Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos

En cumplimiento del artículo 4° de la Ley N° 15.848

Tomo IV

Comisiones, Informes, Legislación, Decretos, Sentencias, Denuncias internacionales, Reparación Simbólica, Archivos y Bibliografía.



COPYRIGHT BY
© IM.P.O.
Av. 18 de Julio 1373
Tels.: 908 52 76 - 908 51 80 - 908 50 42
E-Mail: impo@impo.com.uy
Internet: www.impo.com.uy
Montevideo - Uruguay

Derechos Reservados

El presente libro, su contenido intelectual y su presentación gráfica han sido registrados en el Registro de Derechos de Autor de la Biblioteca Nacional en todo de acuerdo con lo previsto en la Ley 9.739 y sus Decretos Reglamentarios y Normas Concordantes y Complementarias.

El autor y el editor prohiben expresamente toda reproducción, transcripción, o archivo en sistemas recuperables, total o parcial del volumen, realizados por medios electrónicos, mecánicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, sea para uso privado o público, con o sin finalidad de lucro y advierten que tanto el que lo ordene como el que lo realice incurre en el delito previsto en el Art. 46 de la Ley 9.739 y será objeto de las sanciones de multa o prisión previstos en esta disposición.

Sección 1

Comisión Investigadora Parlamentaria Sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron. Cámara de Representantes. Informe Final.

1. INFORME SOBRE DESAPARECIDOS EN URUGUAY. TOMO VI. 16.07.1985

Señores Representantes:

La Comisión Investigadora designada para entender en las denuncias sobre la situación de personas desaparecidas y hechos que la motivaron, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento, aconseja la remisión de lo actuado hasta el momento, a la Suprema Corte de Justicia y al Poder Ejecutivo, y solicita se prorrogue por noventa días el plazo oportunamente acordado para continuar con su tarea, de acuerdo a lo que se expresa seguidamente.

Las actuaciones cumplidas constan en dos legajos: el primero consta de los documentos incorporados por diversos medios a la Carpeta, y el libro de actas, que se conforma por diecisiete actas – una de ellas de carácter secreto [(1)], el que fuera levantado por resolución adoptada en el día de la fecha-, acompañados de la correspondiente versión taquigráfica, en los casos en que se recurrió a dicho procedimiento.

Debido a lo voluminoso de las actuaciones acumuladas, esta Comisión reputó impracticable su distribución general, quedando a disposición de los señores Representantes las mismas, para realizar las consultas que desearen.

Se entendió conveniente darle a sus actuaciones carácter reservado, dada la índole espacialísima de que se trata, a fin de resguardar la integridad de las personas que prestaban su concurso a la labor indagatoria, y de no entorpecer el buen funcionamiento de la misma.

Así, se resolvió que los miembros de la Comisión se abstuvieran de formular cualquier tipo de declaraciones relativas a la marcha de la investigación, hasta tanto se produjera el informe final, emitiendo luego de cada reunión un boletín de prensa en el que se daba en cuenta en forma somera pero integral, de lo abordado en la misma.

La Comisión halló, a poco de interiorizarse de la materia, que la labor debía dividirse en dos aspectos: la relativa a la situación de personas desaparecidas en territorio uruguayo, y aquellas cuya configuración se verificó fuera de fronteras.

En la instancia, se viene a producir informe de lo actuado respecto del primer tramo indagatorio. Es decir, de aquello referido a las personas cuya desaparición acaeciera en nuestro país, de acuerdo a lo estatuido por la primera parte del artículo 118 del Reglamento del Cuerpo.

Sin perjuicio de ello, también se han cumplido gestiones tendientes al esclarecimiento de casos de desaparición de personas fuera del territorio nacional, cuya consideración se mantiene para la oportunidad respectiva.

Cabe precisar que se recibió información de organizaciones – ya nacionales como internacionales – de índole oficial y privada, que tienen vinculación con el tema a estudio, y de toda persona que, una u otra forma, constituían un medio apto de información y acercamiento a la fuente de los hechos cuyo esclarecimiento se procura.

Así, la Comisión estuvo siempre abierta a la recepción de toda información que se quiso hacer llegar a la misma, incorporándolas a sus actuaciones.

Respecto de los Organismos Oficiales de quienes se recibió información documental, figuran el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Organización de Estados Americanos.

---

(1) Ver en esta Sección, pág. 19.

Las organizaciones privadas que a nivel nacional y mundial se encuentran abocadas a la vigilancia, protección y defensa de los derechos de la persona humana, y que han aportado elementos documentales, se encuentran, Amnistía Internacional, SERPAJ, SIJAU, CELS, IELSUR, Coordinadora de los Sindicatos de la Enseñanza.

Se recibió el testimonio de 75 personas. Los mismos pertenecen a familiares de personas desaparecidas, y a testigos de los actos de detención o prisión de aquellas.

Se contó igualmente, con el aporte informativo del Senador Juan Raúl Ferreira, referida a uno de los casos indagados.

Fueron dieciocho los casos de desapariciones hechos llegar a la Comisión por el legislador denunciante; veinticuatro presentados por el Comité de Familiares de Personas Desaparecidas – dieciocho de los cuales coinciden con la nómina antes indicada – ; tres de ellos llegados por SERPAJ y dos venidos a la Comisión por distintas vías informativas.

Se obtuvo el retiro del Archivo correspondiente, de las actuaciones cumplidas ante la ex – Comisión de Respeto de los Derechos Humanos del Consejo de Estado, que corren agregadas a las actuaciones de la Comisión, de fojas 463 a 658.

La nómina de los casos denunciados ante esta Comisión es la siguiente*:

- Luis Eduardo González
- Eduardo Bleier
- Juan Manuel Brieba
- Fernando Miranda
- Carlos Pablo Arévalo
- Julio Correa
- Uvagesner Chaves
- Luis Eduardo Arigón
- Oscar José Baliñas
- Oscar Tassino
- Julio Castro
- Ricardo Blanco Valiente
- Félix Sebastián Ortiz
- Antonio Paitta Cardozo
- Miguel Ángel Mato Fagián
- Roberto Julio Gomensoro
- Ever Rodríguez
- Laureano Montes de Oca
- Horacio Gelós Bonilla
- Elena Quinteros Almeida
- Lorenzo Julio Escudero Mattos
- Amelia Sanjurjo
- Claudio E. Logares Manfri

** Se respetan los nombres en el original.*

- Mónica Sofía Grinspon Pavón
- Gladis Haydeé Etcheverrito
- Asdrúbal Paciello Martínez
- Eduardo Pérez
- Abel Ayala Alvez
- Juan Américo Soca.

Sobre la totalidad de dichos casos, se tomó conocimiento y se recibió información testimonial, de veinticuatro de ellos, restando aun completar las actuaciones respecto de los restantes.

CONCLUSIONES

Primero. La Comisión ha llegado a la conclusión de que los veinticuatro ciudadanos uruguayos involucrados en estas actuaciones, desaparecieran físicamente de sus hogares, sin que nadie posteriormente, tuviera noticia alguna de su existencia.

Segundo. Que la mayoría de los casos ocurrieron en el período de tiempo comprendido entre los años 1975 y 1978.

Tercero. Que la desaparición de la mayoría de estas veinticuatro personas tuvo lugar luego de la intervención de efectivos de las denominadas Fuerzas Conjuntas, que las detuvieron y retiraron de sus hogares y que muchos de ellos habrían sido vistos por última vez, detenidos en establecimientos militares.

Cuarto. En consecuencia, Vuestra Comisión estima, con plena convicción moral, que ha reunido hasta el momento elementos suficientes, claros indicios y presunciones, de la comisión de graves delitos penales y aconseja que, sin perjuicio de continuar algunas indagaciones, la Cámara remita estos antecedentes, a todos sus efectos, a la Suprema Corte de Justicia y al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 16 de julio de 1985.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Cámara de Representantes,

RESUELVE:

1°) Remitir los antecedentes elevados por la Comisión Investigadora sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron, a todos sus efectos, a la Suprema Corte de Justicia y al Poder Ejecutivo.

2°) Prorróguese por noventa días el plazo acordado a la citada Comisión, por Resolución del día 9 de abril de 1985.

Sala de la Comisión, 16 de julio de 1985.

FRANCISCO A. FORTEZA

Miembro Informante

MARCELO ANTONACCIO

MARIO CANTÓN

HUGO GRANUCCI

ÓSCAR LOPEZ BALESTRA

NELSON LORENZO ROVIRA

EDÉN MELO SANTA MARINA

ELÍAS PORRAS LARRALDE

VÍCTOR VAILLANT

ALFREDO ZAFFARONI

EDISON ZUNINI

2. INFORME FINAL Y CONCLUSIONES. TOMO VIII. 04.11.1985

Señores Representantes:

La Comisión Investigadora sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron, viene a presentar a la Cámara su Informe final, resultado de las actuaciones cumplidas respecto al punto que se le confiara.

Esta Comisión decidió en el comienzo de su gestión, y a los efectos prácticos, dividir su tarea investigadora en dos áreas perfectamente delimitadas por la propia característica de la misión encomendada: las desapariciones de personas ocurridas en nuestro país y la de uruguayos ocurrida en el extranjero, particularmente en la República Argentina.

Con respecto a la primera, ya fue elevado a este Cuerpo, con fecha 16 de julio próximo pasado, el Informe correspondiente, y cabe hacerlo ahora en relación a los uruguayos desaparecidos en el extranjero.

No obstante ello, incluimos por separado en este Informe algún complemento de lo ya brindado por esta Comisión, en virtud de la aportación de nuevos elementos de juicio sobre casos de desapariciones ocurridas en nuestro país.

Esta Comisión recibió, en el transcurso de su gestión, un voluminoso legajo conteniendo un petitorio, en parte referido a ésta, ya que se solicita se de carácter público a las actuaciones de la misma, y otros puntos que corresponden a la Cámara, como que se otorgaren amplias facultades a ésta, y reclama juicio y castigo a los culpables.

Igualmente, debe informar que, en el propósito de no descuidar ningún elemento de juicio, se convocó por la prensa de la capital, a todo aquel que tuviera conocimiento de hechos relacionados con el motivo de la designación de la Comisión, para que lo comunicara a la misma.

Respecto de los casos de desapariciones ocurridas fuera de nuestro territorio, esta Comisión debe informar que la nómina recibida consta de ciento treinta y dos nombres, habiéndose tornado sumamente engorrosa la posibilidad de obtener información testimonial de la mayoría de ellos, debido, como se podrá entender fácilmente, a la distancia del medio ambiente propio de los acontecimientos, y a la imposibilidad de acceder eficazmente a las fuentes informativas. No obstante, esta Comisión procuró el mayor cúmulo de datos testimoniales y documentales que obtuvo por los más diversos conductos, fruto de todo lo cual está en condiciones de presentar al Cuerpo el presente Informe.

Resulta imprescindible señalar que de las investigaciones realizadas, surge claramente la vinculación entre ambos casos de desapariciones (en el Uruguay y de uruguayos en la Argentina). Al respecto, son ilustrativos los testimonios que figuran a fojas 71 vta., 77, 184, 185, 231, 258, 262, 264, 268, 277, 282, 284, 292, 294, 336, 338, 831, 833, 843, 846, 847 vta., 850, 851, 852, 876, 904, 1104, 1197, 1693 y 1750, y en las Actas números 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30, y 31.

Corresponde, entiende esta Comisión, como lo hiciera en su primer Informe, incluir la nómina completa de las desapariciones llegadas a conocimiento de ésta, y para facilitar la consulta que los señores Representantes quisieran realizar, se adjunta con un índice determinante de la foliatura correspondiente en los legajos respectivos y en las actas donde se consideraron, así como la determinación del país donde habría ocurrido.

Nº	Nombre	Desap en	Folios	Actas
01	ALFARO VAZQUEZ, Pedro Daniel	Arg.	173, 1373,1702	31
02	ALTMAN LEVY, Blanca Haydée	Arg.	171,1363	
03	ANCRES, Elena	Arg.	217,1364	
04	ANGLET DE LEÓN, Beatriz Alicia	Arg.	210, 1364, 1703	25
05	ARAUJO TEXEIRA, Máximo Ernesto	Arg.	859	
06	ARCE VIERA, Gustavo Raúl	Arg.	196, 1365 1678	25
07	AREVALO ARISPE, Carlos Pablo	Uru.	72	9
08	ARIGÓN CASTELL, Luis Eduardo	Uru.	86, 1703	11, 15
09	ARNONE, Bernardo	Arg.	151, 1366, 1704	
010	AROCENA DA SILVA, Marcos	Arg.	129, 1367	
011	AROCENA LINN, Ignacio	Arg.	221, 1367	
012	ARTIGAS NILO, María Asunción	Arg.	200, 1367	
013	AYALA ALVEZ, Abel	Uru.	1055	14
014	BALIÑAS ARIAS, Óscar José	Uru.	70	8
015	BARRIOS, Washington Javier	Arg.	111, 1369	28
016	BARRIENTOS, Carolina	Arg.	198, 1706	
017	BASALDO, Graciela Noemí	Arg.	185	
018	BENTANCOUR, Walner Ademir	Arg.	131, 1370	
019	BENTÍN, Félix	Arg.	218, 1371	
020	BELLIZZI BELLIZZI, Andrés H.D.	Arg.	162, 1369	24
021	BLANCO VALIENTE, Ricardo A.	Uru.	91, 1706	12
022	BLEIER HOROVITZ, Eduardo	Uru.	65, 1211, 1707	8
023	BONAVITA ESPINOLA, Carlos	Arg.	1082	
024	BONILLA, Horacio Gelós	Uru.	75, 826	9, 13
025	BORELLI, Raúl Edgardo	Arg.	182, 1371	
026	BOSCO, Alfredo Fernando	Arg.	176, 1372	
027	BRIEBA, Juan Manuel	Uru.	70	8
028	BURGUEÑO, Ada Margaret	Arg.	174, 1373	
029	CABARCOS, Ricardo	Uru.		29, 31
030	CABEZUDO PÉREZ, Carlos Federico	Arg.	197, 1374	
031	CABRERA PRATES, Ary	Arg.	116, 1375, 1860	21
032	CALLABA PIREZ, José Pedro	Arg.	1093	
033	CANDIA, Ruben	Arg.	127, 1375 (1635)	
034	CANTERO FREIRE, Edison Oscar	Arg.	214, 1376	26
035	CARDOZO, Juan	Arg.	193, 1377, 1708	
036	CARNEIRO DA FONTOURA, Juvelino	Arg.	199, 1377, 1708	
037	CARRETERO, Casimira	Arg.	150, 1378	

038	CARVALHO o CARVALLO, Luis	Arg.	211, 1377	
039	CASTILLO, Ataliva	Arg.	187, 1380	
040	CASTRO (Gallo)	Arg.	194, 1381, 1708	
041	CASTRO de Martínez, María A.	Arg.	189, 1382, 1639, 1509	
042	CASTRO PINTOS, Roberto	Arg.		31, 35
043	CASTRO PÉREZ, Julio	Uru.	90, 681, 1709	8, 12, 22
044	CORREA, Julio Gerardo	Uru.	73	9
045	CENDAN ALMADA, Juan Angel	Chi.	1737	29
046	CERGUEIRA, Tenorio	Arg.	201, 1381	
047	CORCHS LAVIÑA, Alberto	Arg.	180, 1381, 1710	
048	CRAM GONZALEZ, Washington	Arg.	144, 1382	
049	CRUZ BONFIGLIO, Mario Jorge	Arg.	130, 1382	
050	CHAVES SOSA, Ubagesner	Uru.	76, 1511	10, 24
051	CHEJENIAN, Segundo	Arg.	152, 1385	
052	CHIZZOLA, Eduardo	Arg.	118, 1383	
053	CASCO, Yolanda Iris	Arg.	184, 1379	10
054	D´ELIA, Julio César	Arg.	183, 1391	24
055	D´ELIA (NN) nacido en cautiverio	Arg.	1431	24
056	DE GOUVEIA, Graciela Susana	Arg.	169, 1396	
057	DE LOS SANTOS, Esteban	Uru.	1663, 1687, 1885	26
058	DEL FABRO, Ricardo	Arg.	112, 1391	
059	DOSSETTI, Edmundo Sabino	Arg.	178, 1390, 1636	23
060	DUARTE, León	Arg.	128, 1294, 1389, 1513	4,14, 18, 21
061	ESCUDERO MATTOS, Lorenzo J.	Uru.	84, 822,1715	11
062	ERRANDONEA SALVIA, Juan P.	Arg.	139, 1389, 1714	5
063	ETCHEVERRITO ARTIGAS, Gladys	Uru.	447	15
064	FERNANDEZ AMARILLO, Juan G.	Arg.	1700	26
065	FERNANDEZ de SANZ, Elsa	Arg.	190, 1388, 1716	
066	GADEA GALÁN, Nelsa Zulema	Chi.	450	
067	GAETANO MAIGOR, José	Arg.	119, 1388	
068	GANDARA CASTROMAN, Elba L.	Arg.	159	
069	GATTI, Adriana	Arg.	160,445	
070	GATTI, Gerardo	Arg.	124, 1293, 1394, 1717	4,5,14,18,20,21
071	GAMBARO NUÑEZ, Raúl	Arg.	195, 1387	
072	GARCIA CALCAGNO, Germán N.	Arg.	164, 1392	
073	GARCÍA HERNANDEZ, Amaral	Arg.	224, 1428, 1717 (APARECIDO)	

074	GELPI CACERES, Leonardo G.	Chi.	449	
075	GIORDANO CORTAZZO, Héctor O.	Arg.	215, 1394, 1546	
076	GOICOECHEA, Daniel	Arg.	123	
077	GOICOECHEA, Gustavo Alejandro	Arg.	1386, 1393	
078	GOMENSORO JOSMAN, Hugo	Arg.	120, 1395	
079	GOMENSORO JOSMAN, Roberto J.	Uru.	63	7, 8
080	GOMEZ ROSANO, Célica Elida	Arg.	203, 1396	
081	GONCALVEZ, Jorge Felisberto	Arg.	161, 1396	
082	GONZALEZ GONZALEZ, Luis E.	Uru.	64, 659, 1718	7
083	GRASSI MIERS, Héctor E.	Arg.	1094, 1885	39
084	GRINSPON PAVON, Mónica S.	Uru.	93, 1719	
085	GRISONAS de JULIEN, Victoria	Arg.	135, 1820	22
086	GUTIERREZ, Emeterio	Uru.	1784	28
087	HERNANDEZ HOBBAS, Andrea V.	Arg.	229, 1428	
088	HERNANDEZ HOBBAS, Beatriz L.	Arg.	228, 1427	
089	HERNANDEZ HOBBAS, Washington	Arg.	227,1428	
090	HERNANDEZ, Carlos Julián	Arg.	157, 1397	31
091	HERNANDEZ RODRIGUEZ, Jorge	Arg.	175, 1399	
092	HOBBAS BELUSCI, Lourdes	Arg.	170, 1397	
093	IBARBIA, María Angélica	Arg.		29, 31
094	INSAUSTI, Juan Carlos	Arg.		29, 31
095	INZAURRALDE, Gustavo Edison	Par.	223, 1419, 1720	
096	ISLAS GATTI, María E.	Arg.	142, 1399	
097	JULIEN CÁCERES, Mario Roger	Arg.	134, 1400, 1721, 1820	
098	JULIEN GRISONAS, Anatole Boris	Arg.	1240, 1802, 1820	22 (APARECIDO)
099	JULIEN GRISONAS, Eva Lucía (Victoria)	Arg.	1240, 1802, 1820	22 (APARECIDO)
100	KEIM LLEDO de MORALES, Josef	Arg.	133	29
101	LERENA de CORCHS, Elena	Arg.	179, 1401	
102	LEZAMA, Rafael	Arg.	148, 1402	
103	LIBEROFF, Mauricio	Arg.	122, 1293, 1418	19
104	LOGARES MANFRI, Claudio E.	Uru.	92, 1722	
105	LUPPI MAZZONE, Mary Norma	Arg.	167, 407, 1403, 1723	
106	LURATI, César Arnaldo	Uru.	1886	39
107	MANCIRO, María Libertad	Arg.	165, 1402	
108	MARTINEZ HORMINOGUEZ, Jorge H.	Arg.	207, 1403, 1724	25

109	MARTINEZ SANTORO, Luis F.	Arg.	172, 1404		
110	MARTINEZ SUAREZ, José Mario	Arg.	188, 1402, 1724		
111	MARTINEZ de CHEJENIAN, Graciela		Arg.	153	
112	MATO FAGIAN, Miguel Angel	Uru.	96, 1725		
113	MAZZUCHI FRANCHETZ, Winston C.	Arg.	114, 1404		
114	MECHOSO MENDEZ, Alberto Cecilio	Arg.	137, 1401, 1725	20	
115	MELO CUESTA, Nebio Ariel	Arg.	115, 1405		
116	MENDEZ DONADIO, José Hugo	Arg.	126, 1406, 1726	20	
117	MICHELENA, José Enrique	Arg.	168, 1406		
118	MICHELENA de DE GOUVEIA, Graciela	Arg.	169, 1396		
119	MIGUEZ, Félix	Arg.	113, 1407		
120	MIRANDA PEREZ, Fernando	Uru.	71, 1727		
121	MODERNELL, Carlos	Arg.	414		
122	MONTES DE OCA, Otermín Laureano		Uru.	74	9
123	MORALES VON PIEVERLING, Juan M.	Arg.	132, 1407, 1814		
124	MORENO MALUGANI, Miguel Angel	Arg.	147, 1407		
125	MOYANO, Alfredo	Arg.	202, 1505, 1727		
126	MOYANO ARTIGAS, Verónica Leticia	Arg.	1705		
127	O´NEILL VELAZQUEZ, Eduardo	Arg.	158, 1408		
128	ORTIZ, Félix Sebastián	Uru.	94	13	
129	PACIELLO MARTINEZ, Eduardo	Uru.	448	15	
130	PAITTA CARDOZO, Antonio Omar	Uru.	95, 1728	13	
131	PEREZ, Eduardo	Uru.	446	18	
132	POVASCHUCK GALEAZZO, Juan A.	Chi.	856		
133	PRIETO GONZALEZ, Ruben	Arg.	145, 1420		
134	QUINTEROS ALMEIDA, Elena	Uru.	77, 667, 1219, 1729	8, 11	
135	RECAGNO IBARBURU, Juan Pablo	Arg.	149, 1412	5	
136	RIO CASAS, Miguel Angel	Arg.	192, 1412, 1475, 1730		23
137	RIQUELO, Simón Antonio	Arg.	225, 1429, 1731		
138	RODRIGUEZ, Ever	Uru.	3		
139	RODRIGUEZ, Liberto	Arg.	155		
140	RODRIGUEZ MERCADER, Carlos	Arg.	146, 1409, 1789		29
141	RODRIGUEZ MIRANDA, Juan Rodolfo		Arg.	205, 1410	
142	RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Julio O.	Arg.	125, 1410		20
143	RODRIGUEZ de BESSIO, Blanca	Arg.	121, 1421		

144	SANJURJO, Amelia	Uru.	85	11
145	SANTANA, Nelson	Par.	222, 1420, 1731	
146	SANZ, Aída Celia	Arg.	191, 1411, 1732	
147	SCOPICE RIJO de COUCHET, Norma M.	Arg.	156, 1411	
148	SERRA, Helio	Arg.	216, 1413	
149	SEVERO, Ary Héctor	Arg.	209, 1421, 1673, 1733	25
150	SEVERO, Carlos Baldomero	Arg.	208, 1414, 1673, 1732	25
151	SEVERO, Marta Beatriz	Arg.	216, 1473, 1732	25
152	SILVA, Mauricio	Arg.	166, 416	
153	SILVEIRA, María Rosa	Arg.	219, 1416	
154	SOBRINO, Guillermo Manuel	Arg.	181, 1415, 1667, 1735	25
155	SOBA, Adalberto Waldemar	Arg.	138, 1414	
156	SOCA, Juan Américo	Uru.	1104, 1693, 1750	12,14,15,27,29,31
157	SOSA, Luján Alcides	Arg.	163, 1416	
158	TASSINO ASTEAZU, Oscar	Uru.	1104, 1693	12,14,15
159	TEJERA, Raúl	Arg.	140, 1417	
160	TRIAS HERNANDEZ, Cecilia Susana	Arg.	143	
161	TRINIDAD ESPINOSA, Liver Eduardo	Arg.	117	
162	URTASUN, José Luis	Arg.	220, 1417	
163	ZAFFARONI CASTILLA, Jorge R.	Arg.	141, 1418	
164	ZAFFARONI ISLAS, Mariana	Arg.	226, 1424, 1638	
165	ZAFFARONI ISLAS, (NN) nacido cautiverio	Arg.	1430, 1476	

La Comisión recibió de la Cámara de Representantes un mandato concreto: investigar sobre las personas desaparecidas durante el proceso militar que soportó el país, y los hechos que motivaron esas desapariciones.

De ninguna forma la Comisión encuentra atenuantes para la modalidad empleada durante los procesos militares de Argentina y Uruguay, respecto a las desapariciones. Ellas tuvieron un trasfondo de crueldad, superior a la misma instancia de la muerte. La técnica de la “desaparición”, su entorno y sus consecuencias, conforman en efecto el perfil del crimen de “lesa humanidad”, en tanto el desprecio de la persona humana, el absoluto despojo de su identidad y de su autorrespeto, el total desconocimiento de los más elementales derechos que la jurisprudencia universal reconoce al hombre, cualquiera sean las circunstancias. Esta violación se produce desde el mismo instante del secuestro, y se proyecta en el tiempo, no sólo en la persona agredida, sino también en su familia.

Existe, además, en la aplicación de esos métodos, una marcada analogía entre los dos países, en el accionar de los servicios de Seguridad del Estado, demostrando fehacientemente que la principal causa de las “desapariciones”, estuvo encuadrada en la represión política que ambos procesos desataron contra determinadas corrientes de opinión.

El 9 de marzo de 1985, es decir, apenas unos días después que se instala en el Uruguay el Gobierno legítimamente electo por voluntad popular, nuestro Parlamento ratifica por unanimidad las normas establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de Costa Rica, que fuera aprobado en el año 1969.

Así quedó concretado un anhelo de Gobierno y Pueblo uruguayos, tantas veces frustrado durante la dictadura militar, de que se quería volver a los caminos de dignidad antes transitados, y que nos habían distinguido en la permanente defensa de esos principios.

Esa ratificación significó que, desde el mismo momento de aprobada, el Uruguay volvía a vivir la plenitud de todos los derechos que consagra la Convención. El Derecho a la Libertad, al goce de la familia, a la libre expresión del pensamiento, a la vida, en toda la plenitud del vocablo.

Pero no todos volvieron a ser libres. No todos pudieron decir, escribir, hablar, divulgar su pensamiento. No todos pudieron retornar a la protección de su familia. No todos pudieron vivir.

Muchos fueron víctimas de la brutalidad de un proceso que pretendió, con el uso de las torturas, de los secuestros, de las desapariciones y las muertes, revertir el orden y cambiar un Estado de Derecho por un régimen de terror.

Ambas orillas del Río de la Plata fueron sacudidas por el cambio. Seguramente la parte más numerosa estuvo en la Argentina, pero también nuestro país contempló asombrado e indignado, la práctica de métodos que creíamos desterrados para siempre.

La Comisión recibió abundante prueba testimonial que establece, sin lugar a dudas, que la mayoría de las desapariciones que hoy reclaman los familiares, ocurrieron en directa relación con el salvaje tratamiento a que fueron sometidos los detenidos.

Algunos testigos sobrevivientes, han relatado en forma pormenorizada los tratamientos utilizados, y que se incluye en la copiosa documentación reunida, la que se encuentra a entera disposición de los señores Representantes.

No corresponde a esta Comisión abrir juicio sobre la documentación referida. Otro Poder del Estado, atento a las competencias que le asigna la Constitución de la República será quien en definitiva juzgue a los culpables. Creemos que para ello hemos trabajado con la seriedad y el espíritu de justicia que nos compete a todos y sabemos que en la sabia separación de poderes, está la fortaleza del sistema. Es por ese motivo que la Comisión entiende que no debe aportar nombres de declarantes ni de acusados. Los mismos están contenidos en las actas y deposiciones, hechas con total y absoluta libertad por parte de los actores, y se entiende que otro procedimiento sería invadir jurisdicciones que al Parlamento le están vedadas.

Es por ello que nos permitimos terminar este Informe con un capítulo de conclusiones que resume nuestra posición.

CONCLUSIONES

La Comisión Investigadora sobre situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron, como consecuencia del exhaustivo análisis de las denuncias y testimonios recogidos, que a partir de la fecha, quedan a entera disposición de los señores Representantes, ha llegado por unanimidad de sus miembros, a las siguientes conclusiones:

1) Han quedado denunciadas y registradas en esta Comisión, ciento sesenta y cuatro desapariciones de personas, en el período comprendido entre los años 1973 a 1978. De ellas, ciento dieciocho son hombres, treinta ocho mujeres y ocho niños.

2) De esas desapariciones, treinta y dos ocurrieron en nuestro país, ciento veintisiete son los casos de uruguayos desaparecidos en la Argentina, tres en Chile y dos en Paraguay.

3) Surge de los testimonios, una clara vinculación de las desapariciones ocurridas en ambos territorios, señalando reiteradamente en los mismos, la presencia de militares uruguayos identificados en algunos casos, en las desapariciones operadas en la Argentina, apareciendo muchos de ellos a su vez vinculados a casos de desaparecidos en nuestro país. Se cuenta en este sentido, con reveladores testimonios referidos al secuestro de veintidós uruguayos en el vecino país, que fueran trasladados clandestinamente a nuestro territorio y en su mayoría aquí procesados y encarcelados. Se trata de los ciudadanos: Jorge González Cardozo, Elizabeth Pérez Lutz, Enrique Rodríguez Larreta Martínez, Raquel Nogueira Paullier, Raúl Altuna, Margarita Michelini, Eduardo Dean Bermudez, Enrique Rodríguez Larreta Piera, Sergio Ruben López Burgos, Asilú Maceiro, Ana Inés Quadros, María Elba Rama Molla, Sara Rita Méndez, María Mónica Soliño, Ana Salvo Sánchez, Gastón Zina Figueredo, Víctor Lubián Peláez, Marta Petrides, Alicia Raquel Cadenas, Ariel Soto Loureiro, Cecilia Irene Gayoso, Edelweiss Zhan.

4) La práctica de la tortura en cárceles clandestinas aparece como denominador común en las instancias que tuvieron que soportar los secuestrados–desaparecidos.

5) En el caso de los adultos, esta Comisión llega a la conclusión de que todos ellos están fallecidos como consecuencia del trato brutal al que fueron sometidos, o directamente ejecutados, estando en consecuencia no sólo ante desapariciones de personas secuestradas, sino además ante brutales homicidios en las circunstancias más agravantes.

6) En el caso de los niños desaparecidos, la Comisión concluye en que muchos de ellos fueron entregados a familiares de los integrantes del mismo aparato represivo, aunque no se descarta que en algunos casos, también pueden haber sido víctimas de homicidio. Cabe destacar la feliz aparición de tres niños originalmente denunciados como desaparecidos. Tales los casos de los menores Amaral García Hernández, y los hermanitos Anatole Boris y Eva Lucía (o Victoria) Julien Grisonas. Igualmente, se tiene la certeza del nacimiento de tres de ellos en cautiverio.

7) La Comisión no puede concluir en que estas irregularidades sean imputables a decisiones orgánicas. Aparecen en cambio, fundados indicios de que existieron elementos policiales y militares, reiteradamente denunciados, cuya posición es seriamente comprometida.

8) Que existe un caso particularmente distinto en las motivaciones, ocurrido en el Uruguay, ya que si bien en el mismo aparecen involucrados altos jerarcas militares y policiales, las motivaciones estarían referidas a un ajuste de cuentas por motivas personales y que se conectan con actividades delictivas comunes.

9) Que de los testimonios aportados aparecen como directamente vinculados en cuanto a responsabilidad de estos secuestros, desapariciones, torturas y homicidios, sesenta y un militares uruguayos y tres extranjeros, reiterada y coincidentemente citados en aquellos, lo que resulta de los folios Nos. 71 vta., 184, 185, 226, 258, 262, 265, 268, 277, 282, 284, 292, 294, 295, 338, 365, 669, 830, 831, 843, 846

vta., 847 vta., 850, 851, 852, 892, 904, 1048, 1104, 1197 y 1866 del legajo de actuaciones respectivo, y de las Actas Nos. 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 31 llevadas por la Comisión.

10) Que comprobada la constancia en nuestro país de tumbas "NN", y ante las fechas en que esas inhumaciones fueran efectuadas, debe señalarse que las mismas coinciden exactamente con el período en que mayoritariamente se produjeron las desapariciones denunciadas.

11) Que estos hechos sólo ocurren cuando la sociedad pierde el control de las instituciones democráticas y la degradación de algunos hombres encuentra libre impunidad para su monstruosa acción.

12) Que el Parlamento debe levantar hoy su voz en nombre de un pueblo que, silenciado por la fuerza, no pudo en su momento denunciar ante la Justicia estos hechos.

13) Que el Poder Legislativo ha llegado a estas conclusiones en el marco de una investigación realizada dentro de los límites constitucionales, pero que está seguro que el Poder Judicial, dotado idónea, técnica y constitucionalmente, podrá avanzar rápida y definitivamente en el esclarecimiento total de los hechos, enjuiciamiento y condena de los culpables.

Y en este sentido, aconseja la aprobación del siguiente proyecto de resolución.

Sala de la Comisión, 4 de noviembre de 1985

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

1) Asumir la representación ciudadana que la Cámara de Representantes inviste en nombre del pueblo, denunciando ante el Poder Judicial estos delitos.

2) Remitir igualmente estas actuaciones al Poder Ejecutivo conjuntamente con la nómina de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Policiales que aparecen reiteradamente mencionados en testimonios y documentos, a afectos de que proceda en consecuencia.

Sala de la Comisión, 4 de noviembre de 1985.

VÍCTOR CORTAZZO

Miembro informante

EDÉN MELO SANTA MARINA

Miembro informante

ÓSCAR LOPEZ BALESTRA

Miembro informante

MARIO CANTÓN ([1])

HUGO GRANUCCI

NELSON LORENZO ROVIRA

ELÍAS PORRAS

EDISON RIJO

VÍCTOR VAILLANT

ALFREDO ZAFFARONI ORTIZ

EDISON H. ZUNINI

(1) Con salvedades aprueba el informe y conclusiones

3. ACTA N° (SECRETA). TOMO II. 11.06.1985

En Montevideo, a los once días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cinco, siendo la hora quince y veinte minutos, se reúne la Comisión Investigadora sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron, de la Cámara de Representantes.

Asistencia. Concurren los señores Representantes miembros, Mario Cantón, Víctor Cortazzo, Francisco A. Forteza, Hugo Granucci, Nelson Lorenzo Rovira, Edén Melo Santa Marina, Elías Porras Larralde, Alfredo Zaffaroni y Edison H. Zunini.

Faltan: con licencia el señor Representante Óscar López Balestra, y sin aviso el señor Representante Víctor Vaillant.

Preside en forma "ad hoc" el señor Representante Forteza, actuando en Secretaría el funcionario Martín García Nin.

Abierto el acto, el señor Presidente expresa que la convocatoria del día se debe al hecho de haber comparecido el señor Ariel López Silva quien por acta notarial suscrita en esta capital y hecha llegar a la Comisión por SERPAJ y CELS, con fecha veintisiete de mayo próximo pasado, expresara estar dispuesto a ratificar tales declaraciones ante la Comisión.

Recuerda igualmente que, como estaba dispuesto, la misma tiene carácter secreto, haciendo presente la obligatoriedad de los presentes de guardar celosamente el secreto sobre lo que se actúe, indicando la responsabilidad en que se incurriría en caso contrario.

Ingresado a Sala el señor Ariel López Silva, se le solicita acredite su identidad, lo que hace exhibiendo la Cédula de Identidad número dos millones quinientos cuarenta y dos mil setecientos ochenta y tres guión siete, expedida por la Jefatura de Policía del departamento de Montevideo.

El señor Presidente le proporciona la fotocopia del acta notarial en la cual expresara diversos conceptos e información sobre actividades cumplidas en el destacamento militar perteneciente al Batallón número trece del arma de Infantería del Ejército Nacional, a la que el compareciente da lectura, luego de lo cual se ratifica de su contenido, reconociéndola como auténtica.

Los miembros de la Comisión formulan diversas preguntas al deponente, las que son contestadas en todo caso por el mismo, al término de lo cual, la Comisión advierte y lo consigna en acta, las siguientes contradicciones con lo expresado en dicho interrogatorio y lo asentado en el acta notarial de fecha veintidós de mayo del corriente año, ante el escribano Pablo C. Basalo Pescadere, y que son las siguientes:

1) En la primera deposición, el señor Ariel López Silva afirma haber cavado cinco tumbas y sepultado otros tantos cuerpos humanos, y en las contestaciones al interrogatorio efectuado por la Comisión, asegura que las mismas fueron cuatro;

2) En la primera oportunidad en que proporciona su información, dice haber sido dado de baja por haber recibido unas cartas de una presa de nombre Ilián, manifestando ante la Comisión que fue en una sola ocasión en que procedió de esa forma;

3) Otra discordancia entre lo manifestado ante el notario con fecha veintidós de mayo y lo declarado ante la Comisión en el día de la fecha, consiste en la afirmación de que fueron tres los Soldados que fueron dados de baja por la misma causal que él, y que dichos soldados estuvieron cinco años presos en la cárcel de Miguelete, en tanto que en la referida acta notarial, sólo asigna al soldado Miguel Casales la referida situación, afirmando en la primera oportunidad que los soldados Hugo Silva y el de apellido Cardozo, habrían sido dados de baja solamente;

4) Se deja constancia que la fotocopia del acta notarial referida más arriba, corre agregada a las actuaciones de la Carpeta número veinticuatro del año mil novecientos ochenta y cinco, a fojas seiscientos noventa y dos y seiscientos noventa y tres;

5) Siendo la hora dieciséis y treinta minutos, se levanta la sesión, labrándose para constancia la presente que firman los Señores Presidente y Secretario de la Comisión.

FRANCISCO A. FORTEZA

Presidente “ad hoc”

MARTÍN GARCÍA NIN

Secretario

4. ACTA N° 16. TOMO II. 16.07.1985

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco, siendo la hora diez se reúne la Comisión Investigadora sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron, de la Cámara de Representantes.

Asistencia. Concurren los señores Representantes miembros, Marcelo Antonaccio, Francisco A. Forteza, Hugo Granucci, Óscar López Balestra, Nelson Lorenzo Rovira, Edén Melo Santa Marina, Elías Porras Larralde, Víctor Vaillant, Alfredo Zaffaroni, y Edison H. Zunini.

Falta con aviso el señor Representante Mario Cantón.

Preside, en forma "ad hoc", el señor Representante Forteza, actuando en Secretaría el funcionario Martín García Nin.

Abierto el acto, el señor Presidente da cuenta que la Comisión ha sido citada, de acuerdo a lo resuelto en el día anterior, para producir informe de lo actuado hasta el momento, y solicitar un nuevo plazo para continuar la investigación de los casos en que aún no se ha arribado a conclusión alguna, y de aquellos desaparecidos fuera de fronteras.

Luego de un breve cambio de ideas de cómo debía encararse dicho informe, se de aprobación al mismo, designando Miembro Informante al señor Representante Forteza.

En virtud de que la conclusión a la que arriba la Comisión es que los antecedentes acumulados hasta la fecha, indican la necesidad de dar intervención a la Justicia, ya que de los mismos podría surgir la comisión de graves delitos de orden penal, y que los mismos habrían sido cometidos por personal de las llamadas Fuerzas Conjuntas, se entiende que tales antecedentes también deben ser remitidos al Poder Ejecutivo, a los efectos que ese entendiere pertinente. En mérito de tales conclusiones, se resuelve levantar el secreto dispuesto por la sesión celebrada el día 11 de junio, e incorporar al acta respectiva al legajo correspondiente.

Para el caso que la Cámara accediera a la solicitud de prórroga que efectuará la Comisión en el informe dispuesto, se resuelve que para la primera sesión a realizarse, se reciba el testimonio ofrecido por los señores Asilú Macedo y Eduardo Dean, y la señora Elba Rama.

No habiendo más asunto que tratar, se levanta la sesión a la hora once y cincuenta minutos, labrándose para constancia la presente, que firman señores Presidente y Secretario de la Comisión.

MARTIN GARCÍA NIN	FRANCISCO A. FORTEZA
Secretario (Firma)	Presidente (Firma)

Sección 2

Comisión para la Paz.
Presidencia de la República.
Informe Final. 10.04.2003

CONTENIDO

Montevideo, 10 de abril de 2003

Señor Presidente de la República

Dr. Jorge BATLLE IBÁÑEZ

P r e s e n t e.

De nuestra mayor consideración:

La COMISIÓN PARA LA PAZ tiene el alto honor de elevar a Ud. su INFORME FINAL, conteniendo las conclusiones definitivas a las que ha arribado, así como las sugerencias y recomendaciones que estima oportuno formular en esta instancia, al culminar la tarea encomendada.

I) ANTECEDENTES

A) Creación de la Comisión

1.- La COMISIÓN PARA LA PAZ (en adelante, la COMISIÓN) fue creada por Resolución de la Presidencia de la República Nº 858/2000, de 9 de agosto de 2000 (Diario Oficial Nº 25.583 de 17 de agosto de 2000), atendiendo a la necesidad de *"dar los pasos posibles para determinar la situación de los detenidos-desaparecidos durante el régimen de facto, así como de los menores desaparecidos en iguales condiciones"*.

Conforme a la fundamentación expuesta en la precitada Resolución, la creación de la COMISIÓN intentaba dar cumplimiento a *"una obligación ética del Estado"*, encarando *"una tarea imprescindible para preservar la memoria histórica"* de la Nación, así como para "*consolidar la pacificación nacional y sellar para siempre la paz entre los uruguayos*".

B) Integración y funcionamiento

2.- La COMISIÓN estuvo integrada originariamente por Monseñor Nicolás COTUGNO –quien la presidió-, el Presbítero Luis PÉREZ AGUIRRE S. J., el Señor José D´ELIA y los Doctores José Claudio WILLIMAN, Gonzalo FERNÁNDEZ y Carlos RAMELA REGULES y sufrió un único cambio forzado en su integración inicial, a raíz del lamentado fallecimiento del Presbítero Luis Pérez Aguirre S. J., habiéndose designado para reemplazarlo al Presbítero Jorge Osorio, por Resolución Nº 486/2001.

3.- La COMISIÓN fue instituida, en principio, para actuar por un plazo de ciento veinte días, habiéndose prorrogado sucesivamente su funcionamiento hasta el 30 de agosto de 2002 a través de Resoluciones Presidenciales dictadas a su expresa petición.

C) Recursos materiales

4.- La COMISIÓN ha funcionado -durante todo el período- en parte de la Planta Baja del *"Edificio Independencia"*, contando con el auxilio de un único funcionario administrativo, la Lic. MARIA SOLEDAD CIBILS BRAGA, enviada por pase en comisión por la Presidencia de la República.

5.- Los gastos en que ha incurrido la COMISIÓN al cabo de más de dos años de funcionamiento son los que se detallan en ANEXO Nº 1 y obedecen, en lo fundamental, al pago de pasajes, viáticos, gastos de locomoción, legalizaciones de documentos y traslados y gastos de terceros (testigos, peritos técnicos), que la COMISIÓN ha debido sufragar.

D) Cometidos y atribuciones

6.- El cometido asignado a la COMISIÓN fue el de *"recibir, analizar, clasificar y recopilar información sobre las desapariciones forzadas ocurridas durante el régimen de facto"*, de acuerdo a lo previsto por el art. 1º de la Resolución Nº 858/2000 antes mencionada.

Para el cumplimiento de esa labor, se le otorgaron a la COMISIÓN *"las más amplias facultades para recibir documentos y testimonios"*, imponiéndole asimismo el deber de *"mantener estricta reserva sobre sus actuaciones"*, así como de guardar *"la absoluta confidencialidad"* respecto de las fuentes de información obtenidas.

7.- Dado que la COMISIÓN ha funcionado en la órbita exclusiva de la Presidencia de la República, periódicamente ha ido elevando a ella la información que iba recibiendo, a través de sucesivos informes de avance, los cuales –con la anuencia previa del Señor Presidente– también ha divulgado públicamente a través de los medios de comunicación, siempre dentro del límite de estricta confidencialidad impuesto por el art. 3º de la Resolución antes citada.

Igualmente, en cada oportunidad y también por delegación expresa de la Presidencia de la República, la COMISIÓN ha anticipado a los familiares del detenido-desaparecido en forma verbal la información obtenida, a efectos de no dilatar más allá de lo necesario su angustiante espera.

E) El informe de cierre

8.- Como es de conocimiento del Señor Presidente de la República, la COMISIÓN ha entendido que debe ahora finalizar su labor, asumiendo que, cumplidas las instancias y actuaciones a su alcance, ha obtenido respuestas significativas sobre muchos de los casos denunciados –básicamente en lo que respecta a las denuncias relativas a desapariciones ocurridos en nuestro país- y no está en condiciones de acceder a más información relevante de la que hasta ahora ha recopilado.

9.- En consecuencia, la COMISIÓN eleva al Señor Presidente de la República su INFORME FINAL, para que éste disponga las actuaciones que entienda pertinentes sobre aquellos extremos que el cuerpo no ha logrado averiguar, de acuerdo a lo establecido en los arts. 4º al 6º de la Resolución Nº 858/2000.

Simultáneamente, la COMISIÓN eleva en ANEXO Nº 2, un resumen individual sobre cada caso de detenido-desaparecido que ha sido puesto a su consideración, el cual debe tomarse –a todos sus efectos- como parte integrante de este informe.

10.- Por lo tanto, sólo resta que la Presidencia de la República, al haber concluido los trabajos de la COMISIÓN, sin perjuicio de las actuaciones que estime pertinentes a fin de verificar y/o precisar el contenido de este informe, ratifique en forma oficial y por escrito la información verbal que ya fuera anticipada a los respectivos familiares, de acuerdo a cuanto prescriben los arts. 4º y 6º de la Resolución Nº 858/2000.

II) METODOLOGÍA DE TRABAJO

A) El objetivo perseguido

11.- Desde un comienzo, más allá del objetivo último y más ambicioso de *"consolidar la pacificación nacional y sellar para siempre la paz entre los uruguayos"* -contemplado por el Señor Presidente de la República al instituir la COMISIÓN-, ésta tuvo en claro que le había sido asignada una tarea más inmediata: concretamente, la de averiguar la situación y el destino de los detenidos-desaparecidos durante el régimen de facto.

12.- En tal sentido, el Cuerpo ha tratado de actuar como una *"Comisión de la Verdad"*, de las que existen variados ejemplos en el derecho comparado; esto es, una Comisión destinada a constatar, en cuanto le fuere posible, la verdad de lo ocurrido con las personas que fueron denunciadas como detenidas y desaparecidas, dentro y fuera de fronteras, durante el gobierno de facto que se instaló en la República a partir del 27 de junio de 1973.

Por tales razones, más allá de las limitaciones obvias e iniciales de la COMISIÓN, que tuvo amplias facultades para recibir documentos y testimonios pero no tuvo potestades de orden coercitivo que son ajenas a su condición, todos sus miembros se han comprometido y esforzado por averiguar la verdad de lo ocurrido con los detenidos-desaparecidos, agotando las instancias y actuaciones a su alcance y procurando todos los contactos que fueron capaces de lograr por medio de la persuasión y el diálogo, tratando de dar cumplimiento a la tarea encomendada.

B) Criterios de gestión

13.- A los efectos indicados, la COMISIÓN ha formulado una división interna de tareas en orden a los numerosos casos a considerar, haciendo circular luego cada carpeta individual entre todos los integrantes del Cuerpo, a efectos de que cada uno de los miembros tuviera la posibilidad de estudiar todas las situaciones, indicar gestiones y proponer alternativas de actuación, para acordar finalmente por consenso los distintos informes individuales, tanto como el presente Informe Final, en el marco de las sesiones plenarias que el Cuerpo ha mantenido en forma semanal y ordinaria a partir de su instalación.

14.- Conforme a la división interna de tareas, la COMISIÓN resolvió designar dos Coordinadores encargados del relacionamiento externo con las diversas dependencias estatales a las cuales hubo de requerírseles colaboración, así como de las diversas presentaciones y trámites que fue necesario realizar, ante órganos del Poder Judicial, nacionales y extranjeros.

15.- No obstante, cabe precisar por último que, en todos los casos, la COMISIÓN ha actuado por consenso, con el voto unánime de la totalidad de sus miembros, quienes –en prueba de ello– suscriben el presente informe de cierre.

C) Las etapas del trabajo desarrollado

16.- Desde el punto de vista metodológico, la labor emprendida por la COMISIÓN abarcó cuatro etapas diferentes.

C.1) Recopilación de antecedentes y diligenciamiento de pruebas

17.- En primer término, ella se abocó a recopilar toda la información existente en materia de detenidos-desaparecidos –muy numerosa, por cierto-, nutriéndose inicialmente de los generosos aportes documentales hechos primordialmente por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y también, en buena medida, por el Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ) y por el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR).

18.- La documentación inicial fue enriquecida con otros antecedentes documentales recibidos por la COMISIÓN y con el diligenciamiento de diversas actuaciones probatorias, que ella promovió a partir de los distintos aportes recibidos, debiéndose destacar que, a esos efectos, el Cuerpo ha contado también con la colaboración de órganos estatales, tales como, entre otros muchos, la Presidencia de la República, la Presidencia de la Asamblea General, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección Nacional de Policía Técnica, la Dirección Nacional de Identificación Civil, la Corte Electoral, la Suprema Corte de Justicia, el Instituto Técnico Forense, la Dirección de Archivos Judiciales del Archivo General de la Nación, la Cátedra de Medicina Legal de la Facultad de Medicina,

el Banco de Órganos y Tejidos, la Prefectura Nacional Naval, la Intendencia Municipal y la Junta Departamental de Colonia, la Intendencia Municipal de Montevideo, la Intendencia Municipal de Rocha, etc.

Simultáneamente, corresponde destacar la contribución hecha por miembros de todos los Partidos Políticos que actúan en nuestro país, por numerosos organismos no gubernamentales, por embajadas y gobiernos de distintos países (Argentina, Chile, Venezuela y Estados Unidos entre otros) y por el Plenario Intersindical de Trabajadores-Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).

A su vez, la COMISIÓN destaca y valora el silencioso apoyo concretado por algunos integrantes de las organizaciones a las que pertenecieran los detenidos-desaparecidos.

19.- Huelga señalar, finalmente, la cooperación de innumerables ciudadanos que, más allá de su filiación político-partidaria y de su condición, han aportado datos y elementos de juicio a esta COMISIÓN, facilitándole su tarea.

Cree este Cuerpo que ello ha ocurrido así, entre otros motivos, porque todos y cada uno de sus miembros y también quienes se prestaron a cooperar con la COMISIÓN, han hecho abstracción de sus ideologías políticas y de sus vinculaciones partidarias, procurando emprender un trabajo mancomunado, sin fisuras, poniéndolo al servicio del país, pensando siempre en la Nación Uruguaya, en su memoria colectiva, su historia social y su destino.

20.- Merced a los aportes que acaban de señalarse, entonces, la COMISIÓN logró recopilar prácticamente la totalidad de la información existente en el país sobre los detenidos-desaparecidos, formando con cada caso –como es de orden– una carpeta individual.

C.2) Recopilación de antecedentes extranjeros

21.- Una vez recopilada la información de carácter nacional, la COMISIÓN se dedicó a recabar información homóloga de la República Argentina, en cuya jurisdicción territorial se registra el mayor número de desapariciones forzadas de ciudadanos uruguayos.

A tales efectos ha contado con la cooperación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina (en cuyo ámbito obran los archivos de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas –CONADEP), con el invalorable auxilio del Equipo Argentino de Antropología Forense –que le permitió concretar diversos hallazgos en el vecino país– y el respaldo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que habilitó las rectificaciones de partidas y autorizó la exhumación y repatriación de restos, en aquellos casos en que ello resultó posible. La COMISIÓN ha contado también con la valiosa contribución de Abuelas de Plaza de Mayo y de la Fundación Comisión Católica Argentina de Migraciones.

22.- En los contactos con las autoridades argentinas y para toda la labor desarrollada por esta COMISIÓN en el país hermano, es de orden resaltar la ayuda prestada por nuestra representación diplomática en ese país, que ha procurado satisfacer todos los requerimientos y necesidades de este Cuerpo, en cuanto estuviera a su alcance.

23.- La labor en el exterior se extendió también a la República de Chile y a la República del Paraguay, de donde se recibieron importantes antecedentes y documentos gracias al aporte del Ministerio del Interior de Chile, Programa Continuación Ley 19.123 y al Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay.

C.3) Entrevistas con testigos

24.- Luego de sistematizada toda la información documental recibida y hecho el entrecruzamiento de los datos emergentes, con las actas de la Comisión Investigadora sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron –creada en 1985 a nivel de la Cámara de Representantes– y

también con las listas de la CONADEP argentina, la COMISIÓN procedió a estructurar su listado propio de detenidos-desaparecidos, incluyendo –asimismo– aquellos casos que fueron denunciados por vez primera a este Cuerpo y que no figuraban en ninguno de los listados históricos sobre detenidos-desaparecidos elaborados con anterioridad.

25.- A partir de ese momento, la COMISIÓN comenzó a entrevistar a múltiples testigos, intentando precisar y/o aclarar aspectos de sus testimonios iniciales, repasando las declaraciones que habían brindado en su oportunidad ante diversas instancias o medios, oficiales y no gubernamentales. Se debe señalar la generosa cooperación de todas las personas convocadas, que ratificando, rectificando o aclarando aspectos difusos de sus testimonios originarios, o bien ampliando incluso aquel relato, habilitaron a emprender nuevas pistas de investigación. También cabe señalar y destacar, a su vez, el aporte de testimonios nuevos que permitieron un mayor conocimiento de los hechos.

C.4) Entrevistas con personal policial y militar

26.- Finalmente, contando ya con todo ese caudal de información en su poder, la COMISIÓN procedió a entrevistar a numerosos integrantes de las fuerzas policiales y de las Fuerzas Armadas de la época, intentando persuadirles de que dialogaran y cooperaran con la tarea de este Cuerpo, aportando cuanto supieran acerca de la suerte corrida por los detenidos-desaparecidos.

La COMISIÓN apeló únicamente a su poder de persuasión, tratando de convencer a aquellos policías y militares para que aportaran en forma voluntaria la información a su alcance, al amparo del régimen de estricta reserva imperante en materia de fuentes informativas. Ese esfuerzo, pese a todo, tuvo resultados dispares; de todas formas, la información adicional finalmente obtenida por la COMISIÓN refleja que existió, de parte de algunos, una voluntad de colaboración sin la cual muchas respuestas no hubiesen sido posibles.

27.- Se deja hecha la salvedad de que, por expresas instrucciones del Señor Presidente de la República, quien entendió que ello era de su privativa competencia, la COMISIÓN no entabló nunca contactos de nivel institucional con las Fuerzas Armadas, ni se reunió con los mandos y jerarquías respectivas.

D) Clasificación de las denuncias

28.- La COMISIÓN también, en otra medida de orden metodológico tendiente a sistematizar su tarea, clasificó las denuncias recopiladas en 4 grupos:

a. Denuncias sobre personas presuntamente desaparecidas en nuestro país;

b. Denuncias sobre ciudadanos uruguayos –y sus parejas respectivas si correspondiera– presuntamente desaparecidos en la República Argentina en particular y en el exterior en general;

c. Denuncias sobre hijos de personas detenidas o presuntamente desaparecidas que habrían sido secuestrados y entregados a otras personas;

d. Denuncias sobre cuerpos aparecidos en las costas de nuestro país.

E) Las dificultades principales

29.- La COMISIÓN PARA LA PAZ ha tropezado con dificultades de diversa índole en su trabajo, las cuales entiende oportuno y útil señalar.

30.- En primer lugar, una de las dificultades principales ha sido el largo tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos –en algunos casos, casi treinta años–, factor que dificulta la reconstrucción de lo sucedido a muchos de los testigos entrevistados y que ha determinado, en el interregno, el fallecimiento de protagonistas claves -tanto testigos, como funcionarios policiales y castrenses- de aquellos dolorosos episodios.

31.- En segundo término, esta COMISIÓN percibió cierta reticencia de parte de algunos entrevistados, fundamentalmente por el carácter público y oficial del Cuerpo. Por tal motivo, a fin de disipar esas prevenciones y para alentar la tranquilidad de las personas entrevistadas y el aporte efectivo de información, la COMISIÓN resolvió no tomar acta ni grabación magnetofónica de su relato, sino simplemente notas manuscritas de los datos o detalles más significativos que aquellas referían.

32.- En tercer lugar, la COMISIÓN descubrió que la información sobre el destino final de las víctimas de la desaparición forzada se encuentra muy fragmentada, dispersa entre distintos testigos y/o protagonistas. Por lo común, quienes accedieron a dialogar alegan conocer sólo algunos detalles de la historia total; por ello, el esclarecimiento integral de todos los hechos se convierte en un verdadero *"puzzle"*.

33.- Finalmente, según ya fue dicho, la información clave o final que permitía completar las historias y confirmar los destinos de las personas denunciadas, estaba en manos de fuentes policiales o militares que, no en todos los casos, estuvieron dispuestas a entrevistarse con los miembros de la COMISIÓN o a aportarle información.

34.- Si ha resultado tan ardua la tarea en relación a las desapariciones forzadas ocurridas en el Uruguay, no escapará al Señor Presidente y a la comunidad toda, que ha sido harto complejo para la COMISIÓN averiguar acerca de los casos de desapariciones forzadas ocurridos fuera del territorio nacional. Un elemental obstáculo de jurisdicción y soberanía de los países vecinos ha dificultado que el Cuerpo pudiera actuar allí, fuera del territorio nacional, como lo hizo -con mejores resultados- frente a las desapariciones registradas en suelo uruguayo.

F) Valoración de los elementos de juicio recopilados

35.- Conforme resulta de cuanto se ha expuesto, el cometido de la COMISIÓN le ordenaba recopilar y analizar la información existente acerca de las desapariciones forzadas cometidas durante la dictadura militar y determinar, en la medida de sus posibilidades y con los medios a su alcance, cuál había sido el destino de las supuestas víctimas.

Por consiguiente, no entraba en las potestades de la COMISIÓN –bajo las condiciones establecidas– el realizar una indagatoria formal y documentada sobre los hechos, que hubiera exigido otra clase de atribuciones.

36.- Pero a su vez, dado que no es un órgano de carácter judicial, ni tiene las consiguientes limitaciones en materia de valoración probatoria, la COMISIÓN acordó, desde un comienzo, que consideraría los elementos de juicio a obtener conforme a un sistema de *libre convicción o convicción moral*; vale decir, que procedería a homologar como confirmado un caso de desaparición forzada, cuando todos sus miembros estuvieran íntimamente persuadidos de que los elementos de juicio obtenidos, además de ser coherentes con los elementos de juicio incluidos en las denuncias, condecían con la verdad histórica.

Se acordó por ende entre los miembros de la COMISIÓN, que una tarea de esta índole no estaba constreñida por la rigidez de las reglas de evaluación de la prueba que rigen en el ámbito judicial y, antes bien, que ello la habilitaba a pronunciarse por convicción cuando sus miembros estuviesen convencidos, sana y honestamente, que habían llegado a la verdad.

37.- No otra cosa podía acordar este Cuerpo, en vista de su condición, atribuciones y potestades.

De todas formas, para actuar con la prudencia y la objetividad que el tema requería, con relación a las denuncias referidas a situaciones verificadas en nuestro país, la COMISIÓN ha procurado confirmar versiones de desapariciones forzadas que, en forma efectiva, han sido aceptadas o corroboradas por fuentes policiales o militares. Por ese motivo, en el error o en el acierto, la COMISIÓN ha actuado siempre con el respaldo de que las versiones sobre los casos más naturalmente a su alcance –los verificados en nuestro propio país– no provienen sólo de las familias de las víctimas o personas a ellas vinculadas, sino también de fuentes que, en principio, nada obtendrían por el hecho de aceptar o ratificar esas versiones.

En los casos referidos a situaciones verificadas en el extranjero, conforme se señala en el capítulo pertinente, la COMISIÓN actuó necesariamente con otros criterios.

38.- En todos los casos, además, la COMISIÓN no se ha limitado a analizar denuncias y a aceptar pasivamente confirmaciones. Siempre se ha intentado, por todos los medios posibles, entrecruzar informaciones, chequear el origen y la credibilidad de los testimonios, verificar su lógica o correspondencia con los hechos y momentos históricos conocidos, lograr explicaciones que permitiesen entender las formas y las circunstancias en que los hechos se verificaron más allá de los detalles invocados y entender por qué y cómo las cosas pudieron suceder.

Se trató, en definitiva, no de lograr "una verdad" o la "verdad más conveniente", sino solamente "la verdad posible".

39.- El distinto grado de avance comparativo entre las desapariciones forzadas territoriales y extraterritoriales obedece a las razones ya explicadas y, en última instancia, a que –lamentablemente– la COMISIÓN no logró averiguar más de cuanto se informa, respecto a las personas secuestradas y desaparecidas en el extranjero.

III) CONCLUSIONES PRINCIPALES

A) Forma de presentación

40.- Las conclusiones generales de la COMISIÓN se exponen en este capítulo conforme la clasificación de las denuncias expuesta en el numeral 28. En los respectivos resúmenes individuales que se incluyen en el ANEXO Nº 2 referido precedentemente, se brinda a cada familia una explicación de detalle con relación a cada denuncia recibida.

B) Denuncias sobre personas presuntamente desaparecidas en el Uruguay

41.- Las denuncias específicamente referidas a personas presuntamente desaparecidas en el Uruguay que recibió la COMISIÓN ascienden a 38. De las 38 denuncias totales, 32 se refieren a situaciones que involucran a ciudadanos uruguayos y 6 a ciudadanos argentinos.

B.1) Conclusiones generales

42.- Las conclusiones confirman en la enorme mayoría de los casos el contenido de las denuncias recibidas, aportando detalles y nuevos elementos que terminan por ratificar una situación trágica y dolorosa que nuestro país debe asumir con la prudencia y la grandeza propia de su historia. El aporte de la COMISIÓN se limita a verificar la verdad de hechos que, aún cuando muchas veces fueron negados, deben ser ahora considerados como parte de la historia oficial. De ahora en más –considera esta COMISIÓN– es responsabilidad de todos procesar y superar, en toda su dimensión y globalidad, un período triste y oscuro de nuestra historia reciente, intentando sentar las bases de una paz final y definitiva.

43.- La COMISIÓN considera imperativo señalar, en ese sentido, que es tarea de todos ratificar la plena y total vigencia del Estado de Derecho ante toda y cualquier circunstancia que se pueda verificar o invocar. Es necesario aprender y recordar por siempre que no existe diferencia o divergencia que habilite la violencia, el secuestro y la muerte de cualquier origen o signo y que esas manifestaciones deben ser siempre y en todo caso condenadas; la generalidad de la condena, que abarca todas y cada una de las acciones de aquellos años que en nuestro país tuvieron esos objetivos, no debe ignorar que es siempre y en todo caso el ESTADO quien tiene la obligación suprema de defender determinados valores, afianzar ciertos principios y descartar determinados procedimientos, usando su autoridad y poder con estricto apego a la ley y a los derechos fundamentales de la persona humana.

El ESTADO que abandona esas premisas y admite o tolera la existencia de un aparato represivo que actúa sin control y por fuera de la legalidad, desvirtúa su esencia y agrede principios fundamentales que hacen a la razón de su propia existencia.

44.- La COMISIÓN no puede soslayar que, a pesar de las limitaciones que demarcan sus facultades y cometidos, ha formado convicción plena acerca de las graves violaciones a los derechos humanos perpetrada durante el régimen de facto.

Desde la tortura, la detención ilegítima en centros clandestinos, hasta llegar a los casos más graves de desaparición forzada, se constata la actuación de agentes estatales que, en el ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley y empleando métodos represivos ilegales.

La COMISIÓN se permite subrayar, por último, que nadie está habilitado o autorizado, en ninguna circunstancia, a violar o desconocer los derechos humanos fundados en la propia existencia y dignidad de la persona.

B.2.) Denuncias referidas a ciudadanos uruguayos

45.- Con relación a las denuncias correspondientes a ciudadanos uruguayos (ANEXO Nº 3), las conclusiones de la COMISIÓN son las siguientes:

a. Considera confirmadas 26 denuncias –3 anteriores incluso a junio de 1973 y 23 posteriores–, en función de que existen elementos de convicción coincidentes y relevantes que permiten asumir que las personas que se individualizan en ANEXO Nº 3.1 fueron detenidas en procedimientos no oficiales o no reconocidos como tales, fueron sometidas a apremios físicos y torturas en centros clandestinos de detención y fallecieron, en definitiva, sea como consecuencia de los castigos recibidos –en la enorme mayoría de los casos– o como consecuencia directa de actos y acciones tendientes a provocar su muerte en algún caso excepcional.

b. Considera que no es posible confirmar 1 denuncia, en función de que existe información trascendente pero no suficiente a esos efectos, con relación a la persona que se individualiza en ANEXO Nº 3.2.

c. Considera que no es posible confirmar o descartar 1 denuncia, en función de que existe información pero no suficiente a esos efectos, con relación a la persona que se individualiza en ANEXO Nº 3.3, y

d. Considera descartadas -en principio y sin perjuicio- 4 denuncias, en función de que no se ha accedido hasta la fecha a información o evidencia que vincule el destino de las personas que se individualizan en ANEXO Nº 3.4 con los temas a cargo de la COMISIÓN.

46.- Los antecedentes de las personas fallecidas evidencian que la enorme mayoría de ellas no participaba en forma directa en actos de violencia ni integraban organizaciones subversivas. La fecha de sus muertes pone de manifiesto, por su parte, que la mayoría de ellas se verificaron después que la sedición había sido desarticulada y derrotada y cuando sus integrantes se hallaban detenidos en establecimientos de reclusión.

B.3.) El destino de los restos

47.- La COMISIÓN ha asumido en todo momento que el destino de los restos de los detenidos-desaparecidos es una cuestión esencial, que aflige y lastima en forma especial a sus familiares.

Más allá de otras comprobaciones, los uruguayos todos debemos reconocer que, en cualquier circunstancia, tal como lo consagra incluso el propio derecho consuetudinario de guerra, los familiares deben ser amparadas en su derecho a tener una tumba donde honrar a sus seres queridos.

48.- La COMISIÓN encaró este tema en el segundo año de su gestión, una vez que ya habían sido determinadas y reconocidas otras realidades. Se actuó de esa forma en el entendido que el trabajo de la COMISIÓN y sus resultados iban a permitir la consolidación del estado del alma invocado por el Señor Presidente y a facilitar la búsqueda de las verdades más sensibles.

49.- La COMISIÓN ha recibido –de fuentes militares– versiones e informes coincidentes sobre cuál habría sido, en términos generales, el destino de los restos de los desaparecidos cuyo fallecimiento ha sido confirmado.

La información descarta, lamentablemente, la posibilidad de la COMISIÓN de ubicar restos de la personas desaparecidas, salvo en lo que respecta al caso especial de Roberto Julio GOMENSORO JOSMAN.

50.- La información no tiene, en la enorme mayoría de los casos, la exactitud de detalle que merecen y necesitan las familias de las víctimas ni la comprobación objetiva o técnica que hubiese sido posible ante otras eventuales explicaciones. Sin desconocer esa realidad y asumiendo plenamente que hubiese resultado deseable a este respecto una respuesta que dejara más margen para su acreditación, se debe sí reconocer y aceptar que la versión que la COMISIÓN trasmite ha sido ratificada por distintas y múltiples fuentes.

Frente a esas realidades, la COMISIÓN considera que no puede –ni debe– confirmar esa información y se limita simplemente a trasmitirla en términos generales, destacando que los uruguayos merecen a esta altura –a juicio de este Cuerpo– una explicación más clara y contundente sobre el destino de los restos.

51.- Según la información recibida, para explicar el destino de los restos de los desaparecidos se debe distinguir, en la enorme mayoría de los casos, entre el lugar en que fueron enterrados inicialmente –destino intermedio– y el lugar de su destino final y definitivo.

A su vez, distintas son también las respuestas en función de otros detalles de cada caso; fundamentalmente, fecha y lugar de la muerte.

52.- La COMISIÓN ha informado al Señor Presidente de la República y a los familiares de las víctimas sobre toda la información recibida al respecto de este tema. Por su parte, en cada resumen de detalle sobre las denuncias respectivas confirmadas se incluye la información que este Cuerpo ha podido obtener sobre cada caso particular.

En términos generales la información que recibió la COMISIÓN es la siguiente:

a. Los restos correspondientes a Roberto Julio GOMENSORO JOSMAN, cuya muerte habría ocurrido entre el 12 y el 14 marzo de 1973, fueron rescatados del Lago de Rincón del Bonete algunos días después y sepultados en el Cementerio de Tacuarembó como NN. A pesar de la desaparición posterior de su tumba y de la mayoría de sus restos, parte de éstos fueron ubicados en fecha reciente y sometida al análisis de ADN y al método de video superposición Digital, habiéndose constatado con total certeza su identidad.

b. Los restos correspondientes a las otras dos personas desaparecidas con anterioridad al año 1974 (Abel Adán AYALA y Héctor CASTAGNETTO DA ROSA), habrían sido arrojados al mar en una zona cercana al Cerro de Montevideo.

c. Los restos correspondientes a las personas desaparecidas que murieron a partir de 1974 dentro del departamento de Montevideo (José ARPINO VEGA, Carlos Pablo ARÉVALO ARISPE, Luis Eduardo ARIGÓN CASTELL, Oscar BALIÑAS ARIAS, Ricardo Alfonso BLANCO VALIENTE, Eduardo BLEIER HOROVITZ, Juan Manuel BRIEBA, Julio CASTRO PÉREZ, Julio Gerardo CORREA RODRÍGUEZ, Ubagesner CHÁVEZ SOSA, Lorenzo Julio ESCUDERO MATTOS, Luis Eduardo GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel MATO FAGIÁN, Fernando MIRANDA PÉREZ, Otermín Laureano MONTES de OCA DOMENECH, Félix Sebastián ORTIZ, Antonio Omar PAITTA

CARDOZO, Eduardo PÉREZ SILVEIRA, Elena QUINTEROS ALMEIDA, Amelia SANJURJO CASAL, Juan Américo SOCA y Óscar TASSINO ASTEAZÚ), habrían sido enterrados en dependencias de las Fuerzas Armadas.

d. Los restos correspondientes a una persona desaparecida que falleció en el departamento de Maldonado –Horacio GELÓS BONILLA– habrían sido enterrados en una zona de bosques entre la Ruta Interbalnearia y la costa.

e. Los restos de todas las personas desaparecidas que fallecieron a partir de 1973 –24 en total– habrían sido exhumados hacia fines del año 1984, incinerados o cremados mediante la utilización de calderas u hornos de fabricación informal alimentados con formas adicionales de combustión y arrojados finalmente al Río de la Plata, en una zona cercana al Barrio Paso de la Arena que ha sido ubicada y señalada con precisión.

53.- Se adjunta a este Informe Final, como ANEXO Nº 4, un peritaje solicitado por la COMISIÓN al Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina con referencia a la posibilidad de que restos humanos sean incinerados en hornos de fabricación informal, un mapa y croquis donde se marca la zona referida en la información citada precedentemente y un conjunto de fotos del lugar específico señalado.

B.4) Denuncias referidas a extranjeros

54.- Con relación a las denuncias correspondientes a extranjeros, que se refieren todas a ciudadanos argentinos (ANEXO Nº 5), las conclusiones de la COMISIÓN son las siguientes:

a. Considera confirmadas 5 denuncias, en función de que existen elementos de convicción coincidentes y relevantes que permiten asumir que las personas que se individualizan en ANEXO N° 5.1 fueron detenidas en nuestro país y trasladadas a centros clandestinos de detención en la República Argentina;

b. Considera confirmada parcialmente 1 denuncia, en función de que existen elementos de convicción coincidentes y relevantes que permiten asumir que la persona que se individualiza en ANEXO Nº 5.2 fue detenida en la Argentina y trasladada a nuestro país, donde estuvo detenida en un centro clandestino de detención y dio a luz una hija que le fue quitada y entregada a una familia uruguaya, pero no ha podido confirmar plenamente las circunstancias de su muerte.

55.- Las denuncias referidas en los literales a. y b. precedentes demuestran, a juicio de esta COMISIÓN, que las personas involucradas fueron arrestadas y trasladadas por fuerzas que actuaron de forma coordinada y no oficial o no reconocida como oficial.

C) Denuncias sobre ciudadanos uruguayos presuntamente desaparecidos en la Argentina

56.- Las denuncias específicamente referidas a ciudadanos uruguayos presuntamente desaparecidos en la República Argentina ascienden a 128 (ANEXO Nº 6).

C.1.) Conclusiones generales

57.- Las conclusiones alcanzadas por la COMISIÓN al respecto de esas denuncias son, necesariamente, menos significativas en cantidad y más relativas en general. No sólo por las razones antes apuntadas en los numerales 34 y 39, sino porque en muchos casos, si bien las denuncias se refieren a ciudadanos uruguayos, están vinculadas a episodios propios de la realidad argentina que, por distintas causas (personas radicadas en la Argentina durante muchos años o que se vincularon con grupos u operaciones de ese país), no tienen conexión directa con la información general y las fuentes manejadas por este Cuerpo.

Aún con esas salvedades, la COMISIÓN ha podido obtener conclusiones que demuestran la detención clandestina de numerosos ciudadanos uruguayos en territorio argentino y su desaparición forzada y fallecimiento como consecuencia de torturas y/o ejecuciones, a partir de procedimientos donde

existieron, en algunos casos -fundamentalmente procedimientos contra los Grupos de Acción Unificadora (GAU) y el Partido por la Victoria del Pueblo (PVP), entre otros-, acciones represivas con distinto grado de coordinación y colaboración entre fuerzas de ambos países.

58.- Las conclusiones alcanzadas derivan, a su vez, de dos grandes líneas de trabajo encaradas por la COMISIÓN:

a. Por un lado, una línea que permite constatar en forma fehaciente –con el respaldo incluso de una sentencia judicial– el fallecimiento de determinados ciudadanos uruguayos denunciados como desaparecidos y que se basa en el trabajo efectuado en estrecha colaboración con el Equipo Argentino de Antropología Forense, al cual se le enviaron datos, antecedentes y muestras de huellas decadactilares de las presuntas víctimas, para poder ubicar su lugar y fecha de detención, el eventual centro clandestino de detención donde estuvieron recluidos y su eventual fecha de desaparición. El aporte del material referido permite encarar una labor sistematizada de cotejo entre las huellas de los ciudadanos uruguayos denunciados como desaparecidos y el banco de huellas decadactilares de cadáveres NN recopiladas por el Equipo de mención, a partir de un admirable y muy preciso trabajo de búsqueda y clasificación de sepulturas NN en la Provincia de Buenos Aires.

Como consecuencia de este trabajo, que se encuentra aún en plena ejecución y produciendo resultados en forma periódica, se ha podido ubicar documentación que acredita cómo fallecieron 13 ciudadanos uruguayos denunciados como desaparecidos, dónde fueron sepultados y qué pasó con sus restos, lo que sirvió de base a varios fallos judiciales, dictados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, donde se reconoce expresamente que los cuerpos ubicados en su oportunidad y sepultados como NN en las respectivas sepulturas corresponden a determinadas personas y se ordena la rectificación de las partidas de defunción.

b. Por otro lado, una segunda línea de trabajo en base a la información recibida y a testimonios recabados en el país y en el extranjero, a partir de la cuál se pudo corroborar la detención de ciudadanos uruguayos denunciados como desaparecidos e individualizar los centros clandestinos de detención donde se hallaban secuestrados y donde –presumiblemente– fallecieron.

Por esta otra línea, que tiene obviamente un grado de certeza menor, basándose en cuáles fueron los modos operativos utilizados normalmente en la República Argentina en los centros de detención referidos, sin haber recibido confirmaciones específicas en cada caso, la COMISIÓN considera que se puede presumir con relativa certeza el fallecimiento de 41 ciudadanos uruguayos más. A su vez, por esta misma línea de trabajo, la COMISIÓN llega también a confirmar parcialmente otras 72 denuncias, en las que no puede presumir el fallecimiento por falta de pruebas o indicios concretos, pero donde existe evidencia que permite tener la convicción de que trata efectivamente de casos de desaparición forzada.

C.2.) Conclusiones de detalle

59.- Las conclusiones son las siguientes:

a. Considera confirmadas 13 denuncias, en función de que existen pericias oficiales y acciones judiciales –ya culminadas o en trámite– que demuestran formalmente que las personas que se individualizan en ANEXO Nº 6.1 fallecieron y fueron sepultadas en tumbas NN en cementerios de la Provincia de Buenos Aires.

b. Considera confirmadas 42 denuncias más -sin el respaldo objetivo y formal que presentan los casos referidos en el literal anterior-, en función de que existen elementos de convicción relevantes que permiten asumir que las personas que se individualizan en ANEXO Nº 6.2 fueron detenidas y trasladadas a centros clandestinos de detención en los cuales como criterio general se dio muerte a las personas detenidas.

c. Considera confirmada parcialmente 1 denuncia, en función de que existen elementos de convicción relevantes que permiten asumir que la persona que se individualiza en ANEXO Nº 6.3 fue herida y muerta en un procedimiento clandestino y existen indicios de que habría sido sepultada en una tumba NN en un cementerio de la Provincia de Buenos Aires.

d. Considera confirmadas parcialmente 40 denuncias más, en función de que existen elementos de convicción relevantes que permiten asumir que las personas que se individualizan en ANEXO Nº 6.4 fueron detenidas en procedimientos no oficiales o no reconocidos como tales y existen indicios de que habrían estado detenidas en centros clandestinos de detención.

e. Considera confirmadas parcialmente 32 denuncias más, en función de que existen elementos de convicción que permiten asumir que las personas que se individualizan en ANEXO Nº 6.5 fueron detenidas en procedimientos no oficiales o no reconocidos como tales.

f. Considera descartadas en –principio y sin perjuicio- 28 denuncias, en función de que no se ha accedido hasta la fecha a información o evidencia que vincule el destino de las personas que se individualizan en ANEXO Nº 6.6 con los temas a cargo de la COMISIÓN.

g. Considera descartada 1 denuncia, en función de que se comprobó que la persona se encuentra con vida.

h. Considera descartadas 20 denuncias que sólo figuraban en listados de organismos de la Argentina, en función de que respondían a listados no actualizados o nombres incorrectos y no a denuncias reales.

i. Considera aclaradas 3 denuncias recibidas en forma directa por la COMISIÓN, en función de que se comprobó que los casos involucraban a personas vivas que ninguna vinculación tuvieron con los temas a cargo de la COMISIÓN.

j. Considera que no es posible confirmar o descartar 2 denuncias, en función de que ellas se refieren a personas cuya identidad no pudo ser precisada.

k. Considera descartadas 2 denuncias, sin pronunciarse sobre la situación de las personas involucradas, en función de que se pudo comprobar que las personas que se individualizan en ANEXO Nº 6.7 no son ciudadanos uruguayos ni tuvieron ninguna vinculación de pareja con ciudadanos uruguayos.

C.3.) Repatriaciones de los restos

60.- En los casos de los cónyuges JUAN CARLOS INSAUSTI y MARIA ANGÉLICA IBARBIA, la COMISIÓN tramitó ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal la repatriación de los restos.

Ellos fueron finalmente inhumados en el Cementerio Parque MARTINELLI de CARRASCO, gracias a la cesión gratuita de una parcela, hecha por la empresa Rogelio Martinelli S.A., que además sufragó todos los costos derivados del traslado de los restos, en un gesto de honda significación patriótica y humanitaria, que la COMISIÓN se honra en agradecer públicamente. Del mismo modo, expresa su gratitud al Sindicato Médico del Uruguay, cuya inmediata cooperación contribuyó a concretar dicho acto.

61.- En otros casos, la COMISIÓN tiene aún en trámite ante la Cámara Federal citada el dictado de la sentencia de rectificación y la autorización de repatriación de los restos.

D) Denuncias sobre ciudadanos uruguayos presuntamente desaparecidos en otros países

D.1.) Chile

62.- Las denuncias que recibió la COMISIÓN ascienden a 8. Las conclusiones son las siguientes:

63.- Considera confirmadas parcialmente 7 denuncias, en función de los términos de los informes oficiales emitidos por organismos de ese país con relación a las personas que se individualizan en ANEXO Nº 7.

64.- Considera descartada –en principio y sin perjuicio– 1 denuncia en función de que no existe a la fecha evidencia o información que vincule el destino de la persona que se individualiza en ANEXO Nº 8 con los temas a cargo de la COMISIÓN.

D.2.) Paraguay

65.- Las denuncias que recibió la COMISIÓN ascienden a 2.

66.- La COMISIÓN considera confirmadas las 2 denuncias, en función de que existen evidencias que demuestran que las personas que se individualizan en ANEXO Nº 9 fueron detenidas en Paraguay y trasladadas a la Argentina. El destino posterior de esas personas está considerado dentro del capítulo de denuncias referidas a situaciones verificadas en la República Argentina.

D.3.) Brasil

67.- La COMISIÓN recibió 1 denuncia, que considera descartada -en principio y sin perjuicio– en función de que no existe a la fecha información o evidencia que vincule el destino de la persona individualizada en el ANEXO Nº 10 con los temas a cargo de la COMISIÓN.

D.4.) Colombia

68.- La COMISIÓN recibió 1 denuncia, que considera descartada –en principio y sin perjuicio- en función de que no existe a la fecha información o evidencia que vincule el destino de la persona que se individualiza en el ANEXO Nº 11 con los temas a su cargo.

D.5.) Bolivia

69.- La COMISIÓN recibió 1 denuncia, que considera aclarado en función de la información brindada por su propia hija y por la Asociación de Familiares de Desparecidos y Mártires por la Liberación (ASOFAM), sobre hechos y comprobaciones obtenidas por ellos antes de la propia instalación de este Cuerpo, con relación a la persona que se individualiza en ANEXO Nº 12.

F) Denuncias sobre hijos de personas detenidas o presuntamente desaparecidas

70.- Las denuncias que recibió la COMISIÓN ascienden a 40. De ese total, 32 corresponden a denuncias efectuadas por terceros y 8 corresponden a jóvenes que denuncian a la COMISIÓN tener dudas sobre su identidad biológica.

71.- Las conclusiones son las siguientes:

a. Considera confirmada 1 denuncia, en función de que la persona que se individualiza en ANEXO Nº 13 fue localizada en la ciudad de Buenos Aires y su identidad biológica confirmada en actuaciones judiciales promovidas por su madre biológica.

b. Considera descartadas 3 denuncias, en función de que se comprobó objetivamente que los jóvenes pertenecían a familias biológicas que los habían dado en adopción por motivos que nada tienen que ver con los temas a cargo de la COMISIÓN.

c. Considera en trámite 6 denuncias presentadas por los propios jóvenes interesados, las que han sido elevadas a ABUELAS DE PLAZA DE MAYO y el Hospital DURAND de la República Argentina para su seguimiento, con la tipificación de ADN que se realizara a pedido de esta COMISIÓN.

d. Considera descartadas -en principio y sin perjuicio- 30 denuncias, en función de que no se ha accedido hasta la fecha a evidencia o información que permita suponer que ellas tengan alguna vinculación con los temas a cargo de la COMISIÓN.

E) Denuncias sobre cuerpos aparecidos en las costas de nuestro país

72.- Las denuncias recibidas ascienden a 26. Las conclusiones de la COMISIÓN son las siguientes:

a. Considera aclarado 1 caso, en función de que las actuaciones cumplidas por el Equipo Argentino de Antropología Forense, al cual este Cuerpo elevó los antecedentes y la documentación a su alcance, permitieron acreditar que el cuerpo aparecido el día 9 de mayo de 1976 frente a las costas de Montevideo correspondía a la ciudadana argentina que se individualiza en ANEXO Nº 14.

b. Considera que existe información relevante con relación a 13 casos más, en función de que se ha accedido a restos óseos o documentación (fundamentalmente huellas decadactilares) que pueden facilitar, en algunas hipótesis, los trabajos de identificación.

c. Considera que existe escasa información sobre 12 casos.

73.- La COMISIÓN elevó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y al Equipo Argentino de Antropología Forense toda la información que pudo recopilar sobre estos casos y encaró también, con la colaboración de éste último, las tareas de exhumación y estudio antropológico de los restos recuperados. A su vez, con la colaboración de la Dirección Nacional de Policía Técnica, realizó la tipificación de ADN de dichos restos y realizó las comparaciones respectivas que permitieron descartar que alguno de ellos pudiera corresponder a ciudadanos uruguayos. Las muestras de ADN fueron también remitidas a la República Argentina a efectos de realizar los cotejos correspondientes con las muestras de familiares de ciudadanos argentinos.

IV) SUGERENCIAS FINALES

A. Introducción

73. (sic) Conforme a lo previsto en la Resolución Presidencial que determinó su creación y definió sus potestades y cometidos, la COMISIÓN debe brindar al Señor Presidente de la República –art. 5º– sus sugerencias sobre medidas que pudieran corresponder "*en materia reparatoria y de estado civil*".

A esos fines, la COMISIÓN ha definido una serie de sugerencias y recomendaciones específicas que tienden a permitir que aquella parte de su trabajo aún en trámite se pueda culminar (Secretaría de Seguimiento), a promover normas legales que permitan reconocer la situación jurídica especial en que se encuentran los ciudadanos desaparecidos (Declaración de ausencia por desaparición forzada) y a sugerir criterios que aseguren la reparación integral y efectiva que merecen los familiares de quienes fueron víctimas de delitos de Estado (Criterios de reparación).

A su vez, en ese marco y asumiendo que su aporte debe contribuir, además, a generar una conciencia colectiva nacional que condene por igual toda forma de intolerancia y violencia y que procese un auténtico y definitivo NUNCA MÁS entre todos los uruguayos, la COMISIÓN se permite, al finalizar su tarea, hacer algunas sugerencias y recomendaciones generales que apuntan a jerarquizar y priorizar la vigencia, educación y difusión de valores que hacen a la convivencia democrática y pacífica entre todos los individuos y a la defensa de los Derechos Humanos en toda su dimensión. No es por cierto éste un planteo que suponga una visión partidaria o parcial de la triste realidad que vivimos los uruguayos a partir de fines de la década de los sesenta, desde que, para todos los miembros de este Cuerpo, hay valores y principios que están más allá de las ideologías y de las respectivas posiciones político partidarias y que todos debemos reconocer, valorar y defender como baluartes esenciales de nuestro estilo de vida nacional.

B) Sugerencias específicas

74.- Las sugerencias específicas que eleva la COMISIÓN se detallan en los numerales siguientes.

B.1. Secretaría de Seguimiento

75.- Las distintas tareas, trámites y gestiones que ha promovido la COMISIÓN, sobre todo en la República Argentina, no podían –como resulta obvio señalar– terminar en forma absolutamente coincidente.

Más allá de la tarea de investigación en sí, que este Cuerpo considera a su respecto como efectivamente terminada, es indudable que existen una cantidad de procesos en trámite que continuarán requiriendo de un seguimiento administrativo y que seguirán generando resultados positivos. Desde los

cotejos y pericias decadactilares en trámite, con su necesario suministro de información, hasta las rectificaciones de partidas de defunción, procesos de exhumación de cuerpos enterrados en tumbas NN y eventuales repatriaciones de nuevos restos a nuestro país, existen un sinnúmero de tareas administrativas que deben necesariamente continuar.

Por ese motivo, la COMISIÓN sugiere que se mantenga una Secretaría de Seguimiento, de naturaleza estrictamente administrativa, que actúe en el seguimiento y apoyo de los procesos y trámites pendientes.

B.2. Ausencia por desaparición forzada

76.- Las confirmaciones que efectúa esta COMISIÓN, sobre la enorme mayoría de las denuncias recibidas sobre personas desaparecidas en nuestro país, suponen adoptar definiciones legales que permitan, a los familiares de las víctimas, a partir de una correcta calificación jurídica de la situación actual de sus seres queridos, superar una serie de trabas formales que los han afectado en materia de estado civil y derecho sucesorio.

En ese sentido -y más allá de toda polémica-, aún cuando la COMISIÓN ha sido clara y terminante en expresar sus conclusiones fácticas al respecto de las denuncias recibidas, confirmando -por convicción- en 25 casos el fallecimiento de las personas involucradas (en el otro caso que completa las 26 situaciones aclaradas se pudo recuperar parte de sus restos), es evidente que la calificación jurídica del estado actual de esas personas se debe hacer a partir de comprobaciones objetivas que no se han obtenido y no se obtendrán por esta COMISIÓN.

77.- Asumiendo esa realidad y aceptando que lo sustancial es obtener efectos equivalentes sin atribuir, desde el punto de vista legal, una calificación que puede resultar excesiva frente a las comprobaciones objetivas obtenidas y frente a lo que ha sido un reclamo histórico de las familias, la COMISIÓN sugiere en este punto al Señor Presidente de la República que se promueva una iniciativa legal tendiente a crear la figura específica y propia de la AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA, declarable a través de un procedimiento sumario que admita, como prueba suficiente, las conclusiones de este Cuerpo.

Esa categoría jurídica reconoce antecedentes en el derecho comparado (por ejemplo, Ley 24.321 de la República Argentina) y es la que naturalmente se adapta, con mayor exactitud, a una hipótesis donde el fallecimiento no puede ser acreditado, de forma objetiva, por no haberse ubicado los restos respectivos, permitiendo a su vez en la esfera jurídica la determinación de un estado que supera la indefinición legal que se ha sufrido –como un perjuicio más– hasta el presente.

B.3.) Criterios de reparación

78.- Las confirmaciones de la COMISIÓN, en cuanto suponen la actuación ilegal de personas que servían bajo el mando y poder del Estado, imponen una inexcusable obligación de mitigar y reparar, en la medida de lo posible, los daños producidos.

Esta constatación, propia y esencial de un Estado de Derecho, no supone desconocer otras realidades y otras muertes, también trágicas y propias de la situación de violencia que el país enfrentó y que hoy todos los uruguayos debemos condenar sin excepción. Lo uno no descarta ni desconoce lo otro, como tampoco lo primero –la insatisfacción, la intolerancia, la radicalización y la violencia subversiva– justifica lo que pasó después.

La COMISIÓN plantea, en esta instancia y en esta oportunidad, en la medida que esa es su obligación funcional, el reconocimiento y la reparación que la realidad de los desaparecidos nos impone a todos; el país todo –sus autoridades y su gente– deberán plantear y resolver, si así correspondiera, el justo reconocimiento y homenaje que otros pueden sin duda merecer.

79.- Una vez que se ha afectado -en forma definitiva e irremplazable- la propia vida de una persona, no hay reparación posible.

Esa es una realidad que todos reconocemos y que nadie pretende empequeñecer con reparaciones que nunca, en ninguna circunstancia, podrán compensar el dolor y el sufrimiento que padecieron las propias víctimas y sus familias, quienes no sólo debieron llorar a sus muertos sino también luchar, por años, para que se reconociera una realidad que hasta ahora siempre fue negada.

80.- Aún con esas salvedades, en las circunstancias actuales, la reparación se impone y debe ser asumida más allá incluso de cualquier y elemental mandato ético, por una simple valoración jurídica que impone al Estado la obligación de reparar íntegramente los daños que provocaron las actuaciones ilegales e ilegítimas de sus agentes.

Esa reparación, siguiendo todas las tendencias jurídicas generales que se puedan invocar y los propios criterios que el derecho comparado reconoce para situaciones particulares de este tipo, debe ser integral y completa, dando satisfacción no sólo económica a las víctimas sino también moral y afectiva.

81.- En ese entendido, la COMISIÓN recomienda y eleva a consideración del Señor Presidente de la República una serie de medidas de distinto tipo tendientes a aceptar oficialmente, hacer conocer y reparar, en la medida de lo posible, el daño generado a las víctimas y a sus respectivas familias. Las medidas son las siguientes:

a. Se acepten por el Señor Presidente de la República las conclusiones de este Informe Final, asumiendo que éstas representan la versión oficial con relación al destino de las personas denunciadas como desaparecidas.

b. Se difunda y haga público el contenido de este Informe Final y sus Anexos, salvo en lo que respecta a los documentos de naturaleza privada dirigidos a cada familia denunciante, como forma de hacer conocer, a la ciudadanía en general, cuál fue la realidad del tema de los desaparecidos y cuál fue el destino que tuvieron las personas que durante años fueron denunciados en esa condición.

c. Se promueva una iniciativa legal tendiente a reparar patrimonialmente -en sede administrativa y por vía sumaria- los daños y perjuicios generados por la actuación ilegal de agentes del Estado, que beneficie a aquellas familias de personas fallecidas en nuestro país que no han cobrado a la fecha indemnización alguna por los hechos que se reconocen en este Informe Final.

C) Sugerencias generales

82.- Las sugerencias generales que la COMISIÓN se permite elevar al Señor Presidente de la República, asumiendo plenamente que ellas requieren para su aceptación y concreción de etapas de análisis y de formulación que exceden el ámbito de competencia de este Cuerpo, son las siguientes:

a. Se promueva y fomente, a todo nivel, con especial énfasis en los planes de estudio en general y en los procesos de formación de docentes y educadores en particular, un análisis objetivo y global de la triste realidad que vivió el país desde la década de los años sesenta y hasta mediados de los años ochenta, que rescate y valore una realidad completa y veraz y permita entender, asumir y reconocer, en toda su dimensión, las causas y los factores complejos y múltiples que incidieron para generar uno de los períodos más duros y trágicos de nuestra historia nacional.

b. Se enseñe y estimule también a todo nivel, a partir del análisis crítico que se sugiere en el literal anterior, la plena vigencia de conceptos, valores y principios que hacen a nuestra propia esencia como Nación y son la mejor garantía contra toda forma de violencia y arbitrariedad, tales como, entre otros, los siguientes: la democracia como instrumento formal, sustancial y único de convivencia; el diálogo y la solución no violenta de los conflictos y las divergencias; la tolerancia y el respeto por los derechos de los demás como vehículo para definir objetivos nacionales comunes, sin perjuicio de la diversidad que nos distingue como sociedad libre y pluralista; la consolidación plena del Estado de Derecho; la absoluta sujeción del Estado y sus agentes al marco de más estricta legalidad y, en definitiva, la promoción y protección genuina de los derechos fundamentales del hombre.

c. Se revean y actualicen nuestras normas legales vigentes, de forma de contemplar delitos (como por ejemplo, tortura, delitos contra la humanidad, genocidio, desaparición forzada, etc.) que han sido reconocidos y sancionados en el derecho comparado –e incluso en convenios multilaterales–, con la finalidad de evitar y reprimir los excesos y los desvíos en que pueda incurrir el propio Estado y sus agentes.

d. Se ratifiquen y aprueban los tratados, pactos y convenciones internacionales que se impulsan a nivel internacional, por sociedades que comparten nuestra visión humanista y liberal, como forma de mantener a nuestro país en la vanguardia de aquéllos que hacen del individuo y del respeto de sus derechos una prioridad básica y esencial.

e. Se genere un ámbito adecuado para analizar y resolver la creación de una estructura institucional propia y autónoma que pueda actuar, en forma permanente, en el seguimiento y control de las regulaciones y normas tendientes a la más efectiva protección de los derechos humanos del individuo.

V) NUESTRO AGRADECIMIENTO

83.- Los integrantes de la COMISIÓN quieren por último, al finalizar su gestión y elevar este Informe Final, agradecer al Señor Presidente de la República el honor y la distinción efectuada al designarlos para esta encomiable y difícil tarea.

Para todos ha sido una enorme satisfacción y un orgullo el haber podido contribuir, aún mínimamente, a esclarecer uno de los capítulos más tristes de nuestra historia.

84.- El agradecimiento no sería completo si no reconociera, a su vez, la libertad de criterios y de procedimientos que el Señor Presidente otorgó y permitió a los integrantes de este Cuerpo, dentro del marco de sus competencias y facultades, en todo momento.

Sin otro particular, saludan a usted con su consideración más distinguida.

Monseñor Nicolás COTUGNO

Señor José D'ELÍA

Presbítero Jorge OSORIO

Dr. José Claudio WILLIMAN

Dr. Gonzalo FERNÁNDEZ

Dr. Carlos RAMELA REGULES

ANEXO Nº 1

G A S T O S

a) **MISIONES OFICIALES**

Pasajes	U$S	2.494.00
Viáticos	U$S	2.903.00

Subtotal	U$S	5.397.00

b) **GASTOS DE TRASLADOS, VIÁTICOS DE TERCEROS, FAMILIAS, PERITAJES, TESTIGOS, ETC.**

• Estudios especializados	$U	4.630.00
• Pasajes	$U	9.457.00
• Reunión de Trabajo	$U	120.00
• Alimentación, comida y transporte	$U	18.568.80
Subtotal	$U	32.775.80

c) **COSTOS DE FUNCIONAMIENTO, VIDEOS, CASSETTES, FOTOCOPIADORA, DISKETTES, CD, ETC.**

Fotocopiadora	$U	10.674.96
Gestión de documentos	$U	656.20
Imprenta	$U	2.509.00
Envío de correspondencia	$U	2.594.46
Mueble Metálico	$U	3.444.00
Casetes de audio	$U	325.59
Cintas de video	$U	957.88
Subtotal	$U	21.162.09
TOTAL EN U$S	U$S	5.397.00
TOTAL EN $U	$U	53.937.89

No se incluyen gastos por concepto de local, pase en Comisión de la Secretaria Administrativa, luz, agua, teléfono, vehículo, papelería, mantenimiento de máquinas, reposiciones de toner, etc. en virtud de que los mismos se encuentran incluidos dentro del presupuesto general de Presidencia de la República.

ANEXO Nº 2

(Fichas individuales, entregadas a los familiares, sobre cada persona detenida-desaparecida)

ANEXO Nº 3

U R U G U A Y
DENUNCIAS RELATIVAS A CIUDADANOS URUGUAYOS

ANEXO N° 3.1

1. AREVALO ARISPE, Carlos Pablo. Falleció el 4 de marzo de 1976.
2. ARIGON CASTELL, Luis Eduardo. Falleció el 15 de junio de 1977.
3. ARPINO VEGA, José. Falleció el 28 de abril de 1974.
4. AYALA ALVEZ, Abel Adán. Falleció el 18 de julio de 1971.
5. BALIÑAS ARIAS, Óscar José. Falleció en la noche del 18 al 19 de julio de 1977.
6. BLANCO VALIENTE, Ricardo Alfonso. Falleció entre el 2 y 3 de febrero de 1978.
7. BLEIER HOROVITZ, Eduardo. Falleció entre el 1º y el 5 de julio de 1976.
8. BRIEBA, Juan Manuel. Falleció el 4 de noviembre de 1975.
9. CASTAGNETTO DA ROSA, Héctor. Falleció el 18 de agosto de 1971.
10. CASTRO PEREZ, Julio. Falleció el 3 de agosto de 1977.
11. CORREA RODRÍGUEZ, Julio Gerardo. Falleció el 18 de diciembre de 1975.
12. CHAVES SOSA, Ubagesner. Falleció entre el 10 y el 11 de junio de 1976.
13. ESCUDERO MATTOS, Lorenzo Julio. Falleció entre el 30 de octubre y el 5 de noviembre de 1976.
14. GELOS BONILLA, Horacio. Falleció el 6 de enero de 1976.
15. GOMENSORO JOSMAN, Roberto Julio. Falleció entre el 12 y el 14 de marzo de 1973.
16. GONZALEZ GONZALEZ, Luis Eduardo. Falleció el 26 de diciembre de 1974.
17. MATO FAGIAN, Miguel Ángel. Falleció el 8 de marzo de 1982.
18. MIRANDA PEREZ, Fernando. Falleció entre el 1 y el 2 de diciembre de 1975.
19. MONTES DE OCA DOMENECH, Otermín Laureano. Falleció el 20 de diciembre de 1975.
20. ORTIZ, Félix Sebastián. Falleció el 17 de setiembre de 1981.
21. PAITTA CARDOZO, Antonio Omar. Falleció el 1º de octubre de 1981.
22. PEREZ SILVEIRA, Eduardo. Falleció el 10 de mayo de 1974.
23. QUINTEROS ALMEIDA, Elena Cándida. Falleció en los primeros días de noviembre de 1976.
24. SANJURJO CASAL, Amelia. Falleció el 8 de noviembre de 1977.
25. SOCA, Juan Américo. Falleció entre el 25 de febrero y el 2 de marzo de 1981.
26. TASSINO ASTEAZU, Óscar. Falleció el 21 de julio de 1977.

ANEXO N° 3.2

1. MIRANDA FELEINTOR, Urano

ANEXO N° 3.3

1. RODRIGUEZ SANABRIA, Ever

ANEXO N° 3.4

1. DELPINO BAUBETA, Júpiter
2. PACIELO MARTINEZ, Asdrúbal
3. SENA RODRIGUEZ, Olivar Lauro
4. WURM MALLINES, Wilhem

ANEXO Nº 4

RESTOS HUMANOS:

MAPAS, CROQUIS Y FOTOS DE SU POSIBLE DESTINO FINAL

RESTOS HUMANOS:

MAPAS, CROQUIS Y FOTOS DE SU POSIBLE DESTINO FINAL

Montevideo, 9 de octubre de 2002

Sr. Presidente de la Comisión para la Paz
Dr. Carlos Ramela
Presente

De nuestra mayor consideración:

Cúmplenos adjuntar el informe producido acerca de la consulta realizada oportunamente al Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.

Sin otro particular, saludan a Ud. y demás miembros de la Comisión, muy atentamente

Prof. Dr. Guido Berro Rovira   Prof. Adj. Dr. Hugo Rodríguez Almada

INTRODUCCIÓN

La incineración o cremación de los cadáveres puede obedecer a diversas causas, tales como práctica cultural, religiosa, rito funerario, disposición sanitaria o incluso intento de disimular delitos. **(1-7)**

La acción del calor sobre los cadáveres también fue motivo de estudio por razones de investigación criminal, en casos de demandas civiles o por interés antropológico y arqueológico. **(3-5, 8,9)**

Desde el punto de vista médico-legal, los efectos del calor sobre el cadáver han sido objeto de numerosas publicaciones de casuística criminal o de tipo experimental. La mayoría de ellas estudian los efectos del calor sobre el cadáver, antes de la reducción esquelética, sometido a muy elevadas temperaturas. **(5, 9, 12, 14, 15)**

Generalmente se denomina "cadáver" o "cadáver fresco" al cuerpo del fallecido con partes blandas, y "restos cadavéricos, óseos o esqueléticos" cuando ya ha avanzado o transcurrido, el proceso de descomposición o transformación que culmina con la esqueletización, en general más allá de dos-tres años. **(7)**

Respecto a la técnica de las cremaciones legalmente realizadas, Bonnet (Argentina) y Vargas Alvarado (Costa Rica) señalan que temperaturas de 1200 ºC durante 50 a 65 minutos reducen el cadáver a 1200-2000 gramos de cenizas. **(1, 6)** Para Veloso de França (Brasil), el cadáver es transformado en cenizas con temperaturas de 800 a 1000 ºC en el curso de una o dos horas. **(2)**

En nuestro país se realizan numerosas cremaciones con temperaturas y tiempos de exposición bastante menores (alrededor de 500 ºC durante unos cuarenta minutos), tras los cuales los restos quedan reducidos a cenizas y pequeños fragmentos óseos de gran fragilidad que son pulverizados con un rodillo manual.

La bibliografía recoge numerosos casos de incineración de cadáveres con fines de ocultamiento. **(3-5, 11, 12)** Simonin ejemplifica lo que denomina "*disimulación medicolegal*" de homicidios con casos célebres en los que se procedió a *"la incineración de la víctima (en un estufa, en el hogar de una caldera, de un calorífero)"*. **(3)**

MÉTODO

En el marco de un vínculo de colaboración establecido entre el Servicio Fúnebre y de Necrópolis de la Intendencia Municipal de Montevideo y el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, se diseñó un estudio experimental que resultara aplicable a la resolución de la consulta formulada.

Para la observación se emplearon restos cadavéricos con una data de muerte de al menos tres años, reducidos de oficio y en espera de ser cremados de oficio de acuerdo a las normas vigentes. En consecuencia, el estado de los restos se aproxima a los de la hipótesis, diferenciándose claramente de la cremación de cadáveres frescos.

Las temperaturas empleadas oscilaron entre los 300 ºC y los 400 ºC, colocándose a distancia de la llama (60 centímetros). Tales condiciones son razonablemente semejantes a las de un horno "precario" (no diseñado para la cremación de cadáveres), como un horno de panadería o de campo, capaces de alcanzar temperaturas de 500 ºC o más, dependiendo de su diseño y forma de funcionamiento

Se colocó en el horno crematorio una bolsa plástica conteniendo restos cadavéricos, esqueléticos con algunos trozos de ropa, pertenecientes a un cadáver único (ver FOTO 1). Se procedió a la observación y el registro fotográfico de los restos al inicio del proceso y cada diez minutos, a lo largo de una hora. Durante ese lapso los restos no fueron removidos. A los 60 minutos, fueron removidos con una barra metálica y nuevamente fotografiados.

RESULTADOS

Los resultados de la observación indican:

A los diez minutos: Los restos presentaban coloración oscura, negruzca, carbonosa. Se aprecian restos de ropa en llamas, estallido de cráneo y algunas fracturas de huesos largos, longitudinales o en pico de flauta. Algunos huesos están incandescentes. (ver FOTO 2)

A los veinte minutos: Disminución del volumen global de los restos. Aumentaron las fracturas óseas. Algunas partes toman coloración blanquecina. Persisten restos de ropa. (ver FOTO 3)

A los treinta minutos: Se acentúan los fenómenos de disminución de volumen, cambio de color y fragmentación ósea. (ver FOTO 4)

A los cuarenta minutos: Avanza la fragmentación ósea y se aprecia la formación de ceniza, predominantemente en los bordes de las fragmentaciones y las epífisis (extremos o cabezas de los huesos). Un fémur y un húmero conservan su integridad. Se distingue parte de la caja craneana, de la que se ha separado la escama occipital y el temporal izquierdo. (ver FOTO 5)

A los cincuenta minutos: Se observa gran reducción del volumen y mayor cantidad de ceniza. Los huesos adquirieron coloración blanquecina y continuaron fragmentándose. (ver FOTO 6)

A los sesenta minutos: Gran cantidad de cenizas. Un fémur (en el sector más alejado de la boca de la llama) es la única pieza ósea que mantiene su arquitectura, aunque muestra fractura longitudinal en más de un tercio de su diáfisis. (ver FOTO 7)

Al remover los restos con una barra metálica, con suaves golpes, se logra su fácil y completa fragmentación. (ver FOTO 8)

CONCLUSIONES

De la revisión de la bibliografía, si bien la mayoría se refiere a cadáveres o partes cadavéricas con tejidos blandos, y del análisis de los resultados experimentales obtenidos sobre restos cadavéricos esqueletizados, se puede concluir:

1. Es posible la incineración de restos cadavéricos en ausencia de hornos crematorios. Los requerimientos para la cremación de los cuerpos o sus restos están en función de la temperatura y el tiempo de exposición. La prueba realizada empleó temperaturas alcanzables por hornos de pan, incluso caseros, y muy inferiores a las utilizadas en hornos de cerámica y fraguas de metal.

2. Una exposición de tiempo mayor habría logrado un resultado similar con temperaturas aún menores.

3. Un horno precario pudo haber alcanzado mayor temperatura y eficacia en la cremación, de haberse agregado leña, buena oxigenación, contacto directo con las llamas y haberse removido periódicamente los restos, logrando un resultado semejante en un tiempo inferior al de la prueba (sesenta minutos).

4. Los fragmentos óseos remanentes, de cierto tamaño, secos y aún calientes, se convierten en cenizas fácilmente bajo la compresión de un rodillo, presión con objeto pesado o con golpes suaves y repetidos.

BIBLIOGRAFÍA

1 Vargas Alvarado E Cadáver. En su: Medicina Legal. 2ª Edición. Trillas, México, 1999: 108-117.

2 Veloso de França G Tanatologia Médico-Legal. En su: Medicina Legal. 6ª Edición. Guanabara-Kogan, Río de Janeiro, 2001: 308-380.

3 Simonin C Disimulación medicolegal. 2ª Edición española. En su: Medicina Legal Judicial. Ed. JIM, Barcelona, 1966: 63-65.

4 Ciocca L Odontología Legal. En: Teke A: Medicina Legal. 2ª Edición. Mediterráneo, Santiago, 2001: 229-258.

5 Eckert WG Investigation of Cremations and Severely Burned Bodies. The American Journal of Forensic Medicine and Pathology (1988); 9 (3): 188-200.

6 Bonnet E Tanatología. En Su: Medicina Legal. 2ª Edición. Lóppewz Libretos Editores, Buenos Aires, 1980: 278-427.

7 Berro Rovira G. ¿Que es el Cadáver? [Artículo en línea] <http://www.mednet.org.uy/dml/bibliografia/bibenlaces.php?id=78>

8 Ubelaker DH Human Skeletal Recovery. En su: Skeletal Remains. 3ª Edición.Tarxacum, Washington, 1999: 3-43.

9 Murray KA, Rose JC The Analysis of Cremains: A Case Study Involving the Inappropiate Disposal og Mortuary Remains. Journal of Forensic Sciences (1993) Vol. 38 Nº 1: 98-103.

10 Chapneoeire S, Scguliar Y, Corvisier JM Rapid, Efficient Dental Identification of 92% of 13 Train Passengers Carbonized During a Collison With a Petrol Tanker. The American Journal of Forensic Medicine and Pathology (1998); 19 (4): 352-355.

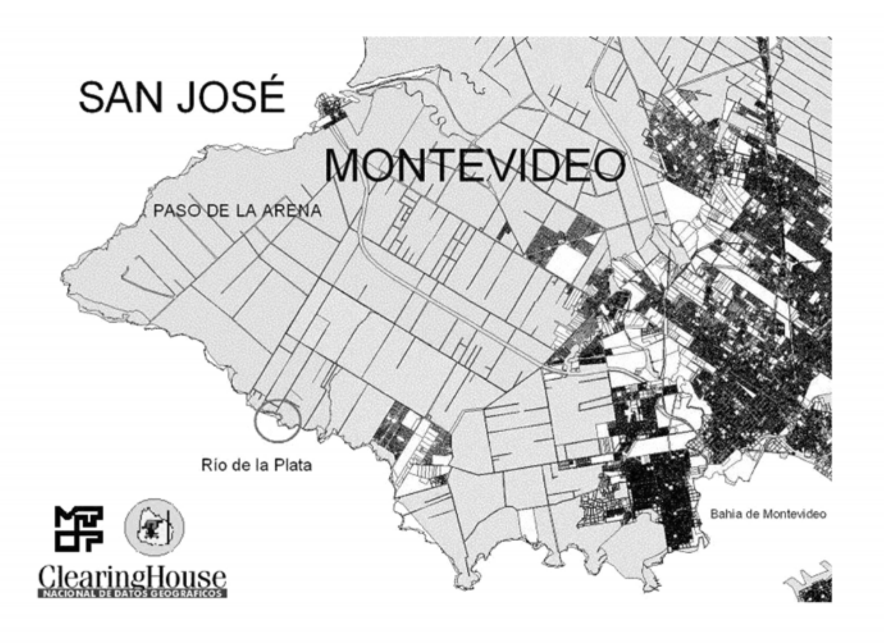
11 Fereira J, Ortega A, Avila A, Espina A Leendertz R, Barrios F Oral Autopsy of Unidentified Burned Human Remains: A New Procedure. The American Journal of Forensic Medicine and Pathology (1997); 18 (3): 306-311.

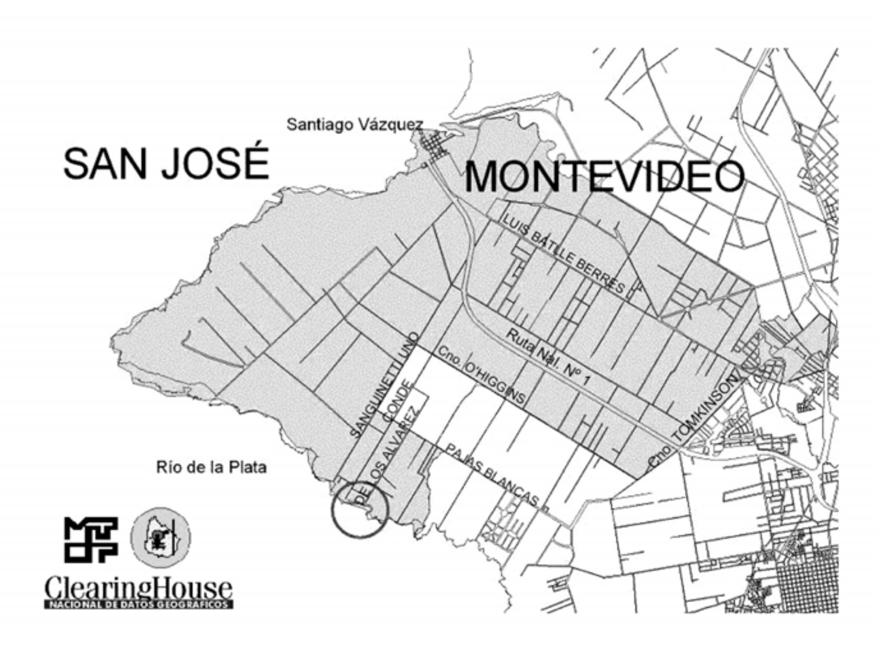
12 Richards HF Fire Investigation-Destruction of Corposes. Med. Sci Law (1977) Vol. 17 Nº 2: 79-82.

13 Ubelaker DH, Scamell H Burning questions. En su: Bones. A Forensic Detectives's Casebook. M. Evans and Company, Inc, New York, 1992: 140-148.

14 Bohnert M, Rost T, Pollak S The degree of destruction of human bodies in relation to the duration of the fire. Forensic Sciences International (1998) 15; 11-21.

15 Spitz WU Thermal injuries. In su: Medicolegal investigations of detah. 3ª Edición. Charles C. Thomas, Springfiled, 1993: 413-443.


SAN JOSÉ
MONTEVIDEO
PASO DE LA ARENA
Río de la Plata
Bahia de Montevideo
ClearingHouse
NACIONAL DE DATOS GEOGRAFICOS


Santiago Vázquez
SAN JOSÉ
MONTEVIDEO
LUIS BATLLE BERRES
Ruta Nal. Nº 1
Cno. O'HIGGINS
Cno. TOMKINSON
SANGUINETTI UNO
CONDE
DE LOS ALVAREZ
PAJAS BLANCAS
Río de la Plata
ClearingHouse
NACIONAL DE DATOS GEOGRAFICOS


VIVERO











ANEXO Nº 5

U R U G U A Y
DENUNCIAS RELATIVAS A CIUDADANOS EXTRANJEROS

ANEXO Nº 5.1

1. DEGREGORIO, Óscar
2. EPELBAUM SLOTOPOLSKY, Claudio
3. EPELBAUM SLOTOPOLSKY, Lila
4. GRISPON DE LOGARES, Mónica Sofía
5. LOGARES DE MANFRINI, Claudio Ernesto

ANEXO N° 5.2

1. GARCIA IRURETA GOYENA de GELMAN, María Claudia

ANEXO Nº 6

A R G E N T I N A

DENUNCIAS SOBRE CIUDADANOS URUGUAYOS Y PAREJAS DE ÉSTOS

ANEXO Nº 6.1

1. IBARBIA CORASSI de INSAUSTI, María Angélica
2. INSAUSTI TIRONI, Juan Carlos

Fallecidos el 19.03.1977 y enterrados en el Cementerio de General Villegas (República Argentina).

Sus restos fueron repatriados e inhumados en el Cementerio Parque Martinelli de Carrasco el 26 de noviembre de 2001.

3. CAMACHO OSORIA, Luis Alberto

Fallecido el 15.08.1976 y enterrado en el Cementerio de Morón (República Argentina).

Restos en trámite de repatriación.

4. HERNANDEZ MACHADO, Carlos Julián

Fallecido el 31.12.1976 y enterrado en el Cementerio de La Chacarita (República Argentina).

Sus restos fueron reducidos.

5. MENDEZ DONADIO, José Hugo
6. CANDIA CORREA, Francisco

Fallecidos el 21.06.1976 y enterrados en el Cementerio de La Chacarita (República Argentina).

Sus restos fueron reducidos.

7. DEL FABRO DE BERNARDIS, Eduardo

Fallecido el 10.09.1975.

Sus restos fueron enterrados en el Cementerio de Avellaneda (República Argentina); falta confirmar si sus restos fueron reducidos.

8. CHIZZOLA CANO, Eduardo Efraín

Fallecido el 26 de abril de 1976.

Falta confirmar cementerio y si sus restos fueron reducidos.

9. URTASUN TERRA, José Luis

Fallecimiento confirmado. Se espera vista de expediente para precisar la fecha.

Sus restos fueron enterrados en el Cementerio General Villegas (República Argentina) y reducidos.

10. PELUA PEREIRA, Martín Isabelino
11. PELUA PEREIRA, José

12. PEREIRA GASAGOITE, Renée

Fallecidos el 7 de octubre de 1976.

Sus restos enterrados en el Cementerio de San Isidro (República Argentina); faltan confirmar si sus restos fueron reducidos.

13. GOMENSORO JOSMAN, Hugo Ernesto

Fallecimiento confirmado; falta vista del expediente para precisar fecha y situación de los restos.

ANEXO Nº 6.2

AUTOMOTORES "ORLETTI"

1. CRAM GONZALEZ, Washington
2. DUARTE LUJAN, León Gualberto
3. GATTI ANTUÑA, Gerardo Francisco
4. ISLAS GATTI de ZAFFARONI, María Emilia
5. MECHOSO MENDEZ, Alberto Cecilio
6. PRIETO GONZALEZ, Rubén
7. RECAGNO IBARBURU, Juan Pablo
8. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Julio César
9. SOBA FERNANDEZ, Adalberto Waldemar
10. ZAFFARONI CASTILLA, Jorge Roberto

BASE GRUPO OPERATIVO O.T. 18

1. SOSA VALDEZ, Luján Alcides

CLUB ATLÉTICO:

1. INZAURRALDE MELGAR, Gustavo Edison*

CÓRDOBA – UNIDAD PENITENCIARIA DE LA PLATA

1. BARRIOS FERNANDEZ, Washington Javier

EL BANCO

1. CANTERO FREIRE, Edison Oscar
2. DIAZ DE CARDENAS, Fernando Rafael Santiago
3. OLIVERA CANCELA, Raúl Pedro

EL BANCO/EL OLIMPO: (sucesivamente)

1. SERRA SILVEIRA, Helios

EL PALOMAR:

1. GIORDANO CORTAZZO, Héctor Orlando

EL VESUBIO:

1. GANDARA CASTROMAN, Elba Lucía
2. GERSBERG DREIFUS de DIAZ SALAZAR, Esther
3. MICHEFF JARA, Juan Micho
4. O'NEIL VELAZQUEZ, Heber Eduardo

ESCUELA DE MECÁNICA DE LA ARMADA (ESMA):

1. GARREIRO MARTINEZ de VILLAFLOR, María Elsa

POZO DE BANFIELD:

1. ARCE VIERA, Gustavo Raúl
2. BARRIENTOS SAGASTIBELZA de CARNEIRO, Carolina
3. CASCO GHELFI de D'ELIA, Yolanda Iris
4. DOSETTI TECHEIRA, Edmundo Sabino
5. FERNANDEZ LANZANI de SANZ, Elsa Haydée
6. GARCIA RAMOS de DOSSETTI, Ileana Sara María

POZO DE QUILMES:

1. ANGLET DE LEON de SEVERO, Beatriz Alicia
2. MARTINEZ HORMINOGUEZ, Jorge Hugo
3. SEVERO BARRETO, Ary
4. SEVERO BARRETO, Carlos Baldomiro (menor)
5. SEVERO de MARTINEZ, Marta Beatriz
6. SOBRINO BERARDI, Guillermo Manuel

QUILMES Y BANFIELD: (estuvieron en forma alternada en ambos Pozos)

1. ARTIGAS NILO de MOYANO María Asunción
2. CARNEIRO da FONTOURA, Jubelino Andrés
3. CASTRO HUERGA de MARTINEZ, María Antonia
4. CORCHS LAVIÑA, Alberto
5. MARTINEZ SUAREZ, José Mario
6. MOYANO SANTANDER, Alfredo
7. SANZ FERNANDEZ, Aída Celia

ANEXO Nº 6.3

1. JULIEN CACERES, Mario Roger

ANEXO Nº 6.4

AUTOMOTORES ORLETTI:

1. ARNONE HERNANDEZ, Armando Bernardo
2. CARRETERO CARDENAS, Casimira María del Rosario
3. CHEGENIAN RODRIGUEZ, Segundo
4. CRUZ BONFIGLIO, Mario Jorge
5. DA SILVEIRA CHIAPPINO de CHEGENIAN, Graciela Teresa

6. ERRANDONEA SALVIA, Juan Pablo
7. GRISSONAS ANDRAIJAUSKAITE de JULIEN, Victoria Lucía
8. KEIM LLEDO de MORALES, Josefina Modesta
9. LEZAMA GONZALEZ, Rafael Laudelino
10. MORALES von PIEVERLING, Juan Miguel
11. MORENO MALUGANI, Miguel Ángel
12. QUEIRO UZAL, Washington Domingo
13. RODRIGUEZ MERCADER, Carlos Alfredo
14. TEJERA LLOVET, Raúl Néstor
15. TRIAS HERNANDEZ, Cecilia Susana

BASE GRUPO OPERATIVO O.T. 18

1. LIBEROFF PEISAJOVICH, Manuel

BATALLÓN 601 – COMISARÍA DE MORENO

1. CAMIOU MINOLI, María Mercedes

CAMPO DE MAYO

1. BURGUEÑO PEREIRA, Ada Margaret

CLUB ATLÉTICO:

1. SANTANA ESCOTTO, Nelson*
2. SILVA IRIBARNEGARAY, Kleber (Hermano Mauricio) Mauricio

3. ESCUELA DE MECÁNICA DE LA ARMADA (ESMA):

1. BONAVITA ESPINOLA, Carlos
2. LUPPI MAZZONE, Mary Norma

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

1. SCOPICE RIJO, Norma Mary

POZO DE BANFIELD:

1. ALTMAN LEVY, Blanca Haydée
2. BASUALDO NOGUERA de GOYCOECHEA, Graciela Noemí
3. BORRELLI CATANEO, Raúl Edgardo
4. BOSCO MUÑOZ, Alfredo Fernando
5. CABEZUDO PEREZ, Carlos Federico
6. D'ELIA PALLARES, Julio César
7. DE GOUVEIA GALLO de MICHELENA, Graciela Susana
8. GAMBARO NUÑEZ, Raúl
9. GOMEZ ROSANO, Célica
10. GOYCOECHEA CAMACHO, Gustavo Alejandro María
11. LERENA COSTA de CORCHS, Elena Paulina
12. MARTINEZ SANTORO, Luis Fernando
13. MICHELENA BASTARRICA, José Enrique

POZO DE QUILMES:

1. CASTILLO LIMA, Atalivas
2. GALLO CASTRO, Eduardo
3. RIO CASAS, Miguel Ángel

VILLA DEVOTO

1. GOÑI MARTINEZ, Darío Gilberto

ANEXO Nº 6.5

1. ALFARO VAZQUEZ, Daniel Pedro
2. AROCENA DA SILVA, Marcos Basilio

3. AROCENA LINN, Ignacio
4. BARBOZA IRRAZABAL, José Luis
5. BELLIZZI BELLIZZI, Andrés Humberto
6. BENTANCOUR GARIN, Walner Ademir
7. CABRERA PRATES, Ary
8. CAITANO MALGOR, José Enrique
9. CALLABA PIRIZ, José Pedro
10. CARVALHO SCANAVINO, Luis Alberto
11. CASTAGNO LUZARDO, Aníbal
12. DE LEON SCANZIANI, Juan Alberto
13. DERGAN JORGE, Natalio
14. FERNANDEZ AMARILLO, Juan
15. GARCIA CALCAGNO, Germán Nelson
16. GELPI CACERES, Leonardo Germán
17. GONCALVEZ BUSCONI, Jorge Felisberto
18. GONZALEZ FERNANDEZ, Nelson Wilfredo
19. HERNANDEZ HOBBAS, Beatriz Lourdes (menor)
20. HERNANDEZ HOBBAS, Washington Fernando (menor)
21. HERNANDEZ RODRIGUEZ, Jorge
22. HOBBAS BELLUSCHI de HERNANDEZ, Lourdes
23. MAIDANA BENTIN, Félix
24. MAZZUCHI FRANCHETS, Winston César
25. MELO CUESTA, Nebio Ariel
26. RAINA GONZALEZ, Carlos Alberto
27. RODRIGUEZ de BESSIO, Blanca Margarita
28. RODRIGUEZ LIBERTO, Félix Antonio
29. SILVEIRA GRAMONT, María Rosa
30. STROMAN CURBELO, Adolfo Isabelino
31. TRINIDAD ESPINOSA, Liver Eduardo
32. ZUAZU MAIO, María Nieves

ANEXO Nº 6.6

1. BENITEZ SANCHEZ, Carlos Alejandro
2. CANO DUTRA, Héctor Nelson

3. CASTRO PINTOS, Roberto Waldemar
4. DA SILVA CENTI, Héctor
5. DARTAYATE NUÑEZ, Juan Carlos
6. FERNANDEZ FERNANDEZ, María Elena
7. FERNANDEZ LOPEZ, Julio César
8. GARCIA GEREZ, Fernando
9. GARCIA RIOS, Eustaquio
10. GURSKAS KARLAUSKAITE, Víctor
11. GUTIERREZ, Emeterio
12. IBARRA, Julio César
13. LANERI VERA, Valentín
14. LOPEZ MARTINEZ, Venancio
15. NORTE VILLAR, Hugo
16. OJEDA, Gualberto
17. OLIVERA, FORTUNATO, Carlos Enrique
18. ORTIZ SILVEIRA, María Estela
19. PEDREIRA BRUM, Jorge
20. PEREZ DA SILVA, Idris Goar
21. RAMIREZ RODRIGUEZ, Lucía Eufemia
22. RODRIGUEZ MIRANDA, Juan
23. SOSA CARRIZO, Juan Serafín
24. SUAREZ FERNANDEZ, Pedro Ramón
25. TOSI FERNANDEZ, José Carlos
26. TROCHE MOREIRA, Víctor Osvaldo
27. TRUCIDO, Raymundo
28. VIDELA PRISCAL, Héctor Daniel

ANEXO Nº 6.7

1. GOICOECHEA, Daniel
2. CERQUEIRA TENORIO FILHO, Francisco

ANEXOS Nº 7 y Nº 8

C H I L E
DENUNCIAS SOBRE CIUDADANOS URUGUAYOS

ANEXO Nº 7

1. ARCOS LATORRE, Ariel
2. CENDAN ALMADA, Juan Ángel
3. FERNANDEZ, Julio César
4. FONTELA ALONSO, Alberto Mariano
5. GADEA GALAN, Nelsa Zulema
6. PAGARDOY SAQUIERES, Enrique Julio
7. POVASCHUK GALEAZZO, Juan Antonio

ANEXO Nº 8

1. BENAROYO PENCU, Mónica

ANEXO Nº 9

P A R A G U A Y
DENUNCIAS SOBRE CIUDADANOS URUGUAYOS

1. INZAURRALDE MELGAR, Gustavo Edison
2. SANTANA ESCOTTO, Nelson Rodolfo

ANEXO Nº 10

B R A S I L
DENUNCIAS SOBRE CIUDADANOS URUGUAYOS

1. COLEV BALYIK, Alejandra

ANEXO Nº 11

C O L O M B I A
DENUNCIAS SOBRE CIUDADANOS URUGUAYOS

1. MODERNELL, Carlos Alberto

ANEXO Nº 12

B O L I V I A

DENUNCIAS SOBRE CIUDADANOS URUGUAYOS

1. LUCAS LOPEZ, Enrique Joaquín

ANEXO Nº 13

DENUNCIA SOBRE HIJOS DE PERSONAS DETENIDAS O PRESUNTAMENTE DESAPARECIDAS

1. RIQUELO, Simón

ANEXO Nº 14

DENUNCIA SOBRE CUERPOS APARECIDOS EN NUESTRO PAÍS

1. MORA, María Rosa

Sección 3

Informes de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República Oriental del Uruguay, Dr. Tabaré Vázquez.

1. Informe del Comando General del Ejército. 08.08.2005[1].

2. Informe del Comando General de la Armada. 08.08.2005.

3. Informe de la Fuerza Aérea Uruguaya. 08.08.2005.

4. Informe del Comando General de la Armada. 26.09.2005.

5. Informe del Comando General de la Fuerza Aérea. 08.11.2005.

(1) Se mantienen los nombres de personas detenidas desaparecidas como están en los originales

1. INFORME DEL COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO. 08.08.2005.

INFORME DE LA COMISION INVESTIGADORA SOBRE EL DESTINO FINAL DE 33 CIUDADANOS DETENIDOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 27 DE JUNIO DE 1973 Y EL 1° DE MARZO DE 1985.

Montevideo, 8 de Agosto de 2005

Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay

Doctor Don TABARÉ VÁZQUEZ

Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente hago entrega del informe por Usted solicitado referente a la investigación de situaciones acaecidas en el país, en un período de la historia que hoy aspiramos estar cerrando.

Me hice cargo del Comando General del Ejército en circunstancias en las que este tipo de asuntos todavía resultaban muy sensibles y complejos en su tratamiento, en particular para la Fuerza. En esa percepción se involucraban aspectos de índole operativa, legal y constitucional.

El Ejército Nacional, luego de una actualización de la apreciación de la situación estratégica que le permitió definir las coordenadas del nuevo escenario que planteaba, decidió llevar adelante todas aquellas actividades que permitieran, a partir del informe de la Comisión para la Paz y en consonancia con los anuncios por Usted formulados, el esclarecimiento de la situación. Las directivas emanadas del Poder Ejecutivo fueron formalizadas con fecha 8 de junio del corriente año.

Desde el principio no se ahorró ningún esfuerzo para conocer lo acontecido, se hizo bajo el régimen de Comisión Investigadora, integrada por el suscrito y dos Oficiales Generales. A las actuaciones de esta Comisión se les asignó, de acuerdo a la voluntad expresamente por Usted manifestada, la condición de secretas, extremo que en todos los puntos se ha mantenido.

Quiero dejar expresa constancia de que el Ejército ha realizado los máximos esfuerzos en esta investigación: empeñó en ella a sus mejores hombres, dispuso de todos los medios materiales necesarios y considerables recursos económicos, con el propósito de cumplir su finalidad. No se han medido costos de ningún tipo, en la convicción de que esta investigación conducirá a facilitar la ansiada pacificación que la República y sus instituciones merecen. Ello, lógicamente, afectó a la Institución, a sus integrantes, a la corporación en su conjunto y también al Mando. Como cuadra a nuestro honor y juramento de Soldados, hemos trabajado con lealtad, equilibrio y en silencio. Creemos haber actuado en forma reflexiva y ponderada, sustrayéndonos a la subjetividad de los perfiles personales de cada uno de los actores. Ese matiz no hubiera contribuido al resultado buscado en este proceso que hoy estamos clausurando y nos hubiera desviado de los superiores objetivos que nos animan.

Estoy convencido de que escapan a los deberes y atribuciones de la Institución que me honro en comandar, las definiciones que, por su naturaleza y la excepcionalidad del tema que nos convoca, se encuentran claramente circunscriptas en el nivel político. Vuestro campo de competencia, como Ejército, tiene su frontera institucional en las puertas donde se abren dichos niveles.

Consecuentes con lo que somos y con lo que nos identifica, no pido para el Ejército Nacional, más que el reconocimiento por el deber cumplido. Sabemos que cada circunstancia impone sus pautas y marca sus ritmos y no perdemos de vista que, en esta coyuntura histórica, estamos haciendo lo que las circunstancias imponen como sabemos también que los camaradas que nos han precedido en esta responsabilidad cumplieron cabalmente con su deber en el tiempo histórico y político en el que les correspondió actuar y tutelar los destinos de la Fuerza.

Ahora, tras esta etapa cuyo cumplimiento tanto se nos ha reclamado, el Ejército Nacional aspira a seguir asumiendo aquellas misiones y funciones específicas que permitan su desarrollo y modernización en todos los órdenes y dedicarse plenamente a la tarea de construir espacios de crecimiento y de servicio que permitan contribuir a dotar cada vez más al país de los instrumentos idóneos para una eficaz Defensa Nacional.

Reciba Señor Presidente, el presente informe, retazo de una historia que a todos los orientales, fuera cual fuera el papel que en ella nos tocó desempeñar, nos duele y que nuestra Nación no merecería volver a vivir.

Lo saluda con el respeto de siempre:

Teniente General

Ángel Bertolotti (Firma)

INFORME DEL EJERCITO NACIONAL SOBRE LOS CIUDADANOS DETENIDOS Y DENUNCIADOS COMO DESAPARECIDOS

Montevideo, 08 de agosto de 2005

I - INTRODUCCION

El presente informe se realizó en forma secreta, con el propósito de contribuir al esclarecimiento del destino de los restos de los ciudadanos detenidos, durante el régimen de facto (27 de Junio de 1973 - 1° de Marzo de 1985), cuya detención no había sido reconocida hasta la fecha por la Institución.

La información a la cual se arribó, ha sido obtenida en forma voluntaria y teniendo además en cuenta que algunos de los integrantes de la Fuerza que podrían haber aportado información más precisa, o corroborar la misma, fallecieron.

Los Órganos de Información y Operación que principalmente participaron en los hechos que motivan este informe son el Servicio de Información de Defensa (dependiente directamente del Poder Ejecutivo) y los Órganos Coordinadores de Operaciones Antisubversivas (dependientes de las Divisiones de Ejército), que fueron oportunamente desactivados.

No obstante lo expresado, se han podido confirmar y esclarecer 22 casos, los que se individualizan en el Anexo N° 1, quienes fueron detenidos durante procedimientos militares falleciendo en sus lugares de detención, en las circunstancias que se expresan en el mencionado Anexo.

II - METODOLOGIA DEL TRABAJO

Se basó en la colección de información existente en:

- Informe producido por la Comisión para la Paz,

- Búsqueda de información y documentos referidos a las personas involucradas en archivos de los organismos mencionados,

- Documentación pública (ejemplo: libro «a todos ellos»),

- Consulta en forma secreta a fuentes que pudiesen aportar datos,

- Información anónima recibida en forma escrita.

Posteriormente se procedió a:

- Cruzamiento de informes buscando la mayor certeza posible para el esclarecimiento de cada uno de los casos.

- Corroborar las informaciones mediante consultas puntuales en reiteradas oportunidades a distintas fuentes en todos los casos que fue posible.

III - DETENIDOS

Si bien no se han obtenidos registros oficiales que aporten datos sobre su detención o fallecimiento, no se descarta de que existiera alguna anotación personal, que a la fecha no se ha podido acceder.

La autonomía con la que funcionaron los Centros Operativos de Detención, determinaba que la Justicia competente tomara conocimiento de los hechos, una vez que se consideraba obtenida toda la información, circunstancia en la que recién se pasaban los antecedentes a dicho Órgano jurisdiccional y se registraban en las Unidades Operativas oficialmente.

Debido a lo expresado, cuando un detenido fallecía antes, durante o después de los interrogatorios, no se daba intervención a la Justicia, y en algunos casos se le comunicaba que se había producido una fuga, lo que determinaba un comunicado solicitando su detención, habiendo el ciudadano fallecido con anterioridad.

En algunos casos únicamente emitía un comunicado solicitando su requisitoria para ocultar su fallecimiento.

Los casos marcados con (*) (asterisco), de acuerdo con la información recabada, permitirían suponer que se desarrollaron dentro del marco de operaciones de inteligencia siendo responsabilidad absoluta de los mandos por acción u omisión.

Por lo expuesto no refieren a acciones de carácter individual, sin perjuicio de reconocerse que, durante las mismas se perdieron los puntos de referencia a que se debe ajustar la conducta y la acción misma, fuera de la doctrina existente en el Ejército Nacional.

IV - EXHUMACION E INCINERACION DE LOS RESTOS (OPERACION ZANAHORIA)

Con respecto a los restos de los detenidos fallecidos y sepultados en predios militares en el año 1984, se posee la convicción que se procedió a su exhumación, cremación en hornos artesanales, completándose por trituración lo que no fue posible cremar. No obstante la discreción en la que realizó la citada operación, se habría llegado a establecer la ubicación final que se determina en cada caso particular.

En el proceso de exhumación de los restos, las dificultades que existieron a lo largo del mismo para precisar el lugar exacto de cada enterramiento, permite arribar a la conclusión de que no habrían sido exhumados la totalidad de los restos, no pudiendo precisarse con exactitud, cuales fueron exhumados o cuales no. No obstante se logró identificar, con la mayor precisión factible, el lugar de enterramiento de la mayoría de los detenidos fallecidos objeto de la presente investigación.

ANEXO Nº 1

Montevideo, 08 de agosto de 2005

Referente a las actuaciones relacionadas con la búsqueda de información de los ciudadanos denunciados como desaparecidos hasta la fecha, y luego de analizada, se arribó a las conclusiones que a continuación se detallan para cada uno de los siguientes casos:

1. Carlos Pablo Arévalo Arispe (*)

Detenido por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas a mediados de diciembre de 1975 en su domicilio de la calle Mauá No. 3931, si bien se pudo confirmar el año y el mes, no fue posible determinar el día exacto de su detención.

Luego de su detención fue trasladado a instalaciones del Servicio de Material y Armamento («300 Carlos»), falleció en los primeros días del mes de marzo de 1976. Sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón I. Mec. No. 13. posteriormente fueron exhumados, trasladados al predio del Batallón I. Parac. No. 14, cremados; sus cenizas y restos esparcidos en la zona.

2. Luis Eduardo Arigón Castell (*)

Fue detenido por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas en su domicilio de la calle Belgrano No. 2872 Apto. 201, en la noche del 13 al 14 de junio de 1977.

Fue trasladado al centro de detención de «La Tablada», falleciendo el 15 de junio de 1977.

Sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón I. Parac. No. 14, posteriormente fueron exhumados y cremados, sus cenizas y restos esparcidos en la zona.

3. Oscar José Baliñas Arias (*)

Fue detenido por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas en su domicilio de la calle Daniel Fernández Crespo No. 2442 apto. 2, el 21 de junio de 1977.

A posteriori fue trasladado al centro de detención de «La Tablada», falleciendo en fecha aproximada al 18 o 19 de Julio de 1977, habiendo sido trasladado al Hospital Militar donde llegó en condiciones que no permitieron evitar su deceso, el mismo se produjo por rotura de bazo.

Sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón I. Mec. No. 13, a diferencia de lo establecido en el informe de la Comisión para la Paz, la cual cita el predio del Batallón I. Parac. No. 14 como el lugar donde fueron enterrados los mismos; posteriormente fueron exhumados, trasladados al predio del Batallón I Paracaidista No. 14, cremados, sus cenizas y restos esparcidos en la zona.

4. Ricardo Blanco Valiente (*)

Fue detenido por el Servicio de Información de Defensa en la calle Carlos Ferreira No. 4585, el 15 de enero de 1978.

A diferencia de informaciones públicas citadas en el libro «a todos ellos», fue detenido solo y no en grupo, y conducido a «La Casona» de la Avenida Millán y no al centro de detención de «La Tablada»; falleciendo en ese lugar («La Casona») por edema pulmonar el 3 de febrero de 1978 .

Sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón I. Parac. No. 14 y posteriormente exhumados y cremados; sus cenizas y restos esparcidos en la zona.

5. Eduardo Bleier Horovitz (*)

Detenido en la vía publica por el Servicio de Información de Defensa, el 29 de octubre de 1975 y conducido en primera instancia a un lugar de detención en la calle República de México No. 5515, posteriormente fue entregado al Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas y llevado a instalaciones del Servicio de Material y Armamento («300 Carlos»), donde falleció en los primeros días del mes de julio de 1976.

A diferencia de lo establecido en el informe de la Comisión para la Paz, sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón I. Mec. No. 13 y no en el Batallón I. Parac. No. 14, como lo establece el antes mencionado informe; posteriormente fueron exhumados. Trasladados al predio del Batallón I. Parac. No. 14, fueron cremados; siendo sus cenizas y restos esparcidos en la zona.

6. Juan Manuel Brieba (*)

Detenido por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas en su domicilio, sito en la calle Carlos de la Vega No. 5934, el 30 de octubre de 1975. Luego de su detención fue conducido a instalaciones del Servicio de Material y Armamento «300 Carlos», donde falleció en los primeros días del mes de noviembre de 1975 .

Sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón I. Mec. No. 13, posteriormente fueron exhumados, trasladados al Batallón I. Parac. No. 14, cremados; sus cenizas y restos esparcidos en la zona.

7. Julio Castro Pérez (*)

Detenido por el Servicio de Información de Defensa en la vía pública, en la intersección de la calle Francisco Llambí y Avenida Rivera el 1° de agosto de 1977. Posteriormente fue trasladado a «La Casona» de la Avenida Millán donde falleció en fecha aproximada al 3 de agosto del mismo año.

Sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón I. Parac. No. 14, después habrían sido exhumados y cremados. Sus cenizas y restos esparcidos en la zona.

8. Julio Gerardo Correa Rodríguez (*)

Fue detenido por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas en su domicilio sito en Martín C. Martínez No 1304, el 16 de diciembre de 1975, posteriormente fue trasladado a instalaciones del Servicio de Material y Armamento (“300 Carlos”), falleciendo según informaciones, de problemas cardio-respiratorios el 18 de diciembre del mismo año.

Sus restos fueron enterrados en el Batallón I. Parac. No. 14, posteriormente exhumados y cremados; sus cenizas y restos fueron esparcidos en la zona.

9. Julio Lorenzo Escudero Mattos (*)

Fue detenido en la vía pública por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas el 29 de octubre de 1976. Luego fue conducido a instalaciones del Servicio de Material y Armamento («300 Carlos»), dónde falleció en los primeros días del mes de noviembre del mismo año.

Posteriormente a su fallecimiento se realizó un allanamiento en su domicilio y se solicitó su captura como medida de encubrimiento.

Sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón I. Parac. No. 14, posteriormente exhumados y cremados; sus cenizas y restos esparcidos en la zona.

10. Horacio Gelos Bonilla (*)

Fue detenido en la ciudad de Maldonado el día 2 de enero de 1976 y trasladado al Batallón de Ingenieros Nº 4.

Fallece el día 6 de enero de 1976. No se ha podido obtener información que ratifique o rectifique lo establecido en el informe de la Comisión para la Paz.

11. Roberto Julio Gomenzoro Josman (*)

Fue detenido en su domicilio de la calle Velsen Nº 4484 y trasladado al Grupo de Artillería N° 1, el 12 de Marzo de 1973, falleciendo a las 3 o 4 horas de su detención por problemas cardíacos.

Su cuerpo fue trasladado al Lago del Rincón del Bonete y posteriormente hallado flotando en el mismo, de acuerdo al informe de la Comisión para la Paz, fue sepultado posteriormente en el cementerio de Tacuarembó.

No se pudo determinar el destino final que tuvieron sus restos.

12. Luis Eduardo González González (*)

Fue detenido en su domicilio de la calle Scosería No. 2556 apto. 701, el 13 de diciembre de 1974.

Luego fue trasladado al Regimiento C. Mec. Nº 6 donde falleció a fines del mes de diciembre de 1974.

Asimismo esta comisión no puede precisar, en función de la información recabada, si sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón 1 Mec. No. 13 o Bn I. Parac. No. 14, aunque se tiene la convicción de que los mismos fueron exhumados y cremados; sus cenizas y restos esparcidos en la zona (predio del Batallón I. Parac. No. 14).

Se pretendió encubrir su muerte con un comunicado de prensa en la que se ponía en conocimiento de su fuga.

13. Miguel Ángel Matto Fagian (*)

Fue detenido en la vía pública por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas, el 29 de enero de 1982, esta fecha pudo ser determinada con precisión sobre la base de la información obtenida.

Posteriormente fue llevado al centro de detención de «La Tablada» en donde falleció en fecha aproximada al 8 de marzo de 1982; cabe resaltar que de las informaciones obtenidas se descarta lo aportado en el informe de la Comisión para la Paz, con relación a las circunstancias en que falleció este ciudadano denunciado como desaparecido, en virtud de que de la información obtenida y analizada no surge ningún elemento o indicio que permita corroborar dichos hechos en esa fecha y en las circunstancias expresadas por el referido informe.

Sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón I Parac. No. 14, después exhumados y cremados, sus cenizas y restos esparcidos en la zona.

14. Fernando Miranda Pérez (*)

Fue detenido por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas en su domicilio de la calle Somme No. 312, el 30 de noviembre de 1975, fue trasladado a instalaciones del Servicio de Material y Armamento («300 Carlos»), dónde recibió un golpe en el tórax en momentos en que era trasladado para su interrogación, falleciendo en el lugar de detención, el 2 de diciembre de 1975 como fecha aproximada.

Sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón I. Parac. No. 14, posteriormente fueron exhumados y cremados; sus cenizas y restos esparcidos en la zona.

15. Otermin Montes de Oca Doménech (*)

Fue detenido por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas en su domicilio sito en la calle Ruperto Pérez Martínez el 17 de diciembre de 1975, habiéndosele trasladado a instalaciones del Servicio de Material y Armamento («300 Carlos»), donde falleció antes del 25 de diciembre del mismo año. En este caso resulta necesario mencionar que el informe de la Comisión para la Paz establece como fecha del fallecimiento el 20 de diciembre de 1975.

A diferencia de lo establecido en ese informe, sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón I. Mec. No. 13 y no en el Batallón I. Parac. No. 14, posteriormente fueron exhumados, trasladados al predio del Batallón No. 14, cremados; sus cenizas y restos esparcidos en la zona.

16. Félix Sebastián Ortiz Piasoli (*)

Fue detenido en la vía pública por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas, en la intersección de las calles Avenida José Belloni y San Cono, el 16 de setiembre de 1981, habiéndosele trasladado al centro de detención de «La Tablada» donde falleció el 17 de setiembre del mismo año. La fecha de fallecimiento es deducida y por ende aproximada, en virtud de que la información recabada por esta comisión permite establecer que no estuvo detenido más de 24 horas.

Sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón I. Parac. No. 14, después exhumados y cremados; sus cenizas y restos esparcidos en la zona.

17. Antonio Omar Paitta Cardozo (*)

Fue detenido por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas, el 21 de setiembre de 1981 y trasladado al centro de detención de «La Tablada» donde falleció el 1° de octubre de ese mismo año.

Sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón I. Parac. No. 14, posteriormente exhumados y cremados; sus cenizas y restos esparcidos en la zona.

18. Eduardo Pérez Silveira (*)

Fue detenido el 5 de mayo de 1974, inicialmente fue trasladado a la Base Aérea de Boiso Lanza y posteriormente conducido al Grupo de Artillería No. 1.

Falleció en la noche del 10 de mayo en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas (Hospital Militar), afectado por severos problemas respiratorios que se originaron al haberle sido arrojada una granada fumígena dentro de su celda por razones que se desconocen.

No se pudo establecer fehacientemente donde fueron enterrados sus restos, aunque resulta, del análisis de la información manejada, la presunción de que los mismos hayan sido enterrados en los tubulares del Cementerio del Norte.

19. Elena Quinteros Almeida (*)

Fue detenida por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas en su domicilio de la calle Ramón Massini No. 3044, el 26 de Junio de 1976 y se le condujo a instalaciones del Servicio de Material y Armamento («300 Carlos»).

Se le dio muerte en el mes de noviembre del mismo año y sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón I. Parac. No. 14, posteriormente exhumados y cremados; sus cenizas y restos esparcidos en la zona.

20. Amelia Sanjurjo Casal (*)

Fue detenida por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas en su domicilio, sito en la calle Avenida Garzón No. 1654, el 2 de noviembre de 1977 y conducida al centro de detención de «La Tablada».

Según la información obtenida, posteriormente a su interrogatorio entró en un profundo cuadro depresivo, falleciendo en el mencionado centro entre el 8 y 9 de noviembre de ese mismo año.

Sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón I. Parac. No. 14, posteriormente exhumados y cremados; sus cenizas y restos esparcidos en la zona.

21. Oscar Tassino Astezu (*)

Fue detenido por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas en una finca de la calle Máximo Tajes No. 6632, el 19 de Julio de 1977, y conducido al centro de detención de «La Tablada».

Falleció en fecha aproximada al 24 de julio de 1977.

Según la información obtenida, y a diferencia de lo establecido por la Comisión para la Paz en su informe, el fallecimiento se produjo por suicidio, lo que sucedió en momentos que concurre al baño sin sus custodias, no pudiéndose determinar la forma de cómo se auto eliminó por no habérsele practicado autopsia.

Sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón I. Mec. No. 13 y no en el Batallón I. Parac. No. 14, posteriormente fueron exhumados, trasladados al predio del Batallón No.14, cremados, sus cenizas y restos fueron esparcidos en la zona.

22. María Claudia García Irureta de Gelman

Fue trasladada a Montevideo desde Buenos Aires presuntamente por personal del Servicio de Información de Defensa, en el mes de octubre de 1976.

Estuvo detenida en la sede del S.I.D. (Servicio de Información de Defensa) ubicado en la Av. Bulevar Artigas esquina Palmar, separada de los demás detenidos, en avanzado estado de gravidez.

Después de dar a luz en el Hospital Militar fue trasladada nuevamente al mismo lugar de detención.

En diciembre del año 1976 se la separó de su hija y fue trasladada a los predios del Batallón I. Parac. No. 14 donde se le dio muerte.

Sus restos fueron enterrados en el lugar y no habrían sido exhumados en el año 1984, permaneciendo a la fecha en el área mencionada.

23. Abel Adán Ayala Alvez y Héctor Castagnetto Da Rosa

Ambos casos son anteriores a la iniciación de las Operaciones por parte del Ejército.

24. Ubagesner Chavez Sosa y José Arpino Vega

Investigación a cargo de la Fuerza Aérea Uruguaya.

25. Júpiter Neo del Pino Baubeta, Asdrúbal Paciello Martínez, Olivar Lauro Sena Rodríguez, Wilhelm Wurm Mallines y Ever Rodríguez Sanabria.

No se obtuvo información.

26. Juan Américo Soca

No se obtuvo información que modifique o amplíe la información existente.

27. Urano Miranda Feleintor

No se confirma la información aportada por la Comisión para la Paz, ni se obtuvieron nuevas evidencias.

2. INFORME DEL COMANDO GENERAL DE LA ARMADA. 08.08.2005.

OF. COMAR No 217/08/VIII/05.-

Montevideo, 8 de agosto de 2005

SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en referencia a directivas oportunamente recibidas, a los efectos de elevar adjunto datos e información que este Comando General ha reunido, en relación a personas desaparecidas y sucesos militares comprometidos con los Derechos Humanos.

La información antes mencionada fue obtenida de los archivos que existen en la actualidad en la Armada, de entrevistas con ex integrantes de los servicios de inteligencia o que participaron en operativos en la época del proceso.

La Armada Nacional consustanciada de la importante y trascendente etapa que el País está transitando, a fin de aclarar hechos lamentables sucedidos en el pasado y dar vuelta definitivamente esa dolorosa página de nuestra historia, tiene la firme esperanza que estos actos de profunda lealtad institucional, además de hacer a la imprescindible concordia y convivencia entre todos los orientales, permitan también reafirmar la histórica convicción de la Marina, que la autoridad reside en la Constitución y ordenamiento jurídico de la República bajo mandato soberano.

Finalmente, confiamos fervientemente, que la prudencia guiará el juicio de conciencia para lograr "justo término" a luctuosos acontecimientos de un período de triste desencuentro entre compatriotas, que permita definitivamente y para siempre recobrar la necesaria confianza y dignidad entre todos aquellos que nos preciamos integrantes del Pueblo Oriental. Saludo a Usted atentamente.-

Vice Almirante

Tabaré Daners Eyras (Firma)

Comandante en Jefe de la Armada

Montevideo, 08 de agosto de 2005

Del análisis de los casos de personas detenidas desaparecidas que constan en el Informe Final de la Comisión para la Paz, y de la investigación documental al respecto llevada a cabo por la Segunda División del Estado Mayor General de la Armada en base a datos de archivo, información abierta fundamentalmente de prensa y en particular las publicaciones que tienen como base lo investigado por la Comisión de la Paz así como entrevistas a individuos que prestaron servicio en años anteriores o que participaron en operativos en esa época surge:

1. Hasta 1974 se operaba contra la guerrilla de acuerdo a procedimientos claros en cuanto a detenciones y comunicaciones al respecto, es decir identificando claramente la unidad a la que se pertenecía y vistiendo el uniforme reglamentario. Los procedimientos posteriores a la detención señalaban que debía darse comunicación inmediata al superior y efectuarle una revisación médica para constatar la salud del detenido y se labraba un acta con sus pertenencias.

2. Desde 1974 hasta 1985, sí bien año a año fueron disminuyendo las operaciones de detención hasta ser prácticamente nulas durante 1983 y 1984, la forma de operar de las Fuerzas Conjuntas varió, operándose en base a pequeños grupos en forma compartimentada, utilizando seudónimos y de civil. Esto trae aparejado que los registros existentes sean escasos y poco confiables, lo que afecta crucialmente

a la investigación, dado que si nos atenemos a informaciones no confirmadas pero coherentes que dicen que los desaparecidos son producto de muertes ocurridas durante interrogatorios bajo tortura, desconociéndose el estado de salud previo de los individuos, así como que por la misma razón esos interrogatorios eran efectuados inmediatamente de ser detenidos, la información respecto a su detención y circunstancias de su muerte no fueron registradas y no se descarta que tampoco haya sido informado el personal involucrado que no estaba presente. Es decir que los que realmente saben quién murió, dónde murió y qué disposición final se dio al cuerpo, son únicamente los directamente responsables de la muerte.

3. Ninguno de los 26 casos, confirmados por la Comisión para la Paz, de ciudadanos uruguayos desaparecidos en Uruguay, involucran a la Armada Nacional. Con respecto al caso de la Sra. Elena Quinteros, artículos de prensa informaron que de acuerdo a presuntas declaraciones de un integrante de la propia Fuerza, la misma había sido detenida por personal de la Armada y conducida al Cuerpo de Fusileros Navales. No existe ningún registro en archivo que avalen tal afirmación, e inclusive la propia Comisión para la Paz descartó dicha posibilidad.

La participación de un integrante de la Armada en el operativo está confirmada, quien de acuerdo a lo informado a este Comando cumplió exclusivamente tareas de vigilancia en proximidades de la embajada, no habiendo participado de acuerdo a sus declaraciones de la detención en si, ni en su posterior traslado, encontrándose en ese operativo bajo directivas de OCOA.

Extracto de la información existente en los archivos de la Armada Nacional respecto a los 26 casos confirmados de personas detenidas desaparecidas en el Uruguay de acuerdo al Informe Final de la Comisión para la Paz.

1) ARÉVALO ARISPE, Carlos Pablo

2) ARIGÓN CASTELL, Luis Eduardo

3) ARPINO VEGA, José

4) AYALA ÁLVEZ, Abel Adán

5) BALIÑAS ARIAS, Oscar José

6) BLANCO VALIENTE, Ricardo Alfonso

7) BLEIER HORVITZ, Eduardo

8) BRIEBA, Juan Manuel

9) CASTAGNETO DA ROSA, Héctor

10) CASTRO PÉREZ, Julio

11) CORREA RODRÍGUEZ, Julio Gerardo

12) CHAVES SOSA, Ubagesner

13) ESCUDERO MATTOS, Lorenzo Julio

14) GELOS BONILLA, Horacio

15) GOMENSORO JOSMAN, Roberto Julio

16) GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Luis Eduardo

17) MATO FAGIÁN, Miguel Ángel

18) MIRANDA PÉREZ, Fernando

19) MONTES DE OCA DOMENECH, Otermín Laureano

20) ORTÍZ, Félix Sebastián

21) PAITTA CARDOZO, Antonio Ornar

22) PÉREZ SILVEIRA, Eduardo

23) QUINTEROS ALMEIDA, Elena Cándida

24) SANJURJO CASAL, Amelia

25) SOCA, Juan Américo

26) TASSINO ASTEAZU, Oscar

AREVALO ARISPE Carlos Pablo

05/11/90 Figura como desaparecido en el Uruguay el 15/12/1975, según denuncia de SERPAJ a la Comisión. Lo detuvieron en presencia de su hijo y nieto, hubo gestiones ante la O.E.A. (Comisión de Investigación del Parlamento sobre DD.HH. 1985).

ARIGÓN CASTEL Luis Eduardo

29/10/77 Se presentó su esposa en el Comando General de la Armada solicitando información sobre la detención del SUJETO, aduciendo que fue detenido en Junio 1977 sin tener noticias del mismo. Se contesta que se carece de información.

13/09/80 Ante solicitud de información del Consejo de Estado, se contesta que no se encuentra ni estuvo detenido en el ámbito de la Armada.

23/05/85 La Comisión de Familiares de Desaparecidos presentó ante la justicia la denuncia de su desaparición, con prueba de su detención en Unidades Militares y centro de reclusión clandestina (Prensa - La Hora).

16/06/89 El M.D.N., según OF. Nº 37/89, solicita el informe sobre el procedimiento efectuado el 14/06/1977 en el domicilio (Belgrano 2872 Apto. 201) en el cual se le detuvo.

27/06/89 Se contesta lo siguiente: consultadas las Agencias FUSNA, DIVIN y el archivo de esta División se informa que el referido SUJETO no fue detenido el día 14/06/1977 por efectivos de las citadas Unidades.

06/11/90 Figura como desaparecido en Uruguay el 14/06/1977, según denuncia radicada a SERPAJ, ante la Comisión. Fue detenido en su domicilio por 8 o 10 personas de las FF.CC. (Comisión de Investigación del Parlamento sobre DD.HH. 1985).

ARPINO VEGA José

04/06/74 Se requiere su captura, por estar vinculado a los movimientos sediciosos y haber pasado a la clandestinidad. (REQ. Nº 23/74–SID).

AYALA ALVEZ Abel Adán

Se carece de información.

BALIÑAS ARIAS Oscar José

21/10/77 Según nota enviada por la esposa de éste al Comando General de la Armada, el 27/09/77, éste fue detenido por las Fuerzas Armadas y se encuentra en dicha posición. La nota es solicitando averiguaciones sobre el actual paradero. El 03/10/77 le es contestado por parte del Comando General de la Armada que éste no se encuentra ni se ha encontrado detenido en dependencias de la Armada Nacional.

01/12/77 El ESMACO solicita telefónicamente saber si en el transcurso del mes de Junio de 1977, estuvo o está detenido Oscar Baliñas en FUSNA.

25/09/80 Contestación del Gobierno de Uruguay a la C.I.D.H., referente al causante no se encuentra detenido ni esta requerido.

23/05/85 La Comisión de Familiares de Desaparecidos presentó ante la Justicia, la denuncia de la desaparición del mismo con prueba de su detención en Unidades militares y centro de reclusión clandestino.

07/04/89 Se recibe de la Fiscalía Militar (según Oficio Nº 47/89) una denuncia presentada por la Sra. Máxima Arias de Baliñas respecto a la desaparición de su esposo.

07/04/89 Según FT Nº 0733/89 se contesta al Estado Mayor General de la Armada informando que ninguna Unidad de la Armada Nacional realizó un procedimiento en el domicilio de la calle Daniel Fernández Crespo 2442 Apto. 202.

06/11/90 Figura como desaparecido en Uruguay el 21/06/77, denuncia radicada en SERPAJ.

14/10/97 El Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo solicita a la Armada Nacional (Oficio Nº 438/97) si existen registrados antecedentes relacionados con la supuesta detención de Oscar Baliñas.

07/11/97 Según oficio COMAR Nº 386, se contesta que no existen registrados antecedentes relacionados con la supuesta detención de Oscar Baliñas.

BLANCO VALIENTE Ricardo Alfonso

06/03/79 Se requiere su captura por presuntas actividades subversivas (Requisitoria Interna SID)

17/11/88 Por. Of. N° 13/88 JUZMI 1er. Turno se solicita información acerca del mismo, si el día 15/01/78 o en otra oportunidad personal de la Armada Nacional procedió a la detención de esta persona en su domicilio de la calle Carlos Ferreri Odetto N° 4586.

Se contesta negativamente.

06/11/90 Figura como desaparecido en Uruguay el 15/01/78 denuncia radica a SERPAJ. Fué detenido en su almacén por personal de las FF.CC. (Com. Invest. Parlamentaria sobre violación a los DDHH 1985).

BLEIER HOROVITZ Eduardo

26/08/76 Se requiere su captura por sabérsele vinculado al proscrito P.C. y haber pasado a la clandestinidad. (Req. Nº 11/76 SID).

13/11/76 Se requiere su captura vinculado al proscrito P.C. (JPM BOD 25036).

26/10/79 Requerido 1189 por vinculación al proscrito PC. (TELES A-222 P M.RR.EE.).

25/03/80 Desde Italia piden por el un grupo de ciudadanos de AMNESTY INTERNATIONAL (Emb. Uruguaya).

BRIEBA Juan Manuel

20/04/77 Con fecha 24/03/77, la Comisión de Respeto de los derechos individuales del Consejo de Estado solicita informes del Sr. Juan Manuel BRIEBA desaparecido el 06/10/75 (Carpeta 221 inc. 14 Consejo de Estado).

09/08/83 Figura en nómina de personas cuyo paradero se desconoce. Detenido el 30/10/75 junto con su madre y fueron llevados a una Unidad del Ejército.

05/11/90 Figura como desaparecido en Uruguay. Denuncia de SERPAJ ante la comisión. (Com. Invest. Parlam. sobre la violación de los DD.HH. 1985).

CASTAGNETO DA ROSA Héctor

06/07/70 Es detenido al encontrarle en el forro de un libro, el reglamento interno de los Tupamaros. Posteriormente quedó en libertad.

18/08/70 Su nombre y foto salió publicada en el Diario «El Día», en la nómina de sediciosos requeridos, proporcionada por la Jefatura de Policía.

19/08/70 Fue al Diario «El Día», junto a su madre, a desmentir su vinculación con los «Tupamaros». (Prensa-EI Día Pág. 2).

17/08/71 Fue secuestrado por un Comando Ultraderechista (Escuadrón «Comando Caza-Tupamaros») (Prensa-Popular Pág.10).

29/04/72 Según declaraciones del Agente Bardesio secuestrado, el SUJETO fue arrojado a la bahía por el C/N Jorge NADER.

CASTRO PEREZ Julio

04/10/77 Su esposa denuncia la desaparición de éste desde el 01/08/77, lo cual se está investigando por parte de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia.

14/10/78 al 28/10/78 Anotaciones sobre información recibida de Radio Moscú, la cual divulga la desaparición de presos políticos entre los cuales se encuentra el sujeto.

06/11/90 Figura como desaparecido en Uruguay, el 01/08/77 denuncia radicada a SERPAJ, ante la comisión. Fue detenido cuando se dirigía a trabajar en su vehículo. (Com. Invest. Parlamentaria sobre la violación de los DDHH 1985 J.M.I.N°1).

CORREA RODRÍGUEZ Julio Gerardo

15/09/89 Solicita Información ref. al ciudadano J. Correa (OF MIDEN. N° 56/989 dirigido a COMAR).

21/09/89 Responden FUSNA, DIVIN y EMINT respecto a la solicitud anterior, manifestando que no poseían antecedentes.

06/11/90 Figura como desaparecido en Uruguay; el 16/12/75, denuncia radicada «SERPAJ» ante la comisión. Fue detenido en su domicilio por 3 personas en un coche VW.

CHAVEZ SOSA Ubagesner

05/11/90 Figura como desaparecido en Uruguay el 28/05/76, denuncia radicada a SERPAJ ante la Comisión. Personas de civil lo detuvieron. (Com. Invest. Parlam. Sobre violación a los DD.HH. 1985).

ESCUDERO MATTOS Lorenzo Julio

11/02/77 Se requiere su captura por sabérsele vinculado al proscrito partido comunista.

17/02/77 Se requiere su captura por sabérsele vinculado al P.V.P. y pasar a la clandestinidad.

27/04/78 Con fecha 01/01/77, se solicita su captura por presuntas actividades ilegales y haber pasado a la clandestinidad.

25/03/80 Un grupo de ciudadanos italianos de Amnesty International solicitan por él.

30/07/80 Se reitera el oficio del 12 de abril de 1977, a solicitud de su esposa, quien manifiesta que aún no ha podido localizar a su esposo, desaparecido los primeros días de noviembre de 1976.

25/09/80 Contestación del Gobierno de Uruguay a la C.I.D.H., referente al causante desde el 1/1/77 se solicita su captura por su vinculación a las actividades y haber pasado a la clandestinidad. Es el requerido Nº 1.244.

23/05/85 La Comisión de Familiares de Desaparecidos presentó ante la Justicia, la denuncia de la desaparición del mismo con prueba de su detención en Unidades militares y centro de reclusión clandestino.

18/11/88 La Fiscalía Militar (según Oficio Nº 18/88) solicita a la Armada Nacional información sobre:

a) si en el período del 11/03 y el 17/03 de 1976 personal dependiente de la Armada Nacional, se presentó en el domicilio de Escudero con fines de allanamiento y de detener al mismo. En caso afirmativo nombres y unidades a las que pertenecía dicho personal.

b) si el 29 o 30 de Octubre de 1976 o cualquier otro día, fue detenido por personal de la Armada Nacional.

30/11/88 El Comando General de la Armada contesta a la Fiscalía Militar, que consultados FUSNA, DIVIN y EMINT, los mismos no registran haber realizado las acciones consultadas.

08/12/88 La Fiscalía Militar (según Oficio 69/88) solicita a la Armada Nacional, verifique la autenticidad de:

a) Certificado de allanamiento firmando su esposa (en conformidad) del procedimiento realizado el 11/03/76.

b) Certificado de no incautación de material de esa finca (con fecha 17/03/75).

Expedidos aparentemente por personal del Cuerpo de Fusileros Navales.

20/12/88 La Segunda División del EMGA informa que las copias de los documentos podrían ser auténticos, puesto que en esa época se estilaba solicitar y entregar tal tipo de constancias. No se puede afirmar su autenticidad dado que no lucen el sello de la unidad ni la firma es legible.

06/11/90 Figura como desaparecido en Uruguay el 29/10/76, denuncia radicada en SERPAJ.

GELOS BONILLA Horacio

02/07/68 Atenta contra las Medidas Prontas de Seguridad (reuniones prohibidas). Decreto Nº 283/ 31/06/1968.

28/07/77 Comprendido en el Art. 1° literal a, del Acto Institucional No 4. (OF. Nº 974/77- P. Legislativo).

09/01/85 En el semanario «Las Bases» del 30/12/1984, figura en relación de personas indicadas como «Detenidos Desaparecidos», fue detenido el 02/01/1976 en la ciudad de Maldonado.

30/01/89 Solicitan informe sobre la desaparición del SUJETO. (OF.N°31/89- Fiscalía Militar de 1° Turno).

13/02/89 Según RESIN N° 11/989, se contesta lo solicitado por la Fiscalía Militar de 1° Turno.

06/11/90 Figura como desaparecido en Uruguay, el 02/01/1976 según denuncia radicada a SERPAJ ante la Comisión. (Comisión de Investigación del Parlamento sobre DD.HH. 1985).

GOMENSORO JOSMAN Roberto Julio

17/03/73 Se solicita su captura por haberse fugado de la Unidad Militar donde se encontraba detenido por ser integrante del MLN (Req. Nº 13/73 -SID).

28/05/85 La comisión de familiares desaparecidos presentó ante la Justicia la denuncia de la desaparición del mismo con pruebas como que estuvo detenido en Unidades Militares y centro de reclusión clandestino. (Prensa-La Hora).

28/11/85 Solicitud de Información de la persona Julio GOMENSORO JOSMAN, que fue detenido de alguna Unidad de la Armada. Se responde que no fue detenido en ninguna dependencia de la Armada. (OF.N°1083/VIII/85-MIDEN)

09/09/87 Según el Diario «La Hora», la desaparición del SUJETO no estaría comprendida dentro de la Ley de Caducidad.

01/11/90 Figura como desaparecido en Uruguay el 12/03/1974, denuncia radicada por SERPAJ ante la Comisión. Personas de civil fueron a buscarlo a la casa de la madre, fueron testigos la esposa y la madre. (Comisión de Investigación del Parlamento sobre DD.HH. 1985).

18/01/05 El Ministerio de Defensa Nacional solicita Información referente a si Julio GOMENSORO JOSMAN fue detenido de alguna Unidad de la Armada. Se responde en forma negativa.

GONZALEZ GONZALEZ Luis Eduardo

17/09/75 Fue detenido en la madrugada del 13 de diciembre de 1974, en su domicilio, junto a su esposa Elena Zaffaroni Rocco de González. Estuvieron detenidos en el Regimiento Nº 6 de Caballería. En los primeros días del mes de enero es requerido por la prensa escrita. A nota de la Comisión de Derechos Humanos, se contestó que el individuo se había fugado del establecimiento de reclusión y que fue requerido el 26 de diciembre.

25/09/80 Contestación del Gobierno de Uruguay, a la C.I.D.H: desde el 09/01/75 se requiere su captura por sabérsele vinculado a las actividades subversivas y haber pasado a la clandestinidad. Es el requerido Nº 1.056.

09/10/80 Figura en una lista de desaparecidos.

07/05/82 Figura en una nómina de Requeridos actualizada a esta fecha (JCJ-SID).

08/83 COSENA - Figura en nómina de personas cuyo paradero se desconoce. Figura como desaparecido en Uruguay el 13/1/74, denuncia radicada en SERPAJ.

MATO FAGIAN Miguel Ángel

02/03/82 El 25/02/82 su esposa se presentó en el cuarto piso de COMAR, preguntando si su esposo se encuentra detenido en el ámbito de la Armada (luego de haber hecho lo mismo en dependencias del Ejército y la Policía). Manifiesta que el 29/01/82, salió para su empleo y desapareció sin tener más noticias del mismo, pese a haber concurrido a otras dependencias militares.

02/03/82 Es enviada al Comando General de la Armada, la carpeta del M.D.N. Nº 0221, conteniendo nota de la esposa de Miguel Mato, solicitando información sobre fecha de detención, causal y lugar donde se encuentra detenido, contestándose que se carece de información.

05/11/90 Figura como desaparecido en Uruguay el 29/01/82, denuncia radicada a SERPAJ ante la Comisión, detenido en su domicilio.

MIRANDA PEREZ Fernando

10/02/77 Denuncian que fue detenido en su casa el 30/11/75 y que el Poder Ejecutivo niega tener noticias de él.

23/05/85 La Comisión de Familiares de Desaparecidos presentó ante la Justicia, la denuncia de la desaparición del mismo con prueba de su detención en Unidades militares y centro de reclusión clandestino.

15/05/87 El EMGA solicita informes sobre si Fernando Miranda fue detenido en alguna Unidad de la Armada Nacional, en el periodo 30/11/75 en adelante. Se envía SOLIN a FUSNA, DIVIN y FUSEM.

21/05/87 Se informa que no fue detenido por ninguna Unidad de la Armada Nacional.

30/06/87 Referente a la desaparición de este, se solicita saber si los servicios de radio, en alguna oportunidad utilizaron la señal de llamada “Charlie Rojo» (utilizada durante la detención de Fernando Miranda, según testigos).

05/07/90 Figura como desaparecido en Uruguay el 30/11/75, denuncia radicada en SERPAJ.

MONTES DE OCA Otermín Laureano

08/06/76 Según Oficio Nº 556/76 del Juzgado Militar de 3er Turno, fue detenido el 17/11/75 y en razón de haberse recibido un recurso de Habeas Corpus, solicitan saber si se encuentra detenido en el ámbito de la Armada.

24/06/76 Según Oficio Nº 633/76 del Juzgado Militar de 3er Turno, se reitera la solicitud anterior.

07/11/86 Según As. 860280 de ESMACO al Comando General de la Armada, se solicita información si éste fue detenido por alguna Unidad de la Armada. Se envía SOLIN Nº 229/86 a FUSNA, DIVIN y FUSEM.

18/11/86 Se informa que no se registran anotaciones de su detención dentro del ámbito de la Armada.

ORTIZ PIAZOLI Félix Sebastián

05/83 En boletín de Amnistía lnternacional, bajo el título «Uruguay: Temores por tres desaparecidos», dice que Ortiz fue secuestrado en Montevideo en la primera semana de septiembre de 1981, considerado hombre de negocios.

09/09/83 Se solicita su captura por presunta vinculación a la actividad clandestina del Partido Comunista.

28/05/85 La Comisión de Familiares de Desaparecidos presentó ante la Justicia, la denuncia de la desaparición del mismo con prueba de su detención en Unidades militares y centro de reclusión clandestino.

15/05/87 El Estado Mayor General de la Armada solicita informe si el Sr. Félix Ortiz fue detenido en alguna Unidad de la Armada, en el período 16/09/81 en adelante. Se envía SOLIN No 062/987 a FUSNA, DIVIN y FUSEM.

21/05/87 Se informa que no fue detenido por ninguna Unidad de la Armada.

1986-87 Prensa variada sobre que en noviembre de 1982 un familiar de la persona desaparecida, concurrió por otros motivos al Hospital Militar y estando allí vio a Félix Ortiz en un sillón de ruedas, enfundado en un mameluco usual de los presos, con el pelo corto y junto a otros detenidos. Ortiz era ingresado ese día, al Departamento de Gastroenterología del HMC. Con posterioridad fue visto nuevamente en el mismo hospital por otros testigos, con el número 2163 escrito en la espalda de su casaca.

05/11/90 Figura como desaparecido en Uruguay el 16/09/81, denuncia radicada en SERPAJ ante la Comisión.

PAITTA CARDOZO Antonio Omar

03/11/75 Se requiere su captura por estar vinculado a la organización criminal que atenta contra la seguridad nacional (Comunicado N° 1283 Oficina de Prensa de las FFAA).

31/12/76 Se solicita su captura (BOP 25128 JPM).

1976 Afiliado al PC con el Nº 28976 (Guía Arismendi M.INT.).

30/06/83 Según el boletín figura como el 21/09/81 en Uruguay. (B.I. Nº 4/83 Amnistía Internacional).

15/05/87 Se solicita informe sobre si el sujeto fue detenido en el ámbito de la Armada- Se le responde que no fue detenido en el ámbito de la Armada.

05/11/90 Figura como desaparecido en Uruguay el 21/09/81, denuncia radicada en SERPAJ, ante la Comisión. Fue detenido en su domicilio.

PEREZ SILVEIRA Eduardo

Se carece de información.

QUINTEROS ALMEIDA Elena Cándida

23/10/69 Según el documento «El Popular» es detenida en una finca de Calderón de la Barca 1935 casi Lezica junto a «Jaime Machado Ledesma» en un procedimiento de la policía llamado «ratonera». Dicho procedimiento se realizó después del allanamiento a dicha finca en la cual detuvieron a Heber Mejias Collazo, América García Rodríguez y José Díaz Bordalles.

28/10/69 Documento «De Frente». Procesada por el delito de asistencia a la asociación para delinquir.

17/9/70 Según el documento «El Popular» participa en huelga de hambre conjuntamente con otras reclusas.

16/10/70 Según E2 en libertad.

26/9/72 Según MSM Dpto. 6 Nro. 1798 JPM, detenida en averiguaciones.

28/6/76 Fue detenida el 28 de junio de 1976, Personal del Departamento 5 de la Jefatura y personal del Ejército. Testigos del secuestro, Embajador Julio Ramos, el Secretario Carlos Baptista, Consejero Franck Becerra y los asilados Alberto Grille, Miguel Millán y vecinos.

30/7/76 Según Nota Nro. 65/1976 del M.RR.EE. (Fecha 6/7/76), el Embajador de Venezuela en Uruguay Julio Ramos (considerado persona no grata por el Gobierno Uruguayo). Reclamo antecedentes de ésta, sería la presunta persona raptada del jardín de la embajada de Venezuela, el pasado 28/6/76. Según el Embajador Ramos, hechos que motivaron los sucesos ocurridos.

19/2/77 Caso 2109 OEA, com. Int. DDHH, según denuncia en C.I.D.H., fue detenida y torturada.

17/7/81 María del Carmen ALMEIDA de QUINTEROS presenta ante el comité de Derechos Humanos de la ONU una denuncia contra el Gobierno Uruguayo por violación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

21/7/83 El Comité de DDHH de la ONU concluye que el 28 de junio de 1976 Elena Quinteros fue detenida en el territorio de la Embajada de Venezuela en Montevideo por un miembro (como mínimo) de la policía uruguaya y que en agosto de 1976 fue encerrada en un centro de detención militar en el Uruguay, donde fue sometida a tortura. En consecuencia el Comité consideró que existía incumplimiento de los artículos 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité reiteró que «el gobierno uruguayo tiene la obligación de hacer una investigación completa sobre el asunto y no hay prueba alguna de que esto se haya hecho».

SANJURJO Amelia

29/07/78 Denuncian su presunta muerte por torturas en cárceles uruguayas, detenida desde noviembre 1977, no ha aparecido aún.

23/09/78 Integra lista de presos políticos desaparecidos en Uruguay.

01/09/78 Aparece su nombre en una lista de muertos y desaparecidos.

06/11/90 Figura como desaparecida en el Uruguay, según denuncia de SERPAJ a la Comisión. Fue detenida en su domicilio por hombres de particular (Comisión de Investigación del Parlamento sobre DD.HH. 1985).

SOCA CATALDO Juan Américo

17/05/83 Solicita se informe si se denunció por sus familiares su desaparición; fecha de denuncia y en caso afirmativo si éste pudo ser ubicado.

20/07/83 Se informa que no está ni ha sido detenido en el ámbito de la Armada y no se recibió ninguna denuncia.

TASSINO ASTEAZU Oscar

01/04/77 Se solicita captura por pertenecer al Partido Comunista (Req. N° 03/23/03/1977-J.C.J-SID).

11/01/80 Solicitud de información, si se encuentra detenido en al ámbito de la Armada. Se contesta NEGATIVO.

25/09/80 Respuesta del Gobierno de Uruguay a la C.I.D.H. referente al causante; el mismo desde el 08/02/1977 el Juez de Instrucción solicita su captura, liberando Requisitoria por su vinculación a las Actividades Subversivas, Req. N° 1274.

26/12/84 Se deja sin efecto su captura. (CIRCULAR N° 29/84-SID).

21/05/85 La Comisión de Familiares de Desaparecidos, presentó ante la Justicia la denuncia sobre la desaparición del mismo, con pruebas de su detención en Unidades Militares y Centro de Reclusión clandestina. (Prensa-La Hora).

17/11/88 Por Of. Nº 10/88 JUZMI 1° Turno, solicita información acerca de esta persona, si el día 19/07/1977 personal de la Armada Nacional procedió a su detención en su domicilio de la calle Máximo Tajes Nº 663, contestándose negativamente.

3. INFORME DE LA FUERZA AÉREA URUGUAYA. 08.08.2005.

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", 8 de agosto de 2005

Asunto: Cumplimiento del artículo 4º de la Ley Nº 15848 de 22 de diciembre del 86

Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay

Dr. Tabaré Vázquez.

Presente.

De mi mayor consideración:

Cúmpleme elevar a Usted las averiguaciones llevadas a cabo, en relación a lo ocurrido con los detenidos desaparecidos, en cumplimiento de lo dispuesto por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 8 de junio de 2005.

La información aportada es con referencia a las personas detenidas desaparecidas, Sr. José Arpino Vega y Sr. Ubagesner Chavez Sosa, así como también la relacionada con las operaciones aéreas en que se transportaron personas detenidas desde la ciudad de Buenos Aires en la República Argentina con destino al Aeropuerto Internacional de Carrasco en nuestro país.

Saluda a Usted atentamente.

El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

Tte. Gral. (Av.)

Enrique A. Bonelli (Firma)

SECRETO

ARPINO VEGA, JOSÉ

De acuerdo a la información obtenida, fue detenido el 18 de abril de 1974, junto con su esposa e hijo en su domicilio de Delta del Tigre (San José), Manzana 10, Solar 7, a la hora 02:00 siendo trasladado a la entonces Unidad de Servicios de Aeródromo "Cap. Boiso Lanza".

El Sr. José Arpino Vega fue sometido a apremios físicos durante el interrogatorio, falleciendo en la madrugada del 28 de abril de 1974. Ocurrido el hecho, la intención fue entregar el cuerpo a los familiares, pero al no poder presentar un certificado de defunción, se procedió a montar un operativo simulando su fuga y sepultando con cal el cadáver en una chacra, sita en Camino de las Piedritas correspondiente a la Seccional Judicial Nº 7 del Departamento de Canelones, próximo a la ciudad de Pando; predio que estaba en custodia de la Fuerza Aérea, cuyas fotografías aéreas se agregan mediante ANEXO A.

Con relación al supuesto lugar del entierro, éste se encontraría en la continuación del monte cercano a las instalaciones habitacionales existentes en aquel momento, aproximadamente a un metro de profundidad.

No existe en este caso información referente a que el cadáver haya sido exhumado, incinerado y arrojados sus restos al Río de la Plata.

CHAVEZ SOSA, UBAGESNER

De acuerdo a información obtenida, fue detenido el 28 de mayo de 1976, a las 17:00 horas, en la calle Vaimaca frente al Nº 1280, siendo trasladado a la entonces Unidad de Servicios de Aeródromo "Cap. Boiso Lanza".

El Sr. Ubagesner Chavez Sosa fue sometido a apremios físicos durante el interrogatorio, falleciendo posteriormente durante la noche del 1 o del 2 de junio de 1976.

Ocurrido el hecho, la intención fue entregar el cuerpo a los familiares, pero al no poder presentar un certificado de defunción, se procedió a montar un operativo simulando su fuga y sepultando con cal el cadáver en una chacra, sita en Camino de las Piedritas, correspondiente a la Seccional Judicial Nº 7 del Departamento de Canelones, próxima a la ciudad de Pando; predio que estaba en custodia de la Fuerza Aérea, cuyas fotografías aéreas se agregan mediante ANEXO A.

Con relación al supuesto lugar del entierro, éste se encontraría en la huella de entrada aproximadamente entre quince y veinte metros de la portera y a un metro de profundidad.

No existe en este caso información referente a que el cadáver haya sido exhumado, incinerado y arrojados sus restos al Río de la Plata.

VUELOS DE PERSONAS DETENIDAS EN BUENOS AIRES Y TRASLADADAS A MONTEVIDEO.

De acuerdo a la información recabada se realizaron dos vuelos, probablemente el primero el 24 de julio y el segundo el 5 de octubre de 1976, partiendo desde el Aeropuerto Jorge Newbery en Plataforma de Aviación General de la ciudad de Buenos Aires en la República Argentina, con destino al Aeropuerto Internacional de Carrasco en Plataforma de la entonces Brigada de Mantenimiento y Abastecimiento.

Estas operaciones aéreas fueron ordenadas por el Comando General de la Fuerza Aérea, a solicitud del Servicio de Información de Defensa (S.I.D.) y coordinadas por ese Servicio.

El motivo de dicha solicitud, alegado por S.I.D., fue el de preservar la vida de las personas detenidas en la República Argentina, trasladándolas a nuestro país, ya que de la información existente, surgía la posibilidad inminente de muerte de las mismas en aquel lugar.

En función de dicha coordinación, se dispuso que las tripulaciones involucradas recibieran las órdenes del destino de la misión luego de haber decolado, a efectos de cumplir con el traslado de los detenidos, que terminó haciéndose desde el Aeropuerto Jorge Newbery hasta el Aeropuerto Internacional de Carrasco.

Las tareas de embarque, desembarque y posterior traslado estaban a cargo del S.l.D., desconociendo las tripulaciones la cantidad e identidad de los pasajeros, ya que los tripulantes debían permanecer aislados en la cabina de vuelo de la aeronave durante el transcurso de las operaciones.

La investigación no ha permitido conocer la realización de otros vuelos con idéntica finalidad.

ANEXO "A". FOTOGRAFÍAS AÉREAS DE LA CHACRA SITA EN CAMINO DE LAS PIEDRITAS EN CIUDAD DE PANDO DEPARTAMENTO DE CANELONES.

REFERENCIA

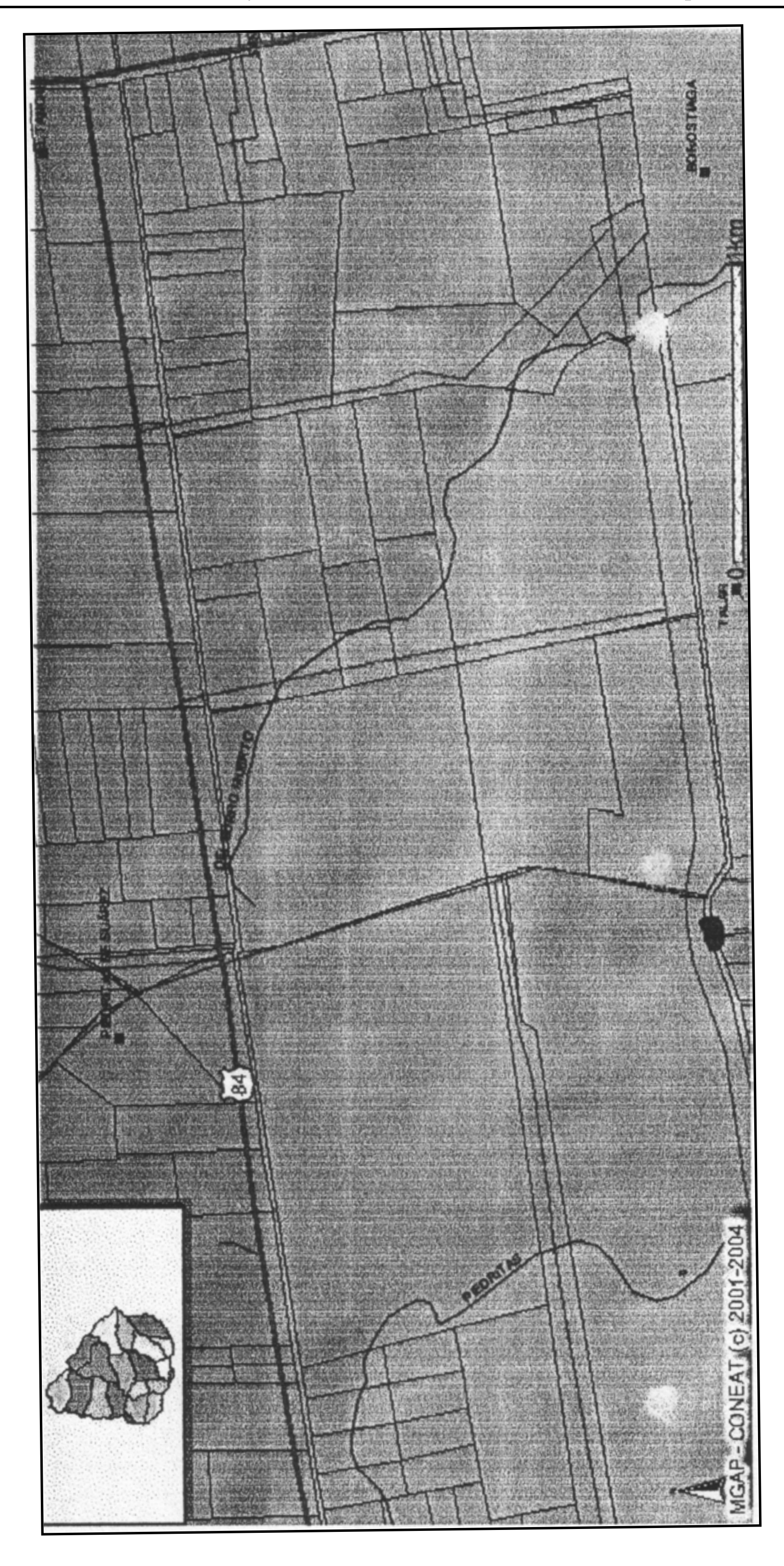
1. Fotografía aérea 1/12.500 (panorámica)
2. Fotografía aérea 1/5000 (panorámica)
3. Fotografía aérea 1/1000 (foto de la chacra)

Búsqueda por departamento y número de padrón

Departamento CANELONES

Padrón 816

Departamento	Sección judicial	Padrón	Fecha de registro	Lugar de registro	Carpeta topográfica	Número de registro	Propietario	Comentario	Fecha de mensura
CANELONES	1	816	15/09/1947	14	80649	179	MARGARITA CARRARA Y OTRO	URBANO	
CANELONES	2	816	15/10/1981	14	CAD8297	8297	RAMIRO PEREZ FERNANDEZ	SANTA LUCIA	
CANELONES	2	816	13/11/1952	14	157344	891	SUC. LEOPOLDO BARCELO	SANTA LUCIA	
CANELONES	2	816	28/04/1953	14	162843	996	SUC. LEOPOLDO BARCELO	SANTA LUCIA	
CANELONES	2	816	15/10/1981	14	CAD8297	8297	PEREZ FERNANDEZ R. Y OTR.		
CANELONES	7	816	18/12/1951	1	150945	6825	CORINA TEXEIRA GARCIA	A. BURRO MUERTO	
CANELONES	7	816	18/12/1951	1	150945	6825	CORINA TEXEIRA GARCIA	A. BURRO MUERTO	
CANELONES	8	816	10/05/1943	1	56447	1788	LA FLORESTA S.A.	LA FLORESTA	
CANELONES	11	816	10/10/1974	14	CAD6642	6642			
CANELONES	11	816	10/10/1974	14	CAD6642	6642	ASSANELLI FILOMENO—FOTO—		


84
PIEDRITAS
0
1km
MGAP - CONEAT (c) 2001-2004

4. INFORME DEL COMANDO GENERAL DE LA ARMADA. 26.09.2005.

República Oriental del Uruguay. Comando General de la Armada

Montevideo, 26 de setiembre de 2005

SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Adjunto remito a Usted informe respecto a ciudadanos uruguayos desaparecidos en la República Argentina.

Para la realización de este informe se ha tenido en cuenta las investigaciones realizadas por los Señores Almirantes responsables de los Grandes Mandos con Unidades que tuvieron relación con los hechos que se tratan de aclarar, datos de archivo y entrevistas a Personal Superior y Subalterno de la época en que sucedieron los hechos.

Se considera de importancia la búsqueda de antecedentes y datos de archivos realizados en distintas Unidades y que trajo aparejado, la obtención de documentos que se considera, aportan datos valiosos para aclarar situaciones de detención y en algunos casos desapariciones de ciudadanos uruguayos en la República Argentina.

Saludo a Usted atentamente

Vice Almirante TABARÉ DANERS EYRAS (Firma)

Comandante en Jefe de la Armada

Este informe presenta lo averiguado respecto al destino de ciudadanos uruguayos desaparecidos en Argentina partiendo de lo manifestado en el Informe Final de la Comisión para la Paz y de lo publicado en el libro “a todos ellos”.

La búsqueda de información se orientó hacia fines de 1977, a la detención de un ciudadano argentino perteneciente al Movimiento Montoneros, que desencadenó la caída de los militantes de los Grupos de Acción Unificadora y otros, y que, al mismo tiempo, profundizó las relaciones entre las inteligencias operativas de las Armadas del Río de la Plata.

La información recabada surge de datos de archivo, informaciones de prensa, publicaciones emanadas de las organizaciones de defensa de los Derechos Humanos, investigaciones en ámbitos del Comando de la Flota, Prefectura Nacional Naval y Estado Mayor General y entrevistas a personal superior y subalterno de la época en cuestión.

Resumen Sumario:

Tras analizar la información recabada se arribó a las siguientes conclusiones:

1. Existió coordinación e intercambio de información entre el FUSNA y la ESMA y entre los organismos de Prefectura de ambos países, no existiendo registros ni testimonios que permitan inferir vínculos con otros órganos argentinos.

2. El ciudadano argentino Oscar DE GREGORIO fue detenido por efectivos de la Armada Nacional y entregado a la Armada Argentina previa coordinación gubernamental.

3. Las detenciones del matrimonio MICHELENA - DE GOUVEIA y de Fernando MARTINEZ SANTORO, ocurridas en Buenos Aires a mediados de 1977, habrían sido realizadas por un organismo policial argentino identificado como “P.P. B III”. Los ciudadanos desaparecidos CORCHS, D’ELIA, BORELLI, MOYANO y SOBRINO, detenidos a finales de diciembre del mismo año en la Argentina, posiblemente también. No se descarta que los restantes uruguayos detenidos en ese mes hayan seguido el mismo proceso.

4. Probablemente efectivos del organismo policial mencionado en el numeral anterior hayan dado muerte a Luis Fernando MARTINEZ SANTORO en una fecha cercana y posterior al 30 de agosto de 1977.

5. Las detenciones de los integrantes de la "Regional Buenos Aires del GAU", quienes estaban bajo vigilancia desde la caída de MICHELENA, DE GOUVEIA y MARTINEZ SANTORO, posiblemente se precipitaron a partir de la captura en Uruguay de DE GREGORIO y una célula del Movimiento Montonero y la caída del GAU en Montevideo.

6. No existen indicios de traslados de ciudadanos uruguayos detenidos en Argentina a Unidades de la Armada Nacional ni de uruguayos detenidos por la Armada Nacional a Buenos Aires.

7. Los oficiales de la Armada entrevistados manifestaron no haber estado en los Centros Clandestinos de Reclusión conocidos como "Pozos de Quilmes y de Banfield", lugares de detención de los uruguayos detenidos en diciembre de 1977 de acuerdo al informe final de la Comisión para la Paz.

8. Durante 1978 un ciudadano de nacionalidad argentina detenido por nuestra Prefectura fue entregado a su similar argentina, no existiendo registro de la identificación del mismo.

9. El empleo de apremios físicos en el FUSNA como método de interrogatorio no fue sistematizado. Estas prácticas se llevaron a cabo, casi con exclusividad, a partir de mediados de la década del 70 y fueron resistidos en forma explícita y frontal, por la casi totalidad del Cuerpo de Oficiales de esa Unidad.

10. Como consecuencia de lo expresado en el punto anterior, tanto los registros consultados, como las averiguaciones personales efectuadas, como las informaciones recabadas de los diferentes medios y organizaciones, permiten expresar que no existieron decesos o desapariciones en el ámbito de la Armada Nacional.

Anexos:

1. Descripción y valoración de las fuentes de información empleadas.

2. Organización y funcionamiento del Cuerpo de Fusileros Navales y en particular la 2da. Sección de su Estado Mayor (Inteligencia, S-2).

3. Vínculos entre la Armada Nacional y la Armada Argentina.

4. Detención y entrega del ciudadano argentino Oscar DE GREGORIO.

5. Relación Cronológica de las detenciones efectuadas a fines de 1977 en Uruguay y Argentina.

ANEXO 1 - DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN DE LA ARMADA

Los datos de archivo recogen información de la época registrada no siendo para nada completos, probablemente por errores, omisiones y por la falta de continuidad en la colección de información, la cual se discontinuó hace años.

La información de prensa procesada obviamente no resulta concluyente ni se conocen las fuentes originales de la información en la mayoría de los casos. Fueron analizadas, entre otras, Fusileros Navales como reclusos colaboradores, detallando su actividad dentro del S-2 y el funcionamiento de éste en lo relacionado con las operaciones de fines de 1977. Una de las piezas más importantes analizadas es un documento hallado presumiblemente de una repartición argentina, en la cual se describe una operación titulada "Operativo Contrasubversivo GAU".

Las publicaciones emanadas de las organizaciones de defensa de los Derechos Humanos constituyen el mayor banco de datos al respecto, pero si bien las investigaciones son realmente serias y profundas, no son concluyentes en la mayoría de los casos debido a las circunstancias que rodearon los hechos a investigar.

Fueron entrevistados oficiales y personal subalterno que prestaron servicios en las Unidades que operaron en el período considerado, todos los consultados aceptaron colaborar.

El carácter de la información recabada, en cuanto a su veracidad y especificidad, ha dependido del grado de colaboración voluntaria de los actores involucrados.

ANEXO 2 - ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE FUSILEROS NAVALES Y EN PARTICULAR DE LA 2ª SECCIÓN DE SU ESTADO MAYOR (INTELIGENCIA, S-2)

La Unidad operativa de la Armada que actuó principalmente en la lucha contra la guerrilla fue el Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA).

Unidad ésta que se organizó a pleno, luego de la toma del Centro de Instrucciones de la Armada por parte del MLN Tupamaros en el año 1970. Orgánicamente estaba constituido por: Comando, Estado Mayor y 3 Brigadas de Infantes. Su principal tarea era la custodia de las instalaciones navales terrestres, operaciones de seguridad y la desarticulación del aparato guerrillero.

El S-2 o Sección de Inteligencia actuaba buscando información sobre los Movimientos Subversivos que operaban en la clandestinidad. En situaciones de menor premura se explotaban mayormente fuentes abiertas o se realizaban operaciones de vigilancia y seguimiento.

Durante los primeros años de la década del 70 la principal fuente de información fueron los interrogatorios y el empleo de informantes. A medida que se iban deteniendo integrantes de las diferentes organizaciones guerrilleras, principalmente MLN, éstos eran interrogados, su información era procesada por el analista del S-2 quien la integraba y la comparaba con otras informaciones, la diseminaba a través del Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCOA) y generaba nuevas requisitorias y operativos de detención.

A mediados de la década del 70 el FUSNA baja el perfil de las operaciones antisubversivas centrándose las mismas básicamente en el S-2.

El funcionamiento compartimentado de los grupos guerrilleros aumentó la necesidad de inteligencia siendo determinante en el incremento del intercambio de información entre las distintas Agencias de Inteligencia y en el uso de apremios físicos ante la premura por obtener información. Se requería la información dentro de las primeras 24 horas a efectos de no permitir “medidas de emergencia” que ponían en fuga al resto de la organización.

El procedimiento operativo se caracterizaba por un elevado nivel de compartimentación entre el S-2 y el resto de la Unidad. El personal de línea, en caso de realizar un operativo y tener detenidos los entregaba al S-2 en forma inmediata. Solamente tenía contacto con los mismos durante el cumplimiento de la Guardia de Carcelaje, lo que consistía en la custodia física, interior y exterior del celdario, o durante los traslados al juzgado, hospital, liberación, entregas al Penal de Libertad, etc.

La orgánica establecía que el escalón superior inmediato del S-2 era el Comandante de la Unidad y éste a su vez dependía directamente del Comandante en Jefe.

A partir de 1981 las operaciones de inteligencia de FUSNA se abandonan totalmente entre otras cosas al evidenciarse discrepancias en el funcionamiento del área del S-2 durante los años 1977 y 1978.

En 1980 se recibe incluso la inspección por parte de la Cruz Roja Internacional del celdario y en su informe expresa: “las condiciones de detención del FUSNA parecen tan buenas hoy como eran duras antiguamente. En la actualidad, los detenidos disfrutan de un trato humano, individualizado y liberal, que les permite seguir considerándose a sí mismos personas humanas y responsables. Los delegados del CICR no comprenden porqué no resulta posible extender esas facilidades a otros lugares de reclusión del país.”

La discrepancia mayor consistió en el funcionamiento de la llamada “computadora”. Ésta consistía en un grupo de reclusos, quienes accedían a colaborar recibiendo en contrapartida un mejor trato carcelario, y la promesa de disminución de la pena a cumplir y de no ser trasladados a los penales de Libertad o Punta de Rieles. La colaboración consistía en información, análisis de prensa, orientaciones en interrogatorios y procesamiento de información.

Es de destacar que el FUSNA operó desde su creación manteniendo códigos operativos muy estrictos, establecidos y supervisados personalmente por su primer Comandante, y como consecuencia de ello, en oportunidades, sus oficiales asumieron posturas corporativas que colisionaron con los lineamientos operativos de algunos Comandantes posteriores de la Unidad.

ANEXO 3 - VÍNCULOS ENTRE LA ARMADA NACIONAL Y LA ARMADA ARGENTINA

Las actividades de reorganización en forma clandestina de los distintos Movimientos se orientaron a trabajar en las áreas sindical y estudiantil, a mantener contacto con organizaciones en otros países y con militantes propios radicados fuera de fronteras, y a tratar de agruparse en frentes de lucha comunes contra el gobierno que imperaba en Uruguay.

Los militantes uruguayos que actuaban en Argentina, muchos de ellos requeridos por las autoridades nacionales, trataban de financiar las actividades de la organización a la que pertenecían, realizar propaganda y unificar esfuerzos.

Las fuerzas antisubversivas argentinas centraban su accionar en dos organizaciones, Montoneros y ERP; y las organizaciones nacionales o de otros países vinculadas con ellas.

La propia forma de operar de las organizaciones guerrilleras motivó la coordinación antisubversiva entre las Armadas de ambos países.

En lo que tiene que ver con el área de información, los vínculos comienzan en 1974 por parte de la Armada Argentina que desea recibir información y experiencia de cómo se estaba operando contra la guerrilla, fenómeno que empezaba a materializarse en ese país.

Esos contactos se mantienen mediante visitas de los argentinos a mediados de la década del 70, a su vez, el Jefe de la Sección Inteligencia del FUSNA visitó Unidades de la Armada Argentina, incluyendo la ESMA, en ese período.

En 1977 al relevar el Comandante en Jefe, las relaciones se incrementaron, sobre todo por la relación personal entre los Comandantes en Jefes de ambas Armadas, y también ante el requerimiento de seguridad del Campeonato Mundial de Fútbol a desarrollarse en Argentina en el siguiente año teniendo en cuenta que existía información referente a que el Movimiento Montonero planeaba utilizar ese momento para asestar un duro golpe en ese país.

Al mismo tiempo, la Armada Nacional mantenía contactos con otros organismos de inteligencia de nuestro país, algunos de los cuales también mantenían vínculos con la ESMA y otros Centros de Operaciones.

La coordinación e intercambio de información con la Prefectura Naval Argentina era realizada mayoritariamente entre la División Investigaciones de la Prefectura Nacional Naval y el Servicio de Información de la Prefectura Naval Argentina (DIPRE-SIPNA).

En resumen, las relaciones entre las Armadas de Uruguay y Argentina durante el período investigado quedan evidenciadas por los siguientes hechos:

-Viajes realizados por los Jefes del S-2 a Buenos Aires.

-Viajes a Montevideo de oficiales argentinos acompañados por detenidos colaboradores pertenecientes al Movimiento Montoneros.

-Presencia en FUSNA de la custodia del Comandante en Jefe de la Armada Argentina, quien concurría frecuentemente a Punta del Este.

-Permanencia en FUSNA de vehículos matriculados en Argentina destinados a la custodia anteriormente nombrada que posteriormente fueron donados a esa Unidad.

-Concurrencia inmediata de un equipo de 2 oficiales argentinos y un colaborador ante la captura del líder montonero Oscar DE GREGORIO.

-Entrega a la ESMA del líder montonero antes mencionado

- Entrega de un ciudadano argentino detenido por PNN y enviado a la Prefectura Argentina, presumiblemente a través del Vapor de la Carrera.

ANEXO 4 - DETENCIÓN Y ENTREGA DEL CIUDADANO ARGENTINO OSCAR DE GREGORIO

Fue detenido por efectivos de la Prefectura Nacional Naval el día 16 de noviembre de 1977 aproximadamente a la hora 13:30 en el Puerto de Colonia cuando desembarcaba de un aliscafo de la compañía "Alimar" pretendiendo ingresar al país con documentación falsa y con dos granadas escondidas en un paquete de yerba y un revólver en un termo.

La documentación que portaba al momento de su detención lo identificaba como Manuel Fernando del Corazón de Jesús MANTARA CANEPA o DOSSO (DNI: M 6.250.619, Pasaporte: 7.833.922 y partida de nacimiento).

Fue trasladado a Montevideo y entregado inicialmente al ámbito de la Prefectura, dadas las características del caso inmediatamente se intuyó que se trataba de un Montonero y el propio Comandante en Jefe decidió su traslado al FUSNA, donde fue fichado el día 17 de noviembre de 1977.

Entre las pertenencias que transportaba se encontró una cédula de identidad de una ciudadana uruguaya, a partir de la cual se desencadenaron los procedimientos que dieron lugar al procesamiento de 24 miembros del GAU.

De la investigación surgió que en un documento denominado "MEMORANDUM J.P.M. de Noviembre de 1977" que refiere al procesamiento de 38 miembros del GAU producido a partir de la detonación accidental de la bomba en la Facultad de Ingeniería ocurrida el 27 de octubre de 1973 y que costara la vida al estudiante (e integrante del GAU) Marcos CARIDAD JORDAN, se identifica dentro de los posibles miembros del GAU que habrían pasado a la clandestinidad a Fernando MANTA ARES. La similitud de nombres y el hecho de que portara un documento de una allegada a la organización permitió inferir una estrecha relación entre el montonero y el GAU.

La identificación como Oscar DE GREGORIO fue realizada por oficiales de la ESMA que se trasladaron inmediatamente a Uruguay al tomar conocimiento de la detención de un probable montonero.

Aunque no existen registros de las circunstancias en que DE GREGORIO fue herido, testigos afirman que durante los interrogatorios iniciales éste declaró que su contacto se realizaría en un determinado Hotel al que debía arribar solo. En virtud de esta información se montó un rápido operativo conjunto. Al detenerse en un semáforo DE GREGORIO golpeó a su custodia y se dio a la fuga corriendo, fue perseguido por éste y cuando estaba próximo a alcanzarlo el prófugo forzó la puerta de una casa, trabándose en lucha, resultando DE GREGORIO herido de bala en el abdomen.

De acuerdo a su Ficha Individual de Salud del Servicio de Sanidad de las FFAA, identificada únicamente con el Nº 0223 y un símbolo de sexo masculino, DE GREGORIO fue internado en el HCFFAA el día 18 de noviembre siendo intervenido quirúrgicamente a las 09:30 hs. de ese día. Tenía lesionados el intestino grueso y delgado y el bazo, lo que obligó a una esplenectomía (extirpación del bazo). Luego de la operación pasó al CTI donde presentó un buen postoperatorio y evolucionó favorablemente. El 21 de noviembre fue trasladado al celdario del HCFFAA donde continuó recibiendo cuidados médicos y evolucionando bien, el 28 comenzó alimentación por boca con dieta blanda y el 1 de diciembre fue trasladado al carcelaje del FUSNA.

DE GREGORIO fue interrogado por oficiales argentinos los días 22 y 23 de noviembre mientras estaba internado en el HCFFAA.

Su madre, la Sra. Aída MARCONI, estuvo en Montevideo entre el 25 y el 28 de noviembre, y presentó una nota fechada 21 de noviembre de 1977 en la que reclamaba información sobre la detención de su hijo en el puerto de Colonia.

El día 5 de diciembre de 1977 la casa de DE GREGORIO en Montevideo fue allanada y se incautó diverso material en la misma.

No existen registros documentales respecto a la entrega de DE GREGORIO a las autoridades argentinas, sin embargo testigos presenciales aseguran que fue acordada entre los Comandantes en Jefes de las Armadas de ambos y contó con la aprobación del entonces Presidente de la República Dr. Aparicio MÉNDEZ en el "Cónclave de Solís". El detenido fue trasladado en un helicóptero de la Armada Argentina que aterrizó en la base Área Naval del Puerto de Montevideo.

De acuerdo a información todavía no confirmada, la esposa de DE GREGORIO se habría suicidado mediante la ingestión de una píldora de cianuro cuando se pretendió darle captura en un procedimiento de una Agencia Conjunta realizado en Lagomar, donde resultó herido de muerte otro montonero. La hija del matrimonio habría sido entregada a la abuela paterna en Buenos Aires. Cabe agregar que la ingestión de píldoras de cianuro era un procedimiento empleado por los guerrilleros montoneros ante su inminente captura.

ANEXO 5 - RELACIÓN CRONOLÓGICA DE LAS DETENCIONES EFECTUADAS A FINES DE 1977 EN URUGUAY Y ARGENTINA

14/06/77 Buenos Aires. Son detenidos en su domicilio en Avellaneda los esposos José E. MICHELENA BASTARRICA y Graciela S. DE GOUVEIA GALLO en un procedimiento oficial llevado a cabo por efectivos de la Comisaría de la Seccional Nº 4 de San Isidro, donde estuvieron detenidos por lo menos hasta el 31 de julio de 1977; la Comisión para la Paz estableció además que existen indicios que permiten suponer que posteriormente estuvieron detenidos en el CCD Banfield.

Durante el desarrollo de la investigación realizada por la Armada Nacional, se encontró una copia de un documento originado por alguna fuerza antisubversiva de Argentina (posiblemente policial por la terminología y procedimientos empleados) cuyo asunto se titula "Operativo Contrasubversivo GAU". El mismo, de 41 páginas, en la primera, fechada 28-6-77 y encabezada por la inscripción P.P. B. III, consigna la información de que en esa fecha se detuvo a José Enrique Michelena Bastarrica resumiendo en las páginas siguientes sus declaraciones, las que sumadas a la documentación incautada en su domicilio, deja en claro los orígenes, programa y organización del GAU, y queda identificado Luis Fernando MARTINEZ SANTORO, y horario y lugar de citas con "Gabriel".

En el documento de referencia no se hace mención alguna a la detención y declaraciones de la esposa de MICHELENA.

Hasta el momento se desconocen los detalles respecto a cómo llegó el documento a la Armada, presumiéndose que fue producto de la coordinación y cooperación entre agencias, lo cual era común en la época.

29/07/77 Buenos Aires. Es detenido en su domicilio Luis Fernando MARTINEZ SANTORO (hasta la fecha no se ha hecho pública ninguna información subsiguiente a este hecho).

En el documento argentino anteriormente mencionado, en un folio fechado 8-8-77, se detalla la detención de Luis Fernando MARTINEZ SANTORO y la información que surge de su interrogatorio y material incautado, destacándose que se logró determinar que formaba parte del "Núcleo de Base Nº 1" junto con MICHELENA que era el responsable y quien lo había "enganchado", y con quien colaboraba en la confección de un "Boletín Informativo" de la organización. El Núcleo estaba dirigido y supervisado por "Gabriel" (se trata de Alberto CORCHS LAVIÑA), determinándose su dirección (la misma en que sería detenido en diciembre) y lugares y horarios para citas con él. Menciona que en su domicilio mantuvo reuniones con los ya nombrados, y que "aguantó" a "Leopoldo" (se trata de Víctor L. Baccheta) por un mes, antes que éste saliera del país.

En un folio fechado 16-8-77 se resumen los avances en el caso mencionando que las citas resultaron negativas, que "Gabriel" es considerado un "blanco verdaderamente rentable" ya que permitiría el acceso a la "REGIONAL BUENOS AIRES del GAU", y que no se ha podido proceder a su detención por el problema de las "zonas liberadas" (se trata de áreas bajo el control de determinada fuerza antisubversiva donde no puede operar otra para evitar la interferencia mutua).

Existe otro folio del mismo documento, fechado 30-8-977, donde se reinterroga a MARTINEZ SANTORO, éste es de muy difícil lectura debido a la poca claridad de la escritura, sin embargo en el último párrafo de las conclusiones puede leerse: **"...sugiriéndose para con el causante una "D.F." por no considerárselo de interés para la prosecución de la investigación".** Si bien se desconoce que significa DF, puede inferirse de acuerdo al contexto de la frase y en conocimiento de que nadie más tuvo contacto con Luis Fernando MARTINEZ SANTORO luego de esa fecha, que en ese momento se estaba sugiriendo su **Disposición Final.**

Cabe agregar que en el último folio de este documento hay un organigrama de los GAU donde ubica dentro del Comité Central de la Regional Buenos Aires a Julio D'ELIA y a "Gabriel", dependiendo de éste aparecen 4 Núcleos de Base, estando relleno únicamente el primero donde aparece como responsable José Michelena seguido su nombre por la letra (d), subordinado a éste Fernando Martínez (sin letra posterior alguna) y finalmente "NG "Graciela" G de Michelena (d)", la interpretación de lo asentado para este Núcleo de Base parece ser que tanto José Michelena como su señora se encontraban detenidos (d) al momento de la redacción del documento, mientras Fernando Martínez ya no lo estaba.

16/11/977 Colonia. Es detenido y trasladado al FUSNA el líder montonero Oscar DE GREGORIO, entre sus pertenencias el detenido portaba la Cédula de Identidad de una ciudadana uruguaya.

19/11/977 Montevideo. Es allanada la finca sita en Berlín 3526, en la misma es detenida la titular de la C.I. incautada a DE GREGORIO y el hermano de ésta, y se requisa profuso material perteneciente al GAU, la joven fue posteriormente liberada mientras su hermano fue procesado por la Justicia Militar.

20/11/977 - 01/12/977 Montevideo. A partir de esta detención, FUSNA realiza más de 50 operativos durante los siguientes 12 días que culminan en el procesamiento de la mayor parte de los integrantes del GAU que se encontraban en Montevideo ante la Justicia Militar, ésta dispuso el lugar de reclusión (24 procesados). Del análisis de las actas de declaración de los integrantes del GAU detenidos en Montevideo sólo surge información sumaria respecto a la regional Buenos Aires no existiendo datos que por sí solos permitan realizar procedimientos en Buenos Aires.

14 y 15/12/977 Montevideo. Caen en diversos operativos realizados por las Fuerzas Conjuntas en Uruguay, varios integrantes del Movimiento Montoneros, resultando 3 muertos (2 por autoeliminación con píldoras de cianuro) y 4 detenidos (el libro "A todos ellos" aumenta el número en 3 argumentando que estos fueron enviados clandestinamente a Argentina).

Si bien no se ha encontrado documentación probatoria, se justifica el establecer la hipótesis de que la captura de DE GREGORIO y la de los otros Montoneros que actuaban en Uruguay estuvo relacionada.

Asimismo es admisible deducir que en cualquier Órgano Coordinado de Argentina donde se analizara la caída en Uruguay de una importante célula del Movimiento Montonero, no dejarían de correlacionar a la misma con el GAU, considerando la masiva detención casi simultánea de sus integrantes a partir de la captura de un líder montonero.

Una vez admitido esto, es lógico comprender que el órgano que tenía en su poder datos respecto a la Regional GAU en Buenos Aires diera prioridad a la detención de los integrantes del mismo, **ya no se trataba de un Movimiento menor de uruguayos, ahora estaban directamente relacionados con Montoneros.**

17/12/977 Montevideo-Buenos Aires. El detenido Oscar DE GREGORIO es entregado a la Armada Argentina, la que lo recoge en el Puerto de Montevideo mediante vuelo de helicóptero y lo traslada a la ESMA.

21 al 30/12/977 Buenos Aires. son detenidas 26 personas pertenecientes o vinculadas al GAU (14 integrantes del GAU, 1 de AMS, 4 del PCR y 7 del MLN y 26M) por alguna fuerza antisubversiva argentina (posiblemente pertenecientes a la Policía Provincial dados los CCD empleados, de acuerdo a testimonios recogidos en el libro "a todos ellos" habrían sido: COT 1 Martínez, Brigada de Banfield, y Brigada de Quilmes). Se ubicaron copias de declaraciones hechas en Argentina por los siguientes

ciudadanos desaparecidos: **Alberto CORCHS LAVIÑA, Julio César D'ELIA PALLARES, Raúl Eduardo BORELLI CATTANEO, Guillermo Manuel SOBRINO BERARDI** y **Alfredo MOYANO SANTANDER.**

Se desconoce cómo y cuándo llegaron estos documentos a la Armada, el tipo de redacción, formato y papel empleado permite inferir que habrían sido originados en el mismo órgano policial que había detenido a MICHELENA, DE GOUVEIA y MARTINEZ SANTORO.

Se destaca que ninguno de los 26 ciudadanos uruguayos detenidos en esa oportunidad fue visto en la ESMA ni en ningún otro CCD relacionado con la misma.

5. INFORME DEL COMANDO GENERAL DE LA FUERZA AÉREA URUGUAYA. 08.11.2005.

Fuerza Aérea Uruguaya. Comando General. Base Aérea «Cap. Boiso Lanza». 8 de Noviembre de 2005.- Asunto: Cumplimiento del artículo 4º de la Ley Nº 15848 de 22 de diciembre de 1986.

0503023 0434 (S).

Ley N° 15848 de 22 de diciembre de 1986.

De acuerdo a información publicada por la prensa y que tienen relación con los hechos informados por documento Nro. 0503023 0281 (S) de fecha 8 de agosto de 2005, cúmpleme elevar a Usted el resultado de las averiguaciones realizadas, sobre las operaciones aéreas efectuadas por la Fuerza Aérea, en el período comprendido entre los años 1973 y 1980, así como también la información relativa a la ciudadana paraguaya Sra. Victorina Godoy Vera.

1. De las operaciones aéreas.

Se realizaron averiguaciones referente a la actividad de vuelo desarrollada en el período comprendido entre los años 1973 y 1980, por los Grupos de Aviación N° 3, N° 4 y N° 6 (Transporte) con asiento en la Brigada Aérea N° 1.

Fueron consultados los tripulantes que cumplieron misiones de vuelo en dicho período y que no hubieran fallecido al presente.

Las fuentes documentales de información utilizadas fueron los registros individuales de vuelo, los libros de vuelo y libros de marcha, existentes al momento de los Grupos de Aviación antes referidos. Al respecto cabe destacar que el lugar de archivo de la documentación oficial de la actividad de vuelo (Museo Aeronáutico), sufrió un incendio el día 4 de diciembre de 1997 y en consecuencia se destruyó gran parte de la documentación allí depositada.

De la información obtenida se desprende que se realizaron tres tipos de operaciones aéreas:

a) operaciones aéreas en misión militar, respecto de las cuales agotadas las averiguaciones, no surgen elementos de prueba de que la Fuerza Aérea haya hecho más vuelos, de los que ya fueron puestos en conocimiento del Señor Presidente de la República, en el informe de fecha 8 de agosto de 2005.

b) operaciones aéreas a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia del derrocamiento del Gobierno del Señor Presidente de la República de Chile, ocurrido el 11 de setiembre de 1973.

En este contexto la Fuerza Aérea, realizó dos vuelos desde la ciudad de Santiago de Chile hacia el Aeropuerto Internacional de Carrasco, trasladando personas luego de los hechos antes referidos. Dichas personas, ciudadanos uruguayos, o bien habían sido expulsados de la República de Chile o voluntariamente deseaban regresar a nuestro país. Una vez arribados fueron trasladados a la Brigada Aérea N° 1, donde con posterioridad al recibo y registro que de los mismos realizó personal del Ministerio del Interior, se retiraron de la Unidad.

c) operaciones aéreas P.L.U.N.A.-T.A.M.U. que se realizaron en cumplimiento de los dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo N° 24.962 de fecha 18 de agosto de 1970, que creo la Dirección de Transporte Aéreo Militar Uruguayo, dependiente del Comando General de la Fuerza Aérea. A partir de ese momento la Fuerza Aérea quedó habilitada para realizar transporte de pasajeros para P.L.U.N.A., debiendo utilizar en sus aeronaves matrícula civil.

Por su naturaleza, dichas operaciones de transporte aéreo civil, se realizaban bajo regulación del Código Aeronáutico (Decreto Ley N° 14.305 de fecha 29 de noviembre de 1974) y la normativa de la O.A.C.I. (Organización de Aviación Civil Internacional), siendo responsable P.L.U.N.A. del registro de pasajeros, despacho de cargas, así como trámites de migración y aduana, tanto en el origen como en el destino de los vuelos. Por tal razón resulta imposible en la práctica determinar si en los vuelos realizados por el Convenio TAMU-P.L.U.N.A., eran trasladadas personas detenidas desde o hacia nuestro país que viajaban en calidad de pasajeros.

2. De la situación de la ciudadana paraguaya Sra. Victorina Godoy Vera.

La persona antes referida fue procesada por la Justicia Militar por "Asistencia al asociado" con fecha 16 de mayo de 1973 y trasladada a la Unidad de Servicio de Aeródromo "Capitán Boiso Lanza". Allí permaneció detenida hasta 27 de marzo de 1974, en que es trasladada al Aeropuerto Internacional de Carrasco y siendo entregada en custodia a miembros de la Policía de la República del Paraguay; no existiendo registro de que se haya cumplido una misión de vuelo para trasladar a la Sra. Victorina Godoy Vera a dicho país.

Por lo expuesto precedentemente y atendiendo a la información existente, no se desprenden otros elementos relacionados con el objeto de las averiguaciones.-

Saluda a Usted atentamente.

El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Tte. Gral. (Av)

Enrique A. Bonelli (Firma)

Sección 4

Leyes, Decretos, Sentencias vinculadas al fenómeno de la desaparición forzada y situaciones conexas, adoptadas en Uruguay (1985-2007).

Presentación

Esta Sección contiene una muestra representativa, ordenada cronológicamente, de las leyes y convenios internacionales incorporados a la legislación nacional, los decretos y resoluciones gubernamentales, los antecedentes y sentencias judiciales [1] , que ilustran lo que el país ha avanzado desde el 1º de marzo de 1985 hasta el presente en materia de protección de derechos humanos y castigo a los delitos de lesa humanidad vinculados al pasado reciente y, más específicamente, sobre la desaparición forzada de personas y delitos conexos.[2]

La Sección está organizada en los siguientes tres Apartados:

1. Poder Legislativo. Leyes. Convenciones, Protocolos y Pactos internacionales incorporados a la legislación nacional [3] .
2. Poder Ejecutivo. Resoluciones, Decretos, Informes.
3. Poder Judicial. Antecedentes, Resoluciones, Sentencias.

---

[1] La fuente de información ha sido el Banco Electrónico de Datos Jurídicos Normativos de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO-Diario Oficial).
Asimismo, se consultaron el Archivo de la Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz y la Base de Datos del Parlamento Nacional.

[2] Si bien las leyes que se seleccionan en esta Sección intentan referirse al fenómeno de la desaparición forzada de personas y hechos conexos, ello no agota el tema ni las leyes que el Parlamento fue aprobando después de la experiencia dictatorial, desde marzo de 1985 a la fecha, en materia de derechos humanos en distintos planos. Entre otras, mencionamos: Ley 16.063 (promulgada el 06.10.1989), que aprueba los Convenios Internacionales de la OIT destinados a garantizar los derechos fundamentales respecto a: Igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina para un trabajo de igual valor; Relativo a la discriminación en materia de empleo ocupación; Referente a los trabajadores con responsabilidades familiares. Ley N° 16.461 (31.12.1993) que aprueba el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Ley N° 16.735 (05.01.1996) que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. Ley N° 17.107 (21.05.1999) que aprueba la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Ley N° 17.648 (29.08.2003) que instituye el Comisionado Parlamentario. Ley N° 17817 (06.09.2004) que declara de interés nacional la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación. Ley N° 17.949 (08.01.2006) que establece el derecho a acogerse a la modificación de los derechos jubilatorios a quienes prestaron servicios en las fuerzas armadas entre el 1° de enero de 1968 y el 28 de febrero de 1985, y que hubieran sido destituidas por motivos políticos o ideológicos. Ley N° 18.033 (13.10.2006) sobre derechos jubilatorios y pensionarios de personas que, por motivos políticos, ideológicos o gremiales, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985: se hubieran visto obligados a abandonar el territorio nacional (retornando antes del 01.03.1995) o hubieran estado detenidas o en la clandestinidad durante ese lapso de tiempo o hayan sido despedidos de la actividad privada al amparo del Decreto N° 518 de 04.07.1973. Ley N° 18.033 (19.12.2006) sobre derecho al Refugio.

[3] Se ha realizado un seguimiento en el tiempo incorporando las modificaciones que se introdujeron a algunas de esas leyes.

Apartado 1

Poder Legislativo. Leyes, Convenciones, Protocolos y Pactos Internacionales incorporados a la legislación nacional.

1. Ley N° 15.737. LEY DE AMNISTÍA Y CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA). Promulgada 8.03.1985. Publicada 22.03.1985. Diario Oficial N° 21.906. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 1, Semestre 1, Año 1985, Pág. 895.

CAPÍTULO I

Artículo 1

Decrétase la amnistía de todos los delitos políticos, comunes y militares conexos con éstos, cometidos a partir del 1º de enero de 1962.

Respecto a los autores y coautores de delitos de homicidio intencional consumados, la amnistía sólo operará a los fines de habilitar la revisión de las sentencias en los términos previstos en el artículo 9º de esta ley.

Artículo 2

A los efectos de esta ley se consideran delitos políticos, los cometidos por móviles directa o indirectamente políticos, y delitos comunes y militares conexos con delitos políticos los que participan de la misma finalidad de éstos o se cometieron para facilitarlos, prepararlos, consumarlos, agravar sus efectos o impedir su punición.

También se consideran delitos conexos todos aquellos que concurran de cualquier manera (reiteración real, reiteración formal o concurrencia fuera de la reiteración) con los delitos políticos.

Artículo 3

Esta amnistía comprende expresamente:

A) Los delitos del artículo 60, incisos I, II, III, IV, V, VI, VII y XII del Capítulo 6 bis del Código Penal Militar, incorporados a éste por el artículo 1º de la ley 14.068, de 10 de julio de 1972.

B) Los delitos establecidos en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal Ordinario; y las asociaciones para delinquir (artículos 150 y 152 del Código Penal y artículo 5º de la ley 9.936, de 18 de junio de 1940) si hubieran sido creadas con finalidades políticas.

C) Los tipificados en el Código Penal Militar cuando se hubieran cometido por móviles directa o indirectamente políticos, o en su mérito se hubiere requerido, procesado o condenado a civiles.

D) Los delitos contenidos en bandos militares dictados durante la declaración del estado de guerra.

E) En general, y sin perjuicio de los enunciados precedentemente, todos los delitos, cualquiera sea el bien jurídico lesionado, que hayan sido cometidos por móviles políticos directos o indirectos.

Artículo 4

Quedan comprendidas en los efectos de esta amnistía todas las personas a quienes se hubiera atribuido la comisión de estos delitos, sea como autores, coautores o cómplices y a los encubridores de los mismos, hayan sido o no condenados o procesados, y aun cuando fueren reincidentes o habituales.

Artículo 5

Quedan excluidos de la amnistía los delitos cometidos por funcionarios policiales o militares, equiparados o asimilados, que fueran autores, coautores o cómplices de tratamientos inhumanos, crueles o degradantes o de la detención de personas luego desaparecidas, y por quienes hubieren encubierto cualquiera de dichas conductas.

Esta exclusión se extiende asimismo a todos los delitos cometidos aun por móviles políticos, por personas que hubieran actuado amparadas por el poder del Estado en cualquier forma o desde cargos de gobierno.

Artículo 6

Decláranse extinguidas de pleno derecho las penas principales y accesorias, las acciones penales, las sanciones administrativas y jubilatorias, las deudas generadas por expensas carcelarias y toda otra sanción dispuesta por una autoridad estatal en virtud de los delitos amnistiados.

Artículo 7

A partir de la promulgación de esta ley cesarán de inmediato y en forma definitiva:

a) Todos los regímenes de vigilancia para las personas comprendidas en el beneficio de la amnistía, cualquiera fuere su naturaleza y la autoridad que lo hubiere dispuesto. Dichas personas quedarán automáticamente eximidas de toda obligación directa o indirectamente relacionada con el régimen a que se hallaren sometidas.

b) Todas las órdenes de captura y requerimiento pendientes, cualquiera fuere su naturaleza y la autoridad que lo hubiere dispuesto, dictadas contra personas beneficiadas por esta amnistía.

c) Todas las limitaciones vigentes para entrar al país o salir de él, que alcanzaren a dichas personas.

d) Todas las investigaciones de hechos que pudieren configurar cualquiera de los delitos comprendidos en la amnistía.

Artículo 8

El Supremo Tribunal Militar dentro de las 48 horas de promulgada esta ley remitirá a la Suprema Corte de Justicia la nómina de los reclusos en ella comprendidos con referencia a los delitos por los que hubieran sido acusados o condenados y al lugar de su reclusión.

La Suprema Corte de Justicia dispondrá de inmediato la liberación de dichos reclusos con excepción de los autores y coautores de homicidio intencional consumado, los que quedaran a su disposición hasta que el Supremo Tribunal Militar remita las respectivas causas, lo que deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles de promulgada esta ley.

Recibidas las causas la Suprema Corte de Justicia dispondrá la libertad de estas personas y distribuirá las causas equitativamente entre los tres Tribunales de Apelaciones en lo Penal.

Artículo 9

Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal dispondrán de un plazo de ciento veinte días para resolver si hubo o no mérito para la condena, pudiendo dictar sentencias de absolución o de condena. En este último caso procederán a la liquidación de la nueva pena en la proporción de tres días de pena por cada día de privación de libertad efectivamente sufrida.

Los Tribunales de Apelaciones podrán valorar libremente las pruebas resultantes de la instrucción sumarial y dictarán sentencia en mérito a su libre convicción previa citación al imputado en calidad de medida para mejor proveer.

En todos los casos, quedarán sin efecto las deudas generadas por expensas carcelarias.

Contra la sentencia podrá interponerse recurso de casación.

Artículo 10

La orden de libertad se cumplirá también respecto de las personas detenidas en aplicación de medidas prontas de seguridad legítimas, por haber sido adoptadas por una autoridad de facto y no comunicadas a la Asamblea General ni a la Comisión Permanente, o en virtud de otra decisión administrativa, cualquiera haya sido el órgano o la autoridad de que hubiere emanado y en lugar de reclusión en que se hubiere cumplido.

Artículo 11

El jerarca militar o policial que incumpliere o retardare el cumplimiento de la orden de libertad referida en los artículos 8º y 10° incurrirá en el delito previsto en el artículo 286 del Código Penal (Atentado a la libertad personal cometido por el funcionario público encargado de una cárcel).

Artículo 12

Los embargos, interdicciones, secuestros y medidas cautelares de cualquier naturaleza que afectaren a las personas alcanzadas por esta amnistía o a sus bienes, y que hubieren sido dispuestos como consecuencia directa o indirecta de la imputación de cualquiera de los delitos referidos en el artículo 3º, serán cancelados o levantados de oficio a partir de la promulgación de esta ley. Del mismo modo caducarán las fianzas personales que se hubieren exigido y otorgado con relación a dichas personas.

Dentro de los ciento veinte días de la promulgación de esta ley se restituirán a las personas amnistiadas los bienes que les hubieren sido secuestrados, incautados o confiscados, con excepción de los efectos del delito y de los instrumentos de su ejecución (artículo 105 literal a) del Código Penal). En caso de no ser posible la restitución por haberse destruido, rematado, enajenado o escriturado a favor del Estado los bienes incautados o confiscados, con arreglo al Decreto-Ley 14.373, de 13 de mayo de 1975, la responsabilidad del Estado y de los funcionarios actuantes se regulará por los artículos 24 y 25 de la Constitución y comprenderá el caso en que los bienes se hayan deteriorado o inutilizado por mala administración o utilización continuada.[1]

Artículo 13

En el mismo plazo de ciento veinte días el Poder Ejecutivo reglamentará la devolución de las sumas depositadas por concepto de fianzas y las percibidas por concepto de expensas carcelarias, debidamente actualizadas por el régimen previsto en el Decreto-Ley 14.500, de 8 de marzo de 1976 y con cargo a Rentas Generales. El reintegro de dichas sumas deberá cumplirse en el plazo máximo de un año a contar de la promulgación de esta ley.[2]

Artículo 14

El Poder Ejecutivo reglamentará las medidas procesales que serán consecuencia de esta ley de amnistía, determinando a qué autoridad judicial competerá el dictado de los autos de sobreseimiento necesarios para clausurar las causas de las personas amnistiadas.[3]

CAPÍTULO II

Artículo 15

Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Artículo 16

Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad.

CAPÍTULO III

Artículo 17

Deróganse los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 37, 40, 41, 42, 43, 45 y 46 de la Ley de Seguridad del Estado 14.068, de 12 de julio de 1972; Decreto-Ley 14.493, de 28 de diciembre de 1975 y Decreto-Ley 14.734, de 28 de noviembre de 1977.

---

[1] *Reglamentado por Decreto Nº 256/985 de 27.06.1985.*

[2] *Ídem.*

[3] *Ídem.*

Artículo 18

Reincorpóranse al Código Penal los artículos 132, 133, 134, 135 y 137 con la redacción que el texto tenía en la edición oficial de 1934.

CAPÍTULO IV

Artículo 19

Suprímese el instituto de las medidas de seguridad eliminativas previsto en el artículo 92, inciso 3º del Código Penal y artículo 115 del Código Penal Militar y deróganse, en lo pertinente, todas las disposiciones legales que lo regulan.

Esta norma se aplicará retroactivamente cuando medie la sentencia ejecutoriada. El juez de la ejecución, revocará de oficio, la parte dispositiva del fallo que impone la medida y si el condenado estuviera cumpliéndola, ordenará de inmediato su libertad definitiva.[4]

CAPÍTULO V

Artículo 20

La gracia que extingue el delito y opera el sobreseimiento de la causa será otorgada por la Suprema Corte de Justicia en acto de visita de cárceles y de causas que efectuará, por lo menos una vez al año.

En dicha oportunidad podrá, asimismo, excarcelar provisionalmente a los procesados, cualquiera fuera la naturaleza de la imputación.

Ambas facultades se ejercerán de oficio o a petición de parte.[5]

Artículo 21

Modifícase el artículo 328 del Código de Proceso Penal que quedará redactado en la siguiente forma:

"La Suprema Corte de Justicia podrá conceder la libertad anticipada a los condenados que se hallaren privados de libertad en los siguientes casos:

1º) Si la condena es de penitenciaría y el penado ha cumplido la mitad de la pena impuesta.

2º) Si la pena recaída es de prisión o multa sea cual fuese el tiempo de reclusión sufrida.

3º) Si la pena ha cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta la Suprema Corte de Justicia concederá la libertad anticipada. Sólo podrá negarla, por resolución fundada, en los casos de ausencia manifiesta de signos de rehabilitación del condenado.

La petición deberá formularse ante la Dirección del Establecimiento carcelario donde se encuentre el penado.

La solicitud se elevará al juez de ejecución, dentro de cinco días, con informe de la Dirección del Establecimiento acerca de la calificación del solicitante como recluso.

Recibida la solicitud, el Juez recabará el informe del Instituto de Criminología, que se expedirá dentro de los treinta días.

Devueltos los autos, el Juez emitirá opinión fundada y se procederá de acuerdo con lo establecido en el cuarto inciso del artículo anterior.

---

[4] *Ver, Ley derogante Nº 16.349 de 10.04.1993 art. 1.*

[5] *Ver, Ley modificante Nº 17.272 de 24.10.2000 art. 1.*

Si la Suprema Corte de Justicia concede la libertad anticipada, hará cumplir el fallo de inmediato y dejará constancia de que se notificó al liberado de las obligaciones impuestas por el artículo 102 del Código Penal, devolviendo la causa al juez de ejecución."

Artículo 22

Integrada la Suprema Corte de Justicia con arreglo al artículo 236 de la Constitución, procederá de inmediato a una visita de cárceles y causas a efectos de ejercer la facultad de gracia que le acuerda el artículo 20 de esta ley.

Artículo 23

Las modificaciones introducidas por esta ley al Código Penal y al Código del Proceso Penal y al Código Penal Militar, serán incorporadas a sus respectivos textos en las próximas ediciones oficiales de los mismos.

CAPÍTULO VI

Artículo 24

Créase, con carácter honorario, la Comisión Nacional de Repatriación, con el cometido de facilitar y apoyar el regreso al país de todos aquellos uruguayos que deseen hacerlo.

Dicha Comisión funcionará en el Ministerio de Educación y Cultura, el que deberá proporcionarle los medios materiales y los recursos humanos necesarios para su actuación.

La Comisión se integrará con un delegado del Ministerio de Educación y Cultura, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un delegado del Banco Hipotecario del Uruguay, un delegado de la Comisión del Reencuentro y una persona que designará el Presidente de la República, quien asumirá la Presidencia.

El Poder Ejecutivo, por vía de reglamento, precisará los cometidos de la Comisión y sus facultades. [6]

CAPÍTULO VII

Artículo 25

Declárase el derecho de todos los funcionarios públicos destituidos en aplicación del llamado acto institucional Nº 7, a ser restituidos en sus respectivos cargos.

CAPÍTULO VIII

Artículo 26

La presente ley entrará en vigencia con el cúmplase del Poder Ejecutivo.

Artículo 27

Comuníquese, etc.

ANTONIO MARCHESANO. Presidente – HÉCTOR CLAVIJO. Secretario

SANGUINETTI - CARLOS MANINI RÍOS - ENRIQUE V. IGLESIAS - JUAN VICENTE CHIARINO - ADELA RETA

---

[6] *Reglamentado por Decreto Nº 135/985 de 11.04.1985.*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS 1969 (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA); PROTOCOLO FACULTATIVO Y PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

PREÁMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Considerando que estos principios han sido consagrados 903 en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y;

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en los siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I - Enumeración de deberes

Artículo 1
Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2
Deber de adoptar Disposiciones de Derecho interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II - Derechos civiles y políticos

Artículo 3
Derecho al Reconocimiento de la Personalidad jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica

Artículo 4
Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5
Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6
Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio En los países donde éstos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso y obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad; y

d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7
Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8
Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9
Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10
Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11
Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12

Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13
Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística ya por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información y por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14
Derecho de rectificación o respuesta

I. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que, se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15
Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática. En interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16
Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en toda sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17
Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18
Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19
Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20
Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21
Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22
Derecho de Circulación y Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23
Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24
Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25
Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III - Derechos económicos, sociales y culturales

Artículo 26
Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa y otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV - Suspensión de Garantías. Interpretación y Aplicación

Artículo 27
Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión y origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad) y 23 (Derechos Políticos); ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28
Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre si una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29
Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30
Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31
Reconocimiento de otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V - Deberes de las Personas

Artículo 32
Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO VI - De los órganos competentes

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llamada en adelante la Comisión y

b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII - Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Sección I: Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto al proponente.

Artículo 37

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieran en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaria General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2: Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) formular recomendaciones cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informe sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y dentro de sus posibilidades les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las Peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención y,

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas, económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3: Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Artículo 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado ó para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que trasmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata del debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardado injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando:

a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación 923 o sea evidente su total improcedencia, y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4: Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuera necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan solo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será trasmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

I. De no llegarse a una solución y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte la opinión unánime de los miembros de la Comisión cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del Artículo 48.

2. El informe será trasmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al trasmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII - La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sección 1: Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes de la Convención en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una norma, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados, en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinará por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado completará el periodo de éste.

3. Los Jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que va se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso se considerará como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2: Competencias y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado Parte, puede en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien trasmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando ,se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capitulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3: Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable.

En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y trasmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPÍTULO IX - Disposiciones comunes

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde cl momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72

Los jueces de La Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones.

Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaria. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaria General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES TRANSITORIAS

CAPÍTULO X - Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención solo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco a años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI - Disposiciones Transitorias

Sección I: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista que se refiere el artículo 79 por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Declaraciones y Reservas. Declaración de Chile. La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

Declaración del Ecuador. La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

Reserva de Uruguay. El artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parágrafo 2 de dicho artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", en la Ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles v Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen, ser víctimas de una violación por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto, el Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 1. todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3

El Comité considerará inadmisible toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que a su juicio constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que: a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales; b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1.514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 937 del 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia de los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2 antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 51 del Pacto:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con le dispuesto en el artículo 8;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;

c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Los Estados Partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permiten a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos; sociales y culturales.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación.
En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7 y 8 (párrafos 1 y 2) 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana.
Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto a la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente.

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorios", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El Servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas

que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a ante un tribunal, con el fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo de obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formu-

lada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluídos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando la exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas;

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende, o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su Personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, asi como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley, que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres, y en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales.

Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estado Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde; en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PARTE IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a titulo personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el Artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el Artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán 953 elegidos miembros del Comité, los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes, de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar las funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente texto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuanta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento. en el cual se entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá trasmitir a los Organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumpla las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a si mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá el asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto;

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b) presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e) se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1.

a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto;

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 49.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaria prevista en el Artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto.

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados; d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c) los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el Artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo.

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48.

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49 y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el Artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el Artículo 48.

En fe de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Los Estados Partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento dé la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Contiene en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres, y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres. a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

f) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección u asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley, los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley, el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a toda asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertad fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesibles a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas; y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a :

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que les correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2.

a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien trasmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto.

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes y de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales del Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá trasmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16, 17 y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados, podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien cada uno dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estado que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El Presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se

convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo.

a) Las firmas ratificaciones y adhesiones conforme con lo dispuesto en el artículo 26;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27 y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El Presente Pacto cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

2. Ley N° 15.798. CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Promulgada 27.12.1985. Publicada 19.03.1986. Diario Oficial N° 22123. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 2, Semestre 2, Año 1985, Pág. 1377.

Artículo 1

Apruébase la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su XXXIX Período Ordinario de Sesiones y suscrita por la República el 4 de febrero de 1985.

Artículo 2

Comuníquese, etc.

ANTONIO MARCHESANO. Presidente – HÉCTOR CLAVIJO. Secretario

SANGUINETTI – ENRIQUE V. IGLESIAS

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. 10.12.1984.

NACIONES UNIDAS

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando: que, de conformidad con los principios proclamados en las Cartas de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55 de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Teniendo en cuenta el artículo 5º, de la declaración universal de los Derechos Humanos 1/ y el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2/, que proclaman que nadie será sometido a Tortura ni a Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en todo el mundo,

Han Convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "Tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público, u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sea consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que está bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estados de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4º en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometen en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará así mismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre éstos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1º del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4º, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de una apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que las justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5º. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4º, en los supuestos previstos en el artículo 5º, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5º, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5º.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4º recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4º se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición con todo tratado de extradición celebrado entre Estados Parte. Los Estados partes se comprometen a incluir dichos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre si en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5º.

Artículo 9

1. Los Estados Partes que prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4º, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y práctica de interrogatorios, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio de su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1º, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

PARTE II

Artículo 17

1. Se constituirá un comité contra la tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecidos con arreglo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité contra la Tortura.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

En estas reuniones, por las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de ese modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años, inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a la que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Seis miembros constituirán quórum,

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicio, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas trasmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los trasmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las informaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinente en su vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2 el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones solo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a si mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho total declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contando desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contando desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos.

No se aplicará esta regla cuando la transmisión de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puertas cerradas cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respecto de las obligaciones establecidas en la presente convención. A tal efecto, el Comité podrá designar cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguiente de la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e) se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de la misma a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya trasmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre que aleguen ser víctima de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esta declaración.

2. El Comité considerará inadmisible toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima o que, a juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de los dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes de la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo.

Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de la misma a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General.

Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo, no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme el apartado e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo de lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según lo establecido en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguiente a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocatoria el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General de todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o mas Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterá a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado en el momento de la firma o ratificación de la presente convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;

c) Las denuncias con arreglo del artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

3. Ley Nº 15.848. FUNCIONARIOS MILITARES Y POLICIALES. CADUCIDAD DEL EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DELITOS COMETIDOS HASTA EL 1º DE MARZO DE 1985. Promulgada 22.12.1986. Publicada 31.12.1986. Diario Oficial N° 22.295. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 1, Semestre 2, Año 1986, Pág. 879. *

CAPÍTULO I

Artículo 1

Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984 y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto.

Artículo 2

Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende:

a) Las causas en las que, a la fecha de promulgación de esta ley, exista auto de procesamiento;

b) Los delitos que se hubieren cometido con el propósito de lograr, para su autor o para un tercero, un provecho económico.

Artículo 3

A los efectos previstos en los artículos anteriores, el Juez interviniente en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1º de la presente ley.

Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el Juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio, no contestare o informa que no se halla comprendido dispondrá continuar la indagatoria.

Desde la fecha de promulgación de esta ley hasta que el Juez reciba la comunicación del Poder Ejecutivo quedan suspendidas todas las diligencias presumariales en los procedimientos mencionados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes el Juez de la causa remitirá al Poder Ejecutivo testimonios de las denuncias presentadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley referentes a actuaciones relativas a personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas así como de menores presuntamente secuestrados en similares condiciones.

El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos. El Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la comunicación judicial de la denuncia dará cuenta a los denunciantes del resultado de estas investigaciones y pondrá en su conocimiento la información recabada.

** Tras iniciativa popular canalizada a través de la Comisión Nacional pro Referéndum (voto verde)contra la ley N° 15.848, el 16 de abril de 1989, se realizó la consulta. Dicha Ley quedó ratificada por voluntad popular, según los siguientes resultados generales; VOTOS EMITIDOS: 1.934.715; VOTOS VÁLIDOS: 1.881.563; VOTOS EN BLANCO: 27.961; VOTOS PAPELETA AMARILLA: 1.082.454; VOTOS PAPELETA VERDE; 799.109.*

CAPÍTULO II

Artículo 5

Se reconoce a los Oficiales Generales y Superiores amparados por lo dispuesto en este Capítulo su lealtad a la República y se declara expresamente que en ningún caso su honor fue afectado por la aplicación del inciso G) del artículo 192 del decreto ley 14.157, de 21 de febrero de 1974.

Artículo 6

A los Oficiales Generales y Superiores que hubieran pasado a situación de retiro por aplicación del inciso G) del artículo 192 del decreto ley 14.157, de 21 de febrero de 1974, se les computará como de servicio activo el tiempo transcurrido desde su retiro hasta la fecha de vigencia de la presente ley, percibirán la asignación de retiro del grado inmediato superior y les será aplicable lo dispuesto por el artículo 210 del decreto ley 14.157.

Artículo 7

El Ministerio de Defensa Nacional comunicará al Servicio de Retiros y Pensiones Militares dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, la nómina de los Oficiales Generales y Superiores amparados por el artículo anterior.

Dicho Servicio dispondrá de un plazo máximo de treinta días para actualizar los correspondientes haberes de retiro, a partir del 1º de marzo de 1985.

Artículo 8

Quedan exceptuados de las normas contenidas en este Capítulo:

a) Los que hubieran sido condenados por la Justicia Penal, Civil o Militar;

b) Aquellos a los que la aplicación del inciso G) del artículo 192 del citado decreto ley 14.157, obedeciera a razones disciplinarias a juicio del Poder Ejecutivo, previa consulta a la Fuerza correspondiente y de las cuales hubiera constancia fehaciente.

Artículo 9

Extiéndese a los causahabientes de los Oficiales Generales y Superiores retirados por aplicación del inciso G) del artículo 192 del decreto ley 14.157, fallecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los beneficios previstos en este Capítulo de la misma.

CAPÍTULO III

Artículo 10

El Servicio de Información de las Fuerzas Armadas pasará a denominarse Dirección General de Información de Defensa. Dicho Servicio dependerá directamente del Ministerio de Defensa Nacional.

Tendrá por objetivo elaborar la inteligencia al más alto nivel nacional mediante la coordinación y planificación de todas las actividades de información y contra información que desarrollen los diversos organismos militares especializados existentes.

La Dirección será ejercida por un Oficial General o Superior debiéndose implementar la alternancia de las tres fuerzas en la dirección del Servicio por período de dos años.

Artículo 11

Sustitúyese el texto del artículo 135 del decreto ley 15.688, de 30 de noviembre de 1984, por el siguiente: “ARTICULO 135 Todas las vacantes en el grado de General serán provistas por el sistema de selección, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo seleccionará los candidatos de entre los Coroneles que, estando en condiciones de ascenso se encuentren comprendidos en el tercio superior de la lista de méritos confeccionada por el Tribunal Superior de Ascensos y Recursos integrada a estos efectos

además, por el Comandante en Jefe que lo presidirá y tendrá voto decisivo en caso de empate. Los Coroneles propuestos que sean elegidos por el Poder Ejecutivo serán ascendidos al grado de General, previa venia de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso. La lista de méritos referida en el precedente inciso estará constituida por todos los Coroneles en condiciones de ascenso que hayan sido calificados de "muy apto" o "apto". [1]

Artículo 12

Para el ascenso a los grados de Brigadier General de la Fuerza Aérea y Contralmirante de la Armada Nacional, el Poder Ejecutivo seleccionará los candidatos de la totalidad de la lista correspondiente confeccionada por el Tribunal de Ascensos y Recursos integrado a esos efectos, además, por el Comandante en Jefe que lo presidirá y tendrá voto decisivo en caso de empate.

Artículo 13

(Transitorio). Sustitúyese el numeral 3 del artículo 134 del decreto ley 15.688, de 30 de noviembre de 1984, por el siguiente texto: "3) Las listas definitivas serán confeccionadas por el Tribunal Superior de Ascensos y Recursos del Ejército, integrado además y a estos efectos con el Presidente de la Comisión Calificadora del Tribunal Superior de las Armadas del Ejército y los Inspectores de las Armas correspondientes para el personal combatiente y con el Presidente de la Comisión Calificadora del Personal Superior de los Servicios del Ejército para el Personal Superior de los Servicios. El Comandante en Jefe elevará al Poder Ejecutivo dichas listas para que éste efectúe los ascensos por selección.

Artículo 14

El Poder Ejecutivo elevará anualmente a la Asamblea General los programas de estudio de las escuelas e institutos de formación militar.

Artículo 15

La presente ley entrará en vigencia a partir de su cúmplase por el Poder Ejecutivo.

Artículo 16

Comuníquese, etc.

LUIS HIERRO. Presidente - HÉCTOR CLAVIJO. Secretario

SANGUINETTI - JUAN VICENTE CHIARINO - ANTONIO MARCHESANO - JULIO AGUIAR

---

[1] *Ver, Ley Nº 17.920 de 22.11.2005 art. 1.*

4. Ley N° 16.294. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. Promulgada 11.08.1992. Publicada 14.09.1992. Diario Oficial N° 23.639. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 1, Semestre 2, Año 1992, Pág. 359.

Artículo Único

Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Organización de Estados Americanos, el 6 de diciembre de 1985, en su XV Período de Sesiones.

GONZALO AGUIRRE. Presidente - JUAN HARÁN URIOSTE. Secretario.

LACALLE HERRERA - HECTOR GROS ESPIELL - JUAN ANDRÉS RAMÍREZ - IGNACIO DE POSADAS MONTERO - MARIANO R. BRITO - GUILLERMO GARCÍA COSTA - WILSON ELSO GOÑI - EDUARDO ACHE - ENRIQUE ÁLVARO CARBONE - CARLOS E. DELPIAZZO - ÁLVARO RAMOS - AMADEO OTATTI FOLLE - JOSÉ MARÍA MIERES MURÓ

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Artículo 1

Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna y otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estado Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitiva, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima y otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido, mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Artículo 11

Los Estados Partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

Artículo 12

Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;

b) Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 13

El delito a que se hacer referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

Artículo 14

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estado Partes en materia de extradición.

Artículo 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Artículo 17

Los Estados Partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Artículo 18

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado Americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito del al Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo 24

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

5. Ley N° 16.349. CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DEL PROCESO PENAL. SE DEROGA EL ART. 19 DE LA LEY N° 15.737 (AMNISTÍA); SE MODIFICA EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO PENAL; SE MODIFICA EL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO DEL PROCESO PENAL. Promulgada 10.04.1993. Publicada 27.04.1993. Diario Oficial N° 23.786. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 1, Semestre 1, Año 1993, Pág. 311.

Artículo 1

Derógase el artículo 19 de la Ley Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, declarándose en vigor las normas que fueron derogadas expresa o tácitamente por la disposición citada, con la modificación dispuesta por el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 2

Modifícase el inciso cuarto del artículo 92 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Las terceras, a los delincuentes habituales (incisos segundo y tercero del artículo 48) y a los violadores u homicidas que por la excepcional gravedad del hecho, derivada de la naturaleza de los móviles, de la forma de ejecución, de los antecedentes y demás circunstancias afines, denuncien una gran peligrosidad".

Artículo 3

Modifícase el artículo 328 del Código del Proceso Penal que quedará redactado en la siguiente forma: "La Suprema Corte de Justicia podrá conceder la libertad anticipada a los condenados que se hallaren privados de libertad en los siguientes casos:

1) Si la condena es de penitenciaría y el penado ha cumplido la mitad de la pena impuesta.

2) Si la pena recaída es de prisión o multa sea cual fuere el tiempo de reclusión sufrida.

3) Si se ha aplicado una medida de seguridad eliminativa, cuando se hayan cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta.

La petición deberá formularse ante la Dirección del establecimiento carcelario donde se encuentre el penado.

La solicitud se elevará al Juez de ejecución, dentro de cinco días, con informes de la Dirección del establecimiento acerca de la calificación del solicitante como recluso.

Recibida la solicitud el Juez recabará el informe del Instituto de Criminología, que se expedirá dentro de los treinta días.

Devuelto los autos, el Juez emitirá opinión fundada y se procederá de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo anterior.

Si la Suprema Corte de Justicia concede la libertad anticipada hará cumplir el fallo de inmediato y dejará constancia de que se notificó al liberado de las obligaciones impuestas el artículo 102 del Código Penal, devolviendo la causa al Juez de ejecución.

En el caso previsto en el numeral 3) de este artículo, si la Suprema Corte de Justicia concediere la libertad anticipada podrá, en el mismo acto, reexaminar el juicio de peligrosidad y, en su caso, disponer el cese de la medida de seguridad eliminativa que se hubiere impuesto". [1]

---

[1] *Ver, Ley Nº 17.897 de 14.09.2005 art. 11. Artículo 4*

Las modificaciones dispuestas por la presente ley al Código Penal y al Código del Proceso Penal serán incorporadas a sus respectivos textos en las próximas ediciones oficiales de los mismos.

WALTER SANTORO. Presidente – JUAN HARÁN URIOSTE. Secretario

LACALLE HERRERA - JUAN ANDRÉS RAMÍREZ

6. Ley Nº 16.519. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. ("PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"). Promulgada 22.07.1994. Publicada 11.08.1994. Diario Oficial N° 24.108. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 1, Semestre 2, Año 1994, Pág. 168.

Artículo Único

Apruébase el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el día 17 de noviembre de 1988 en su XVIII Período de Sesiones en la ciudad de San Salvador.

MARIO CAMBÓN. Presidente – HORACIO CATALURDA. Secretario

SANTORO - SERGIO ABREU - ÁNGEL MARÍA GIANOLA - IGNACIO DE POSADAS MONTERO - DANIEL HUGO MARTINS - PABLO LANDONI - JOSÉ LUIS OVALLE - MIGUEL ÁNGEL GALÁN - RICARDO REILLY - GUILLERMO GARCÍA COSTA - PEDRO SARAVIA – MARIO AMESTOY - MANUEL ANTONIO ROMAY

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. PROTOCOLO ADICIONAL EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PROTOCOLO DE SAN SALVADOR)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

LA ASAMBLEA GENERAL

VISTOS: La resolución AG/RES. 836 (XVI-0/86) por la cual la Asamblea tomó nota del proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y lo trasmitió a los gobiernos de los Estados Partes en la Convención para que formulasen sus observaciones y comentarios al referido proyecto y lo remitiesen al Consejo Permanente para su estudio y presentación a la Asamblea en su decimoséptimo período ordinario de sesiones;

La resolución AG/RES. 887 (XVII-0/87) que solicitó al Consejo Permanente que sobre la base del proyecto presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las observaciones y comentarios formulados por los gobiernos de los Estados Partes en la Convención, presentase a la Asamblea General en su decimoctavo período ordinario de sesiones un proyecto de Protocolo Adicional a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

El Informe del Consejo Permanente que somete a la Asamblea General el referido proyecto de Protocolo Adicional, y

CONSIDERANDO: Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

La importancia que reviste para el Sistema Interamericano la adopción de un Protocolo Adicional a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

RESUELVE: Adoptar el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reafirmando, su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respecto de los derechos humanos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de las personas humanas, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona, gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales; y

Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades;

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador".

Artículo 1
Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2
Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3
Obligación de no discriminación

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se anuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4
No admisión de restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a protexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5
Alcance de las restricciones y limitaciones

Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 6
Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7

Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados Partes en el Presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo o igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.

b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva.

c. El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio.

d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional.

e. La seguridad e higiene en el trabajo.

f. La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trata de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida.

g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos.

h. El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Artículo 8

Derechos Sindicales

1. Los Estados Partes garantizarán:

a. El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses.

Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente.

b. El derecho a la huelga.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás.

Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Artículo 9
Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10
Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer a la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 12
Derecho a la Alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 13
Derecho a la Educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

Artículo 14
Derecho a los Beneficios Culturales

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho a toda persona a:

a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad.

b. Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico.

c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 15
Derecho a la constitución y protección de la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto.

b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar.

c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral.

d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16
Derecho de la niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 17
Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas.

b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos.

c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 18
Protección de los minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.

Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

a. Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso.

b. Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos.

c. Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

d. Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

Artículo 19
Medios de protección

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.

2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados Partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.

4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.

5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fueran violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos, económicos, sociales y culturales establecidas en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados Partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.

8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo, tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

Artículo 20
Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

Artículo 21
Firma, Ratificación o Adhesión. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.

4. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 22
Incorporación de otros derechos y ampliación de los reconocidos

1. Cualquier Estado Parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados Partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

7. Ley Nº 16.724. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. Promulgada 13.11.1995. Publicada 23.11.1995. Diario Oficial N° 24.423. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 1, Semestre 2, Año 1995, Pág. 583.

Artículo Único

Apruébase la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada durante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos que tuviera lugar en la ciudad de Belén, República Federativa del Brasil, el día 9 de junio de 1994, y suscrita por nuestro país el 30 de junio del mismo año.

GUILLERMO STIRLING. Presidente – MARTÍN GARCÍA NIN. Secretario

BATALLA - ALVARO RAMOS - DIDIER OPERTTI - RAÚL ITURRIA – SAMUEL LICHTENSZTEJN

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

Preocupados por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas;

Reafirmando que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

Considerando que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Recordando que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana;

Reafirmando que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad;

Esperando que esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho,

Resuelven adoptar la siguiente Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

Artículo 1

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo 3

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Artículo 4

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;

b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;

c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado. Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

Artículo 5

La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes.

Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la constitución y demás leyes del Estado requerido.

Artículo 6

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 7

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

Artículo 8

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

Artículo 9

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo 10

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos

judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivo para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

Artículo 11

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

Artículo 12

Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

Artículo 13

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

Artículo 14

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

Artículo 15

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

Artículo 16

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 20

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 21

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo 22

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”.

Hecha en la ciudad de Belén, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

8. Ley N° 17.272. SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 15.737 (AMNISTÍA). Promulgada 24.10.2000. Publicada 31.10.2000. Diario Oficial N° 25.634. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 1, Semestre 2, Año 2000, Pág. 721.

Artículo Único

Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, por los siguientes:

Artículo 20

20.1 La gracia que extingue el delito y opera el sobreseimiento de la causa será otorgada por la Suprema Corte de Justicia en acto de visita de cárceles y causas que efectuará, por lo menos una vez al año. No procederá respecto a reincidentes y habituales, si estas agravantes estuvieran referidas a delitos que hubieran violado el mismo bien jurídico

20.2 En dicha oportunidad podrá, asimismo, excarcelar provisionalmente a los procesados, cualquiera fuera la naturaleza de la imputación.

20.3 La Suprema Corte de Justicia podrá delegar en dos de sus miembros el ejercicio de la facultad prevista en el inciso anterior, quienes resolverán por acuerdo.

20.4 Las facultades referidas se ejercerán de oficio o a petición de parte.

20.5 Los plazos procesales y administrativos de que disponen los funcionarios técnicos que deban intervenir en la visita de cárceles, quedarán suspendidos de pleno derecho durante el término en que participen efectivamente en esa función.

Artículo 20-BIS

20 BIS. 1 Los procedimientos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que refieran a imputados o penados primarios que se hallaren en libertad, o procesados sin prisión, con excarcelación provisional, en libertad condicional o anticipada, o con suspensión condicional de la ejecución de la pena, serán clausurados provisoriamente por los Juzgados y Tribunales penales.

20 BIS. 2 La clausura de los procedimientos quedará sin efecto en caso que el Ministerio Público deduzca oposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, por entender -en dictamen fundado- que media interés público prioritario en la continuación de los mismos, estándose a lo que resuelva el Juez de la causa, bajo resolución fundada, previa vista a la defensa, por el término de cinco días hábiles.

20 BIS. 3 El procesado o el penado cuando la sentencia de condena fuera pasible de recurso tendrá, asimismo, derecho a la continuación del proceso si manifiesta oposición a la clausura dentro de los cinco días hábiles siguientes a la respectiva notificación.

20 BIS. 4 La clausura referida en los artículos precedentes tendrá carácter definitivo, si el procesado o penado no fuera sometido a nuevo procedimiento penal dentro del término de tres años contados desde la fecha en que se dispuso la clausura. En caso contrario, se continuarán los procedimientos provisoriamente clausurados y el Juzgado dispondrá de oficio lo que al estado de los mismos corresponda.

LUIS HIERRO. Presidente – MARIO FARACHIO. Secretario

BATLLE - GUILLERMO STIRLING

9. Ley N° 17.347. CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. Promulgada 13.06.2001. Publicada 19.06.2001. Diario Oficial N° 25.785. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 2, Semestre 1, Año 2001, Pág. 1574.

Artículo Único

Apruébase la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968.

LUIS HIERRO. Presidente – MARIO FARACHIO. Secretario

BATLLE - DIDIER OPERTTI - GUILLERMO STIRLING - ALBERTO BENSIÓN - LUIS BREZZO - ANTONIO MERCADER - LUCIO CÁCERES - SERGIO ABREU - JUAN MA. BOSCH - LUIS FRASCHINI - GONZALO GONZÁLEZ - ALFONSO VARELA - CARLOS CAT - JAIME TROBO

CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la Presente Convención,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de apartheid, por otra,

Recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad,

Observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo,

Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves,

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes,

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Artículo 2

Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Artículo 3

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención.

Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

Artículo 5

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1969 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

Artículo 6

La presente Convención está sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 7

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 8

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

1. Una vez transcurrido un período de diez años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, todo Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, en su caso, respecto a tal solicitud.

Artículo 10

1. La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas hará llegar copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo V.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el artículo V:

a) Las firmas puestas en la presente Convención y los instrumentos de ratificación y adhesión depositados conforme a las disposiciones de los artículos V, VI y VII;

b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo VIII;

c) Las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo IX.

Artículo 11

La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, llevará la fecha 26 de noviembre de 1968.

10. Ley Nº 17.510. ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Promulgada 27.06.2002. Publicada 08.07.2002. Diario Oficial N° 26.044. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 1, Semestre 1, Año 2002, Pág. 1198.

Artículo 1

Apruébase el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma, República de Italia, el 17 de julio de 1998 y suscrito el 19 de diciembre de 2000.

Artículo 2

En su condición de Estado Parte del Estatuto de Roma, la República Oriental del Uruguay asegurará su aplicación en el marco del pleno funcionamiento de los poderes del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias y con estricta observancia del ordenamiento constitucional de la República.

Artículo 3

De conformidad con lo previsto en la sección IX del Estatuto titulada "De la Cooperación Internacional y la Asistencia Judicial", el Poder Ejecutivo remitirá al Poder Legislativo en el plazo de seis meses un proyecto de ley con el objeto de establecer los procedimientos para asegurar la aplicación del Estatuto.

GUILLERMO ÁLVAREZ. Presidente – HORACIO CATALURDA. Secretario

BATLLE - GUILLERMO STIRLING - DIDIER OPERTTI - ALBERTO BENSIÓN - LUIS BREZZO - ANTONIO MERCADER - LUCIO CÁCERES - SERGIO ABREU - ÁLVARO ALONSO -ALFONSO VARELA - GONZALO GONZÁLEZ - JUAN BORDABERRY - CARLOS CAT - JAIME TROBO

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Estatuto,

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. Del establecimiento de la Corte.

Artículo 1
La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.

La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2
Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

Artículo 3
Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos (“el Estado anfitrión”).

2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4
Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.

2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

PARTE II. De la competencia, la admisibilidad y el Derecho aplicable.

Artículo 5
Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

a) El crimen de genocidio;

b) Los crímenes de lesa humanidad;

c) Los crímenes de guerra;

d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6
Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7
Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8
Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal;

viii) La toma de rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xix) Emplear balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 9
Elementos de los crímenes

1. Los Elementos de los crímenes, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos de los crímenes:

a) Cualquier Estado Parte;

b) Los magistrados, por mayoría absoluta;

c) El Fiscal.

Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Los Elementos de los crímenes y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 10

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

Artículo 11
Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Artículo 12
Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.

2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;

b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

Artículo 13
Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;

b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o

c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 14
Remisión de una situación por un Estado Parte

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.

2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

Artículo 15
El Fiscal

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.

3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

Artículo 16
Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Artículo 17
Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Artículo 18

Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación, o el Fiscal inicie una investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, éste lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir crímenes contemplados en el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la remisión o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.

5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.

6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su decisión, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.

7. El Estado que haya apelado una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

Artículo 19

Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.

2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:

a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;

b) Un Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o

c) Un Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.

3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.

4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.

5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.

6. Antes de la conformación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.

7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.

8. Hasta antes de que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:

a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18;

b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la recolección y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y

c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.

9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.

10. Si la Corte hubiere declarado inadmisible una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisible de conformidad con dicho artículo.

11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate ponga a su disposición información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

Artículo 20
Cosa juzgada

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 21
Derecho aplicable

1. La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

PARTE III. De los principios generales de Derecho Penal

Artículo 22
Nullum crimen sine lege

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

Artículo 23
Nulla poena sine lege

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 24
Irretroactividad ratione personae

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

Artículo 25
Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común.

La contribución deberá ser intencional y se hará:

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

Artículo 26
Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

Artículo 27
Improcedencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Artículo 28
Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Artículo 29
Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

Artículo 30
Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

Artículo 31
Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriere;

c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

i) Haber sido hecha por otras personas; o

ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 32
Error de hecho o error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 33
Órdenes superiores y disposiciones legales

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

a) Estuviere obligado por la ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;

b) No supiera que la orden era ilícita; y

c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

PARTE IV. De la composición y administración de la Corte.

Artículo 34
Órganos de la Corte

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

a) La Presidencia;

b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;

c) La Fiscalía;

d) La Secretaría.

Artículo 35
Desempeño del cargo de magistrado

1. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.

2. Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.

3. La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.

4. Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el artículo 49.

Artículo 36
Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.

2. a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;

b) La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;

c) i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;

ii) Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.

3. a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

b) Los candidatos a magistrados deberán tener:

i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o

ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o

ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;

c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y

La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3.

El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios los Estados Partes presentes y votantes;

b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

8. a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;

ii) Distribución geográfica equitativa; y

iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9. a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;

b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.

Artículo 37
Vacantes

1. En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el artículo 36 para cubrirla.

2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36.

Artículo 38
Presidencia

1. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.

2. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

3. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

a) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y

b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.

4. En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

Artículo 39
Las Salas

1. Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el artículo 34 b). La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección

de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.

2. a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;

b) i) La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;

ii) Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;

iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;

c) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.

3. a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;

b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.

4. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

Artículo 40
Independencia de los magistrados

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.

2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.

3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

Artículo 41
Dispensa y recusación de los magistrados

1. La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. a) Un magistrado no participará en niguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Un magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel

nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;

c) Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.

Artículo 42
La Fiscalía

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

5. El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

6. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.

7. El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.

8. Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:

a) La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;

b) El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.

9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

Artículo 43
La Secretaría

1. La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

2. La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

3. El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.

5. El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.

6. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

Artículo 44
El personal

1. El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.

2. En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, mutatis mutandis, los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 36.

3. El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

4. La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 45
Promesa solemne

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 46
Separación del cargo

1. Un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 cuando se determine que:

a) Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el presente Estatuto y según lo establecido en las Reglas de procedimiento y prueba; o

b) Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto.

2. La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:

a) En el caso de un magistrado, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes y previa recomendación aprobada por mayoría de dos tercios de los demás magistrados;

b) En el caso del fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;

c) En el caso de un fiscal adjunto, por mayoría absoluta de los Estados Partes y previa recomendación del fiscal.

3. La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.

4. El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto cuya conducta o cuya idoneidad para el ejercicio de las funciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto haya sido impugnada en virtud del presente artículo podrá presentar y obtener pruebas y presentar escritos de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; sin embargo, no podrá participar por ningún otro concepto en el examen de la cuestión.

Artículo 47
Medidas disciplinarias

El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida en el párrafo 1 del artículo 46 será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 48
Privilegios e inmunidades

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones hechas oralmente o por escrito y los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

a) En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;

b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;

c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;

d) En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario.

Artículo 49
Sueldos, estipendios y dietas

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

Artículo 50
Idiomas oficiales y de trabajo

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinará cuáles son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.

2. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.

3. La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

Artículo 51
Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:

a) Cualquier Estado Parte;

b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o

c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.

3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.

4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.

5. En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto.

Artículo 52
Reglamento de la Corte

1. Los magistrados, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobarán por mayoría absoluta el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario.

2. Se consultará al Fiscal y al Secretario en la preparación del Reglamento y de cualquier enmienda a él.

3. El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor al momento de su aprobación, a menos que los magistrados decidan otra cosa. Inmediatamente después de su aprobación, serán distribuidos a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Se mantendrán en vigor si en un plazo de seis meses no se han recibido objeciones de una mayoría de los Estados Partes.

PARTE V. De la investigación y el enjuiciamiento.

Artículo 53
Inicio de una investigación

1. El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:

a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;

b) La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;

c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

El Fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.

2. Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:

a) No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58;

b) La causa es inadmisible de conformidad con el artículo 17; o

c) El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen; notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.

3. a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;

b) Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o el párrafo 2 c). En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.

4. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

Artículo 54
Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones

1. El Fiscal:

a) A fin de establecer la veracidad de los hechos, ampliará la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;

b) Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y

c) Respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.

2. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:

a) De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o

b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57.

3. El Fiscal podrá:

a) Reunir y examinar pruebas;

b) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos;

c) Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;

d) Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;

e) Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y

f) Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

Artículo 55

Derechos de las personas durante la investigación

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;

c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad; y

d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;

b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes; y

d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Artículo 56

Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación

1. a) El Fiscal, cuando considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares;

b) La Sala, a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa;

c) A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación a que se refiere el apartado a), a fin de que pueda ser oída.

2. Las medidas a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 podrán consistir en:

a) Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse;

b) Ordenar que quede constancia de las actuaciones;

c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;

d) Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante la Corte en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;

e) Encomendar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o la Sección de Primera Instancia que formule recomendaciones o dicte ordenanzas respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;

f) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.

3. a) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando considere que el Fiscal no ha solicitado medidas previstas en el presente artículo que, a su juicio, sean esenciales para la defensa en juicio, le consultará si se justificaba no haberlas solicitado. La Sala podrá adoptar de oficio esas medidas si, tras la consulta, llegare a la conclusión de que no había justificación para no solicitarlas.

b) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio con arreglo al presente párrafo. La apelación se sustanciará en un procedimiento sumario.

4. La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo se regirá en el juicio por lo dispuesto en el artículo 69 y la Sala de Primera Instancia decidirá cómo ha de ponderar esas pruebas.

Artículo 57

Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. a) Las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los artículos 15, 18 ó 19, el párrafo 2 del artículo 54, el párrafo 7 del artículo 61 o el artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;

b) En todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ejercer las funciones establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de Cuestiones Preliminares.

3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

a) A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;

b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparecencia expedida con arreglo al artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;

c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;

d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX;

e) Cuando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia con arreglo al artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 k) del artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

Artículo 58
Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y

b) La detención parece necesaria para:

i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;

ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o

iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

2. La solicitud del Fiscal consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;

c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;

d) Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivo razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y

e) La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.

3. La orden de detención consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y

c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

4. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.

5. La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.

6. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.

7. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La Sala, de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca. La orden de comparecencia consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) La fecha de la comparecencia;

c) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y

d) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

La notificación de la orden será personal.

Artículo 59
Procedimiento de detención en el Estado de detención

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

a) La orden le es aplicable;

b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y

c) Se han respetado los derechos del detenido.

3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.

4. Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58.

5. La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.

6. De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.

7. Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

Artículo 60
Primeras diligencias en la Corte

1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.

2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la previsión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.

5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

Artículo 61
Confirmación de los cargos antes del juicio

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o

b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos,

En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunda en interés de la justicia.

3. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:

a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y

b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia.

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia.

4. Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de cualquier modificación de los cargos o de su retiro. En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.

5. En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.

6. En la audiencia, el imputado podrá:

a) Impugnar los cargos;

b) Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y

c) Presentar pruebas.

7. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cual sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:

a) Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;

b) No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;

c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de:

i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o

ii) Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.

8. La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.

9. Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.

10. Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.

11. Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo y en el párrafo 4 del artículo 64, se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

PARTE VI. Del juicio.

Artículo 62
Lugar del juicio
A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.

Artículo 63
Presencia del acusado en el juicio

1. El acusado estará presente durante el juicio.

2. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

Artículo 64
Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia

1. Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciadas en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.

3. La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:

a) Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;

b) Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y

c) Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.

4. La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.

5. Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.

6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:

a) Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares indicadas en el párrafo 11 del artículo 61;

b) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;

c) Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;

d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes;

e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y

f) Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.

7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.

8. a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el artículo 65 o de declararse inocente;

b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la sustanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:

a) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;

b) Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

10. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

Artículo 65
Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad

1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:

a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;

b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y

c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:

i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;

ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y

iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

2. La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.

3. La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la Justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:

a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; u

b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

5. Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

Artículo 66
Presunción de inocencia

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.

2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.

3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Artículo 67
Derechos del acusado

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y

i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

Artículo 68
Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la

salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

Artículo 69

Práctica de las pruebas

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.

2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.

3. Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

4. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

5. La Corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.

7. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:

a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o

b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.

8. La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

Artículo 70
Delitos contra la administración de justicia

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;

b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;

c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;

d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;

e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y

f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.

3. En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;

b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz.

Artículo 71
Sanciones por faltas de conducta en la Corte

1. En caso de faltas de conducta de personas presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones administrativas, que no entrañen privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la sala, multa u otras medidas similares establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. El procedimiento para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1 se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 72

Protección de información que afecte a la seguridad nacional

1. El presente artículo será aplicable en todos los casos en que la divulgación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de éste, afectar a los intereses de su seguridad nacional. Esos casos son los comprendidos en el ámbito de los párrafos 2 y 3 del artículo 56, el párrafo 3 del artículo 61, el párrafo 3 del artículo 64, el párrafo 2 del artículo 67, el párrafo 6 del artículo 68, el párrafo 6 del artículo 87 y el artículo 93, así como los que se presenten en cualquier otra fase del procedimiento en el contexto de esa divulgación.

2. El presente artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya pedido un pronunciamiento del Estado porque su divulgación afectaría a los intereses de la seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de su seguridad nacional.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los privilegios de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 54 ni la aplicación del artículo 73.

4. Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente artículo.

5. El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectaría a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) La modificación o aclaración de la solicitud;

b) Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;

c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o

d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se preste la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o a la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razonas perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.

7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX el presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, y el Estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del artículo 93:

i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del Estado. La Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y ex parte;

ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del artículo 93, dadas las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y

iii) La Corte, en el juicio del acusado, podrá extraer las inferencias respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias; o

b) En todas las demás circunstancias:

i) Ordenar la divulgación; o

ii) Si no ordena la divulgación, extraer las inferencias relativas a la culpabilidad o a la inocencia del acusado que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

Artículo 73
Información o documentos de terceros

La Corte, si pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el autor es un Estado Parte, podrá consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.

Artículo 74
Requisitos para el fallo

1. Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.

2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.

3. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.

4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.

5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

Artículo 75
Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Artículo 76
Fallo condenatorio

1. En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las conclusiones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.

2. Salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar conclusiones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las observaciones que se hagan en virtud del artículo 75.

4. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

PARTE VII. De las penas.

Artículo 77
Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o

b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 78
Imposición de la pena

1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.

3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.

Artículo 79
Fondo fiduciario

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.

2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.

3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 80
El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

PARTE VIII. De la apelación y la revisión.

Artículo 81
Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena

1. Los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:

a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

i) Vicio de procedimiento;

ii) Error de hecho; o

iii) Error de derecho;

b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

i) Vicio de procedimiento;

ii) Error de hecho;

iii) Error de derecho;

iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

2. a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una pena impuesta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la pena;

b) La Corte, si al conocer de la apelación de una pena impuesta, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el artículo 83;

c) Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra el fallo condenatorio únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a).

3. a) Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;

b) Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;

c) Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:

i) En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;

ii) Las decisiones dictadas por la Sala de Primera Instancia en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución de la decisión o sentencia será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

Artículo 82

Apelación de otras decisiones

1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:

a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;

b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56;

d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

2. El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57. La apelación será sustanciada en procedimiento sumario.

3. La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones así lo resuelva, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 75 podrán apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la decisión por la cual se conceda reparación.

Artículo 83

Procedimiento de apelación

1. A los efectos del procedimiento establecido en el artículo 81 y en el presente artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

2. La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:

a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o

b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirla. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.

3. La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considera que hay una desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII.

4. La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia enunciará las razones en que se funda. De no haber unanimidad, consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.

5. La Sala de Apelaciones podrá dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

Artículo 84

Revisión del fallo condenatorio o de la pena

1. El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise el fallo definitivo condenatorio o la pena por las siguientes causas:

a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:

i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y

ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto;

b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;

c) Uno o más de los magistrados que intervinieron en el fallo condenatorio o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta grave o un incumplimiento grave de magnitud suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46.

2. La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:

a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;

b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o

c) Mantener su competencia respecto del asunto, para, tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

Artículo 85
Indemnización del detenido o condenado

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluido tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.

2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido pena por tal motivo será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.

3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

PARTE IX. De la cooperación internacional y la asistencia judicial.

Artículo 86
Obligación general de cooperar

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Artículo 87
Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

1. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Estas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o a uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente Parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente Parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5. a) La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente Parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

b) Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

Artículo 88

Procedimientos aplicables en el derecho interno

Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

Artículo 89

Entrega de personas a la Corte

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

3. a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 87 y contendrá:

i) Una descripción de la persona que será transportada;

ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y

iii) La orden de detención y entrega;

c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;

d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;

e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.

4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte.

Artículo 90

Solicitudes concurrentes

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la Corte relativa a la entrega de una persona de conformidad con el artículo 89, y reciba además una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte ha pedido la entrega, notificará a la Corte y al Estado requirente ese hecho.

2. Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando ésta:

a) Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 ó 19, que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que éste ha presentado; o

b) Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) como consecuencia de la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.

3. Cuando no se haya adoptado la decisión a que se hace referencia en el párrafo 2 a), el Estado requerido tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte prevista en el párrafo 2 b), de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisible. La Corte adoptará su decisión en procedimiento sumario.

4. Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa era admisible.

5. Cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de una causa de conformidad con el párrafo 4, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente.

6. En los casos en que sea aplicable el párrafo 4, y salvo que el Estado requerido esté obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el presente Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requirente. Para tomar esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:

a) Las fechas respectivas de las solicitudes;

b) Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado; y

c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

7. Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona reciba también una solicitud de otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:

a) El Estado requerido, si no está obligado por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte;

b) El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, decidirá si entrega la persona a la Corte o la extradita al Estado requirente. En esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y, entre otros, los enumerados en el párrafo 6, pero tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate.

8. Cuando, como consecuencia de una notificación efectuada con arreglo al presente artículo, la Corte haya determinado la inadmisibilidad de una causa y posteriormente se deniegue la extradición al Estado requirente, el Estado requerido notificará su decisión a la Corte.

Artículo 91

Contenido de la solicitud de detención y entrega

1. La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:

a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una copia de la orden de detención; y

c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.

3. La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de:

a) Copia de la orden de detención dictada en su contra;

b) Copia de la sentencia condenatoria;

c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y

d) Si la persona que se busca ha sido condenado a una pena, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.

4. A solicitud de la Corte, un Estado Parte consultará con ésta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte los requisitos específicos de su derecho interno.

Artículo 92
Detención provisional

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el artículo 91.

2. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:

a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pide la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;

c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y

d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

3. La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con el artículo 91, dentro del plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

Artículo 93
Otras formas de cooperación

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

a) Identificar y buscar personas u objetos;

b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y producir pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;

c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;

e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;

f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7;

g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;

h) Practicar allanamientos y decomisos;

i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;

j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;

k) Identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y

l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

2. La Corte podrá dar seguridades a los testigos o expertos que comparezcan ante ella de que no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido.

3. Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la Corte modificará la solicitud según sea necesario.

4. El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con el artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.

5. Antes de denegar una solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 l), el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplirlas.

6. Si no se da lugar a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.

7. a) La Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole. El traslado podrá realizarse siempre que:

i) El detenido dé, libremente y con conocimiento de causa, su consentimiento y

ii) El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte.

b) La persona trasladada permanecerá detenida. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte la devolverá sin dilación al Estado requerido.

8. a) La Corte velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud.

b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal únicamente podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas.

c) El Estado requerido podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las partes V y VI y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

9. a) i) El Estado Parte que reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado de conformidad con una obligación internacional y que no se refieran a la entrega o la extradición, procurará, en consulta con la Corte y el otro Estado, atender ambas solicitudes, de ser necesario postergando o condicionando una de ellas.

ii) Si esto no fuera posible, la cuestión de las solicitudes concurrentes se resolverá de conformidad con los principios enunciados en el artículo 90.

b) Sin embargo, cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional.

10. a) A solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requirente, la Corte podrá cooperar con él y prestarle asistencia;

b) i) La asistencia prestada de conformidad con el apartado a) podrá comprender, entre otras cosas:

a. La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y

b. El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;

ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) a.:

a. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;

b. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 68.

c) La Corte podrá, de conformidad con el presente párrafo y en las condiciones enunciadas en él, acceder a una solicitud de asistencia presentada por un Estado que no sea parte en el presente Estatuto.

Artículo 94
Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso

1. Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiriere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte. No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debería considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.

2. Si, de conformidad con el párrafo 1, se decidiere aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Fiscal podrá en todo caso pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del artículo 93.

Artículo 95
Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa

Cuando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 18 o 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta Parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que ésta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en los artículos 18 o 19.

Artículo 96
Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93

1. La solicitud relativa a otras formas de asistencia a que se hace referencia en el artículo 93 deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud deberá contener los siguientes elementos o estar acompañada de, según proceda:

a) Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud;

b) La información más detallada posible acerca del paradero o la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación, de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada;

c) Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud;

d) Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse;

e) Cualquier información que pueda ser necesaria conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud; y

f) Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.

3. A solicitud de la Corte, todo Estado Parte consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2 e). En esas consultas, los Estados Partes comunicarán a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, según proceda, con respecto a las solicitudes de asistencia hechas a la Corte.

Artículo 97
Consultas con la Corte

El Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con la presente parte celebrará sin dilación consultas con la Corte si considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento. Esos problemas podrían ser, entre otros:

a) Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;

b) Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado requerido no es la indicada en la solicitud; o

c) Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.

Artículo 98
Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega

1. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

Artículo 99
Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 93 y 96

1. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite.

2. En el caso de una solicitud urgente y cuando la Corte lo pida, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia.

3. Las respuestas del Estado requerido serán transmitidas en su idioma y forma original.

4. Sin perjuicio de los demás artículos de la presente parte, cuando resulte necesario en el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente, aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud, y el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe un cambio en él, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud en el territorio de un Estado según se indica a continuación:

a) Cuando el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido;

b) En los demás casos, el Fiscal podrá ejecutar la solicitud tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte. Cuando el Estado Parte requerido considera que hay problemas para la ejecución de una solicitud de conformidad con el presente apartado, celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión.

5. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo 72 podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la seguridad nacional serán igualmente aplicables al cumplimiento de las solicitudes de asistencia a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 100
Gastos

1. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte:

a) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al artículo 93, de personas detenidas;

b) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;

c) Gastos de viaje y dietas de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;

d) Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;

e) Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y

f) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.

2) Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, según proceda, a las solicitudes hechas por los Estados Partes a la Corte. En ese caso, los gastos ordinarios que se deriven de su cumplimiento correrán a cargo de la Corte.

Artículo 101
Principio de la especialidad

1. Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.

2. La Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el artículo 91. Los Estados Partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

Artículo 102
Términos empleados

A los efectos del presente Estatuto:

a) Por "entrega" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de confomidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;

b) Por "extradición" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

PARTE X. De la ejecución de la pena.

Artículo 103
Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;

b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente Parte;

c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.

2. a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110;

b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 104.

3. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:

a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;

c) La opinión del condenado;

d) La nacionalidad del condenado; y

e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.

4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

Artículo 104
Cambio en la designación del Estado de ejecución

1. La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.

2. El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

Artículo 105
Ejecución de la pena

1. Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 103, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.

2. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

Artículo 106
Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.

2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.

3. La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial.

Artículo 107
Traslado una vez cumplida la pena

1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.

2. Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

Artículo 108
Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.

2. La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.

3. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

Artículo 109
Ejecución de multas y órdenes de decomiso

1. Los Estados Partes harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

3. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

Artículo 110
Examen de una reducción de la pena

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.

3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.

4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 111
Evasión

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX. La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

PARTE XI. De la asamblea de los Estados Partes.

Artículo 112
Asamblea de los Estados Partes

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del presente Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.

2. La Asamblea:

a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;

b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;

c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;

d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;

e) Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;

f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;

g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. a) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años;

b) La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;

c) La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.

4. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.

5. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa.

6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.

7. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa:

a) Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;

b) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

8. El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.

9. La Asamblea aprobará su propio reglamento.

10. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE XII. De la financiación.

Artículo 113
Reglamento Financiero

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el presente Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 114
Pago de los gastos

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte.

Artículo 115
Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

a) Cuotas de los Estados Partes;

b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 116
Contribuciones voluntarias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115, la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 117
Prorrateo de las cuotas

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

Artículo 118
Comprobación anual de cuentas

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

PARTE XIII. Cláusulas finales.

Artículo 119
Solución de controversias

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.

2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

Artículo 120
Reservas

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

Artículo 121
Enmiendas

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.

2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá en su próxima reunión, por mayoría de los presentes y votantes, si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.

3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.

6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el presente Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

Artículo 122
Enmiendas a disposiciones de carácter institucional

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, el artículo 35, los párrafos 8 y 9 del artículo 36, el artículo 37, el artículo 38, los párrafo 1 (dos primeras oraciones), 2 y 4 del artículo 39, los párrafos 4 a 9 del artículo 42, los párrafos 2 y 3 del artículo 43 y los artículos 44, 46, 47 y 49. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas o a la persona designada por la Asamblea de los Estados Partes, que lo distribuirá sin demora a los Estados Partes y a otros participantes en la Asamblea.

2. Las enmiendas presentadas con arreglo al presente artículo respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o por una Conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados Partes seis meses después de su aprobación por la Asamblea o, en su caso, por la Conferencia.

Artículo 123
Revisión del Estatuto

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.

2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.

3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

Artículo 124
Disposición de transición

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio.

La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

Artículo 125
Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 126
Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 127
Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.

2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en el, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 128
Textos auténticos

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Estatuto.

HECHO EN ROMA, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

11. Ley Nº 17.835. ARTÍCULO 8. SOBRE DELITOS CONEXOS (ECONÓMICOS) A CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. Promulgada 23.09.2004. Publicada 29.09.2004. Diario Oficial Nº 26.597. Reglamento Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 1, Semestre 2, Año 2004, Pág. 749.

Artículo 8

Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998- se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: terrorismo; contrabando superior a US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de personas; extorsión; secuestro; proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos; estafa, cuando es cometida por personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay en el ejercicio de sus funciones; y todos los delitos comprendidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay.

JOSÉ AMORÍN BATLLE. Presidente - HORACIO D. CATALURDA. Secretario

HIERRO LÓPEZ- DANIEL BORRELLI- ISAAC ALFIE- YAMANDÚ FAU- LEONARDO GUZMÁN- GABRIEL GURMENDEZ- JOSÉ VILLAR- SANTIAGO PÉREZ DEL CASTILLO- CONRADO BONILLA- EDGARDO CARDOZO- JUAN BORDABERRY- SAÚL IRRURETA

12. Ley N° 17.894. SE DECLARAN AUSENTES LAS PERSONAS CUYA DESAPARICIÓN FORZADA RESULTÓ CONFIRMADA POR EL ANEXO 3.1 DEL INFORME FINAL DE LA COMISIÓN PARA LA PAZ.

Promulgada 14.09.2005. Publicada 19.09.2005. Diario Oficial N° 26.835. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 1, Semestre 2, Año 2005, Pág. 634.

Artículo 1

En virtud de hallarse comprendida su situación jurídica en el artículo 57 del Código Civil, decláranse ausentes, por causa de desaparición forzada, a las personas cuyo desaparecimiento dentro del territorio nacional resultó confirmado en el Anexo 3.1 del Informe Final que produjo la Comisión para la Paz, creada por resolución de la Presidencia de la República Nº 858/000, de 9 de agosto de 2000, aprobado por Decreto Nº 146/003, de 16 de abril de 2003. Asimismo, estarán comprendidos aquellos casos iniciados por la Comisión para la Paz que el Poder Ejecutivo resuelva, previo informe de la Secretaría de Seguimiento creada por resolución de la Presidencia de la República de 10 de abril de 2003. La declaración de ausencia precedente implica la apertura legal de la sucesión del ausente (artículo 1037 del Código Civil).

Artículo 2

Podrá promover el correspondiente proceso sucesorio de la persona declarada ausente conforme al artículo 1º de esta ley, todo aquel que tenga un interés legítimo para ello (artículo 407.2 del Código General del Proceso).

A los efectos de esta ley, se considerará también con interés legítimo para promover el proceso sucesorio al concubino del declarado ausente. Para justificar el carácter del concubino bastará la declaración de dos testigos que acrediten tal relación.

En caso de oposición de otro titular de un interés legítimo, el Juez interviniente podrá requerir otros medios probatorios y, en todo caso, resolverá la cuestión por vía incidental, de acuerdo a los principios generales de valoración de la prueba vigente en el ordenamiento procesal civil nacional. Será competente por razón de territorio para entender en el proceso sucesorio, el Juez del lugar del último domicilio del ausente en la República, de acuerdo a la declaración que realice el promotor del proceso (artículo 32 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985).

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 413 del Código General del Proceso, para acreditar la ausencia deberá acompañarse el testimonio de la inscripción a que refiere el artículo 5º de esta ley. Todo acto procesal realizado en el proceso sucesorio del declarado ausente conforme a esta ley, estará exonerado del pago de cualquier tributo, incluidos los aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Asimismo, estará exonerada de tributos la expedición de certificados del Registro de Testamentos y la inscripción del correspondiente certificado de resultancia de autos en los Registros correspondientes. De igual manera, la trasmisión patrimonial operada en virtud del deferimento de la herencia estará exonerada de todo tributo. A los efectos de las publicaciones previstas en el artículo 414 del Código General del Proceso, éstas se realizarán únicamente en el Diario Oficial, siendo dichas publicaciones gratuitas.

Artículo 3

Con la sola constancia de inclusión en el Anexo 3.1 del indicado Informe Final, la Secretaría de Seguimiento, referida en el artículo 1º de esta ley, expedirá un certificado de ausencia por desaparición forzada relativo a cada una de las personas allí mencionadas.

Estarán legitimadas para solicitar la expedición de dicho certificado las siguientes personas:

A) El cónyuge de la persona desaparecida.

B) El ex cónyuge de la persona desaparecida, siempre que la sentencia de divorcio correspondiente haya pasado en autoridad de cosa juzgada en fecha posterior a la detención del desaparecido.

C) Los parientes por consanguinidad o afinidad de la persona desaparecida.

D) El concubino de la persona desaparecida. Para justificar la calidad de concubino bastará la declaración jurada de dos testigos cualesquiera que concurran conjuntamente con el concubino a solicitar la expedición del certificado.

Artículo 4

En el caso de ciudadanos naturales o legales de la República, que se encontraran en situación homóloga a la de desaparecido, según certificados debidamente legalizados expedidos por autoridades de la República Argentina y de la República de Chile, las personas mencionadas en el inciso segundo del artículo 3º, podrán solicitar, y la Secretaría de Seguimiento mencionada extenderá, el certificado previsto. La expedición de este certificado hará aplicables a dichas situaciones las normas del inciso segundo del artículo 1º, y del artículo 2º de la presente ley.

Artículo 5

El certificado expedido por la Secretaría de Seguimiento antes mencionado habilitará la inscripción en el Registro de Estado Civil de la calidad de ausente por desaparición forzada de la persona en él mencionada. Dicha inscripción se realizará, en el caso de ciudadanos naturales de la República, en el margen de la partida de nacimiento del desaparecido con el siguiente texto: "Declarado ausente por desaparición forzada (ley)", agregándose a continuación de la palabra ley el número correspondiente a la presente. En el caso de ciudadanos legales de la República, el Registro de Estado Civil confeccionará un libro especial en el que se inscribirá el certificado expedido por la Secretaría de Seguimiento, el que cumplirá la misma función que la inscripción marginal en la partida de nacimiento relativa a los ciudadanos naturales de la República.

VÍCTOR VAILLANT. Presidente – SANTIAGO GONZÁLEZ. Secretario

RODOLFO NIN NOVOA - JORGE BROVETTO - DANILO ASTORI - EDUARDO BONOMI

13. Ley Nº 17.897. ARTÍCULO 11. MODIFICACIONES AL CÓDIGO DEL PROCESO PENAL Y A LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Promulgada 14.09.2005. Publicada 19.09.2005. Diario Oficial Nº 26.835. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 1, Semestre 2, Año 2005, Pág. 646.

Artículo 11

Derógase el numeral 3º) del inciso primero del artículo 328 del Código del Proceso Penal en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº16.349, de 10 de abril de 1993.

VÍCTOR VAILLANT. Presidente – SANTIAGO GONZÁLEZ. Secretario

RODOLFO NIN NOVOA - JOSÉ DÍAZ - JORGE BROVETTO - MARIO BERGARA- LUIS LAZO - MARTÍN PONCE DE LEÓN - EDUARDO BONOMI - MARÍA JULIA MUÑOZ – JOSÉ MUJICA - HÉCTOR LESCANO - MARIANO ARANA - MARINA ARISMENDI

14. Ley N° 17.914. PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Promulgada 21.10.2005. Publicada 28.10.2005. Diario Oficial N° 26.863. Registro Nacional de Leyes y Decretos.Tomo 1, Semestre 2, Año 2005, Pág. 1061.

Artículo Único

Apruébase el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por resolución 57/199, de 9 de enero de 2003, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

NORA CASTRO. Presidenta – MARTÍ DALGALARRONDO. Secretario

RODOLFO NIN NOVOA - MARIA B. HERRERA - JOSÉ DÍAZ - JORGE BROVETTO

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos,

Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo,

Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,

Acuerdan lo siguiente:

PARTE I - Principios generales.

Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.

2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.

3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

PARTE II - El Subcomité para la Prevención.

Artículo 5

1. El Subcomité para la Prevención estará compuesto de diez miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación del presente Protocolo o adhesión a él, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a veinticinco.

2. Los miembros de Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.

3. En la composición del Subcomité para la Prevención se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.

4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de los géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

5. El Subcomité para la Prevención no podrá tener dos miembros de la misma nacionalidad.

6. Los miembros del Subcomité para la Prevención ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité para la Prevención.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte podrá designar, de confirmar con el párrafo 2 del presente artículo, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y, al hacerlo, presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.

2. a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;

b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;

c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;

d) Un Estado Parte, antes de proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, deberá solicitar y obtener el consentimiento de éste.

3) Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Parte que lo hayan designado.

Artículo 7

1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:

a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo;

b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;

c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité para la Prevención en votación secreta;

d) Las elecciones de los miembros del Subcomité para la Prevención se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos miembros del Subcomité para la Prevención los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité para la Prevención. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:

a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el estado Parte del que es nacional, quedará elegido miembro ese candidato;

b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;

c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 8

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité para la Prevención por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años: inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10

1. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:

a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;

c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité para la Prevención se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

PARTE III - Mandato del Subcomité para la Prevención.

Artículo 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente: a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:

i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos; ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los

mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;

iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidad así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12

A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;

b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;

d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.

Artículo 13

1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11.

2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.

3. Las visitas serán realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un determinado experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.

4. El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

Artículo 14

1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente protocolo se comprometen a darle:

a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;

b) Acceso sin restricciones a toda información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;

c) Con sujección a lo dispuesto en el párrafo 2 infra, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.

2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

Artículo 15

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Artículo 16

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención.

2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.

4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención.

PARTE IV - Mecanismos nacionales de prevención.

Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18

1. Los Estados partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.

3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.

4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;

c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20

A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;

b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;

c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;

f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Artículo 21

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 22

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismos nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

PARTE V – Declaración.

Artículo 24

1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV.

2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Una vez que el Estado Parte haga las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

PARTE VI - Disposiciones financieras.

Artículo 25

1. Los gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las naciones Unidas.

2. El Secretario General de la Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo.

Artículo 26

1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea general en la materia, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.

2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

PARTE VII - Disposiciones finales.

Artículo 27

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 29

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30

No se admitirán reservas al presente Protocolo.

Artículo 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención.

Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

Artículo 33

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

Artículo 34

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, El Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35

Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidad, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;

b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

15. Ley Nº 17.920. SUSTITUCIÓN DE REDACCIÓN DADA POR ARTÍCULO 11 DE LA LEY Nº 15.848. Promulgada 22.11.2005. Publicada 28.11.2005. Diario Oficial Nº 26.883. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 1, Semestre 2, Año 2005, Pág. 1231.

Artículo Único

Sustitúyese el artículo 135 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 15.848, de 22 de diciembre de 1986 por el siguiente:

Artículo 135

Todas las vacantes en el grado de General serán provistas por el sistema de selección, a cuyos efectos el Poder Ejecutivo seleccionará los candidatos de entre los Coroneles que por estar en condiciones de ascenso figuren en la lista de méritos confeccionada por el Tribunal Superior de Ascensos y Recursos, integrado a esos efectos además, por el Comandante en Jefe que lo presidirá y tendrá voto decisivo en caso de empate. Los Coroneles propuestos que sean elegidos por el Poder Ejecutivo serán ascendidos al grado de General, previa venia de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso.

La lista de méritos referida en el inciso precedente, estará constituida por todos los Coroneles en condiciones de ascenso que hayan sido calificados de “muy apto” o “apto”.

RODOLFO NIN NOVOA. Presidente - HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI. Secretario

TABARÉ VÁZQUEZ - AZUCENA BERRUTTI - JOSÉ DÍAZ - JORGE BROVETTO

16. Ley Nº 17.930. DE PRESUPUESTO 2005-2009. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Promulgada 19.12.2005. Publicada 23.12.2005. Diario Oficial N° 26.902. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 1, Semestre 2, Año 2005, Pág. 1405.

Sección IV – Incisos de la Administración Central. Inciso 11.

Créase en el Inciso 11, programa 001 «Administración General», unidad ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría», la Dirección de Derechos Humanos con los siguientes cometidos:

A) Promover la más amplia vigencia de los Derechos Humanos.

B) Desarrollar un Plan Nacional de Derechos Humanos.

C) Promover la sensibilización y el conocimiento de tales derechos, y la educación en Derechos Humanos, en todo el sistema educativo nacional, público y privado, formal e informal.

D) Elaborar normativas para compatibilizar la legislación nacional con la internacional.

E) Implementar un programa que promueva el reconocimiento y respeto de los derechos ante la Administración Pública y de los funcionarios.

F) Desarrollar acciones tendientes a la eliminación de toda clase de discriminación por razones étnicas, raciales, de género, religión, opción sexual, capacidades diferentes, edad o aspecto físico.

G) Proponer el establecimiento de marcos institucionales de participación ciudadana que conformen garantías contra las violaciones de los derechos de los habitantes y habiliten el seguimiento y evaluación del ejercicio de la función pública.

H) Proponer y coordinar temas de Derechos Humanos en la región. Créase el cargo de Director de Derechos Humanos, con carácter de particular confianza, cuya remuneración se ubicará en el nivel previsto por el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

NORA CASTRO. Presidenta - MARTÍ DALGALARRONDO. Secretario

TABARÉ VÁZQUEZ- JOSÉ DÍAZ- MARÍA B. HERRERA- DANILO ASTORI- AZUCENA BERRUTI- JORGE BROVETTO- VÍCTOR ROSSI- JORGE LEPRA- EDUARDO BONOMI- MARÍA JULIA MUÑOZ- JOSÉ MUJICA- HÉCTOR LESCANO- MARIANO ARANA- MARINA ARISMENDI

17. Ley N° 18.026. NORMAS PARA EFECTIVIZAR LA COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL GENOCIDIO, CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA. Promulgada 25.09.2006. Publicada 04.10.2006. Diario Oficial Nº 27.091. Reglamento Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 1, Semestre 2, Año 2006, Pág. 723.

PARTE I – PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1
Crímenes y delitos. -

Sustitúyese el artículo 2º del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º

División de los delitos.-

Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, delitos y faltas. Los crímenes son los ilícitos de competencia de la Corte Penal Internacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto de Roma y además todos los que por su extrema gravedad se rijan por leyes especiales, por este Código y las normas de derecho internacional en cuanto le sean aplicables. Los delitos son todos los demás que no revistan la gravedad indicada en el párrafo anterior.

Las faltas se rigen por lo dispuesto en el libro III del presente Código".

Artículo 2
Derecho y deber de juzgar crímenes internacionales.-

La República Oriental del Uruguay tiene el derecho y el deber de juzgar los hechos tipificados como delito según el derecho internacional. Especialmente tiene el derecho y el deber de juzgar, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley, los crímenes reconocidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por la Ley Nº 17.510, de 27 de junio de 2002.

Artículo 3
Principios de derecho penal.-

Serán aplicables a los crímenes y delitos tipificados por esta ley los principios generales de derecho penal consagrados en el derecho nacional y en los tratados y convenciones de los que Uruguay es parte y, en particular, cuando correspondiere, los enunciados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los especialmente establecidos en esta ley.

Artículo 4
Ámbito de aplicación - Condiciones de extradición.-

4.1. Los crímenes y delitos que se tipifican por esta ley se aplicarán en relación con:

A) Los crímenes y delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la República o en espacios sometidos a su jurisdicción.

B) Los crímenes y delitos cometidos en el extranjero por nacionales uruguayos, sean o no funcionarios públicos, civiles o militares, siempre que el imputado no haya sido absuelto o condenado en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la pena.

4.2. Cuando se encontrare en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona sospechada de haber cometido un crimen de los tipificados en los Títulos I a IV de la Parte II de la presente ley, el Estado uruguayo está obligado a tomar las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho crimen o delito, si no recibiera solicitud de entrega a la Corte Penal Internacional o pedidos de extradición, debiendo proceder a su enjuiciamiento como si el crimen o delito

se hubiese cometido en territorio de la República, independientemente del lugar de su comisión, la nacionalidad del sospechado o de las víctimas. La sospecha referida en la primera parte de este párrafo debe estar basada en la existencia de la semiplena prueba.

4.3. Verificada la situación prevista en el párrafo precedente: si se trata de un crimen o delito cuyo juzgamiento no sea jurisdicción de la Corte Penal Internacional, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º.

4.4. La jurisdicción nacional no se ejercerá cuando:

A) Tratándose de crímenes o delitos cuyo juzgamiento sea jurisdicción de la Corte Penal Internacional:

1) Se solicite la entrega por la Corte Penal Internacional.

2) Se solicite la extradición por parte del Estado competente al amparo de tratados o convenciones internacionales vigentes para la República.

3) Se solicite la extradición por parte del Estado competente no existiendo tratados o convenciones vigentes con la República, en cuyo caso y sin perjuicio de los demás requerimientos legales, para conceder la extradición, el Estado requirente debió haber ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º.

B) Si se reciben en forma concurrente solicitudes de entrega a la Corte Penal Internacional y de extradición por terceros Estados, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.

C) Se trate de crímenes o delitos que no se encuentran bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, cuando se conceda la extradición por parte del Estado competente.

4.5. Los crímenes y delitos tipificados en esta ley no se considerarán delitos políticos, ni delitos comunes conexos con delitos políticos o cuya represión obedezca a fines políticos.

Artículo 5
Actuación bajo jurisdicción nacional.-

5.1. Cuando se constate la situación prevista en el artículo 4.2., encontrándose en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona sobre la que mediare semiplena prueba de haber cometido un crimen o delito que no fuese jurisdicción de la Corte Penal Internacional, conocerá el Juez competente quien, si las circunstancias lo justifican y con noticia al Ministerio Público, dispondrá orden de prisión preventiva que se notificará inmediatamente al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido los crímenes o delitos, al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. Las comunicaciones serán realizadas por el Poder Ejecutivo por vía diplomática y contendrán información sobre el procedimiento que dispone la presente ley.

5.2. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto, el Juez tomará audiencia al detenido en presencia del Ministerio Público, en la cual:

A) Le intimará la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno.

B) Nombrará un intérprete y le facilitará las traducciones que sean necesarias para su defensa.

C) Le informará que existen motivos para creer que ha cometido un crimen o delito tipificado en la presente ley y que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad.

D) Procederá a tomarle declaración en presencia del defensor.

5.3. Lo actuado en audiencia será comunicado al Poder Ejecutivo quien lo notificará al Estado en cuyo territorio se presume que la persona ha cometido los crímenes o delitos, y al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. La persona detenida tendrá facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

5.4. Si dentro del plazo de veinte días desde la fecha de notificación a los Estados prevista en el párrafo 1 de este artículo no se hubiese recibido ningún pedido de extradición, dentro de los diez días corridos siguientes se dispondrá la libertad del indagado o, si hubiese mérito, se iniciará el procedimiento penal.

Artículo 6
Improcedencia de asilo y refugio.-

No corresponderá conceder asilo ni refugio cuando existan motivos fundados para considerar que la persona ha cometido un crimen o delito de los tipificados en la presente ley, aun cuando reuniera las demás condiciones para ser asilado o solicitar refugio.

Artículo 7
Imprescriptibilidad.-

Los crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley son imprescriptibles.

Artículo 8
Improcedencia de amnistía y similares.-

Los crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía, gracia, ni por ningún otro instituto de clemencia, soberana o similar, que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.

Artículo 9
Obediencia debida y otros eximentes.-

No podrá invocarse la orden de un superior, ni la existencia de circunstancias excepcionales (como, por ejemplo, amenaza o estado de guerra, inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública real o presunta) como justificación de los crímenes tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley.

Por consiguiente, ni haber actuado bajo órdenes superiores, ni la invocación de circunstancias excepcionales, eximirán de responsabilidad penal a quienes cometan, en cualquiera de sus modalidades, los crímenes o delitos referidos.

Artículo 10
Responsabilidad jerárquica.-

El superior jerárquico, funcionario civil o militar, cualquiera sea su cargo oficial o de gobierno, será penalmente responsable por los crímenes establecidos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley que fuesen cometidos por quienes estén bajo su autoridad, mando o control efectivo, cuando en razón de su investidura, cargo o función, hubiere sabido que estaban participando de cualquier manera en la comisión de los crímenes o delitos referidos y no hubiere adoptado, estando posibilitado para ello, todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para impedir, denunciar o reprimir la comisión de dichos crímenes o delitos.

Artículo 11
Exclusión de jurisdicción especial.-

Los crímenes y delitos tipificados en la presente ley no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de funciones militares, no serán considerados delitos militares y quedará excluida la jurisdicción militar para su juzgamiento.

Artículo 12
Inhabilitación absoluta.-

12.1. A los ciudadanos uruguayos condenados por los crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, se les impondrá pena accesoria de inhabilitación absoluta para ocupar cargos, oficios públicos y derechos políticos, por el tiempo de la condena.

12.2. Si el condenado fuese un profesional o idóneo en oficios de la medicina condenado por crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión u oficio por el tiempo de la condena.

12.3. Si la condena fuese dispuesta por la Corte Penal Internacional, regirán las inhabilitaciones previstas en los numerales precedentes.

Artículo 13

Intervención de la víctima.-

13.1. En los casos de los crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su disposición las que tengan en su poder y participar de todas las diligencias judiciales. A dichos efectos, constituirán domicilio y serán notificadas de todas las resoluciones que se adopten.

Asimismo, si se hubiese dispuesto el archivo de los antecedentes o si luego de transcurridos sesenta días desde la formulación de la denuncia aún continúa la etapa de instrucción o indagación preliminar, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán formular ante el Juez competente petición fundada de reexamen del caso o solicitud de información sobre el estado del trámite.

13.2 Si la petición de reexamen del caso se presenta por haberse dispuesto el archivo de los antecedentes, se dará intervención al Fiscal subrogante quien reexaminará las actuaciones en un plazo de veinte días.

13.3. La resolución judicial será comunicada al peticionante, al Fiscal y al Fiscal de Corte.

13.4. Durante el proceso, a solicitud del Fiscal o de oficio, el Juez adoptará cualquier medida que considere adecuada y necesaria para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. A tal fin, tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, la salud, así como las características del delito, en particular cuando éste entrañe violencia sexual, violencia en razón del género o violencia contra niñas, niños y adolescentes.

En casos de violencia sexual no se requerirá la corroboración del testimonio de la víctima, no se admitirá ninguna evidencia relacionada con la conducta sexual anterior de la víctima o testigos, ni se aceptará utilizar como defensa el argumento del consentimiento.

Como excepción, y a fin de proteger a las víctimas, los testigos o el indagado, el Juez podrá disponer por resolución fundada la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios técnicos especiales tendientes a prevenir la victimización secundaria. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de víctimas de agresión sexual y menores de edad, sean víctimas o testigos. Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002. Se procurarán todos los medios posibles para que el Fiscal cuente con asesores jurídicos especialistas en determinados temas, entre ellos violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños. Asimismo, se procurará que el tribunal cuente con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con la violencia sexual y de género.

Artículo 14

Reparación de las víctimas.-

14.1. El Estado será responsable de la reparación de las víctimas de los crímenes tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley que se cometan en territorio de la República o que se cometan en el extranjero por agentes del Estado o por quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.

14.2. La reparación de la víctima deberá ser integral comprensiva de indemnización, restitución y rehabilitación y se extenderá también a sus familiares, grupo o comunidad a la cual pertenezca. Se entenderá por «familiares», el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común.

Artículo 15
Circunstancias agravantes.-

Agravan especialmente los crímenes y delitos previstos en la presente ley, cuando no sean elementos constitutivos de los mismos y sin perjuicio de otras circunstancias agravantes que sean de aplicación, cuando el crimen o delito se cometa respecto de niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con limitaciones en su salud física o mental a causa de su edad o enfermedad o de cualquier otra causa; o grupos familiares. Se entenderá por «grupos familiares» el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida común.

PARTE II - CRÍMENES Y PENAS.
TÍTULO I - CRIMEN DE GENOCIDIO.

Artículo 16
Genocidio.-

El que con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político, sindical, o a un grupo con identidad propia fundada en razones de género, orientación sexual, culturales, sociales, edad, discapacidad o salud, perpetrare alguno de los actos mencionados a continuación, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría:

A) Homicidio intencional de una o más personas del grupo.

B) Tortura, desaparición forzada, privación de libertad, agresión sexual, embarazo forzoso, sometimiento a tratos inhumanos o degradantes o lesiones graves contra la integridad física o mental de una o más personas del grupo.

C) Sometimiento intencional de una o más personas del grupo a privaciones de recursos indispensables para su supervivencia; a una perturbación grave de salud; a la expulsión sistemática de sus hogares o a condiciones de existencia que puedan impedir su género de vida o acarrear su destrucción física, total o parcial o del grupo.

D) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.

E) Traslado por la fuerza o bajo amenazas de uno o más miembros del grupo a otro grupo, o el desplazamiento del grupo del lugar donde está asentado.

Artículo 17
Instigación al genocidio.-

El que instigare públicamente a cometer crimen de genocidio, será castigado con dos a cuatro años de penitenciaría.

PARTE II - CRÍMENES Y PENAS.
TÍTULO II - CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

CAPÍTULO 1 - Crímenes de Lesa Humanidad - Estatuto de Roma.

Artículo 18
Crimen internacional de lesa humanidad.-

El que cometiera cualquiera de los crímenes de lesa humanidad previstos en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley N° 17.510 , de 27 de junio de 2002, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría.

PARTE II - CRÍMENES Y PENAS.

TÍTULO II - CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

CAPÍTULO 2 - Crímenes de Lesa Humanidad - Actos aislados.

Artículo 19
Extensión de principios generales.-

Se consideran crímenes de lesa humanidad los delitos que se tipifican en el presente Capítulo 2 y será de aplicación lo dispuesto en la Parte I de esta ley. A los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, se entenderá por «agente del Estado» a una persona que actúa en ejercicio de una función pública, revista o no la calidad de funcionario público.

Artículo 20
Homicidio político.-

El que siendo agente del Estado, o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, diere muerte a alguna persona en virtud de sus actividades u opiniones políticas, sindicales, religiosas, culturales, de género, reales o presuntas; o en razón de su real o presunta pertenencia a una colectividad política, sindical, religiosa o a un grupo con identidad propia fundada en motivos de sexo o a un sector social, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría.

Artículo 21
Desaparición forzada de personas.-

21.1. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco año de penitenciaría.

21.2. El delito de desaparición forzada será considerado como delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

21.3. El juez podrá considerar como atenuantes del delito de desaparición forzada de personas las siguientes circunstancias: a) Que la víctima sea puesta en libertad indemne en un plazo no menor a diez días; b) que se informe o actúe para posibilitar o facilitar la aparición con vida del desaparecido.

Artículo 22
Tortura.-

22.1. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

22.2. Se entenderá por «tortura»:

A) Todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales.

B) El sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

C) Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en el artículo 291 del Código Penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación.

22.3. No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Artículo 23
Privación grave de la libertad.-

El que cometiera el delito previsto en el artículo 281 del Código Penal siendo agente del Estado o que sin serlo hubiera contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, será castigado con seis a doce años de penitenciaría.

Artículo 24
Agresión sexual contra persona privada de libertad.-

El que siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, cometiere cualquier acto de agresión sexual contra una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o contra una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de denunciante, testigo, perito o similar, será castigado con dos a quince años de penitenciaría.

Artículo 25
Asociación para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra.-

Los que se asociaren para cometer uno o más crímenes de los tipificados en la presente ley, serán castigados por el simple hecho de la asociación, con la pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría.

PARTE II - CRÍMENES Y PENAS
TÍTULO III - CRÍMENES DE GUERRA

Artículo 26

Crimen de guerra.-

26.1. El que en un conflicto armado de carácter internacional o interno, conforme los términos en que dichos conflictos son definidos por el derecho internacional, cometa cualquiera de los crímenes de guerra que se tipifican a continuación, en forma aislada o a gran escala, o como parte de un plan o política, será castigado con dos a treinta años de penitenciaria.

26.2. A los efectos de los crímenes de guerra que se tipifican en el presente, se considerarán personas y bienes protegidos, a quienes el derecho internacional ampara como tales en el marco de los conflictos armados internacionales o internos.

26.3. Serán crímenes de guerra:

1. El homicidio intencional.

2. La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.

3. El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.

4. La destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares o del conflicto armado, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

5. El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a un combatiente adversario detenido o a cualquier persona protegida a servir en las fuerzas de una potencia enemiga o del adversario.

6. El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a un combatiente adversario detenido o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente; o someterlo a condenas o ejecuciones sin previo juicio ante un Tribunal regularmente constituido con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

7. La deportación o el traslado, confinamiento o detención ilegales.

8. La toma de rehenes.

9. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles o protegidas que no participen directamente en las hostilidades.

10. Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles o bienes protegidos, es decir, bienes que no son objetivos militares.

11. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles o a personas o bienes protegidos, con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.

12. Lanzar un ataque intencionalmente o cuando sea de prever que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o personas protegidas o daños a bienes de carácter civil o protegidos o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.

13. Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares.

14. Causar la muerte o lesiones a un enemigo o combatiente adversario que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción, o que se encuentra en poder de la parte adversaria por cualquier motivo.

15. Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales y causar así la muerte o lesiones graves.

16. El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio; u ordenar cualquier otro desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto armado, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles o de personas protegidas de que se trate, por razones militares imperativas.

17. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares.

18. Someter a personas que estén en poder de otra parte en el conflicto, a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.

19. Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación, al ejército enemigo o a los combatientes adversarios.

20. Declarar que no se dará cuartel.

21. Destruir, confiscar o apoderarse de bienes del enemigo o del combatiente adversario, a menos que las necesidades del conflicto armado lo hagan imperativo.

22. Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga o del combatiente adversario.

23. Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra.

24. Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto.

25. Emplear veneno o armas envenenadas.

26. Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos.

27. Emplear balas que se ensancha o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

28. Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados.

29. Cometer atentados y ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; y las prácticas de apartheid y demás basadas en la discriminación racial, de género o por la pertenencia a un grupo con identidad propia.

30. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada comprendidos en el artículo 24 y referidos al artículo 7, literal g) del Estatuto de Roma y, cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra.

31. Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares o combatientes a cubierto de operaciones militares o de combate armado.

32. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales de conformidad con el derecho internacional.

33. Hacer padecer intencionalmente hambre o sed a la población civil como método de hacer la guerra o de combate, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro, la acción humanitaria o el acceso a las víctimas, de conformidad con los Convenios de Ginebra y las normas del derecho internacional humanitario.

34. Reclutar o alistar a niños menores de 18 años en las fuerzas armadas nacionales o grupos combatientes o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

35. Demorar en forma injustificada en repatriar o liberar a los prisioneros de guerra o a los combatientes enemigos detenidos o a la población civil internada una vez finalizadas las hostilidades.

36. Atacar, destruir o inutilizar por cualquier medio, los bienes indispensables para la supervivencia o subsistencia de la población civil (víveres, ganado, reserva de agua potable, etc.).

37. Infligir castigos colectivos o realizar actos o amenazas que tengan por objeto aterrorizar a la población civil.

38. Lanzar un ataque empleando armas y métodos de combate que no permitan hacer distinción entre objetivos militares y no militares o entre combatientes y personas protegidas, como, por ejemplo, el bombardeo por zona en ciudades, los bombardeos masivos, el recurrir a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado, el emplear armas o métodos de combate del que se pueda prever que cause fortuitamente lesiones o muerte a personas protegidas o daños a bienes protegidos.

39. Dirigir intencionalmente ataques contra: a) bienes culturales protegidos por el derecho internacional o utilizar dichos bienes culturales o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares o cometer hurtos, daños u otros actos de vandalismo contra los mismos; b) patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad, comprendido el patrimonio cultural vinculado a un sitio de patrimonio natural, esté o no incluido en las listas mantenidas por la UNESCO o de otra organización internacional.

40. Lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil (presas hidroeléctricas, diques, centrales nucleares, etc.).

41. Lanzar un ataque contra zonas desmilitarizadas.

42. Emplear armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

43. Emplear minas antipersonales entendiendo por tales toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otro lugar, concebida para explosionar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que pudiera incapacitar, lesionar o matar a más de una persona.

44. Emplear minas, armas trampas y otros artefactos similares, contra la población civil o personas protegidas o bienes protegidos o en contravención de las disposiciones del derecho internacional.

45. Emplear trampas y armas incendiarias, entendiendo por tales toda arma, munición o trampa concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacciones químicas.

46. Emplear armas químicas, biológicas (bacteriológicas o toxínicas) u otras armas de destrucción masivas, cualquiera fuese su naturaleza.

47. Emplear armas láser con aptitud para causar cegueras permanentes.

48. Utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, entendiéndose por «técnicas de modificación ambiental» todas las técnicas que tienen por objeto alterar, mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales, la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litósfera, su hidrósfera y su atmósfera o el espacio ultraterrestre.

49. Omitir en forma intencional: a) señalizar, vallar y vigilar, durante la vigencia de un conflicto armado o luego de finalizado éste, las zonas en las que se hallen restos explosivos de guerra con el fin de impedir el ingreso de población civil en dichas zonas; b) la limpieza, remoción o destrucción de los restos explosivos de guerra, inmediatamente de finalizado un conflicto armado, cuando sea posible la señalización o ubicación de dichos restos explosivos de guerra. Se entenderá por «restos explosivos de guerra» los definidos como tales por el derecho internacional.

50. A los efectos de las conductas descriptas en lo numerales precedentes, se entenderá por objetivos militares en lo que respecta a bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del momento, una clara ventaja militar, con exclusión de los bienes protegidos y de bienes destinados a fines civiles. Se tendrá presente que en caso de duda de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que se utiliza para fines civiles. No se considerarán como un solo objetivo militar, diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en que haya una concentración análoga de personas o bienes protegidos.

PARTE II - CRÍMENES Y PENAS

TÍTULO IV - DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Artículo 27
Delitos contra la administración de justicia.-

El que cometiera cualquiera de los delitos previstos en el artículo 70 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002, será castigado con dos a diez años de penitenciaria.

PARTE II - CRÍMENES Y PENAS

TÍTULO V - DELITOS ESPECIALES

Artículo 28

Lavado de activos y financiamiento de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra.-

Sustitúyese el artículo 8º de la ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º .-

Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998- se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: crimen de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, terrorismo; contrabando superior a US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de personas; extorsión; secuestro; proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos; estafa, cuando es cometida por personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay en el ejercicio de sus funciones; y todos los delitos comprendidos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos, hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay".

Artículo 29

Apología de hechos pasados.-

El que hiciere, públicamente, la apología de hechos anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, que hubieran calificado como crímenes o delitos de haber estado vigente la misma, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

PARTE II - CRÍMENES Y PENAS

TÍTULO VI - PREVENCIÓN - PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

Artículo 30

Difusión y programas de formación.-

El Estado se obliga a informar y difundir, de la forma más amplia posible, las normas de derecho interno e internacional que regulan los crímenes y delitos que se tipifican. Se implementarán programas de formación y capacitación continua en la materia destinados a los funcionarios públicos, especialmente, a todos los niveles del personal docente, judicial, policial, militar y de relaciones exteriores. Se diseñarán programas especiales de formación continua y completa en derecho internacional humanitario destinados especialmente al personal militar.

PARTE III - COOPERACIÓN Y RELACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES SOBRE COOPERACIÓN

Artículo 31
Cooperación plena.-

31.1. La República Oriental del Uruguay cooperará plenamente con la Corte Penal Internacional y cumplirá con las solicitudes de cooperación y asistencia que se le formulen, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley Nº 17.510, de 27 de junio de 2002, y el ordenamiento jurídico interno de la República. A los efectos de los artículos siguientes, toda referencia al «Estatuto de Roma» se entenderá realizada al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley Nº 17.510, de 27 de junio de 2002.

31.2. No podrá invocarse la inexistencia de procedimientos en el orden interno para denegar el cumplimiento de solicitudes de cooperación emanadas de la Corte Penal Internacional.

31.3. No podrá discutirse acerca de la existencia de los hechos que la Corte Penal Internacional impute a una persona, ni sobre la culpabilidad del requerido.

Artículo 32
Órganos competentes.-

32.1. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la representación ante la Corte Penal Internacional, actuando a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y será competente para entender en todos los asuntos que determina la presente ley.

32.2. El Poder Judicial tendrá competencia a través de la Suprema Corte de Justicia y de los órganos jurisdiccionales que correspondan, según lo dispuesto por la presente ley para los asuntos que deban someterse a su jurisdicción.

32.3. Las solicitudes de cooperación y asistencia recibidas de la Corte Penal Internacional se remitirán a la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura, quien actuará como autoridad central.

32.4. El Poder Ejecutivo designará quien lo represente en las instancias ante la Suprema Corte de Justicia. Sin perjuicio, cuando la Suprema Corte de Justicia deba efectuar comunicaciones o notificaciones al Poder Ejecutivo en procesos de asistencia o cooperación, lo hará a la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura y al órgano del Poder Ejecutivo que hubiese comparecido en el proceso de asistencia o cooperación de que se trate.

Artículo 33
Comunicaciones con la Corte Penal Internacional.-

33.1. Las comunicaciones desde y hacia la Corte Penal Internacional se realizarán por vía diplomática y estarán eximidas del requisito de legalización.

33.2. Las comunicaciones y documentos recibidos de la Corte Penal Internacional o que se envían a ésta, lo serán en idioma español o en su caso, deberán ser acompañadas de la respectiva traducción al idioma español.

Artículo 34
Solicitud de cooperación a la Corte Penal Internacional.-

El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial podrán solicitar a la Corte Penal Internacional o a cualquiera de sus órganos, las solicitudes de cooperación que consideren necesarias para una investigación o proceso penal que se siga en nuestro país, conforme a lo previsto en el artículo 93 párrafo 10 del Estatuto de Roma.

Artículo 35
Obligación de reserva y medidas de protección.-

35.1.- Las solicitudes de cooperación de la Corte Penal Internacional, los documentos que las fundamenten, las actuaciones que se realicen en función de dichas solicitudes de cooperación, incluidos los procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia u otros órganos jurisdiccionales previstos en la presente ley y toda la información que se transmita, procese, comunique o custodie respecto a dichas solicitudes, actuaciones o procedimientos, tendrán carácter reservado, salvo que se disponga su dispensa por resolución judicial a pedido del Poder Ejecutivo.

35.2.- Sin perjuicio, se adoptarán especialmente medidas efectivas que aseguren la protección de la seguridad y bienestar físico y sicológico de los indagados, detenidos, víctimas, posibles testigos y sus familiares, debiendo estar a las especiales recomendaciones o medidas que al respecto hubiese expresamente solicitado o adoptado la Corte Penal Internacional, siempre que las mismas no estén prohibidas en el orden jurídico interno y sean de posible cumplimiento de acuerdo con los medios que se dispongan.

Artículo 36
Sesiones de la Corte Penal Internacional en el Uruguay.-

Cuando se trate de la investigación o enjuiciamiento de crímenes cometidos en el Uruguay o cuando se encuentren en nuestro país las personas indagadas, testigos o víctimas de crímenes que fueron cometidos en otra jurisdicción, se autoriza sin restricciones, previa noticia a la Suprema Corte de Justicia, que la Corte Penal Internacional sesione en el Uruguay o establezca una oficina especial, facilitando que así lo haga también cuando ésta entienda que redundaría en interés de la justicia.

Artículo 37
Privilegios e inmunidades.-

El personal de la Corte Penal Internacional gozará en el territorio del Estado de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para cumplir con sus funciones, en los términos del artículo 48 del Estatuto de Roma.

Artículo 38
Autorización transitoria de víctimas o testigos.-

En acuerdo con la Corte Penal Internacional y con noticia de la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la residencia transitoria en Uruguay de víctimas traumatizadas o amenazadas, testigos u otras personas que estén en peligro a causa del testimonio dado por otros testigos, siempre y cuando el costo de su manutención y protección sea de cargo de la Corte Penal Internacional.

PARTE III - COOPERACIÓN Y RELACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

TÍTULO II - PROCEDIMIENTOS GENERALES OPOSICIONES E IMPUGNACIONES

Artículo 39
Intervención preceptiva de la Suprema Corte de Justicia.-

La Suprema Corte de Justicia intervendrá preceptivamente, de la forma prevista en la presente ley, en las solicitudes de asistencia y cooperación que se reciban de la Corte Penal Internacional o de cualquiera de sus órganos.

En todos los casos funcionará de conformidad con el Capítulo V Sección II de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, atento a lo previsto en el artículo 88 del Estatuto de Roma.

Artículo 40

Asuntos de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.-

Será competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras que se determinan, resolver si se constatan o no las causales previstas en el Estatuto de Roma para:

A) Solicitar al Fiscal de la Corte Penal Internacional que se inhiba en su competencia a favor del Estado uruguayo (artículo 18 párrafo 2 del Estatuto de Roma).

B) Impugnar la competencia de la Corte Penal Internacional o impugnar la admisibilidad de la causa (artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma).

C) No dar curso a una solicitud de asistencia o cooperación recibida de la Corte Penal Internacional o de sus órganos por las causas previstas en el Estatuto de Roma si:

1) Se tratare de divulgación de información o documentos que pudiera afectar intereses de la seguridad nacional (artículo 72 del Estatuto de Roma).

2) Se contraviniera un principio jurídico fundamental de aplicación general (artículo 93 párrafo 3 del Estatuto de Roma).

3) El cumplimiento inmediato de la solicitud de asistencia pudiera interferir con una investigación o enjuiciamiento distinto de aquel al que refiere la solicitud (artículo 94 párrafo 1 del Estatuto de Roma).

4) Se configurare otra causa prevista en el Estatuto de Roma.

Artículo 41

Resolución previa de la Suprema Corte de Justicia para formular oposiciones, impugnaciones o denegar solicitudes de Cooperación.

41.1.- Se requerirá resolución previa y favorable de la Suprema Corte de Justicia, para proceder frente a la Corte Penal Internacional de acuerdo con cualquiera de las situaciones previstas en el artículo anterior.

41.2.- La resolución podrá ser adoptada de oficio durante el trámite de cooperación (con excepción de la causal prevista en el artículo 40 literal c) numeral 1) o a pedido del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 43.

41.3.- La Suprema Corte de Justicia solo podrá examinar y resolver el supuesto contemplado en el artículo 40 literal c) numeral 1), cuando exista expresa y previa solicitud del Poder Ejecutivo en tal sentido.

41.4.- Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia adoptadas en los procedimientos previstos en la presente ley sólo serán susceptibles de recursos de reposición (artículos 245 a 247 del Código General del Proceso).

Artículo 42

Procedimiento general ante la Suprema Corte de Justicia.-

42.1.- Recibida de la Corte Penal Internacional o de cualquiera de sus órganos habilitados al efecto una solicitud de asistencia o cooperación, la misma será remitida a la Suprema Corte de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

42.2.- El control de los requisitos formales de una solicitud de cooperación o asistencia corresponderá al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia. La resolución definitiva sobre los mismos será privativa de la Suprema Corte de Justicia.

42.3.- El Ministerio de Relaciones Exteriores o la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura, al recibir la solicitud de asistencia o cooperación, podrán observar el incumplimiento de requisitos formales previstos por el Estatuto de Roma para la solicitud de cooperación o asistencia, en cuyo caso y sin perjuicio de remitir las actuaciones junto con las observaciones a la Suprema Corte de Justicia, realizarán, las consultas con la Corte Penal Internacional o sus órganos para procurar subsanar los vicios formales.

42.4.- Recibida la solicitud por la Suprema Corte de Justicia, ésta examinará de inmediato o en los plazos establecidos en la presente ley para el tipo de solicitud o asistencia de que se trate:

A) Si la orden de solicitud de cooperación o asistencia cumple con los requisitos formales previstos por el estatuto de Roma y en su caso, si son procedentes las observaciones que al respecto hubiese formulado el Poder Ejecutivo.

B) Si se verifica cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 40, a excepción del establecido en el literal C) numeral 1), para cuyo análisis requerirá expresa petición del Poder Ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.3.

42.5.- Si la Suprema Corte de Justicia entiende que la solicitud de cooperación o asistencia no reúne los requisitos formales, siendo procedentes las observaciones que al respecto hubiese formulado el Poder Ejecutivo o sin haber mediado dichas observaciones igualmente constata que la solicitud adolece de vicios formales, lo comunicará al Poder Ejecutivo y suspenderá el procedimiento hasta aguardar el resultado de las consultas que se formulen con la Corte Penal Internacional o sus órganos.

42.6.- Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que no son procedentes las observaciones del Poder Ejecutivo sobre los requisitos formales de la solicitud, se estará a su resolución y el Poder Ejecutivo lo comunicará a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, si ya hubiese formulado consultas al respecto.

42.7.- Si la solicitud de cooperación o asistencia reúne los requisitos formales, no se constata ninguna de las situaciones previstas en el artículo 40 que puedan ser resueltas de oficio y no ha mediado comparecencia del Poder Ejecutivo al amparo de la facultad prevista en el artículo 43.1, la Suprema Corte de Justicia dispondrá lo pertinente para el cumplimiento de la solicitud de asistencia o cooperación.

42.8. Si la Suprema Corte de Justicia entiende que se verifica alguna de las causales previstas en el artículo 40 que pueden ser resueltas de oficio, adoptará resolución expresa previa vista al Fiscal de Corte y lo comunicará al Poder Ejecutivo, quien en cumplimiento de dicha resolución procederá frente a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma y en la presente ley, de acuerdo con el caso de que se trate.

42.9. La Suprema Corte de Justicia podrá requerir todos los informes que entienda pertinente a cualquier órgano del Estado.

42.10. El Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la facultad de comparecer de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.1, podrá en cualquier estado del trámite formular las observaciones o recomendaciones convenientes a su interés.

Artículo 43

Procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia ante solicitud de Poder Ejecutivo.-

43.1. Cuando convenga al interés del Poder Ejecutivo proceder frente a la Corte Penal Internacional o a cualquiera de sus órganos de acuerdo con las situaciones previstas en el artículo 40 literales A) a C) podrá solicitar, en cualquier momento, que la Suprema Corte de Justicia adopte resolución al respecto. A estos efectos, el Poder Ejecutivo solicitará audiencia ante la Suprema Corte de Justicia, que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes y en la cual comparecerá verbalmente o por escrito, presentando toda la información y documentación en que fundamente su petición. De lo actuado en la audiencia se labrará acta.

43.2. La Suprema Corte de Justicia mantendrá en suspenso el trámite de cooperación o asistencia que estuviese en curso, si lo hubiere, hasta que adopte resolución, pudiendo mantener, sustituir o suspender las medidas que ya hubiese dispuesto. Asimismo, podrá requerir, en la audiencia o posteriormente, previo a dictar resolución, toda la información complementaria que considere necesaria o solicitarla directamente al órgano que corresponda. De lo actuado en la audiencia se labrará acta resumida.

43.3. La Suprema Corte de Justicia, dentro de los quince días siguientes a la audiencia y previa vista al Fiscal de Corte, resolverá si surge suficientemente acreditada conforme a las disposiciones del Estatuto de Roma, la causal invocada por el Poder Ejecutivo o cualquier otra de las causales contenidas en el artículo 40 respecto de las cuales estuviese habilitada para resolver de oficio.

43.4 La resolución y sus fundamentos se comunicarán en audiencia especialmente convocada al efecto y se dará por notificada en la misma. Si la resolución deniega la solicitud del Poder Ejecutivo, éste tendrá derecho a reiterarla invocando la existencia de hechos nuevos.

Artículo 44
Impugnación de admisibilidad o competencia.-

44.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que se verifican las causales para solicitar al Fiscal de la Corte Penal Internacional que se inhiba en su competencia a favor del Estado uruguayo (artículo 18 párrafo 2 del Estatuto de Roma) o para impugnar la competencia de la Corte Penal Internacional o la admisibilidad de la causa (artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma), el Poder Ejecutivo procederá de acuerdo con la resolución de la Suprema Corte de Justicia y a lo previsto en el Estatuto de Roma para el caso de que se trate, estando habilitado a deducir ante la Corte Penal Internacional o sus órganos, las oposiciones, impugnaciones, apelaciones o recursos que correspondan.

44.2. El Poder Ejecutivo suministrará a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, toda la información relativa al estado de las actuaciones que se llevan a cabo en la República.

44.3. El Poder Ejecutivo informará periódicamente a la Suprema Corte de Justicia, en los plazos y forma en que ésta solicite, sobre el estado de los procedimientos ante la Corte Penal Internacional o sus órganos.

44.4. Mientras esté en trámite ante la Corte Penal Internacional una impugnación de admisibilidad o competencia, si se recibiera de la Corte Penal Internacional o de alguno de sus órganos, solicitudes de información, cooperación o de asistencia para la investigación u obtención de pruebas que la Corte Penal Internacional estime importantes o presuma que existe un riesgo cierto de que las mismas no estarán disponibles ulteriormente (artículo 18 párrafo 6 del Estatuto de Roma) o se tratare de declaraciones de testigos o diligenciamiento de pruebas que estuviesen en trámite desde antes de la impugnación (artículo 19 párrafo 8 literal b) del Estatuto de Roma) o de medidas tendientes a impedir que una persona respecto de la cual se hubiera pedido su detención eluda la acción de la justicia (artículo 19 párrafo 8 literal c) del Estatuto de Roma), la Suprema Corte de Justicia dará curso a su diligenciamiento, en cuanto dichas solicitudes de cooperación resulten ajustadas a derecho.

44.5. Si la Corte Penal Internacional resuelve en definitiva que la causa es admisible o que es competente, se aceptará dicha competencia o admisibilidad y se procederá a dar trámite a los requerimientos de cooperación y asistencia.

Artículo 45
Afectación de intereses de seguridad nacional.-

45.1. Si habiendo mediado solicitud expresa del Poder Ejecutivo y tramitado el procedimiento previsto en el artículo 43, la Suprema Corte de Justicia resuelve estar ante un caso en que la divulgación de información o de documentos pudiera afectar los intereses de la seguridad nacional, podrá autorizar, a solicitud del Poder Ejecutivo, las medidas razonables y pertinentes que se sugerirá adoptar por medio de la cooperación con la Corte Penal Internacional para salvaguardar los intereses afectados.

45.2. El Poder Ejecutivo comunicará de inmediato a la Corte Penal Internacional la oposición del Estado a la divulgación de la información o de los documentos, procurando acordar con la Corte Penal Internacional o sus órganos, las medidas razonables sugeridas para el caso.

45.3. Si la Corte Penal Internacional adoptara dichas medidas, se aceptarán y cumplirán las mismas cesando la oposición deducida. Si, por el contrario, la Corte Penal Internacional no dispone las medidas sugeridas, el Estado mantendrá la oposición, comunicándolo de inmediato a la Corte Penal Internacional y a la Suprema Corte de Justicia.

45.4. La adopción o propuesta de adopción por parte de la Corte Penal Internacional de cualquier otra nueva medida razonable alternativa, tendiente a contemplar los intereses que motivaron la oposición del Estado, diferente o complementaria de las sugeridas por la Suprema Corte de Justicia, podrá ser aceptada por el Poder Ejecutivo en cuanto éste entienda que quedan salvaguardados los intereses de la seguridad nacional, en cuyo caso cesará la oposición deducida.

45.5. Si la resolución de la Suprema Corte de Justicia entiende que de ningún modo se afecta la seguridad nacional, el Poder Ejecutivo no estará habilitado para oponerse a la divulgación de información o documentos invocando intereses de seguridad nacional y, si correspondiere por tratarse del supuesto previsto en el artículo 73 del Estatuto de Roma, recabará el consentimiento del autor del documento o de la información.

Artículo 46

Contravención de un principio jurídico fundamental o violación de obligaciones internacionales del Estado.-

46.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que se contraviene un principio jurídico fundamental de aplicación general (artículo 93 párrafo 3 del Estatuto de Roma) o que se viola una obligación preexistente del Estado en virtud de Tratados Internacionales o la inmunidad de un Estado o de un bien de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona (artículos 97 literal C) y 98 del Estatuto de Roma), se suspenderá el trámite de cooperación o asistencia y el Poder Ejecutivo lo comunicará y realizará las consultas pertinentes con la Corte Penal internacional o sus órganos, quien resolverá de conformidad con el Estatuto de Roma.

46.2. La Suprema Corte de Justicia podrá sugerir las condiciones especiales a las cuales podría adecuarse la solicitud de cooperación o asistencia para que su cumplimiento resulte conforme a derecho. El Poder Ejecutivo comunicará dichas condiciones en las consultas que realice a la Corte Penal Internacional o a sus órganos. Si se acordara con la Corte Penal Internacional el cumplimiento de la solicitud en las condiciones especiales que hubiera establecido la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo lo comunicará a ésta, quien dispondrá lo pertinente para dar curso a la solicitud de cooperación de acuerdo con las condiciones establecidas.

Artículo 47

Aplazamiento de la solicitud de asistencia por existir una investigación o enjuiciamiento en curso.-

47.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que el cumplimiento inmediato de la solicitud de asistencia puede interferir con una investigación o enjuiciamiento distinto de aquel al que refiere la solicitud (artículo 94 párrafo 1 del Estatuto de Roma), deberá estimar el plazo razonable para concluir la investigación o la finalización del enjuiciamiento en curso y decidir si la medida de cooperación o asistencia solicitada por la Corte Penal Internacional o sus órganos, puede igualmente cumplirse sujeta a condiciones especiales de forma tal que no interfiera con la investigación o enjuiciamiento en curso.

47.2. El Poder Ejecutivo comunicará inmediatamente la resolución a la Corte Penal Internacional y coordinará las condiciones especiales en las cuales se cumpliría la solicitud de asistencia o cooperación sin interferir con la investigación o enjuiciamiento en curso o, en su caso, acordará con la Corte Penal Internacional el aplazamiento en el cumplimiento de la medida, por un término que no será inferior al establecido por la Suprema Corte de Justicia. Todo sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 párrafo 2 del Estatuto de Roma.

47.3. Si se acordara con la Corte Penal Internacional el cumplimiento de la solicitud bajo las condiciones especiales que hubiera establecido la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo lo comunicará a ésta, quien dispondrá lo pertinente para dar trámite a la solicitud de cooperación de acuerdo con las condiciones establecidas.

PARTE III - COOPERACIÓN Y RELACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

TÍTULO III - MEDIDAS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA

CAPÍTULO I - Detención y entrega de personas.

Artículo 48

Solicitud de detención y entrega.-

48.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional o los órganos habilitados al efecto, una solicitud de detención y entrega de una persona que ya estuviese bajo prisión preventiva, la Suprema Corte de Justicia resolverá expresamente sobre la admisibilidad de la solicitud dentro del plazo de diez días de su recepción, previa vista de cuarenta y ocho horas al Fiscal de Corte, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 42.

48.2. Si la solicitud reúne los requisitos formales o sus defectos han sido subsanados y no se constata ninguna de las situaciones previstas en el artículo 40 o las mismas han sido resueltas, correspondiendo el cumplimiento de la medida, la Suprema Corte de Justicia librará inmediatamente la orden de detención de la persona requerida.

48.3. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto o de haberse resuelto procedente la medida si la persona ya se encontrase privada la libertad, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, realizará una audiencia en la que:

A) Intimará al detenido la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno.

B) Nombrará un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español.

C) Informará al detenido sobre los motivos de la detención y los detalles de la solicitud de entrega.

D) Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Informará al detenido del procedimiento de entrega a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma.

F) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de entrega, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.

G) Interrogará al detenido, previa consulta con su defensor, si desea prestar conformidad a la entrega, informándole que de así hacerlo se pondrá fin al trámite judicial. El detenido podrá reservarse la respuesta para más adelante.

48.4. Dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia o luego de resueltas las excepciones de cosa juzgada o litispendencia si las mismas se hubiesen interpuesto (artículo 53), se pasarán los autos al Fiscal de Corte, quien, dentro de los cinco días siguientes, se pronunciará sobre la solicitud de entrega. Devuelto el expediente, dentro de los diez días siguientes la Suprema Corte de Justicia dictará sentencia sobre la entrega, que contendrá decisión acerca de los puntos contenidos en el artículo 59 párrafo 2 del Estatuto de Roma.

48.5. Si la Suprema Corte de Justicia comprueba que el proceso no se llevó a cabo conforme a derecho o que no se respetaron los derechos de la persona, sin perjuicio de disponer de oficio las investigaciones o denuncias que correspondan, lo comunicará al Poder Ejecutivo para que éste efectúe las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional. La decisión sobre la entrega se aplazará hasta conocer el resultado de las consultas con la Corte Penal Internacional.

48.6. Si la Suprema Corte de Justicia dispusiera la entrega, lo notificará al detenido y al Poder Ejecutivo, quien comunicará dicha decisión a la Corte Penal Internacional y celebrará consultas con ésta a fin de acordar la fecha y condiciones de la entrega, la que se efectuará lo antes posible. Cuando se efectúe la entrega, se informará a la Corte Penal Internacional el tiempo exacto durante el cual la persona estuvo privada de libertad.

48.7. La Corte Penal Internacional comunicará al Poder Ejecutivo y éste a la Suprema Corte de Justicia, la sentencia que hubiera recaído en el enjuiciamiento de toda persona que fuera detenida y entregada a la Corte Penal Internacional por la República.

Artículo 49

Detención de persona sospechosa.-

49.1. Cuando se constate la situación prevista en el artículo 4.2, encontrándose en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción una persona sospechosa de haber cometido un crimen o delito tipificado en el Estatuto de Roma:

A) Se notificará inmediatamente a la Corte Penal Internacional, al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido el crimen o delito, al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida.

B) Se dará cuenta inmediata a la Suprema Corte de Justicia quien dispondrá, si las circunstancias lo justifican, orden de prisión preventiva.

49.2. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, realizará una audiencia en la que:

A) Intimará al detenido la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno.

B) Nombrará un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español.

C) Informará que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional y que se procederá a tomarle declaración.

D) Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Informará al detenido sobre el procedimiento que se tramita y lo establecido en el Estatuto de Roma.

F) Procederá a tomarle declaración en presencia del Defensor.

49.3. Finalizada la audiencia, la Suprema Corte de Justicia podrá disponer que la persona continúe bajo prisión preventiva o adoptar otras medidas sustitutivas. Lo actuado en audiencia será comunicado al Poder Ejecutivo, quien lo notificará a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido los crímenes o delitos y al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. La persona detenida tendrá facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

49.4. Si dentro de un plazo de veinte días corridos desde la fecha de comunicación prevista en el párrafo 1 literal A), no se recibiera de la Corte Penal Internacional una solicitud de entrega u otra solicitud de asistencia, ni se recibieran pedidos de extradición de otros Estados, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, remitirá las actuaciones al Juzgado Letrado competente, quien dentro de los diez días corridos siguientes dispondrá la libertad del indagado o, si existiera mérito, la iniciación del procedimiento penal.

49.5. Si la Corte Penal Internacional o sus órganos hubieran solicitado la entrega u otra medida de asistencia, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 42. Si se recibieran solicitudes de extradición de terceros Estados, se estará a lo dispuesto en los artículos 4.4 y 60 en cuanto sean aplicables.

Artículo 50
Solicitud de detención provisional.-

50.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional o los órganos habilitados al efecto, una solicitud de detención provisional formulada por la Corte Penal Internacional de conformidad con el artículo 92 del Estatuto de Roma, la Suprema Corte de Justicia, con noticia al Fiscal de Corte y actuando de acuerdo con lo previsto en los artículos 48.1 y 48.2 de la presente ley, librará inmediatamente la orden de arresto solicitada.

50.2. Si la solicitud de detención preventiva se realiza por vía de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) u otra organización regional competente, ella deberá ser puesta en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia para que se proceda de acuerdo con el párrafo precedente.

50.3. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, realizará una audiencia en la que:

A) Intimará al detenido la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno.

B) Nombrará un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español.

C) Informará al detenido sobre los motivos de la detención.

D) Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Informará al detenido del procedimiento de detención provisional y entrega a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma.

F) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto de la orden de preventiva, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.

50.4. Si la solicitud de entrega y los documentos que la justifican no es recibida por el Poder Ejecutivo en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la detención provisional, se dispondrá la libertad de la persona detenida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 92 párrafo 4 del Estatuto de Roma.

Artículo 51
Excarcelamiento por error en la persona requerida.-

51.1. La Suprema Corte de Justicia dispondrá la libertad de la persona detenida en cumplimiento de una solicitud de detención y entrega o de prisión preventiva, si se comprueba que el detenido no es la persona reclamada, lo que será notificado inmediatamente al Poder Ejecutivo, quien lo comunicará y realizará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional.

51.2. La excarcelación se podrá disponer bajo caución u otras medidas sustitutivas a la prisión preventiva hasta tanto se reciba el resultado de las consultas que se celebren con la Corte Penal Internacional.

51.3. La Suprema Corte de Justicia ordenará que se procure localizar a la persona requerida y comprobar si la misma se encuentra en territorio del Estado. El resultado de dichas investigaciones será informado por el Poder Ejecutivo a la Corte Penal Internacional.

Artículo 52
Secuestro de cosas.-

52.1. La solicitud de detención y entrega y, en su caso, de prisión preventiva, podrá extenderse al secuestro de objetos o de documentos que estén en poder de la persona requerida y sean instrumentos probatorios del delito, instrumentos del delito o efectos provenientes de él.

52.2. La entrega de estos objetos a la Corte Penal Internacional será ordenada por la resolución que conceda la entrega de la persona, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 53
Impugnación de la solicitud de entrega por cosa juzgada o litispendencia.-

53.1. La persona cuya entrega se solicita por la Corte Penal Internacional, tendrá derecho a impugnar la solicitud de entrega oponiendo ante la Suprema Corte de Justicia, únicamente, las excepciones de cosa juzgada o de litispendencia ante un tribunal nacional.

53.2. Las excepciones podrán interponerse en cualquier momento del trámite, hasta las cuarenta y ocho horas siguientes de celebrada la audiencia prevista en le artículo 48.3.

53.3. Deducida la oposición, la Suprema Corte de Justicia suspenderá el trámite de entrega y con noticia al Fiscal de Corte, comunicará de inmediato la impugnación al Poder Ejecutivo, quien celebrará consultas con la Corte Penal Internacional para determinar, conforme al artículo 89 párrafo 2 del Estatuto de Roma, si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa.

53.4. Si la causa ha sido admitida, continuará el procedimiento de entrega. Si está pendiente la decisión sobre admisibilidad, se aplazará el trámite de la entrega hasta que la Corte Penal Internacional adopte una decisión definitiva. Las resoluciones respectivas serán notificadas al impugnante.

Artículo 54
Solicitud de libertad provisional.-

54.1. El detenido tendrá derecho, a pedir la libertad provisional. En caso de que así lo solicite, la Suprema Corte de Justicia dará vista al Fiscal de Corte y lo notificará de inmediato al Poder Ejecutivo, quien comunicará a la Corte Penal Internacional sobre la solicitud presentada.

54.2. La Suprema Corte de Justicia resolverá sobre el pedido de libertad provisional considerando la gravedad de los presuntos crímenes, la existencia o no de circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y la existencia de garantías que aseguren el cumplimiento de la obligación de entregar la persona requerida a la Corte Penal Internacional. A estos efectos, tendrá en consideración las recomendaciones que formule la Corte Penal Internacional, incluidas las relativas a las medidas para impedir la evasión de la persona.

54.3. La Suprema Corte de Justicia adoptará resolución sobre el pedido de libertad provisional, previa opinión del Fiscal de Corte, en el plazo de los diez días siguientes al día en que recibiera las recomendaciones de la Corte Penal Internacional y, para el caso en que accediera a conceder la excarcelación, adoptará todas las medidas sustitutivas a la prisión preventiva indispensables para asegurar la entrega de la persona a la Corte Penal Internacional y remitirá a ésta los informes periódicos que requiera.

Artículo 55
Consentimiento de la persona detenida.-

55.1. En cualquier estado del trámite de una solicitud de detención y entrega o de prisión preventiva, la persona detenida podrá dar, en presencia de su defensor, su consentimiento libre y expreso para ser entregada a la Corte Penal Internacional.

55.2. La Suprema Corte de Justicia resolverá sin más trámite y notificará a la persona detenida y al Poder Ejecutivo, quien comunicará la decisión a la Corte Penal Internacional y celebrará consultas con ésta a fin de acordar la fecha y condiciones de la entrega.

Artículo 56
Plazo máximo de detención de persona requerida.-

La persona requerida por la Corte Penal Internacional no podrá estar privada de libertad por un término superior a los ciento veinte días.

Artículo 57
Solicitud de entrega temporal.-

57.1. Cuando la persona requerida por la Corte Penal Internacional esté detenida en territorio uruguayo, siendo enjuiciada o cumpliendo condena por un delito diferente por el cual pide su entrega la Corte Penal Internacional, ésta podrá solicitar el traslado provisional o temporal a su sede, con el fin de proceder a su identificación, declaración testimonial u otro tipo de asistencia.

57.2. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional una solicitud en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 42 y con noticia del Fiscal de Corte, del Poder Ejecutivo, del defensor de la persona requerida, del Juez y del Fiscal del proceso que se tramita en territorio uruguayo, realizará una audiencia en la cual informará al detenido sobre la solicitud de entrega temporal y lo interrogará, en presencia de su defensor, si brinda o no el consentimiento para el traslado provisional a la Corte Penal Internacional.

57.3. Si la persona brinda su consentimiento, la Suprema Corte de Justicia, previa vista al Fiscal de Corte, al Poder Ejecutivo, al Juez y al Fiscal del proceso que se tramita en territorio uruguayo, resolverá en un plazo de diez días sobre las condiciones a que estará sujeto el traslado temporal, notificándolo a los órganos mencionados y al detenido.

57.4. El Poder Ejecutivo comunicará y acordará en consulta con la Corte Penal Internacional, las condiciones para el traslado temporal que hubiese resuelto la Suprema Corte de Justicia.

57.5 Si la persona no brinda su consentimiento, no se procederá al traslado temporal. La Suprema Corte de Justicia lo informará al Poder Ejecutivo, quien lo comunicará inmediatamente a la Corte Penal Internacional.

Artículo 58
Solicitud de orden de comparecencia.-

58.1 Si se recibiera de la Corte Penal Internacional una orden de comparecencia de una persona en los términos del artículo 58 párrafo 7 del Estatuto de Roma, como alternativa a una solicitud de detención, la Suprema Corte de Justicia procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de esta ley y con noticia al Fiscal de Corte:

A) Adoptará de inmediato todas las medidas necesarias alternativas a la prisión preventiva para asegurar la ejecución de la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional, como, por ejemplo: imponer la obligación de no abandonar el país realizando las comunicaciones pertinentes; la obligación de permanecer dentro de determinados límites territoriales; la obligación de presentarse periódicamente a una Seccional Policial o cualquier otra medida que se estime adecuada, sin perjuicio de las que recomiende la Corte Penal Internacional. No se adoptará ninguna medida alternativa a la prisión preventiva, cuando la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional disponga expresamente que éstas no serán necesarias.

B) Citará a la persona a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, indicando que deberá comparecer acompañada de defensor de su elección bajo apercibimiento de tenerlo por designado al defensor de oficio de turno. La citación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66.2 y 66.3.

C) Si la persona citada a la audiencia no compareciera o no hubiera podido ser ubicada, se librará orden de arresto con noticia al Fiscal de Corte. El Poder Ejecutivo lo comunicará de inmediato a la Corte Penal Internacional. Arrestada la persona, se procederá a tomarle audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

58.2. En la audiencia, la Suprema Corte de Justicia procederá a:

A) Designarle defensor de oficio si no estuviese presente su defensor.

B) Nombrar un intérprete, si la persona no se expresara en idioma español.

C) Notificarle personalmente la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional y las medidas dispuestas si las hubiere.

D) Informar que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Informar del procedimiento de comparecencia a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma.

F) Se dejará constancia de sus manifestaciones respecto de la orden de comparecencia, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.

58.3. La Suprema Corte de Justicia informará al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de la notificación de la orden de comparecencia y las medidas adoptadas si las hubiere. El Poder Ejecutivo lo comunicará a la Corte Penal Internacional, quien podrá realizar las recomendaciones y observaciones que entienda del caso, las cuales serán especialmente tenidas en cuenta por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 59
Solicitud de dispensa del principio de especialidad.-

59.1. Si la Corte Penal Internacional solicita la dispensa del principio de especialidad previsto en el artículo 101 párrafo 1 del Estatuto de Roma, por haber confirmado contra una persona que hubiese sido entregada por el Estado a la Corte Penal Internacional, la existencia de nuevos cargos por crímenes bajo su jurisdicción en función de hechos diferentes de los que fundamentaron la solicitud de entrega y anteriores a ésta, la Suprema Corte de Justicia resolverá de acuerdo con el procedimiento previsto en al artículo 42, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

59.2. Si en relación con los hechos por los cuales se formulan nuevos cargos y se fundamenta la dispensa, existieran investigaciones o actuaciones judiciales en curso en la jurisdicción nacional u otras que pudieran ser interferidas, la Suprema Corte de Justicia informará de las mismas a la Corte Penal Internacional, poniéndolas a su disposición y remitiendo los antecedentes que se solicitaren, pero no podrá negar la dispensa al amparo de lo previsto en el artículo 40 literal c) numeral 3) (artículo 94 del Estatuto de Roma). La resolución se notificará al Poder Ejecutivo, quien la comunicará a la Corte Penal Internacional.

Artículo 60
Solicitudes concurrentes.-

60.1. Si se reciben solicitudes concurrentes de entrega a la Corte Penal Internacional y de extradición por terceros Estados, se notificará inmediatamente a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente, remitiendo las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia, quien resolverá, en el plazo de quince días con noticia del Fiscal de Corte y del Poder Ejecutivo, cuál de las solicitudes tiene prioridad tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de Roma. La resolución se notificará al Poder Ejecutivo, quien la comunicará a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente.

60.2. Si estuviese pendiente la resolución sobre admisibilidad de la causa ante la Corte Penal Internacional, el trámite se suspenderá hasta conocer la resolución de la Corte Penal Internacional sobre admisibilidad de la causa.

60.3. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que tiene prioridad la extradición, con noticia del Fiscal de Corte y del Poder Ejecutivo, derivará las actuaciones al Juzgado competente para sustanciar el trámite de extradición. Si sustanciado el proceso de extradición la misma se hubiese denegado, la decisión se comunicará a la Corte Penal Internacional, quedando el requerido a disposición de la Suprema Corte de Justicia y a la espera de la ratificación de la requisitoria por un plazo máximo de sesenta días (artículo 50.4.).

Artículo 61
Imposibilidad de localizar a la persona requerida.-

Si la persona requerida no pudiese ser localizada pese a los intentos realizados o si en la investigación se hubiera determinado que la persona no es la indicada en la solicitud de la Corte Penal Internacional, la Suprema Corte de Justicia lo informará al Poder Ejecutivo, quien efectuará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional.

Artículo 62
Autorización en tránsito de persona detenida.-

62.1. El Poder Ejecutivo, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, autorizará el tránsito por el territorio uruguayo de cualquier persona que se encuentre detenida a disposición de la Corte Penal Internacional, para ser transportada de un país a otro, cuando reciba de la Corte Penal Internacional una solicitud de autorización de tránsito de conformidad con lo previsto en el artículo 89 párrafo 3 del Estatuto de Roma.

62.2. Durante el tránsito se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de la persona transportada, a quien, si no se expresara en idioma español, se le asignará un intérprete.

62.3. No será necesaria la solicitud de autorización y se permitirá el tránsito por el territorio uruguayo, cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea que deba aterrizar. Para el caso en que se produzca un aterrizaje imprevisto, la persona será detenida y se informará de inmediato de esta situación a la Suprema Corte de Justicia y a la Corte Penal Internacional, solicitándole a esta última la remisión de la solicitud de autorización de tránsito correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 párrafo 3 del Estatuto de Roma.

62.4. La persona transportada permanecerá detenida hasta tanto se reciba la solicitud de autorización de tránsito.

62.5. Si la solicitud de autorización de tránsito no se recibiera antes de las noventa y seis horas, la persona será puesta en libertad, lo cual se informará a la Suprema Corte de Justicia y a la Corte Penal Internacional. Ello no obstará a que se produzca un pedido de detención y entrega o un pedido de prisión preventiva ulterior.

62.6. Si la solicitud de autorización de tránsito fuera recibida dentro de las noventa y seis horas, se prolongará la detención de la persona hasta tanto continúe su transporte sin demora de la forma dispuesta por la Corte Penal Internacional.

PARTE III - COOPERACIÓN Y RELACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

TÍTULO III - MEDIDAS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA

CAPÍTULO 2 - Otras medidas de cooperación y asistencia.

Artículo 63
Otras solicitudes de cooperación.-

63.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional cualquier otro tipo de solicitud de asistencia o cooperación al amparo de lo previsto en el artículo 93 párrafo 1 del Estatuto de Roma, la Suprema Corte de Justicia procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la presente ley.

63.2. El diligenciamiento de las medidas requeridas se ajustará a los procedimientos del ordenamiento jurídico interno.

Artículo 64
Divulgación e información de documentos confidenciales proporcionados por terceros o en poder de otros Estados.-

64.1. Si la medida de asistencia o cooperación solicitada por la Corte Penal Internacional implicara la divulgación de informaciones o documentos que le fueron divulgados al Uruguay por otro Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, se deberá recabar el consentimiento expreso del autor. Se considerará confidencial todo documento o información que hubiese sido calificado expresamente como tal por su autor al momento de entregarlo.

64.2. Si a pesar del consentimiento del autor o previo a recabar el mismo, el Poder Ejecutivo entendiera que la divulgación afectaría intereses de la seguridad nacional, podrá proceder de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.

64.3. El consentimiento al autor del documento se solicitará por el Poder Ejecutivo, y para el caso en que no se fuese otorgado en un plazo razonable, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, se comunicará este hecho a la Corte Penal Internacional de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Estatuto de Roma.

64.4. Si se plantearan dudas sobre el carácter de confidencialidad, será competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia resolverlo conforme al procedimiento establecido en el artículo 42.

Artículo 65
Entrega de documentación o información confidencial para reunir nuevas pruebas.-

El Poder Ejecutivo estará habilitado, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, a entregar al Fiscal de la Corte Penal Internacional, documentos o información confidencial, con la condición de que mantengan su carácter confidencial y que únicamente puedan ser utilizados para reunir nuevas pruebas, de conformidad con lo previsto por el artículo 93 párrafo 8 literal b) del Estatuto de Roma.

Artículo 66
Citaciones a testigos o peritos.-

66.1. Cuando se recibiera un pedido de citación para que una persona comparezca a la Corte Penal Internacional en carácter de testigo o perito, se dispondrán todas las medidas de protección y salvaguarda al amparo de lo previsto en el artículo 35.

66.2. Las notificaciones o citaciones deberán ser recibidas en forma personal por su destinatario, hecho del que se dejará constancia en el acto de la notificación, hubiera o no el destinatario procedido a acusar recibo de la misma.

66.3. Las notificaciones serán efectuadas por cualquier medio idóneo que habilite la Suprema Corte de Justicia, quien, asimismo, podrá cometer su diligenciamiento al órgano jurisdiccional que determine, en función del lugar donde se domicilie la persona que deba ser citada o notificada.

66.4. Si la persona que deba ser notificada o citada no se expresara en idioma español, se le proporcionará un traductor en cuya presencia se practicará la diligencia.

66.5. Se informará al destinatario de la notificación, en cuanto fuese citado como testigo o se presuma su calidad de víctima, de la existencia de la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional y de los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Se garantizará y procurará la comunicación directa y confidencial de la persona, con la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional.

Artículo 67
Solicitud para interrogar a persona sospechosa.-

67.1. Cuando se recibiera un pedido de tomar declaración a una persona que se sospecha cometió un delito de la competencia de la Corte Penal Internacional, sin que hubiese mediado orden de comparecencia, detención o entrega, la Suprema Corte de Justicia procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 58.1. convocando a audiencia.

67.2. En la audiencia, la Suprema Corte de Justicia procederá a:

A) Designarle defensor de oficio si no estuviese presente su defensor.

B) Nombrar un intérprete y facilitarle las traducciones que sean necesarias para su defensa.

C) Informar a la persona de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional y que se procederá a tomarle declaración.

D) Informar que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Interrogar a la persona en presencia de su defensor conforme lo hubiera dispuesto la Corte Penal Internacional o sus órganos.

67.3. Finalizada la audiencia, la persona quedará en libertad, sin perjuicio de las medidas alternativas a la prisión preventiva que podrá adoptar la Suprema Corte de Justicia hasta por un plazo máximo de veinte días, estándose a lo que disponga la Corte Penal Internacional.

67.4. La Suprema Corte de Justicia informará al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento del interrogatorio y las medidas adoptadas si las hubiere. El Poder Ejecutivo lo comunicará a la Corte Penal Internacional, quien podrá realizar las recomendaciones y observaciones que entienda del caso, las cuales serán especialmente tenidas en cuenta por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 68
Declaraciones testimoniales o interrogatorios en territorio del Estado.-

68.1. Las declaraciones de testigos que por solicitud de la Corte Penal Internacional deban ser recabadas en territorio del Estado, se sujetarán a lo que hubiese dispuesto para el caso la Corte Penal Internacional y serán recibidas en audiencia ante la Suprema Corte de Justicia o ante el órgano jurisdiccional que ésta disponga.

68.2. Los testigos tendrán derecho a declarar en presencia de su abogado, lo que se hará saber en la citación correspondiente. La Suprema Corte de Justicia autorizará a estar presentes y participar en el interrogatorio de testigos o de personas sospechosas (artículo 67) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y al abogado defensor.

68.3. Los dichos del testigo o de cualquier persona interrogada en audiencia serán consignados en acta escrita, la cual deberá recoger en forma textual la declaración efectuada. Sin perjuicio, la audiencia será íntegramente grabada en audio y video, quedando su custodia a resguardo de la Suprema Corte de Justicia y a disposición de la Corte Penal Internacional.

68.4. Si la persona no hablara español se le asignara un traductor público y el acta consignará la traducción del intérprete, sin perjuicio del registro grabado de la declaración en su idioma original.

Artículo 69
Autorización al Fiscal para realizar diligencias en territorio uruguayo.-

La Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de proceder conforme a lo previsto en el artículo 42, autorizará al Fiscal de la Corte Penal Internacional a ejecutar directamente en territorio uruguayo y sin la presencia de autoridades competentes, una solicitud de asistencia que no requiera medidas coercitivas en los supuestos contemplados en el artículo 99 párrafo 4 del Estatuto de Roma.

Artículo 70
Presentación de testigos voluntarios.-

70.1. Cualquier persona tendrá derecho a presentarse ante las oficinas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar audiencia confidencial invocando la presente norma, si conviniera a su interés comparecer voluntariamente a la Corte Penal Internacional ofreciéndose en calidad de testigo en relación con hechos que estén siendo enjuiciados por ésta o investigados por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

70.2. La Suprema Corte de Justicia dispondrá lo pertinente para atender a la persona por funcionario idóneo y de forma que se garantice reserva sobre sus dichos, identidad y domicilio, sin perjuicio de estar facultada a adoptar las medidas de salvaguarda que estime pertinentes al amparo de lo previsto en el artículo 35.2.

70.3. Se le informará a la persona de la existencia de la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional y de los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y a las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Se garantizará y procurará la comunicación directa y confidencial de la persona con la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional.

70.4. Se interrogara a la persona si esta dispuesta a comparecer voluntariamente ante la Sede de la Corte Penal Internacional y si tiene medios para hacerlo por su propia cuenta.

70.5. Si por las circunstancias que la persona invoca, ésta quisiera adelantar su declaración y formularla en forma urgente ante la Suprema Corte de Justicia, se le informará que no se garantiza que sus dichos vayan a tener valor probatorio conforme al Estatuto de Roma, sin perjuicio de asegurarle que serán puestos en conocimiento de la Corte Penal Internacional o de sus órganos. La Suprema Corte de Justicia recibirá la declaración de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68.3 y 68.4.

70.6. La Suprema Corte de Justicia informará sobre la comparecencia voluntaria de la persona al Poder Ejecutivo, quien lo comunicará inmediatamente a la Corte Penal Internacional. Si la persona hubiese manifestado querer brindar testimonio o comparecer ante la Sede de la Corte Penal Internacional, y no tuviese medios para trasladarse, se informará esta circunstancia a la Corte Penal Internacional y se procurará, en consulta con ésta, que se le tome declaración en territorio del Estado o se faciliten los medios para su traslado.

PARTE III - COOPERACIÓN Y RELACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

TÍTULO III - MEDIDAS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA

CAPÍTULO 3 - Cooperación en ejecución de sentencias.

Artículo 71
Ejecución de penas de prisión adoptadas por la Corte Penal Internacional. -

71.1. El Estado uruguayo acepta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 párrafo 1 literal a) del Estatuto de Roma, tomar a su cargo la ejecución de una pena definitiva de privación de libertad de una persona condenada por la Corte Penal Internacional, siempre y cuando:

A) Se trate de un ciudadano uruguayo.

B) El tiempo de condena no exceda al máximo previsto de tiempo de condena por el orden jurídico nacional.

71.2. La ejecución de la penas privativas de libertad será competencia del Poder Ejecutivo y se regirá por lo establecido en los artículos 103 a 111 del Estatuto de Roma y por las disposiciones del orden jurídico nacional en lo pertinente.

Artículo 72
Ejecución de otras penas adoptadas por la Corte Penal Internacional.-

72.1. Si la Corte Penal Internacional dictara una sentencia o resolución, definitiva o cautelar, por la que se dispusiera una multa, decomiso o reparación, que debiera ejecutarse en territorio uruguayo, se dará cumplimiento a la misma sin modificar su alcance y sin procedimiento de exequátur.

72.2. La Suprema Corte de Justicia dispondrá que la ejecución se tramite ante el órgano jurisdiccional competente que correspondiera.

72.3. En ningún caso se afectaran los derechos de los terceros de buena fe.

PARTE III - COOPERACIÓN Y RELACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

TÍTULO VI - PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 73
Ejercicio del derecho a proponer candidatos.-

El Estado uruguayo podrá ejercer el derecho que le confiere el Estatuto de Roma a proponer candidatos, cuando la Asamblea de los Estados Partes fuese convocada para la elección de magistrados de la Corte Penal Internacional o de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

Artículo 74
Requisitos para ser candidato.-

El candidato a la elección de magistrados de la Corte Penal Internacional o de la Fiscalía, deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 235 de la Constitución de la República y en el artículo 36 párrafo 3 del Estatuto de Roma.

Artículo 75
Designación de candidatos.-

75.1. Se designará un solo candidato para el cargo vacante de que se trate por la Asamblea General especialmente convocada al efecto, por mayoría simple de votos. Si resultara que más de un candidato propuesto superase la mayoría de votos exigida, se nominará como candidato aquel que hubiese obtenido mayor número.

75.2. Podrán proponer candidatos a la Asamblea General: el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, la Cámara de Senadores, la Cámara de Representantes, las Universidades, el Colegio de Abogados del Uruguay y cualquier organización no gubernamental con personería jurídica cuyo objeto fuese la promoción, defensa y estudio de los derechos humanos.

PARTE III - COOPERACIÓN Y RELACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

TÍTULO V - DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 76
Comunicación a la Corte Penal Internacional.-

El Poder Ejecutivo, dentro de los diez días de la entrada en vigencia de la presente ley, comunicará a la Corte Penal Internacional:

A) La sanción de la presente ley.

B) La aceptación por el Estado uruguayo, al amparo de lo previsto en el artículo 103.1 del Estatuto de Roma, de ejecutar penas privativas de libertad bajo las condiciones establecidas en el artículo 71 de la presente ley.

Artículo 77
Codificación de crímenes internacionales.-

El Poder Ejecutivo dispondrá, dentro de los ciento ochenta días de entrada en vigencia de la presente ley, la formación de una comisión de juristas que tendrá como cometido la elaboración de un proyecto de «Código de Crímenes y Delitos Internacionales».

JULIO CARDOZO. Presidente – JOSÉ PEDRO MONTERO. Secretario

TABARÉ VÁZQUEZ - JUAN FAROPPA - REINALDO GARGANO - DANILO ASTORI - AZUCENA BERRUTTI - JORGE BROVETTO - VÍCTOR ROSSI - JORGE LEPRA - EDUARDO BONOMI - MARÍA JULIA MUÑOZ - JOSÉ MUJICA - HÉCTOR LESCANO - MARIANO ARANA - MARINA ARISMENDI.

Apartado 2

Poder Ejecutivo. Decretos, Resoluciones, Informes.

1. DECRETO Nº 135/985. COMETIDOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPATRIACIÓN. Aprobado 11.04.1985. Publicado 29.04.1985. Diario Oficial N° 21.926. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 1, Semestre 1, Año 1985, Pág. 1073.

Visto: lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 15.737, de 8 de marzo de 1985.

Considerando: que la citada norma establece que el Poder Ejecutivo precisará, por vía de reglamento los cometidos de la Comisión Nacional de Repatriación y sus facultades,

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1

La Comisión Nacional de Repatriación tendrá como cometidos:

a) Elaborar un Registro con los ciudadanos uruguayos que habitan en el extranjero, que manifiesten interés en repatriarse.

b) Elaborar los programas tendientes a facilitar y apoyar el regreso al país de todos los ciudadanos que deseen hacerlo.

c) Formular a los órganos de Gobierno, Administración Central, Departamental y Descentralizada las recomendaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de sus fines.

d) Proponer la asignación de los recursos disponibles para la repatriación de los ciudadanos uruguayos en el exterior.

e) Proporcionar la información requerida por los interesados, sobre las posibilidades de reasentamiento en el territorio nacional.

f) Coordinar las actividades de las diversas organizaciones cuya actividad sea afin a las de la Comisión.

g) Estudiar y recomendar el apoyo oficial cuando lo estime conveniente, de los proyectos y programas promovidos por organizaciones afines a los de la Comisión.

h) Ejecutar los proyectos y programas que se le encomienden y administrar los fondos que se destinen a esos efectos. A tal fin queda facultada a mantener cuentas en moneda nacional o extranjera en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Asimismo podrá integrar a sus programas a los representantes de los organismos públicos, internacionales o privados que estime conveniente.

Artículo 2

Las decisiones de la Comisión Nacional de Repatriación se adoptarán por mayoría de integrantes. En caso de empate, será dirimido por el Presidente de la Comisión.

Artículo 3

El delegado del Ministerio de Educación y Cultura ejercerá la Vicepresidencia de la Comisión y subrogará al Presidente en caso de licencia, ausencia temporaria o excusación.

Artículo 4

La Comisión queda facultada para comunicarse directamente con todos los organismos estatales, paraestatales e internacionales, representaciones diplomáticas y entidades privadas, pudiendo recabar la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 5

El Presidente de la Comisión Nacional de Repatriación o el Vicepresidente en caso de subrogación, la representará a los efectos expresados en el artículo 5º.

Artículo 6

Comuníquese y pase al Ministerio de Educación y Cultura para su cumplimiento.

SANGUINETTI - CARLOS MANINI RÍOS - ENRIQUE V. IGLESIAS - RICARDO ZERBINO CAVAJANI - JUAN VICENTE CHIARINO - ADELA RETA - JORGE SANGUINETTI – CARLOS JOSÉ PIRÁN - HUGO FERNÁNDEZ FAINGOLD - RAÚL UGARTE ARTOLA – ROBERTO VÁZQUEZ PLATERO

2. DECRETO Nº 256/985. REGLAMENTACIÓN LEY N° 15.737 (AMNISTÍA). SOBRE LOS BIENES DE LAS PERSONAS AMNISTIADAS. Aprobado 27.06.1985. Publicado 04.07.1985. Diario Oficial N° 21.971. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 1, Semestre 1, Año 1985, Pág. 1.509

Visto: la promulgación de la ley 15.737 de 8 de marzo de 1985.

Considerando: que corresponde proceder a su reglamentación, tal como se dispone en sus artículos 12, 13 y 14,

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1

En el término de sesenta días a partir de la publicación de este Decreto, los órganos de la Justicia Militar que hubieran conocido en las causas seguidas por los delitos previstos en el artículo 3 de la ley 15.737 de 8 de marzo de 1985, procederán a la cancelación de oficio de las medidas de embargo, interdicción o inhibición dispuestas, librando los oficios correspondientes.

Dentro del mismo término, el órgano actuante, dispondrá la devolución de los bienes embargados, que se encuentren a la orden de la sede.

En el mismo plazo deberán expedir constancia de los pagos efectuados por concepto de fianzas y expensas carcelarias con indicación expresa de monto y fecha del pago.

En los expedientes remitidos de acuerdo a lo establecido por los artículos 8 y 9 de la ley 15.737, las medidas establecidas precedentemente, así como las previstas en los artículos tercero y noveno del presente Decreto, serán dictadas por el órgano actuante en cuanto fueren pertinentes.

Artículo 2

Las personas amnistiadas que hayan realizado pagos por concepto de expensas carcelarias, deberán presentarse con el certificado expedido conforme a lo dispuesto por el artículo primero, ante el Ministerio de Defensa Nacional a fin de que en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Poder Ejecutivo dicte resolución fijando la fecha de pago y el monto de la restitución ajustado de conformidad al artículo 2 del decreto-ley 14.500 de 8 de marzo de 1976. El mismo procedimiento se seguirá para la devolución de las sumas pagadas por concepto de fianzas.

En ambos casos el ministerio que haga efectivo el pago comunicará, en el plazo de treinta días contados a partir de la realización del mismo, a la Suprema Corte de Justicia tal circunstancia con indicación de fecha, monto y persona a quien se le hizo.

Artículo 3

Cumplido lo dispuesto en el artículo primero, los expedientes referidos a los delitos políticos comunes y militares conexos con éstos que obren en poder de órganos de la justicia Militar serán remitidos a la Suprema Corte de justicia, que los distribuirá entre los juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los que serán competentes para seguir conociendo a los efectos del articulo 14 de la ley 15.737 y demás previstos en este Decreto, así como en lo atinente a la entrega de los bienes secuestrados, incautados o confiscados en la causa respectiva.

Artículo 4

Dentro del plazo referido en el artículo primero todos los organismos del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales remitirán al Ministerio del Interior una relación de los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en su poder y que hayan sido secuestrados, incautados o confiscados a las personas amnistiadas por la ley que se reglamenta.

Los bienes muebles así como los documentos que acrediten la titularidad de derechos sobre los inmuebles, quedarán a disposición del Ministerio del Interior, para su devolución.

Artículo 5

Los inmuebles serán entregados, previo inventario detallado en el que conste su estado actual, a la persona que acredite su derecho a la tenencia del bien.

En todo caso la entrega se verificará bajo recaudo en el que conste el estado de los bienes y será firmado por el receptor y el funcionario interviniente.

Artículo 6

Los bienes muebles que hayan sido secuestrados, incautados o confiscados a las personas amnistiadas por la ley 15.737 del 8 de marzo de 1985, por parte de cualquier autoridad administrativa o judicial, interviniente en el procedimiento, serán restituidos a quienes hubieran sido sus tenedores en el momento de la incautación o a quienes les hayan sucedido en el goce del derecho.

Exceptúanse de lo dispuesto, los efectos del delito y los instrumentos de su ejecución salvo que, unos y otros pertenezcan a un tercero, extraño al hecho (artículo 105 literal a) del Código Penal). En caso de controversia sobre la calidad de efecto o instrumento del delito, entenderá la Justicia Penal Ordinaria.

Artículo 7

En aquellos casos en que el secuestro, incautación o confiscación de los bienes se hubiera efectuado al margen de todo procedimiento jurisdiccional, la entrega será resucita por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio del Interior.

Artículo 8

Fuera del caso previsto en el inciso 20 del artículo sexto y cuando la restitución no fuese posible por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 12 de la ley que se reglamenta, así como en el caso de deterioro o inutilización, la persona interesada podrá presentarse ante el Ministerio del Interior a fin de solicitar la correspondiente indemnización (artículo 24 de la Constitución de la República), sin perjuicio de su derecho a exigir directamente la reparación ante el Poder Judicial.

Artículo 9

En caso de que las personas amnistiadas aún no hubieran retirado la constancia a que se refiere el artículo primero la Justicia Penal Ordinaria actuante dispondrá, dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha en que asumiera jurisdicción, el depósito de las sumas percibidas por concepto de expensas carcelarias cauciones exigidas por los órganos de la Justicia Militar en cuenta especial en el Banco Hipotecario del Uruguay a la orden de la sede. Los titulares de los depósitos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo segundo, podrán presentarse en el expediente respectivo, y el órgano actuante librará la orden de pago correspondiente.

La Justicia Penal Ordinaria comunicará a los Ministerios de Defensa Nacional y de Economía y Finanzas, ambas medidas.

Artículo 10

Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI - CARLOS MANINI RÍOS - ENRIQUE V. IGLESIAS - LUIS MOSCA – JOSÉ MARÍA ROBAINA ANSÓ - ADELA RETA - JORGE SANGUINETTI - CARLOS JOSÉ PIRÁN - HUGO FERNÁNDEZ FAINGOLD - RAÚL UGARTE ARTOLA - ROBERTO VÁZQUEZ PLATERO

3. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. INFORME SOBRE DENUNCIAS QUE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS O NO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 15.848. 04.11.1988.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 4 de noviembre de 1988.

Señor

Juez Letrado de 1ª Instancia en lo Penal de 4° Turno

Presente

En respuesta al Oficio N° 3810, de fecha 25 de octubre de 1988, se remite la siguiente información:

1°) El Poder Ejecutivo consideró comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 15848, los casos que se individualizan a continuación:

-"ORTIZ, Óscar. Denuncia – F. 90/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 9° Turno).

-"BATALLA PIEDRA BUENA, Luis C. Clausura – F. 114/86"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 9° Turno).

-"MIRANDA ALVAREZ, Javier. Denuncia – F. 88/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 9° Turno).

-"FERNÁNDEZ PÍO, María Graciella. Denuncia – F. 92/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 9° Turno).

-"DETTA, Josefina, MENOTTI, Noris, MARTÍNEZ, Federico, MUSSO, Osiris, BURGEL, Jorge. Denuncia – F. 761/86"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 3° Turno).

-"DE MELLO DELGADO, Hernandarias, MÁRQUEZ GONZÁLEZ, Mirta Nélida. Clausura – F. 85/87"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 3° Turno).

-"ALSINA, Gustavo, GRASSI AIZPÚN, Abayubá R., DAMIÁN, Diego, SANTÍN GOBBO, Daniel, VASSELLI PLADA, Francesca. Denuncia – F. 362/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 9° Turno).

-"RODRÍGUEZ LARRETA PIERA, Enrique. Denuncia – F. P/ 190/84"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 2° Turno).

-"LÓPEZ SILVA, Ariel. Denuncia – F. 113/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 3° Turno).

-"VILLAMARÍN MARRERO, Elbio Ademar. Clausura – F. 671/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 3° Turno).

-"LÓPEZ, Julián Bacilicio. Clausura – F. 713/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 3° Turno).

-"PERDOMO RODRÍGUEZ, Ricardo, ESTEFANELL GALBIATTI, Marcelo. F/ 624/86"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 7° Turno).

-PIEDECASAS, José; BARBOZA SUÁREZ, Abel. F. 626/86"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 7° Turno).

-"RODRÍGUEZ DÍAZ, Universindo y otra. Denuncia – F. 36/84"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 7° Turno).

-"FLORES DE TASSINO, Disnarda por Óscar TASSINO ASTEAZÚ. Denuncia – F. 149/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 10° Turno).

-"FEDERACIÓN MÉDICA DEL INTERIOR. Denuncia – F. P/33/986"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. de Fray Bentos).

- "FEDERACIÓN MÉDICA DEL INTERIOR. Denuncia – F. P/85/86"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. de Flores).

-"MANERA, Adrián por Amelia SANJURJO CASAL. Denuncia – F. P/694/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 10° Turno).

-"LORENZO ROVIRA, Nelson. Denuncia – F. 32/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 3er. Turno).

-"OXANDABARAT, Nora y otra. Denuncia – F. 695/86"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 1er. Turno).

-"CASTERA, Adriana y otros. Denuncia – F. 697/86"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 1er. Turno).

-"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA . Eleva denuncia Nelson LORENZO ROVIRA – F. 44/87"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 9° Turno).

-"JOSMAN, Marta. Denuncia – F. 291/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 1er. Turno).

-"NIEVES, Néstor; DERMIS, Guillermo. Denuncia – F. P/343/87"

(Jdo. Ltdo. de 1ª. Inst. en lo Penal de 3er. Turno).

-"PIEGAS CAVALHEIRO, Juan Eduardo. Denuncia – F. 13"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 11er. Turno).

-"CÁCERES, Juan Antonio y otros. Denuncia – F. P/1547"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal y de Menores de 2° Turno de Paysandú).

-"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Remite autos caratulados Nelson LORENZO ROVIRA C/ Juan María BORDABERRY, Hugo CHIAPPE POSSE y José PÉREZ CALDAS. F. 82/85 y F. P/320/87"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 7° Turno).

-"JUNTA DEPARTAMENTAL DE SALTO. Denuncia – F. P/186/985"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. de 1er. Turno de Salto).

-"UGARTEMENDIA, Jorge. Denuncia – F. P/61/1985"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. de 3er. Turno de Salto)

-"ZABALKIN, María Cristina y otros. Denuncia (Art. 239 Inc. 1° de la Constitución de la República) – F. P/ 35/85".

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. de Fray Bentos).

-"MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA. Denuncia – F. P/ 15/987"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. de Fray Bentos).

-"TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE 2° TURNO. Remite fotocopia autos: BEGUE IPARRAGUIRE, José María. Homicidio. F. 38/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 6° Turno).

-"STELLA CURBELO, Julio Omar. Su declaración – F. 410/87"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 7° Turno).

-"CARUSO de BALBI, Lille. Denuncia. Álvaro BALBI SALA. Su muerte. F. P/488/86"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 7° Turno).

-"MARTÍNEZ de LERENA, Elena. Denuncia – F. P/159/86"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 12° Turno).

-"MACHI TORRE, Jessi. Homicidio. F. 37/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 12° Turno).

-"MARTÍNEZ de ESCUDERO, Rosa. Denuncia."

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 4° Turno).

-"TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE 2° TURNO. Remite Oficio N° 32 con declaraciones de SIOLA PAREDES, Juan Antonio. Sus manifestaciones."

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 6° Turno).

-"Denuncia de apremios físicos de Antonio PIRES DA SILVA - F. P/214/86"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 6° Turno).

-"WHITELAW AGUSTONI, Agustín Germán y otro. Denuncia – F. P/157/86"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 12° Turno).

-"BLANCO MARTÍNEZ de BADANO, Alba. Su Denuncia – F. P/384/84"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 9° Turno).

-"BRIEBA, Elisa por Juan Manuel BRIEBA. Denuncia – F. P/96/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 4° Turno).

-"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Remite exposición del Senador Araújo sobre múltiples violaciones a los Derechos Humanos, durante el Gobierno de Facto". F. P/246/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 7° Turno).

-"ALTER de PRESS, Rosalía por Gerardo MOISÉS ALTER. Denuncia – F. P./100/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 4° Turno).

-"BLEIER de LAZAR, Elena por BLEIER HOROVITZ, Eduardo. Denuncia – F. P/94/85"

(Jdo. Ltdo. 1ª Inst. en lo Penal de 4° Turno).

-"MANERA, Adrián. Su Denuncia – F. 9/86"

(Jdo. Ltdo. de 1ª. Inst. en lo Penal de 1er. Turno).

-"TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE 3er. TURNO. Remite fotocopias en autos, MACCHI TORRE, Jessi. Homicidio". F. 37/85

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 12° Turno).

- "CORREA, Irma. Denuncia – F. 143/86"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 8° Turno).

-"REYES GAETÁN, Arturo Ricardo; ODIZZIO de RAGGIO Marta y POTASNIK, Flora". Denuncia F – F. 841/86"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 8° Turno).

-"MENDOZA, Daoiz y SASSI de MENDOZA, Amalia. Denuncia. Adrián MANERA por IELSUR. Denuncia – F. 724/86"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 2° Turno).

-"MACCHI, Jessi y otros. Denuncia. F. 703/86".

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 1er. Turno).

-"LIMA, Manuel y otros. Denuncia. F. 1708/88".

(Jdo. Letrado de 1ª Inst. de Maldonado en lo Penal y de Menores de 4to. Turno).

-"SCHNECKENNBURGER, Carlos. En representación de GÓMEZ TEJERINA, Ana. Denuncia – F. 998/88"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal y de Menores de Maldonado).

-"AYALA SÁNCHEZ, Romero Asís. Denuncia – F. 1463/86"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 5° Turno).

-"Exposición escrita del señor Senador José Germán ARAÚJO – F. 517/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 5° Turno).

- "ARIAS de BALIÑAS, Máxima. Denuncia – F. 521/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 5° Turno).

-"PRESUMARIO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Remite testimonio sobre secuestro y asesinato, perpetrado contra los ex legisladores GUTIÉRREZ RUIZ, Héctor y MICHELINI, Zelmar. Antecedentes. F. P/592/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 11er. Turno).

-"FERNÁNDEZ CAVELES, Conrado Domingo y otros. Homicidio. F. 233/87"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal y de Menores de 2° Turno de Maldonado).

-"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Fotocopias de autos: CÁMARA DE REPRESENTANTES. SITUACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y HECHOS QUE LA MOTIVARON. F. P/597/86"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 12° Turno).

-"ALMEIDA DE QUINTEROS, María. Denuncia – F. 219/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 1er. Turno).

-"GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, Amalia – F. 450/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 11er. Turno)

-"MALUGANI, Violeta – GONZÁLEZ de PRIETO, Milka – GATTI de ISLAS, Ester – HERNÁNDEZ, Irma – IBARBURU, Luz María – RECAGNO, Ademar y GONZÁLEZ SOUZA, Asunción. Denuncia – F. 519/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 5° Turno).

-"BARROCAS de ARIGÓN, Sara por ARIGÓN CASTEL, Luis Eduardo. Denuncia – F. P/98/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 4° Turno).

2°) El Poder Ejecutivo consideró que no se encontraba comprendido en el artículo 1° de la Ley N° 15.848, el siguiente asunto:

-"LORENZO ROVIRA, Nelson. Denuncia – F. S/381/87"

(Jdo. Ltdo. de 1ª. Inst. en lo Penal de 10° Turno).

3°) En lo referente a denuncias de personas desaparecidas se realizaron investigaciones en los siguientes casos:

-"ORTÍZ, Óscar – F. 90/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 9° Turno).

-"MIRANDA ÁLVAREZ, Javier – F. 88/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 9° Turno).

-"FERNÁNDEZ PÍO, Ma. Graciella – F. 92/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 9° Turno).

-"MANERA, Adrián por Amelia SANJURJO CASAL – F. P/694/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 4° Turno).

-"MANERA, Adrián por Eduardo PÉREZ. F. P/729/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 10° Turno).

-"LORENZO ROVIRA, Wilson – F. 32/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 3er. Turno).

-"JOSMAN, Marta – F. 291/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 1er. Turno).

Dichas investigaciones fueron terminadas con resultados negativos, habiéndose notificado a los denunciantes de las actuaciones cumplidas.

En lo que respecta a la denuncia presentada por Marta JOSMAN (desaparición de Roberto Julio GOMENSORO) se hicieron las citaciones correspondientes para la notificación, no habiéndose presentado la denunciante.

Para mayor información se adjunta fotocopias de las conclusiones a las que arribó el Fiscal Militar de 2° Turno don José Sambucetti.

4°) En lo relativo a la muerte del Cnel. Ramón Trabal, se adjunta fotocopia de la información brindada por el Ministerio de Defensa Nacional

Se deja constancia que esta comunicación, por razones de urgencia, se envía directamente a ese Juzgado Letrado.

DENUNCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Se realizaron investigaciones en los siguientes casos:

- "ÓSCAR ORTIZ por FÉLIX SEBASTIÁN ORTIZ. F. 90/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 9° Turno).

- "MIRANDA ÁLVAREZ, JAVIER por FERNANDO MIRANDA PÉREZ. F. 88/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 9° Turno).

- "FERNÁNDEZ PÍO, Ma. GRACIELA por OMAR PAITTA CARDOZO. F. 92/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 9° Turno).

- "MANERA, ADRIÁN por AMELIA SANJURJO CASAL. F. P/694/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 4° Turno).

- "MANERA, ADRIÁN por EDUARDO PÉREZ. F. 729/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 10° Turno).

- "LORENZO ROVIRA, NELSON por ELENA QUINTEROS. F. 32/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 3° Turno).

- "JOSMAN, MARTA por ROBERTO JULIO GOMENSORO. F. 291/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 1er. Turno).

- "FLORES DE TASSINO, DISNARDA por ÓSCAR TASSINO ASTEAZÚ. F. 149/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 10° Turno).

- "MARTÍNEZ DE ESCUDERO, ROSA por JULIO LORENZO ESCUDERO MATTOS. F. P/90/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 4° Turno).

- "BLANCO MARTÍNEZ DE BADANO, ALBA por RICARDO BLANCO VALIENTE. F. P/384/84"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 9° Turno).

- "BRIEBA, ELISA por JUAN MANUEL BRIEBA . Denuncia. F. P/96/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 4° Turno).

- "ANTUÑA DE GATTI, MARÍA ELENA por GERARDO GATTI ANTUÑA, JOSÉ HUGO MÉNDEZ DONADIO, FRANCISCO EDGARDO CANDIA Y LEÓN DUARTE LUJAN". F. P/100/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 4° Turno).

- "BLEIER DE LAZAR, ELENA por EDUARDO BLEIER HOROVITZ. F. P/94/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 4° Turno).

- "CORREA, IRMA por MIGUEL ÁNGEL MATO FAGIÁN. Denuncia – F. 143/86"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 8° Turno).

- "LIMA, MANUEL y otros por HORACIO GELÓS BONILLA. Denuncia. F. 1708/88"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. de Penal y Menores de 4° Turno de Maldonado).

- "ALMEIDA DE QUINTEROS, MARÍA por ELENA QUINTEROS. Denuncia. F. P/219/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 1er. Turno).

- "AMALIA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ por LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Denuncia. F. 450/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 11er. Turno).

- "BARROCAS DE ARIGÓN, SARA por LUIS EDUARDO ARIGÓN CASTEL. Denuncia. F. P/98/85"

(Jdo. Ltdo. de 1ª Inst. en lo Penal de 4° Turno).

4. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. INFORME DEL FISCAL MILITAR, CNEL. JOSÉ A. SAMBUCETTI. 10.08.1989. (1)

SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.-

TTE. GRAL. (R) DON HUGO M. MEDINA.-

Montevideo, 10 de agosto de 1989.-

Del estudio de estos obrados formados con las resultancias de la investigación, que de conformidad con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Nº 15.848, de fecha 22 de diciembre de 1986, le fue encargada al suscrito por el Señor Ministro de Defensa Nacional, el día 5 de junio de 1989, resulta:

I) Que ante el Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Penal de 4º Turno, la Sra. Sara Barrocas de Arigón, dedujo denuncia por la desaparición de su esposo, el Sr. Luis Eduardo Arigón Castel (Fs. 1 a 4 vta.) de la que surgen:

a) Los datos personales de quien se denuncia como desaparecido.-

b) Una relación de los hechos, según la cual Luis Eduardo Arigón Castel, fue detenido el día 14 de junio de 1977 a la hora 00.30 en su domicilio de la calle Belgrano 2872 Apto. 201, por personas que se identificaron como integrantes de las FF.CC., a cargo de una persona vestida de particular, acompañado de cuatro soldados y que al retirarse del domicilio lo introdujeron a una camioneta militar, manifestándole a la Sra. que a partir de ese momento el ciudadano Luis Eduardo Arigón Castel, quedaba a disposición de las Fuerzas Conjuntas. A la vez destaca que también allanaron los apartamentos interiores, como ser unidad 001, domicilio de Carlos Alberto Arigón Castel y Carmen Robano de Arigón (donde no entraron) y unidad 101, domicilio de Julio César Arigón Castel, Ana Magdalena Arigón Popelka y Mariana Arigón Popelka, donde sí entraron.-

c) Se informa de las gestiones realizadas en el plano nacional e internacional, con la finalidad de ubicar el lugar de detención y estado de salud del denunciado como desaparecido y el resultado obtenido de las mismas.-

d) Se solicita la realización de determinadas diligencias probatorias (Fs. 4 a 4 vta.).-

II) Atento a lo expuesto precedentemente el suscrito investigador, procedió a la realización de las siguiente diligencias, con los resultados que se indican:

1) Invitación a la Sra. Sara Barrocas de Arigón, a fin de que compareciera a esta Oficina el día 20 de junio a la hora 0900, con los testigos, que según dice en la denuncia, conducirá a declarar sin necesidad de ser citados fs. 8. La Sra. de referencia no comparece en la fecha indicada ni en ninguna otra.-

2) Invitación a los Sres. Carlos Alberto Arigón Castel y Carmen Robano de Arigón a que comparecieran a esta Oficina cualquier día hábil, con la finalidad de que aportaran información sobre los hechos que se investigan fs. 9. Las personas de referencia no comparecieron.-

3) Invitación a los Sres. Julio César Arigón Castel, Ana Magdalena Arigón Popelka y Mariana Arigón Popelka, a que comparecieran a esta Oficina cualquier día hábil con la finalidad que aporten información sobre los hechos que se investigan fs. 10. Los Sres. de referencia no comparecieron.-

4) Se solicitó al Servicio de Paz y Justicia, al Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay y al Comité de Familiares de Desaparecidos; la remisión de toda la información que poseyeran a fin de poder contar con más elementos para esclarecer los hechos denunciados fs. 11, 12, 13. No se recibió contestación de ninguno de los mismos.-

(1) Ante varios informes similares, se toma el siguiente como ejemplo ilustrativo.

5) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-

Se solicitó la remisión de copia autenticada de las contestaciones formuladas por ese Ministerio a la O.E.A., de fechas 28 de agosto de 1980 y 21 de agosto de 1981; referentes al caso Nº 3471 O.E.A.. Se recibe la documentación requerida donde se constata en nota del 28 de agosto de 1980: "Julio Arigón no se encuentra detenido ni ha sido procesado, los términos de la denuncia son totalmente falsos" y en nota de fecha 20 de agosto de 1981: "Con relación a Luis Eduardo Arigón Castel, el Gobierno del Uruguay informa que desde el 4 de mayo de 1977 en que recuperó la libertad, no se registra como detenido ni procesado". Fs. 1 a 20.-

6) MINISTERIO DEL INTERIOR.-

Se solicita información sobre si alguna Unidad y Organismo dependiente de ese Ministerio, procedió a la detención el día 14 de junio de 1977, a la hora 00.30, del ciudadano Luis Eduardo Arigón Castel, en el domicilio de la calle Belgrano 2872 apto. 201, así como toda otra información que se posea al respecto. Se contesta que consultadas todas las Jefaturas del País, la Dirección de Coordinación Ejecutiva y la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, las mismas no registran constancias de actuaciones cumplidas en la persona Luis Eduardo Arigón Castel. Fs. 21 a 23 vta.-

7) SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.-

Se solicitan antecedentes de un Recurso de Habeas Corpus interpuesto por la Sra. Sabina Castel de Arigón, el día 12/12/977, ante el Juzgado Militar de Instrucción de 2do. Turno, por la desaparición de la persona Luis Eduardo Arigón Castel. Se contesta que consultada la referida sede surge que se tramitó un expedientillo de Habeas Corpus respecto de Luis Eduardo Arigón Castel, en el que con fecha 13 de diciembre de 1977 se libraron oficios requiriendo información al Ministerio del Interior y a los Comandantes en Jefe del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea, no obteniéndose respuestas positivas. Fs. 24.-

8) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-

Se solicita la remisión de testimonio o fotocopia autenticada de la totalidad de las actuaciones cumplidas en el expediente radicado ante el Juzgado Letrado de 1a. Instancia en lo Penal de 4º Turno, caratulado "Barrocas de Arigón, Sara, por desaparición del Sr. Luis Eduardo Arigón Castel (Denuncia P/98/85)".-

Esta documentación aún no fue recibida, de hacerlo se agregará a estos antecedentes por oficio, fs. 25.-

9) COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO.-

Se solicita información sobre si alguna Unidad u Organismo dependiente de ese Comando, procedió a la detención el día 14 de junio de 1977, a la hora 00.30, del ciudadano Luis Eduardo Arigón Castel, en su domicilio de la calle Belgrano 2872 apto 201. Se contesta que no existen registros ni ningún otro tipo de constancias que se relacione con la presunta detención del ciudadano de referencia, así como tampoco sobre operativo alguno de personal del Ejército en la finca cuya denuncia se cita. Fs. 26 a 27.-

10) COMANDO GENERAL DE LA ARMADA.-

Se solicita información sobre si alguna Unidad u Organismo dependiente de ese Comando, procedió a la detención el día 14 de junio de 1977, a la hora 00.30, del ciudadano Luis Eduardo Arigón Castel, en su domicilio de la calle Belgrano 2872 apto 201. Se contesta que no se registran antecedentes con referencia al citado procedimiento. Fs. 28 a 29 vta.-

11) COMANDO GENERAL DE LA FUERZA AÉREA.-

Se solicita información sobre si alguna Unidad u Organismo dependiente de ese Comando, procedió a la detención el día 14 de junio de 1977, a la hora 00.30, del ciudadano Lues Eduardo Arigón Castel, en su domicilio de la calle Belgrano 2872 apto 201. Se constata que no se registran antecedentes, con referencia al citado procedimiento. Fs. 30 a 33 vta.-

12) TESTIMONIOS OBTENIDOS.-

a) Cnel. (R) Don JOSÉ CAPÓ.-

Interrogado por exhorto, resulta de sus contestaciones: que no le solicitaron información sobre el ciudadano Luis Eduardo Arigón Castel. Fs. 34 a 6.-

b) Cnel. (R) Don HUGO R. CAMPS.-

Es interrogado por exhorto, resultando de sus contestaciones; que la Sra. Sara Barrocas, le solicitó información sobre el Sr. Luis Eduardo Arigón Castel, a quien en primera instancia le informó que estaba detenido; pero que a las 24 horas esa información había sido rectificada, dado a que quien estaba detenido era el ciudadano Julio Arigón, quien figuraba saliendo del país para la República Argentina vía Colonia. Que una vez constatado el error, cita a la Sra. Sara Barrocas, para hacerle saber el error que había existido. Posteriormente a esto, todas las veces que la mencionada Sra. le recabó información su contestación fue que el que figuraba como detenido era el Sr. Julio Arigón, quien había abandonado el país. Fs. 37 a 39 vta.-

De la investigación efectuada y de estos obrados formados como consecuencia de ella, es posible concluir:

A) Que la información aportada por la denunciante ante el Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Penal de 4º Turno, fueron los únicos elementos de prueba procesados en esta investigación; en mérito a que la misma no compareció ante la invitación que se le efectuara, a fin de que ampliara su denuncia con algún otro aporte que pudiera orientar al suscrito en su investigación.-

B) Por las razones expuestas *ut–supra*, no fue posible obtener testimonio de los supuestos testigos a los que según declaraciones de la denunciante también les allanaron el domicilio.-

C) Que los Comandos de: Ejército, Armada y Fuerza Aérea asi como las dependencias del Ministerio del Interior, informan que no registran antecedentes de la detención de Luis Eduardo Arigón Castel.-

D) Que el Supremo Tribunal Militar informa que se hubo iniciado un Recurso de Habeas Corpus ante el Juzgado Militar de Instruccción de 2º Turno; pero que en sus sustanciación no se obtuvieron resultados positivos por parte de los Organismos de Seguridad.-

E) Que el Ministerio de Relaciones Exteriores informa que las contestaciones a la O.E.A. de fechas 28 de agosto de 1980 y 21 de agosto de 1981 fueron: “Julio Arigón no se encuentra detenido ni ha sido procesado, los términos de la denuncia son totalmente falsos.” Y “con relación a Luis Eduardo Arigón Castel, el Gobierno de Uruguay informa que desde el 4/V/77 en que recuperó la libertad, no se registra como detenido ni procesado”.-

F) Que las deposiciones del Sr. Cnel. (R) Don José Capó no surgen evidencias de que éste haya manifestado a la denunciante que Julio Arigón Castel estaba detenido y en cuanto a las del Sr. Cnel. (R) Don Hugo R. Camps, surge que en una primera instancia informó por error a la Sra. Sara Barrocas de Arigón que estaba detenido; pero a las 24 horas le rectificó la información explicándole la causa de la confusión.-

G) Que ni el Servicio de Paz y Justicia ni el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay así como el Comité de Familiares de Desaparecidos, proporcionaron información que pudiera facilitar al suscrito algún avance en su investigación.-

En suma, no ha sido posible determinar fehacientemente qué fue lo ocurrido realmente a Julio Arigón Castel, denunciado como desaparecido, ni en cuanto a su persona o quiénes fueron los responsables directos del tal desaparición. Los indicios que apuntan a integrantes de las Fuerzas Conjuntas quedan desvirtuados con los informes recibidos de esas Instituciones y de los restantes elementos de prueba producidos en autos .-

El Fiscal Militar de 2do. Turno.-

Coronel JOSÉ A. SAMBUCETTI (Firma)

5. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. REPARACIÓN PATRIMONIAL ANTE ACCIONES JUDICIALES CONTRA EL ESTADO DERIVADAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. 28.06.1991.

Ministerio de Defensa Nacional.

Asesoría Letrada.

Montevideo, 11 de julio de 2003

(…) En primer lugar corresponde precisar que se relevan los antecedentes de los casos en que el Ministerio de Defensa Nacional tomó a su cargo el patrocinio judicial del Estado, destacando que otras situaciones escaparán a dicho relevamiento. En efecto, cabe recordar que también los servicios jurídicos del Ministerio del Interior, así como la Fiscalía Nacional de Hacienda tomaron igualmente a su cargo este género de asuntos.

A su vez, corresponde tener presente que en el caso de la culminación de los litigios por vía transaccional, para determinar el monto de las transacciones el Poder Ejecutivo no consideró exclusivamente los daños concretamente invocados, el número de actores y otras circunstancias atinentes a los juicios concretos, sino que resultó determinante la etapa procesal probatoria en que se hallaban dichos juicios y reunir a algunos de estos de acuerdo a sus patrocinantes (por ejemplo el Instituto ILESUR) para efectuar los respectivos acuerdos. (…).

1) Caso: LUIS EDUARDO ARIGÓN CASTEL:

Sede: Juzgado Letrado de Primera. Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1er. Turno (Ficha 74/87).

Causa reclamo: Daños moral, patrimonial y lucro cesante por desaparición.

Patrocinante: Actor – IELSUR.

Patrocinante: MDN – Dr. Daniel Artecona.

Conclusión de la causa: Transacción homologada judicialmente.

2) Caso: OSCAR JOSÉ BALIÑAS ARIAS:

Se promovieron dos acciones:

a) Sede: Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 2do. Turno (Ficha 40/95).

Causa reclamo: Responsabilidad por hecho de la Administración (Daño moral).

Patrocinante: Actor – Dra. Ana María Martínez.

Patrocinante: MDN – Dr. Germán Amondarain.

Conclusión de la causa: Por Sentencia de segunda instancia se condenó al Estado por daño moral.

b) Sede: Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 2do. Turno (Ficha 74/99)

Causa reclamo: Responsabilidad por hecho de la Administración (Daño moral).

Patrocinante: Actor – IELSUR.

Patrocinante: MDN – Dr. Alfredo Maeso.

Conclusión de la causa: Transacción homologada judicialmente

3) Caso: UBAGESNER CHAVES SOSA:

Sede: Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1er. Turno (Ficha 91/87).

Causa reclamo: Daños moral, patrimonial y lucro cesante por desaparición.

Patrocinante: Actor – IELSUR.

Patrocinante: MDN – Dr. Daniel Artecona.

Conclusión de la causa: Transacción homologada judicialmente.

4) Caso: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ:

Sede: Juzgado Letrado en lo Civil de 6to. Turno (Ficha C2/310/87).

Causa reclamo: Daños moral, patrimonial y lucro cesante por muerte.

Patrocinante: Actor – IELSUR.

Patrocinante: MDN – Dr. Daniel Artecona.

Conclusión de la causa: Transacción homologada judicialmente.

5) Caso: OTERMÍN LAUREANO MONTES DE OCA:

Sede: Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1er. Turno (Ficha 72/87).

Causa reclamo: Daños moral y patrimonial por desaparición.

Patrocinante: Actor.

Patrocinante: MDN.

Conclusión de la causa: La Suprema Corte declaró la caducidad prevista en el Art. 39 de la Ley 11.925 respecto a los créditos reclamados al Estado.

6) Caso: HORACIO GELÓS BONILLA (en trámite):

Sede: Juzgado Letrado en lo Civil de 5° Turno de Maldonado (Ficha 550/02).

Causa reclamo: Daño moral y asistencia alimentaria.

Patrocinante: Actor.

Patrocinante: MDN.

Conclusión de la causa: A la fecha (año 2003) el MDN preparaba la contestación a la demanda.

ACCIÓN JUDICIAL CONCLUIDA MEDIANTE ACUERDO TRANSACCIONAL. 28.06.1991

En la ciudad de Montevideo, a los veintiocho días del mes de junio de 1991, entre POR UNA PARTE: los Sres. (…) ([1]) quienes constituyen domicilio a todos sus efectos en Plaza Independencia 1379 piso 8vo. Apartamento 8 y POR OTRA PARTE: el Dr. Germán Héctor Amondarain de la Fuente, en representación del Ministerio de Defensa Nacional, debidamente autorizado por Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 7091 de 5 de junio de 1991 con domicilio en la Avenida 8 de Octubre Nro. 2628, por los hechos articulados en los escritos de demanda y a los efectos de los montos reclamados en los procesos que más adelante se detallan acuerdan la siguiente transacción:

PRIMERO: Antecedentes entre las precitadas partes se encuentran en trámite, los siguientes juicios : (…).

SEGUNDO. El Ministerio de Defensa Nacional, abonará a los demandantes U$S2:343.750,00 (dos millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta dólares americanos) por todo concepto.

TERCERO: El pago, se efectuará en cuatro cuotas iguales, cuatrimestrales y consecutivas (…).

CUARTO: Los pagos, se efectuarán en la Sede del Ministerio de Defensa Nacional, a los titulares de los juicios objeto de esta transacción, o, a las personas que acrediten su representación mediante mandato o carta poder.

QUINTO: Efectuados los pagos referidos en la cláusula anterior, los otorgantes declaran que nada más tiene que reclamar por los hechos articulados en las respectivas demandas.

SEXTO: Las partes convienen expresamente en presentar un escrito conjunto en cada uno de los procesos individualizados en la cláusula primera a través de sus respectivos representantes, solicitando la homologación judicial de la presente transacción y el archivo de las actuaciones.

(1) Total presentado: 15 casos sobre diversas violaciones a los derechos humanos: detenciones, traslados ilegales, asesinatos políticos, desaparición forzada

6. RESOLUCIÓN N° 858/000. CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA PAZ. Aprobada 09.08.2000. Publicada 17.08.2000. Diario Oficial N° 25.583. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 1, Semestre 2, Año 2000, Pág. 168.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 858/000

Montevideo, 9 de agosto de 2000

VISTO: que se entiende necesario, para consolidar la pacificación nacional y sellar para siempre la paz entre los uruguayos, dar los pasos posibles para determinar la situación de los detenidos – desaparecidos durante el régimen de facto, así como de los menores desaparecidos en similares condiciones.

CONSIDERANDO: que ello constituye una obligación ética del Estado y una tarea imprescindible para preservar la memoria histórica, que permitirá, además, generar las condiciones necesarias para aprobar, en su momento, las medidas legales que correspondan para reparar las situaciones que se constanten.

ATENTO: a las razones precedentemente expuestas,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

Artículo 1

Créase la COMISIÓN PARA LA PAZ cuyo cometido será recibir, analizar, clasificar y recopilar información sobre las desapariciones forzadas ocurridas durante el régimen de facto.

Artículo 2

La Comisión funcionará en la órbita de la Presidencia de la República y estará integrada por: Monseñor Nicolás Domingo Cotugno Fanizzi -que la presidirá-, José Artigas D'Elía Correa, Luis Pérez Aguirre S.J., Dr. José Claudio Williman Ramírez, Dr. Gonzalo Fernández y Dr. Carlos Ramela.

Artículo 3

La Comisión tendrá las más amplias facultades para recibir documentos y testimonios, debiendo mantener estricta reserva sobre sus actuaciones y la absoluta confidencialidad de las fuentes de donde resulte la información obtenida.

Artículo 4

La Comisión elevará la información recibida a la Presidencia de la República, en la medida que entienda que son necesarias actuaciones tendientes a verificar y/o precisar su contenido, para que ésta disponga las averiguaciones que considere pertinentes.

Artículo 5

La Comisión elaborará un informe final con sus conclusiones, que incluirá sus sugerencias sobre las medidas legislativas que pudieren corresponder en materia reparatoria y de estado civil, así como un resumen individual sobre cada caso de detenido - desaparecido que sea puesto a su consideración.

Artículo 6

La Comisión elevará al finalizar su actuación el informe referido en el artículo anterior a la Presidencia de la República, para que ésta disponga, en el ámbito de su competencia, las actuaciones que pudieren corresponder e informe oficialmente a los interesados.

Artículo 7

La Comisión funcionará por un plazo de 120 días, el que podrá ser prorrogado a solicitud fundada de la misma.

Artículo 8

Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE

7. RESOLUCIÓN N° 448/003. COMISIÓN PARA LA PAZ. SE ACEPTAN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME FINAL. Aprobada 10.04.2003. Publicada 25.04.2003. Diario Oficial N° 26.242.

Montevideo, 10 de abril del 2003

VISTO: las actuaciones cumplidas por la Comisión para la Paz creada por Resolución Presidencial Nº 858/2000 del 9 de agosto de 2000, con el objetivo de determinar la situación de los detenidos-desaparecidos, así como de los menores desaparecidos en similares condiciones;

RESULTANDO:

I) que la referida Comisión entregó el 30 de noviembre de 2002 su informe preliminar y en el día de la fecha su informe final;

II) que en los referidos informes se detallan las conclusiones a las que arribó dicho Cuerpo sobre el destino de los ciudadanos denunciados como detenidos-desaparecidos;

III) que dichas conclusiones son el resultado de trabajos cumplidos durante más de 2 años y medio con especial dedicación y responsabilidad, en los cuales se agotaron las instancias al alcance del citado Cuerpo para dar respuestas a las interrogantes que justificaron su creación;

IV) que los trabajos de la Comisión contaron con la colaboración y apoyo de numerosos organismos públicos y entidades del país y del exterior así como también, en forma primordial, con la estrecha y valiosa ayuda que en todo momento le brindó la Asociación de familiares de detenidos-desaparecidos;

V) que dichas conclusiones confirman la gran mayoría de las denuncias recibidas sobre situaciones ocurridas en nuestro país y buena parte de las denuncias referidas a situaciones ocurridas en el exterior;

CONSIDERANDO:

I) que las conclusiones de la Comisión para la Paz, atento a la metodología y a los criterios de trabajo por ella aplicados, merecen la mayor credibilidad y respeto;

II) que la jerarquía del trabajo de la Comisión para la Paz y la prudente certeza que trasmiten sus conclusiones, coinciden con el objetivo inicial y primario -atribuido a esa tarea- de consolidar la pacificación nacional y sellar para siempre la paz entre los uruguayos;

III) que el aporte de la Comisión para la Paz, a más de dos décadas de los dolorosos y trágicos episodios por ella referidos, permite dar cumplimiento -finalmente- a una obligación ética insoslayable del Estado uruguayo, brindando respuestas que no sólo están impuestas por razones morales e institucionales sino que son también indispensables para preservar, en su justo término, la memoria histórica de la Nación;

IV) que las conclusiones de la Comisión para la Paz en cuanto dan una fundada respuesta a los delicados temas puestos a su consideración, deben ser aceptadas y asumidas como versión oficial de los hechos por parte de la Presidencia de la República;

ATENTO: a las razones expuestas y a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la Resolución citada precedentemente;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

Artículo 1

Aceptar las conclusiones contenidas en el informe final elevado por la Comisión para la Paz en el día de la fecha, asumiendo que esas conclusiones constituyen la versión oficial sobre la situación de los detenidos-desaparecidos.

Artículo 2

Hacer público el contenido del citado informe y de sus anexos, salvo en lo que respecta a su anexo Nº 2 que contiene información privada para las familias que presentaron sus denuncias.

Artículo 3

Cometer a la Comisión para la Paz la entrega de los informes individuales incluidos en el anexo Nº 2 a las respectivas familias.

Artículo 4

Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE

8. RESOLUCIÓN N° 449/003. CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGUIMIENTO DE LA COMISIÓN PARA LA PAZ. Aprobada 10.04.2003. Publicada 28.04.2003. Diario Oficial N° 26.243.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 10 de abril de 2003

VISTO: el informe final presentado por la Comisión para la Paz creada por Resolución de la Presidencia de la República Nº 858/000 de 9 de agosto de 2000, con el objetivo de determinar la situación de los detenidos-desaparecidos, así como de los menores desaparecidos en similares condiciones:

RESULTANDO:

I) que la referida Comisión informa que existen diversos trámites fundamentalmente referidos a actuaciones cumplidas en la República Argentina, que no están concluidos y que requerirían futuras tareas administrativas de seguimiento y apoyo;

II) que a esos efectos la Comisión para la Paz sugiere el funcionamiento de una Secretaría de Seguimiento, con funciones administrativas, para atender y continuar los trámites pendientes;

CONSIDERANDO:

I) que estos trámites han estado hasta el presente a cargo de la Secretaria Administrativa de la Comisión para la Paz, Lic. Soledad Cibils Braga;

II) que resulta conveniente y pertinente asegurar una continuidad operativa que permita la mayor celeridad y eficiencia en el cumplimiento de los trámites pendientes;

ATENTO: a las razones precedentemente expuestas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Créase una Secretaría de Seguimiento, con funciones administrativas, cuyo cometido será atender y continuar los trámites pendientes iniciados por la Comisión para la Paz.

2º.- La Secretaría de Seguimiento funcionará en la órbita de la Presidencia de la República.

3º.- La referida Secretaría estará a cargo de la Lic. Soledad Cibils Braga.

4º.- Comuníquese, etc.-

BATLLE

9. DECRETO N° 146/003. COMISIÓN PARA LA PAZ. SE ACEPTAN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME FINAL. Aprobado 16.04.2003. Publicado 25.04.2003. Diario Oficial N° 26.242.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 146/003

Montevideo, 16 de abril de 2003 .

VISTO: la Resolución de la Presidencia de la República Nº 448/2003, de 10 de abril de 2003, que aceptó y asumió como versión oficial sobre la situación de los detenidos-desaparecidos las conclusiones del lnforme Final de la Comisión para la Paz;

RESULTANDO:

I) que dicha Comisión fue creada para actuar en la órbita de la Presidencia de la República con el cometido de recibir, analizar, clasificar y recopilar información, sobre las desapariciones forzadas ocurridas durante el régimen de facto, atendiendo a la necesidad de dar los pasos posibles para determinar la situación de los detenidos-desaparecidos, así como de los menores desaparecidos en iguales condiciones;

II) que la Comisión actuó durante más de treinta meses en su tarea de recopilar información, revisar y evaluar pruebas y testimonios históricos, recibir, y procesar nuevos elementos probatorios y obtener datos, ratificaciones y confirmaciones de fuentes policiales y militares, elevando finalmente su Informe Final cuando consideró que había obtenido respuestas significativas sobre muchos de los casos denunciados -básicamente en lo que respecta a las denuncias relativas a desapariciones ocurridas en nuestro país- y no estaba en condiciones de acceder a más información relevante de la que había recopilado;

III) que en el Informe Final citado se exponen las conclusiones a las que arribó dicho Cuerpo, señalándose expresamente que: «...para actuar con la prudencia y la objetividad que el tema requería, con relación a las denuncias referidas a situaciones verificadas en nuestro país, la Comisión ha procurado confirmar versiones de desapariciones forzadas que, en forma efectiva, han sido aceptadas o corroboradas por fuentes policiales o militares», agregando que en todos los casos «...no se ha limitado a analizar denuncias y a aceptar pasivamente confirmaciones...», sino que «...ha intentado, por todos los medios posibles, entrecruzar informaciones, chequear el origen y la credibilidad de los testimonios, verificar su lógica o correspondencia con los hechos y momentos históricos conocidos, lograr explicaciones que permitiesen entender las formas y las circunstancias en que los hechos se verificaron más allá de los detalles invocados y entender por qué y cómo las cosas pudieron suceder»;

IV) que la Comisión para la Paz, en lo que respecta a situaciones verificadas en nuestro país, concluye lo siguiente (Capítulo III, literal B.2., numerales 45 y 46):

a. Considera confirmadas veintiséis (26) denuncias, en función de elementos de convicción coincidentes y relevantes, que permiten asumir que las veintiséis (26) personas que se individualizan en ANEXO Nº 3.1 fueron detenidas y en definitiva fallecieron.

b. Considera que no es posible confirmar una (1) denuncia, en función de que existe información trascendente pero no suficiente a esos efectos, con relación a la persona que se individualiza en ANEXO Nº 3.2.

c. Considera que no es posible confirmar o descartar una (1) denuncia, en función de que existe información pero no suficiente a esos efectos, con relación a la persona que se individualiza en ANEXO Nº 3.3.

d. Considera descartadas -en principio y sin perjuicio- cuatro (4) denuncias, en función de que no ha accedido hasta la fecha a información o evidencia que vincule el destino de las personas que se individualizan en ANEXO Nº 3.4 con los temas a cargo de la Comisión.

e. Considera, con relación a denuncias que se refieren a ciudadanos argentinos, confirmadas cinco (5) denuncias y confirmada parcialmente una (1) denuncia, en función de los criterios que se exponen Capítulo III, literal B.4., numerales 54 y 55.

V) que la Comisión, con relación a las denuncias referidas a situaciones verificadas en el extranjero, expone sus conclusiones en el Capítulo III, literales C y D;

VI) que la Comisión, con relación a las denuncias referidas a hijos de personas detenidas y cuerpos aparecidos en las costas de nuestro país, expone sus conclusiones en el Capítulo III, literales F y E;

CONSIDERANDO:

I) que los criterios metodológicos y de valoración de la prueba acordados por los integrantes de la Comisión para la Paz, así como los significativos aportes recibidos en el país y en el extranjero, permiten otorgarle máxima credibilidad y certeza a las conclusiones de ese Cuerpo;

II) que esas conclusiones, además de confirmar -como lo señalan expresamente los propios integrantes de esa Comisión- que en la enorme mayoría de los casos el contenido de las denuncias recibidas, con detalles y nuevos elementos, terminan por ratificar una situación trágica y dolorosa que nuestro país debe asumir con la prudencia y la grandeza propia de su historia ya que ponen de manifiesto realidades fácticas que, a esta altura de los acontecimientos, son el único corolario lógico y natural de los hechos ocurridos en aquellos años;

III) que debe considerarse que la Comisión para la Paz, con su arduo, serio y responsable trabajo y con sus confiables y serias conclusiones, ha cumplido -más allá incluso de lo previsto- con el encargo que le fuera encomendado, aportando una verdad definitiva que debe ser, de ahora en más, considerada como la versión oficial sobre la situación de los detenidos-desaparecidos;

IV) que el trabajo de la Comisión para la Paz cumple definitivamente con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 15.848 de 22 de diciembre de 1986;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en las Resoluciones de la Presidencia de la República Nos. 858/2000 y 448/2003, del 9 de agosto de 2000 y 10 de abril de 2003 respectivamente, y a lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley N° 15.848 de 22 de diciembre de 1986;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1

Acéptanse en todos sus términos las conclusiones del Informe Final de la Comisión para la Paz, asumiendo que las mismas constituyen la versión oficial sobre la situación de los detenidos-desaparecidos durante el régimen de facto.

Artículo 2

Dése cuenta a la Asamblea General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos, elevando copia del Informe Final respectivo.

Artículo 3

Comuníquese, publíquese, archívese, etc.-

BATLLE - GUILLERMO STIRLING - GUILLERMO VALLES - ALEJANDRO ATCHUGARRY - YAMANDU FAU - LEONARDO GUZMÁN - LUCIO CÁCERES - JUAN BORDABERRY - SANTIAGO PÉREZ DEL CASTILLO - MITLON PESCE - MARTÍN AGUIRREZABALA - SAÚL IRURETA.

10. RESOLUCIÓN N° 755/005. SE RESUELVE REALIZAR LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY Nº 15.848. Aprobada 08.06.2005.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 08 junio 2005.

VISTO: el informe formulado por la Comisión para la Paz, aprobado por Decreto 146/003 de 16 de abril de 2003;

CONSIDERANDO: que es necesario profundizar la averiguación de lo ocurrido con los ciudadanos detenidos – desaparecidos;

ATENTO: a lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 15.848 de 22 de diciembre de 1986;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Realizar las investigaciones pertinentes, en el marco de los dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 15.848 de 22 de diciembre de 1986, a efectos de avanzar en la aclaración del destino final de los ciudadanos detenidos – desaparecidos durante la dictadura cívico militar que padeció el país.

2º.- Realizar, a través del acuerdo marco suscrito con la Universidad de la República, los trabajos de campo en los lugares que se marquen como eventuales sitios de remoción de tierra y que estén ligados a denuncias específicas o sospechas técnicamente comprobadas, donde pudieran haberse constituido cementerios clandestinos.

3º.- Dichas tareas estarán supervisadas o realizadas por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

4º.- Asimismo, se encomienda a los señores Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea realizar la ampliación de la averiguación llevada a cabo por la Comisión para la Paz, en relación a lo ocurrido con los detenidos – desaparecidos, debiéndose elevar por escrito a la Presidencia de la República el resultado de dicha averiguación ampliatoria, en el término de sesenta días a partir de la fecha de esta resolución.

5º.- Notifíquese, comuníquese, etc.

TABARÉ VAZQUEZ - AZUCENA BERRUTTI

11. RESOLUCIÓN N° 1.081/005. DESIGNACIÓN DEL DR. JAVIER MIRANDA COMO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA INTEGRAR LA UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DEL ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Aprobada 26.09.2005. Publicada 03.10.2005. Diario Oficial N° 26.845.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 26 de setiembre 2005.

VISTO: la invitación cursada por el Señor Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina, contenida en la Resolución Nº 042 de dicha Secretaría de Estado de fecha 2 de setiembre de 2005;

RESULTANDO: que la mencionada invitación refiere a la designación de un representante del Gobierno de la República Oriental del Uruguay para integrar la Unidad Especial de Investigación creada con la misión de investigar los casos de violaciones de los derechos humanos en que hayan sido víctimas personas de nacionalidad uruguaya, familiares o allegados a los mismos, en especial en los casos en que hayan actuado coordinadamente fuerzas represivas argentinas y uruguayas;

CONSIDERANDO: que se estima conveniente designar a tales efectos al Dr. Javier MIRANDA;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Desígnase al Dr. Javier MIRANDA como representante del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para integrar la Unidad Especial de Investigación del Archivo Nacional de la Memoria constituida por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina.

2º.- Comuníquese, notifíquese, etc.

TABARÉ VÁZQUEZ

12. PODER EJECUTIVO. RESPUESTA A MENSAJE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE SI LOS HECHOS QUE DETERMINARON EL FALLECIMIENTO DE UBAGESNER CHAVES SOSA ESTÁN COMPRENDIDOS O NO EN LA LEY N° 15.848. 01.03.2006

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

Señor Presidente:

1. En estas actuaciones, el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 1er. Turno eleva en consulta al Poder Ejecutivo un oficio, librado en autos caratulados "Hallazgo de restos humanos -Ficha I.U.E. 173 – 311/2005", para que éste informe si los hechos que determinaron el fallecimiento de Ubagesner Cháves Sosa se encuentran o no comprendidos dentro del Art. 1° de la Ley No. 15848.

2. El Poder Ejecutivo, siguiendo el temperamento sugerido por esta Secretaría de la Presidencia, ya ha adoptado posición firme en varias consultas anteriores, en el sentido de que el pronunciamiento que se le requiere no es un acto discrecional sino reglado, y por tal virtud, que ello le exige verificar -en cada caso- si se cumplen los requisitos subjetivos, objetivos y temporales establecidos por el referido Art. 1° de la Ley No. 15848.

3. Desde esa perspectiva, hasta tanto no se instruyan las actuaciones judiciales y se investiguen los hechos, no existen aún elementos de juicio suficientes para que el Poder Ejecutivo pueda arribar a una decisión en el sentido marcado por la norma legal mencionada.

4. Por consiguiente, se permite sugerir el suscrito que se devuelvan las actuaciones al Poder Judicial, informándole que el Poder Ejecutivo no cuenta con elementos de juicio suficientes para pronunciarse y declarar el caso comprendido o no dentro del Art. 1° de la Ley 15848, hasta tanto no se sustancie la investigación de la muerte del ciudadano Ubagesner Chaves Sosa y se releven los extremos subjetivos, objetivos y temporales que regulan la caducidad de la pretensión punitiva estatal.

Dr. Gonzalo Fernández. Secretario de la Presidencia de la República. (Firma)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. MINISTERIO DEL INTERIOR. 01.03.2006

N° 140534

VISTO: El Mensaje No. 015/2006 por el cual la Suprema Corte de Justicia remite Oficio No. 149 del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 1er. Turno, librado en los autos caratulados "Hallazgo de restos humanos – Ficha IUE 173-311/2005", que eleva en consulta las actuaciones para que el Poder Ejecutivo informe si los hechos están o no comprendidos dentro de la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado.

CONSIDERANDO:

I) en el marco de la ley No. 15848 de 22 de diciembre de 1986, el pronunciamiento que debe emitir el Poder Ejecutivo se halla estrictamente acotado, pues de acuerdo al mandato legal sólo le incumbe determinar si los hechos denunciados se encuentran comprendidos o no dentro del art. 1° de la precitada ley;

II) el Poder Ejecutivo ya ha adoptado posición firme en el sentido de que su pronunciamiento no es un acto discrecional sino reglado, que le exige verificar si se cumplimentan los requisitos subjetivos, objetivos y temporales exigidos por el art. 1° de la ley 15848;

III) en el sentido precedentemente expuesto y teniendo presente que las actuaciones Judiciales no han sido instruidas, no existen aún elementos de juicio suficientes para arriba a una decisión conforme lo preceptúa la norma legal antes referida;

ATENTO: a lo establecido por los artículos 1° y 3° de la ley 15848 y a lo informado por la Secretaría de la Presidencia;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1° Devuélvanse estas actuaciones al Poder Judicial, informando que el Poder Ejecutivo no cuenta con elementos de juicio suficientes para declarar el caso comprendido o no dentro del artículo 1° de la Ley N° 15848.

2° Comuníquese, etc.

TABARÉ VÁZQUEZ - AZUCENA BERRUTI – JOSÉ DÍAZ

13. RESOLUCIÓN N° 208/006. SE DECLARA "DÍA DE REFLEXIÓN NACIONAL" EL 14 DE MARZO DE 2006, FECHA DEL SEPELIO DE UBAGESNER CHAVES SOSA. Aprobada 09.03.2006. Publicada 17.03.2006. Diario Oficial N° 26.959.

Montevideo 9 de Marzo 2006

VISTO: la solicitud planteada por el Plenario Intersindical de Trabajadores–Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT);

RESULTANDO:

I) que la misma está relacionada al día del velatorio y sepelio del Sr. Ubagesner Chaves Sosa quien fuera dirigente de la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines (UNTMRA);

II) que el Sr. Ubagesner Chaves Sosa fue detenido ilegítimamente y sometido a apremios físicos, habiendo fallecido en tales circunstancias en el año 1976;

CONSIDERANDO: que el Poder Ejecutivo entiende que, en consideración a las penosas y dramáticas circunstancias en las que ocurrió la muerte del precitado ciudadano y, con la firme convicción y propósito de que hechos como los ocurridos no se vuelvan a repetir, procede declarar el día 14 de marzo de 2006 "Día de Reflexión Nacional";

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Declárese "Día de Reflexión Nacional" en el marco de la consigna "Nunca más Dictadura", el día 14 de marzo de 2006 fecha en la que se celebrará el velatorio y sepelio de los restos mortales del Sr. Ubagesner Chaves Sosa.-

TABARÉ VÁZQUEZ - JOSÉ DÍAZ - MARÍA B. HERRERA - DANILO ASTORI - JOSÉ BAYARDI - JORGE BROVETTO - VÍCTOR ROSSI - MARTÍN PONCE DE LEÓN – EDUARDO BONOMI - MARÍA JULIA MUÑOZ - ERNESTO AGAZZI - HÉCTOR LESCANO – MARIANO ARANA - MARINA ARISMENDI

14. RESOLUCIÓN N° 832/006. CULMINACIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DE LAS INVESTIGACIONES; PUBLICACIÓN DE INFORMES; DECLARAR EL 19 DE JUNIO FECHA CONMEMORATIVA; OTRAS.

Aprobada 26.12.2006. Publicada 09.01.2007. Diario Oficial N° 27.156.

Montevideo, 26 de diciembre 2006

VISTO: las actuaciones cumplidas por la Presidencia de la República en materia de investigación de lo ocurrido con los detenidos-desaparecidos en el territorio nacional;

RESULTANDO: I) Que en el marco de dichas actuaciones, se ha realizado una exhaustiva investigación por parte del equipo de historiadores de la Facultad de Humanidades y Ciencias, el cual ha relevado toda la información disponible y que llegara a la Presidencia de la República, elaborando un voluminoso informe al respecto,

II) Que, del mismo modo, el equipo de arqueólogos de la referida Facultad ha relevado todos los lugares donde se sospechaba la existencia de enterramientos clandestinos de detenidos-desaparecidos, elevando asimismo un informe final, el cual se hará público junto con el anterior,

CONSIDERANDO: I) Que, por consiguiente, corresponde tener por cumplido el mandato impuesto por el artículo 4° de la Ley N° 15848 en lo referente a detenidos-desaparecidos en territorio uruguayo, sin perjuicio de la información complementaria que pudiese surgir en el futuro,

II) Que a esos efectos, procede mantener la instalación de la Secretaría de Seguimiento, para recibir eventualmente nueva información que pudiese surgir y para darle seguimiento a la investigación sobre desapariciones forzadas de ciudadanos uruguayos acaecidos en el exterior,

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 15848, de 22 de diciembre de 1986,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Actuando en Consejo de Ministros

RESUELVE:

1°.- Declárase culminada la primera etapa de las actuaciones dirigidas a la investigación de las despariciones forzadas perpetradas en el territorio nacional.

2°.- Mantiénese la Secretaría de Seguimiento, a efectos de recibir la información que en el futuro pudiere surgir y para realizar el seguimiento de las investigaciones existentes en el extranjero.

3°.- Ratifícase al Dr. Javier Miranda como responsable del seguimiento de las investigaciones sobre desapariciones forzadas de ciudadanos uruguayos en la República Argentina, que hubiere emprendido la Secretaría de Derechos Humanos del vecino país.

4°.- Publíquense los informes elevados por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, junto con el informe elaborado por la Universidad de la República.

5°.- A efectos de que el país pueda mirar al futuro y encontrar caminos de reconciliación nacional, fíjase el día 19 de junio de cada año como única fecha conmemorativa de que nunca más deberán ocurrir estos episodios entre uruguayos; día que, en adelante, será la única fecha conmemorativa por parte del gobierno nacional.

6°.- Lo dispuesto en el numeral precedente no significa que se modifiquen los restantes feriados ya existentes.

7°.- Comuníquese, etc.

TABARÉ VÁZQUEZ - JOSÉ DÍAZ - REINALDO GARGANO - DANILO ASTORI – AZUCENA BERRUTTI - JORGE BROVETTO - VÍCTOR ROSSI - JORGE LEPRA - EDUARDO BONOMI - MARÍA JULIA MUÑOZ - JOSÉ MUJICA - HÉCTOR LESCANO - MARIANO ARANA – MARINA ARISMENDI

15. RESOLUCIÓN. SE ACEPTA DONACIÓN DE PARCELA CON DESTINO A LA INHUMACIÓN DE LOS RESTOS DE DETENIDOS DESAPARECIDOS. 05.02.2007.

VISTO: La nota presentada el 24 de enero de 2007 por la empresa CONCESIONARIA MARTINELLI S.A.

RESULTANDO:

I) que por la misma la mencionada empresa ofrece en donación a la Presidencia de la República la parcela N° 3 ubicada en el Sector D, Módulo 117, del Parque Martinelli de Carrasco;

II) que asimismo manifiesta que el destino a dar a la Parcela es la inhumación de los restos de detenidos desaparecidos;

CONSIDERANDO: Que se entiende conveniente aceptar la donación ofrecida;

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 39 del TOCAF 1996;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Acéptase la donación ofrecida por la empresa CONCESIONARIA MARTINELLI S.A., de la Parcela N° 3 en el Sector D, Módulo 117, del Parque Martinelli de Carrasco, con destino a la inhumación de los restos de detenidos desaparecidos.

2.-Pase a sus efectos a la Escribanía de Gobierno.

3.-Comuníquese, etc.

TABARÉ VÁZQUEZ

Apartado 3

Poder Judicial. Antecedentes, Sentencias, Autos de Procesamientos.

1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SENTENCIA N° 488. SOBRE CONTIENDA DE COMPETENCIAS CON LA JUSTICIA MILITAR[1]. Dictada 26.11.1986.[2]

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 9° Turno.

Presumario.

Montevideo, 22 de mayo de 1988.

Fernández Pío, María Graciela.

Denuncia.

Montevideo, 26 de noviembre de 1986

VISTOS:

Para sentencia, estos autos rotulados: "FERNÁNDEZ PÍO, María Graciela – Denuncia", venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia con motivo de la contienda de jurisdicción promovida por el Sr. Juez Militar de Instrucción de Tercer Turno contra el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Octavo Turno (actualmente Noveno Turno); ficha 113/86.

RESULTANDO:

I) Que ante el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Octavo Turno, compareció doña María Graciela FERNÁNDEZ PÍO formulando denuncia por la desaparición de su concubinario, el Sr. Antonio PAITTA CARDOZO. De conformidad con dicha denuncia, el Sr. Paitta salió del domicilio el 21 de setiembre de 1981, anunciando que retornaría más tarde, como solía hacerlo, pero nunca lo hizo. Ha tenido noticia de que en el mes de octubre del mismo año habría estado recluido en un centro clandestino de detención, de donde se oyeron sus gritos, pues era salvajemente torturado. Gestiones realizadas para su ubicación no tuvieron éxito alguno. Por lo que exige que se diligencie la prueba que ofrece, se esclarezcan los hechos que denuncia y se determine las responsabilidades que pudiere corresponder. (Fs. 2-5).-

II) Que diligenciándose medidas presumariales, a fs. 9 y vta., compareció el Sr. Juez Militar de Tercer Turno, el que dispuso que el juzgado de origen declinara competencia, en razón de que, acusándose a militares por la comisión de presuntos delitos militares, corresponde entender en estos procedimientos a la jurisdicción militar; y anunciando la promoción de contienda de competencia para el caso de no aceptarse la declinatoria.-

III) Que habiendo solicitado el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Octavo Turno la opinión del Ministerio Público, a fs. 11-13 se pronunció la Sra. Fiscal del Crimen de Quinto Turno, aconsejando que no se hiciera lugar a la declinatoria de competencia pedida por la justicia militar, porque no se ha determinado aún la existencia de conductas ilícitas realizadas por militares, en tanto que el delito que se denuncia está previsto por la legislación penal ordinaria y no la castrense.-

IV) Que no habiendo el Sr. Juez en lo Penal hecho lugar a la declinatoria (fs. 13 y vta.); por cuyo motivo, el primer magistrado tuvo por promovida la contienda y remitió los autos a conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia (fs. 22).-

---

[1] Ante varias sentencias similares, se toma la siguiente como ejemplo ilustrativo

[2] Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 9° Turno. Presumario. Montevideo, 22 de mayo de 1988. "Fernández Pío, María Graciela. Denuncia". Ficha P/92/85. Fiscalía del Crimen de 5° Turno. Archivo N° 7. Año 1989.

V) Que, recibidos los antecedentes por la Corporación (fs. 24) se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, el que se expidió a fs. 41- 43 vta., aconsejando que se declare competente a la jurisdicción común, devolviendo los autos a la sede de procedencia y comunicando lo resuelto al juzgado militar contendor.-

VI) Que, habiendo procedido al estudio de los autos, la Suprema Corte de Justicia integrada y por mayoría de sus integrantes, acordó legalmente la sentencia.-

CONSIDERANDO:

I) Que la Suprema Corte de Justicia integrada, y por mayoría de sus integrantes, considera que corresponde intervenir a la jurisdicción común u ordinaria, para entender de la denuncia formulada en estos autos.

II) Que las reglas esenciales para determinar los alcances de la jurisdicción militar, se encuentran expresamente dispuestas en al artículo 253 de la Constitución de la República.

De conformidad con esa norma de jerarquía superior, corresponde a la justicia militar intervenir únicamente (puesto que el artículo citado dice que esa jurisdicción "esta limitada a …") cuando se trate de juzgar delitos militares o en caso de estado de guerra. Ratificando esos principios, se dice en ella, a continuación, que, cuando un militar comete un delito común en tiempo de paz, debe ser juzgado por la jurisdicción común; de donde se deduce claramente que la única excepción posible es la de un militar que cometa un delito común en tiempo de guerra, siempre, desde luego, que también se le juzgue durante ese estado marcial.

Resulta entonces claro que la justicia ordinaria es la competente para entender de las causas relativas a todos los habitantes del país, incluyendo a los militares, como corresponde al principio de igualdad de todas las personas ante la ley, edictado por el art. 8° de la Constitución; con las solas excepciones expresamente previstas.

III) Que la existencia de una jurisdicción militar no supone el reconocimiento de un fuero personal especial (esta clase de fueros incompatibles con la organización democrática, fueron abolidos ya por la ley patria de 6 de marzo de 1838), ni que se margine a los militares, privándolos de la garantía de ser juzgados por la justicia que, por amparar a todos los habitantes del país, se denomina común.

La razón de haberla emitido en asuntos propios de orden militar, se apoya en los inconvenientes que resultaría, para la disciplina de los cuarteles, la incomprensible discreción de sus actos y la agilidad de sus intervenciones, de la presencia constante de jueces civiles en su seno; especialmente cuando los ejércitos se encuentran en campaña y en territorio enemigo. Estas son las situaciones a que fundamentalmente se referían la citada ley de 6 de marzo de 1838, y el libro segundo, título XV del Código Militar, de 1919. En el mismo sentido se pronunciaba la doctrina española cuando se reconoció la existencia de dicha justicia, a principios del siglo pasado, mediante disposiciones que seguramente influyeron en las nuestras (vid; CORRALES Y SÁNCHEZ, en la voz "justicia militar" del Diccionario Enciclopédico Hispano – Americano).

Pero, como resulta de su texto, el art. 253 de la Constitución de la República ha excluido la posibilidad de que pueda haber delitos militares "ratione loci" (desde que dice que en tiempos de paz no puede ejercitarse la jurisdicción castrense para tratar de los delitos antológicamente comunes; "cualquiera que sea el lugar en que se cometan"); ni ratione functionis (en ocasión o con motivo del servicio), desde que la norma no distingue respecto de la comisión de delitos comunes. Ni ratione personae; porque si bien se necesita el estado de militar para que pueda configurarse un delito estrictamente militar, o para ser juzgado por tribunales marciales en tiempo de guerra, para los delitos comunes en tiempos de paz no se establece ninguna diferencia entre civiles y militares: todos son justiciables para la jurisdicción común.

IV) Que queda por examinar, entonces, desde que son las dos únicas situaciones en que puede ejercitarse la jurisdicción militar, cuándo estamos ante delitos militares en sentido estricto y cuándo en estado de guerra; y si estas situaciones se configuran respecto de los derechos denunciados (de los que tenemos noticia solamente a través de las manifestaciones del escrito de denuncia).

Los delitos militares son los previstos como tales en la legislación corriente; el constituyente ha delegado su creación al legislador. Claro que son las limitaciones establecidas en el art. 253 ya citado: no puede ser agente de los mismos quien no tenga estado militar; no pueden ser indicados como tales si la ley los ha establecido ya como delitos comunes; su bien jurídico protegido debe ser exclusivo de los valores estrictamente militares y no interesar a toda la sociedad.

En este sentido, corresponde tener presente aquellos delitos que el Código Penal Militar ha denominado delitos militares. Estos se encuentran establecidos en los arts. 37 a 59 de dicho Código.

Los ilícitos presuntamente cometidos en cuanto interesa a estos procedimientos son los indicados en la denuncia de la Sra. Fernández Pío, pues, por lo menos hasta ahora, no existe otro conocimiento de su posible existencia. Y son los de privación ilegítima de libertad y de abuso contra la persona de los detenidos. (fs. 2 vta – 3).

Sin que corresponda en este momento pronunciarse sobre el acierto jurídico de esas previsiones, la realidad es que los delitos – de privación de libertad y de abuso contra los detenidos – no se encuentran entre los tipificados en esos arts. 37 a 59 del Código Penal Militar, que se refieren a: los que afectan la disciplina (cap. I de la Parte Especial); los que afectan la vigilancia militar (cap. II); los que afectan la regularidad del servicio militar (cap. III); los que afectan la fuerza moral del Ejército y la Marina (cap. V) y los que protegen especialmente valores militares diversos (cap. VI). Con un alcance más general – pero siempre vinculados al orden interno de las organizaciones castrenses -, los bandos militares en estado de guerra y los reglamentos del Ejército y de la Marina que establecen sanciones administrativas (art. 1°).

Esta enumeración no puede ampliarse en vía de interpretación analógica o extensiva, sino que se la debe aceptar taxativamente, desde que es principio inconcuso de Derecho que no existe delito sin ley que lo establezca (“nullo crime, nulla poena, sine legge”).-

Por el contrario, el Código Penal ordinario establece que esos ilícitos constituyen delitos comunes: el art. 281 trata de la privación (indebida) de libertad, y el art. 286 del abuso de autoridad contra los detenidos.

No resulta de esta denuncia la certeza de que hayan intervenido personas con estado militar en los hechos a que se refiere. Tampoco, de otros delitos que hayan concurrido con los comunes, de naturaleza estrictamente militar. Si hubiera que presumirlos, solamente podrían afectar a la disciplina o al prestigio de las fuerzas armadas; pero, en ese caso su gravedad resultaría inferior a la de los delitos ordinarios, por lo cual, de todos modos, correspondería la intervención de la jurisdicción común (art. 5° del Código Penal Militar).

V) Que, en lo que se refiere al estado de guerra, podría argumentarse que debe tomarse en consideración si ese estado existía a la fecha de los hechos que se denuncia, o si hay que considerarlo en el momento de juzgarse los hechos.

La Asamblea General, es verdad, había decretado el estado de guerra el 15 de abril de 1972. Que lo haya hecho en forma correcta –por haber existido hostilidades de naturaleza bélica entre nuestra República y otros estados, como lo requiere la mayor parte de la doctrina internacionalista, o por haber existido estado de guerra interna o guerra civil, para lo cual las convenciones de Ginebra requieren reconocimiento mutuo de beligerancia, con comando responsable entre los bandos, dominio de parte del territorio por cada uno de ellos, y tratamiento de prisioneros militares recíprocamente; o no-; lo que interesa es que el 21 de setiembre de 1981 –fecha de la desaparición del Sr. Paitta, de acuerdo con esa denuncia- ya nuestro país se hallaba, y desde hacía bastante tiempo, en paz. En la publicación realizada en 1976 por la Junta de Comandantes en Jefe: “La subversión.- Las Fuerzas Armadas al pueblo oriental” se dice que “aplastado militarmente el MLN-T, diezmados sus cuadros, detenida la enorme mayoría de sus miembros, colaboradores, cómplices y encubridores, aquellos que estuvieron al frente de la organización sediciosa y que consiguieron huir a países vecinos, vuelven la mirada hacia los dirigentes presos, en busca de inspiración acerca de qué hacer” (fascículo 10°, pág. 606). Y, en octubre de 1980, en oportunidad de aprobarse por el entonces Consejo de la Nación el proyecto de reforma constitucional presentado por el Consejo de Estado, decía el Consejero Dr. BUGALLO: “Tenemos el

orgullo de ser a nivel civil 'socios fundadores' por así decirlo, de este proceso. Hombres respetuosos del derecho, no vacilamos en acompañar al proceso porque desde hacía tiempo veníamos apreciando cómo el derecho, desvirtuado a todos los niveles, sólo servía para que unos pocos escudándose en él, traicionara el destino de todos. Nos integramos entonces a la nueva institucionalidad que es legítima en cuanto sirvió y sirve para salvar al país. Sirvió y sirve para darnos paz y tranquilidad, para transitar por la calle a cualquier hora sin que se nos moleste, para tener el patrimonio que tengamos la suerte de tener sin que temamos extracciones o secuestros, para hacer lo que se nos ocurra en el marco del respeto y de la lealtad que nos debemos todos los seres humanos, en fin, para buscar al amparo de sus garantías el destino que tengamos señalado". (Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente, Montevideo, viernes 31 de octubre de 1980; núm. 20.875, p. 162). Situación, naturalmente incompatible con un estado de guerra.

Pero, además, aunque así no fuera, hubiera correspondido, de todos modos, la intervención de los tribunales de la jurisdicción ordinaria, puesto que, no cabe duda alguna, el país se encuentra actualmente en paz. Y es principio claro de Derecho que las normas procesales, incluídas las relativas a la organización de los tribunales, se aplican incluso a los actos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Por ello, ha dicho CARNELUTTI (refiriéndose a la vigencia de una ley procesal, lo que se aplica fuera de toda duda a las modificaciones procesales operadas por otras razones en el tiempo) que "si una ley posterior modifica la competencia para juzgar acerca de determinadas categorías de litigios; esto es, si priva de competencia al juez a quien pertenecía según la ley anterior y la atribuye a juez distinto cesa el poder a quien se ha privado de competencia para juzgar también la demanda propuesta bajo la ley anterior, porque de la proposición de la demanda nace, sí, el deber, mas no el poder del juez de juzgar; y no existe, pues, un hecho efectuado bajo el dominio de la ley anterior al cual se pueda unir como a su causa este efecto: competencia del juez". ("Sistema de Derecho Procesal Civil", edición en castellano de UTEHA, Buenos Aires, 1944; t. I, p. 109).

Y así lo establece el art. 8° del Código del Proceso Penal, cuando edicta que las disposiciones "procesales se aplican a los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia".

En resumen: no habiéndose formulado denuncia por delitos militares, ni correspondiendo juzgar de su existencia en estado de guerra (que no lo hay, ni lo hubo a la fecha de los presuntos ilícitos), corresponde la intervención de la justicia ordinaria o común y no la de la militar.

VI) Que se reitera los conceptos ya formulados por la Suprema Corte integrada, por mayoría, en las sentencias números 463 y 464 de 1986.

Por estos fundamentos, y atento a lo dispuesto por el art. 59 del Código del Proceso Penal, la Suprema Corte de Justicia integrada, por mayoría, FALLA:

Declarando que corresponde continuar entendiendo en estos procedimientos al Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Noveno Turno (ex – Octavo Turno), al que se devolverán los autos, comunicando esta decisión al Sr. Juez Militar de Instrucción de Tercer Turno.-

Dr. ARMANDO TOMMASINO

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Dr. NELSON GARCÍA OTERO

Ministro de la Suprema Corte de Justicia

Dr. RAFAEL ADDIEGO BRUNO

Ministro de la Suprema Corte de Justicia

Dra. JACINTA BALBELA de DELGUE

Ministra de la Suprema Corte de Justicia

Doy mi voto favorable a la Jurisdicción Militar, por estar encuadrado dentro de lo que manda el Artículo 253 de la Constitución y por las circunstancias siguientes:

Estaba vigente la ley N° 14.068 de Seguridad del Estado, que le otorgaba competencias especiales a la Justicia Militar.-

El país se encontraba en "Estado de Guerra Interno", lo que supone además de los hechos armados, propiamente dichos, subsistían los problemas de carácter político, económico y social que dejan como larga secuela todos los enfrentamientos bélicos.-

Por estar involucrados en los hechos denunciados presuntamente personal militar que cumplía actos de servicio.-

Brig. Gral. JORGE A. BORAD

Miembro Integrante Militar de la Suprema Corte de Justicia

Cnel. MANUEL B. PAGOLA

Miembro Integrante Militar de la Suprema Corte de Justicia

Dr. HÉCTOR OLAGUE GARCÍA

Secretario Letrado

2. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SENTENCIA Nº 184. SOBRE DENUNCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 15. 848[3]. Arts. 1, 2, 3 y 4. Dictada 02.05.1988.

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR ARMANDO TOMMASINO

Montevideo, dos de mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Nº 184.-

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: “DETTA, Josefina; MENOTTI, Noris; MARTÍNEZ, Federico; MUSSO, Osiris; BURGELL, Jorge – DENUNCIA – Inconstitucionalidad Ley 15.848 – Arts. 1, 2, 3, y 4” (F. Nº 112/87), llegados a conocimiento de la Corte en mérito al planteo de inconstitucionalidad deducido a fs. 24-26 por los denunciantes Federico Martínez y Josefina Detta.-

RESULTANDO:

1º) Que a fs. 15, con fecha 3-X-1986, comparecen Josefina Detta, Noris Menotti, Federico Martínez, Osiris Musso y Jorge Burgell ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Tercer Turno, denunciando que durante sus arrestos y detenciones por las autoridades militares, fueron víctimas de diversos delitos y presenciaron la ejecución de otros, consistentes en torturas, tratos y castigos crueles, inhumanos y degradantes, según la relación de hechos que formulan seguidamente.-

El Juzgado dispuso la formación del correspondiente presumario, y promulgada la ley núm. 15.848, a los efectos dispuestos por su artículo 3º, ordenó remitir un resumen de los hechos denunciados al Poder Ejecutivo (fs. 20 y 20 v.).-

2º) Que librado el correspondiente oficio, comparecieron dos de los denunciantes, los señores Federico Martínez y Josefina Detta, deduciendo por vía de excepción o defensa, la inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º, 3º y 4º del capítulo I de la ley núm. 15.848, afirmando textualmente que los mismos “violan los principios de separación de poderes, el derecho al debido proceso, la independencia del Poder Judicial y la igualdad ante la ley, consagrados en los arts. 72, 82, 233 y siguientes, 83 y 8 de la Constitución de la República y las garantías de los derechos individuales reconocidos en la Sección II, Capítulo I de dicha Constitución”. (Fs. 24 párrafo inicial).-

Exponen seguidamente los argumentos por los cuales consideran inconstitucionales las disposiciones mencionadas, fundando la defensa en consideraciones que serán examinadas en detalle en el curso de esta sentencia.-

3º) Que previo dictamen del señor Fiscal Letrado de lo Penal de 4º Turno, y de conformidad con el mismo, la sede penal suspendió los procedimientos y elevó las actuaciones a la Corporación que dio ingreso al recurso y confirió vista al Fiscal de Corte, que en extenso dictamen se pronunció aconsejando desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido en autos. (Fs. 27-28, interl. de fs. 31 y dictamen de fs. 42, al cual se acompañó fotocopia autenticada de un dictamen anterior, emitido en un presumario en que se dedujo idéntico planteo de inconstitucionalidad).-

4º) Que finalmente se ordenó el correspondiente pasaje a estudio de los autos, convocándose para sentencia que fue acordada por mayoría legal. (fs. 43 y ss.).-

---

[3] *Suprema Corte de Justicia. Sentencia Nº 184. En autos caratulados: “Detta, Josefina; Menotti, Noris; Martínez, Federico; Musso, Osiris; Burgell, Jorge – Denuncia- inconstitucionalidad Ley 15.848 arts. 1, 2, 3 y 4”.*

CONSIDERANDO:

I) PLANTEO GENERAL SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Nº 15.848, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1986

Una visión conjunta de los diversos planteos de inconstitucionalidad de la ley núm. 15.848, realizados por varios magistrados de la jurisdicción penal y por denunciantes de delitos presuntamente cometidos por funcionarios militares, policiales y asimilados durante "el período de facto", permite concretar dichas impugnaciones en los términos que se reseñan a continuación:

El artículo 1º de la referida ley es inconstitucional porque "reconoce a la lógica de los hechos" como una fuente de derecho que la Constitución no admite; y consecuentemente declara que tales "hechos" produjeron la caducidad de la pretensión punitiva del Estado. Se razona expresando que sólo la ley puede establecer con eficacia la caducidad de acciones penales, por lo cual aquella que reconoce que se produjo con anterioridad a su vigencia y como resultado de la referida "lógica de los hechos" es inconstitucional, porque contraviene lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 18, 22 y 85 nums. 1º, 3º y 14, y concordantes, de la Carta.-

El artículo 2º, que consagra excepciones a lo dispuesto en el texto precedente, es asimismo inconstitucional, precisamente por su conexión directa con él, cuya impugnación le alcanza. Se sostiene que su inconstitucionalidad proviene del simple hecho de formar parte de un texto globalmente inconciliable con la Constitución, y que las situaciones de excepción que consagra lo son también en cuanto integran dicho estatuto legal.-

El artículo 3º, que conjuntamente con el 1º ha sido objeto de las mayores objeciones críticas, según los impugnantes sería inconstitucional por violar los principios de la separación de poderes, la independencia judicial y el debido proceso –arts. 12, 16, 82 y 233 de la Carta– asignando al Poder Ejecutivo el cumplimiento de la función jurisdiccional, que corresponde privativamente al Poder Judicial.-

El artículo 4º de la ley núm. 15.848 también fue impugnado, aunque en menor grado que los artículos 1º y 3º, afirmándose que es "inconstitucional por cuanto el Juez se ve obligado a re (...)" [4] como se trata de actuaciones reservadas, a su respecto "sólo es compentente el Juez natural", por lo cual la ley en este aspecto –se sostiene– "afecta directamente el secreto presumarial e indirectamente se invade la competencia del órgano judicial". (Interl. Nº 416 de 23-III-1987, en autos "A. Coelho y otros – Homicidio ultraintencional, etc." de Penal 5º turno, F. 70/87 de esta Corporación).-

II) LA POSICIÓN ASUMIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

La Corte dió ingreso a la defensa de inconstitucionalidad, y conferido traslado al Señor Fiscal de Corte, su anterior titular, el Dr. FERRARI SILVA, dictaminó aconsejando desestimar el planteo.-

Comenzó recordando que siempre "debe presumirse la regularidad de la ley (presunción de legitimidad)"; que entre posibles interpretaciones diversas, aún siendo "ambas razonables", debe preferirse siempre aquella conciliable con la Carta; que no corresponde al Juez Constitucional "analizar la política legislativa, el criterio escogido al dictar la norma y pronunciarse acerca de su mérito, de su justicia u oportunidad, conveniencia o eficacia, por ser dichos temas ajenos a esa tarea de contralor"; y que sólo procede aceptar la inconstitucionalidad de una ley, "cuando surja comprobado en forma explícita e irrefragable que el Poder Legislativo la sancionó sin estar constitucionalmente habilitado para ello".-

---

[4] *Confuso en la impresión que se tuvo acceso. Se transcribe textual.*

Finalizó sus consideraciones preliminares, con aporte de doctrina prestigiosa y jurisprudencia reciente de la Corte, expresando que es erróneo el criterio que predomina en las impugnaciones, de interpretar la ley de acuerdo a manifestaciones vertidas en el debate parlamentario por los señores legisladores, toda vez que –expresa– "...lo cierto es que sancionada, trasciende el proceso sicológico de todos y cada uno de los que han contribuido a formarla, emergiendo ocmo una entidad que existe objetivamente por sí, con un contenido volitivo propio...".-

El señor Fiscal de Corte ingresó luego al análisis concreto de la inconstitucionalidad deducida en autos, y expresa que el sentido de la ley es "claro y preciso". Respecto a su artículo 1º, sostuvo que "no es una disposición de naturaleza puramente declarativa"; es una "ley taxativa; esto es, de aquellas disposiciones que mandan o imperan por sí".-

Y concluyó sobre el punto: "La fórmula adoptada no resulta cuestionable en su constitucionalidad, puesto que el legislador ha ejercido una facultad que legítimamente le concierne, al no estar vedado el orden de su competencia la materia sobre la que se expide, regulándola y sobre la cual no se pronuncia de modo abusivo o exhorbitante".-

En cuanto al artículo 3º de la ley, refutó la tacha que se le hace, señalando que contrariamente a lo que pretenden quienes oponen la defensa, la titularidad y el ejercicio de la pretensión punitiva no corresponde a los jueces, sino que "compete en exclusividad al Ministerio Público".-

La ley, por lo tanto, no afecta los fueros judiciales.-

Seguidamente afirmó que el legislador estableció, a través del informe que los señores magistrados deben recabar del Poder Ejecutivo, un presupuesto especial, una cuestión previa o condición de procedibilidad, con lo cual –expresa en su dictamen– "ha actuado un poder que legítimamente le está atribuído; ...al hacerlo no ha vulnerado funciones propias del Poder Judicial".-

III) INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.- CRITERIO GENERAL DE INTERPRETACIÓN

El problema de la constitucionalidad de la Ley 15.848 es, eminentemente, de naturaleza jurídica para la Suprema Corte de Justicia, y en ese exclusivo plano debe ser resuelto jurisdiccionalmente, aunque no se desconocen sus aspectos e implicaciones políticas.-

Los juicios políticos de valor son absolutamente ajenos a la consideración técnico–jurídica que la Corporación debe realizar siempre que analiza la posible inconstitucionalidad de una ley.-

Por todo ello, la Corte no puede entrar a juzgar motivos, conveniencia u oportunidad política de la ley, sino sólo la razonabilidad de ella.-

Así lo ha declarado expresamente en múltiples pronunciamientos sobre el tema: sents. núms. 133/63, 50/64, 77/65, 150, 263 y 286/68, 38 y 82/69, 83/70, 39/76, 64 y 318/77; y especialmente, núms. 176/72 y 110/74, con citas de J. J. de ARÉCHAGA; y 12/81, con cita de LINARES QUINTANA.-

Tampoco resulta pertinente desentrañar el espíritu de la ley a través de las opiniones de los legisladores intervinientes en su sanción, por técnicas que ellas puedan ser (sent. núms. 65 y 110/74, de la Suprema Corte).-

Toda ley requiere, como es obvio, una interpretación armónica de la totalidad de su texto, sin escindirlo, como si las normas que la integran fuesen compartimientos estancos (v. sent. de la Suprema Corte No. 8/64).-

En pronunciamiento reciente ha declarado el Cuerpo, exponiendo otro principio básico de su jurisprudencia:

"En una aproximación preliminar al tema, conviene recordar conceptos coincidentemente sustentados por la doctrina nacional y la jurisprudencia constante de esta Corte, que integran uno de los principios firmemente consolidados en la materia".-

"Según el mismo, el contenido de las leyes se ajusta generalmente a los postulados de la Carta, y sus normas gozan de una vehemente presunción de regularidad constitucional".-

"Ya lo señalaba así la propia Comisión del Senado en su luminoso informe del proyecto que culminó en la ley reguladora de los procedimientos de inconstitucionalidad, número 13.747, de 10 de julio de 1969, en estos términos:"

"Presunción de Constitucionalidad.- Respecto a la posición de la ley frente a la Constitución, se afirma el principio de que aquella se reputa siempre regular, es decir, dictada de acuerdo con el régimen de limitaciones y competencias establecidas por la última. El Poder Legislativo es el supremo intérprete de la Constitución; cada ley a la vez es reglamentaria o resulta de la aplicación de un precepto constitucional. El acto legislativo tiene por ello a su favor la presunción de constitucionalidad". (La Declaración de Inconstitucionalidad de las Leyes, en "Anales Administrativos", pág. 63, Montevideo, 1970).-

"En la misma forma se pronuncia la doctrina;"

"Nuestra Suprema Corte de Justicia ha hecho reiteradamente aplicación del principio de que la constitucionalidad de la ley es el principio y la ilegitimidad es la excepción. Y como excepción, limitada y de interpretación estricta. Por eso es a quien invoca dicha situación anormal que corresponde la carga de probar, y de "modo irrefragable", que existe incompatibilidad entre la norma constitucional y la legal. Se trataría de una "presunción de legitimidad". (VÉSCOVI: El Proceso de Inconstitucionalidad de la Ley. Cuadernos de la Facultad de Derecho, No. 18, pág. 130 y sigte., Montevideo, 1967)".-

"La jurisprudencia de la Corporación, en forma reiterada y pacífica, ratifica en innumerables decisiones el mismo criterio. (Sentencias números 40/1960, 36/1961, 71, 150 y 151 de 1962; 65/1963; 212/1965; 64/1977; 29/1980; etc.)". (Los conceptos transcriptos precedentemente corresponden a la sentencia Nº 176, de 13-V-1987, de esta Corporación).-

La doctrina constitucional de la Corte, en forma constante y frecuentísima, con el aval de la más prestigiosa doctrina, consagra este principio básico de la presunción de constitucionalidad o regularidad de la ley. (Ver, entre otras, sents. Nos. 65 y 211/63, 31/64, 90, 212, y 214/65, muchas de 1966 –sobre todo la 257/66-, 488/67, 202/68, 122 y 161/69, 19 y 205/70, 185/72, 65 y 110/74, 16/75, 54, 64 y 214/77 y, especialmente, Nos. 125/80 y 12/81, con citas de VÉSCOVI, SAMPAY, la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, y de jurisprudencia).-

La doctrina nacional de derecho público participa del mismo criterio. (Conforme: SAYAGUÉS LASO, en su Tratado de D. Administrativo, T. I, Pág. 442).-

En otro orden de cosas, no debe olvidarse que el Poder Judicial administra la justicia; no gobierna el país ni dicta sus leyes, a pesar de que, excepcionalmente, estas diversas funciones se confundan o entremezclen. Este principio básico de la división e independencia de poderes alcanza a los jueces constitucionales, que deben actuar en una función estrictamente arreglada a derecho, y resolver por razones y determinaciones puramente jurídicas, como se ha dicho precedentemente.-

De no ser así, se arriesga que el Poder Judicial se deslice hacia el llamado "Gobierno de los Jueces", lo que constituye una arbitrariedad grave, que se consuma invocando una pretendida interpretación de la ley, por más digna y honesta que pueda ser la inspiración que anima al magistrado.-

Lo expuesto no implica, en modo alguno, que al realizar la tarea de calificar la ley, deban desatenderse aquellas motivaciones que, inspirando al Poder Legislativo, condujeron a adoptar la solución que ha estimado preferible, y permitan atribuirle su real naturaleza jurídica.-

Para una correcta aplicación de las leyes, no es posible dejar de considerar y sopesar debidamente las circunstancias sociales que les dieron nacimiento, toda vez que ellas proporcionen elementos jurídicamente aptos para interpretar la norma y decidir, conforme a principios de derecho ortodoxos, si existe colisión con determinados preceptos constitucionales.-

La Comisión del Senado, en el mismo "Informe PENADÉS" anteriormente aludido, expone sobre este aspecto:

"Por eso si bien la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes importa un cierto poder político, la finalidad del régimen es esencialmente jurídica. No trata de defender las instituciones, sino proteger los derechos afectados por la ley. Sobre este particular, son muy elocuentes los conceptos de TOCQUEVILLE sobre idéntica potestad consagrada por la Constitución Americana: "Los yanquis han confiado pues a sus tribunales un inmenso poder político. Pero habiendo obligado a éstos a no atacar las leyes sino por medios judiciales, han disminuído mucho los peligros de tal poder.- Si el juez hubiera podido atacar las leyes, de una manera teórica y general; si hubiera podido tomar la iniciativa y atacar al Legislador, hubiera entrado decididamente en la escena política. Convertido en el campeón o en el adversario de un partido, hubiera llamado a tomar parte en la lucha a todas las pasiones que puedan dividir a "un país". (La Democracia en América. Tomo I, Págs. 124 y 125). (Informe cit., Pág. 94).-

También sobre este tema la doctrina nacional más prestigiosa afirma la bondad de estos principios. Así escribe el Prof. GELSI BIDART:

"En todo caso, la que predomina y, lo que es más, debe predominar, para que el juez cumpla su misión, es la tendencia a aplicar normas existentes y no a crear las que deban cumplirse".-

"No se trata de la voluntad del juez funcionario (i.e. el arbitrio del mismo); su voluntad está al servicio (agente del órgano) del ordenamiento jurídico para establecer, detectar, construir, en el caso concreto, la disposición preexistente en aquel". (GELSI BIDART. Proceso y Época de Cambio, Págs. 13 y 30, separata de la "Revista de Estudios Procesales", No. 19, marzo de 1974, ed. del Centro de Estudios Procesales de Rosario).-

Con respecto a los cometidos que la Constitución le encomienda, ha dicho esta Corporación en sentencia Nº 12, de 15-II-1960 (publ. en I.J.U., Nº 5336, T. XLII, Pág. 228 y ss.):

"Escapa a la competencia de la Corte en su función de apreciar la regularidad constitucional de las leyes, el contralor sobre el modo con que los poderes políticos del gobierno ejercitan las facultades que la Constitución les ha otorgado privativamente. Ello está impuesto por el principio de separación de poderes, que veda a la Corte invadir la órbita delimitada por la Constitución para la acción de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Sólo estaría llamada a intervenir cuando esos poderes abusando de sus facultades privativas, actuasen arbitraria y opresivamente, violando derechos y garantías constitucionales, porque entonces el principio de la división de poderes no podría servir para dejar sin su amparo a los valores supremos que el sistema institucional sirve: la libertad y la dignidad del ser humano, pues precisamente el principio de la separación de poderes tiene como finalidad última asegurar la protección efectiva de la libertad individual".-

En este mismo fallo, sobre el mismo tema, se expresa:

"Que el Chief Justice HUGHES considera como principio establecido que la Suprema Corte no debe ocuparse de revisar cuestiones de política legislativa".-

"Los Tribunales –escribe– consideran que, en su esfera, el legislativo se halla en posesión de todos los conocimientos útiles, y es el depositario de la sabiduría. Mientras actúa dentro de los límites del Poder Legislativo, los hechos del proceso legislativo no son objeto de consideración judicial. Cuando la Corte se enfrenta con el problema de si un acto legislativo es arbitrario y rebasa los límites de la razón que se considera implícita en la concepción fundamental del debido proceso jurídico, o de la igual protección de las leyes, puede ser difícil trazar la línea divisoria entre lo que se considera como completamente irrazonable y lo que se estima imprudente".-

"Es indudablemente cierto que aquellos hombres que poseen la convicción arraigada de que la legislación es imprudente, fácilmente pueden pasar a sostener que la ley es enteramente irrazonable. Pero la distinción existe, sin embargo, y el Juez escrupuloso la tiene siempre en cuenta. El Juez reconoce que antes de traspasar los límites constitucionales existe un amplio margen de discreción legislativa, lo que le obliga a no permitir que le dominen sus opiniones acerca del ejercicio adecuado de esa discreción".-

"El Juez trabaja con un espíritu objetivo; los Jueces están sosteniendo continuamente la validez de ciertas leyes que, de ser legisladores, condenarían según todas las probabilidades". (CHARLES EVAN HUGHES. "La Suprema Corte de Estados Unidos", Págs. 52-54) (Sent. cit. Nº 12/1960, I.J.U., Nº 5336).-

Por último, solo resta destacar, en lo que constituye la materia específica de este Considerando, que la Suprema Corte, en casos de múltiple interpretación de la norma, ha requerido invariablemente que la colisión con la Carta sea irrefragable para declararlo asi, y ha postulado siempre la interpretación que sea conciliable con ella. (Sents. núms. 54/64, 205/65, 578/66, 488/67, muchas de 1968 (en especial la Nº 202), 230/69, 230/70, 199/71, 190 y 202/72, 10/73, 101 y 241/74, 273/75, 62 y 153/76, 341/77, 50 y 69/78. Y, con mención de prestigiosa doctrina conforme, las núms. 125/80 y 7781).-

IV) NATURALEZA Y CARACTERIZACIÓN DE LA LEY Nº 15.848.- LAS TESIS EN PUGNA.

La formulación gramatical de la ley y la innegable peculiaridad que la caracteriza han determinado, explicablemente, que se emitan diversos criterios sobre la naturaleza de su disposición inicial, indudablemente la de mayor importancia.-

La consideración de las opiniones vertidas sobre el tema, no sólo en el caso concreto en examen, sino en otros semejantes, como asimismo en estudios doctrinarios sobre la ley, permiten afirmar a la mayoría de la Corte que fundamentalmente se han expuesto tres tesis:

Una primera, es sustentada por los magistrados que plantearon de oficio la inconstitucionalidad de la ley, los denunciantes que lo han hecho por vía de excepción, así como los autores y opiniones que apoyan la tesis (CASSINELLI MUÑOZ, CAGNONI, CHÁVES, GOROSITO); y la declaración del COLEGIO DE ABOGADOS DEL URUGUAY.-

En general, y salvo diferencias de matices, en esta posición se afirma que la caducidad de la pretensión punitiva del Estado ha sido establecida (consagrada, decretada), por la "lógica de los hechos" que el texto menciona; y que por consecuencia natural de ello, el legislador se ha limitado, simplemente, a "reconocer" tal hecho y atribuir al mismo fuerza de ley. De allí que, como corolario lógico, impugnen la ley por inconstitucional, porque la Carta no autoriza ni tolera que "los hechos" legislen.-

Una segunda posición, asumida por los distinguidos representantes del Ministerio Público, Dres. FERRARI SILVA y ROBATTO CALCAGNO, sostiene que el sentido de la ley es claro y preciso; en modo alguno puede aceptarse que su artículo 1º "es una disposición de naturaleza puramente declarativa"; sino que, inversamente, "es una ley taxativa", "de aquellas disposiciones que mandan o imperan por sí", no en función de los hechos que a modo de antecedentes determinaron su aprobación legislativa.-

Expresa en su dictamen el Dr. FERRARI SILVA:

"Es cierto, como se ha dicho en reiteradas oportunidades por la Suprema Corte de Justicia y esta Fiscalía de Corte, que toda norma legal ha debido partir generalmente de determinada situación de hecho que la ha tornado necesaria, puesto que la ley no resulta ser el fruto de una pura especulación teórica".-

Pero de ello, no es dable inferir que la Ley pueda declarar que determinadas circunstancias fácticas han generado per se consecuencias jurídicas que deben reputarse así, con virtualidad de tales, puesto que una conclusión de tal índole, además de ser ajena al derecho, colide frontalmente con la filosofía que inspira el orden normativo regulador".-

El actual Señor Fiscal de Corte, Dr. ROBATTO CALCAGNO, a su vez, en dictamen Nº 864/87, emitido en autos "Mendoza, Daois y otros – Denuncia" (F. 69/87 de esta Corte), afirma también que la interpretación de los impugnantes de la ley, fundados en la formulación gramatical del texto ("reconócese que..."), es errónea, y rebate el criterio en estos términos:

"La objeción en examen importa un desconocimiento iusfilosófico en lo referente al contenido de la ley en términos generales". Expresa que "el derecho de castigar" pertenece en exclusividad al Estado, y agrega de inmediato:

"Y la caducidad no es otra cosa que una limitación al ejercicio de aquel derecho que la ley dictada por razones de interés general, pone a la pretensión punitiva del Estado".-

Invocando valiosa doctrina, rebate la posición de quienes proclaman la inconstitucionalidad de la ley fundados en la mención a "la lógica de los hechos" del texto inicial, exponiendo sobre el punto:

"Atendiendo al natural contenido de toda ley, ha expresado con todo acierto SOLER: Toda ley supone en primer lugar antes de sancionarse, la "verificación de un estado de hecho, luego una finalidad o aspiración hija de ésta, (y) a su vez, de una forma de concebir el mundo y la vida". (Ley, Historia y Libertad, 2ª ed. , 1957, Págs. 13 – 14)".-

Una tercera posición se afilia decididamente a asimilar la ley núm. 15.848 a una auténtica amnistía, a pesar de que el texto no menciona este instituto.-

R. COSENTINO, en su estudio sobre "Algunos Aspectos de la Ley Nº 15.848 de 22 de diciembre de 1986", publicado en L.J.U., T. XCIV, Pág. 51 y ss., afirma que: "...el legislador formuló un mandato, decretó la amnistía, expresando sus consecuencias: la caducidad de la pretensión punitiva del Estado o extinción de la potestad de castigar".-

"La amnistía es una causa de extinción de la acción penal (de la potestad de castigar del Estado: ius gladii), como se ha expresado ya demasiadas veces; produce el cese, la extinción, la caducidad, la perención de la pretensión punitiva (que es del Estado), y en consecuencia extingue el delito y la pena". (Pág. 53 ob. cit.).-

V) LA SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 1º DE LA LEY

La correcta dilucidación de este punto específico reviste la mayor trascendencia, a punto tal que puede decirse que la solución que se adopte se reflejará directa y necesariamente sobre todo el cuestionamiento de inconstitucionalidad de la ley núm. 15.848.-

Ya se anticipó que las características muy especiales –acaso excepcionales– de la redacción de esta norma jurídica, ofrece un amplio margen al debate y a la diversidad de criterios interpretativos.-

Pero hay aspectos en cierto modo previos, que conviene establecer con toda claridad para que, de ser compartidos, puedan utilizarse para fundar la posición jurídica que en definitiva resulte ajustada a derecho y respetuosa de los principios medulares de la Constitución.-

En primer término, que el acudir a las manifestaciones de quienes participaron en el debate parlamentario, es un procedimiento que se opone, por lo general, a una correcta técnica interpretativa. Y que, por lo tanto, también en el caso a estudio debe considerarse inadecuado.-

En sent. Nº 1/1980, que luego reiteró en sent. Nº 59/1982, declaró la Corte:

"Es del caso tener presente, que como lo enseña COVIELLO –y en ello concuerdan TRABUCCHI (Instituzioni di Diritto Civile, Pág. 42, Nº 18); DE RUGGIERO (Instituciones de Derecho Civil, L, 18, 147): etc.- "el espíritu de la ley no es otra cosa que la voluntad del legislador sólo en cuanto se extrae de la ley objetivamente considerada; la opinión del legislador, en principio –salvo concitar un consenso unánime o mayoritario del cuerpo legislativo, expresado en alguna forma y , por ello, recibido expresa o tácitamente en la ley– es irrelevante, pues pudo tener una idea particular que no trascendió al texto de los efectos normativos de la ley que contribuyó a crear". (Doctrina General del Derecho Civil. Nº 23, Pág. 72).-

"Acorde con estas ideas, pacíficamente aceptadas, el eximio jurista doctor JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA señaló, en un debate parlamentario, que no hay nada más ocasionado al error que guiarse –para interpretar la Ley o la Constitución– por las palabras, los propósitos o las intenciones de los que han contribuído a su formación, porque aquéllas no representan más que opiniones individuales. (L.J.U., T. XXXVI, Sec. Doct. , Pág. 8)".-

En segundo lugar, es también imperativo reconocer que en la aplicación de los textos jurídicos debe priorizarse su espíritu, aquel que surge de la filosofía que los inspira, por encima de las designaciones y los términos que haya empleado el legislador; o sea que entre la forma –continente– y la sustancia–contenido de la norma–, ha de preferirse a esta última, cuando ella surja en forma indubitable de todo su contexto.-

Afirmando este criterio declaró la Corte, en su actual integración, que una ley "dictada con arreglo a los procedimientos constitucionales normales, debe ser analizada en su contenido, por el alcance del ordenamiento que dispone, no por las denominaciones que utiliza". (Sent. Nº 25, de 23-II-1987).-

Por último, también corresponde afrontar el análisis del trascendente planteo de inconstitucionalidad formulado en autos, recordando que, como lo ha expresado recientemente la Corte, "los derechos consagrados en los artículos 7 y 72 de la Constitución, no son en modo alguno absolutos, sino que en todo tiempo pueden limitarse, conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general".-

"Interés general que debe presumirse virtualmente presente, salvo inequívoca prueba en contrario, en las leyes sancionadas por el Parlamento, como depositario de la soberanía e intérprete de la voluntad popular. (Constitución, arts. 4 y 82)". (Sent. Nº 128, de 4 de abril de 1988).-

VI) EL SIGNIFICADO DE LA NORMA

Formuladas las precisiones que se reputaron indispensables, y examinado el articulo 1º de la ley núm. 15.848 a la luz de dichas puntualizaciones, la Corte en mayoría arriba a la conclusión de que dicho texto consagra, por si mismo, la extinción de la pretensión penal del Estado, con relación a los delitos que se mencionan. Esta solución no se opone, sino que se concilia perfectamente, con los principios constitucionales.-

Un importante acopio de razones conduce a fundar la afirmación precedente.-

Una primera fluye de la propia Carta, que como solución de principio, conforme a nuestro sistema republicano democrático de gobierno, dispone que el Poder Legislativo será ejercido por la Asamblea General, y que a ella compete, entre otras funciones, las de "formar y mandar publicar los Códigos", expedir leyes relativas a "la protección de todos los derechos individuales"; y "conceder indultos" y "acordar amnistías en casos extraordinarios", en las situaciones y por las mayorías que en cada supuesto establece. (Const., arts. 83, 85 nums. 1º, 3º y 14º).-

En cambio, y como no podía ser de otro modo, la Carta no contiene previsión alguna que permita al legislador aceptar que "hechos" anteriores puedan alcanzar la jerarquía de una ley, porque es sumamente claro que lo puramente material o histórico no reviste la cualidad de derecho, y la ley es, por encima de toda otra cosa, el Derecho del Estado.-

Desde luego, es preciso admitir que la redacción y las expresiones utilizadas por el legislador –sin que ello signifique enjuiciarlas, sino simplemente verificarlo con cabal objetividad– se prestan a suponer que el Poder Legislativo obró, en la emergencia, declarando, admitiendo o "reconociendo" que los hechos habían producido determinado efecto jurídico (caducidad).-

Pero esta interpretación debe rechazarse, antes que nada porque si ella fuera la exacta, supondría una grosera inconstitucionalidad a cargo de los propios representantes de la soberanía, que precisamente son los intérpretes de la Constitución (a. 85, nº 20).-

No es posible suponer que el Poder Legislativo olvide, por un solo instante que las leyes emanan de la voluntad de la soberanía ejercida "indirectamente por los Poderes representativos" (a. 82 Const.), y no de la fuerza o la inevitabilidad de ciertas circunstancias fácticas.-

De modo que si se optó por aludir al reconocimiento de la lógica de los hechos, esto no puede significar otra cosa que la explicitación, la exposición de los motivos o los fundamentos de la ley, que no obstante consagró por si misma, pero no por la fuerza avasallante de acontecimientos pasados, la extinción de la pretensión punitiva del Estado.-

En su "Doctrina General del Derecho Civil", COVIELLO expone en forma insuperable el concepto de la ley como fuente de derecho, distinguiendo las leyes materiales de las formales, en términos que conviene reproducir:

"Concepto de la ley.- La ley es la fuente principal de nuestro derecho. Ley, en sentido estricto, no es otra cosa que la norma jurídica establecida por la autoridad del Estado destinada, según la Constitución fundamental, a desempeñar tal oficio; de conformidad con esta definición, es ley, para nosotros, la norma jurídica aprobada por el Parlamento nacional en las dos Cámaras y sancionada por el rey".-

"Así los elementos del concepto de ley, en rigor son dos: uno substancial (material), esto es, la norma jurídica, y otro formal, la aprobación de las dos Cámaras con el concurso de la sanción real".-

Y agrega luego, caracterizando el segundo tipo de leyes:

"Leyes formales son: 1) todas aquellas disposiciones que no contienen un precepto jurídico, sino que expresan una máxima moral, ... o son declaraciones de principios puramente doctrinales, exposiciones de motivos, promesas de leyes futuras que habrán de expedirse..." (COVIELLO, ob. cit., Pág. 39 – trad. F. de J. Tena, México, 1949).-

Estos cnceptuosos pensamientos, plenamente adecuados a nuestro derecho positivo –constitucional y legal- , permiten sostener que la norma en análisis –a. 1º de la L. 15.848– contiene en su primera parte, únicamente, tan solo una "declaración" o "exposición de motivos" a modo de fundamento de la norma jurídica que instituye el mismo texto. En este sentido, pues, la disposición no es otra cosa que un elemento de la ley de naturaleza formal, no sustancial o material; y admitir asimismo que la caducidad que consagra dicha norma no emana de "la lógica de los hechos" producidos en las circunstancias que menciona, sino de la ley material, que es en el caso el único procedimiento admitido en nuestro sistema jurídico para establecer indultos y amnistías. (Const. a. 85, nº 14).-

El reconocimiento de una situación preexistente de hechos determinados, no puede nunca lograr una consecuencia en si misma jurídicamente imposible: que los hechos se conviertan en ley. Porque ello significaría tanto como admitir, en un Estado de Derecho, el imperio de circunstancias materiales y supuestamente insuperables –como lo sería p. ej., la pura fuerza– como fuente legítima de derecho. Siendo así que es sobradamente sabido que los hechos no fueron nunca fuente de derecho, sino a lo sumo su inspiración.-

En este último sentido, la propia existencia de aquellos hechos invocados puede explicar que el Estado haya optado, ante "circunstancias extraordinarias" como las que rodearon notoriamente la elaboración de la ley, por decretar una amnistía o disponer por si, como legalmente se encuentra habilitado para hacerlo, la extinción de la pretensión penal del Estado contra los autores de los delitos a que la ley se refiere.-

Desechada, por los fundamentos que vienen de exponerse, la tesis interpretativa según la cual la caducidad fue producida por determinados hechos, resta examinar la real naturaleza de la norma cuestionada, para deducir seguidamente si la misma es violatoria de las normas constitucionales, cuya transgresión se denuncia en los planteos de inconstitucionalidad sometidos a decisión de la Corte.-

VII) TESIS DE LA CADUCIDAD INSTITUÍDA POR LA PROPIA LEY

Como se anticipó precedentemente, la caducidad es una de las posiciones alternativas que se han expuesto con respecto al artículo 1º de la ley, fundamentalmente a través de los meditados dictámenes emitidos, en términos sustancialmente coincidentes, por los magistrados que han investido, sucesivamente, la representación del Ministerio Público.-

La ley habría decretado, pura y simplemente, lo que ella misma expresa: la caducidad de la pretensión punitiva del Estado, respecto a determinados ilícitos cometidos en el pasado.-

Evidentemente la Constitución autoriza al legislador a proceder de este modo, toda vez que comienza por atribuir a la Asamblea General la función, ya aludida, de elaborar los Códigos; y entre ellos, obviamente, el represivo, que establece: "Es delito toda acción u omisión expresamente prevista por la ley penal"; y consagra a texto expreso, igualmente la facultad legislativa de suprimir (extinguir) delitos. (Const. , a. 85, nº 1º; C. Penal, arts. 1 y 15, inc. 2º).-

La caducidad es, según definición pacífica, apta para el uso general del término como para su acepción jurídica, la "extinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad". (Cf. Diccionario de la Real Academia Española; Vocabulario Jurídico de COUTURE; Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, de J. ESCRICHE; Diccionario Jurídico "Forum", de NAYMARK y CAÑADAS).-

Coincide la caducidad, en sus efectos, con la amnistía, la cual por imperativo legal "extingue el delito y si mediara condena hace cesar sus efectos". (C. Penal a. 108). También en este caso, la extinción del delito o de la pena constituye su característica más definida.-

Tanto uno como otro instituto corresponden a la competencia específica del Poder Legislativo: la amnistía, por expresa previsión de la Carta (a. 85, nº 14); la caducidad, en mérito a la facultad del Parlamento de crear tipos penales, modificarlos y suprimirlos en todo tiempo. (Const., arts. 7, 12, 15, 18, 22 y 85 nums. 1º y 3º; C. Penal, Arts. 1 y 15 cits.).-

El principio básico de toda legislación penal es justamente el de que no existe delito sin previa ley que lo establezca, instituído por el artículo inicial del Código Penal; y como queda dicho, la misma ley puede en todo tiempo suprimir delitos, con la consecuencia de extinguir acciones penales emanadas de hechos anteriores, conforme al principio instituído en el artículo 15, inc. 2º. ("Cesación del procedimiento", respecto a "delitos existentes").-

En concreto: el Poder Legislativo tiene facultades conferidas por la propia Constitución, para decretar amnistías o la caducidad de determinadas acciones penales.-

En ninguno de ambos casos, ejercitada de modo regular la facultad, en el ámbito pleno e irrenunciable de su competencia, puede impugnarse a la ley de inconstitucional.-

Constatación que conduce sin más, a la mayoría del Cuerpo, al rechazo de la defensa de inconstitucionalidad del artículo inicial de la ley.-

Pero sin perjuicio de lo expuesto, que anticipa el rechazo de la pretensión deducida en estos autos, corresponde asumir posición sobre la naturaleza jurídica del texto en examen. Lo que será materia de las siguientes consideraciones.-

VIII) LA LEY CONSAGRA UNA AMNISTÍA Y ESTABLECE SUS EXCEPCIONES (Artículos 1º y 2º)

Con relación a la naturaleza y los propósitos de la L. 15.848, la Corte por mayoría estima que no se trata de una ley interpretativa, en la medida en que no pretende descubrir el sentido o el alcance de una ley anterior.-

Tampoco es una ley declarativa, puesto que no refiere a una situación jurídica previa con efectos jurídicos.-

Es una ley que, como muchas, atiende a una situación fáctica determinada, previa a ella, y procura darle una solución normativa.-

Al igual que en el caso de las leyes de amnistía a los presos políticos y los presos comunes, se reconoce la existencia de una realidad social problematizada, que pone en peligro el propósito de institucionalizar la democracia en paz, para lo cual el legislador estima conveniente adoptar un cuerpo de normas a tal fin. (V. COVIELLO, Doctrina General del Derecho Civil, Págs. 78-79).-

La necesidad de favorecer la pacificación nacional ha sido indicada, según ya se ha dicho y es notorio, por los votantes de la ley, como justificación de la misma.-

Esta misma necesidad ha sido el motivo de las leyes de amnistía dictadas con anterioridad en la República. Bastaría citar al efecto el artículo 2º del pacto que puso fin, en 1851, a la llamada "guerra grande", o las bases del pacto de paz con el que concluyó la guerra civil de 1904 (24 de setiembre; art. 1º), así como las normas que siguen habitualmente a las elecciones nacionales, amnistiando delitos electorales.- Esta pacificación nacional también inspiró las leyes de amnistía de presos políticos y comunes (1985).-

Sobre tal presupuesto inspirador de la ley, y sin entrar a emitir un juico valorativo sobre el acierto o desacierto legislativo al sancionarla –que es improcedente, como se ha señalado precedentemente– sólo corresponde examinar la regularidad de la ley aprobada.-

Puede ser discutible la forma gramatical utilizada por el legislador en el a. 1º., al incluir en él el esquema fáctico aludido más arriba (lo cual habitualmente integra la exposición de motivos de una ley), pero es indudable su voluntad explícita y preceptiva de disponer la caducidad de la pretensión punitiva del Estado respecto de delitos cometidos “durante el período de facto”.-

Ese sentido inequívoco se encuentra en la frase “ha caducado...” por la cual el Parlamento manifiesta su voluntad expresa e imperativa de disponer la caducidad del ejercicio de aquella pretensión punitiva. (Ver sent. de la S. Corte Nº 125/63).-

La ley núm. 15.848, en su artículo 1º, dispone la extinción de delitos cometidos en circunstancias especiales, y a continuación determinadas excepciones.-

Por sus características generales, la motivación de la ley y las “circunstancias extraordinarias” de orden político-social que impulsaron su sanción, constituye una auténtica amnistía, a la luz de los principios reguladores del instituto, conforme a la doctrina constitucional y penal de más prestigio.-

Los tratadistas del derecho de punición caracterizan el instituto, en breve reseña de síntesis, en los siguientes términos:

“La amnistía tiene carácter esencialmente general, es una providencia política colectiva”. (MAGGIORE. Derecho Penal, vol. II, p. 358, ed. Temis, Bogotá 1954).-

“Medida equitativa dirigida a atemperar el rigor de la justicia (suplementus justitae), cuando circunstancias particulares, políticas, económicas y sociales, convertirían en aberrante e inicuo ese rigor. Actúa de ese modo como óptimo medio de pacificación social, después de períodos de turbulencia que sacuden al vida nacional y constituyen ocasiones inevitables de delito”. (BETTIOL. Derecho Penal. Parte General, Pág. 720 – Ed. Temis, Bogotá, 1965).-

“La amnistía no es, en realidad, sino una derogación de las leyes y sus actividades, y una invasión al poder judicial, cuyo curso se trunca por una inversión de poderes”. (CARRARA. Programa de Derecho Criminal, Vo. II, Pág. 168, Ed. Temis, Bogotá, 1957. El subrayado no figura en el original).-

La amnistía “constituye la causa de extinción de la punibilidad más discutida del punto de vista político”, “consintiéndose sólo para los delitos políticos (entendidos naturalmente en sentido amplio).” (ANT0LISEI. Manuale di Diritto Penale. Parte Generale, Págs. 525 y sigte., Milano, 1957).-

Se la ha considerado y calificado “como un medio de procurar la tranquilidad pública después de hondas conmociones internas”. (CUELLO CALÓN. Derecho Penal. Parte General, T. I, Pág. 674).-

La amnistía “es generalmente una medida política empleada respecto a crímenes y delitos políticos o de prensa, para ciertos delitos fiscales, o infracciones contra el deber militar, etc. Es general y objetiva y no individual...” (G. VIDAL. Cours de Droit Criminel et de Science Penitentiaire, Pág. 742, París, 1916).-

“La amnistía es un acto esencialmente político que, interfiriendo en el ámbito de la delictuosidad legalmente declarada, enerva la acción judicial futura, actual o pasada. Se inspira en el principio supremo de la necesidad de evitar mediante un mal menor (el olvido de la delicuencia legalmente declarada) uno mayor (la intraquilidad social). La facultad de amnistiar consulta, así, el fundamento político de la pena en cuanto éste se encuentra en la tranquilidad de los asociados”. (R.C. NÚÑEZ. Derecho Penal Argentino. Parte General, T. II, Pág. 155. El subrayado no es del original).-

Agrega el eminente profesor argentino: “La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina universal, ha definido la amnistía como “el olvido de un hecho delictuoso para restablecer la calma y la concordia social”. (NÚÑEZ, ob y t. cits. Pág. 156).-

"La amnistía importa la suspensión de la ley penal, con respecto a hechos determinados; no es personal, sino objetiva. Está fundada en razones de interés común o de naturaleza política, y se refiere, generalmente, a hechos de esa clase, aunque nada impide constitucionalmente la amnistía de hechos de otra naturaleza". (SOLER. Derecho Penal Argentino, T. II, Pág. 508, ed. 1945).-

A. PRINS, mencionado por el Prof. PIVEL DEVOTO en su obra "La Amnistía en la Tradición Nacional" (Montevideo, 1974, Pág. 287) define el instituto como "un acto del poder social que, en la plenitud de su soberanía, anula procesos o condenas de ciertas infracciones". Y agrega que "la amnistía es una medida política tomada con un fin de apaciguamiento político, después de una insurrección o de graves perturbaciones".-

Finalmente corresponde mencionar la opinión de ESCRICHE, quien en su "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", sintetiza admirablemente los caracteres medulares del instituto, comenzando por su signficado:

"Amnistía, quiere decir olvido, abolición; vuelve hacia lo pasado y destruye hasta la primera huella del mal".-

Seguidamente proporciona su fundamento esencial, en esta forma:

"En los delitos complicados que nacen de espíritu de partido, conviene las más veces echar un velo que los cubra, porque la sociedad, perdería más con la ejecución de la pena que con la impunidad".-

"Por eso debe concederse perdón en las acusaciones ordinarias y amnistía en las acusaciones políticas. En las acusaciones ordinarias, nunca tiene interés el Estado en que se borre la memoria. En las acusaciones políticas suele suceder lo contrario; porque si el Estado no olvida, tampoco olvidan los particulares; y si se mantiene enemigo, también los particulares se mantienen enemigos".-

Todos estos conceptos coinciden integralmente con lo expresado, precisamente, en el artículo 1º de la ley impugnada: "concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional". Por lo demás, la necesidad de favorecer la pacificación nacional fue frecuentemente mencionada, como es notorio, por los legisladores que votaron afirmativamente la ley aprobada.-

En un orden complementario de ideas, la doctrina también señala que el carácter general de la amnistía, no significa que la ley no pueda establecer determinadas excepciones.-

Escribe NÚÑEZ sobre el punto: "Pero, general no quiere decir incondicional ni ilimitada. Las leyes pueden ponerle restricciones y requisitos. El poder del Congreso, y de las legislaturas en su caso, es discrecional y a su criterio queda la apreciación de los motivos para concederla y condicionarla. La ley puede, por ejemplo, excluir de su beneficio a determinadas categorías de sujetos, como ser los reincidentes, los autores de crímenes comunes contrarios al derecho de gentes; o puede excluir en virtud de los móviles perseguidos por los autores, o de la naturaleza de los hechos, o de las circunstancias o modalidades de la infracción". (Ob. y t. cits., Pág. 159 y sigte. El subrayado no integra el texto. Cf. SOLER. Ob. y t. cits., Pág. 509 y sigte.).-

Una vez admitida la competencia del legislador para decretar la extinción de la acción penal, es indiscutible su facultad de establecer excepciones; de modo semejante a como se exceptúa en la gracia, a los reincidentes y habituales. (CP, a. 109).-

La precedente reseña doctrinaria ha sido determinada por el propósito de caracterizar a la ley núm. 15.848, en sus dos artículos iniciales, como una verdadera amnistía, decretada en las condiciones previstas por el constituyente, y revestida de todas y cada una de sus características esenciales: incluso en cuanto ha exceptuado a determinados ilícitos y situaciones de la extinción decretada en el propio estatuto (arts. 1º y 2º).-

Esta conclusión reviste una trascendencia inocultable, a los fines de fundar el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad de la ley.-

En primer lugar, porque como pudo apreciarse a través de la norma habilitante y los caracteres jurídicos del instituto, el legislador actuó en el marco estricto de su competencia.-

Pero a la vez, y como elemento de juicio corroborante, porque como también lo proclama la doctrina penal y constitucional, el Parlamento ha ejercido una función ontológicamente judicial, no legislativa.

En efecto: respecto a las funciones que cumple la Asamblea General cuando dicta leyes de amnistía, se sostiene que con ello asume facultades de naturaleza jurisdiccional, lo cual conduce, como consecuencia natural, a desechar en tal supuesto el procedimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, precisamente por limitarse a leyes en su sentido estricto, y no a funciones intrínsecamente jurisdiccionales.-

Como bien es sabido, las funciones de los diferentes poderes del Estado no están absolutamente separadas.-

Ha dicho JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA que "la Asamblea General tiene también poderes de Justicia, desde que el inciso 14 del artículo en estudio le atribuye la facultad de conceder indultos por dos tercios de la Asamblea General y acordar amnistías en casos extraordinarios por mayoría absoluta de votos sobre el total de componentes de ambas Cámaras". (La Constitución Nacional, E. Medina, 1946, t. III, p. 68. Cfs. CARRARA, NÚÑEZ, cits. supra).-

La Comisión de Constitución y Legislación del Senado, en el exhaustivo informe reiteradamente aludido, al examinar el proyecto que luego se convirtiera en la ley reglamentaria nº 13.747, expresa que "quedan fuera de la declaración de inconstitucionalidad aquellos actos jurídicos que tienen forma de leyes pero que no son verdaderas leyes. Así por ejemplo, las establecidas en estas disposiciones de la Constitución: ... 2º) La amnistía dictada en casos extraordinarios (artículo 85, inciso 13). Esta es una medida de carácter judicial". ("La Declaración de Inconstitucionalidad de las Leyes", pub. de "Anales Administrativos", p. 75, Mont., 1970).-

En el mismo sentido, en pronunciamiento reciente, esta Corporación ha desestimado planteos de inconstitucionalidad no referidos específicamente a leyes (en sentido material), precisamente porque en el texto legal impugnado –en el caso el artículo 178 del D. L. nº 14.157- , se consagran facultades de naturaleza jurisdiccional, ajenas a la competencia de la Corte. (Sent. nº 128 de 4 -IV-1988).-

La doctrina ratifica que las funciones legislativa, jurisdiccional y administrativa frecuentemente se distribuyen entre los poderes, sin una rígida separación determinada por la sustancia de cada una de ellas.-

Así expone el Profesor P. LAMPUE: "Por excelentes razones de oportunidad, el legislador puede ir contra la lógica y no tomar en cuenta la índole material de los actos al determinar su forma y régimen. Así acontece que no todos los actos materialmente legislativos o administrativos son actos legislativos o administrativos formales, puesto que el cuerpo legislativo realiza muchos actos particulares, y las autoridades administrativas a menudo establecen reglas generales". (LAMPUE. La Noción de Acto Jurisdiccional, Pág. 19. Trad. J. Toral Moreno, ed. Jus, México, 1947).-

En conclusión: la competencia de la Corte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 256 y 260 de la Carta, está referida exclusivamente a leyes y decretos municipales con fuerza de ley; pero la doctrina más recibida, en posición que la mayoría de la Corte comparte, exceptúa el juzgamiento de aquellas normas que sólo son leyes formales, pero cuya naturaleza (sustancia) es jurisdiccional, como ocurre con las que consagran amnistías. (Const., a. 85, nº 14).-

IX) LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY

Esta disposición se impugna afirmando, en síntesis, que viola el principio de separación de poderes, desconoce la función jurisdiccional y las garantías del debido proceso. Se invoca la opinión del Prof. CASSINELLI MUÑOZ: "Puede establecerse que el Juez requiera informes al Poder Ejecutivo, pero no puede hacerse del informe requerido, un dato irreversible y vinculante de la decisión judicial". (En "Cuadernos de Marcha", estudio cit., Pág. 20).-

Se alega la inconstitucionalidad del artículo 3º de la ley, afirmando que deja en manos del Poder Ejecutivo determinar en qué casos es de aplicación la exención de responsabilidad penal y en cuáles no, debiendo el juez, con mengua de su independencia técnica, atenerse a esa determinación. Con lo cual, asimismo, se vulneraría el principio de separación de poderes.-

La mayoría de la Corte no comparte esta conclusión. En primer lugar, y fundamentalmente, por un principio de lógica: quien puede lo más, puede lo menos. Si el Poder Legislativo podía dictar una ley general de amnistía, porque lo faculta expresamente la Constitución, amplia, lisa y llana, con más razón podía establecer ciertos límites o controles, por estrechos o especiales que haya decidido establecer.-

Por otra parte, es sabido que la pretensión punitiva del Estado incumbe al Ministerio Público: la función del Juez se halla limitada o condicionada, en materia penal, por la actividad de dicho Ministerio (D.L. nº 15.365 y CPP). Esa actividad no está regulada por la Constitución, sino por la ley; nada impide que otra ley atribuya a otro órgano el ejercicio de la pretensión punitiva, sin perjuicio de asegurar la independencia técnica del Ministerio Público cuando éste ejerce la acción penal. Esto lo demuestra el pedido de sobreseimiento o absolución formulado por el representante de la causa pública, que obliga al Juez de la causa que respecto al primero debe "decretarlo sin más trámite y mediante auto fundado exclusivamente en dicha solicitud". (CPP, a. 235).-

La disposición no lesiona al Ministerio Público, sino que prevé requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales, o cuestiones previas, en el caso de la intervención del Poder Ejecutivo, para establecer la configuración de circunstancias habilitantes que posibiliten el enjuiciamiento.-

Expresa ARLAS que "ese presupuesto especial puede estar impuesto por la Constitución o por la ley" y que "debe darse para poder ejercitar la ley en determinados delitos" (Curso I, p. 61-62).-

Son abundantes los ejemplos similares en nuestro ordenamiento normativo: instancia del ofendido, el derecho de instar (caducable), la autorización para proceder, la intervención del Ejecutivo en el caso del art. 3º de la L. 9.763, el caso del previo juicio político por parte del Poder Legislativo antes de someter al ex-gobernante al juico penal por atentado a la Constitución, el a. 347 CPP, etc.-

Resumiendo el criterio de la mayoría de la Corte sobre este aspecto, corresponde concluir que conforme a la ley el juez debe atenerse a la opinión del Ministerio Público para no condenar si éste considera que debe sobreseerse una causa. Como igualmente está limitado cuando no es posible iniciar una causa criminal, sin la demanda o denuncia del particular perjudicado. O, como en el caso general de toda amnistía o el especial del indulto, el juez, cualquiera sea su criterio, debe clausurar la causa. Así lo ordena la ley, cuando dispone que "el juez de la ejecución dará cumplimiento inmediato a las leyes que acuerden la amnistía o el indulto". (A. 347 CPP). Esto es, sin margen o posibilidad alguna de examinar la medida o disponer algo contrario o distinto a lo que la ley ha dispuesto imperativamente.-

Estas consideraciones conducen a desestimar la crítica formulada por los impugnantes. Porque si la ley extinguió los posibles delitos a que se refiere, no puede aceptarse como exacto que el informe que debe proporcionar el Poder Ejecutivo constituya "un dato irreversible y vinculante de la decisión judicial".-

Corresponde tener bien presente que la información debe referirse específicamente a hechos comprendidos en el artículo 1º (delitos extinguidos), y no a las excepciones previstas en la disposición inmediata, caso en el cual la crítica que se formula a la ley tendría validez, porque podría sostenerse la eficacia "vinculante" del informe del Poder Ejecutivo, al menos respecto a aquellos delitos inspirados por móviles de "provecho económico". (Art. 2º, lit. b.).-

Si el legislador optó por este procedimiento –solicitud de informes al Poder Ejecutivo– constitucionalmente nada le impedía hacerlo, y no corresponde a los Jueces constitucionales juzgar si incurrió en error; si técnicamente o políticamente el procedimiento resulta adecuado o incorrecto; y menos aún incursionar en las posibles causas reales que lo determinaron a optar por dicho mecanismo. Todo ello no puede influir en una decisión que debe limitarse, jurídicamente, a confrontar los textos supuestamente violatorios de la Carta con ella misma, para resolver si son o no contraditorios o conciliables.-

Por otra parte, es sabido que, tal como lo describe el Prof. SAYAGUÉS LASO en su obra fundamental: "En casos determinado, la ley puede extender o ampliar la competencia reglamentaria de la administración, autorizándola a dictar ciertos reglamentos que no podría dictar sin dicha ley habilitante, por tratarse de cuestiones que exceden su competencia normal".-

"En esos casos no hay delegación de poderes, lo cual sería inconstitucional, sino meramente ampliación de facultades reglamentarias para actuar en casos determinados conforme a la ley habilitante y subordinada a ella".-

"Sería también el caso de una ley que autorizara la aplicación de multas dentro de ciertos límites, p. ej. de $ 100 a $ 5.000 y facultara al Poder Ejecutivo para determinar por vía reglamentaria las distintas infracciones posibles y el monto de la sanción a imponer dentro de aquellos límites. Incluso cabe admitir en tal caso que la ampliación de la potestad reglamentaria está implícita en la ley, ya que se confiere una

potestad sancionadora discrecional dentro del límite legal y nada se opone a que la administración regule por acto propio el ejercicio de esa facultad". (SAYAGUÉS LASO. Tratado de Derecho Administrativo, T. I, p. 125).-

La jurisprudencia nacional consagra con frecuencia la misma tesis, con el aporte de doctrina de derecho público:

"R. CARRÉ DE MALBERG en su obra "Contribution a la Theorie Generale de L´Etat" dice: "A condición de fundarse en la ley que ejecuta, es decir, -mediante una habilitación consagrada por un texto legislativo-, el reglamento puede adoptar cualquier especie de medida, puede hacer todo lo que podría hacer la ley misma, pues la Constitución no limita el poder reglamentario en si mismo".-

"En idéntica forma...expresa el Comisario del Gobierno, TARDIEU: Siempre que el legislador al encargar al Poder Ejecutivo hacer un reglamento para completar una ley determinada, dispone en términos expresos que en ese reglamento el gobierno pueda fijar penalidades, establecer competencias, impuestos, etc., cosas que no podría hacer en virtud de sus poderes normales, entendemos que esa disposición se impone y debe ser obedecida". (CARRÉ DE MALBERG. Obra citada, I, Nº 205, Págs. 625-627). (Conformes HAURIOU, Précis 10ª ed. Pág. 67-76; SANU ROMANO ob. cit., Pág. 18-25; R. BIELSA, ob. cit., I, Pág. 86-92; DUGUIT, "Traité"; MOREAU, etc.)". (Sent. de 30–IV-1945, publ. en L.J.U., Nº 1871, T. XI, Pág. 65 y sgte.).-

El derecho positivo presenta numerosos ejemplos de leyes represivas que se integran con un texto legal que debe complementar la administración, constituyendo las comúnmente denominadas "leyes penales en blanco", a uno de cuyos ejemplos se refiere el ilustre JIMÉNEZ DE ASÚA en estos términos:

"Una de las más características muestras de leyes en blanco, en que el complemento se abandona a decisiones del Poder Ejecutivo, la hallamos en la ley argentina 12.830, limitativa de precios máximos y contra la especulación ilícita..." Y agrega seguidamente: "El tipo, por ende se fija para integrar la ley penal por disposiciones del Poder Ejecutivo". (Tratado de Derecho Penal, T. II, p. 304, Bs.As., 1950).-

Ejemplos semejantes presenta nuestro derecho positivo. (L.10.940, sobre Subsistencias; D. L. 14.095, sobre delitos económicos; etc.). A su respecto, resultan pertinentes las reflexiones precedentes.-

En otras oportunidades, –y corresponde reiterarlo por su importancia–, el legislador establece elementos que debe proporcionar la administración a los magistrados, a título de "presupuestos de la acción" (a. 24 CPP), condiciones de procedibilidad o procesabilidad (cuestiones previas), sin las cuales no es posible ingresar al juicio. Así ocurre, entre otros, con los delitos de defraudación tributaria, perseguible "a denuncia de la administración tributaria", D. L. 14.306, a. 110, inc. 2º; con el delito de aborto cometido por un médico, en que es condición previa ineludible el informe del Ministerio de Salud Pública, a. 3º de la ley núm. 9.763; etc.-

Esta breve reseña legislativa no tiene por objeto equiparar alguno de los supuestos incluídos en ella con la hipótesis en examen (a. 3º, ley nº 15.848), sino simplemente destacar que la legislación penal acude en múltiples oportunidades al Poder Administrador, a los efectos de posibilitar o franquear la acción represiva. Por lo cual no puede señalarse como un acontecimiento en sí mismo extraordinario, el que en esta oportunidad también se haya procedido en forma análoga, requiriendo una información que se ha considerado indispensable, a los efectos de ratificar si, como lo ha dispuesto la ley, en el caso concreto ha quedado extinguida, o no, la pretensión punitiva del Estado.-

El artículo 3º de la ley procura obtener información fehaciente para precisar con certeza "si el hecho investigado se considera comprendido o no en el artículo 1º de la presente ley".-

Esta disposición, al determinar preceptivamente la solicitud de la información reseñada, no afecta a los preceptos constitucionales que se pretenden vulnerados.-

La importancia del punto concreto en análisis, obliga a ahondar el raciocinio a su respecto.-

Como acaba de expresarse, no es jurídicamente válida la crítica mayor que se formula al artículo 3º de la ley núm. 15.848, sosteniendo que es inconciliable con el principio de la separación de poderes y la independencia judicial.-

El razonamiento y la conclusión no son arreglados a derecho. La norma en cuestión dispone: "A los efectos previstos en los artículos anteriores, el Juez interviniente en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1º de la presente ley". Y seguidamente establece, en los incisos inmediatos, que si la respuesta es afirmativa, el Juez archivará las actuaciones; en caso contrario, "dispondrá continuar la indagatoria".-

Se trata, pues, de dos situaciones perfectamente –y necesariamente– diferenciables: la primera, en la cual el Ejecutivo responde que el hecho está comprendido en el artículo 1º. En tal caso no puede hablarse, jurídicamente, penalmente, de decisión del juicio criminal emanada del poder administrador, porque es la ley, en su primera disposición, la que ha decretado la caducidad de tales delitos.-

Las razones que determinaron al legislador a encomendar al Poder Ejecutivo proporcionar a los Jueces la información de que se trata, pueden ser múltiples, de diversa naturaleza, que no corresponde a la Corte presumir o enjuiciar.-

Pero el hecho real es el de que, si la respuesta es afirmativa, el Poder Ejecutivo no exonera, absuelve o amnistía, por sí a los presuntos responsables; sino que lo ha hecho el legislador, mediante la ley de amnistía sancionada.-

En el caso opuesto, es decir si el Poder Ejecutivo responde que los hechos investigados no están comprendidos en la caducidad, mucho menos aún se advierte que su respuesta constituya irreversiblemente, en forma vinculante, el pronunciamiento jurisdiccional. Sólo ocurre, en este supuesto, que se aporta al Juez de lo penal, un elemento que la ley ha reputado indispensable, para ingresar al juicio propiamente dicho.-

Esta situación se encuentra legislada expresamente por el Código del Proceso Penal en su artículo 24, que dispone textualmente: "(Falta de los presupuestos de la acción). Si el ejercicio de la acción penal está condicionado por la Constitución o la ley a la previa realización de una determinada actividad o a la resolución judicial o administrativa de una cuestión determinada, procede la inmediata clausura del proceso penal siempre que se compruebe la inexistencia de dicho presupuesto".-

Como puede constatarse confrontando el texto general de la ley adjetiva, a. 24 CPP- y el artículo 3º de la ley núm. 15.848, en ambos casos se plantea, del punto de vista jurídico-penal, exactamente la misma situación: la exigencia de un requisito previo, presupuesto de la acción o cuestión perjudicial (según las diversas denominaciones de la doctrina procesal), ya sea para disponer de pleno derecho la clausura del presumario, o para habilitar la prosecución de los procedimientos. Y en los dos supuestos, igualmente, la ley ha previsto que tal función puede ser cumplida por una decisión emanada del poder administrador.-

Se consagra nuevamente en nuestro derecho positivo, de tal modo, un procedimiento habilitante que cuenta con el aval de doctrina prestigiosa, como puede verse por las siguientes expresiones que esclarecen definitivamente el tema:

"Cuando el tribunal judicial, competente en el fondo, ha remitido ante el juez administrativo la cuestión de la legalidad de una decisión, porque es preciso que se resuelva dicha cuestión para poder pronunciar la sentencia, el tribunal administrativo se ciñe a declarar la legalidad o ilegalidad del acto que se le plantea, sin sacar de tal declaración ninguna consecuencia. Hace, pues, una pura comprobación. En cuanto a la decisión, el tribunal judicial la emitirá, cuando la instancia haya reanudado su curso ante él, después de resuelta la cuestión prejudicial. Él extraerá las consecuencias de la declaración hecha por el tribunal administrativo". (LAMPUE, ob. cit., Pág. 52. Los subrayados no figuran en el original). En sentido coincidente se pronuncia el Prof. ARLAS en su Curso, T.I, Pág. 61 y ss.-

X) SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 4º

Aunque en forma aislada y excepcional también en algún planteo relacionado con la ley núm. 15.848, se ha afirmado la inconstitucionalidad de esta disposición.-

Se afirma que mediante la obligada remisión de testimonios de denuncias relacionadas con "personas desaparecidas" y "menores presuntamente secuestrados", por tratarse de actuaciones reservadas (presumariales), "indirectamente se invade la competencia del órgano judicial".-

La afirmación no es exacta, en opinión de la mayoría del Cuerpo.-

En primer término, porque todo lo atinente a las actuaciones presumariales y su eventual reserva, es de exclusiva competencia del legislador, que puede modificar cuantas veces lo estime conveniente el artículo 113 del Código del Proceso Penal. Es decir, puede movilizarse sin traba alguna que pueda emanar del principio básico de la jerarquía de las normas. (Constitución – Ley).-

Pero asimismo –y esto es fundamental– porque en virtud de la propia ley, que extingue los delitos que menciona, las actuaciones presumariales deben considerarse clausuradas; y con ello la reserva, inherente a su naturaleza en tanto tramita el presumario, igualmente ha cesado (CPPP, a. 113).-

En rigor, la disposición contempla una situación jurídica general, instituída en el artículo inicial; la pretensión penal se ha extinguido.-

Frente a ello caducada la acción, la reserva no puede continuar. Pero atendiendo a la situación de los denunciantes que, con todo derecho, reclamaron judicialmente las investigaciones conducentes a establecer qué fue lo que ocurrió a sus familiares presuntamente desaparecidos o secuestrados, se ha procurado un mecanismo que, separado del proceso judicial (porque éste fue suprimido), tienda a contemplar su legítimo interés a los fines señalados.-

Toda vez que ya no es posible (salvo las excepciones del artículo 2º), proseguir la indagatoria normal – presumarial o sumarial– se encomiendan "las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos" al Poder Ejecutivo; Poder que inviste, por vía de sus órganos y medios naturales, la autoridad competente para hacerlo y "dar cuenta a los denunciantes del resultado de estas investigaciones".-

Esta norma, como las dos precedentes (arts. 2º y 3º), debe interpretarse en directa conexión con el principio general del artículo 1º. Procediendo de tal forma, se concluye que no puede oponérsele tacha alguna de inconstitucionalidad.-

En efecto: en lo atinente a la reserva presumarial, porque la investigación concluyó y además porque se trata (la aludida reserva) de un instituto de estricta regulación legal; y en lo referente a la intervención indagatoria del Poder Ejecutivo, porque extinguida la pretensión punitiva del Estado, también caducó la facultad del Poder Judicial para proseguir indagando los hechos a que la norma se refiere.-

Resumiendo este punto, puede concluirse que la única crítica admisible sobre este artículo 4º, quedaría limitada, exclusivamente, a aquellos casos de denuncias pendientes (actuaciones presumariales llamadas a continuar tramitando), vinculadas con procesos en que se decretó el enjuiciamiento o con delitos cometidos con el móvil de provecho económico (a. 2º, lits. a) y b), en que el testimonio que el Juez debe elevar al Poder Ejecutivo, sin duda puede afectar la "reserva" del trámite.-

En este caso la objeción, legalmente, es válida (CPP, a. 113).- Pero constitucionalmente no, porque, se reitera, la Carta no regula la materia, y por lo tanto en ella la competencia del Parlamento es plena. De modo tal que nada le impedía decretar una excepción a la referida reserva, fundada en importantes razones humanitarias (de interés general prevalente), derivadas de la situación que el texto procura contemplar (desapariciones y secuestros).-

XI) LA SOLUCIÓN DE LA CORTE EN MAYORÍA

En mérito a las extensas consideraciones que preceden, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría legal, desestimará el planteo de inconstitucionalidad referido a los artículos 1 a 4 de la ley núm. 15.848. (Constitución, arts. 256 y ss.; L. 13.747, arts. 1-6 y 17-18; L. 15.750, art. 56, inc. 1º).-

No se impondrá sanción procesal alguna, no obstante lo dispuesto por el artículo 20 de la ley nº 13.747, en mérito a la materia a que se refiere la defensa de inconstitucionalidad deducida en estos autos.-

Por tales consideraciones, lo dictaminado por el Señor Fiscal de Corte, y las disposiciones legales invocadas, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría legal,

FALLA

Desestímese la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 1,2,3 y 4 de la Ley Nº 15.848, de 22 de diciembre de 1986.-

Los tributos, de oficio.-

Y devuélvase.-

Dr. RAFAEL ADDIEGO BRUNO

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Dr. ARMANDO TOMMASINO

Ministro de la Suprema Corte de Justicia

Dr. NELSON NICOLIELLO

Ministro de la Suprema Corte de Justicia

DISCORDES:

Ministro de la Suprema Corte de Justicia Dr. NELSON GARCÍA OTERO

Discorde, por las siguientes razones:

1.- Las normas contenidas en los arts. 1º, 3º y 4º ley 15.848, no sólo son inconstitucionales sino que lo son voluntariamente.-

En efecto, planteado en el país el problema de la jurisdicción civil o militar para conocer respecto de delitos comunes que eventualmente hubieren cometido funcionarios militares, la Suprema Corte de Justicia en aplicación del art. 253 de la Constitución determinó la pertinencia de la jurisdicción ordinaria. Sent. 218 de 28/7/1986; 463 de 19/11/1986; 464 de 19/11/1986, 486 de 26/11/1986, 487 de 26/11/1986 y 488 de 26/11/1986, entre otras cosas.-

Por decisiones jurisdiccionales firmes, se resolvió así que la Constitución ordenaba la intervención de la justicia ordinaria para investigar delitos comunes eventualmente cometidos por militares. Para evitar que se cumpliera con ese art. 253 de la Carta fue que se sancionó la ley Nº 15.848. En efecto, es hecho notorio que dispuesta la citación de funcionarios militares por sede judicial civil, los mandos superiores de las fuerzas armadas decidieron no cumplir el precepto constitucional. Ante la previsibilidad de un grave conflicto institucional, el Parlamento, en sesiones del Jueves 18 de diciembre, Viernes 19, Sábado 20, Domingo 21 y Lunes 22 de diciembre de 1986, sancionó la ley 15.848, premura originada en que el lunes 22 estaba dispuesta la comparecencia de militares en sede judicial común. El propio 22 de diciembre de 1986 fue promulgado el proyecto de ley por el Poder Ejecutivo.-

Lo expuesto no es especulación, está dicho expresamente en las sesiones respectivas, Cámara de Senadores, Diario de Sesiones Tomo 304, págs. 7 a 10 y 14 a 15 del Nº 165; págs. 21, 26, 29 y 33 del Nº 166; págs. 71,77 a 82, 105, 106, 108, 115, 128 del Nº 167. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados Nº 1927 del Tomo 627, págs. 170, 191, 192, 193, 209 y 221.-

Se documentó allí por extenso que la ley núm.15.848 se sancionaba para posibilitar que no se cumpliera con lo dispuesto en el art. 253 de la Constitución. Esto basta, a mi entender, para tachar de inconstitucional, de las normas de la referida ley, los arts. 1º, 3º y 4º.-

2.- Con arreglo a la Constitución, art. 4º y 82º, la soberanía radica en la Nación y se ejerce directamente por el Cuerpo Electoral e indirectamente por los Poderes Representativos que establece la Carta. Fuera de los casos de elección, iniciativa o referéndum, sólo los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, pueden ejercer la soberanía.-

Entre las potestades de la soberanía está el derecho punitivo, ya que, como dice Maggiore – D. Penal, Tomo II – la sanción penal es aplicada por un poder que solo tiene el Estado, legislador, Juez y ejecutor de la pena, pág. 230. Y al analizar si ese poder es transmisible, prescriptible, renunciable o enajenable, concluye negativamente por tratarse de un poder soberano inseparable de su existencia; al perder esa potestad el Estado se perdería a sí mismo, pág. 241. Sin perjuicio de que Maggiore se refiera después a situaciones propias del Estado italiano, o a los casos de amnistía, remisión, prescripción, etc., pág. 241.-

Cuando el art. 1º de la ley Nº 15.848 reconoce que como consecuencia de la lógica de los hechos originados en un acuerdo político –no institucional– "ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado" respecto a delitos cometidos desde el período de facto hasta el 1º de marzo de 1985, por funcionarios militares, policiales, etc., se aparta claramente de nuestro ordenamiento institucional.-

Ningún acuerdo político, ni la lógica de los hechos subsiguientes, tiene previsión constitucional que autorice desconocer lo que como principio fundamental de nuestra organización democrática establecen los arts. 4º y 82º de la Constitución.-

Ningún acuerdo político y la consecuencia lógica del mismo, puede investir la representación original o delegada de la soberanía y por tanto es absolutamente inidóneo para emitir norma jurídica válida, vigente o aceptable.-

Y contra lo que dice algún autor, Cosentino L.J.U., sección doctrina del Tomo 94, al sancionarse la ley no se quiso aprobar una amnistía porque si no, así se lo hubiera dicho, y porque ese mismo Parlamento, al aprobar la ley Nº 15.737 de 8 de marzo de 1985, en su art. 5º, excluyó esa amnistía.-

En el fallo precedente se destinan varios párrafos para analizar el concepto de amnistía y la potestad del parlamento para sancionarla, con arreglo al art. 85, numeral 14 de la Carta, que así lo habilita "en casos extraordinarios", esto es, como fórmula excepcional, no común o normal.-

Pero es que no está en cuestión la definición doctrinaria y legal de la amnistía, ni la constitucionalidad de su sanción, lo que no se explica para nada es por qué el legislador, si lo que quería era establecer una amnistía, así no lo dijo, como lo realizó al sancionar las leyes Nº 15.737 de 8 de marzo de 1985, arts. 1º y concordantes y Nº 15743 de 14 de mayo de 1985, art. 7º.-

No es difícil concluir que el texto del art. 1 de la ley núm. 15.848 sólo puede explicarse por la voluntad del legislador precisamente de no sancionar una amnistía, respecto a funcionarios militares, policiales o asimilados, por sus acciones funcionales cumplidas entre el 27 de junio de 1973 y el 1º de marzo de 1985. Lo cual demuestra una actitud coherente del mismo legislador, que al sancionar en 1985 la ley 15.737 estableció, art. 5º: "Quedan excluídos de la amnistía los delitos cometidos por funcionarios policiales o militares, equiparados o asimilidos, que fueren autores, coautores o cómplices de tratamientos inhumanos, crueles o degradantes, o de la detención de personas luego desaparecidas, y por quienes hubieren encubierto cualquiera de dichas conductas".-

No puedo pues compartir la tesis que el art. 1º de la ley 15.848 sancionó una amnistía, cuando no se expone ninguna razón para explicar por qué, en tal caso, no se utilizó la terminología del art. 85 numeral 14 de la Carta, o no se recurrió a la derogación del art. 5º de la ley núm. 15737, que excluía de una amnistía anterior a los funcionarios a que alude ese art. 1º de la ley núm. 15.848.-

Lo que la ley 15.848 quiso establecer es que la caducidad de la pretensión punitiva tiene fuente extralegislativa, que es lo mismo que decir inconstitucional.-

Siempre es útil recurrir a Jiménez de Aréchaga, la Constitución Nacional, Tomo III, págs. 12 a 13, edición OTM: "...por todo esto, yo pienso que el Cuerpo Electoral, en la teoría de la Constitución actual, no es más que un órgano representantivo de la Nación. Si se quiere, un órgano más inmediatamente representantivo de la Nación que los que integran los otros Poderes del gobierno; pero no otra cosa que un órgano representativo de la Nación".-

"La supresión de la expresión "se delega el ejercicio de la soberanía" habría tenido sentido si la Nación, conforme al texto constitucional, hubiera retenido poderes de legislación. Pero aún cuando se considere que "Nación" y "Cuerpo Electoral" son sinónimos, la verdad es que ni siquiera el Cuerpo Electoral ha retenido poderes de legislación. ¿Qué es lo que puede hacer el Cuerpo electoral? Votar. Eso es cosa distinta de legislar. Iniciar reformas constitucionales. Eso es cosa distinta de legislar: eso es ejercicio parcial del

Poder constituyente. Intervenir en referéndum de reformas constitucionales. Eso también es cosa distinta de legislar; eso es intervenir parcialmente en el proceso constituyente. Y, además, le cabe una cierta intervención en materia municipal. Pero intervenir en la actividad municipal es también cosa distinta de legislar, lo que quiere decir que, a pesar de todo lo que se expresa en el informe de la Comisión de Constitución, la Asamblea General, en concurrencia con el Poder Ejecutivo, sigue siendo el único órgano de legislación, sin que la Nación retenga en absoluto una parte de ese "poder".-

Como dice el maestro: "La Asamblea General, en concurrencia con el Poder Ejecutivo, sigue siendo el único órgano de legislación, sin que la Nación retenga en absoluto una parte de ese poder." Cuando el art. 1º de la ley núm. 15.848 reconoce otra fuente de normativa jurídica, se está apartando violentamente de nuestra organización constitucional.-

3.- Los arts. 3º y 4º; ley núm. 15.848, son también inconstitucionales al atribuir al Poder Ejecutivo funciones propias del Poder Judicial que "será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales y Juzgados en la forma que estableciere la ley", art. 233 de la Constitución.-

El principio de la separación de los poderes, rígidamente interpretado por Montesquieu y sus discípulos (entre los cuales deben considerarse los constituyentes de 1830; Acta de la Asamblea General Constituyente y Legislativa de 30 de junio de 1830 y discurso de José Ellauri miembro informante, de igual fecha) ha merecido acertadas críticas doctrinarias. Me remito en especial a las lecciones de León Duguit, Manual de D. Constitucional, págs. 87 y sgts. y en especial págs. 117 y sgts.-

Así como hay actividad administrativa del Poder Judicial, hay función jurisdiccional de la administración (nuestro art. 317 de la Carta inicia el contencioso administrativo ante órganos de la administración) y creo que ello es indiscutible.-

Pero cuando el art. 233 de la Constitución, repitiendo el ordenamiento del art. 91 de la Carta de 1830, del art. 115 de la de 1918, del art. 209 de la de 1934, del art. 206 de la de 1942 y del art. 233 de la de 1952; establece que el Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y demás órganos, está exlcuyendo expresamente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo de funciones específicas que la organización democrático–representativa constitucional del país confiere sólo a los Jueces del Poder Judicial-.

Más allá de las señaladas deficiencias de la concepción rígida o mecánica de la teoría de la separación de los poderes, no hay duda que, ciertos asuntos, son propios de la actividad de los jueces y no pueden intervenir en ellos representantes de poderes esencialmente políticos, como el ejecutivo o el legislativo.-

Duguit, férreo destructor del concepto mecanicista de Montesquieu sobre separación de poderes, reconocía en la obra antes citada, pág. 159, que era lógico que se negara la separación absoluta de los poderes, siempre que se entendiera que sólo al Poder Judicial correspondía la facultad por la cual se penaban los crímenes y se juzgaban las diferencias entre particulares. Respecto a estos dos extremos, sanción a los delicuentes y decisión entre conflictos privados de los individuos, no discute la teoría constitucional qué es función propia de los jueces, o lo que es lo mismo, son las tareas específicas a las que se refiere el art. 233 de la Constitución, poniéndolas a cargo del Poder Judicial.-

Estos principios son defendidos por nuestra más prestigiosa doctrina. Así Barbagelata, en Jímenez de Aréchaga, La Constitución Nacional, Tomo VIII, pág. 8, expresaba: "...sobre todo, que no hay libertad si el poder de juzgar no está separado del Legislativo y del Ejecutivo. Si estuviera unido al Poder Legislativo el poder sobre la vida y sobre la libertad de los ciudadanos, sería arbitrario, porque el Juez se convertiría en legislador".-

"Si estuviera unido al Ejecutivo, el Juez tendría la fuerza de un opresor y todo se encontraría irremediablemente perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo de príncipes, de nobles o de pueblo, ejerciera los tres Poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las diferencias entre los particulares".-

"Esa independencia del Poder Judicial frente a los otros poderes del gobierno, -fórmula irreprochable como garantía de las libertades públicas y aún por principio de buena técnica de organización-, es tanto más respetable cuanto que ella resulta indispensable para el cumplimiento de una tarea eminente que cada día se le asigna con mayor frecuencia por los textos constitucionales a los órganos supremos de justicia, y por la cual este Poder o su órgano supremo aparecen encargados de velar por la contención de los otros Poderes en los límites de la legalidad constitucional".-

Pues bien, los arts. 3º y 4º de la ley núm. 15.848 condicionan la actividad jurisdiccional a una decisión del Poder Ejecutivo, con eficacia absoluta, lo cual colide abiertametne con las facultades de los jueces de establecer quiénes son o no son responsables de la comisión de delitos comunes, que como dije en el numeral 1º, es función del Juez ordinario y de nadie más.-

En la medida que la potestad jurisdiccional quede limitada a una previa decisión del P. Ejecutivo, se está violando abiertamente el art. 233 de la Carta, que armónicamente en sus arts. 4º y 82º, dispone que la actividad propia del servicio judicial será desempeñada por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales y Juzgados que establezca la ley. El P. Ejecutivo tiene absolutamente vedado, en nuestro sistema constitucional decidir si alguien está o no está en supuestos de ejercicio de la potestad soberana del Estado de aplicar penas.-

4.- Por todo lo expuesto, si son inconstitucionales los arts. 1º, 3º y 4º de la ley núm. 15.848, no lo puede ser su art. 2º ya que al establecer exclusiones al régimen general contradictorio con la Constitución, está imponiendo, para esas hipótesis, la vigencia regular de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello no recibo la petición de inaplicabilidad de ese art. 2º, también formulada en autos y sólo voto la declaración de inconstitucionalidad respecto a los arts. 1º, 3º y 4º de la ley referida.-

Dr. NELSON GARCÍA OTERO

Ministro de la Suprema Corte de Justicia

Ministro de la Suprema Corte de Justicia Dra. JACINTA BALBELA de DELGUE

Discorde: La ínsita complejidad de la ley, las circunstancias especiales que pretende superar, las opiniones doctrinarias vertidas antes y después de su sanción, así como la multiplicidad de situaciones que se plantean en estos autos, me llevan a formular las siguientes reflexiones como fundamento de mi discordia:

I.- PRECISIÓN PRELIMINAR: Delimitación temporal del objeto procesal.-

En las hipótesis del art. 1º los destinatarios beneficiarios de la caducidad del ejercicio de la pretensión punitiva, son los funcionarios militares y policiales, equiparados o asimilados, respecto a los delitos cometidos en el período comprendido entre el 27 de junio de 1973, -Decreto Nº 464/73, que dispone la disolución de las Cámaras-, hasta el 1º de marzo de 1985, lo que constituye lo llamado por la norma: "período de facto".-

1) Este supuesto permite calificar de extemporáneo el planteamiento formulado por Josefina Detta, la cual, al describir los presuntos hechos delictivos de que fuera víctima atribuyéndolos al Sr. Teniente Rudyard Sciosa y al Sr. Capitán Mario C. Frachelle, fija como fecha de su detención el 19 de setiembre de 1972 y como de su liberación, el 9 de mayo de 1973, fs. 15 v. Nº 3.-

En consecuencia la investigación de las imputaciones concretas debería realizarse por el cauce normal, prescindente de esta ley desde que no han sido derogados ni expresa ni tácitamente, -arts. 9 y 10 C. Civil-, el art. 5 ni el art. 15 de la ley 15.737 de 8/III/985; el primero, que excluye de la amnistía general a los mismos sujetos que por esta ley se los incluye en la limitada temporalidad del beneficio de la caducidad, y el segundo, que consagra nada menos que la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", cuyo texto forma parte de dicha ley, destacándose especialmente el compromiso asumido respecto a la función del Poder Judicial como guardián de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley y la susodicha Convención, art. 25.-

2) No sucede lo mismo respecto a Federico Martínez a quien lo atrapó el período de facto.-

Denuncia haber sido aprehendido el 30 de octubre de 1975 y luego de haber sido procesado y penado por la justicia militar, habría recuperado su libertad el 20 de octubre de 1977.-

Describe los apremios ilegales a que fue sometido, individualiza Jefes y subalternos militares como los autores de los hechos ilícitos de que habría sido víctima durante su reclusión.-

Es respecto a este sujeto que tiene virtualidad el estudio de la aplicabilidad o no de la ley.-

II.- DE LAS DIVERSAS HIPÓTESIS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Se deduce por Federico Martínez, por vía de defensa, la inconstitucionalidad de los artículos 1,2,3, y 4 de la Ley 15.848, los que habrían violado diversas disposiciones constitucionales, las que por razones de método serán tratadas a su debido tiempo.-

El pronunciamiento en mayoría de la Corporación afirma la regularidad jurídica de dichas normas.-

Acato esa decisión, pero no comparto la interpretación que se ha dado al art. 1º, ni, por ende, el alcance de los artículos 2º y 3º.-

Además, entiendo que el art. 4º tiene aplicación para situaciones distintas, independientes, opera en el "parquet" de los desaparecidos, aportando soluciones que nada tienen que ver con la llamada caducidad. Estos desaparecidos son aquellos que, como dijera el poeta argentino Jorge Luis Borges, dejan de estar en su lugar "como si los fulminara un fuego sin luz".-

A.- Se afirma por el excepcionante que el art. 1º viola los arts. 82 y 233 y concordantes de la Constitución.-

Le asiste razón.-

La norma se inicia como un modo del verbo "reconocer" que significa tanto como admitir, convenir "que tal cosa existe o es tal como se dice" (Dicc. Kapelusz, pág. 1242).-

Se alude indudablemente a una situación fáctica preexistente (declara o interpreta), reconoce efectos jurídicos a actos o hechos extraños al órgano representantivo, que se le han impuesto por lo que se ha llamado "la lógica de los hechos".-

La discusión legislativa ilustra suficientemente sobre el punto, especialmente las explicaciones vertidas en el Senado por uno de los autores del Proyecto, el Dr. Gonzalo Aguirre, las que por su prístina razón de ser, me permito transcribir:

"En el artículo 1º de este proyecto no hemos empleado por casualidad el "verbo "reconocer". Hemos tenido plena conciencia de que tenemos que iniciar este proyecto con una disposición que no es, como se dice por quienes saben de Derecho, una norma constitutiva, es decir, una disposición que crea una situación jurídica, sino una disposición declarativa. No crea una situación jurídica nueva, sino que reconoce o declara una preexistente. ¿Y cuál es ella? Una situación de vigencia limitada de la Constitución, que ha impedido hacer justicia y que ha determinado la impunidad de hecho que por dos años hemos tenido que tolerar. Sólo significa reconocer que las normas constitucionales y legales que sujetan a todos los ciudadanos al Poder Judicial, no funcionan respecto de los militares, por virtud de un hecho anterior". (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, Nº 167. Tomo 304. 20 y 21 de diciembre de 1986, pág. 81).-

Pueden ser válidas del punto de vista sustancial las motivaciones, las razones invocadas, realidad política, social, etc., para reconocer una voluntad ajena como determinante de una norma jurídica, pero formalmente hay que convenir que ese mismo reconocimiento de una fuente de derecho no reconocida por la Constitución, engendró una ley viciada de inconstitucionalidad en cuanto no es expresión de la soberanía de la Nación –art. 82 Const. Nac.- En sentido coincidente, Cassinelli Muñoz, "Cuadernos de Marcha", Nº 15, Enero 1987; declaración del Colegio de Abogados del Uruguay de 30/XII/986.-

Se advierte, por lo demás, que en este caso tan especial tiene plena vigencia el art. 17 del C. Civil, Rev. Der. J. y A., t. 37, pág. 205; Jurisp. Nº 804, Rev. D. J. y A., t. 18, pág. 41, por lo menos en cuanto es opinión autorizada del texto.-

Acaso sea importante señalar que la aducida impunidad no existió.-

El Poder Judicial no permaneció inactivo: durante ese período de casi dos años, se llevaron a cabo por parte de los señores Jueces Letrados de 1era. Instancia en lo Penal de la Capital y de varios Jueces Letrados de 1era. Instancia del Interior, en múltiples antecedentes presumariales, diligencias de mucha importancia y se analizaron por la Suprema Corte de Justicia Integrada, contiendas de competencia, dilucidándose todas en mayoría a favor de la justicia común, Sent. 218 de 28/VII/86; 463, 464, 486, 487, 488 de 26/XI/986 y 495 y 513 de 3 y 10/XII/86 respectivamente, así como las inconstitucionalidades relativas al art. 59 del Código del Proceso Penal resueltas todas en mayoría legal con mi voto discorde, a favor de su constitucionalidad, Sent. Nº 516, 536, 540, 541, diciembre de 1986, entre otras.-

En el caso a estudio la inactividad provino de los propios interesados quienes formularon la denuncia el 3 de octubre de 1986, fs. 19 v., prolegómenos de la sanción de la ley.-

Es pues, en el pleno, legítimo y libre ejercicio de las potestades naturales de los jueces de la Constitución, que adviene esta ley y deja sin contenido a uno de los aspectos más importantes de la jurisdicción: el de su actividad ejecutiva.-

Ilumina esta conclusión las palabras del recordado Couture, "Estudios de Derecho Procesal Civil: Las garantías constitucionales", pág. 89: "El contenido de la jurisdicción no se reduce a la actividad cognoscitiva de la misma sino también a su actividad ejecutiva. Conocimiento y declaración sin ejecución es academia y no justicia; ejecución sin conocimiento es despotismo y no justicia. Sólo un perfecto equilibrio entre las garantías del examen del caso y las posibilidades de hacer efectivo el resultado de ese examen, da a la jurisdicción su efectivo sentido de realizadora de la justicia".-

B.- La impugnación del art. 3º también es procedente.-

Varios puntos a considerar:

1) Violación del principio de separación de poderes:

Es el Poder Ejecutivo a quien el magistrado instructor está obligado a requerir informes, quien determina la suerte del proceso. Su opinión, la del Ejecutivo, es decisiva sobre el punto; durante el lapso determinado por el inc. 3º del artículo 3º quedan suspendidas todas las diligencias, y la decisión que tome el Ejecutivo obliga al Juez. Si el Ejecutivo decide que el presunto delito está comprendido en las hipótesis del art. 1º, el Juez "dispondrá la clausura", modo imperativamente imperativo. Quien comenzó siendo Juez, se transforma en un mero funcionario de homologación.-

Comparto la opinión tradicional de que la separación de poderes no es, no puede ser absoluta. El mismo Montesquieu no sostuvo su teoría en forma radical, y en nuestro país la enseñaba el ilustre Jiménez de Aréchaga: "La separación de poderes actualmente no quiere decir otra cosa sino que en el ejercicio del poder etático, el gobierno se distribuye en distintos centros de autoridad, caracterizados por la circunstancia de que sus decisiones, tomadas en el ámbito de su competencia, según los procedimientos fijados en la Constitución y para realizar los fines previstos al atribuirles el ejercicio de sus poderes, no pueden ser revocadas por una autoridad externa a ese Poder." La Constitución Nacional, t. III, pág. 10; y más adelante: "La separación de poderes está consagrada en cuanto coexisten distintos centros de autoridad que reciben sus competencias de la Constitución, la cual les marca un ámbito de incumbencia que les es propio y que supone el ejercicio predominante de cada una de las funciones jurídicas del Estado por cada uno de ellos, dentro del cual, en cuanto se conformen a las normas de grado superior (las que les fija sus competencias, formas de actuar y fines a perseguir), sus decisiones no pueden ser sometidas a contralor de oportunidad o conveniencia por parte de órganos integrantes de otros centros de autoridad", pág. 14. Habla de ejercicio "predominante", no excluyente. Y es claro que con esta concepción se permite comprender como en la realidad jurídica pueden darse concurrencia de poderes distintos en el cumplimiento de una misma función de Estado.-

En tal sentido es posible que se le confiera a los órganos dependientes del Poder Ejecutivo e incluso a los que integran su titularidad, el ejercicio de determinadas diligencias, comprobaciones, opiniones, pruebas, aún todo ello en forma preceptiva, pero el alcance es limitado a esas funciones de comprobación de hechos, que no deciden en definitiva, no dirimen situaciones reservadas por la Constitución a la función jurisdiccional, cuyo titular es exclusivamente el Poder Judicial.-

Y otra vez Couture: "Es notorio que de la configuración tripartita de los poderes del Estado, surge la máxima eficiencia en el contralor, la reducción virtual, por virtud de leyes débiles y complacientes que pongan a los jueces a merced del Poder Ejecutivo, de la independiencia del magistrado, va contra el contenido dogmático de la Constitución, aunque no vaya contra su texto expreso". Ob. cit. pag. 87.-

En 1937, otro Maestro, titular de la Cátedra de Derecho Constitucional, el Dr. Luis Arcos Ferrand, en documento que en ese entonces fue considerado como su "testamento jurídico": "Constitucionalidad de las facultades del Consejo de Ministros en materia de deportación de indeseables", Rev. D.J. y A., T. 35, pág. 55, decía: "Nuestro régimen constitucional, a base de separación de poderes, adjudica a cada

uno de ellos (legislativo, ejecutivo y judicial) no en forma absoluta y total pero sí en forma general y preferencial, cada una de las tres funciones que integran el poder del Estado. La adopción de esa fórmula general para la "distribución de las competencias resulta de preceptos expresos según los cuales "el poder legislativo será ejercido por la Asamblea General" (Art. 73); "el poder ejecutivo será ejercido por el Presidente de la República, quien actuará con un Consejo de Ministros..." (Art. 146); y "el poder judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales y Juzgados..." (Art. 209). No parece necesario detenerse a señalar que los términos "poder legislativo", "poder "ejecutivo" y "poder judicial", empleados en estas tres disposiciones, lo fueron no en el sentido de órgano legislativo, ejecutivo y judicial, sino en el sentido de función. Un órgano no se ejerce; se integra un órgano, se forma parte de él. Se ejerce, sí, una actividad, una atribución, una competencia, una función. De lo que se infiere que por expresa concesión del constituyente, cada uno de los tres órganos fundamentales tiene una competencia general y preferencial respecto de cada una de las tres funciones. Principio, éste, de organización y de interpretación que Joel Tiffany concretó en estos términos: El gobierno sólo puede legislar por medio del Congreso a quien está confiada la autoridad legislativa; solo puede fijar y aplicar las leyes por medio de la judicatura a la que están conferidos los poderes judiciales; sólo puede ejecutar sus órdenes, fallos y decretos, o hacer observar generalmente las leyes por medio del ejecutivo a quien están confiados los "poderes ejecutivos". (Gobierno y Derecho Constitucional, pág. 108. traduc. "Buenos Aires, 1874). Frente a esta concesión preferencial y expresa de cada función a cada órgano, el legislador, en materia de adjudicación de competencias, no podrá apartarse de aquel principio general sino cuando la propia Constitución lo autorice a ello al restringir, de manera expresa, el alcance de su aplicación general, como sucede, por ejemplo en los casos de sus artículos 271 y 278. Para que esta situación se produzca no bastará, pues, como parece desprenderse del dictamen que comentameos, que ninguna otra regla de la Constitución se oponga a la decisión legislativa que crea una competencia no prevista en el texto constitucional. Esto no será suficiente, porque el silencio de la Constitución, después de haber consagrado ésta en forma expresa, la regla de los artículos 73, 146 y 209, no podrá significar sino la confirmación de aquella regla y nunca una autorización, necesaria por lo demás, para poder apartarse de ella. En otros términos: sin la regla de los artículos 73, 146 y 209, el silencio de la Constitución equivaldría a una habilitación general del legislador para la distribución de las competencias; con la regla de los artículos citados, la posibilidad, para el legislador de separarse de su vigencia general, está condicionada a la existencia de una autorización constitucional expresa". (Art. 73 actual art. 83; 146 actual art. 149; art. 209 actual art. 233; art. 271 actual art. 307; art. 278 actual art. 322).-

A la luz de estos principios, estimo que lo decisivo para determinar que esa competencia asignada al Ejecutivo es exclusiva de los jueces de la Constitución, radica precisamente en la materia que se disciplina. Es función jurisdiccional típica, indelegable, intransferible.-

En sentencia Nº 100/958 esta Suprema Corte afirmaba que "los elementos de contenido son los que permiten caracterizar con mayor seguridad el acto jurisdiccional. El cometido inmediato de la jurisdicción es decidir conflictos y causas, Couture: "El concepto de jurisdicción", pág. 566; por conflicto se entiende toda pretensión insatisfecha; por causas se entiende todas aquellas cuestiones de hecho o de derecho que, no pudiendo resolverse mediante los procedimientos de auto-tutela o auto composición, reclaman un pronunciamiento de los órganos del Estado".-

El andar del tiempo ha transformado en símbolo de la garantía jurisdiccional el pensamiento de Arcos Ferrand en el artículo citado: "La ley 9604, en cuanto habilita al Consejo de Ministros (refiere a la deportación de indeseables) para ejercer funciones jurisdiccionales en materia penal respecto de personas ajenas a la administración (art. 1º, inc. C y D y art. 5º), contradice la regla del art. 20 de la Constitución. Y esa innovación del legislador ordinario, que para ser jurídicamente inobjetable debería fundarse en un texto constitucional restrictivo de aquel principio general, carece de esa indispensable base jurídica. En efecto: el ejercicio de la función jurisdiccional, en materia penal, no está incluido, ni directa ni indirectamente, entre las atribuciones expresas del Consejo de Ministros. Menos podría estarlo todavía como poder implícito, porque ni siquiera es concebible que el Poder Ejecutivo tenga como facultad implícita, en tiempos normales, lo que el constituyente le niega como atribución expresa hasta en circunstancias extraordinarias (artículo 158, inc. 18, apartado 2º). Fuera de que el interés de la administración, entendido de una manera racional, no puede requerir, para ser debidamente contemplado, la suplantación del juez ordinario por el Consejo de Ministros en casos en que está en juego la

libertad individual, y en los que se trata de apreciar, a través del texto legal, medidas tomadas por funcionarios colocados en la más inmediata dependencia jerárquica del propio Poder Ejecutivo. El interés de la administración habrá de armonizarse, en todo caso, con las exigencias del Estado, régimen de derecho que, por definición, nunca puede consistir en apartar los jueces ordinarios de su tradicional intervención en materia penal, para sustituirlos por órganos políticos. Aceptar lo contrario es romper con una tradición varias veces secular que nuestros constituyentes de 1829 recogieron del pasado para hacerla llegar hasta nosotros como una de las verdades de su sencillo brevario: "Vuestros jueces, en el ejercicio de la judicatura, no dependerán ya del que manda, ni las sentencias que pronuncien serán producto de su influjo". (Manifiesto de la Asamblea Constituyente y Legislativa – 30 de junio de 1830).- Recordemos, de paso, que aún en aquellos países donde la justicia administrativa está más extendida y en los que no existe una disposición tan categórica como el art. 209 de nuestra Constitución, el contencioso de represión que se traduce en privación o cercenamiento de la libertad individual, es judicial incluso respecto de los funcionarios de la administración". (El subrayado me pertenece).-

No nos debemos a una sola tradición, podemos aspirar a todas, pero ese "sencillo breviario" de los constituyentes de 1829 y el mensaje de mi profesor Arcos Ferrand constituyen para mi, lo que Alberdi llamaba la "llave de oro de todo nuestro edificio político".-

No puede negarse en la especie que la materia que moldean las normas impugnadas atañen al orden penal, formal y sustancial y todo lo que en la aplicación de ellas se resuelva, es esencialmente jurisdiccional.-

Por ende, la función que al Poder Ejecutivo le ha sido encomendada, está comprendida indudablemente en la categoría de acto jurisdiccional, reservado sólo al poder Judicial, cualquiera fueren los motivos determinantes de la decisión.-

Es una regla fundamental de la ciencia penal, anota Ricardo Núñez – "¿Competencia ordinaria o militar?". Doctrina Penal, Teoría y práctica en la ciencias penales. Año 7, 1984, pág. 505 -, que "la naturaleza jurídica de un delito no depende de las circunstancias del hecho, cualquiera que sea la calidad personal, social o funcional del autor de un delito común. La calidad sólo podrá agravarlo o privilegiarlo, a no ser que, también aquí, al fuero militar o a la calidad de militar se les atribuya una trascendencia que, con arreglo a la Constitución, no puede tener por fundamento una razón jurídica penal legítima".-

Así, lo ha resuelto reiteradamente esta Corte en las contiendas de jurisdicción entre jueces civiles y miltares. ¡Cuánto más necesario es resolver la interrogante entre ser juzgado por un juez o ser juzgado por un simple agente administrativo!-

No debe desviarnos de la preservación o afirmación de estas garantías, la circunstancia de que los hechos fueron cometidos en el pasado, durante el gobierno de facto, ni de que durante esos dos años posteriores al 1º de marzo de 1985 hayamos padecido –según señala el legislador– un período de vigencia restringida de la Constitución, porque no se trata de justificar aquel período ni de que aceptemos la invocada inactividad de la justicia, sino de afirmar la observancia de la ley fundamental en el momento presente.-

2) Es por ello mismo que la inconstitucionalidad se fundamenta, además, formalmente, en las limitaciones que el contenido normativo de la Carta impone a la Ley.-

Visto está que la Constitución no ha asignado de manera alguna al Poder Ejecutivo funciones jurisdiccionales y, por tanto, el Parlamento no puede asignárselas, así como tampoco este órgano puede resolver pleitos por medio de leyes o asignarse otras funciones jurisdiccionales que las concretadas a texto expreso, arts. 93, 102 Constitución Nacional, o, viceversa, asignar a los órganos de la justicia común o militar, competencia para conocer en asuntos privativos de otros órganos del Estado, arts. 278 y 322 ídem.-

La ley debe desenvolverse formalmente dentro de la estructura de la Constitución y es natural que así sea: el principio de la regularidad jurídica de las normas legales ha sido proclamado reiteradamente por esta Corte, tal como lo explicita el pronunciamiento en mayoría, pero en el caso, el contraste, la invasión de potestades es tan notoria que ese principio pierde su contenido justificante. Reiterando

conceptos de Couture: "Esa eliminación de la ley desbordada de los contenidos dogmáticos de la Constitución (aunque muchas veces no lo sea de su "texto expreso) ha resultado ser a lo largo de la experiencia judicial, una de las instituciones más expresivas del derecho de nuestro tiempo", ob. cit., pág. 75.-

3) Se argumenta por el excepcionante que la ley viola, además, el art. 8º de la Constitución porque consagra un privilegio irritante a favor de los beneficiarios.-

En cuanto a la observancia de ese precepto me remito a las decisiones de la Corporación en los pronunciamientos aludidos los que ilustran acabadamente sobre el punto. Sentencia 218/86 y restantes citas.-

Pero, la interrogante surge ni bien se analizan las consecuencias de ese privilegio.-

En Cámara de Senadores, con esa agudeza conceptual que lo caracteriza, el Senador Esc. Dardo Ortiz, "Diario de Sesiones", citado pág. 97, reflexionaba: "¿Qué es esto? ¿Una amnistía, un perdón, una preclusión, una gracia? Existen variadas etiquetas que seguramente motivarán espléndidas monografías de nuestros más distinguidos juristas. No estoy muy seguro de qué se trata y, además, siempre he tenido cierta alergia a las etiquetas y a los encasillamientos. Si se hubiera consagrado una amnistía podría haber quedado salvado el reproche, porque cuando se estudió la Ley 13.747 se estableció que queden fuera de la declaración de inconstitucionalidad aquellos actos jurídicos que tienen forma de leyes pero no son verdaderas leyes, citando como ejemplo la amnistía". "Anales Administrativos", pág. 75, Montevideo, 1970.-

Pero es conclusión indudable que la amnistía fue rechazada por los legisladores; así resulta del tenor de la discusión legislativa y del contexto general de la ley. También el Sr. Fiscal de Corte razona descartando implícitamente este instituto porque no la invoca sino que erige a la caducidad en fórmula que puede ser regulada libremente por el legislador como manifestación del decaimiento del jus-puniendi (art. 10 de la Carta), Dictamen, fs. 33/37, lo que no es lo mismo que ejercer un acto positivo de perdón.-

Empero, constituye la decisión de la Corte en mayoría. Sobre su concepto y naturaleza las citas doctrinarias son abundantes, lo que me exime de reproducirlas. Solo que, no se aplican al caso.-

C.- En relación con el art. 4º, en este caso, no se ve claro el motivo de su impugnación.-

Aquí no se maneja el término caducidad sino que, por el contrario, se parte de la base de la afirmación de la latencia de situaciones:

a) personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas;

b) menores presuntamente secuestrados en similares condiciones.-

En ninguna de ellas está comprendido el denunciante, motivo por el cual no me pronuncio sobre el punto.

Extendido mi voto, llega a mis manos por gentileza de un gran amigo, el Dr. H. Gros Spiell, integrante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su libro de reciente aparición "Universidad y Derecho Constitucional" editado por la Presidencia de la República – Oficina Nacional de Servicio Civil, año 1988, en cuyas páginas, recordando a Arcos Ferrand, p. 27, alude precisamente al trabajo que cité, destacando la ortodoxia y pureza de su doctrina democrática. Juicio para mi de gran estima por la jerarquía de quien hoy mantiene su verbo, a cincuenta años de su muerte.-

Dra. JACINTA BALBELA de DELGUE

Ministra de la Suprema Corte de Justicia

Dr. JORGE T. LARRIEUX

Secretario Letrado

3. SENTENCIAS EN JUICIOS DE REPARACIÓN CONTRA EL ESTADO. 1988. [5]

Ejecución de sentencia liquidación del daño moral. 12.02.1988. [6]

N° 606

Montevideo, 12 de febrero de 1988.

VISTOS Y RESULTANDO:

Las excepciones de caducidad y de defecto formal en el modo de preparar la demanda interpuesta a la acción indemnizatoria promovida, y,

CONSIDERANDO:

I.- De la Caducidad

1. Medularmente, el excepcionante, al amparo del art. 39 de la Ley N° 11.925 de 27 de marzo de 1953, opone la caducidad de la acción manifestando que "el derecho que tuviesen las actoras a reclamar en el Concepto que lo hacen, aunque obedeciese a un fundamento real – que por lo que se sabe no es el caso – habría nacido en el mismo momento en que el Estado hace saber el hecho de la fuga, o cuando lo comunica directamente a las interesadas (documentos E, F, G y H acompañados a al demanda), a partir de cuyo momento si descreían la información proporcionada y se consideraban con derecho a deducir contra el Estado una demanda reparatoria debieron deducir su accionamiento dentro del término acordado al efecto (cuatro años)" (sic, fs. 72).

Concluye expresando que respecto a una de las actoras, la acción caducó en el año 1979 y, respecto de la otra, en 1982.

2. Se observa que la demanda instaurada tiene un sustento fáctico, cuál es, el de la desaparición física forzada de la persona Luis Eduardo González González conocido bajo el sobrenombre familiar de "Chiqui".

Cierto es, que el texto legal al que se ampara el cluso (sic) sustento legal, que ínsitamente descarta la posibilidad de esgrimir la caducidad cuatrienal en análisis.

Obsérvese que el art. 5 inc. 1 de la ley N° 15.737 de 8 de marzo de 1985 (Ley de Amnistía) previó que "quedan excluidos de la amnistía los delitos cometidos por funcionarios policiales o militares, equiparados o asimilados, que fueren autores, coautores o cómplices de tratamientos inhumanos, crueles o degradantes, o de la detención de personas luego desaparecidas, y por quienes hubieren encubierto cualquiera de dichas conductas" (subrayado del proveyente).

La expresión legal destacada, hace naturalmente pensar en una posible exclusión de aplicación del art. 39 de la ley N°. 11.925 en relación al accionamiento que, por responsabilidad civil del Estado, pudiere ejercitarse contra el mismo por actos o hechos realizados por sus dependientes (arts. 24 y 25 Constitución).

---

5 Ante varias sentencias similares, se toman las siguientes como ejemplos ilustrativos.
6 Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6° Turno. María Amalia González Picart y Elena Zaffaroni contra Estado (Ministerio de Defensa Nacional).

Si el argumento no pareciere suficiente, es de recordar que la ley N° 15.848 de 22 de diciembre de 1986 (Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado), cuya virtualidad jurídica –es hecho notorio- se encuentra en tiempo presente en el plano de cuestionamiento popular, prevé que – no obstante la solución contemplada en su art. 1 – "sin perjuicio de los dispuesto en los artículos precedentes, el Juez de la Causa remitirá al Poder Ejecutivo testimonio de las denuncias presentadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley referentes a actuaciones relativas a personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas, así como de menores presuntamente secuestrados en similares condiciones. El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos. El Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la comunicación judicial de la denuncia, dará cuenta a los denunciantes del resultado de estas investigaciones y pondrá en su conocimiento la información recabada". (subrayado del proveyente).

No parece que pueda dudarse que ínsitamente el propio legislador se ha sentido particularmente preocupado respecto de la situación de personas "desaparecidas" y ello, independientemente de la previsión legal a la que se ampara el excepcionalmente y de la posible caducidad de la pretensión "punitiva" del Estado.

Entonces, al casi infolios ¿es posible afirmar que el accionamiento indemnizatorio deducido invocándose a la situación fáctica de "desaparición forzada" ha caducado?, si se acepta la afirmativa, ¿desde cuándo comienza el cómputo cuatrienal?

La demanda se promovió con fecha 17 de junio de 1987 (fs. 64 v.), tan solo a 6 meses de promulgada la ley N° 15.848. Si el propio legislador en 1985 y 1986 previó un enfoque como el precedentemente transcripto, ¿puede afirmarse infolios que la acción civil promovida ha caducado?. Estima el proveyente que el rechazo a una respuesta afirmativa se impone.

II. Del defecto legal en el modo de preparar la demanda.

Se ha dicho doctrinariamente que el art. 246 num. 4 CPC. refiere al "modo" (defecto formal) no pudiéndose cuestionar, por tanto, el fondo; que el referido alcance es atinente al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 284 CPC.; es relativo a la no clara y precisa determinación del aspecto cualicuantitativos de la petición, importando sensible obstáculo al adecuado ejercicio del derecho de defensa (cfr. VÉSCOVI, Der. Proc. Civ., t. 4, P. 164).

Y no parece, en atención a la exposición literal de la demanda, que el específico excepcionamiento sea dable de prosperar.

La parte demandada se encuentra en condiciones de contestar la demanda.

El cuestionamiento que formula en torno a quién es objeto de emplazamiento, es decir, contra quién se demanda, no es propio de la excepción en análisis sino más bien, relativo a la legitimación sustancial pasiva, y ello, en todo caso, dirimible en la sentencia definitiva que pudiere recaer; asimismo, en torno al cuestionamiento de omisión de expresarse en la demanda acerca del cuál era la ocupación laboral y el ingreso que habría tenido la persona presuntamente "desaparecida" al tiempo de la detención, es propio de manifestarse, si ello así se entendiere del caso, al contestar la demanda, controvirtiendo y habilitando la consecuente valoración en la definitiva a recaer empero, es impropio que se esgrima como excepción de defecto formal, en cuanto es ajena a dicho alcance.

RESUELVO: Desestímase con caras el excepcionamiento y contéstese derechamente la demanda.

Dr. Elías M. Pitanza Altman

JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 6° TURNO

Dra. Gloria Pereda Valdés de Campalans

ACTUARIA

Sentencia interlocutoria de Segunda Instancia[7]. 11.10.1988.

N° 348

Ministro Redactor: DR. JUAN M. ALMIRATI

Montevideo, 11 de octubre de 1988

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos rotulados: "María Amalia González de González y Luis Eduardo González Zaffaroni contra Estado. Ministerio de Defensa Nacional. Reparación patrimonial" Ficha 93/88, venidos en apelación del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6° Turno (310/87) en virtud del recurso interpuesto por el demandado contra la interlocutoria de fs. 85.

RESULTANDO:

1°) Los actores inician demanda reparatoria contra el Estado aduciendo que Luis Eduardo González González, hijo y padre respectivamente de los comparecientes, fue detenido por miembros del Ejército el 13 de diciembre de 1974 (fs. 54), siendo visto en una unidad militar por su esposa Elena Zaffaroni el 24/diciembre/74.

Se le dio por "fugado" por la autoridad aprehensora y desde entonces no ha sido habido, accionando los actores por "… los daños y perjuicios emergentes de la desaparición forzada…" (fs. 64) del indicado.

2°) El demandado opuso excepciones dilatorias y pese a no contestar la demanda, resultan tácitamente admitidos los hechos esenciales: la detención en la fecha indicada y la fuga de González González el 26/diciembre/74 (fs. 71 V.).

Opone como excepción mixta la de caducidad (C.P.C. 246/9) por vencimiento del plazo cuatrienal establecido por la ley 11.925/39 que "…habría nacido en el mismo momento en que el Estado hace saber el hecho de la fuga…" (fs. 72) y "… en el peor de los casos…" para Elena Zaffaroni que actúa en representación de su hijo legítimo, a partir de su liberación, estando ambos plazos largamente vencidos al promoverse la demanda (fs. 72).

Opone igualmente la excepción de defecto legal (C.P.C. 245/4) aduciendo que la violación de los derechos humanos implícita en el juicio, comprende a todo el Estado y no sólo al Ministerio demandado, siendo tales temas de la específica competencia del Ministerio del Interior; y además porque la reclamación por lucro cesante carece de los elementos de hecho que permitan determinarlo.

3°) Los actores evacuaron el traslado (fs. 75) invocando la existencia de un delito "continuado" configurado por la detención ilegítima, caso similar al de autos que debe tenerse presente como integración legislativa, por lo que el plazo de caducidad sólo comienza desde que la situación cesa, y esto se produjo con la normalización institucional de la República.

---

[7] *Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6° Turno. María Amalia González de González y Luis Eduardo González Zaffaroni contra Estado (Ministerio de Defensa Nacional). Sentencia interlocutoria de segunda instancia.*

En cuanto a la individualización del demandado, los hecho ilícitos fueron cometidos claramente por miembros del Ejército, y la individualización del demandado es correcta (fs. 78).

4°) El a quo descartó ambas excepciones, considerando que dada la situación de hecho en que se encontraba González González, detención primero y desaparición por fuga después, el plazo de caducidad sólo puede computarse a partir del cese de la imposibilidad del accionamiento válido por sí o por sus causahabientes, habida cuenta de las leyes 15.737 y 15.848.

En cuanto a la individualización del demandado, no constituye excepción admisible sino objeto del pronunciamiento definitivo, al igual que la determinación del monto reparatorio.

5°) El Estado recurre reiterando que la acción pudo incoarse a partir de la fecha en que se admitiera la fuga "… ya que es obvio que si se le dio por fugado después no iba a aparecer detenido" (fs. 90), no habiendo ni norma expresa ni situación de hecho que impidiera tal accionamiento por existir garantías jurisdiccionales suficientes.

Reitera la imprecisión en lo relativo al eventual monto de la reclamación.

Los actores evacuaron el traslado, defendiendo la corrección de la interlocutoria apelada.

6°) Recibidos los autores, se acordó sentencia.

CONSIDERANDO:

1°) Debe precisarse que la acción indemnizatoria se basa en la imputación al Estado de la comisión por parte de funcionarios de su dependencia, de HECHOS lesivos de los derechos de un ciudadano, dentro de la responsabilidad civil extracontractual (C.C. 1324 y concordantes). No hay en autos responsabilidad por delito, porque tal hipótesis sólo puede emerger del juicio penal respectivo, en el que obviamente el Estado no es sujeto pasivo sino que lo serían eventualmente las personas que en tales conductas hubieran incurrido, sólo consideradas tales mediante cosa juzgada penal.

2°) El hecho ilícito habría sido la detención ilegítima del ciudadano González, no en sí misma sino por el no sometimiento del detenido dentro de los plazos constitucionales y legales a la justicia competente, cualquiera que fuera ella.

Aparentemente, y sin que implique juzgamiento, González González estuvo detenido desde el 13/diciembre/74 al 26/diciembre/74 sin ser sometido a Juez competente, obviamente en condición de imputado de algún delito de lesa nación, únicos en que tenían competencia las autoridades militares.

Se trata en consecuencia de un presunto delincuente, requerido públicamente como tal luego de la invocada fuga (fs 5).

3°) Es obvio en consecuencia que el presunto delincuente fugado no puede comparecer por sí a ejercer la acción reparatoria, y tampoco pueden hacerlo sus causahabientes desde el momento que su muerte no está constatada.

La ley 15.737 decretó la "…amnistía de todos los delitos políticos, comunes y MILITARES conexos con éstos…" y ha de entenderse que las Fuerzas Armadas habían detenido a González González por un delito presunto de su competencia, esto es, un delito MILITAR, únicos en los que podían conocer (ley 14.068) los tribunales militares.

La amnistía, al comprender los posibles delitos cometidos por González González, habilitaba su comparecencia personal y su reintegro a la vida familiar normal; y no es presumible que éste siga prófugo a los solos efectos de promover una demanda reparatoria.

El plazo de caducidad debió empezar a correr desde la liberación NORMAL de González González, y puesto que ésta no se produjo ni se le sometió a juicio, sino que el presunto reo "desaparició" a consecuencia de una vigilancia defectuosa del mismo en la versión de la demandada, la certeza de su imposibilidad personal de comparecer se configura a partir del momento en que se deja de tener la condición formal de prófugo de la justicia militar e ingresa a la hasta hace poco tiempo inexistente condición de "persona detenida luego desaparecida" por la acción de órganos o personas dependientes

del Estado (ley 15.737/5), verdadera presunción legal de ausencia definitiva (C.C. 50) que habilita la acción directa por los causahabientes y el cómputo del plazo de caducidad a partir de la configuración de tal circunstancia.

4°) En cuanto a la excepción de oscuro libelo, es compartible in totum lo resuelto por el a quo: la petición es clara en cuanto a sus fundamentos y persona demandada y si los actores han incurrido en desviación legal al accionar, será motivo de la sentencia definitiva.

La remisión por el actor al procedimiento del art. 505 C.P.C. para la determinación del monto indemnizable no cercena los derechos del demandado, puesto que en esa oportunidad podrá útilmente contradecir el punto y hacer prueba sobre el mismo.

Por lo expuesto, y disposiciones legales citadas en el cuerpo de esta sentencia, el Tribunal

FALLA:

Confirmando la interlocutoria apelada, sin especial condenación. Y devuélvase.

Dr. JUAN M. ALMIRATI CACHEIRO

Ministro

Dr. Carlos Rochón sin compartir todos los fundamentos

En autos se plantea un reclamo contra la Administración por reparación patrimonial, fundado en la responsabilidad extracontractual. Se trata de un conflicto regido por el derecho privado, generado en un acto pretendidamente ilícito de la Administración, que habiendo privado de la libertad a un ciudadano, ya nunca más habría retornado a su hogar.

El Estado (Ministerio de Defensa Nacional) entiende que la hipótesis se halla comprendida en la previsión del art. 39 de la ley N°. 11.925. Se ha dicho al respecto que la caducidad referida “comprende no sólo los créditos contra la administración, sino también las reclamaciones de cualquier naturaleza u origen. Esto significa que la caducidad alcanza incluso al derecho a reclamar por cualquier causal: responsabilidad por actos o hechos administrativos ilícitos o por actos legislativos, obligaciones derivadas de vínculos contractuales, enriquecimiento sin causa, pago indebido, etc. Esa solución está confirmada expresamente por el segundo inciso, que deroga todos los términos de prescripción, cualesquiera sean, con la única excepción de los establecidos para las devoluciones y reclamaciones aduaneras” (Sayagués Laso, Tratado, t. I. p. 588).

El plazo de cuatro años comienza desde que los créditos o las reclamaciones “pudieron ser exigibles”.

“Por lo tanto –dice el autor de la cita- en cuanto a los primeros el término empezará a correr luego que sean reconocidos por la administración; para las segundas, desde que se produzcan los hechos que las originan, pues a partir de ese instante las reclamaciones podrán plantearse” (p. 588).

En la especie se trata de fijar el día inicial del cómputo del plazo cuatrienal, es decir, el momento en el cual se produjeron los hechos que originan el reclamo.

Si bien el punto ofrece alguna dificultad, creo que el hecho medular para la demanda radica en la desaparición de Luis Eduardo González, y tal evento sólo puede valorarse en toda su dimensión en el momento que adviene el régimen democrático y se sanciona la ley N° 15.737, promulgada el 8/3/85, que dispone la “amnistía de todos los delitos políticos, comunes y militares conexos con éstos, cometidos a partir del 1° de enero de 1962” (art. 1°). Y establece que “a partir de la promulgación de esta ley cesarán de inmediato y en forma definitiva: a) todos los regímenes de vigilancia…, b) todas las órdenes de captura y requerimientos pendientes…, c) todas las limitaciones vigentes para entrar al país o salir de él, que alcanzaren a dichas personas, d) todas las investigaciones…” (art. 7°).

La amnistía habilitaba la comparecencia personal del detenido y su reintegro a la vida de relación, circunstancia que no ocurrió en el relato de los actores.

En consecuencia, independientemente de si cabe o no responsabilidad del Estado, el término de caducidad sólo pudo comenzar a correr desde el 8 de marzo de 1985, fecha en la que el detenido ingresó en la condición de"persona detenida, luego desaparecida" (art. 15.737 art. 5) y habiéndose interpuesto la demanda el 17.6.87 (fs. 64 v.), es deber concluir que fue promovida en tiempo hábil.

Dr. CARLOS ROCHÓN

Ministro

Dr. Leslie Van Rompaey, por otros fundamentos, por entender que en el caso no existe fecha cierta que señale el dies a quo del cómputo del plazo cuatrienal a partir de la exigibilidad del crédito contra el Estado.

El informe de los organismos de seguridad (División de Ejército I, fs. 6) expedido el 9.3.76, que indica que el detenido "se fugó y presumimos que se encuentre en el interior de la República Argentina", así como el informe de la Comisión de Respeto de los Derechos Individuales del Consejo de Estado, de fecha 8.4.75 (fs. 7), según la cual el Ministerio de Defensa Nacional comunicó que González "logró fugar de su lugar de detención", no marcan la exigibilidad de la obligación reparatoria fundada en el evento "desaparición forzada", de aristas fácticas complejas y diversas, temperamento que se compadece con la tesitura adoptada con posterioridad por las actoras, intensificando las gestiones, fundamentalmente en el ámbito internacional, tendientes a ubicar al familiar cuyo paradero les era desconocido.

En rigor: la pretensión reparatoria se funda en los efectos civiles de diversas infracciones penales que eventualmente podrían haberse tipificado, singular o acumulativamente (privación de libertad, abuso de autoridad contra los detenidos, secuestro, homicidio, etc.; reseñados por la Suprema Corte de Justicia en fallo publicado en L.J.U.C. 11028), algunos de los cuales encartan en la categoría de delito permanente, que como tal prosigue cometiéndose (consumándose) en tanto no cesa la actividad del autor.

Sostiene Manzini (cit. por S.C.J., fallo cit.) que en los delitos permanentes no existe propiamente un momento consumativo, sino un estado de consumación, que se extiende hasta la cesación del hecho (positivo o negativo del delincuente) (Deritto Penale Italiano, t. I P. 606, 609, 612, 613).

La Corte convocó en sentido corroborante la opinión de Maggiore: se llama permanente al delito cuyo proceso ejecutivo, y por lo tanto, su estado antijurídico, perdura en el tiempo. No es que se prolongue, como erróneamente se dice, más allá de la consumación, sino que continúa consumándose indefinidamente mientras dure el estado de ilicitud. En poder del agente está el hacer continuar o cesar esa situación antijurídica; pero mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo.

Líneas adelante, la Corporación concluye que "… sobre el presupuesto de la desaparición de una persona que se ha denunciado, no corresponde rechazar de plano la posibilidad de que el hecho obedezca a la comisión de un delito permanente, o concurra con un delito de tal naturaleza…" en cuyo caso no es posible determinar si cesó o no, y en qué momento, su ejecución y consumación.

DR. LESLIE VAN ROMPAEY

Ministro

DRA. CLARA LIJTENSTEIN de SCHAPIRA

Secretaria Letrada

Montevideo, 17 de octubre de 1988

Con el N° 609 se ofició al Juzgado Ltdo. de 1ª Instancia en lo Civil de 6° Turno (I.G.S.)

4. JUZGADO LETRADO EN LO PENAL DE 19° TURNO. AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISIÓN DE MILITARES Y POLICÍAS. Juez, Dr. Luis Charles. 11.09.2006. *

VISTAS:

Estas actuaciones presumariales con respecto a los indagados José Nino Gavazzo, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab Fernández, Gilberto Valentín Vázquez Bisio, Luis Alfredo Maurente, José Felipe Sande Lima[8]:

I) RESULTANDO:

1.- El día 19 de setiembre de 2005, se presentó en la Sede la denuncia formulada por las señoras Hilda Fernández y Jacqueline Barrios Fernández, relativa a la privación de libertad de Washington Barrios Fernández, quien fuera detenido el día 17 de setiembre de 1974 en una vivienda situada en el barrio Farina de la ciudad de Córdoba, República Argentina, permaneciendo desaparecido a la fecha. En la misma, se afirma la presunta responsabilidad de los militares uruguayos José Nino Gavazzo, Juan Manuel Cordero Piacentini, Jorge Alberto Silveira Quesada, Armando Méndez y Juan M. Rebollo. Se tomó razón en los presentes autos Ficha 2-43332/2005 con intervención de la Señora Fiscal Letrado Nacional de 2º Turno, Dra. Mirtha Guianze.

2.- Por auto número 0224 de 20 de setiembre de 2005 (fs. 23), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 15.848, se remitió testimonio de la denuncia al Poder Ejecutivo, a los efectos de determinar si los hechos denunciados se encontraban comprendidos o no en las previsiones del artículo 1º de la citada norma. Por resolución número D/356, Nº 131669 del día 31 de octubre de 2005 (fs. 42 y vuelto) se declaró "que el tenor de los elementos de juicio emergentes, el presente caso no se encuentra comprendido dentro de la hipótesis de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, establecida en el artículo 1º de la Ley número 15.848".

3.- De conformidad con lo resuelto, por mandato de fecha 7 de noviembre de 2005 (fs. 45), se dispuso a la instrucción de la denuncia en la forma de estilo, lo que determinó la recepción de testimonios de denunciantes, testigos y denunciados, el libramiento de oficio y de cartas rogatorias a la República Argentina.

4.- El día 7 de abril de 2006, la parte denunciante presentó escrito que luce glosado de fojas 141 a 144, ampliando la denuncia de autos, respecto a la eventual responsabilidad de Ernesto Ramas, Juan María Bordaberry y Juan Carlos Blanco.

5.- El día 25 de mayo de 2006, la parte denunciante presenta nuevo escrito (fs. 255 a 266 vuelto), por la eventual responsabilidad de Gregorio Álvarez.

6.- Habiéndose recibido en la Sede la denuncia formulada con relación a la presunta privación de libertad de Adalberto Waldemar Soba Fernández (fs. 384 a 396 vuelto), quien fuera detenido el día 26 de setiembre de 1976 en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina y en la que se señala como responsables a José Nino Gavazzo, Juan Manuel Cordero Piacentini, Jorge Alberto Silveira Quesada, Pedro Antonio Mato Narbondo, Luis Alfredo Maurente, José Felipe Sande Lima, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab Fernández, Juan Carlos Blanco Estrade y Gregorio Álvarez, se tomó razón en los autos Ficha 2-11680/2006 con la intervención de la Señora Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 6º turno, Dra. Elsa Machado.

---

* *Hilda Fernández denuncia contra Mario Rebollo y otros. Ficha IUE 2-4332/05. Sentencia interlocutoria 01013/2006*

[8] *Este auto de procesamiento fue revocado parcialmente por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno con relación al delito de "asociación para delinquir". Por un lado, bajo la carátula "Privación de libertad" Ficha N° 98247/06, fueron procesados los militares José Gavazzo y José Arab. Por otro, se formó pieza por separado y se elevó a la Suprema Corte de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad presentado por Jorge Silveira, Ernesto Ramas, Ricardo Medina, Gilberto Vázquez, Luis Maurente, José Sande Lima.*

7.- Por auto número 088 de 6 de abril de 2006 (fs. 398), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 15.848, se remitió testimonio de la denuncia al Poder Ejecutivo a los efectos de determinar si los hechos denunciados se encontraban comprendidos o no en las previsiones del artículo 1º de la citada norma legal.

Por resolución número D/627, del día 24 de mayo de 2006 (fs. 400) se declaró "que al tenor de los elementos de juicio emergentes, el presente caso no se encuentra comprendido dentro de la hipótesis de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, establecida en el artículo 1º de la Ley número 15.848 de 22 de diciembre de 1986".

8.- La Fiscalía actuante por dictamen número 935 de 21 de julio de 2006, a fojas 514 vuelto, -luego de haber solicitado informes a la Sede- entendió que existía conexión de acciones con la denuncia referida en el numeral 1. y que siendo la misma de fecha anterior, en ella debían sustanciarse criterio que fue acogido por el proveyente por auto número 0196 de 31 de julio de 2006 (fs. 515 vuelto).

9.- Por decreto número 0143 de 29 de mayo de 2006 (fs. 420) se citó a los testigos propuestos y se dispuso el libramiento de exhortos a las autoridades judiciales argentinas, lo que se cumplió en debida forma.

10.- Por resolución número 0199 de 2 de agosto de 2006 a fojas 555, se citó a otros testigos y se dispuso la conducción de los denunciados, diligencias que se realizaron.

11.- Habiéndose completado la instrucción, por mandato verbal de fecha 23 de agosto de 2006 (fs. 837 vuelto) los autos pasaron en vista al Ministerio Público, quien evacuó la misma, por dictamen en el que peticionó el procesamiento y prisión de José Nino Gavazzo, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab Fernández, Gilberto Valentín Vázquez Bisio, Luis Alfredo Maurente, José Felipe Sande Lima, "atribuyéndoles prima facie la comisión de los delitos de Asociación para delinquir y reiterados delitos de privación de libertad, en su modalidad agravada (artículos 150, 281 y 282 del Código Penal)", así como "se ordene el arresto preventivo de Manuel Cordero Piacenti con fines de extradición".

12.- Por mandato verbal de fecha 29 de agosto de 2006, se dispuso la conducción de los indagados a las audiencias del día 4 de setiembre de 2006, las que fueron suspendidas al interponer la Defensa de Silveira Quesada, Ramas Pereira, Medina Blanco, Vázquez Bisio, Sande Lima y Maurente Recurso de Inconstitucionalidad respecto al artículo 5 de la Ley 15.737 del 8 de marzo de 1985.

Elevadas las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia, el 6 de setiembre de 2006 se dictó la Sentencia número 842 (fs. 981 a 982 vuelto), por la cual se declaró inadmisible la excepción de inconstitucionalidad interpuesta.

13.- Por decreto número 0239 de fojas 983, se dispuso la conducción de los indagados, las que se cumplieron con las debidas garantías previstas en el artículo 126 del Código Penal en el día de la fecha.

II) De autos resultan elementos de convicción suficientes

En el contexto de coordinación operacional de los gobiernos de hecho que regían en Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay, denominado "Plan Cóndor", cuyo objetivo central era el seguimiento, vigilancia, detención, interrogatorios con apremios psico-físicos, traslados entre países y desaparición o muerte de personas consideradas por dichos regímenes como "subversivas del orden instaurado o contrarias al pensamiento político o ideológico opuesto o no compatible con las dictaduras militares de la región", es posible ubicar los hechos denunciados relativos a la detención y posterior desaparición de Adalberto Waldemar Soba Fernández, militante del Partido Por la Victoria del Pueblo (PVP).

Tal como surge del testimonio de su pareja María Elena Laguna (fs. 467 y siguientes) "en el año 1976, en el mes de setiembre, yo estaba en mi casa que quedaba en Provincia de Haedo, Emilio Castro 749 (República Argentina), yo estaba con mis tres hijos de 4, 6 y 7 años de edad. Donde yo vivía

funcionaba una imprenta y en ese momento estaban trabajando dos personas. Y alrededor de las 14.30 horas golpearon la puerta principal, cuando yo pregunté quién era no me contestaron y cuando abrí entraron como diez hombres de particular, pantalón gris, camperas blancas y con metralla en mano, estaban todos vestidos iguales. Cuando yo abrí la puerta uno de ellos me dice qué pasaba, yo le dije mi marido es el que da las órdenes, yo no sé qué pasa y me dice: bueno, tengo un regalito para vos en el fondo (...). Voy al fondo y veo la camioneta y vienen mis hijos atrás, yo me acerco a la camioneta y en la parte de atrás veo a mi esposo todo golpeado, los ojos lastimados, golpeado y no podía abrir los mismos, veo que estaba desnudo (...). Ellos entraron a mi casa, revolvieron todo, agarraron una caja de madera que contenía dinero, era bastante dinero, en un ratito vaciaron toda la casa. Luego, llegamos a Automotores Orletti, yo sentí cuando abrieron las cortinas de tipo garaje y entran. Al segundo o tercer día vino el turco que era Arab y Gavazzo y me dijeron que yo iba a ser trasladada a Montevideo (...) Yo le pedí para ver a mi marido, Gavazzo dijo: "ahora te lo traigo" y yo le dije qué va a hacer con él y me dijo él va para traslado y yo le dije: ¿qué quiere decir? y él me dijo: "después te vas a enterar" y trajeron a mi marido desde el fondo de la Automotora y me lo tiraron cerca de mí en una colchoneta, el no veía, tenía los ojos llenos de pus, estaba tirado en la colchoneta, todo golpeado, tenía las manos todas quemadas, tenía la zona de los riñones quemadas, le mostré a mi hijo Sandro cómo estaba mi marido.

Adalberto Soba quedó en el lugar, su esposa e hijos fueron llevados al Aeropuerto por Arab y Gavazzo, de donde viajaron en un avión de línea a Uruguay como pasajeros comunes, habiéndose encontrado en la terminal aérea con Beatriz Inés Castellonese -esposa de Alberto Mechoso- junto a sus hijos, quienes volaron en la misma forma, siendo todos alojados en "la casa de Punta Gorda".

Del testimonio de Beatriz Castellonese (fs. 558 y siguientes) surge que "mi esposo (Alberto Cecilio Mechoso Méndez) fue detenido en Buenos Aires en la vía pública, el 26 de setiembre de 1976, después allanaron mi casa, yo también estaba requerida porque buscaban a mi esposo, revolvieron toda mi casa (...). Golpearon en el frente, bajaban de los techos, eran una cantidad de personas de civil, me dijeron que eran policías, uruguaya y argentina, entre ellos estaba Gavazzo (...). Gavazzo fue quien habló conmigo, me decía que buscaba algo, y se llevaron dinero, como 1.500.000 dólares, estaba escondida debajo de una escalera, pero ellos vinieron preparados, porque traían palas y picos y fueron directo al lugar (...). Después nos llevaron en un coche que estaba afuera hasta un lugar que en ese momento que yo no sabía dónde era, después me enteré que era una casa particular, la casa de Sara Méndez, yo insistía que quería ver a mi marido, primero hablaba con otra persona que estaba ahí, después Gavazzo me dijo que posiblemente lo traerían y como a las 16.00 horas del día 27 de setiembre lo trajeron (...). Cuando lo trajeron a mi esposo estaba horrible, muy golpeado, con ropa que no era de él, nos dejaron a solas con él, a mí y a mis hijos, mi esposo me dijo que hiciera la denuncia que lo había secuestrado Gavazzo (...). Después como a las 17.00 horas ya se lo habían llevado a mi esposo, nos subieron a mí y a mis hijos a una ambulancia, con la sirena abierta hacia Aeroparque. En Aeroparque nos encontramos con la señora Soba y sus tres hijos, yo no la conocía, ella conocía a mi marido, me lo dijo a mí, porque pudimos hablar algo, me dijo que había estado con mi esposo en Automotores Orletti. En Aeroparque, Gavazzo me dijo que no intentáramos nada porque él iba a pasar por el padre de los chicos, vinimos en un vuelo comercial".

Del testimonio de María del Pilar Nores (fojas 428 a 531) surge que: "el 9 de junio de 1976 fui secuestrada en Buenos Aires por personas de particular en la calle Manzanares número 2131 (...). Yo estuve en Automotores Orletti hasta el 22 de julio en que me trasladaron clandestinamente a Montevideo (...).

En ese tiempo en que estuve ahí reconozco a cinco oficiales uruguayos que son: José Gavazzo, Cordero, Arab, Gilberto Vázquez y Maurente (...)" "Me interrogó casi todo el tiempo Cordero, también me interrogó Gavazzo, me interrogaba sobre la organización, sobre qué actividades desarrollábamos, sobre dinero (...).

De Orletti, ellos me sacaban algunos días y me llevaban a un apartamento que no sé dónde era, donde había cantidad de papeles del PVP y me llevaban para que yo los tradujese (...). También yo vendí el apartamento a militares argentinos (...).

Por su parte Nelson Eduardo Dean Bermúdez (fojas 481 y 482) relató que “el 13 de julio de 1976 me detuvieron en Buenos Aires y me llevaron a Automotora Orletti. Estaban varios compañeros detenidos ahí, estuvimos unos 15 días y nos trajeron ilegalmente a Uruguay (...). En Orletti fuimos interrogados por militares uruguayos de particular, recuerdo que estaban Cordero, Gavazzo, el Pajarito Silveira, Ramas, Gilberto Vázquez y algunos de la tropa como Soca”.

La testigo María Elba Rama Molla (fojas 483 y 484) expresó que “el 14 de julio de 1976 me detuvieron en Buenos Aires, fueron a buscarme a mi casa a las 03.00, vestían de particular (...). Me llevaron a Orletti, y allí me interrogaron uruguayos que el compañero León Duarte, me dijo que eran Gavazzo, Cordero, Silveira y había personal de tropa que nos custodiaba. Estuve como 10 o 12 días y después nos trajeron en el “primer vuelo” a Montevideo, éramos 24 (...)”.

Del testimonio de Cecilia Gayoso (fojas 491 a 493) surge que: “fui detenida en Argentina el 8 de julio de 1976, por fuerzas conjuntas argentinas y uruguayas y trasladada a Automotoras Orletti junto a otras 24 personas hasta que fuimos trasladados a Uruguay en un avión de la Fuerza Aérea a fines de julio de 1976 (...). Los oficiales uruguayos que me interrogaron fueron Manuel Cordero y Gavazzo (...). Me interrogaban sobre la organización, sobre dinero, locales, gentes. Además fui torturada por Cordero y Gavazzo en Automotora Orletti, además participan otros militarse argentinos y uruguayos”.

Sara Méndez (fs. 494 a 498) relata que: “fui secuestrada en Argentina el 13 de julio de 1976, el secuestro se produce en mi domicilio en horas de la noche, cuando estaba en mi casa Asilú Maceiro que era también uruguaya y tenía militancia política y estaba requerida como yo, estaba mi hijo Simón de 20 días de edad (...). En un momento la persona que dirigía el operativo, porque daba las órdenes, me pregunta si lo reconozco, cuando le digo que no, me dice que es el Mayor Nino Gavazzo, su nombre sí me era conocido (...). Cuando me llevan a la primera sección de torturas en el piso superior, se me quita la venda y ahí veo a Gavazzo y él me dice el nombre de otro que estaba ahí que era Manuel Cordero(...). Esto se repite muchas veces, no me quitan más la venda ni me presentan a otras personas con nombres y apellidos, en todos los interrogatorios con torturas reconozco las voces de esas dos personas y de otra persona que después la veo en Uruguay que era Jorge Silveira y que por su voz sé que participó en las sesiones de tortura de Buenos Aires (...).

Asimismo, Francisco Javier Peralta Leonor (fs. 571 a 575) por su parte, manifestó que: “el 30 de setiembre de 1976, a eso de las 13.00 dos personas se presentan a mi escritorio (empresa Saipem Argentina) diciendo que los acompañe, estaban de particular, dicen que me llevan por averiguaciones (...)”.

Me llevan a un lugar que después supe que era Automotores Orletti (…). Ahí me interrogan, me golpean, me torturan y me preguntan por el dinero del PVP y por un tal “Carlitos de Kodak” (...). Yo después reconozco a Arab como la persona que estuvo en todo el operativo e incluso es uno de los que vino en el avión con nosotros, también tengo una idea que pudo haber sido Gilberto Vázquez, el otro que participó en el operativo (…) concretamente estaba afuera cuando me sacan de la empresa, porque había dos coches esperando y varias personas, todavía yo podía ver. A Gavazzo lo reconozco por la voz sin lugar a dudas, esa noche en la Automotora Orletti me interrogó, preguntaba reiteradamente por el dinero y por “Carlitos” (...).

Del testimonio de Beatriz Barboza (fs. 576 a 581) surge que: “el 30 de setiembre de 1976 en la mañana, iba caminando por una calle en Buenos Aires y se me pararon a ambos lados dos hombres, y uno me encañonó con un revólver en las costillas y me dijo que siguiera caminando, sin gritar y sin hacer nada, al llegar a la esquina, hay un auto estacionado y me tiran adentro de dicho vehículo en la parte de atrás del mismo (...). Llegamos a un lugar que años después reconocería como Automotora Orletti (...).

El testigo Sergio Rubén López Burgos (fs. 582 a 585) relató que: “el 13 de julio de 1976 fui detenido junto con León Duarte en una confitería en la calle Boedo y Carlos Calvo (...). Me detiene Cordero, Gilberto Vázquez, y soldados uruguayos como el “Negro Kimba” y el “Flaco Mauricio”(...). En Orletti me torturó directamente Cordero entre otros, me desnudaron arriba, yo vi además cuando Cordero violaba a (…) arriba de una mesa, también me torturó el “Pajarito Silveira”, éste nos decía a todos “Gran Mascón” y el “Tordillo Rama“, me preguntaban sobre casas y nombres de compañeros y lugar que ocupaban en la organización, demostraban especial interés por la plata del PVP. A Gavazzo lo vi en

Orletti, era el Jefe Operativo, era el que mandaba. También estuvo en Orletti, Rodríguez Buratti, junto con el General argentino Otto Paladino y después estuvo varias veces más Buratti, porque Sara Méndez reclamaba a su hijo y Gavazzo le pasaba la pelota a Rodríguez Buratti (...)".

A su vez, la testigo Ana Inés Cuadros Herrera (fs. 586 a 595) expresó que: "Estando en Buenos Aires en el año 1976, yo vivía sola, y el 13 de julio de ese año, estando en una confitería por San Juan y Boedo, estando con Eduardo Dean, entran una cantidad de hombres armados y nos agarran y nos sacan para fuera a golpes y nos meten adentro de un auto y nos trasladan a un lugar que después yo reconocí como Automotores Orletti. Ahí se nos da un número, decimos nuestros nombres en voz alta, yo reconozco a unos cuantos compañeros del PVP, como León Duarte, Margarita Michelini, Rodríguez Larreta, Raquel Nogueira, Elba Rama (...). Estamos en Automotores Orletti 11 días, ahí el régimen es casi permanente, interrogatorios y torturas (...). Quiero decir que ahí había oficiales uruguayos y argentinos. Los uruguayos eran Nino Gavazzo, Cordero, Gilberto Vázquez, el "Turco" Arab, y Pedro Mattos, son los que yo recuerdo estando en Argentina en Automotores Orletti (...).

Del testimonio de Alicia Raquel Cadenas Ravela (fs. 609 a 618) surge que: "Durante el tiempo que estuve en donde después supe que era Automotores Orletti, fui conducida arriba a torturarme, todos los que torturaban eran uruguayos por el acento y porque algunos se presentaron. Se presentaron el Mayor Gavazzo, el Mayor Cordero y Silveira. Yo no sabía quiénes eran, por primera vez oí sus nombres cuando se presentaron, porque se sentían omnipotentes y orgullosos de lo que hacían (...) yo estaba colgada y Gavazzo me hacía preguntas, me arrancó el leuco de la cara y me dijo, no seas estúpida, no te hagas dar al pedo y ahí le ví la cara, también le ví la cara a Cordero que estaba al lado (...). Otro día cuando me llevaban Gavazzo, Cordero y Silveira a torturarme arriba yo iba vendada y esposada, tropecé con algo y uno de ellos me dijo, no seas tarada, pateaste los cadáveres del "Pipí" (Sergio López Burgos) y de Duarte, pero además me sacaron la venda para que los viera y vi dos personas envueltas en cadenas de barcos, mojados y con un cable conectado, le habían dado electricidad, parecían muertos, después los vi con vida (...). En uno de los interrogatorios, cuando me sacaron la venda, vi a otros uruguayos aparte de los que nombré, en ese momento no los reconocía pero ahora al ver a Gilberto Vázquez en la tele, por el episodio de la fuga y la foto de los diarios, uní el rostro con el nombre, porque además lo seguí viendo 6 meses en Montevideo (...).

Por su parte Ricardo Germán Gil Iribarne (fs. 619 a 625) declaró: "En marzo de 1976, yo venía de la Argentina con propaganda política y fui detenido en Colonia, veníamos con dos militantes más del PVP no recuerdo el nombre (...).

En el Batallón 13, pude reconocer a Manuel Cordero y Jorge Silveira, sin ningún tipo de dudas, ellos me interrogaron y torturaron junto con otros (...)".

Igualmente, el testigo Ruben Walter Prieto Benencio (fs. 678 a 683) afirmó: "La cantidad total que los militares uruguayos obtuvieron en las razzias de julio a setiembre es de 8 millones de dólares (...). Cuando las detenciones del 13 de julio de 1976, los militares uruguayos secuestraron 2 millones y en setiembre con la detención de Mechoso y Soba obtuvieron 6 millones más (...)".

Por su parte y con relación a los indagados, JOSÉ NINO GAVAZZO (fs. 651 a 666) admitió que viajaba regularmente a la Argentina como Oficial de enlace, que iba a Automotores Orletti, centro que él denomina OT 18, cuyo Jefe era Aníbal Gordon y que operó "sobre uruguayos, personas uruguayas residentes en la Argentina. Integrantes de movimientos terroristas que se habían trasladado desde Uruguay a la Argentina y allí o se habían integrado a organizaciones terroristas argentinas o habían reorganizado sus actividades para retornar a Uruguay". También señaló que se "habían detenido 22 o 23 personas, yo no puedo asegurar que lo que voy a decir ahora fuese una política institucional argentina, pero sí a esos 22 prisioneros uruguayos todos pertenecientes -menos uno- al Partido por la Victoria del Pueblo, iban a ser ejecutados. Ante ello yo solicité órdenes al General Prantl, para hablar con la gente de esa Base OT 18, ubicada, no recuerdo si en la calle Flores o en el Barrio Flores, a hablar a los efectos de que eso no sucediera. En un principio no existía posibilidad de evitar ese hecho, hasta que al final mediante una mentira, conseguimos que nos los entregaran a efectos de salvar sus vidas (...)".

GAVAZZO también expresó "que en la Base OT 18 me informaron que la persona que quería hablar conmigo era Alberto Mechoso, lo trajeron a esa habitación donde normalmente se podía estar, él pidió estar a solas conmigo (...) cuando quedamos solos me preguntó cómo podía tener él la seguridad de que yo era Gavazzo, a lo cual le dije que lo único que le podía mostrar era mi documento de identidad (...) comenzó a hablar de dinero (...) me dijo que lo que quedaba del dinero que el PVP tenía como resultado de un secuestro que había efectuado, él podía llegar a saber dónde estaba, pero que a cambio de poder llegar a esa información quería mi palabra de que no le iba a pasar nada a su familia (...). De regreso a la Base, hablé con Mechoso y le dije que de acuerdo a lo que él me había propuesto, si todo era como él lo manifestó, y había conseguido las autorizaciones correspondientes y su familia y él volver a Uruguay sin problemas de ningún tipo (...). Vamos a la casa de Mechoso, indico el lugar donde él me había dicho dónde estaba el dinero, que era la parte de abajo de una escalera, que había sido tapiada con una pared (...) el dinero fue contado a mi pedido (...)".

En cuanto a Adalberto Soba, GAVAZZO afirmó no tener conocimiento ni noticia alguna, aunque reconoció haberse encontrado con su esposa e hijos en el Aeropuerto, cuando trasladaba a Uruguay a la familia de Mechoso. También señaló que estando ya el avión previo al vuelo con los motores encendidos, éstos fueron detenidos y en tales circunstancias se le solicitó por el intercomunicador que descendiera, "y al final de la escalerilla habían dos personas de civil, que me preguntaron si yo era quien era y me entregaron una maleta, diciéndome que era un obsequio para el Servicio de Inteligencia uruguayo (...)". El maletín –según la versión del referido indagado– resultó contener 1.200.000 dólares que habría entregado al General Prantl.

A su vez, el indagado GILBERTO VALENTÍN VÁZQUEZ BISIO (fs. 694 a 705) manifestó haber viajado a Argentina "a hacer intercambio de información, coordinaciones, al principio del 76, después de Golpe (...)", "(...) estábamos armando el Plan Cóndor, había una coordinación entre el General Gordon, el General Paladino y Campos Hermida (...)". Reconoció haber estado unas diez veces en OT 18, a donde concurría "a conocer el ambiente, a saber como funcionaba, hablaba con Aníbal Gordon al principio, después con los mayores que se hicieron cargo (...)", "(...) de ahí no sobrevivía nadie (...)".

En cuanto al dinero, afirmó conocer "cómo se manejó el reparto, porque todos eran Tenientes de Artigas, todos camaradas, cuándo se decidió cómo se repartía, era un millón y pico que se repartió entre el SID, el Comando General del Ejército y la División del Ejército 1 (...)".

Por su parte el co-indagado ERNESTO AVELINO RAMAS PEREIRA (fs. 806 a 809 vuelto) que era el Jefe de Operaciones de OCOA (Organismo Coordinador de Operaciones Anti Subversivas) negó haber tenido actuaciones en Argentina: "supongo que las veces que fuí, fue porque la OCOA estaba buscando la bandera (de los 33) (...)", negando asimismo haber estado en Automotores Orletti, ni haber conocido personalmente a Adalberto Soba y a Alberto Mechoso, a los que sólo conoció por sus nombres.

El indagado JORGE SILVEIRA QUESADA (fs. 667 a 673) negó haber realizado viajes a la Argentina para hacer ningún tipo de operación y/o gestión, sí admitió haber realizado interrogatorios en Montevideo. También hizo referencia a la llamada "Sábana", donde estaban los nombres y los lugares donde se encontraba la organización con fotos de sus integrantes.

A su vez el co-indagado JOSÉ RICARDO ARAB FERNÁNDEZ (fs. 781 a 789) reconoció haber concurrido a la SIDE (Servicio de Información de Defensa) en 4 o 5 oportunidades, a los efectos de transportar documentación, negando haber estado en OT 18.

El indagado RICARDO JOSÉ MEDINA BLANCO (fs. 790 a 797) negó igualmente haber viajado a la República Argentina en alguna oportunidad, afirmando que su tarea era evaluar las grabaciones de conversaciones telefónicas y correspondencia, procesarlas, analizarlas y en otro orden eventualmente la custodia de detenidos.

Por su parte, el indagado JOSÉ FELIPE SANDE LIMA (fs. 824 a 829) negó haber concurrido a la República Argentina, haber estado en Automotores Orletti, ni haber intervenido en interrogatorios en dicho país.

Por último, el también indagado LUIS ALFREDO MAURENTE MATA (fs. 833 a 837) también negó haber concurrido a la Argentina y haber estado en Automotores Orletti.

En suma y conforme a lo expuesto, los indagados -funcionarios militares y policiales uruguayos-, que en la época de los hechos, revistaban en el SID (Servicio de Información de Defensa) y en el OCOA (Organismo Coordinador de las Operaciones Antisubversivas), los que funcionaban coordinadamente, entre los meses de julio y octubre del año 1976, actuaron de acuerdo a un designio común en tareas Operacionales y de Inteligencia, incluso dentro del territorio de la República Argentina, fundamentalmente -según surge de los presentes autos- en la Base denominada Automotores Orletti, designada oficialmente como OT 18.

En dicho lugar funcionaba un grupo liderado -en cuanto a la conexión Argentina- por Aníbal Gordon, con dependencia con claves que se nombraban a partir del número 300 en adelante y de acuerdo al rango jerárquico (301: Rodríguez Buratti; 302: Gavazzo; 303: Cordero; 305: Arab; 306: Medina; 307: Vázquez; 310: Sande).

Los indagados en el referido marco de conexión entre las fuerzas represivas de ambos países, viajaban constantemente a la República Argentina, intercambiaban información, interrogaban con apremios psico-físicos, efectuaban detenciones y traslados clandestinos, fundamentalmente procedimientos contra integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo, pero también respecto a otras organizaciones.

Los interrogatorios se realizaban con los detenidos vendados, -aunque ocasionalmente se identificaban o les quitaban las capuchas- sometiéndolos a diversos apremios psico-físicos, tales como colgamientos, picana eléctrica, submarino, golpes, entre otros, que denigraban en su condición de personas.

En tales circunstancias, el día 26 de setiembre de 1976, diez hombres vestidos de civil, portando armas de fuego, se presentaron en el domicilio de Adalberto Waldemar Soba Fernández, sito en la calle Emilio Castro número 749 de la Provincia de Haedo, República Argentina, procediendo a su detención y a la de su esposa María Elena Laguna y sus dos menores hijos Tania y Leonardo.

Luego de revisar pormenorizadamente la finca -donde también funcionaba una imprenta y que al momento se encontraba además con dos personas trabajando- trasladaron a los detenidos en un vehículo a Automotores Orletti sito en la calle Venancio Flores 3519/32 esquina Emilio Lamarca, Capital Federal, Argentina.

En dicho lugar y al segundo o tercer día de permanencia en el mismo, Laguna fue informada por Arab y Gavazzo que iba a ser trasladada a Montevideo, por lo que solicitó ver a su marido, accediendo éste último a ello, al tiempo que le expresaba que Soba “va para traslado”.

Fue entonces que Soba Fernández fue conducido desde el fondo de la Automotora y tirado sobre una colchoneta, presentando signos inequívocos de torturas, tales como manos y zona lumbar quemada, ojos pululentos y golpes en todo el cuerpo que le impedían mantenerse de pie.

Luego de dicho encuentro en el que estuvieron igualmente presentes sus menores hijos, éstos y su señora fueron trasladados en automóvil por Arab y Gavazzo al Aeropuerto de Aeroparque, donde a su vez, se encontraron con la señora de Alberto Mechoso, Beatriz Castellonese y sus hijos, viajando todos en el mismo vuelo comercial hacia Uruguay, donde fueron alojados en la denominada “Casa de Punta Gorda”.

El referido encuentro de Soba con su familia acaecido en el centro de detención clandestino “Automotores Orletti” en Buenos Aires, constituye la última certeza sobre su existencia, y si bien la lógica y el sentido común llevarían a concluir su muerte, a los efectos de esta etapa de investigación no corresponde un pronunciamiento definitivo sobre tal situación.

Surge igualmente de la prueba reunida en autos, que en dicho centro de detención -además de los 22 detenidos traslados al Uruguay en el primer vuelo-, se encontraban los también integrantes del PVP León Duarte, Gerardo Gatti y Alberto Mechoso, presumiblemente todos con vinculación y conocimiento respecto del dinero de la organización, los que a la fecha permanecen desaparecidos.

El indagado José Gavazzo, mas allá de sus manifestaciones reconociendo su intervención en dos operaciones en territorio argentino, sus viajes regulares a dicho país como Oficial de enlace, su presencia en "Automotores Orletti", incluso interrogando detenidos en este centro clandestino, aunque procurando colocarse siempre en condición de benefactor -ya que expresó que su propósito era salvar vidas-, resultando esto manifiestamente inverosímil a la luz del haz probatorio reunido en autos, que incluye los testimonios individualizantes a sus respecto de María Elena Laguna, Beatriz Castellonese, María del Pilar Nores, Nelson Dean Bermúdez, Elba Rama, Cecilia Gayoso, Sara Méndez, Francisco Peralta, Sergio López, Ana Quadros y Alicia Cadenas.

El co-indagado Gilberto Vázquez admite haber participado en la organización del denominado "Plan Cóndor" y haber concurrido a "Automotores Orletti" de donde sabía que nadie salía vivo. Sin perjuicio de ello, fue referido en los testimonios de María del Pilar Nores, Nelson Dean Bermúdez, Francisco Peralta, Sergio López, Ana Quadros y Alicia Cadenas.

Por su parte, Ricardo Arab Fernández, no obstante haber negado su presencia en "Automotores Orletti" y reconocer exclusivamente haber transportado documentación de la SIDE argentina, fue individualizado en los testimonios de María del Pilar Nores, María Elena Laguna, Julio Barboza, Francisco Peralta y Ana Quadros.

En cuanto a Ernesto Avelino Ramas Pereira, admitió solamente haber realizado actuaciones en la República Argentina en procura de la localización de la bandera de los Treinta y Tres Orientales, negando haber concurrido a "Automotores Orletti", no obstante los testimonios que lo ubican en dicho escenario, vertidos por Nelson Dean Bermúdez y Sergio López. Cabe agregar además que al tiempo de los hechos de autos, Ramas era el Jefe de Operaciones de la OCOA.

El indagado Jorge Silveira Quesada, negó haber viajado a la República Argentina para cualquier tipo de operación y/o gestión; ello no obstante su presencia en "Automotores Orletti" fue afirmada en forma categórica, precisa e inequívoca por Nelson Dean Bermúdez, Elba Rama, Sara Méndez, Sergio López y Alicia Cadenas. Por otra parte y desde su cargo jerárquico en OCOA, admitió conocer la llamada "Sábana" donde figuraban nombres, fotografías y lugares que ocupaban los integrantes del PVP.

Con relación a Luis Alfredo Maurente, éste también negó haber concurrido a la República Argentina y por lo tanto haber estado en OT 18, sin embargo María del Pilar Nores, no solo afirmó su presencia en el centro, sino también haber sido objeto de apremios psico-físicos por parte de éste.

Finalmente los indagados Ricardo José Medina Blanco y José Felipe Sande Lima negaron haber viajado a la Argentina y por lo tanto su concurrencia a "Automotores Orletti". Si bien no existen a su respecto, manifestaciones de detenidos que los ubiquen en el centro de detención clandestino referido, la prueba a su respecto surge -sin duda- de los cargos jerárquicos que ocupaban en el SIDE al momento de ocurrencia de los hechos, lo que revela -con un criterio lógico- que conocían las operaciones practicadas por su dependencia, unido a su presencia en la "casa de Punta Gorda" lugar donde primariamente fueron alojados los detenidos trasladados en el denominado primer vuelo desde OT 18, lo que fue reconocido por ambos.

Corresponde destacar que los testimonios vertidos en autos, por denunciantes y testigos, han sido contundentes ya que en ningún momento resultaron dubitativos, sino claramente aseverativos; minuciosos en cuanto a los detalles relativos a la forma de comisión de los hechos y armónicos con los demás elementos de convicción existentes.

Las declaraciones no han sido vagas y genéricas, sino que han descendido a los detalles de tal forma que como afirmase Mittermaier en su Tratado (página 3140) "si se pone a la vista del Juez, el cuadro animado y completo de su consumación, persuade inmediatamente. El Magistrado siente desvanecerse todas sus dudas (...)".

III) CONSIDERANDO:

1. Que en el Informe de la Comisión Para la Paz se concluye "se ha podido obtener conclusiones que demuestran la detención clandestina de numerosos ciudadanos uruguayos en territorio argentino y su desaparición forzada y fallecimiento como consecuencia de torturas y/o ejecuciones a partir de procedimientos donde existieron, en algunos casos -fundamentalmente contra los Grupos de Acción Unificadora (GAU) y el Partido por la Victoria del Pueblo (PVP), entre otros-, acciones represivas con distinto grado de coordinación y colaboración entre las fuerzas de ambos países".

También que "no puede soslayar que, a pesar de las limitaciones que demarcan sus facultades y cometidos, ha formado convicción plena acerca de las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el régimen de facto. Desde la tortura, la detención ilegítima en centros clandestinos, hasta llegar a los casos más graves de desaparición forzada, se constata la actuación de agentes estatales que, en el ejercicio de su función obraron al margen de la ley y empleando métodos represivos ilegales. La Comisión se permite subrayar, por último, que nadie está habilitado o autorizado, en ninguna circunstancia, a violar o desconocer los derechos humanos fundados en la propia existencia y dignidad de la persona".

2. A criterio del proveyente, la participación de los indagados respecto de la situación de Adalberto Waldemar Soba Fernández encuadra -prima facie- en un delito de Privación de Libertad en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Asociación para delinquir (artículo 150, 281 y 282 del Código Penal).

No obstante lo dictaminado por la Señora Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 2º turno actuante, que solicita su procesamiento por reiterados delitos de privación de libertad, se entiende que corresponde imputar uno sólo, pues el Poder Ejecutivo, en la citada resolución D/627 de 24 de mayo de 2006 (fs. 400), declaró no comprendidos en la Ley 15848, exclusivamente los hechos relativos a Adalberto Waldemar Soba Fernández.

a) En cuanto al primero de los delitos mencionados (Privación de Libertad), el Dr. Miguel Langón Cuñarro en sus Comentarios al Código Penal Tomo II, Volúmen II (pág. 165 y ss) expresa que: "Es una norma genérica que prevalece cuando ninguna razón específica obliga a optar, por argumento de especialidad, por una figura diferente en general más grave que la disposición madre. En efecto, los términos amplios en que está concebido el tipo, hacen que la privación de libertad, la pueda cometer indistintamente cualquier persona, sobre cualquier "otro" y de cualquier manera. La libertad personal se traduce generalmente como libertad de locomoción, o de movimiento, la potestad del sujeto de desplazarse a voluntad de un lugar a otro, de permanecer o salir de cualquier sitio, de colocarse o descolocarse según su arbitrio en el espacio. El bien jurídico protegido es de inestimable valor (libertas inaestimabilis res es) como decía el Digesto Romano y eso justifica la relativa gravedad de la sanción. Para el Código es un delito supra-individual que afecta a la Comunidad toda y cuyo sujeto pasivo es la Sociedad agredida por tal conducta, sin embargo, creo que resulta pluri-ofensivo, por cuanto la libertad no es otra cosa que una manifestación de la personalidad humana, resultando ofendido dicho valor esencial. La Ley no fija plazo de duración de la privación de libertad, delito permanente que puede durar desde algunos instantes hasta horas, días, meses y aún años. Tampoco describe el modus-operandi admitiéndose cualquiera, con tal que produzca el efecto limitativo de la libertad, en que consiste el delito, por lo tanto la víctima puede permanecer atada o no, dentro de un recinto cerrado, un armario, el cuarto de una casa, la vivienda entera, el baúl de un automóvil, la cámara de frío de una carnicería, el baño de un comercio. Los medios típicos con que se logra, el objetivo, tampoco están descriptos a texto expreso, admitiéndose como hábiles, tanto la violencia (en todas sus formas) como la coacción o aún el mero engaño. Como digo es un delito permanente y por lo tanto la consumación dura todo el tiempo de la privación de libertad, hasta la recuperación de ésta, ya sea voluntariamente otorgada por el captor, auto procurada por la víctima o lograda por intervención de una autoridad liberadora. Ese momento, el de la liberación, marca el inicio del cómputo del plazo de la prescripción (artículo 119 in fine CP)".

En cuanto a las agravantes especiales, el mismo autor en el referido texto, expresa que las mismas "dependen: a) de los medios empleados; b) de las finalidades perseguidas por el actor; c) de la duración del delito; d) de la calidad de los sujetos, tanto activo como pasivo del mismo. La calidad del sujeto activo, funcionario público, no presenta ninguna dificultad y resulta ser a mi modo de ver, de tipo objetivo-subjetivo, por cuanto, no obstante que la forma empleada por la Ley no es del todo clara, no

basta la condición de tal para configurar el delito, sino que se requiere algún tipo de relación de esa calidad con el delito. Aunque no se entiende bien el porqué de la grabación por el empleo de simples amenazas, y no por la violencia material o por el engaño, lo cierto es que no hay dificultad de comprensión del término (artículo 290 CP) que significa coacciones o violencia moral y tampoco en cuanto a definir las sevicias con causación de dolores (físicos o morales innecesarios)".

"La finalidad de venganza, satisfacción que se toma por un agravio real o supuesto recibido, implica una revancha privada aún en la creencia de que fuera justa como castigo o pena que se infringe por algún mal sufrido en el pasado, de parte de la víctima o de un tercero. El fin de lucro, el propósito de beneficio económico que ella implica se ve coloreado en éste caso por la exigencia de que el mismo se pretenda obtener por medio "de la utilización coercitiva de los servicios de la víctima. El tiempo superior a los 10 días pretende compensar el mayor tiempo de la víctima y sus deudos". En cuanto al inciso final, comprende dos agravantes muy especiales que en realidad constituyen un acto de toma de rehenes, definido como terrorista, configurando un verdadero delito de lesa humanidad.

b) En cuanto al segundo de los delitos mencionados (Asociación para Delinquir), corresponde destacar que los indagados configuraban un grupo que operó al margen del control jurisdiccional de cualquier tipo, dentro y fuera de las fronteras de la República, en operaciones coordinadas tendientes al mismo fin, pero que en forma organizada y con carácter estable, se concertaron para emprender un accionamiento común de carácter ilícito.

La Jurisprudencia (Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 1º Turno, Nº 67, Año 1989) ha sostenido que "La asociación delictiva supone una organización con cierta permanencia dirigida a un fin ilícito, con indeterminación en su número de los delitos a cometer, organización existente con independencia de la ejecución o no de esos hechos y por lo tanto, punible en sí, su existencia, por el fin ilícito previsto y no por la ejecución de los hechos".

Jiménez de Azúa, refiriéndose al concierto delictivo indica precisamente que la asociación es punible aún cuando no haya consumado alguno de los hechos que explican ese acuerdo, contrariamente al acuerdo simple de voluntades con el fin de delinquir, que se traduce en un acto preparatorio sin sanción punitiva. La explicación está según este autor, en que la asociación se parte de dos premisas: 1) concierto de voluntades; 2) resolución de ejecutar el delito; y esta conducta es sancionable porque es una resolución manifestada externamente que supone la consumación del acto delictivo, el tipo previsto en la norma; asociación. Esta permanencia de la asociación delictiva está referida a la planificación, a la previsión de tiempo que ocupará el delito, realizada en su constitución y no del tiempo de formación efectiva que tiene la misma.

3. La prisión preventiva de los indagados se funda en la naturaleza y gravedad de los hechos inicialmente imputados y en su repercusión en el medio social.

4. Por los expresados fundamentos, las disposiciones citadas y lo preceptuado en los artículos 12 y 15 de la Constitución de la República, 1, 3, 18, 60 numeral 1º del Código Penal y 1, 10 y 125 a 127 del Código de Procedimiento Penal.

SE RESUELVE:

1. Decrétase el procesamiento con prisión de José Nino Gavazzo, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab Fernández, Gilberto Valentín Vázquez Bisio, Luis Alfredo Maurente y José Felipe Sande Lima, imputados de la Comisión de UN DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR, MANTENIÉNDOLOS EN PRISIÓN PREVENTIVA.

2. Téngase por designados defensores al doctor Germán Aller y la doctora Rossana Gavazzo (José Nino Gavazzo); a la doctora Estela Beatriz Arab (José Arab); a los doctores Germán Amondarian y Julio Suárez (Ricardo Medina, Luis Maurente, Gilberto Vázquez, Jorge Silveira, Ernesto Ramas, José Sande), propuesto y aceptantes.

3. Solicítese y agréguense los antecedentes judiciales y policiales y los informes complementarios que fueren necesarios.

4. Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario, las actuaciones presumariales, con noticia de las respectivas defensas y del Ministerio Público.

5. Si los testigos de conducta fueron propuestos en el plazo de 10 días, recábeseles declaración en cualquier día y hora hábil de oficina.

6. Comuníquese el presente a los juzgados a cuya disposición se encuentran los prevenidos que hasta la fecha cumplían arresto administrativo, oficiándose.

7. Comuníquese al Juzgado Letrado de San José de 1º Turno, a cuya disposición se encuentra José Felipe Sande Lima, que una vez excarcelado en dicha causa, deberá quedar a disposición de la presente, oficiándose.

8. En cuanto a la prueba solicitada por la defensa de Gavazzo en sus escritos de fojas 928 a 934 vuelto y 1273 a 1281, no se hará lugar al libramiento de los oficios requeridos por entenderse que son inconducentes a los fines del proceso, pues los mismos son irrelevantes para conferir certeza jurídica respecto a la existencia física de una persona. En lo que hace a los exhortos cuyo libramiento se solicita, tampoco se hará lugar pero en este caso, por encontrarse en trámite autos, otros de análoga naturaleza.

9. En cuanto a la prueba solicitada por la defensa de Arab en su escrito de fojas 1047 a 1065 vuelto, no ha lugar, por ser inconducente a los efectos de proceso la determinación de eventuales sanciones disciplinarias que se hubieran aplicado al indagado.

10. En cuanto a la prueba requerida por la defensa de los indagados Silveira Quesada, Ramas Pereira, Medina Blanco, Arab Fernández, Vázquez Bisio, Maurente y Sande Lima en su escrito de fojas 1258 a 1272 vuelto, téngase por agregada la documentación y no ha lugar al diligenciamiento de la restante prueba solicitada por resultar inconducente en la presente etapa.

Dr. LUIS CHARLES

Juez

Esc. E. LONGOBARDO CANTOU

Actuario Adjunto

5. JUZGADO LETRADO EN LO PENAL DE 1ER. TURNO. EXTRADICIONES DE MILITARES Y POLICÍA A LA REPÚBLICA ARGENTINA. Juez, Dr. Juan Carlos Fernández Lecchini. 01.12.2006.*

VISTOS:

Para definitiva de primera instancia estos autos "Suprema Corte de Justicia remite: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 7 de Argentina, of. 474/06 Ref. 143/06 de 8/5/06, solicitud de extradición de José Arab, José Gavazzo, Ricardo Medina, Ernesto Rama o Ramas, Jorge Silveira, Gilberto Vázquez y Julio Vadora" anotado con el Nº 56/06 al folio 9.

RESULTANDO:

I) Que de fs. 1 a 27 surge la solicitud de extradición con documentación adjunta.

II) De fs. 32 a 81 surgen actuaciones cumplidas ante la sede similar de 20º turno.

III) De fs. 82 surge el traslado a las defensas de la solicitud de extradición.

IV) De fs. 103 y sts. surge la contestación del traslado hecho por la defensa de J. Gavazzo.

V) De fs. 132 y sts. surge la contestación del traslado hecho por la defensa de J. Arab.

VI) De fs. 182 y sts. surge la contestación del traslado hecho por la defensa de Vázquez, Ramas, Medina y Silveira.

VII) A fs. 206 surge la comparecencia del Ministerio Público.

VIII) A fs. 227 el despacho se expidió sobre las pruebas ofrecidas por las defensas y dispuso probanzas de oficio.

IX) A fs. 267 y sts., 524 y sts., 611 y sts., 629 y sts. surge la agregación de elementos probatorios.

X) A fs. 673 y sts. surge copia auténtica de la resolución de la sede similar de 19º turno.

XI) A fs. 710v subieron para sentencia.

CONSIDERANDO:

I

PARTE PRIMERA. PRESCRIPCIÓN.

1.- DERECHO NATURAL.

Oscar López Goldaracena, "Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad", Serpaj, 2006.

En pp. 25 establece el autor que el derecho natural es concepto diferenciable del ius cogens. Que éste pertenece al derecho de gentes, necesario y obligatorio. Que del derecho positivo parte a su vez la idea no necesariamente jusnaturalista de un orden público internacional que se afianza y amplía sobre fundamentos de derecho positivo (el autor realiza citas de doctrina, llamada 9).

** Suprema Corte de Justicia remite: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 de Argentina. Solicitud de extradición de José Arab, José Gavazzo, Ricardo Medina, Ernesto Rama o Ramas, Jorge Silveira, Gilberto Vázquez y Julio Vadora Ficha IUE 111/2006.*

En pp. 30 el autor relata que los acuerdos de La Haya de 1899 y 1907 establecieron principios sobre la forma en que deben conducirse las hostilidades. Al fin de la primera guerra mundial se dispuso el juzgamiento de los autores de excesos en el conflicto. El Pacto de la Sociedad de Naciones dispuso que se preparase un proyecto de Tribunal para juzgar temas internacionales de ese tenor, violaciones del derecho de guerra. La Declaración internacional del Instituto de Derecho Internacional en 1929, estableció la existencia de un derecho natural objeto de sanciones penales, principio que fuera luego recogido por el Tribunal de Nüremberg. Poco a poco, a posteriori se fue delineando al concepto de crímenes contra la humanidad.

Dice el despacho. Es muy difícil basar derechos represivos en el derecho natural. El derecho natural puede ser elemento admitido en el seno de nuestros derechos positivos. Así podría entenderse el art. 7 de la Constitución nacional y el art. 72. Y es fácil encontrar derechos y garantías allí. Pero no será tan fácil basar en el derecho natural una imprescriptibilidad de crímenes, aun cuando éstos sean de lesa humanidad. Sin contar aquellos autores que niegan la existencia del derecho natural (sofistas, historicistas como Burke, puristas como Kelsen, o autores como Bergbohm: "Filosofía del Derecho" Giorgio del Vecchio, Bosch Barcelona 1980) será ya muy difícil imponer el derecho natural a los derechos positivos desde la concepción de autores como los juristas romanos o los escolásticos (Giorgio del Vecchio ob. cit. supra) si no se cae en el idealismo irrealizable de los que imponen el derecho natural por sobre el positivo (Puffendorf, Savigny, escuela del derecho natural o racional de Zeiller, Martini, Balori, Feuerbach, Mitteis, Giorgio del Vecchio, ob cit. supra pps. 4 y sts.; Hans Welzel: "Estudios de Filosofía del Derecho y Derecho Penal" colección Maestros del Derecho Penal Nº 15, B de F 2006 pp. 179,180). Welzel, en la obra de su autoría citada sostiene que el orden jurídico positivo es el que evita la lucha revolucionaria de todos contra todos y da seguridad al miembro de la comunidad, evita el caos, da seguridad, pp. 192,193. Agrega que el derecho positivo tiene dos limitaciones. Por un lado debe respetar las estructuras lógico objetivas, debe aceptar la realidad que le circunda para no ser una ciencia ajena a este mundo y por otro debe tratar al ser humano como fin en sí y no como instrumento, reconociéndole su dignidad. El derecho por su propia esencia debe ser recto, ¡también el derecho positivo!, pp. 199.

SOBRE EL REALISMO JURÍDICO NORTEAMERICANO Y ESCANDINAVO.

En el trabajo "La Costumbre como fuente del Derecho Internacional" de J. M. Gamio (Temas de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales Nº 2, Mdeo. 1992) se hacía referencia a la posición que da relevancia a las decisiones de los jueces, pp. 9 (el derecho es en definitiva lo que los jueces dicen que es). El realismo norteamericano es la posición insigne en este sentido. En "Temas de filosofía del derecho", FCU, 1989, E. Aguinsky y otros, en el trabajo "Realismo jurídico norteamericano y Escandinavo. Consideración especial del pensamiento de Alf Ross", Jorge Larralde se traen a colación las opiniones de algunos filósofos del derecho.

Ross sostiene que el derecho es un fenómeno empírico, no metafísico, que el derecho vigente es el que aplican los Tribunales, que la ciencia del derecho es una ciencia social empírica, que esta visión es la contraria a la jurisprudencia analítica cuyo abanderado es Austin, pp. 110 a 113, 91. Holmes sostiene que el derecho es las profecías acerca de lo que decidirán los tribunales. Gray sostiene que hay que distinguir entre el derecho formal y el efectivo constituido éste por las reglas que formulan los Tribunales en base a las fuentes del derecho (ley, jurisprudencia, doctrina, costumbre, principios éticos). Que los Tribunales interpretan las leyes con vagos límites, que las leyes son sólo factores de motivación, que hay que ver si los jueces aceptan la ley y cómo la interpretan, que el derecho está constituido por las reglas que aplican los Tribunales, que el derecho todo es de creación jurisprudencial, pp. 91. Hoadly reflexiona que quien tiene libertad para interpretar la ley es el verdadero legislador, pp. 92. Gray señala que el derecho está constituido por las decisiones de los jueces superiores, que el derecho es lo que resuelven los órganos jurisdiccionales, que la jurisprudencia no se entiende como lo hace otra corriente doctrinaria como un mero silogismo, que no importa lo que el juez argumenta sino lo que efectivamente resuelve tras el disfraz argumentativo, pp. 91. Llewellyn sostiene que el derecho es un medio para lograr fines sociales, que el derecho debe resolver disputas en la sociedad para asegurar la paz con decisiones soportables para las partes y no desagradables para los demás, que no hay que ver lo que el juez alega

como fundamento sino lo que el juez decide realmente, que hay que distinguir las reglas alegadas de las reglas que efectivamente se aplican, que el juez busca primero una solución justa y luego busca la norma justificante de esa solución justa, pp. 93. J. Frank dice que tras los argumentos está lo que el juez realmente decide, lo que no podía menos que hacer, que el derecho es la suma de decisiones individuales, que factor central del tema es la personalidad del juez, su formación social, cultural, política, temperamento, etc. Que el legislador hace música y el juez interpreta, que la interpretación literal sería una caricatura grotesca de los propósitos legislativos, pp. 95. Hand y Cardozo sostienen que en la interpretación de las leyes los Tribunales se embarcan en la creación del derecho, que existe una legislación legislativa y una legislación judicial. Frank acepta estas tesis de Hand y Cardozo, pp. 95.

Dice el despacho en este tramo. Será interesante analizar la jurisprudencia a exponer infra para ver en qué medida se puede observar que los Tribunales eligen la decisión justa o socialmente aceptable para luego buscar los fundamentos que la soporten, hasta qué punto se aventurarán en la labor conceptualmente prohibida de la legislación. Hasta qué punto, realistamente buscarán, más allá de los silogismos, encontrar las decisiones aceptables sobre prescripción e impunidad de los delitos de lesa humanidad.

Y se dice esto en este tramo porque tal vez esta actitud especial de los tribunales sea una búsqueda de las soluciones de derecho natural.

Tal vez el realismo jurídico se limite a ser un comentario del sistema jurídico llamado "Common Law". Se ha dicho que el common law se contrapone al sistema de derecho que nos rige, derivado del derecho romano. Se ha dicho que el common law es una forma de vida o de entender el derecho. Que hay dos formas de recorrer los caminos de la vida. Una de ellas es trazando previamente el derrotero sobre el mapa y recorriéndolo luego en línea recta, siguiendo los principios, aun a costa de los mayores sacrificios. Otra forma es no trazar caminos sino echarse a andar por la vida, sorteando las necesidades a medida que nos acometen. Subimos las colinas o descendemos a los valles a medida de las necesidades de la marcha. Lo primero fue lo que hizo Roma, lo segundo fue lo que hizo Inglaterra. Los ingleses dicen que el "civil law" es la vía recta de las legiones romanas y que el "common law" es la humilde senda del peregrino, "La justicia Inglesa", Conferencias del Profesor Eduardo J. Couture, Mdeo., 1943, pp.15. Se dice que una sentencia del common law será menos una gran pieza jurídica que una pequeña obra del buen sentido, ob. cit. supra pp. 16.

Acaso en todo sistema jurídico la sentencia deba ser una obra del buen sentido. Acaso esta máxima del common law que podría ser tan estrechamente relacionada con el realismo jurídico obligue a cualquier juez del mundo.

Será importante, en su lugar, ver si la jurisprudencia que se expide sobre crímenes de lesa humanidad y en relación a ellos sobre legalidad, prescriptibilidad, irretroactividad, opta o no por la senda del peregrino, por la senda del realismo, en lugar de aplicar los principios aun a costa de arribar a decisiones desagradables o aun intolerables para la conciencia social.

2.- DERECHO CONSUETUDINARIO.

"Temas de derecho internacional público y Relaciones Internacionales Nº 2", Montevideo, 1992. Trabajo de José María Gamio: "La Costumbre como fuente del Derecho Internacional".

La costumbre se ha caracterizado como la fuente formal más antigua del derecho, propia de la infancia de las sociedades. Por ello al Derecho Internacional Público se la entendía como una rama primitiva en comparación con otras ramas del derecho, pp. 5. Desde 1815 la norma convencional fue creciendo en importancia y es notable este fenómeno ya en el marco de existencia de la ONU que encomienda a la Comisión de Derecho Internacional y a la Asamblea General la Codificación del Derecho Internacional. Incluso se llegó a sentir un desplazamiento de la costumbre por la fuente convencional. Pero desde 1965 la CIJ ha hecho cada vez más aplicación del Derecho Consuetudinario. Porque hay normas convencionales y Declaraciones de la A.G. ONU que pueden dar lugar a normas consuetudinarias.

Gamio aclara que para caracterizar correctamente la costumbre internacional como fuente de derecho entiende adecuado ceñirse a pautas elaboradas por la jurisprudencia en la materia, pp. 9. Destaca que se ha dicho que el derecho es lo que los jueces dicen que es. Y que en pocos temas tal aserto tiene mayor significación que en el de la costumbre. Que sin caer en la exageración de decir que es la costumbre una fuente de creación jurisprudencial no cabe duda que el rol de los jueces, en la materia, es mucho mayor que respecto a otras fuentes de derecho, pp. 9. Sin perjuicio de no acatar en forma incondicional los postulados de la jurisprudencia. La CIJ ha hecho aplicación de las costumbres locales y regionales, pp. 28.

Se destaca, dice Gamio, una ventaja de la costumbre: su dinamismo, se transforma sin sujetarse a formalismos. Y una desventaja: es imprecisa, se dificulta determinar su alcance y contenido y a veces su propia existencia, pp. 10.

La CIJ ha dado carta de ciudadanía a la costumbre universal, regional y local, o sea la que alcanza a todos, algunos o a dos Estados, pp. 11.

COSTUMBRE Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

El estatuto de la CIJ establece como fuente de derecho a los principios generales. Se entiende que la referencia es a los principios generales del derecho recogidos en el foro doméstico de cada Estado. Porque los que afectan a todo el orbe están incluidos en la costumbre internacional, pp. 15. Se trataría de los principios generales reconocidos por la generalidad de los derechos internos, pp. 16.

La importancia de esta fuente del derecho internacional público está reflejada en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Allí se establece en su art. 38 que la Corte, cuya función es resolver conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas deberá aplicar la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, pp. 21.

Para los autores voluntaristas son los sujetos los que dan origen a la costumbre a través de una conducta general y uniforme o por lo menos mediante su no oposición a ella. Los Estados sólo pueden resultar obligados a través del acuerdo de voluntades mediante un Tratado o tácitamente por medio de la costumbre, Charles Rousseau.

Contra esta posición se alza el historicismo de Savigny y Puchta que entiende que esa práctica se limita a revelar o manifestar una norma preexistente resultante de la razón del hombre o de las necesidades sociales, pp. 22. La costumbre es sólo un medio para conocer el Derecho Consuetudinario de modo que una convicción común cierta, pero que el uso no ha revelado, no dejaría de constituir por eso derecho consuetudinario obligatorio.

Los positivistas por su parte dicen que la costumbre es sólo una forma de creación de las normas y no una mera manifestación de normas preexistentes. Se ha dicho que si bien la redacción del art. 38 del Estatuto de la CIJ puede reflejar la posición historicista, la jurisprudencia de la Corte parece más bien tratar a la costumbre como un proceso de creación del derecho.

Hay cierto acuerdo general en otorgar a la costumbre un carácter espontáneo, pp. 23.

Unos creen que los sujetos de derecho internacional actúan reconociendo u obedeciendo las normas consuetudinarias. El Estado no se puede oponer a cumplir esa norma, ella le vincula.

Otros, los voluntaristas, dicen que la oposición de un Estado a la norma consuetudinaria la haría inaplicable a él o bien inoponible.

En cuanto a la formación del Derecho Consuetudinario unos dicen que primero se dan las conductas homogéneas por parte de los sujetos y luego aparece la convicción subjetiva de la obligatoriedad de esas conductas, pp. 24. El problema aquí es explicar cómo las acciones individuales de los Estados, obligatorias para ellos, daría lugar recién más tarde a una norma obligatoria.

Otros entienden que la costumbre surge súbitamente y se impone al reconocimiento general de la comunidad internacional, pp. 25.

En el momento actual se impone la idea de que el fundamento del Derecho Consuetudinario es el consenso de la comunidad internacional, pp. 26. Consenso es la aprobación (expresa o tácita) de una conducta para una mayoría de miembros tan abrumadora y absoluta que quienes disienten de ella carecen de importancia, Oppenheim. No obstante se libra de la obligatoriedad de esta norma a los que, mientras se estaba gestando, se opusieron clara y persistentemente a ella. Sería una concesión al voluntarismo. Concesión por la que ha sabido transitar la CIJ, pp. 26, 27. Sin embargo el mismo Gamio a continuación dice que en cualquier caso lo que es claro es que no existen antecedentes jurisprudenciales internacionales en el sentido de admitir la inoponibilidad a un Estado de una obligación por la oposición de éste a una práctica, incluso en el período de gestación, cuando ésta se refiere a una costumbre de derecho internacional general, pp. 27. Porque en los casos jurisprudenciales que se citan como dudosos entiende el autor que la Corte ha recogido costumbre regional o local, pp. 27, 28.

En cuanto al fundamento de la costumbre como fuente del derecho no puede ser la voluntad individual de los Estados porque sostener esto sería negar la existencia de la costumbre como fuente de derecho, pp. 30.

ELEMENTOS DE LA COSTUMBRE.

En cuanto a los elementos de la costumbre internacional tenemos en primer lugar el elemento material. Ha dicho la CIJ que el mero hecho de que los Estados declaren su reconocimiento a ciertas normas no es suficiente para que se considere esa norma como parte del Derecho Internacional Consuetudinario. No basta la concordante opinio juris, pp. 32. Es imprescindible que concurra la conducta, el elemento material, pp. 33. Y el elemento temporal que no es necesariamente la práctica inmemorial, pp. 36.

CARACTERES.

General ha de ser la costumbre. La generalidad de los Estados han de apoyar esa práctica, pp. 36. Ha de ser uniforme, pp. 38. Puede ser una acción o una omisión, pp. 40. Y es susceptible de evolución, pp. 41.

CONFLICTO ENTRE UNA COSTUMBRE UNIVERSAL Y UNA COSTUMBRE REGIONAL.

Ese caso parece ser resuelto por la CIJ en base al principio de especialidad. En caso de que una costumbre regional se oponga a una universal se impondría la primera por especialidad, pp. 51. Salvo que la práctica universal encierre normas de ius cogens, pp. 51.

Dice en este tramo el despacho. El Derecho consuetudinario, como se vio, tiene una desventaja, es difuso, difícil de caracterizar y aun es difícil de determinar su contenido. De modo que una norma de imprescriptibilidad sería difícilmente encontrable en el Derecho Consuetudinario.

3.- DERECHO INTERNACIONAL. DERECHO NACIONAL. RELACIONES DE JERARQUÍA ENTRE AMBOS ÓRDENES JURÍDICOS.

DOCTRINA.

En este tramo se abordan conceptos generales que luego servirán para resolver los temas subsiguientes.

En O. López G., ob cit. supra, en pp. 34 dice el autor que de los juicios de Nüremberg surgió un principio que consagra la primacía del Derecho Internacional por sobre el nacional de los Estados. Que el Derecho Internacional evoluciona con la costumbre, los tratados y la jurisprudencia internacional. Que en tal desarrollo la custodia de los DDHH ha trascendido los derechos internos perfilándose como valores internacionales pertenecientes al ius cogens.

Han Kelsen en “Teoría Pura del Derecho”, EUDEBA, 1987, pp. 208 y sts. recuerda que una posición dice que el Derecho Internacional sólo vale para el Estado nacional sí éste reconoce las normas de aquél, incorporándolas, que existe una supremacía del Estado nacional, del derecho nacional, que el

Derecho Internacional que el Estado nacional admite pasa a ser parte del derecho nacional, pp. 208, 209. Otra posición dice que prima el Derecho Internacional sobre el derecho interno, que el orden jurídico internacional dictamina y subordina a los nacionales, que el Derecho Internacional dice qué requisitos debe reunir una comunidad para ser un Estado; esta posición no acepta el voluntarismo que pregona que el Derecho Internacional vale para el Estado nacional en la medida en que éste le de su anuencia, pp. 211, 212. Veremos que las posiciones doctrinarias en su mayoría se alejan un tanto de la tesis de la supremacía del Derecho Internacional. De cualquier forma, el Derecho Internacional incorporado por el Estado nacional a su sistema obliga a éste.

Conclusiones provisorias del despacho. En aquella época de fines de la segunda guerra mundial el juez internacional echó mano al derecho consuetudinario y/o a los principios generales del derecho, impuso al Derecho Internacional por sobre el nacional, o tal vez impuso al Derecho Natural, tal cual lo interpretó, por sobre el derecho positivo. Para castigar al enemigo, probablemente. En esta fase del Derecho Internacional se vio la importancia de la jurisprudencia como fuente del derecho. Para evitar resultados inaceptables tales como el de la impunidad de criminales de guerra derrotados. Veremos si en el tramo actual de la historia la jurisprudencia hace lo mismo para evitar la impunidad de crímenes de lesa humanidad, tal como se hizo en la década de los 60 para evitar la impunidad de los nazis que todavía no habían sido sometidos a juicio.

En: O. López G. ob cit.

En pp. 72 recuerda el autor que Uruguay, en 1985, aprobó la Convención Americana sobre DDHH. Sostiene el autor que la posterior sanción de la ley de caducidad contravino el citado texto internacional. La Comisión Interamericana de DDHH declaró la incompatibilidad de los dos textos e instó al Estado uruguayo a adecuar su normativa a la normativa internacional de los DDHH.

El autor se afirma en la tesis de la imposición del Derecho Internacional por sobre el nacional y en la importancia de los pronunciamientos de los órganos internacionales al momento de legitimizar o de deslegitimizar las decisiones nacionales.

“Dificultades políticas y jurídicas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Contribuciones de América Latina y Alemania”, K. Ambos y otros, Konrad – Adenauer, 2006.

En pp. 187 en el informe sobre Chile dice J. L. Guzmán lo siguiente. “Dado que no existe ni se admite en Chile la posibilidad de aplicar directamente normas de derecho internacional penal puesto que ello infringe la exigencia constitucional de legalidad en materia de delitos y penas, la primera decisión por tomar es la forma que deberían asumir las modificaciones legales que se necesitan”.

Aquí se ve la preponderancia del derecho nacional (chileno) por sobre el Derecho Internacional.

En pp. 242 en el informe de Ecuador, de Salvador Herencia, se dice que conforme el derecho positivo ecuatoriano los instrumentos internacionales sobre DDHH gozan de rango constitucional y son directamente aplicables sin necesidad de ley interna que los convierta en derecho vernáculo. Pero los mecanismos que sancionan violaciones a los DDHH no pueden ser aplicados directamente por los Tribunales nacionales si es que no han sido incorporados mediante una ley de implementación. Los instrumentos sobre DDHH tienen rango constitucional; los demás Tratados tienen una jerarquía superior a la ley pero deben someterse a la Constitución.

Aquí también se ve una preponderancia del derecho nacional, en su ámbito, por sobre el Derecho Internacional puesto que éste, para ser vinculante en al ámbito nacional debe ser introducido por una norma nacional.

En pp. 383, en el informe sobre Perú se dice que es necesario tener en cuenta que el Estatuto de Roma de la CPI, en tanto norma ratificada por el Estado peruano, constituye en virtud del art. 55 de la Constitución una norma que forma parte del derecho interno. Que la Constitución peruana reconoce las garantías de certeza y norma penal previa como componentes del principio de legalidad. Por lo que no es una opción la aplicación directa del Derecho Internacional en el derecho interno o una transformación o ampliación de los tipos penales nacionales con la sola referencia a instrumentos

internacionales, como sucede en Canadá y Nueva Zelanda. En pp. 384 se habla de las hipótesis en que no es posible una aplicación de los tipos actualmente vigentes conforme al Derecho Internacional. Que en la medida en que no se ve afectado el principio de legalidad no es preciso que las estipulaciones de los Tratados encuentren confirmación en una ley para su aplicación. La interpretación de los tipos nacionales es compatible con el principio de legalidad pues no se trata de la aplicación inmediata de las cláusulas incriminatorias previstas en el ordenamiento internacional sino de fundamentar en términos de merecimiento de pena una interpretación de la norma interna conforme al Derecho Internacional vigente. La interpretación es lícita aunque resulte extensiva si se mueve dentro del sentido literal posible.

En las líneas vistas también se advierte una voluntad de no pasar a la tesis de la imposición del Derecho Internacional por sobre el nacional.

En pp. 402 en el informe sobre Uruguay dice P. Galain que tras la ratificación del Estatuto de la CPI se debe producir la implementación de este Estatuto en la legislación nacional. A partir de la ratificación, cada Estado asume la obligación de cooperación con la CPI en el castigo de los crímenes contra la humanidad. De los Convenios de Ginebra de 1949 surge que los Tratados internacionales que tipifican crímenes o delitos deben ser implementados en la ley de cada país. En pp. 406 se agrega que el Estatuto ingresa al derecho positivo uruguayo con rango inferior a la Constitución. En pp. 423 Galain indica que los tipos penales internacionales son por lo general vagos por lo que necesitan tipos nacionales que los implementen al ámbito doméstico. Que el principio de legalidad supone que cada persona pueda calcular de antemano las consecuencias de una acción, pp. 424, 426. En pp. 407 llamada 23 dice el autor que en su opinión a partir del Estatuto de la CPI todo lo atinente a la justicia universal y los DDHH deberá compaginarse entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Penal sin olvidar al Derecho Constitucional ya que se trata de un instrumento de Derecho Penal Internacional en el que se tipifican crímenes y delitos contra los DDHH y donde se especifican obligaciones de cooperación de los Estados con un órgano judicial garantizando los derechos del imputado que son compatibilizados con la eficiencia de la persecución. A su vez, al ser implementadas tales normas deben ser compatibles con la Constitución (al menos en los sistemas que no aceptan la supraconstitucionalidad del Tratado Internacional). En pp. 440 llamada 129 el autor dice que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de ONU, 1966, estableció que los principios internacionales tendrían predominio sobre el derecho interno en todo caso que implique una posible responsabilidad internacional. Que a partir de este pacto nace un principio de legalidad internacional que establece que, aunque los hechos no fueran delictivos en el lugar de la comisión, por ejemplo en el caso de Uruguay el delito de tortura, son igualmente perseguibles internacionalmente si al momento de su comisión dicha figura existiera como un delito contra la humanidad, o reconocido por la comunidad internacional. Bastará que un delito sea reconocido por la comunidad internacional aunque no sea reconocido por un determinado Estado para que pueda ser perseguido internacionalmente.

Debe señalar el despacho. Dos ideas básicas que deberán ser relacionadas entre sí para llegar a una conclusión acerca de la prescripción de los delitos por los cuales se piden las extradiciones que se consideran en la presente. Primero, el autor considera o parece considerar que en el estadio actual del derecho positivo uruguayo el Derecho Internacional no es aceptable como un ordenamiento superior, que se impone al vernáculo. Segundo, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de ONU establece un concepto internacional de ilícito que se impone a la realidad nacional.

En pp. 408-409 establece el autor que los DDHH son protegidos tanto por el orden jurídico interno como por el Derecho Internacional (especialmente de posibles abusos cometidos por funcionarios estatales) y ocurre con frecuencia que ambas esferas de protección se entremezclan formando parte de un orden jurídico común. Existe una pluralidad de órdenes jurídicos internos y un orden jurídico internacional, todos con competencia y validez propias, pero que generan derechos y obligaciones que deben coordinarse en un orden jurídico común. Que cuando esto sucede debe decidirse, por cuestión de seguridad jurídica, cuál de los dos órdenes jurídicos tiene supremacía. En derecho positivo uruguayo la Constitución no se pronuncia en tanto la doctrina y jurisprudencia entienden que los Tratados Internacionales tienen jerarquía de ley, por lo que prevalece aquella que haya sido adoptada con posterioridad sin importar que provengan del orden nacional o internacional. Sin embargo hay situaciones interpretativas

en las que la norma internacional puede tener la misma jerarquía o incluso una jerarquía mayor que la Constitución. Para el autor, toda obligación internacional debería ser conforme con la Constitución nacional, pp. 409, llamada 29. En pp. 414, empero, establece el autor que si no se reconoce mayor jerarquía al Tratado que a la ley podría suceder que una ley posterior contraria al espíritu del Tratado derogara disposiciones de éste en el orden interno, por más que el Tratado permanezca vigente y sin modificaciones en el orden internacional y que esto llevaría a un conflicto de constitucionalidad de la ley posterior, pp. 419, llamada 58.

En pp. 409 se establece por P. Galain que el Derecho Internacional ha influido en la interpretación del art. 7 de la Constitución y en este sentido ha servido para impedir prácticas de abuso que podrían provenir de la interpretación piedeletrista. El art. 7 de la Constitución dice que una ley formalmente aprobada puede limitar o reglamentar el goce de los derechos constitucionales. Una interpretación piedeletrista podría llevar a admitir la limitación de derechos fundamentales sin limitación temporal por razones de interés general. A esta interpretación se opone el Derecho Internacional. En este caso se ve con claridad cómo una norma internacional que ingresa al orden interno con rango legal podría llegar a gozar de igual jerarquía que el orden constitucional, al punto de limitar una aplicación indebida de éste. No se puede privar de los derechos, sólo se pueden limitar éstos por razones de interés general. Y en pp. 411 dice el autor que para evitar violaciones de normas internacionales de DDHH debería reconocerse a ellas el rango constitucional. Recuerda que parte de la doctrina establece que el Derecho Internacional de los DDHH es de aplicación directa en el ordenamiento nacional sin que sean necesarias normas nacionales de implementación (R. Landeira, M. Langón, B. Scapucio en la obra que se cita en llamada 36).

Debe decir el despacho que de estas líneas de Galain relativas al derecho positivo uruguayo en última instancia se concluye que, en el estadio actual no se puede imponer el Derecho Internacional y sus soluciones por sobre el derecho nacional. Pero estas son conclusiones parciales a testear con los desarrollos que se producen infra. Podría también sostenerse la tesis de que el derecho nacional campea mientras no se oponga a una norma internacional erga omnes. Pero en definitiva el derecho nacional corre con ventaja. Porque su coercibilidad es más clara y esto abriría las puertas a una discusión inagotable.

"Dificultades políticas y jurídicas para la ratificación (…)" ob. cit. supra.

Pp. 234-235. En el informe de Paul Hernández sobre Costa Rica se abordan los problemas que el Estatuto tiene en relación con la Constitución nacional. En cuanto a las inmunidades y a las penas a perpetuidad. El Tribunal Constitucional de Costa Rica optó por descartar la existencia de una antinomia, una inconstitucionalidad del Estatuto en relación a las inmunidades, pp. 233. En cuanto a las penas perpetuas, la Constitución de Costa Rica prohibe este tipo de penas. Para la Sala Constitucional lo único que salva tal antinomia es lo que dispone el art. 80 del Estatuto en el sentido de que nada de lo dispuesto en la parte VII se podrá interpretar en perjuicio de la legislación interna de los Estados en materia de penas, pp. 235.

En el informe sobre Ecuador dice Salvador Herencia que a pesar de que los crímenes de guerra y de lesa humanidad tienen un desarrollo consuetudinario en el Derecho Internacional, los Estados han sido reticentes en aplicar estas normas sin que haya una incorporación formal por parte de las autoridades nacionales. Que las Cortes nacionales no adoptan medidas para investigar crímenes internacionales únicamente sobre la base del Derecho Consuetudinario Internacional. Generalmente requieren una legislación nacional que defina el crimen y otorgue a los Tribunales jurisdicción sobre ella o una legislación de implementación de un Tratado firmado, pp. 240. Si bien la CPI ha tenido apoyo en elevado número de países han sido pocos los que han aprobado normas de implementación dentro de su sistema legal, pp. 241. La Constitución de Ecuador permite que todos los instrumentos internacionales sobre DDHH gocen de rango constitucional y sean de directa aplicación sin necesidad de ley interna que los convierta en derecho nacional, pp. 242. En relación a los crímenes de genocidio dice el informe que el tipo de genocidio no existe en la legislación nacional por lo cual esta falencia debería corregirse, pp. 246. En similares términos en relación con la tortura, pp. 257.

Debe decir el despacho que, en las líneas que se vieron, se concluye que el Derecho Internacional convencional o consuetudinario, por lo general no se entiende de aplicación inmediata al derecho interno, sin ley nacional de por medio. Por tanto se concluye en la no superioridad de la normativa internacional por sobre la nacional. Sobre todo porque en el tema de las violaciones de los derechos humanos por medio de delitos de lesa humanidad y las impunidades consiguientes, la proclamada responsabilidad internacional de los Estados es intangible y más que un principio jurídico parece ser una variable política.

En pp. 259 hay desarrollos referidos a la desaparición forzada. La figura de la desaparición forzada es consagrada en el Estatuto de Roma. Es esta consagración una cristalización de la opinio juris de los Estados, recogida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH, declaraciones de la OEA y de ONU. En pp. 260 se dice que teniendo en cuenta que el orden jurídico ecuatoriano no tipifica el crimen de desaparición forzada, su implementación debería contemplar las obligaciones provenientes tanto del Estatuto de Roma como de los demás Tratados internacionales sobre la materia.

En pp. 556 surge la consagración del tipo de desaparición forzada, del Estatuto de la CPI, al Código Penal Internacional de Alemania. Esta consagración interna persiguió satisfacer las necesidades de determinación del derecho alemán a la hora de concretar la responsabilidad penal individual, pp. 557, 558.

En pp. 412, llamada 37 dice P. Galain que hay que ver si con la ratificación del Estatuto de la CPI Uruguay ya puede ejercer jurisdicción propia o necesita una específica ley de implementación. Esto conduce a la discusión de si los Tratados son self o non executing. Sin ley de implementación un juez uruguayo puede condenar en base a tipos nacionales pero si lo hace conforme tipos internacionales, ¿viola la reserva legal?. La conveniencia apunta a una pronta implementación por ley, pp. 420. En pp. 413 el autor dice que en Uruguay los Tratados no tiene una jerarquía supraconstitucional sino jerarquía legal, pp. 414.

“Temas actuales de Derecho Penal Internacional”. Contribuciones de América Latina, Alemania y España. Kai Ambos-Ezequiel Malarino-Jan Woischnik, Konrad-Adenauer y otros, 2005.

En pp. 19, en el trabajo de Kai Ambos sobre la construcción de una parte general del Derecho Penal Internacional, se dice que en Derecho Penal Internacional también ha de considerarse el derecho nacional. Que mientras los Estatutos de los Tribunales para la ex Yugoslavia y para Ruanda prevén esto sólo en el marco de la determinación de la pena, el art. 21.1c del Estatuto de Roma declara aplicable, cuando proceda, el derecho nacional del Estado que ejercería la jurisdicción siempre y cuando sea compatible con el Estatuto y con el Derecho Internacional vigente.

No se pueden extraer de estas líneas unas conclusiones sobre la supremacía del Derecho Internacional sobre el nacional. Sí parecen coexistir un principio de especificidad en la aplicación de acuerdo al ámbito en que se de la decisión y un principio de complementariedad de un orden jurídico con otro, del nacional con el internacional.

En pp. 265 en el informe sobre Paraguay se establece que la obligación de persecución de crímenes internacionales, el procedimiento a aplicar y la tipificación de estos crímenes, surge exclusivamente de disposiciones de derecho interno, en el cual no están definidas, así como en el Estatuto, todos los comportamientos pertenecientes a esta categoría, dado que existen otras conductas prohibidas reconocidas en numerosos instrumentos internacionales ratificados, los cuales, como dijimos, no pueden ser aplicados directamente, por falta de adaptación de las normas.

Debe decir el despacho como conclusión general y provisoria que en el momento actual parece no poder concluirse en la imposición del Derecho Internacional por sobre el nacional, más limitado territorialmente pero más concreto e intenso. Y esto sea dicho desde el ángulo doctrinario excluidos los esfuerzos que parecen impregnados más de un entusiasmo ideológico que de un rigor científico.

Puesto que el Derecho Internacional es elaborado con varias herramientas por los Estados nacionales, el hecho de que los derechos internos de estos Estados nacionales se impongan a ese Derecho Internacional pone en duda la existencia de éste último como rama jurídica, obligatoria.

4.- DERECHO INTERNACIONAL. DERECHO NACIONAL. RELACIONES DE JERARQUÍA ENTRE AMBOS ÓRDENES JURÍDICOS.

JURISPRUDENCIA.

O. López G. ob cit. supra.

En pp. 120 se colaciona el caso Simón resuelto por la Corte Suprema de la Nación argentina en uno de cuyos votos se lee que la inaplicabilidad de las normas internas de prescripción de los delitos de lesa humanidad tiene base en el Derecho Internacional ante el cual el derecho interno es sólo un hecho.

En pp. 136 se trae a colación el caso Scilingo resuelto por la jurisdicción española en el cual la Sala española argumenta que en los juicios de Nüremberg se han reconocido deberes de los individuos en virtud del Derecho Internacional. Que este principio de responsabilidad directa del individuo supone la autonomía del Derecho Internacional en la tipificación penal de los crímenes contra la humanidad, así como la supremacía del Derecho Penal Internacional sobre el derecho nacional en el contexto de las obligaciones internacionales de los individuos.

En pp. 72 se colaciona jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH en la cual este Tribunal internacional sostiene que no tienen valor las normas nacionales que impiden el juzgamiento de casos de tortura y desaparición forzada.

"Dificultades políticas y jurídicas para la ratificación (…)" ob. cit. supra.

Pp. 405, llamada 18. En el juicio de Nüremberg se planteó el primer caso de colisión entre el derecho interno y el Derecho Internacional. El miembro norteamericano del Tribunal sostuvo que la ley de un Estado no puede estar por sobre la ley internacional. De la misma opinión fue el fiscal del juicio, pues los autores de crímenes internacionales no pueden hacer valer las leyes internas a su favor. Los crímenes contra la humanidad constituyen un crimen internacional preexistente que crea una obligación legal internacional en todos los Estados de prohibir tal conducta o por lo menos una obligación de no legalizarla. Estos delitos contenidos en una ley internacional tendrían supremacía frente a una disposición nacional cuando ambas coliden en atención a un crimen internacional.

Debe decir el despacho que en estos tramos transitados por esta otra fuente del derecho, la jurisprudencia, se ve un cambio de visión. En forma opuesta a la circunspección doctrinaria la jurisprudencia de los Tribunales internacionales y aun la de los Tribunales nacionales llega a postular la supremacía y la imposición del Derecho Internacional por sobre el nacional. Tal vez aquí la jurisprudencia muestra algo del realismo que veíamos líneas atrás. Tal vez la jurisprudencia busca las soluciones aceptables socialmente, las que no puede sino adoptar, y luego busca con o sin éxito los argumentos. Esta actitud que podría tildarse incluso de pretensión legislativa es criticada por la doctrina y no es asumida por los jueces. No obstante, la doctrina, a la par de no tolerar las actitudes filosóficamente realistas de los Tribunales critican a éstos cuando llegan a decisiones intolerables para la conciencia colectiva. En "Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España" Kai Ambos-Ezequiel Malarino, Konrad-Adenauer 2003 se comenta en pp. 168 el caso de la extradición del ex jerarca nazi Walther Rauff. Allí pueden leerse líneas de J.L. Guzmán: la entrega de Rauff fue negada por la Corte Suprema de Chile en 1963 a raíz de que los delitos imputados al extraditurus, crímenes de lesa humanidad, en opinión del alto Tribunal, estaban prescriptos conforme la legislación del Estado requerido. Dice Guzmán que "fue la clamorosa impunidad de un Nazi" posibilitada por los defectos de la legislación interna en estas materias, así como por la manera rutinaria y burocrática con que el Supremo Tribunal abordó la cuestión del carácter imprescriptible del genocidio en el Derecho Internacional.

Es decir que algo más se pide de los Tribunales que el silogístico y conceptual ejercicio de las normas escritas.

TRIBUNALES NACIONALES APLICANDO NORMATIVA INTERNACIONAL.

"Dificultades políticas y jurídicas para la ratificación (…)" ob. cit. supra.

En pp. 407 Pablo Galain señala que en opinión de Weigend el derecho penal se ha internacionalizado con la ambición de lograr cierta uniformidad dogmática que se traduzca en reglas aceptables por la comunidad de los Estados. Cree Galain que a partir del Estatuto de la CPI han de compatibilizarse el Derecho Internacional Público con el Derecho Penal y el Derecho Constitucional, en protección de los DDHH. Se han internacionalizado los principios del derecho penal. Se han desvalorado comportamientos que atentan contra los valores comunes de la humanidad. En pp. 422, llamada 68, el autor nos acerca la doctrina de Urioste quien entiende que el principio de universalidad, como criterio de atribución de jurisdicción, habilita a todos los Estados parte de un Tratado internacional a juzgar infracciones internacionales cuando el Estado del territorio no pudo o no quiso hacerlo, pp. 440.

En pp. 421 y llamada 64 dice Galain que la CPI no tiene jurisdicción universal salvo cuando la competencia de ésta sea activada por el Consejo de Seguridad de la ONU. Que de todas formas los Estados mantienen prioridad en el ejercicio de la jurisdicción nacional cuando el hecho o sus efectos se hayan realizado en su territorio y/o el autor sea nacional de dicho Estado.

En tímidas líneas doctrinarias se van viendo infiltraciones del Derecho Internacional, de sus normas y principios, en los derechos nacionales. Al tiempo que la doctrina reclama la traducción del Derecho Internacional a derecho nacional mediante una norma local la jurisprudencia parece hacer aplicación directa en el ámbito vernáculo de normas de Derecho Internacional. El caso emblemático es el mencionado caso Simón, resuelto por un Tribunal nacional, la Corte Suprema de la Nación Argentina, comentado supra.

TRIBUNALES NACIONALES EN FUNCIÓN INTERNACIONAL.

O. López Goldaracena, ob cit. supra.

En pp. 55 se establece que los crímenes contra la humanidad son delitos internacionales cuyo castigo está actualmente confiado a Tribunales nacionales. En pp. 56 se dice que la Comisión de Derecho Internacional encargada de preparar el proyecto de Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, entendió que hasta tanto se establezcan Tribunales internacionales, el juzgamiento de estos delitos corresponde a cada Estado y por sus Tribunales internos dejando librado a ellos la fijación de la pena a aplicarse atento a la gravedad de cada caso. El Convenio contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles (…) establece también el castigo por Tribunales nacionales, pp. 58.

En el caso Simón, resuelto por la Corte Suprema de la Nación Argentina, colacionada en pp. 117 y sts., se establece que no es novedad el juzgamiento de crímenes internacionales en base a normas nacionales y por Tribunales nacionales (ej: United States vs. Calley, caso Eichmann en Israel, caso de los juicios contra la Junta Militar de Gobierno en Grecia), pp. 123. Y que el encuadramiento de las conductas investigadas en los tipos penales locales no implica eliminar el carácter de crímenes internacionales, pp. 123.

En pp. 135, en el caso Scilingo, resuelto por la jurisdicción española, también se hace mención de este fenómeno del juzgamiento de crímenes internacionales en la jurisdicción nacional. Y en pp. 148 se colaciona la Resolución 3074 de la A.G. ONU que refiere a la necesidad del juzgamiento y castigo por los Estados, de los culpables de crímenes de guerra y contra la humanidad. En tanto en pp. 154 se trae a colación la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura. Esta Convención, en el art. 12 dispone que todos los Estados tomarán las medidas necesarias para establecer su jurisdicción en las hipótesis que detalla.

Concluirá el despacho en forma provisoria.

La jurisprudencia internacional es una fuente de derecho muy importante. Es también un sitio en el cual se puede encontrar el bagaje de principios de Derecho Internacional Penal. De los Estatutos de los Tribunales de Nüremberg, Tokio, Yugoslavia, Ruanda, Kosovo, Timor, etc, y de sus decisiones, se extraerán importantes conclusiones. Y de organismos regionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La jurisprudencia nacional cumple hoy todavía un papel importante en el juzgamiento de delitos de lesa humanidad. Exponía Kelsen la tesis que sostiene que el Estado nacional es un órgano del derecho internacional, una estructura que aplica o crea derecho internacional ("Teoría Pura del Derecho", EUDEBA, 1987, pp. 221). Y bien, si el Estado todo es considerado como órgano del Derecho Internacional también pueden considerarse a los Tribunales como órganos de él y aplicadores directos de las normas internacionales. Si se considera al Derecho Internacional superior en jerarquía al derecho nacional primarán, se podrá sostener, las normas internacionales. De todos modos, ante la inexistencia de órganos jurisdiccionales internacionales que con continuidad y trascendencia hayan podido hasta ahora cumplir una labor que pueda considerarse más intensa que la de los Tribunales nacionales en el punto de la aplicación del Derecho Internacional, éstos lo hacen. Los mismos textos internacionales encomiendan a los Estados la actuación por medio de sus Tribunales.

A pesar de que los Tribunales nacionales intervienen cada vez con más frecuencia en la solución de entuertos internacionales, a pesar de que sería lógico entonces que aplicaran cada vez más los elementos del Derecho Penal Internacional, se sigue constatando que aplican los tipos nacionales y no los internacionales. Y esto será seguramente por los defectos que ya anotáramos en relación a la tipicidad internacional. Y los Tribunales nacionales aplican las penas nacionales, por lo ya dicho y con las consecuencias desagradables a las que ya se ha hecho referencia. De manera que es muy dudoso decir que los Tribunales nacionales aplican la normativa y los principios internacionales. Pero sobre esto se verá infra.

5

1. DOBLE INCRIMINACIÓN.

TIPO PENAL.

EL TIPO PENAL INTERNACIONAL.

TIPO CONSUETUDINARIO.

TIPO CONVENCIONAL.

IRRETROACTIVIDAD.

PRESCRIPCIÓN.

LA FUENTE CONVENCIONAL.

CONVENCIÓN SOBRE LA ESCLAVITUD. GINEBRA. 1926.

Art. 1º: Establece una definición de la esclavitud, no un tipo penal de esclavitud.

Art. 2º: Los Estados partes se comprometen a reprimir la trata de esclavos con tipos penales nacionales.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, ONU DICIEMBRE DE 1948.

En su art. 11 admite que una conducta puede ser delictiva según el derecho nacional o según el Derecho Internacional y que en base a una norma internacional una persona puede sufrir una condena, una imputación y una pena.

CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS. A.G. ONU. 1949.

Art. 1º. Define la trata de personas y se remite al castigo que darán los Estados partes en el Convenio. Igualmente el art. 2º, el 3º, el 12º.

CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE ESCLAVITUD. ECOSOC. ONU. 1956.

Art. 3º. Define la trata de esclavos pero no establece una pena sino que remite a las penas que establezcan los Estados.

Art. 6º. Describe conductas que serán delitos en los Estados partes.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ONU.

Art. 15: establece un concepto especial de tipo penal. Dice que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Agrega que nada de lo dispuesto se opondrá a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ONU. LEY N° 16137.

Art. 40-2-a): Establece el tipo penal nacional y el tipo penal internacional, actos u omisiones prohibidos por las leyes nacionales o internacionales.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LEY N° 16724.

Art. II. Establece la definición de desaparición forzada de personas pero no parece establecer el tipo internacional de desaparición forzada puesto que un tipo penal es una descripción de una conducta, que será penada. Y esta Convención no establece penas para la desaparición forzada.

Art. III. Compromete en cambio a los Estados a tomar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas e imponerles una pena apropiada a la gravedad.

DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE NÜREMBERG.

El 6 de octubre de 1945 se aprobó el Estatuto del Tribunal Militar que estaría encargado de enjuiciar a los alemanes responsables de crímenes en la Europa ocupada. El art. 6º establecía que el Tribunal estaría facultado para el enjuiciamiento y condena de los que, para el Eje Europeo, hubieran cometido los delitos que detallaba a continuación. Luego distinguía los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. En el apartado de los crímenes contra la humanidad se detalla: el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron. Agrega el artículo que aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución serán responsables de todos los actos realizados por las personas que actúen en ejecución de dicho plan.

La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de noviembre de 1968 vigente desde el 11 de noviembre de 1970, establece en el art. I letra a) la definición de crímenes de guerra y en la letra b) la definición de crímenes de lesa humanidad. Respecto de los crímenes de lesa humanidad dice son los cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz. Para la definición se remite al Estatuto de Nüremberg de 8 de agosto de 1945 ratificado por resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13/2/1946 y 95 (I) de 11/12/1946, la expulsión por ataque armado u ocupación, el apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 sobre Prevención y Sanción del delito de Genocidio. Aún, agrega, si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

En su art. 5º establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO. ONU, DICIEMBRE DE 1948.

En su art. II define el delito de genocidio como un acto con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso; matanza de miembros del grupo, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional de los miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, etc.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ONU.

Art. 7º: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 9º: Establece el derecho a la libertad, nadie puede ser privado de su libertad si no es en forma legal.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA, Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ONU. LEY N° 15798, 27/12/1985.

Art. 1º: Tortura es todo por el cual se inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o de coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.

Art. 4º: Todo Estado velará porque todos los actos de tortura constituyan delito conforme a su legislación penal.

Debe decir el despacho que en la legislación internacional relevada se encuentran deficiencias que hacen difícil o problemático el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Porque las descripciones de los maleficios son vagas. Porque en algunos textos no se acompañan a tales descripciones una pena consecuente. Por un lado el legislador internacional no tipifica claramente, no define claramente el hecho punible. Y por otro lado no le impone una clara escala punitiva. Porque en muchos casos los mismos textos internacionales se remiten a las legislaciones que esperan de los Estados nacionales. Que precisamente muchos textos internacionales ponen a cargo de los Estados nacionales la tipificación y pena de las conductas que ellos sólo describen vagamente. Excepción a esto, en lo que a tipo se refiere, parece ser el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que erige en delito internacional aun lo que está previsto como tal sólo por los principios generales del Derecho Internacional. De modo que este Pacto estaría erigiendo el tipo penal internacional no escrito, basado en los principios generales.

Debe decir el despacho que en general este panorama da razón conceptual a la doctrina cuando exige para el castigo de crímenes internacionales, el apoyo de una tipificación nacional.

6.- TIPO PENAL.

TIPO PENAL INTERNACIONAL.

TIPO CONSUETUDINARIO.

TIPO CONVENCIONAL.

IRRETROACTIVIDAD.

PRESCRIPCIÓN.

DOCTRINA.

O. López Goldaracena "Derecho Internacional y Crímenes Contra la Humanidad", Serpaj, 2006.

En esta obra se destaca la existencia de lo que se puede llamar el tipo penal internacional consuetudinario.

En pp. 51, 52 destaca el autor cómo disposiciones del Estatuto del Tribunal de Nüremberg podían ser interpretadas con la necesaria amplitud como para que pudieran adaptar el concepto de delitos contra la humanidad a otras situaciones. En el lugar en que el Estatuto hace referencia a "u otros actos inhumanos cometidos contra la población civil".

En esta obra, en la pp. 78 se establece que, en el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, no puede argumentarse que los tipos penales "crímenes de lesa humanidad" no estaban tipificados como delitos en nuestro derecho penal interno al momento en que ocurrieron los hechos. Que este mismo argumento fue el expuesto por los defensores de los enjuiciados en Nüremberg y Tokio y que en aquel momento ya se señaló que la prohibición y punición de las graves violaciones perpetradas a los DDHH se encontraban vigentes antes de las leyes de Nüremberg, por mandato jurídicamente vinculante del Derecho Consuetudinario, pp. 79.

En la misma pp. 79 se establece que los crímenes de lesa humanidad no tienen su fuente en el derecho penal ordinario sino en los Tratados Internacionales y en el Derecho Internacional consuetudinario (fuente mixta, de origen consuetudinario y convencional). Que en el Derecho Penal Internacional, el principio de legalidad tiene características especiales y se expresa en la máxima "nullum crime sine iure". La existencia de una norma jurídica internacional consuetudinaria es la fuente válida para establecer una regla o norma obligatoria de comportamiento prohibitivo: abstenerse de cometer genocidio o crímenes de guerra o de lesa humanidad, so pena de ser juzgado. El principio de legalidad es respetado en la medida en que existe un derecho que establece el carácter criminal de la conducta, pp. 79. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.G. ONU 1966 art. 15, establece el nullum crimen sine iure. Se pueden fundar entonces tipos penales en las reglas consuetudinarias internacionales que evolucionaron a partir de las normas del Tribunal de Nüremberg, pp. 79, 80.

Y en pp. 36 se aboga por la imprescriptibilidad de estos crímenes. En pp. 12 se hace caudal de la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ONU, 1968, que dispone que los crímenes son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que hayan ocurrido. En pp. 13 se menciona jurisprudencia como base para la tesis de la imprescriptibilidad.

"Temas actuales del derecho penal internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España" Kai Ambos y otros. Konrad – Adenauer y otros 2005. En el artículo de Ambos "La construcción de una parte general del derecho penal internacional" se dice lo siguiente. Que el Derecho Penal internacional es parte del Derecho Internacional Público por lo que puede originarse en convenciones o Tratados o a través de la formación de derecho penal consuetudinario o de principios generales del derecho (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). Que el principio nullum crimen sine lege parece excluir la posibilidad de tipos penales consuetudinarios. Pero el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7 del

Convenio Europeo de Derechos Humanos establecen que una conducta puede ser sancionada si ella era punible según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. Que los principios generales del derecho se entienden en el sentido de las reglas de Derecho Consuetudinario Internacional desarrolladas sobre la base del derecho de Nüremberg. Y que esto implica una desformalización o bien la carga normativa del principio nullum crimen sine lege. Sin perjuicio de la codificación de los crímenes internacionales que se ha dado en los años recientes. Que los principios generales del derecho juegan un papel importante. Se relevan en base a los principios de derecho de los sistemas jurídicos del mundo. E incluso en base a los elementos del "soft law" o sea decisiones de organismos internacionales no jurisdiccionales, esfuerzos de codificación, declaraciones surgidas de las conferencias diplomáticas, pps. 14 y 15.

En pp. 103 y sts., en el trabajo de José Luis Guzmán Dalbora se aborda el tema de la prescripción. Dice lo que sigue este autor.

Que en Chile la tradición centenaria ha querido que, como en la mayoría de los países de la cultura jurídica a que pertenece, todos los delitos y penas prescriban, en los plazos que se determinan, pp. 104. Que el Estatuto de Roma de la CPI establece la imprescriptibilidad de ciertos delitos. Pero, ¿puede esta solución trasladarse al derecho nacional chileno como quiere el CPP chileno de 2000 que establece en el art. 250 que el juez no podrá declarar la extinción por prescripción respecto de aquellos delitos que conforme los Tratados internacionales ratificados por Chile sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados?. Que para que tal incorporación de la imprescriptibilidad pudiera darse al derecho chileno se necesitarían dos cosas. Primero que existan tipos nacionales que recojan los crímenes internacionales. Segundo que Chile haya adherido en forma a los textos internacionales que disponen tales imprescriptibilidades.

Que el derecho chileno no ha tipificado los crímenes de genocidio y de lesa humanidad. Que no se reconoce en el derecho chileno que sea posible que un crimen internacional surja directamente del derecho supraestatal, convencional o consuetudinario. Que tampoco se ha ratificado la Convención de 1968 sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad. Que la Corte Suprema de Justicia ha establecido, ha negado la posibilidad de atribuir esa calidad de imprescriptible a delito alguno sobre la única base del Derecho Consuetudinario Internacional, entendido como ius cogens. Que el propio CPP chileno exigió como condición esta ratificación en forma por el Estado chileno. Exigió una lex scripta, pp. 105. Que por lo tanto mientras no se cumplan los dos requisitos mencionados la imprescriptibilidad no pasa de ser una mera formulación de deseos. Que el CP establece la prescripción como una de las causas que determinan la extinción del delito y la pena, pp. 106. Que le parecen defendibles las razones que explican la prescripción desde el ángulo de las razones sociales: la desaparición de la alarma pública, la inexistencia del delito en la memoria de las nuevas generaciones, la persecución penal morosa sería una injusticia, pp. 107. Que la prescripción está al servicio de la factibilidad de la convivencia humana impidiendo una perturbadora intromisión en las relaciones nuevamente creadas y ya consolidadas y extendidas. Que la prescripción da seguridad al ordenamiento jurídico, resta incertidumbre pp. 108. Que la prescriptibilidad de los delitos fue impuesta por la Revolución Francesa y acompañada por todos los Estados occidentales, pp. 109. Que sin embargo luego comenzó a considerarse imprescriptibles algunos maleficios comunes de elevado contenido antijurídico y castigados con penas de muerte o perpetua. Que esta línea alcanza su punto más caracterizado con la Convención de ONU sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad, de 1968, en la cual se derogan con retroactividad absoluta los plazos de prescripción de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad o sea que, según el expreso tenor de la Convención los declaró imprescriptibles cualquiera hubiera sido la fecha de su perpetración (Art. I). Que tal imprescriptibilidad puede sustentarse en que los sucesos turban de manera muy importante las representaciones colectivas y el sentimiento del derecho de forma que es suicida dejar el tema abandonado el paso del tiempo. Porque la comunidad que experimentó esos sucesos en carne propia u otra alentadas por el mal ejemplo se expondrían al riesgo de verlos repetidos en el futuro. Que razones prácticas entreveradas con referencias de justicia material cierran la argumentación: se trata de evitar que la sola prolongación de un régimen político de terror y fuerza favorezcan con una garantía liberal a quienes fueron pródigos en atropellar las garantías. Se trata de quitar efectividad a: a) la destrucción por ese régimen de terror, de las bases de la administración de justicia o b) a la diseminación de un tejido de

obstáculos en la estructura jurídico pública para que aquella, una vez restablecida la normalidad constitucional, se encuentre en la imposibilidad de perseguir oportuna y eficazmente los graves crímenes, pp. 111.

Resalta Guzmán que subyace un antagonismo: justicia material-seguridad jurídica. Una justicia penal incierta, libertada ex pos facto de las cortapisas que los ordenamientos erigieron frente al ius puniendo para que no sea desenfrenado, no es una justicia respetuosa de la idea de humanidad. La prescripción de los delitos es carácter de los ordenamientos liberales en pro de la dignidad de la persona humana, incluso cuando de los peores crímenes se trata, pp. 111.

Guzmán entiende que se deben alargar los plazos de prescripción de los crímenes más graves pero no se debe eliminar esta garantía. Que hay medios más efectivos que la imprescriptibilidad para que las sociedades hagan ajuste de cuentas con los hechos más sombríos y vergonzantes de su pasado y con las condiciones políticas que los propiciaron.

Agrega Guzmán a continuación que si la prescripción es una manifestación de la falibilidad y las limitaciones de la justicia humana, que el Estado debe aceptar en la medida en que, sin ser buscado, se impone como inevitable a los hombres e instituciones, en cambio, han de quedar al margen del efecto extintivo de responsabilidades aquellos casos en que los órganos del Estado hicieron posible, con un aporte malicioso, dicha falibilidad y limitación, pp. 112. Que la inercia de los órganos de persecución es una condición de procedencia de la prescripción. Los plazos corren sí y sólo en la medida en que el Estado pueda y quiera perseguir el delito e imponer la pena, pero, en el hecho, no lo hace. Se fija Guzmán en la posibilidad de que el proceso pueda comenzar y pueda proseguir con seriedad contra el encausado. Dice que es criticable la jurisprudencia conceptual que se fija en las inserciones categoriales, constatando solamente que se ha llevado adelante un proceso aunque sea aparente y desprecia la indagación contenidista de si el término no estaba suspendido por algún otro motivo, aunque sobre éste la letra del código guarde silencio. Una jurisprudencia de intereses se fijará en si existe una falta de una voluntad real de sostener la acción punitiva o la presencia de superiores impedimentos jurídicos o fácticos a la persecución. Y en estos casos los plazos de prescripción no pueden empezar a correr o lo que es igual, que quedan en suspenso desde el principio. Por fin pone Guzmán ejemplos en derecho comparado donde se estableció que durante lapsos de cataclismo de la judicatura o durante gobiernos dictatoriales no corrieron los plazos de prescripción (Alemania entre 1945-1948, Checoslovaquia en el lapso de dictadura comunista, o el art. 97 del anteproyecto de CP de Ecuador de 1993 que establece que la prescripción se suspende en todo delito perpetrado en el ejercicio de una función pública o con abuso de la misma, mientras cualquiera de los que participaron en él se encuentre desempeñando un cargo público y hace hincapié en que si el delito se cometió durante un régimen de facto la prescripción se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional, pp. 114. Y no se trata éste de un caso de retroactividad de ley más gravosa porque constatar una situación no equivale a modificarla. Si hay ley que establece la suspensión de la prescripción en esos lapsos se trata de una ley interpretativa legítima. A falta de ley el juez puede disponer en el sentido que estamos hablando si se atreve a extraer la consecuencia a partir de la concurrencia de los requisitos fácticos. Sin necesidad de imprescriptibilidad se puede hacer uso de mecanismos clásicos de hermenéutica, pp. 115).

En pp. 261 en el trabajo sobre Paraguay se citan disposiciones constitucionales que prohiben la retroactividad en perjuicio del reo. Los crímenes internacionales no pueden ser juzgados por leyes posteriores a los hechos. El CP establece que nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción.

"Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Contribuciones de América Latina y Alemania", Konrad-Adenauer-Stiftung, 2006. En pág. 394-395 Dino Caro en su trabajo relativo a Perú establece que la ley peruana de implementación del Estatuto en sus preceptos penales excede el ámbito del citado Estatuto de Roma sólo donde éste se corresponde con el Derecho Internacional Consuetudinario tal y como se ha manifestado en la práctica estatal y en la consecuente convicción jurídica, que los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario sólo trasladan el Derecho Internacional Consuetudinario vigente en el Dere-

cho Penal Internacional al derecho penal interno pero sin pretender limitar el desarrollo del DIH. Y agrega que se atiende a la práctica de los Estados en conflictos armados, a sus manifestaciones, a las declaraciones generalmente aceptadas de los más importantes órganos de las organizaciones internacionales, los Estatutos y la jurisprudencia de los Tribunales penales internacionales para Yugoslavia y Ruanda como fuentes que sintetizan el Derecho Consuetudinario.

De estas líneas surge la clara conclusión de que en Derecho Internacional existen disposiciones penales consuetudinarias que obligan a los Estados como tal derecho nacido y plasmado en el comportamiento de los sujetos de Derecho Internacional.

En la pág. 381 se establece que el delito de desaparición forzada ha sido desde siempre considerado como un delito de lesa humanidad, situación que ha venido a ser considerada por el art. 7º Estatuto de Roma. Que se trata sin dudas de un delito de lesa humanidad cuya necesidad social de esclarecimiento e investigación no pueden ser equiparadas a las de un mero delito común, dada su extrema gravedad.

Pp. 116. Informe sobre Bolivia, de E. Santalla. Se describe aquí el anteproyecto boliviano de incorporación o implementación del Estatuto de la CPI. Este anteproyecto incluye la solución de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Lo mismo ocurre en la realidad jurídica brasileña, pp. 153. En la realidad ecuatoriana son imprescriptibles por disposición constitucional las acciones por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, pp. 270. En el informe sobre El Salvador, de J. Martínez Ventura, se trae a colación una opinión doctrinaria que se basa en la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad desde la óptica de la Convención Americana de DDHH, pp. 305. Y a continuación se trae a colación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH sobre imprescriptibilidad de estos delitos, pp. 306.

El Código Penal Internacional alemán establece la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad en el art. 5, pp. 516.

En el Estatuto de la CPI se establece la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad. Y este Estatuto se realizó con la presencia de 120 Estados representados, pp. 529.

En el Estatuto de la CPI y en el Código Penal Internacional Alemán se recogen normas de Derecho Internacional Consuetudinario, pp. 530, 540, 541, 542, 554, 555, 558, 559, 591, 593.

En el informe sobre Paraguay se establece lo que sigue. Sobre la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad (arts. 18 y 19 CPP) a los crímenes internacionales en el caso de que el CP o las leyes permitan al Tribunal prescindir de la pena como sucedería en los hechos punibles realizados en territorio nacional y extranjero, cuando el autor haya sido juzgado, absuelto o condenado y la condena haya sido ejecutada, prescripta o indultada. Dice la informante Carmen Montanía que en estos casos corresponde una regulación que cierre definitivamente el proceso y no quede sujeta al criterio de oportunidad, pp. 369, 370.

En pp. 398, en el informe sobre Perú se establece que según la normativa interna proyectada, el Estado peruano puede ejercer la persecución universal de delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Pero esta persecución internacional no carece de límites, rigen las limitaciones del art. 4 del CP por la remisión prevista en el artículo I del proyecto. De donde no se puede iniciar persecución por un hecho cometido en el extranjero que está prescripto o que ha motivado una absolución.

En pp. 416, Galain, en el informe de Uruguay, establece que debería modificarse la Constitución uruguaya consagrando la ilicitud de las gracias o indultos a criminales contra los Derechos Humanos. Agrega que es más discutible el instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales si se entiende que en un derecho penal propio de una comunidad internacional que debería inspirarse en los principios democráticos, el liberalismo político o las democracias constitucionales debe postularse la prescriptibilidad de los hechos aunque se trate de los más aberrantes cometidos por sujetos, que repugnan a cualquier demócrata pero que no pueden habilitar el trato como “enemigos” del sistema, según propone un minoritario sector de la doctrina penal (llamada 48).

El CP de Uruguay en el art. 11 establece que no se puede castigar un hecho ocurrido en el extranjero si la acción penal está prescripta de acuerdo a una u otra legislación.

En pp. 367 el informe sobre el derecho de Paraguay establece la posibilidad de perseguir delitos cometidos en el extranjero. Como por ejemplo el genocidio y los hechos punibles que la República, en virtud de un Tratado vigente, esté obligada a perseguir aun cuando hayan sido realizadas fuera de fronteras. Pero la aplicación de la ley penal paraguaya está condicionada, entre otras cosas, a que no haya existido una sentencia en el extranjero, firme, de absolución, o condena que esté cumplida, prescripta o indultada, pp. 368, 370. Se agrega que la persecución de los crímenes contra la humanidad estaría incluida en aquella determinada por la existencia de Tratados. Se señala que esto excluiría la persecución basada en el Derecho Consuetudinario.

En pp. 374 se ilustra que los proyectos de reforma constitucional de 2002 en Perú consagran la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

"Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España" Kai Ambos – Ezequiel Malarino, Konrad – Adenauer – Stiftung. En el trabajo de José Luis González González por Uruguay, se destaca que forma parte del derecho uruguayo el principio de legalidad, por lo que la norma internacional debe incorporarse como tipo nacional a la legislación vernácula. Lo cual, empero, no es óbice para la persecución penal en Uruguay desde que se puede acudir para ello a las figuras internas del homicidio, lesiones personales, aborto, etc. pps. 497, 498, 510, 531. Señala que no obstante lo dicho el castigo de crímenes internacionales con figuras nacionales apareja el grave inconveniente de la discordancia punitiva entre ambos órdenes, pp. 529. Porque el castigo de los crímenes de lesa humanidad con los guarismos de los tipos nacionales no permite una punición adecuada, pp. 498.

En la pág. 328, en el enfoque doctrinario de Nelson Vaquerano y Jaime Martínez por El Salvador se dice que la obligación de persecución penal internacional se deriva de los tipos nacionales, que en muy pocos casos toman como fuente directa las normas internacionales. Que los Tratados internacionales no son aplicables directamente pues sólo contemplan, en algunos casos, los hechos o conductas criminosas pero no las penas a imponer. Que el Estado salvadoreño incumple la obligación de adecuar su normativa nacional a la internacional.

En pp. 581, Kai Ambos y E. Malarino, señalan que en los derechos nacionales existen carencias de previsión en relación a los delitos internacionales. Pero que esta carencia es más notoria todavía en relación a normas de parte general del Derecho Internacional. Que a los tipos nacionales sobre crímenes internacionales se les aplica, en general, las normas de parte general previstas para los delitos comunes. En Alemania, por ejemplo, se aprobó el Código Penal Internacional y se prevé una remisión a la parte general del Código Penal nacional. En la pp. 582 establece que uno de los escasos campos en que hay regulaciones nacionales de la parte general referida a los delitos internacionales es el de la prescripción. Así por ejemplo en Venezuela, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. En Brasil se declara la imprescriptibilidad del crimen de racismo. En El Salvador se declara la imprescriptibilidad de crímenes de tortura, terrorismo, secuestro, genocidio, desaparición forzada de personas, etc.

En pp. 385, en el trabajo de Alicia Gil Gil para España, se establece que el CP español dispone la imprescriptibilidad del delito de genocidio y de su pena. El mismo cuerpo normativo establece la prohibición de la retroactividad, pp. 386.

En la pp. 580 establecen que la posibilidad de cubrir los déficit de legislación nacional recurriendo directamente a las figuras del Derecho Penal Internacional, choca con el principio nullum crimen sine lege y principio de tipicidad por la indeterminación y la falta de establecimiento de pena que la normativa internacional padece en gran parte.

"La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática" Kai Ambos, Konrad – Adenauer y otros, 2005. En la pp. 85 Ambos establece que una violación de la prohibición de retroactividad es negada unánimemente porque ésta no habría de entenderse de modo estrictamente formal, esto es como un principio que exige un tipo penal escrito al momento de la comisión. Que es suficiente si la acción es punible según los principios no escritos del Derecho Consue-

tudinario. Se argumenta que los delitos de lesa humanidad ya eran punibles al momento de su comisión según la costumbre internacional y los autores no pueden alegar que desconocieran que tales conductas eran punibles. Que por lo tanto una violación de la norma de prohibición no existe si esta es entendida como una mera norma de protección de confianza. En la pp. 335 habla Ambos del instituto de la tentativa en Derecho Internacional. Dice que en los procesos de Nüremberg y Tokio se puso en funcionamiento la idea inmemorial del castigo de la preparación y planificación de crímenes contra la paz, participación en plan común o conspiración para cometer tales crímenes. Que la tentativa fue prevista en la Convención contra el Genocidio y en posteriores Tratados de Derecho Penal Internacional. Que la Comisión de Derecho Internacional se ha ocupado mucho del tema. Que, como conclusión se puede partir de la base de un reconocimiento de la tentativa en Derecho Penal Internacional, sea con base en la costumbre internacional o como principio general del derecho, pp. 336 (con mención de abundante doctrina).

En pp. 104 dice Ambos que el principio de irretroactividad está relativizado en Derecho Penal Internacional, en la jurisprudencia penal internacional. Que como destaca Graefrath el Derecho Internacional sólo exige una prohibición pero no una punición o una punibilidad. Que por otro lado la referencia al Derecho Internacional vigente y a los principios generales del derecho, así como a los delitos de derecho común, pone en claro que no es necesario que se trate de normas de prohibición escritas sino que también el Derecho Consuetudinario Internacional no escrito y los principios generales del derecho satisfacen el principio de prohibición de retroactividad. En pp. 139 se establece por el autor internacionalista que se viene citando, que la defensa de la prohibición de retroactividad está afirmada en los Convenios de Ginebra. Y que la irretroactividad está también reconocida por la Comisión de Derecho Internacional. Pero que no se limita el concepto de ley a la expresión escrita de los Tratados Internacionales. Que se admite para la fundamentación de la punibilidad el recurso a la costumbre internacional no escrita. En pp. 140 destaca nuevamente que se ha dado una comprensión poco estricta, incluso amplia, de la prohibición de retroactividad y del principio de determinación por medio de la admisión del Derecho Consuetudinario no escrito.

En pp. 378 el autor agrega en concordancia que los tipos relativamente indeterminados como el exterminio, la esclavitud, la deportación, el apartheid, son figuras reconocidas en el ámbito internacional y por tanto, ya por razones de política internacional deben ser declaradas punibles. No obstante, no satisfacen las exigencias de precisión o determinación de los tipos penales nacionales y por ello su implementación en el derecho interno crea serias dificultades, 379. En la pp. 425 el autor dice que el art. 7º del Estatuto de Roma de la CPI, que legisla sobre los crímenes de lesa humanidad, recoge o codifica Derecho Consuetudinario Internacional.

"Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España" Konrad – Adenauer, 2003. En pp. 102 en el informe de Elizabeth Santalla Vargas para Bolivia se destaca lo que sigue. Que Bolivia adhirió en 1983 a la Convención de ONU sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad pero que en la reforma del CP de 1997 no reconoció el carácter imprescriptible de los crímenes internacionales. Que en concordancia con la norma procesal penal y el Derecho Internacional, la incorporación expresa del carácter de imprescriptible en el CP y CP militar cobra relevancia en el contexto boliviano donde difícilmente tiene cabida la argumentación desde el ángulo del Derecho Consuetudinario Internacional. Que no obstante el caso Trujillo fue resuelto por el Tribunal Constitucional de la siguiente manera. El Tribunal Constitucional resolvió el problema de la supuesta prescripción de los delitos de privación de libertad y vejaciones y torturas basándose en el criterio de delitos permanentes o continuos, eludiendo la discusión de la aplicación del Derecho Internacional a partir de la ratificación de Convenios Internacionales, pp. 103.

En pp. 147, en el informe sobre Brasil se dice que la legislación de ese país considera a todos los delitos prescriptibles, salvo excepciones que se establecen expresamente como el crimen de racismo. Para cumplir la obligación de prever la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, el art. 3º del anteproyecto de ley de implementación del Estatuto de Roma establece tal imprescriptibilidad, pp. 148. En pp. 152 vuelve a destacarse que en el anteproyecto se establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, adecuando así la normativa interna con el Estatuto de Roma.

En pp. 186 el informe de José Luis Guzmán Dalbora establece que según la legislación chilena todos los delitos prescriben. Que no existen delitos ni penas imprescriptibles. Que Chile no ha ratificado la Convención de ONU sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha negado la posibilidad de declarar imprescriptibles estos delitos sobre la única base del Derecho Consuetudinario Internacional. Que los proyectos de ley últimos sugieren que existe la obligación de prohijar tarde o temprano, en el ordenamiento jurídico chileno, el carácter imprescriptible de los crímenes internacionales, pp. 186. En pp. 187 se señala que la prohibición de retroactividad de las leyes penales más gravosas tiene en Chile jerarquía constitucional y es absoluta. Que los crímenes de guerra no se sustraen a esto.

En pp. 235 establece el informe de Alejandro Aponte para Colombia que, en relación a la imprescriptibilidad de conductas violatorias de los derechos humanos, Colombia ha presentado reservas sobre la imprescriptibilidad de ciertas conductas en virtud del art. 28 de la Carta política. Incluso el art. 83 del CP regula la prescripción de todos los delitos incluso aquellos que componen lo que se llama el núcleo duro de los derechos humanos: genocidio, desaparición forzosa, tortura, desplazamiento forzado. Se prevé para ellos la prescripción más extensa, de 30 años. La Corte Constitucional de Colombia ha dicho que la Corte Penal Internacional puede, en virtud de la imprescriptibilidad de los crímenes de su competencia, llegar a investigar y juzgar conductas constitutivas de cualquiera de los mencionados crímenes así la acción penal o la sanción penal para los mismos haya prescripto según las normas jurídicas nacionales. Luego aclara la Corte Constitucional de Colombia que este tratamiento diferencial que se hace en el Estatuto de Roma (imprescriptibilidad) es admisible en el derecho interno colombiano en virtud de lo dispuesto por el art. 93 de la Constitución de Colombia en base al Acto Legislativo 02 de 2001 y que opera exclusivamente dentro del ámbito regulado por dicho Estatuto p.p. 235, 236.

En pp. 289 en el informe de Paul Hernández sobre Costa Rica, se dice que no existe un plazo de prescripción específico para los crímenes internacionales en la legislación interna, que eso llevaría a la aplicación de las normas nacionales siendo el plazo mayor de 10 años. Pero en pp. 290 concluye el autor que en vista de los instrumentos internacionales, en virtud del carácter jurídicamente prevalente de la Convención de ONU sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y el Estatuto de Roma sobre la legislación local (la Sala Constitucional de Costa Rica se ha pronunciado por la constitucionalidad de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad), en lo que toca a este tipo de delincuencia ha de estarse a las normas convencionales para concluir acerca de su imprescriptibilidad. Que el propuesto CP en su art. 10 dice que son imprescriptibles la acción penal y la pena tratándose de conductas punibles contra el Derecho Internacional Humanitario, terrorismo, genocidio, etc. Que la norma propuesta confunde los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario con los delitos de lesa humanidad, ambos imprescriptibles en el Derecho Internacional Penal. Agrega que el principio de no retroactividad es de rango constitucional en Costa Rica y se establece en el Estatuto de Roma para los crímenes internacionales.

En pp. 324 en el informe de Vaquerano – Martínez sobre El Salvador, se establece que a pesar de los diferentes Tratados internacionales suscritos y ratificados por el país desde hace más de un lustro, que establecen la imprescriptibilidad de ciertos delitos, es a partir de la entrada en vigencia de los nuevos códigos penales (penal y procesal penal) en 1998, que se produce la imprescriptibilidad para delitos como la tortura, terrorismo, secuestro, genocidio, desaparición forzada de personas, etc, pero siempre que los hechos se hayan cometido con posterioridad a la vigencia de esos códigos (art. 99 CP y 34 CPP). En pp. 325 dice el informe que el país es suscriptor de textos internacionales entre ellos la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio que establece que, a los efectos de la extradición, estos hechos no se considerarán como delitos políticos. Que esto debe acrecentar el catálogo de delitos que no se consideran políticos en la legislación salvadoreña e igualmente debe suceder con cualquier otro Tratado Internacional que disponga lo mismo o con la jurisprudencia de los Tribunales cuya jurisdicción haya aceptado El Salvador.

En pp. 499 en el informe de José Luis González González sobre Uruguay se puntualiza que si bien el país ratificó la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura por ley del año 1992, si bien esta Convención establece la obligación de sancionar estas conductas, calificarlas como delito y tipificarlas en el derecho penal interno, dicha figura nunca fue tipificada hasta el presente.

En pp. 500 se puntualiza que Uruguay ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, por ley de 1995. Empero no se legisló al respecto en el derecho interno. En pp. 502 señala el informante que Uruguay no ha ratificado la Convención ONU sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968. En pp. 518 señala que en el derecho penal uruguayo no existe la previsión de ningún tipo de delito que sea imprescriptible. A pp. 520 se señala que en el sistema jurídico uruguayo rige el principio de la irretroactividad por el cual sólo se puede perseguir las conductas previamente establecidas en la ley, en forma estricta y escrita. Que la Declaración Universal de DDHH de ONU establece que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada de acuerdo con las leyes preexistentes.

En pp. 526 del mismo informe sobre Uruguay se establece que se presentó un proyecto en el año 2000 para la aprobación parlamentaria de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de Lesa Humanidad.

En pp. 529 se dice en el mismo informe que en la medida en que el gobierno de Uruguay no complemente con tipos internos penales las normas programáticas suscritas en los Tratados Internacionales y ratificadas posteriormente, o no sancione los tipos penales previstos en el Estatuto de Roma, habrá déficit de punibilidad y graves dificultades para la persecución efectiva de los crímenes internacionales. Sin perjuicio de que éstos puedan ser sancionados por otras figuras del Código Penal ordinario y militar, existirá siempre una discordancia punitiva entre ambos y, en consecuencia, el ejercicio jurisdiccional resultará insuficiente para la absoluta y plena vigencia del Estatuto de la CPI.

En pp. 530 del referido informe sobre Uruguay se dice sobre la Ley de Caducidad. Que la Ley de Caducidad impide el juzgamiento de los responsables de delitos de lesa humanidad cometidos por militares y policías durante el régimen de facto. Que respecto de los delitos de privación de libertad y sustracción de menores se señala que como son de ejecución permanente continúan cometiéndose hasta el presente. Esto permite evadir el límite legal de prescripción por cuanto ésta no ha empezado a correr.

"Temas actuales del Derecho Penal Internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España". K. Ambos y otros, Konrad – Adenauer, 2005.

En el informe de Paraguay, a cargo de Montanía-Rolón, se establece que la prohibición de retroactividad de la ley penal menos benigna es de rango constitucional. Que no pueden ser juzgados los crímenes internacionales bajo leyes posteriores a los hechos, pp. 261.

En el informe de Ecuador, de Bolívar Vergara Acosta, se establece que el principio de irretroactividad de la ley penal es principio penal y procesal recogido en el Estatuto de Roma, coincidente en lo sustancial con normas constitucionales y legales como del Derecho Internacional Humanitario que ha suscripto y ratificado Ecuador, pp. 231, 232.

En el escrito de oposición de la defensa de José Gavazzo a la extradición se dice que para aquellos casos que son anteriores a la vigencia de los Tratados que establecen excepcionalmente la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ningún juez uruguayo puede aplicar el Derecho Consuetudinario Internacional como podría hacerlo, quizá, un Tribunal Internacional. Que no se puede aplicar un derecho penal no escrito, no se puede castigar a nadie sino mediante ley previa, escrita y estricta (conclusiones letras E y F).

Conclusiones parciales del despacho.

En el tema de la aplicación de los tipos internacionales por los jueces nacionales la doctrina, si bien en algunos casos en forma dubitativa o ambigua, sostiene que no se puede aplicar directamente el tipo internacional, ambiguo, vago, carente de pena y algunas veces directamente consuetudinario, no escrito, o basado en principios generales del derecho internacional. El Estatuto de la CPI procura más precisión típica pero no se aplica retroactivamente.

Entonces la conclusión es que hay que aplicar los tipos nacionales a los crímenes de lesa humanidad. Lógica, sistemática y estructuralmente, también se aplicarán, pues, a los crímenes de lesa humanidad, las penas nacionales y las disposiciones nacionales sobre prescripción de los reatos.

En lo que dice relación, precisamente, con la prescripción de los delitos de lesa humanidad, algunos abogan por la imprescriptibilidad como solución a nivel internacional en base a los textos internacionales de repetida mención. Pero como vimos, en el presente estadio del desarrollo del Derecho en el planeta, el Derecho Internacional no se impone sobre el nacional. El derecho nacional establecerá sus soluciones sobre prescripción en este punto. Venezuela, Brasil, El Salvador, España y otros países tienen establecidas normas sobre prescripción de los crímenes contra la humanidad. En la legislación de España se señala que la imprescriptibilidad como solución no es retroactiva. Lo mismo en la realidad mexicana.

Siendo la imprescriptibilidad una solución de política legislativa en cada Estado, ha de concluirse de que no se trata de una norma de Derecho Internacional Consuetudinario. Porque la conducta en contra de gran número de Estados impide que pueda relevarse el elemento objetivo.

Algunos Estados se verían obligados por normativa internacional que han ratificado y que incluye la solución de la imprescriptibilidad.

En particular en el caso de Uruguay no se puede sostener que rija norma alguna, con retroactividad a la fecha de los hechos, que establezca la imprescriptibilidad.

Pero como se vio de la revista que viene de hacerse, hay doctrina que limita la funcionalidad del instituto de la prescripción. Y hay jurisprudencia que por vía oblicua anula los efectos de la prescripción en soluciones que nos hacen rememorar los postulados del realismo jurídico norteamericano y escandinavo ya citado.

Así Guzmán dice que en Chile no se puede sostener que rija norma alguna que erija la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. Pero que la prescripción no empezará a correr mientras: se prolongue un régimen de terror y fuerza de los que destruyen las bases de la administración de justicia o diseminan un tejido de obstáculos en la estructura jurídico pública para que aquella, una vez recuperada la normalidad institucional, no pueda perseguir oportuna y eficazmente los crímenes; mientras los órganos del Estado hagan posible la falibilidad y limitación que lleva a la prescripción; mientras no concurra una inercia no contaminada de los organismos de persecución; mientras el Estado no se muestre con ganas y capacidad de castigar; mientras los órganos judiciales no sean capaces de empezar y proseguir seriamente el proceso de enjuiciamiento. Se concluye que la jurisprudencia no puede, con actitud conceptual mera, cerrar los ojos al entorno. Se agrega, como se vio supra, los ejemplos en que los autores de los delitos permanecen en puestos públicos o hacen abuso de las funciones públicas. En estos casos se suspende la prescripción.

Trasladando estos conceptos a la realidad argentina puede concluirse que las leyes de Punto Final y Obediencia Debida son un indicador múltiple. Son indicador de que el Estado argentino no pudo, en el período subsiguiente a la dictadura, enjuiciar los crímenes de lesa humanidad. O no quiso hacerlo. Son indicador de que los órganos judiciales no pudieron iniciar y desarrollar los procesos para juzgar responsabilidades. Son indicador de que los obstáculos estructurales de la dictadura subsistían luego de ella. Son indicador de que personas que habían cometido alguna de las formas relevantes de los crímenes se mantenían en el poder. O influían sobre él. Todo esto lleva a sostener que en el requirente se tendrían que discutir estas proposiciones en virtud de las cuales la prescripción de los delitos habría corrido desde diciembre de 1983 hasta la aprobación de las leyes de punto final y obediencia debida. Que mientras ellas rigieron no corrió la prescripción. Y que, por fin, la prescripción retomó su curso una vez derogadas las leyes mencionadas. Estos argumentos llevan a dar por no acreditada la prescripción de los delitos por los cuales se pide la extradición. Conforme los plazos que establece el derecho nacional argentino.

En los derechos nacionales puede relevarse la existencia de un principio. Al justamente impedido no le corre término. A los damnificados por los delitos de lesa humanidad no les corre el plazo para presentarse ante los estrados y pedir justicia mientras leyes que muestran una incapacidad de castigar, se impongan con su funcionalidad.

Estos argumentos llevan a sostener que los delitos base motivantes no han prescripto.

Se hacía caudal también de la jurisprudencia que recoge conceptos doctrinarios que sostienen que los delitos de privación de libertad son de ejecución permanente y por ende aun no han empezado a prescribir.

Ónticamente no puede sostenerse que los desaparecidos estén con vida, se dice por parte de la defensa de J. Gavazzo. Esto sería contrario a la sana crítica. Entonces la proposición de permanencia de la consumación de los delitos de privación de libertad es de carácter evidentemente normativo. Es una proposición valorativa. Por la cual se desvalora de manera severa el delito de desaparición forzada. A tal punto, podría sostenerse, de negarle la prescripción. La jurisprudencia que acompaña esta propuesta normativa, recogida incluso en textos de ONU, tal vez opta por la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. O por lo menos opta por la imprescriptibilidad de uno de los delitos característicos del núcleo duro de los Derechos Humanos, la desaparición forzada. O al menos opta por una tesis exigente de prescripción en relación con la desaparición forzosa. Y lo hace argumentando en otro sentido pero resolviendo en éste que se menciona. Y se buscan otros argumentos ajenos a la imprescriptibilidad porque ésta no es siquiera norma consuetudinaria. Menos puede decirse que sea de ius cogens.

Ahora, las reflexiones de este despacho no son definitivas en este tema. Y se limitan a este proceso puntual. La existencia de una jurisprudencia del más alto nivel que sostiene que la desaparición forzada en estos casos se sigue consumando ya justificaría la concesión de las extradiciones. Porque es tesis de este despacho que la concurrencia de los elementos formales en el sistema belga holandés de extradición es de comprobación sumaria por parte del juez requerido. No puede haber un doble juzgamiento. Uno en el requerido y luego otro en el requirente. Comprobado en la sede requerida que existen argumentos serios para conceder la extradición, esta se concede para que el juicio comience en el requirente. Sobre todo, esto es argumentable si se recuerda que el art. 13 del Tratado de extradición ROU-RA establece en la letra C) como requisito para la solicitud de extradición, una declaración de que la acción o la pena no han prescripto conforme a la legislación del requirente. De modo que el Tratado aplicable entre los dos países veda un juicio exhaustivo sobre la prescripción por parte del requerido. Porque bastará una declaración fundada del requirente. Si se sostuviera que el sistema belga holandés exige un doble juicio sobre la prescripción, uno en el requerido y otro posterior en el requirente, con iguales exigencias de profundidad, no podría obviarse empero que el sistema vigente entre Argentina y Uruguay establece una solución distinta. Que consiste en la que se describió.

7.- VALOR DE LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

El despacho colacionará algunas líneas sobre el valor de la jurisprudencia como fuente de Derecho Penal Internacional.

"Temas actuales del Derecho Penal Internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España", K. Ambos y otros, Konrad – Adenauer, 2005.

Ambos dice en pp. 23 que para elaborar la parte general del Derecho Penal Internacional se deben seguir los pasos siguientes.

Primero se debe investigar la jurisprudencia de Derecho Penal Internacional desde Nüremberg a La Haya para analizar y sistematizar los principios generales allí desarrollados. La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para el Lejano Oriente, sentencias de Tribunales nacionales contra crímenes del nacional socialismo, jurisprudencia de los Tribunales para la ex Yugoslavia y para Ruanda. Y si las hay, sentencia de los nuevos Tribunales de Kosovo, Timor Oriental, Sierra Leona, Camboya a Irak. En las sentencias se debe estudiar, entre otros temas las llamadas "defences" como ser obediencia debida, error, estado de necesidad, etc. Y otras defences, pp. 25.

Segundo, los principios generales resultantes del análisis de la jurisprudencia deben confrontarse con los esfuerzos de codificación desde Nüremberg, pp. 26.

El derecho de Ginebra para los conflictos internos e internacionales. La Convención contra el Genocidio y otros textos de Derecho Internacional, pp. 27.

Tercero, realizar una elaboración dogmática que aporte las bases para una parte dogmática general. Incluyendo responsabilidad del superior, tentativa, presupuestos subjetivos, error, causas materiales de exclusión de la punibilidad.

En O. López Goldaracena, ob cit. supra.

En pp. 72 recuerda el autor que Uruguay, en 1985, aprobó la Convención Americana sobre DDHH. Sostiene el autor que la posterior sanción de la Ley de Caducidad contravino el citado texto internacional. La Comisión Interamericana de DDHH declaró la incompatibilidad de los dos textos e instó al Estado uruguayo a adecuar su normativa a la normativa internacional de los DDHH.

Conclusiones parciales. La jurisprudencia internacional, cree este despacho, es una fuente de derecho sumamente importante. Y la jurisprudencia nacional actuando el Derecho Internacional. Se verá infra.

8.- TIPO PENAL INTERNACIONAL.

TIPO CONSUETUDINARIO.

TIPO CONVENCIONAL.

IRRETROACTIVIDAD.

IMPRESCRIPTIBILIDAD.

LICITUD DE LAS LEYES DE AMNISTÍA.

JURISPRUDENCIA.

En: O. López Goldaracena ob. cit.

Caso Simón. Suprema Corte de Justicia de la Nación, voto del Dr. Boggiano, pp. 120: no se presenta en el caso una cuestión de conflicto de leyes en el tiempo pues el crimen de lesa humanidad lesionó antes y ahora el Derecho Internacional, antes el Consuetudinario ahora también el convencional, codificador del Consuetudinario.

Caso Simón. Voto del Dr. J.C. Maqueda, pp. 122: Que los crímenes del Derecho de Gentes se han modificado en número y en sus características a través de un paulatino proceso de precisión que se ha configurado por decisiones de Tribunales Nacionales, Tratados Internacionales, por el Derecho Consuetudinario, por las opiniones de los juristas y por el reconocimiento de un conjunto de normas imperativas para los gobernantes de todas las naciones; aspectos todos ellos que esta Corte no puede desconocer en el estado actual del desarrollo de la comunidad internacional (…). Es posible señalar que existía, a la fecha de comisión de los actos precisados, un orden normativo formado por convenciones y por la práctica consuetudinaria internacional, que consideraba inadmisible la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuara a los principios tradicionales de los Estados nacionales (…) pp. 122-123. (…).En este contexto, la ratificación en años recientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (…) sólo ha significado una manifestación más del proceso de codificación del preexistente Derecho Internacional no contractual, pp. 123-124.

Caso Scilingo. Sentencia 16/2005. Madrid, 19 de abril de 2005. Audiencia Nacional, Sala en lo Penal, Sección Tercera, Sumario 19/97 (…) Juzgado C. Instrucción Nº 5.

En este fallo español se abordan hechos cometidos en el marco del gobierno de facto en Argentina. Se dice que esos actos son delitos de lesa humanidad, pp. 126. Y se define a los delitos de lesa humanidad desde dos ángulos. Uno de esos ángulos es el del reciente tipo penal español. El otro de los ángulos es el de la jurisprudencia del Tribunal para la ex - Yugoslavia. Jurisprudencia basada en su Estatuto, pp. 128, 129.

En el mencionado caso Scilingo se establece que el principio nullum crimen sine lege es un principio de justicia superior y que no puede haber mayor injusticia que llevar a cabo interpretaciones estrictas conducentes a la impunidad del sujeto. Que desde una perspectiva internacional, existían en el momento de producción de los hechos normas internacionales consuetudinarias generales que prohibían claramente las conductas llevadas a cabo durante el gobierno de facto argentino, aunque la tipificación de esas conductas basadas fundamentalmente en el art. 6º c) del Estatuto de Nüremberg no tuvieran una absoluta precisión en los tipos y la tipificación contenida en la Convención contra el Genocidio de 1958 no le fuera absolutamente aplicable. Pero ya habían suficientes elementos en el ámbito internacional para tener una idea cierta de que esas conductas eran constitutivas de un crimen contra la humanidad e iban no sólo contra el derecho interno sino también contra el Derecho Internacional por lo que, al margen de las responsabilidades internacionales del Estado argentino, también son responsables los autores individuales. Aunque luego se produjo una tipificación de este tipo de conductas en el ámbito internacional mediante su cristalización en Tratados Internacionales, ello simplemente añade un plus de taxatividad y de certeza a la previsibilidad general de la conducta prohibida u ordenada. Por lo que no existen razones para negar el respeto del principio de legalidad, al menos en su manifestación de garantía criminal, a no ser que se haga una interpretación falsa y desviada de dicho principio.

La Sala se refiere a las especiales características de estas normas de derecho interno en cuanto también incorporan o reconocen mandatos o prohibiciones de Derecho Internacional Público. Que lo anterior permite decir que estas normas internas no son autónomas, o al menos no totalmente, en cuanto a que en gran medida representan la positivización en el derecho interno de preexistentes normas internacionales, de carácter internacional, integrantes por sus características y objeto, del ius cogens internacional y por ende de aplicación erga omnes. Que en relación con estas normas de Derecho Penal Internacional cabe decir que, por su carácter predominantemente consuetudinario, establecen prohibiciones o fijan de forma más o menos clara, núcleos de conductas penalmente reprochables pero sin establecer normalmente, la sanción penal ni los procedimientos ni la jurisdicción. Que la positivización de estas normas al derecho interno implica grandes dilemas en el sentido de si el resultado, como en cualquier otra clase de norma interna, y pese a responder y traer causa de un derecho penal preexistente internacional y de validez erga omnes, debe proyectar su vigencia sólo hacia el futuro, sin poder abarcar su aplicación a situaciones pasadas, de manera diferente a lo que ocurre con la norma internacional ya existente y si su validez erga omnes queda aminorada a los límites territoriales del Estado o de lo contrario lo hace sobre el conjunto de la humanidad y se refiere a todos los actos sea donde fuere que hubieren sido cometidos y si se les aplica la jurisdicción universal, pp. 131, 132.

En la pág. 132 de la obra que se viene citando establecen otras líneas jurisprudenciales lo siguiente. Que por más que se reconozca la validez universal de las normas de ius cogens internacional, si éstas no están expresamente recogidas en los tipos nacionales resultan de facto inaplicadas y posiblemente desde el punto de vista técnico inaplicables. Pero una vez que se incorporan a los tipos internos, ¿cuándo se fija la entrada en vigor de las prohibiciones internacionales que son su contenido? ¿Se deben aplicar los principios del derecho interno o deben compatibilizarse el derecho nacional con el internacional bajo la supremacía de éste último?. Las normas nacionales vistas incorporan normas internacionales ya existentes. El carácter de las normas de ius cogens de Derecho Internacional, concluye la sentencia, impide a la norma nacional ir contra el contenido o el ámbito de aplicación temporal objetivo, subjetivo o territorial. De modo que, recibida en el derecho nacional la norma internacional preexistente, para lograr su aplicación, no se debe olvidar que la norma internacional era obligatoria per se desde antes. Que la norma internacional es anterior, universal y protectora de valores superiores de la humanidad (sentencia en caso Scilingo, que se viene viendo). En el mismo caso se expresa que el Estatuto de Nüremberg erigía el delito de lesa humanidad en conexión con la guerra. Pero que luego el concepto delito contra la humanidad y la responsabilidad individual consiguiente comenzó a ampliarse a casos ajenos a la guerra y entró en el Derecho Consuetudinario, pp. 133, 134 (Resoluciones de A.G. ONU de 11/12/1946 y 3/12/1973, Tribunal para la ex – Yugoslavia, etc). Se concluye por la Sala española que con independencia de lo que definitivamente pueda acontecer en el ámbito normativo interno, este tipo criminal internacional, generador de responsabilidad individual, está vigente en Derecho Internacional desde hace décadas y se aplica a los casos de la represión argentina, pp. 135. Y a pp. 137 la misma Sala dice que no puede sostenerse, por tanto, que se trate de conductas que no estaban anteriormente prohibidas, como tampo-

co que fueran inciertas o imprevisibles, ni en el mandato o prohibición ni en la pena a aplicar. Que en Derecho Internacional en lugar del nullum crimen sine lege se erige el nullum crimen sine iure, lo que permite una interpretación mucho más amplia de las exigencias derivadas de este principio en cuanto sería suficiente la consideración como tal en el Derecho Internacional aunque no estuviera tipificado en derecho interno. En Derecho Internacional la tipicidad de los crímenes de lesa humanidad no se determina por la incorporación a textos escritos sino que se expresa por métodos consuetudinarios y principios generales del derecho que la hacen ambigua e insegura hasta que se produce su codificación, pp. 137. Así, en los juicios de Nüremberg se juzgaron no sólo los crímenes de guerra que eran los convencionalmente preexistentes sino que se crearon nuevas categorías de delitos: crímenes contra la paz y contra la humanidad. Se dijo que debía ceder el principio nullum crimen sine lege cuando desembocaba en una inmoralidad porque se dejaría sin castigo hechos atroces, 137, 138.

En pp. 115 se colaciona el caso jurisprudencial "Arancibia Clavel" en el que la Corte Suprema de Justicia Argentina sostiene la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, porque son actos que no han dejado de ser vivenciados por la humanidad dada su magnitud. En pp. 116 la sentencia dice que la Convención de ONU sobre imprescriptibilidad buscó evitar que se aplicara la prescripción para los crímenes cometidos durantes la segunda guerra mundial. Y que la Convención sólo reconoció una norma ya existente de ius cogens, pp. 117. Lo mismo se argumentó en caso Simón, por la misma Corte argentina, pp. 124, que en pp. 119 dice que no hay prescripción para crímenes de esa laya, crímenes de lesa humanidad (pp. 120, 121, 125).

"Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España", Kai Ambos – E. Malarino, Konrad – Adenauer, 2003. En pp. 71 se trae a colación el caso Schwammberger. En este caso se debía determinar si para el derecho argentino, las normas alemanas que habían declarado la imprescriptibilidad con posterioridad a los hechos eran conformes a principio de legalidad. Se insiste en el voto del juez Schiffrin al que se otorga el mérito de haber dado impulso a la discusión sobre la aplicación del Derecho Penal Internacional en el ámbito interno, pp. 72. El juez consideró que si bien en general una norma que agrava las condiciones de prescripción de un delito ex post contradiría el principio de legalidad, en el caso esto no sucedía por tratarse de un crimen internacional (homicidios cometidos por miembro de la SS durante la ocupación alemana de Polonia). Siguió argumentando el juez que los hechos que se imputaban a Schwammberger fueron tipificados como crímenes contra la humanidad y, por tal razón, imprescriptibles de conformidad con el Derecho Internacional. Agregó que las normas de Derecho Internacional sobre imprescriptibilidad son aplicables directamente al derecho nacional. Argumentó por fin que el principio nullum crimen no tiene aplicación estricta en el ámbito de crímenes internacionales.

En pp. 72 se trae a colación el caso Priebke. Se pedía también la extradición de este militar alemán ocupante en Italia durante la segunda guerra mundial. Se le acusaba de homicidios. La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el caso aplicando normativa internacional. Esta Corte calificó los hechos como crímenes de guerra y genocidio. Declaró que son imprescriptibles. Dijo que las normas comunes sobre homicidio no abarcan la sustancia de la infracción que se imputa. Que los instrumentos internacionales sí que logran abarcar esa sustancia. Que, empero, la aplicación del Derecho Internacional sólo es para los casos de extradición y no para los casos de juzgamiento sustancial, con lo que se sugiere que en caso de juzgamiento en Argentina de hechos de ese tipo, la ausencia de una sanción expresa sobre crímenes internacionales podría constituir un obstáculo para la aplicación de las figuras penales de Derecho Internacional, pp. 73.

En el caso Poblete, a pp. 73, se sostuvo que se puede aplicar normativa penal internacional en lugar de los tipos nacionales. Tipificó los hechos como crímenes internacionales. Empero condenó en base a tipos nacionales señalando que las conductas no dejan de ser crímenes internacionales y no deja de serles aplicable las reglas y consecuencias jurídicas que se aplican a tales crímenes, pp. 74.

Declaró por fin la ilicitud de las normas de amnistía respecto de este tipo de delitos, pp. 74.

Caso Trujillo. Resuelto en Bolivia. El Tribunal Constitucional resolvió el problema de la supuesta prescripción de los delitos de privación de libertad y vejaciones y torturas basándose en el criterio de delitos permanentes o continuos, eludiendo la discusión de la aplicación del Derecho Internacional a

partir de la ratificación de Convenios Internacionales por Bolivia, pp. 103. El caso Trujillo se refiere a las desapariciones ocurridas en el régimen de facto de Bánzer (1971-1978). El caso fue procesado por tipos penales nacionales clásicos al no existir tipificación penal de desaparición forzada de personas. Trujillo desapareció en 1972. Recién en 1992 se pudo presentar denuncia ante la Comisión Interamericana de DD HH. En 1999 la Corte Interamericana de DD HH ordenó abrir los procedimientos por reparaciones. En el año 2000 se iniciaron procedimientos contra siete imputados. Se interpuso la excepción de prescripción. Esta excepción fue en principio acogida por el juez de primera instancia. En segunda instancia el fallo fue confirmado. Pero el Tribunal Constitucional anuló la decisión de la primera instancia. Sostuvo el Tribunal superior que los delitos en cuestión no prescribieron porque son delitos permanentes. De esa manera se sustrajo la discusión acerca de la prescripción de esos delitos desde el punto de vista internacional y su aplicación en el contexto nacional, pp. 105, 106. Asimismo, se señala, que el caso constituye un importante indicador del grado de eficacia de ejecución que adquieren las sentencias supranacionales –en este caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- en el ordenamiento jurídico interno, pp. 106.

El caso Bánzer. En 2001 un juez argentino pidió a las autoridades bolivianas la detención preventiva de Hugo Bánzer con miras a extradición. La solicitud basaba la imprescriptibilidad de los delitos imputados en la Convención de la ONU sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, la declaración de la A.G. ONU de diciembre de 1992 y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas. El auto supremo no se expidió sobre el tema prescripción porque estimó que no procedía la detención preventiva porque no existía peligro de sustracción al proceso futuro de extradición, pp. 106.

En pp. 523 se trae a colación un caso del foro uruguayo en el que se reclamó por la muerte de personas a manos de las fuerzas policiales. El 28 de agosto de 2001 se clausuraron los procedimientos por considerar el Ministerio Público que había transcurrido el plazo de prescripción de 20 años del art. 117.1 del Código Penal uruguayo.

“Temas actuales del Derecho Penal Internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España”, autores varios, Kai Ambos-Ezequiel Malarino-Jan Woischnik editores, Konrad-Adenauer-Stiftung y otros, 2005.

En pp. 260 se aporta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay. En sentencia de 1998 estableció la Corte en un juicio por abuso de autoridad, privación ilegítima de libertad, secuestro, torturas y amenazas de muerte cometidos durante la dictadura, que crímenes de lesa humanidad cometidos bajo la vigencia de la Constitución de 1967, (cometidos entre 1973-1976), no se hallaban prescriptos, por mandato de la propia Constitución que en el capítulo 1 disponía que el Paraguay admitía los principios de Derecho Internacional y proclamaba el respeto de los DDHH y la soberanía de los pueblos. Agregaban los Ministros que Paraguay, de esta forma, tenía insertos en su legislación principios jurídicos de protección a los DDHH. Se señala que la Corte ya había sostenido en sentencia de 1996 que a la fecha de comisión de los delitos regía plenamente la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ONU, 1948 y de la cual Paraguay es país adherente. Que esta Declaración dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Que por la Convención de la ONU sobre Imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad, precisamente este tipo de delitos no prescribe, pp. 261. Que en esta Convención se incluyen los actos de homicidio intencional, tortura, tratos inhumanos. Agrega la Corte que no se podía aducir que en Paraguay estuviera ni remotamente legitimada la práctica de la tortura. Por el contrario, era obligación de las autoridades indagar y reprimir tal afrenta a la dignidad humana tanto más que por imperio de la Constitución vigente entonces y mucho más de la actual, en el orden de precedencia de las normas, luego de la Constitución están los Tratados y Convenciones Internacionales que priman sobre cualquier disposición que pudieran tener los códigos, pp. 261.

En el voto de Lord Nicholls en los temas previos tratados en el marco del proceso de extradición de Pinochet, se sostuvo que la toma de rehenes así como la tortura han sido declarados ilegales por la comunidad internacional como delitos, son tipos de conducta no aceptables para nadie según la ley internacional, Cairoli, “La Cooperación Penal Internacional, la Asistencia Mutua y la Extradición”, FCU, 2000, pp. 100.

En relación a la legislación aplicable por el Estado requirente, en los casos de duda se da la preferencia a las interpretaciones que hagan los altos Tribunales del Estado requirente, obviamente conocedores de su derecho: sentencia del Juez Bartle resolviendo el caso Pinochet, Vieira-García A. "Extradición", FCU, 2001, pp. 298.

Conclusiones provisorias del despacho.

Aclarando dudas que se planteaban en los apartados precedentes vemos a los Tribunales nacionales aplicar la normativa y los principios del Derecho Internacional. Vemos Tribunales nacionales en función internacional.

Pero también se reafirma la conclusión de que los tipos internacionales no se aplican directamente a los casos resueltos por la jurisdicción nacional. Ésta aplica los tipos nacionales porque se avienen mejor al principio nacional de tipicidad, legalidad escrita y estricta.

Vemos a la jurisdicción nacional, particularmente la argentina, declarar que una norma de Derecho Internacional es la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. Y sostiene además que se trata ésta de una norma de ius cogens.

En este momento es necesario repetir. Del examen del Derecho Internacional surge que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad no es una norma de derecho consuetudinario. Porque un gran número de países, de Estados de derecho, han establecido normas nacionales en el sentido contrario. No se trata, por ende, de una norma de ius cogens tampoco. Algunos textos internacionales contienen la solución de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Pero estos textos no alcanzan a todos los sujetos de Derecho Internacional. Y por fin, expresiones de órganos y organismos internacionales establecen la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. Pero según sabemos del estudio del Derecho Internacional Público, estas expresiones de organismos internacionales, y también estos textos internacionales, pueden ser el elemento que de inicio a una práctica internacional que luego de lugar a normas consuetudinarias: E. Jiménez de Aréchaga, "El Derecho Internacional Contemporáneo", Tecnos, 1980, pp. 19, 39. En el caso de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no ha ocurrido este devenir en norma consuetudinaria.

La jurisprudencia superior de Paraguay ha dicho que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma de Derecho Internacional. Pero ha basado esa conclusión en la existencia de Convenciones Internacionales como la de Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Y en la Declaración Universal de DDHH. A esto hay que decir que la primera citada es obligatoria sólo para los Estados que la han ratificado. Y sus soluciones no han devenido Derecho Internacional Consuetudinario. Y respecto de la Declaración Universal de Derechos Humanos hay que decir que a esta altura del desarrollo del Derecho Internacional sigue siendo una norma programática que en el futuro puede crear Derecho Consuetudinario sin perjuicio de que en buena medida pudo haber inspirado el Estatuto de la CPI. Lo mismo puede decirse de otros textos regionales que tienen contenido análogo al de la Declaración Universal de DDHH.

En el caso Trujillo, en Bolivia, este tema se eludió haciendo aplicación del principio normativo de la permanencia de la ejecución de los delitos de desaparición forzada. Y recorriendo este camino el foro supremo de ese país llegó a una decisión aceptable para su entorno social, reflexiones que nos llevan nuevamente a recordar lo dicho supra acerca del realismo jurídico.

De modo que la concesión de la extradición, en la especie, seguiría basada en la interpretación hecha por este despacho en cuanto al transcurso del plazo de prescripción en el Estado requirente. Tema que debe discutirse con más profundidad en el proceso a seguirse en Argentina.

Se verá que en el sistema belga holandés de proceso extraditorio basta acreditar los elementos que funden la sospecha o la presunción de la participación de los sujetos pasivos en los hechos motivantes. Asimismo, es tesis de este despacho, simétrica y concordantemente, basta una sumaria pero seria concurrencia de elementos que hagan suponer que la prescripción no se ha operado para que esté habilitado el juicio en el requirente. En el seno de éste se discutirá el tema de la prescripción con nuevo ímpetu y con los elementos más numerosos e inmediatos que el sitio de comisión de los crímenes ofrece.

Otra reflexión antes de seguir. La jurisprudencia es por lo general mucho más aventurada cuando llega el momento de tomar resoluciones que la doctrina no propugna, fiel a principios tradicionales.

9.- CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

"Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" K. Ambos y otros, Konrad – Adenauer, 2006.

En pp. 529 y sts. surge la exposición de motivos del Proyecto de Código Penal Internacional alemán. En relación a los crímenes de lesa humanidad, en pp. 551, se establece lo siguiente. Que el art. 7 del Estatuto de la CPI se nutre de antecedentes del Tribunal de Nüremberg, Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex–Yugoslavia y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, pp. 551, 552. Los crímenes contra la humanidad se van desgajando de los crímenes de guerra. Pueden cometerse en tiempos de paz. Las conductas deben conectarse funcionalmente con un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. No es menester un ataque militar en el sentido del Derecho Internacional Humanitario, pp. 553. Los actos pueden ser homicidio de una o más personas, torturas, violencia sexual, desaparición forzada, privación de libertad, etc, pp. 553 a 558.

Salvador Herencia, por Ecuador, dice en relación a los crímenes de lesa humanidad, conceptos similares a los expuestos en el parágrafo anterior. Dice el autor que lo generalizado del ataque puede ser definido como lo masivo, frecuente, acción a larga escala, llevado a cabo en forma colectiva con considerable seriedad y contra una multiplicidad de víctimas. El carácter sistemático contiene los siguientes cuatro elementos: la existencia de un objetivo político, de un plan bajo el cual se lleva a cabo el ataque o de una ideología para destruir, perseguir o debilitar una comunidad; la perpetración de un acto criminal a gran escala contra un grupo de civiles o la reiterativa y continua comisión de actos inhumanos vinculados el uno al otro; la preparación y el uso de considerables recursos públicos o privados, sea militar o de otra índole; la implicación de altas autoridades políticas y/o militares para la definición del plan, pp. 249.

En el trabajo de Pablo Galain sobre Uruguay se hace caudal del concepto de genocidio político. Como ejemplo de genocidio político se propone el asesinato de miembros del Partido Comunista uruguayo con el objetivo de hacerlo desaparecer como tal. El Estatuto de Roma en el art. 7º inciso h, incluyó como caso de crimen de lesa humanidad la persecución de un grupo o de una colectividad con identidad fundada en motivos políticos, lo que ha sido interpretado como un reconocimiento de que existe una conducta que pretende el exterminio de grupos por razones políticas o ideológicas que debe ser reprimida, pp. 443 y llamada 142.

O. López Goldaracena. "Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad", Serpaj, 2006.

En pp. 31 se glosa la definición de crímenes contra la humanidad del Estatuto de Nüremberg. En el art. 6º se dice que son el asesinato, etc., cometido antes o durante la guerra o también las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando estos actos o persecuciones, que hayan constituido o no una violación del derecho del país en donde hayan sido cometidos, hayan sido realizados a continuación de todo crimen que se encuentre bajo la jurisdicción del Tribunal, o en relación con ese crimen. Dice el autor que son actos que ofenden a la humanidad toda. La definición del Estatuto de Nüremberg no es taxativa. Se castigan los actos aunque no sean delito en el ordenamiento interno del gobierno que los lleva adelante. Que los parámetros temporales enunciados por el Estatuto de Nüremberg han sido desbordados por la evolución del concepto. Los crímenes contra la humanidad son tanto en tiempos de guerra como de paz, p. 33. La Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, de ONU, 1948, contribuye a afianzar la tipificación de crímenes contra la humanidad tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz, pp. 53. De igual forma el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, de la Comisión de Derecho Internacional, que independiza el concepto del factor guerra o paz y que incluye la motivación política, pp. 53. Agrega el autor que es trascendente para la hipótesis de asimilación de las prácticas represivas de la doctrina de la seguridad nacional al crimen contra la humanidad, que éste se haya independizado de otras figuras delictivas y pueda cometerse en tiempos de guerra o paz y en el marco de gobierno de un régimen tiránico, pp. 54.

En pp. 163 se glosa el preámbulo de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas. En el "REAFIRMANDO" se recuerda que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad.

En pp. 52 dice el autor que las torturas, desapariciones forzosas y homicidios políticos llevados a cabo sistemáticamente no están tipificados como crímenes de lesa humanidad en ningún texto internacional (esto debe ser actualizado por el lector con el Estatuto de la CPI) pero que esto no es óbice para que estemos ante un delito contra la humanidad conforme la evolución del ius cogens, del sentir de la comunidad internacional evidenciado en Declaraciones, Convenios, costumbre y prácticas jurisprudenciales. Que la coincidencia de los Estados en Convenciones y Declaraciones que se sucedieron a Nüremberg es elocuente prueba de la condena a los hechos referidos. Que la evolución de la noción del crimen contra la humanidad y su perfeccionamiento a través de Convenios, Declaraciones, etc., permite concluir que las violaciones de los DDHH cometidas por las dictaduras latinoamericanas son un delito contra la humanidad (pp. 78, 82).

En el escrito de la defensa de José Gavazzo, en la parte de conclusión, letra D) se dice que no es competente la justicia internacional para juzgar este tipo de actos porque sólo la CPI, que tiene jurisdicción hacia el futuro, puede juzgar delitos de lesa humanidad.

Conclusiones provisorias del despacho.

Desde las definiciones del Estatuto de Nüremberg hasta las definiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), el concepto de delito de lesa humanidad se fue independizando del Derecho Internacional Humanitario que se relaciona, como se sabe, con el derecho de la guerra. Los delitos de lesa humanidad se pueden cometer en el marco de la paz. En un marco ajeno a un conflicto internacional. Y aun pueden darse en el marco ajeno a un conflicto interno. Y pueden obedecer a motivos políticos e ideológicos. Se independizan de esa forma del delito de genocidio que tiene por motivación la étnica, racial, nacional. Por las razones vistas en las líneas precedentes, los crímenes del Plan Cóndor pueden considerarse de lesa humanidad.

10.- CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

JURISPRUDENCIA.

DECLARACIONES DE ÓRGANOS INTERNACIONALES.

O. López Goldaracena ob. cit. supra.

En pp. 54 se establece que la práctica jurisprudencial ha permitido la asimilación de actos realizados en perjuicio de los Derechos Humanos en tiempos de paz al concepto de delitos de lesa humanidad. Decisiones del Tribunal Europeo de DDHH, el Tribunal de Nüremberg y el de Tokio. El elemento, dice el autor, que permite que se pueda hablar de delitos de lesa humanidad a pesar de darse en tiempos de paz es la intervención del Estado en un ataque sistemático. En fallo del 18 de enero de 1978, el Tribunal Europeo de DDHH comprueba la modalidad de prácticas administrativas como carácter de las torturas inflingidas por Irlanda del Norte en interrogatorios de prisioneros en el año 1970. Con fines de obtener información, castigo, intimidación, etc., pp. 54, 55. La doctrina de la seguridad nacional produjo una sistematización en la violación de Derechos Humanos, pp. 55. Elementos, en suma: gravedad manifiesta de los actos, práctica sistemática, acto de soberanía estatal. Es la tortura como acto de gobierno: tal el fundamento de este crimen contra la humanidad. Se identifica entre otros, a un instrumento de combate contra un pueblo y como acto de soberanía estatal. Lo mismo ocurre con las desapariciones y las ejecuciones extrajudiciales, cuando su carácter metódico constituye una estrategia de eliminación de los opositores sin recurrir a un proceso o al destierro (doctrina de Louis Joinet citado por López), pp. 55.

En el caso Simón, las conductas violatorias de derechos humanos de la dictadura argentina se tildan de delitos de lesa humanidad, con sustento de decisiones de la Corte Interamericana de DDHH, pp. 123.

En el caso Pinochet, ante la Cámara de los Lores, Reino Unido, Lord Browne Wilkinson sostuvo que la tortura estatal era, ya antes de 1984, un crimen internacional en el sentido más elevado, pp. 141. Dice el mismo voto en pp. 140 que la tortura y varios otros crímenes contra la humanidad fueron

vinculados a la guerra, pero con el transcurso del tiempo el vínculo con la guerra cayó y la tortura, divorciada de la guerra o las hostilidades, se hizo un delito internacional de por sí, un crimen contra la humanidad (Resoluciones de la A.G. ONU 3059, 3452, 3454 de 1973 y 1975; Estatutos de los Tribunales de Yugoslavia y Ruanda).

En pp. 111 se colaciona jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH en el caso "Hermanas Serrano Cruz". Allí dice la Corte que " (…) observa que si bien la comunidad internacional adoptó la primera declaración y el primer Tratado empleando la calificación de desaparición forzada de personas recién en 1992 y 1994 respectivamente, con anterioridad la doctrina y los órganos del sistema universal y regional habían utilizado frecuentemente dicha calificación para referirse a ese conjunto de hechos y violaciones como un delito contra la humanidad". Y se citan sentencias de la Corte así como informes de la Comisión Interamericana de DDHH. En pp. 112 se cita como ejemplo el de la Resolución del 18 de noviembre de 1983 en la cual la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos resolvió declarar que la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen contra la humanidad. Y la Resolución AG/RES.742 del 17 de noviembre de 1984 en la cual la referida Asamblea se refirió a la desaparición forzada como un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal. En el mismo sentido se colacionan Resoluciones de la Organización de Naciones Unidas: 3450, 32/128, 33/173. En pp. 50 recuerda el autor que la OEA declaró por Resolución 666: "La práctica de desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de Lesa Humanidad".

En pp. 104 se colaciona jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH. Caso Velásquez Rodríguez. Allí se establece: "si bien no existe ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados partes en la Convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como delito contra la humanidad (Anuario Interamericano de DDHH 1985, pps. 369, 687 y 1103)." (Lo mismo argumenta la Corte en el caso "Godinez Cruz" pp. 107). Luego la Corte hace referencia en el mismo sentido a la Asamblea General de la OEA. Sigue diciendo la Corte, en pp. 105 que, la práctica de las desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este Tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema americano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención (…), pp. 106. (Y caso Blake, pp. 108).

Conclusión provisoria del despacho es que desde el ángulo jurisprudencial la máxima que se alcanza es la misma. Los delitos por los que se pide la extradición son de lesa humanidad.

11 .- LICITUD DE LAS LEYES DE AMNISTÍA, INDULTOS, ETC.

DOCTRINA.

"Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España", Kai Ambos–E. Malarino, Konrad – Adenauer y otros, 2003.

En pp. 153 en el trabajo sobre Brasil se dice que con relación a los crímenes cometidos en el período militar, hipótesis que hoy serían consideradas delitos contra la humanidad, mediante la amnistía constitucional concedida por la Ley N° 6683 de 1979, tales delitos terminaron siendo no punidos.

"Temas actuales del derecho penal internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España", K. Ambos y otros. Konrad – Adenauer – Stiftung y otros, 2005.

En pp. 118 en el informe de Colombia, de A. Aponte, se expresa que en el proceso de aprobación del Estatuto de Roma al derecho interno se interpuso salvedades en vista de la construcción de un proceso de paz. Se pensó que el juzgamiento de miembros de la guerrilla por la CPI podía hacer retroceder el proceso de paz. En pp. 119 ya se entra en el tema de la ríspida relación entre el castigo de los crímenes internacionales y las amnistías o indultos otorgados a personas que han atentado contra los DDHH. Y no se trataría en el caso de autoindultos sino de herramientas posteriores o concomitantes con la

búsqueda de la paz. En pp. 121 se ilustra que se ha propuesto un proyecto de alternatividad penal por el cual no se castigaría penalmente a actores involucrados en graves crímenes contra los DDHH con la condición de que ellos entreguen las armas y se desmovilicen. Es el proyecto de ley estatutaria 85/2003. En las negociaciones de paz entre el gobierno y la guerrilla ha intervenido la OEA. Y esta organización ha hecho críticas a los instrumentos de paz. Se prevé un enfrentamiento entre los órganos políticos y los órganos jurisdiccionales de la OEA. Porque la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de DDHH han sido contrarios a la impunidad de las violaciones de los DDHH. En la constelación internacional no es previsible que la búsqueda de la paz se pueda hacer a cualquier precio, sobre todo al precio de la impunidad generalizada, pp. 130. Incluso, agrega Aponte, el propio Secretario General de la OEA ha insistido en que no sólo políticamente sino sobre todo jurídicamente es muy inviable un proceso de paz basado en la no penalización de las violaciones de DDHH. La sustitución de la prisión por mecanismos alternativos ha sido objeto de críticas masivas, pp. 131. El presidente de Colombia sometió a consideración de la ONU un proyecto de alternatividad al castigo penal de los DDHH y tuvo que retirarlo dado las críticas que recibió. Esto fue en el año 2003 y el proyecto fue retirado para hacerle modificaciones. Se dijo que "el proyecto presentado el año anterior generó gran polémica en el país y en el exterior y fue criticado por la ONU, por la Unión Europea y muchas organizaciones de DDHH". Según el Embajador holandés en Colombia, la Unión Europea acompañará el proceso de paz pero fue enfático en subrayar el problema de la impunidad: "Los crímenes atroces que los paramilitares han cometido durante muchos años, tienen que tener consecuencias. Los paramilitares tienen que someterse a la justicia.", pp. 129, llamada 12. En pp. 131 se destaca que Colombia ha firmado muchos instrumentos internacionales de DDHH y de carácter penal. Este proceso de internacionalización genera obligaciones de no condescender a la impunidad con tal de lograr la paz. La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los DDHH ha sido muy crítica en relación al proyecto de paz, estando la impunidad en el centro de los cuestionamientos. Se critica que los beneficiarios sean grupos violentos, que han violado gravemente los DDHH, pp. 132. Se dice que los crímenes de lesa humanidad se deben castigar, vengan de donde vengan. La Oficina del Alto Comisionado de ONU para los DDHH se manifiesta centrada en la lucha contra la impunidad. Ha considerado que el proyecto colombiano de paz viola el Estatuto de Roma y los compromisos internacionales contraídos por Colombia. Ha manifestado la Oficina que con la impunidad se contravienen los preceptos internacionales que imponen al Estado la obligación de investigar y sancionar con penas proporcionales a los responsables de violaciones a los DDHH y luchar contra la impunidad.

En pp. 133, en el informe sobre Colombia, se establecen conceptos acerca del mecanismo de complementariedad del funcionamiento de la CPI. Se establece que la Oficina del Alto Comisionado de DDHH, ONU, enfatiza en el preámbulo del Estatuto de la CPI la lucha contra la impunidad. Se habla aquí de la incompatibilidad de la decisión penal con una verdadera intención de someter a la persona a la acción de la justicia y en esto pone acento el Alto Comisionado (el caso en que el proceso penal nacional es sólo una pantalla tras la cual lo que se busca es que la persona no sea juzgada en verdad y que no sea remitida a la CPI para el juzgamiento; en este caso la CPI no entenderá que exista cosa juzgada, reclamará a la persona y no caerá en bis in idem), pp. 133. Esto tiene que ver con el fenómeno de la verdadera voluntad política en aplicar justicia. En el caso concreto de Colombia se plantea la pregunta de si existe una incapacidad del Estado colombiano para juzgar los crímenes de lesa humanidad. Se concluye que el Estado colombiano perdonaría a los autores de crímenes de lesa humanidad. Se destaca que a pesar de que existen múltiples órdenes de captura para miembros de los grupos armados ilegales éstas nunca se han hecho efectivas. Se concluye entonces en la incapacidad del Estado colombiano en perseguir los delitos de lesa humanidad por lo cual quedaría activada la competencia de la Corte Penal Internacional. En pp. 134 se destaca que lo que activa la competencia complementaria de la CPI es la incapacidad del Estado para hacer los juzgamientos pero también la falta de voluntad para realizar esos procesos. A continuación se dice que el proyecto de ley colombiano de derecho penal alternativo demuestra la falta de voluntad del gobierno colombiano de castigar los delitos de lesa humanidad. Se destaca que con la reciente Ley N° 782/2002 se prevé la posibilidad de aplicar indultos salvo que las conductas sean atroces, feroces etc. Se concluye en que es muy difícil sostener la compatibilidad del proyecto de ley colombiana de amnistía con los dictados del Derecho Internacional. Se destaca en abordajes doctrinarios internacionales que en Colombia existen instituciones formales pero que ellas no son capaces de juzgar a los criminales de donde existe un colapso no formal pero sí sustancial (Kai Ambos, "Impunidad, Corte Penal Internacional y Colombia", Konrad-Adenauer y Fundación País Libre (…) pp. 223).

En pp. 135 se establece que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en DDHH ha criticado en el Senado colombiano al proyecto colombiano de ley de alternatividad penal entendiéndolo como un indulto que conlleva impunidad. Doctrinariamente se lo ha entendido como un "indulto disfrazado" (llamada 23). Se entiende que es un indulto para delitos sumamente graves. Claro que el gobierno colombiano hizo caudal del acuerdo del "Viernes Santo" por el cual se logró la paz entre el Reino Unido e Irlanda por medio de beneficios penales en función de la paz. A lo que se contestó que ese acuerdo europeo fue posterior a la consecución de la paz y en el caso colombiano sería una condición para obtener la paz.

Los EEUU critican el proyecto de alternatividad penal colombiano por dejar sin sanción a los narcotraficantes. Los países europeos critican el proyecto por dejar impunes crímenes de lesa humanidad, pp. 139. Tan fuertes han sido las críticas que en abril de 2004 el gobierno presentó un proyecto modificado. Las modificaciones, en efecto, se refieren a puntos álgidos enfatizados por las múltiples críticas, pp. 138. Se destaca que las penas que establece este proyecto modificado no son serias teniendo en cuenta la gravedad de los delitos de que se trata, pp. 139.

En pp. 173 y sts. J. Martínez Ventura hace el informe doctrinario sobre El Salvador. En pp. 174 se destaca que en América Latina se ha hecho uso de la amnistía para garantizar la impunidad de crímenes de trascendencia internacional como los delitos de lesa humanidad. En El Salvador también ha ocurrido esto. Y la ley de Amnistía del año 1993 está impidiendo al país entrar en el ámbito del Estatuto de la CPI pues se opone a los principios establecidos en ese texto internacional, pp. 174. En pp. 178 habla de la Ley de Amnistía para el logro de la reconciliación nacional, de 1987. Dice que esta amnistía se da bajo la condición de que los que luchan depongan las armas. En pp. 179 se describe la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 por la cual se beneficia a los autores de delitos políticos. Se establece un concepto amplio de delito político. En pp. 180,181 se enumeran decisiones e informes de la Comisión Interamericana de DDHH (CIDH) contra los Estados que establecen este tipo de normas de impunidad. En el sistema interamericano existían ya antecedentes sobre la incompatibilidad de este tipo de leyes con la Convención Americana de DDHH (CADH) en tanto establece la obligación del Estado de asegurar las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial. Existen informes contrarios a las leyes de impunidad contra el Estado de Argentina y Uruguay. Y decisiones de la Corte Interamericana de DDHH en el mismo sentido por ejemplo en el caso Velásquez Rodríguez, contra Honduras, donde la Corte se pronuncia decididamente contra la impunidad de los crímenes contra los DDHH, pp. 181. Lo mismo estableció la Corte en el caso Castillo Páez, contra Perú. Lo mismo en el informe de 1999 de la CIDH contra El Salvador en relación a ejecuciones extrajudiciales. También en el informe de 2000 contra El Salvador en relación con el homicidio del Arzobispo Oscar Arnulfo Romero. Y en caso "Barrios Altos" la Corte Interamericana de DDHH falló así: "Son inadmisibles las leyes de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como las torturas, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas prohibidas ellas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los derechos humanos". Sentencia del año 2001, pp. 182.

En pp. 182 del mismo trabajo se trae a colación manifestaciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU en fecha 18 de abril de 1994 en relación a El Salvador: "El Comité expresa su grave preocupación por la aprobación de la ley de amnistía, que impide las investigaciones pertinentes de las violaciones de los Derechos Humanos ocurridas en el pasado y el castigo de quienes las hayan perpetrado (…). El Comité subraya la obligación que corresponde al Estado parte (en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, de garantizar que las personas que hayan sido víctimas de violaciones de derechos humanos en el pasado puedan interponer un recurso efectivo. Con objeto de cumplir esa obligación, el Comité recomienda que el Estado parte examine el efecto de la ley de amnistía y que enmiende o derogue esa ley, según sea necesario". El 22 de agosto de 2003 el Comité volvió a manifestar su preocupación por la Ley de Amnistía, pues ella impide que se investigue y se sancione a todos los responsables de violaciones de derechos humanos, pp. 183. En pp. 185 se dice que los funcionarios del gobierno de El Salvador se sienten presionados por la Unión Europea, que no por una presión política o económica sino una presión moral. Porque se percibe que las naciones europeas claramente esperan que los países con

los que tienen relaciones reconozcan la competencia de la CPI para el castigo de crímenes contra la humanidad. Y en pp. 187 se concluye que lamentablemente la jurisdicción nacional salvadoreña no ha tenido el coraje de declarar la nulidad de la Ley de Amnistía general pero organismos internacionales como la CIDH y el Comité de DDHH de la ONU reiteradamente han hecho la recomendación de anular o derogar. En pp. 188 se dice que el entorno nacional propicio a mantener la Ley de Amnistía resta importancia a los esfuerzos realizados para luchar contra la impunidad desde las recomendaciones internacionales de los organismos citados.

En pp. 232, en el informe sobre el derecho ecuatoriano se establece que la Constitución dice lo siguiente: "(…) las acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, serán imprescriptibles. Estos delitos no serán susceptibles de indultos o amnistías (…)" (art. 23 nº 2 y 120 de la Constitución).

En "Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación (…)" K – A. 2006, K. Ambos y otros, pp. 416 en el trabajo de Pablo Galain sobre Uruguay se sugiere que la Constitución uruguaya debería ser reformada en los puntos en que se opone al Estatuto de la CPI dando menos protección que éste a los Derechos Humanos y sin apartarse de los principios básicos del derecho nacional. Uno de los puntos que trae a colación el autor es el de las amnistías y los indultos. Habla de la prohibición de las amnistías, indultos y gracias a los criminales contra los Derechos Humanos. Dice que la Constitución uruguaya debería modificarse prohibiendo los indultos y amnistías para violaciones de derechos humanos. Y señala que es más controvertido el tema de la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales porque arrastra la consideración del Derecho Penal del enemigo.

En pp. 374 en el informe sobre Perú se dice que la ratificación del Estatuto de Roma no estuvo condicionada a la reforma de la Constitución de 1993. Que se entendió que son compatibles plenamente la Constitución con el Estatuto. Que los proyectos de reforma constitucional de 2002 no se oponen al Estatuto sino que erigen la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, la ineficacia de toda norma que persiga la amnistía, indulto o gracia frente a estos ilícitos. En tanto en pp. 386 se describe la normativa peruana proyectada. Ella establece la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Así también, en concordancia con las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José y del Tribunal Constitucional peruano, se establece que estos ilícitos no son alcanzables por la amnistía o el indulto ni la gracia.

En pp. 424 en el informe de Galain en relación a Uruguay se habla de los proyectos uruguayos de recepción de las soluciones del Estatuto de Roma. En el proyecto II se establecen principios generales entre los que se destaca el deber de persecución, la imprescriptibilidad, la improcedencia del asilo, del refugio, las amnistías, indultos y gracias respecto de los delitos de lesa humanidad.

Dice el autor que preocupó a la delegación de Uruguay ante el Congreso de Roma el tema de la amnistía, el indulto o el perdón que un Estado hubiera otorgado en forma interna (referencia implícita clara a la Ley N° 15848 de Uruguay). Que se pretendió agregar al texto del art. 17 del Estatuto la palabra infundadamente a efectos de que no se pudiera considerar una falta de voluntad de juzgar o perseguir los crímenes internacionales por parte de las autoridades nacionales cuando una ley de amnistía confirmada por referéndum hubiera brindado impunidad a presuntos criminales contra los derechos humanos. De esta forma la delegación uruguaya dijo pretender defender el principio de autodeterminación de la ciudadanía a través de sus representantes o directamente en referéndum con las garantías de un Estado de derecho, pp. 439. Se agrega que es sabido que Uruguay no ha ejercido jurisdicción contra presuntos autores de delitos de lesa humanidad basado en el argumento de una ley de amnistía refrendada por referéndum, que ha otorgado impunidad a autores de delitos de lesa humanidad en el marco del Plan "Cóndor" que coordinó los intereses de los EEUU con las dictaduras del Cono Sur y plasmó la Doctrina de la Seguridad Nacional, pp. 439, llamada 124. Se agrega que el tema se complica por la existencia de delitos de ejecución permanente (por ejemplo la desaparición forzada de personas) y porque tales delitos se consideran imprescriptibles según el Estatuto y el Proyecto II uruguayo, porque en el Cono Sur se entiende por algunos que ocurrió un genocidio y es sabido que ningún sistema jurídico nacional podría amnistiar a tales autores sin violar el Derecho Penal Internacional. Que en ese caso, ante la negativa del gobierno de Uruguay de castigar este tipo de delitos, podría admitirse la intervención de la CPI en jurisdicción complementaria. Si bien la CPI sólo entenderá en los

hechos posteriores a su creación eso no impediría que estos crímenes en el marco del Plan "Cóndor" fueran juzgados por otro Estado que reclamara jurisdicción en base a la idea de la jurisdicción universal, pp. 440. El autor también menciona que el art. 6.5 del segundo Protocolo Adicional de las Convenciones de Ginebra permite aplicar leyes de amnistía una vez terminadas las hostilidades con el objetivo de la reconciliación nacional, pp. 440, llamada 127.

En pp. 172, en el trabajo sobre Chile se dice del poco interés que muestra el Estado chileno en la persecución de crímenes internacionales como los de lesa humanidad. Incluso Chile no ha ratificado la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

En O. López Goldaracena "Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad", Serpaj, 2006, se establece lo que sigue. Existe imposibilidad jurídica de otorgar amnistías a responsables de crímenes de lesa humanidad, pp. 11. En pp. 12 el autor habla de la jurisprudencia internacional que deslegitima esa leyes que impiden el juzgamiento de estos crímenes (pp. 13,14). Que la ONU se ha empeñado en sostener la bandera del castigo de los autores de los crímenes contra la humanidad. Que por ello dictó la Resolución 3074 de diciembre de 1973. En ella se establece la cooperación y ayuda de los Estados con vistas a la información, identificación, detención, extradición, presentación al proceso, recopilación de pruebas y castigo de los criminales de lesa humanidad, que los Estados deben tomar las providencias necesarias para hacer efectivo el enjuiciamiento de quienes cometieron tales delitos. Agrega el autor que dichas obligaciones conllevan necesariamente la de abstenerse de cualquier acto que impida cumplir los deberes que la comunidad internacional pone a su cargo y que en la hipótesis de que el Estado pretendiera amnistiar al autor de los delitos de lesa humanidad desconocería obligaciones que el Derecho Internacional le prescribe. Que en la declaración mencionada se establece expresamente que "Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, detención, extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de lesa humanidad", pp. 37, 38, 62.

En pp. 60 el autor sostiene que la comunidad internacional responde a la realidad de la doctrina de la seguridad nacional elaborando principios y normas supranacionales que obligan a todos los Estados aunque no se formulen en un documento internacional único. Las acciones sistemáticas de tortura, muertes y desapariciones son delitos contra la humanidad. Y que como crimen contra la humanidad no pueden ser alcanzados por amnistías, pp. 61. Agrega que estas amnistías no pueden alcanzar siquiera a los subordinados, pp. 61.

Sostiene el autor que las normas de impunidad uruguayas son violatorias del ius cogens que prohíbe los crímenes contra la humanidad y dispone el castigo de los responsables, pp. 70, 73.

Conclusiones provisorias del despacho.

Las amnistías o mecanismos de análogos efectos se han dispuesto en Brasil, Argentina, Uruguay, El Salvador. Perú, Honduras, han sido alcanzados por condenas u observaciones de la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de DDHH por adoptar mecanismos que libran de pena a delitos de lesa humanidad.

Estos organismos internacionales dicen que los Estados, con estas normas que adoptan, contrarían la Convención Interamericana de Derechos Humanos en cuanto por ésta deben proteger los DDHH, deben dar a los hombres mecanismos para reclamar contra las violaciones de los DDHH y para reclamar contra los violadores de DDHH. ONU también ha criticado estas soluciones en América diciendo que violan las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en igual sentido.

El Tribunal constitucional peruano estableció que los delitos de lesa humanidad no pueden ser beneficiados con leyes de amnistía, como se vio.

En Colombia, los esfuerzos de alcanzar la paz mediante mecanismos sustitutivos de la solución penal han sido duramente criticados desde OEA, ONU, Unión Europea, etc.

Como se vio, en el informe sobre Uruguay, Galain sostiene que una amnistía a genocidas es contraria al Derecho Internacional tanto que habilitaría la intervención de la CPI o de cualquier otro Estado en uso de la jurisdicción universal. Como se vio, Uruguay trató de modificar el art. 17 del Estatuto de Roma agregando la palabra infundadamente para que una ley de amnistía no pudiera considerarse como indicador de falta de voluntad de castigar delitos de lesa humanidad y habilitar el accionar de la CPI.

Todas las amnistías otorgadas en América a delitos de lesa humanidad parecerían poner en duda la contrariedad de ese mecanismo con respecto a la Convención Interamericana de DDHH. Y estas posturas estatales junto a la mencionada solución del problema entre Gran Bretaña e Irlanda a lo que podría agregarse la solución española referida a la guerra civil, parecerían poner en duda la existencia de una norma consuetudinaria que prohíba la amnistía frente a los delitos de lesa humanidad. ¿Por qué? Porque la actitud de los Estados en contra de una norma tal, es tan abundante que queda en seria duda la existencia del elemento objetivo de la consuetudine. En tanto la opinio juris parece no existir en los sujetos de Derecho Internacional.

No obstante todo lo dicho, Argentina y Uruguay, como ratificantes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos pueden considerarse como conculcadores de esa norma internacional, con sus respectivas leyes de Punto Final-Obediencia Debida y Caducidad de la Pretensión Punitiva. El caso que interesa específicamente es el de Argentina porque por el Tratado que nos liga con ese país, la prescripción se estudiará con arreglo al orden jurídico al cual se somete como Estado de derecho. Si las leyes de Punto Final y Obediencia Debida dictadas por el Estado argentino constituyen una conculcación de la normativa internacional convencional que liga a Argentina (porque la ratificó), son ilícitas y en base a ellas sería asistemático decir que se pudiera operar la prescripción. Sería ilógico que en base a una norma ilícita pudiera invocarse la operatividad de un instituto jurídico como es la prescripción. Y no es ilógico, simétricamente, sostener que en base a una norma ilícita no llega a operar un determinado instituto jurídico. Este tema, es de entender, debe ser discutido en el proceso que desarrolle el requirente.

Otra reflexión. Cuando la delegación uruguaya trató de evitar en Roma que el Estado uruguayo quedara como falto de voluntad de perseguir delitos de lesa humanidad por virtud de su Ley N° 15848, puso en evidencia que el argumento esbozado supra tiene asidero. En el sentido de que las leyes de impunidad en general, las leyes argentinas de Obediencia Debida y de Punto Final, son indicador de falta de voluntad o capacidad de juzgar los crímenes de lesa humanidad. Han sido consideradas contrarias a los textos internacionales que ligan a Argentina (por doctrina y por jurisprudencia internacional y argentina). Por ende es lógico sostener que durante el reinado de estas leyes, la prescripción de los reatos que alejaron del sistema judicial, no ha operado.

Algo debe decir el despacho sobre las ideas expuestas por Galain acerca de que si se amnistiara delitos de genocidio eso sería contrario al Derecho Internacional y habilitaría para casos futuros la actuación de la CPI. Si la premisa expuesta es correcta, cree del caso destacar el dicente que las mismas conclusiones se deben aplicar a los delitos de lesa humanidad. Porque estos son ontológicamente tan graves como los de genocidio. Esto abona el argumento visto. Las leyes de no castigo son ilícitas. Y esto a su vez lleva a otro corolario. Las leyes de no castigo, que inmovilizan a los poderes jurisdiccionales, no son útiles para producir el transcurso del tiempo de la prescripción.

Puede entenderse que las normas de no castigo no son ilícitas sino que bien interpretadas no han dispuesto la funcionalidad de los plazos de prescripción. Porque si en Argentina rige la Convención Interamericana de DDHH y si ella establece el derecho de las víctimas a acudir al Poder Judicial para la investigación y castigo de los hechos (idem Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes arts. 2,4,5,6,8,9,12,13), las posteriores leyes de punto final y obediencia debida así como los indultos no pueden tener por efecto impedir el juzgamiento en el futuro. A lo más pueden suspender la pretensión punitiva del Estado. Y no pueden hacer correr los plazos de prescripción sino que éstos han de quedar suspendidos. Y esto por lo siguiente. Si una norma nacional por incorporación establece una disposición y una norma nacional posterior establece la solución opuesta, la ley posterior de igual jerarquía que la anterior deroga a ésta. En un sistema de normas no puede haber dos de igual jerarquía y que establezcan soluciones opuestas. Como no se discute que en Argentina rija la Convención Interamericana de DDHH la única solución sistemática es interpretar las

normas posteriores mencionadas de forma que no colidan con la mencionada Convención. Porque en definitiva las normas internacionales incorporadas al derecho argentino son ni más ni menos que derecho argentino.

En estos argumentos se basa este despacho. Y se aleja de los otros que puedan afirmarse en la retroactividad de la ley penal menos benigna, en la existencia de la retroactividad in malam partem o de la imprescriptibilidad como normas de ius cogens o de derecho consuetudinario, en la aplicación retroactiva de la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, en la no vigencia o vigencia parcial solamente del principio de legalidad en el caso de delitos de lesa humanidad.

Se habla en las líneas precedentes de la prescripción. Vimos doctrina que entiende que una solución de imprescriptibilidad llevaría los análisis al ámbito del derecho penal del enemigo. Más allá de esto hay que repetir que conforme el estado actual del Derecho Internacional la imprescriptibilidad no es ius cogens, siquiera es Derecho Consuetudinario. Cfr. José Luis Guzmán, autor que se cita en esta decisión.

Es acertado sostener, cree el despacho, que las consagraciones jurídicas nacionales de imprescriptibilidad y de ilicitud de las amnistías (por ejemplo Constitución de Ecuador, proyecto de reforma de la Constitución de Perú, proyecto de ley de Uruguay, mencionado supra, proposición doctrinaria de Galain de reforma de la Constitución uruguaya en el sentido de prohibir las amnistías a los delitos de lesa humanidad) tratan de enmendar esta carencia normativa del Derecho Internacional Consuetudinario. En algún momento sí, podrían llegar a modificar el actual Derecho Internacional.

“Persecución penal nacional de crímenes internacionales (…)” ob. cit. supra.

En pp. 187 en el informe sobre Chile se dice que en 1994 dos sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago, basándose en las Convenciones de Ginebra, negaron vigencia a la amnistía “al revés” o “autoamnistía” otorgada por el régimen militar merced al Decreto Ley N° 2191. Se agrega que si bien la Corte Suprema revocó en 1995 tales fallos el máximo Tribunal ha cambiado su criterio a partir de 1998 y reconoce hoy que las disposiciones relativas al derecho de guerra impiden aplicar las leyes de amnistía a delitos contra personas protegidas internacionalmente pues darles validez vulneraría la disposición constitucional sobre la protección de los derechos fundamentales del hombre.

En pp. 505 en el informe sobre Uruguay se dice que en 1986 se aprobó la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. Que este tipo de leyes parecen estar en contradicción con los compromisos internacionales firmados por Uruguay (Convenciones sobre imprescriptibilidad, sobre delitos permanentes, desaparición forzada de personas, tortura, Leyes N° 16724 y 15798, especialmente en la parte en que estas normas postulan que determinados crímenes no queden sin castigo, debido a su imprescriptibilidad y por no ser considerados delitos políticos). En pp. 520 dice este mismo informe en relación con la misma Ley de Caducidad que ella ha tenido efectos internos a pesar de la contradicción de la misma con el compromiso asumido en la Convención Americana de DDHH (aprobada en marzo de 1985) y el protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por ley de 1969).

Aquí entiende el despacho que debe hacer consideraciones.

Kelsen, en “Teoría Pura del Derecho”, EUDEBA, 1987 pp. 156, 157 establece que una ley puede ser contraria a la Constitución y seguir vigente porque la Constitución prevé el procedimiento para atacar esa ley o bien no lo hace y la tolera sin perjuicio de responsabilidades en los hombros de funcionarios. En pp. 160, 161 establece que un sistema normativo no puede admitir contradicción entre dos normas que pertenecen al mismo sistema. En el caso de la contradicción de una ley con la Constitución la solución es la propia regulación constitucional del tema visto en la cita de la pp. 157.

Ahora, si se trata de una contradicción entre dos normas de igual jerarquía, dos leyes, se pregunta el despacho cómo se resuelve. En Uruguay conforme el art. 10 del Código Civil que dice que la derogación tácita es cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la de la ley anterior. Entonces, si como dice la prestigiosa Corte Interamericana de Derechos Humanos las leyes de no castigo contradicen la Convención Interamericana de DDHH, ésta habría quedado derogada. Como nadie sostiene que la Convención Interamericana no sea derecho vigente en Uruguay (lo mismo ocurre en Argentina) la conclusión es que las normas de no castigo no contienen disposición contraria a la Convención Interamericana. La solución es que no hacen correr la prescripción sino que suspenden la acción penal y también el transcurso de la prescripción, si se las interpreta correctamente. Y de este modo el sistema normativo argentino es no contradictorio en su propio interior. Por ende es un sistema normativo.

En pp. 324, 325, en el informe sobre El Salvador, se dice que la regulación nacional de la gracia no incluye ninguna restricción en cuanto al otorgamiento respecto a delitos internacionales. En pp. 326 se dice que en El Salvador hubo una guerra civil desde 1980 hasta 1991 en la cual se cometieron graves violaciones de Derechos Humanos. Que se dio fin al conflicto mediante un acuerdo de paz firmado entre el Gobierno y las FMLN. Que se nombró una Comisión de la Verdad encargada del esclarecimiento de hechos que atentaban contra los DDHH. Que por los hechos denunciados ante esta comisión no se ha juzgado a nadie. Que esto demuestra que en El Salvador han existido impedimentos para realizar una persecución penal de crímenes con relevancia internacional debido a la falta de voluntad política de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, pp. 327. Que otro indicador de la falta de voluntad política de juzgar los hechos graves fue una ley de 1993 que concede amnistía en forma amplia a favor de todas las personas que hayan cometido delitos políticos. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 127/99 dijo que con la ley de amnistía el Estado salvadoreño ha violado el art. 2º de la Convención Interamericana de DDHH. Que por esa Ley de Amnistía el Estado salvadoreño ha violado el derecho a la justicia y su obligación de investigar, procesar y reparar establecidos en la Convención Interamericana. En pp. 328 se hace caudal de obstáculos a la investigación, existentes en la realidad institucional salvadoreña.

En pp. 69 en el informe sobre Argentina se establece que en virtud de la incorporación al derecho argentino de numerosos tratados internacionales de DDHH se ha creado una obligación de persecución penal que hasta ese momento sólo podía recabarse del Derecho Internacional no contractual. Que la Comisión Interamericana de DDHH ha establecido que las leyes argentinas de obediencia debida y punto final así como los indultos presidenciales concedidos violan los deberes estatales de investigar las violaciones a los DDHH, seriamente con todos los elementos a su alcance, identificar los responsables, sancionarlos adecuadamente.

De modo que el Estado argentino no sólo tiene la obligación de tipificar crímenes internacionales sino también de abstenerse de dictar normas de amnistía o conceder indultos que favorezcan a los infractores. De dictarse tales leyes de amnistía o indultos se sostiene que los jueces de la Nación deberán declararlas inválidas (Ferrantes, Sancinetti), pp. 70. Que existe obligación constitucional de persecución y no amnistía de crímenes internacionales, pp. 70.

Como complemento a las conclusiones que se vienen esbozando el despacho cree del caso señalar la importancia de las líneas doctrinarias repasadas y referidas a El Salvador. El Estado democrático de El Salvador ha sido considerado, en base a los elementos reseñados, como falto de voluntad o capacidad para proceder al castigo de crímenes de lesa humanidad. Lo mismo puede decirse acertadamente del gobierno democrático argentino inmediatamente posterior a la dictadura. Ese gobierno comenzó enjuiciando a la Junta de Comandantes en Jefe. Luego ya no fue capaz de seguir ese derrotero aunque al parecer hubiera querido hacerlo. Estos elementos que el despacho aporta con todo el respeto que merecen los actores políticos argentinos del período mencionado, tendrían que ser debatidos en el seno del requirente.

12.- LICITUD DE LAS LEYES DE AMNISTÍA, INDULTOS, ETC.

JURISPRUDENCIA.

"Persecución penal nacional de crímenes internacionales (…)" ob. cit. supra.

En pp. 251, 252 se hace referencias a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. La Corte se refiere a la obligación estatal de investigar este tipo de crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario. Que en estos casos deben ser reabiertas las investigaciones, incluso si existen decisiones absolutorias con carácter de cosa juzgada. De esta manera es hoy posible en Colombia, en función de la protección de las víctimas, reabrir procesos, incluso si en ellos se han producido sentencias absolutorias, cuando se trate de graves violaciones a los DDHH. Que se establece una condición final: que una instancia competente debe certificar la inoperancia estatal en el cumplimiento de su obligación de investigación.

Se trata de una decisión jurisprudencial que se interna en el tema planteado ya por Gustav Radbruch, la tensión entre la seguridad jurídica y la pretensión de justicia material. Esa respuesta, dice el informante A. Aponte, no se encuentra hoy en un derecho supralegal justo, como el concebido por Radbruch, sino en una normatividad positivizada que hace parte del desarrollo del derecho de los DDHH.

"Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (…)" Konrad – Adenauer, 2006, Kai Ambos- E. Malarino – Jan Woischnik.

En pp. 176 en el informe sobre Chile se trae a colación una sentencia del Tribunal Constitucional que se expide sobre cinco puntos de fricción entre la Constitución de Chile y el Estatuto de la CPI. Uno de ellos es la atribución implícita de la CPI en orden a desconocer indultos o amnistías.

O. López, "Derecho Internacional (…)"

Trae a colación el autor jurisprudencia internacional sobre estos puntos. Habla de las denuncias que llegaron a la órbita de la Comisión Interamericana de DDHH sobre Uruguay. En relación a estas denuncias dijo la Comisión que la Ley de Caducidad surtió varios efectos y afectó a numerosas partes e intereses jurídicos. Concretamente las víctimas, familiares o damnificados de las violaciones de los DDHH han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos, determine sus responsables e imponga las sanciones penales correspondientes. Declaró la Comisión que la ley contraviene disposiciones de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas conclusiones de la Comisión son del año 1992, pp. 96, 97.

En pp. 97 se trae a colación jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH. Dijo la Corte que "la segunda obligación de los Estados partes es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción (…) Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención (…) Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los DDHH reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prohibición o impunemente (…) El Estado está en el deber de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (…). Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción (…) (que la obligación de investigar) debe tener sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad (Caso Velásquez Rodríguez, S. de 29/7/1988)". Esta sentencia de la Corte fue convocada como argumento por la Comisión en informes que condenan la ley uruguaya de caducidad, pp. 97, 98. La Comisión concluye que la Ley N° 15848 es incompatible con la Declaración Americana de Derechos del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos. Recomienda a Uruguay la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos, pp. 98.

En el caso "Barrios Altos", la Corte Interamericana de DDHH dicta sentencia de 14 de marzo de 2001. Allí dice que "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pp. 109. Agregó la Corte que "(…) En realidad, lo que se pasó a denominar leyes de amnistía, y particularmente la modalidad perversa de las llamadas leyes de autoamnistía, aunque se consideren leyes bajo un determinado ordenamiento jurídico interno, no lo son en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", pp. 110.

En el caso Simón, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, estableció que las leyes de impunidad para crímenes de lesa humanidad, son contrarias al Derecho Internacional y deben ser suprimidas, pp. 117 y 118. Otro voto entendió que las leyes de punto final y obediencia debida son inaplicables o en su caso inconstitucionales porque el encausado ha sido responsabilizado por crímenes contra el Derecho de Gentes, pp. 119. Otro voto en el mismo caso establece que las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. Y convoca como argumentos los de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, mecanismo excepcional pero imprescindible, pp. 124. El voto del Dr. Raúl E. Zaffaroni establece: "Que conforme a esto, es menester declarar no sólo la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, sino también declararlas inexequibles, es decir, de ningún efecto. Hace mención también de la jurisprudencia en "Barrios Altos" que exige que ningún efecto de esas leyes pueda ser operativo como obstáculo a los procesos regulares que se llevan o deban llevarse a cabo respecto de las personas involucradas en los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar, pp. 125. Por fin el voto del Dr. R. Lorenzetti establece que las leyes de Punto Final y Obediencia Debida son contrarias a la Convención Americana de DDHH, pp. 125,126.

"Extradición". M. A. Vieira – Carlos García A., FCU, 2001.

En pp. 270 se trae a colación jurisprudencia española y chilena en relación al caso Pinochet. Dice la decisión española lo siguiente: que se alega cosa juzgada por los Tribunales de Chile. Que en los tres casos se decretó por los Tribunales de Chile el sobreseimiento definitivo de las causas por aplicación del DL 2191/1978 de la Junta de Gobierno de la República por el que se amnistiaba a responsables de hechos delictivos perpetrados durante el estado de sitio de 1973 – 1978. "Con independencia de que el DL 2191/1978 pueda considerarse contrario al ius cogens internacional, dicho DL no debe tenerse por verdadero indulto conforme a la normativa española aplicable en este proceso y es calificable de norma despenalizadora por razones de conveniencia política, de modo que su aplicación no se incardina en el caso del imputado absuelto o indultado en el extranjero (letra c del apartado dos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) sino en el caso de conducta no punible –a virtud de norma despenalizadora posterior- en el país de ejecución del delito (…) lo que ninguna virtualidad tiene en los casos de extraterritorialidad de la jurisdicción de España por aplicación de los principios de protección y de persecución universal". Estableciose luego que España tiene jurisdicción sobre el caso por tratarse de delitos internacionales perseguibles a jurisdicción universal y por haber varios españoles desaparecidos en los sucesos, Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, pp. 271.

Conclusiones parciales del despacho.

La jurisprudencia otorga relevancia a la falta de capacidad o de voluntad para juzgar delitos contra la humanidad. Ya vimos cómo llega incluso a concluirse que la propia cosa juzgada absolutoria cae ante la comprobación de que el Estado no quiso o no pudo juzgar realmente. En este sentido el foro supremo colombiano está conforme con los dictados del Estatuto de Roma de la CPI. La Corte Interamericana de Derechos Humanos no vacila en criticar decisiones de gobiernos democráticos diciendo que, en tanto estas constituyen amnistías o dan impunidad, contrarían la Declaración Americana de DDHH y la Convención Interamericana de DDHH. La Corte Suprema de la Nación argentina establece, con claridad en el voto del Ministro Lorenzetti, caso Simón, que las leyes de impunidad argentinas contrarían la normativa internacional mencionada que ese país ha ratificado. Y que ha ratificado antes de dictar las leyes de impunidad.

La jurisprudencia española citada no contradice estos razonamientos. Sólo la chilena viene a ser más conservadora. Pero no hay que olvidar que a la fecha del informe de J.L. Guzmán ("Temas Actuales (…)" ob. cit. supra, pp. 105), Chile no había ratificado la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y contra la Humanidad.

En reciente decisión del foro argentino que obra a fs. 629 y sts., de 25/7/2006 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 de la Capital Federal, se sostienen los siguientes argumentos.

Que no pueden existir derechos adquiridos contra el propósito esencial de terminar con la arbitrariedad institucionalizada, que no existe cosa juzgada de la sentencia que avasalla las garantías de la defensa en juicio y acceso a la jurisdicción, que en estos casos la cosa juzgada cede ante la necesidad de asegurar el cumplimiento de los valores constitucionales, que no opera la cosa juzgada ante el proceso fraudulento, que la seguridad jurídica es un medio para alcanzar la justicia, que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad recoge los principios del Derecho Internacional vigentes desde fines de la segunda guerra y declara pues tal imprescriptibilidad. Que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad es de ius cogens. Que de la misma forma no puede no castigarse estos hechos (cita doctrina). Que para que no haya no castigo se consagra en este ámbito la jurisdicción universal.

Todos estos puntos se dirigen a argumentar o a abogar por la no impunidad de los crímenes de lesa humanidad. Bien que atacando principios como la cosa juzgada, el ne bis in idem, el de prescriptibilidad de todos los reatos. El despacho cree que éste último aún rige en el Derecho Internacional según se argumentó. También se va adelantando el principio de necesario respeto a la normativa internacional.

Agrega esta sentencia que los indultos desconocen las obligaciones internacionales de Argentina por lo que son nulos, que los indultos son contrarios al Derecho Internacional (Convención Interamericana de DDHH), que así además lo expresó la Corte Interamericana de DDHH en el caso Velásquez Rodríguez, que la Declaración Universal de DDHH da pautas hermenéuticas para interpretar el derecho nacional, que es necesario interpretar el derecho nacional conforme las pautas del Derecho Internacional de los DDHH, que las víctimas tienen derecho a saber cómo ocurrieron los sucesos y no pueden ser privadas de su derecho a la justicia como ha dictaminado la Corte Interamericana de DDHH; por fin se hace referencia a la importancia del factor justicia no independiente: se destaca que la Comisión de Derecho Internacional ONU ha dicho que no es oponible el ne bis in idem cuando la justicia no obró en forma independiente e imparcial. Agrega el sentenciante argentino que luego de la dictadura, la democracia se esforzó por lograr el no castigo mediante leyes a indultos. Que el Comité contra la Tortura creado por la Convención contra la Tortura, ONU, ha criticado la actitud que las autoridades democráticas han observado promulgando leyes de no castigo. Que las leyes de Punto Final y Obediencia Debida se promulgaron por la presión y la rebelión militar en aquellos días.

Y bien. De la dicotomía seguridad jurídica-justicia adelantada por Radbruch, esta sentencia opta por la justicia.

Sostiene la decisión que hay que respetar el Derecho Internacional. Que de este Derecho Internacional surgen normas tales como que las víctimas no pueden ser privadas de un recurso a la justicia, que tienen derecho a que se investigue y se castigue. Sostiene la decisión también que lo que va contra el Derecho Internacional es nulo. Que los indultos y las amnistías son contrarios a Derecho Internacional por lo cual son nulos. Y se hace caudal de la no independencia de la justicia.

Pero la decisión no pudo encontrar el argumento que buscaba en el desarrollo de sus considerandos. De todos los elementos que manejó la decisión que se comenta se pudo concluir que las amnistías e indultos no tienen otro efecto que el de haber suspendido la acción penal y la prescripción. De este modo se puede concluir que no son contrarios a Derecho Internacional. Esto lleva a sostener que no es necesario anularlos o derogarlos y por ello no se plantea el escollo de la irretroactividad. No era necesario echar mano a una imprescriptibilidad que el Derecho Internacional no consagra erga omnes hoy. Todavía.

Parece que la Corte Interamericana de DDHH estuvo a punto de expresar esto en el caso “Barrios Altos” porque allí dijo que las leyes de no castigo no pueden ser obstáculo a la investigación, que son inadmisibles las amnistías y aun las disposiciones de prescripción. Esto supone establecer premisas por parte de esa Corte. Que el delito no se ha extinguido por prescripción. Que el delito no se ha extinguido por amnistía. Pero no dice a qué se deben tales efectos. Si a la derogación retroactiva de la norma o a la anulación de ella con arrasamiento de los derechos adquiridos. Estas soluciones son inaceptables conforme el Derecho Internacional que abreva en los principios generales de los derechos nacionales. Lo que sí es aceptable es sostener que lo que procede es una interpretación distinta de las leyes de no castigo y los indultos. Una interpretación que no lleve necesariamente a la derogación de la norma que incorporó a la normativa argentina la Convención Interamericana de DDHH y a la eliminación de ésta del sistema jurídico argentino.

En efecto. La incorporación de la Convención Interamericana de DDHH al derecho argentino fue en 1984.

Las leyes de no castigo fueron de poco tiempo posteriores. Si se entiende que las leyes llamadas de Obediencia Debida y Punto Final extinguen los delitos de lesa humanidad, son normas de igual rango y de contenido contrario a la Convención Interamericana de DDHH ya citada. Por lo tanto la CIDH habría sido derogada tácitamente por las leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

Con posterioridad a estas leyes, en 1994, se "constitucionalizó" en Argentina a los Tratados Internacionales de DDHH. Y esta constitucionalización no es retroactiva in malam partem, por lo que de ser las leyes de obediencia debida y punto final contrarias a la CIDH habrían derogado tácitamente a ésta (normas de igual jerarquía y de contenido contrario, la posterior deroga a la anterior). Como nadie sostiene que en Argentina no rija la CIDH es forzoso concluir que las leyes multicitadas y los indultos tienen, bien interpretados, un contenido compatible con la CIDH: han suspendido la acción penal y la prescripción. Porque no pueden haber contradicciones entre dos normas de un mismo orden jurídico.

13.- COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.

O. López Goldaracena, ob. cit.

En pp. 95 señala la Comisión Interamericana de DDHH que la Ley N° 15848 tuvo el efecto buscado de clausurar todos los juicios criminales por pasadas violaciones de DDHH y que con ello se cerró toda posibilidad jurídica de una investigación judicial seria e imparcial destinada a comprobar los delitos denunciados e identificar a sus autores, cómplices y encubridores.

En pp. 46 establece el autor que la desaparición forzada es un delito que muchas veces es preámbulo de la muerte de la persona. Que si la desaparición termina en muerte, hecho que deberá esclarecerse, estaríamos ante un crimen mayor que el homicidio, dadas las circunstancias que lo rodearon. Mientras tanto, la persona desaparecida se presume con vida. En pp. 78 dice el autor que no podría invocarse la prescripción de delitos de desaparición forzada porque se trata de un delito permanente que se sigue cometiendo hasta que la víctima no aparezca.

En "Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (…)" Kai Ambos y otros, Konrad – Adenauer, 2006, se dice en pp. 550 que: "(…) Además, con frecuencia ocurrirá para los delitos de la CPI que en los Estados llamados en primer lugar a la persecución penal (Estado del lugar de comisión, patria del autor), la persecución es inhibida durante largo tiempo por falta de una voluntad de persecución estatal realizable fácticamente (vid # 78 párrafo 1 nº 2 CP); parece justificada una supresión general de los plazos de prescripción para poder perseguir en estos casos los crímenes de los # 6 a 12 CPI también tras largo tiempo (Motivos del proyecto de Código Penal Internacional Alemán).

Y en pp. 439 en el informe sobre Uruguay dice P. Galain que respecto al delito de desaparición forzada de personas existe una corriente que lo considera un delito continuado en el tiempo e imprescriptible.

En "Revista de Ciencias Penales", Nº 3, 1997, Carlos Álvarez, Montevideo 1997, en "De la estructura jurídica de la represión y de la superación del pasado en Argentina por el derecho penal. Un comentario desde el punto de vista jurídico", Kai Ambos. En pp. 29 el autor dice que muchos casos de "imperdonables" violaciones a los derechos humanos ponen en claro de qué modo la impunidad fáctica de los años de dictadura argentina derivó en una impunidad legalizada, bajo los gobiernos democráticos. Que lo que no crearon las leyes de impunidad formales de la era Alfonsín, a saber: la absolución de militares rectores y principales responsables, fue alcanzado por los numerosos decretos del Presidente Menem, de indulto a los militares y policías aun no amnistiados. Que esta praxis de amplia legislación de impunidad, incompatible con los deberes de persecución y punición derivados del Derecho Internacional (aquí el autor trae a colación la doctrina de Kokott que se explaya sobre las violaciones que hizo Argentina en este sentido, del Derecho Internacional) condujo a que la justicia militar- por lo demás, un factor esencial de impunidad- pudiera satisfacerse con una dilación de los procesos y que sólo raramen-

te tuviera que expresarse sobre los contenidos. Que por lo demás operaron mecanismos fácticos de impunidad porque lo militar interviene directa o indirectamente, a través del Ejecutivo, en las causas en trámite. La justicia civil no sólo ve la presión militar sino que también presupone influencias políticas. Que esto se pone de manifiesto en la designación de cuatro jueces adicionales en la Corte Suprema de Justicia por parte del Presidente Menem, en el año 1989. Que a este respecto estaba en juego para el Presidente, preferentemente, instalar jueces que le agradaran a él, y el asegurar la constitucionalidad de los indultos. Agrega Ambos que en aquel contexto, los reproches de las organizaciones de derechos humanos de que la impunidad había sido enraizada en el sistema judicial reciben una significación actual. Y destaca Ambos que la falta de independencia de la justicia representa así un presupuesto esencial de la impunidad.

Por fin Ambos dice aprobar el mensaje del General Martín Balza en el sentido de que nadie está obligado a ejecutar una orden inmoral o ilegal y de que impartir o ejecutar tales órdenes debe ser sancionado. Balza exhortó a colaborar en la búsqueda de los desaparecidos. Ambos dice que esto se corresponde con los postulados del Derecho Internacional. Un mero obrar por órdenes en los delitos que están en consideración ya no puede ser reconocido como causa de exclusión de la pena. A lo sumo podría funcionar como atenuante, pp. 30.

En: "Revista de Ciencias Penales", Nº 4, 1998, Carlos Álvarez, Montevideo, abril de 1999, en: "Posibilidad de persecución penal por delitos de desaparición a pesar de la existencia de normas de impunidad", Kai Ambos. En pp. 44 el autor describe las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. La primera ley es una Ley de Amnistía y la segunda tiene los efectos de una autoamnistía fáctica, pp. 45. Dice Ambos que puede partirse de la validez de esas leyes y que su posterior derogación en mayo de 1998 no produce efectos retroactivos en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal menos benigna. En cuanto a si estas leyes de impunidad en Argentina impiden la persecución penal en Alemania dice Ambos lo que sigue. Que la jurisprudencia ha sostenido que sólo se requiere que la conducta cometida en el extranjero esté tipificada allí más allá de la existencia de normas de exclusión de la pena, pp. 46,47. Que la doctrina acompaña este parecer de la jurisprudencia alemana. Señala que las leyes argentinas no pueden afectar la competencia penal de otro país. Que esas leyes argentinas sólo tienen virtualidad en Argentina. Destaca que las leyes argentinas citadas no pueden tampoco oponerse a la jurisdicción alemana porque son contrarias al Derecho Penal Internacional Público, pp. 47, 48. Los órganos de justicia alemanes no tienen porqué respetar normas que afectan el Derecho Internacional. El Derecho Internacional obliga al castigo de los atentados contra los derechos humanos. El derecho interno de no sancionar ciertos delitos termina, en principio, allí donde se opone a los deberes de persecución y castigo del Derecho Público Internacional. La obligación de persecución puede provenir de textos escritos. Por ejemplo de la Convención Interamericana de DDHH ratificada por Argentina. También del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Porque si bien estos textos no contienen expresa obligación de persecución y sanción, ésta se puede deducir de la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos de la Convención y el derecho a un recurso efectivo. En ese sentido lo sostuvo la Corte Interamericana en el caso Velásquez Rodríguez en fallo de 1988, pp. 48. Igualmente se ha expresado la Comisión Interamericana de DDHH y en esto está conforme la doctrina mayoritaria, dice Ambos, pp. 49. Agrega Ambos que la obligación de persecución penal puede provenir del Derecho Internacional Público consuetudinario en el sentido del art. 38 inc 1 b) del Estatuto del Tribunal Internacional de La Haya. El Derecho Internacional Público prohíbe sin ningún lugar a dudas la desaparición de personas. No obstante, constituye otra cuestión determinar si de tales prohibiciones se pueden deducir obligaciones estatales de sanción en caso de violaciones. El derecho consuetudinario se forma por la práctica estatal sólida y la convicción de que existe un compromiso legal vinculante. La práctica estatal es fundamental. Entonces apenas se puede hablar de obligación de sanción del Derecho Internacional Público consuetudinario, dice Ambos, considerando la impunidad de las violaciones de derechos humanos a nivel mundial.

De manera más convincente, sigue Ambos, una obligación de sanción penal puede basarse en los principios generales del derecho, recogidos por el Estatuto de La Haya. Son los principios reconocidos por los derechos de las naciones civilizadas. Y los principios desarrollados por las entidades internacionales. Es posible identificar el principio de castigo de graves violaciones de derechos humanos, entre ellas la desaparición. Que es por otra parte una violación del Derecho Internacional consuetudinario y un delito de lesa humanidad.

Agrega Ambos que las leyes argentinas de impunidad son contrarias al Derecho Internacional porque éste sólo admite amnistías para casos de conflictos internos en el sentido del Derecho Internacional Humanitario (Protocolo Adicional de Ginebra II). La ley de Obediencia Debida, dice Ambos, se corresponde con una autoamnistía, en sus efectos.

Sigue diciendo el autor que en el Derecho Internacional Público Penal, desde la jurisprudencia de Nüremberg, son suficientes los principios no escritos pero reconocidos por el Derecho Consuetudinario, basta la penalidad en el momento de la perpetración conforme los principios generales del Derecho Internacional. Señala que el Tribunal Federal Constitucional alemán dice que la formalidad estricta de la prohibición de retroactividad debe pasar a un segundo plano por razones de justicia para facilitar la persecución y sanción penal de la criminalidad estatal y gubernamental grave. Si esto es válido para los disparos mortales en el muro de Berlín más debe serlo para la desaparición, que es más grave.

Concluye Ambos que las leyes de impunidad argentina son irrelevantes para el ordenamiento alemán porque son ilegales desde el ángulo del Derecho Internacional.

Conclusiones parciales del despacho.

Nuevamente se releva la doctrina que sostiene la permanencia de la consumación de los delitos de privación de libertad. Como se vio, tal doctrina fue admitida por la jurisprudencia comparada en los más elevados niveles. Se recordaba el caso de Bolivia, supra. Este es un elemento que lleva a no dar por consumada la prescripción de los delitos motivantes, a los efectos de este trámite de extradición y sin perjuicio de una discusión que seguramente se dará con ardor en el requerido, de prosperar la extradición. El dicente no entra en la crítica exhaustiva de esta doctrina tan controvertible porque basará su decisión de conceder las extradiciones en la inoperancia de las leyes de impunidad para hacer correr la prescripción.

En la exposición de motivos del Código Penal Internacional alemán se reproducen los argumentos por los cuales el despacho entiende que los 15 años de prescripción establecidos por la normativa nacional argentina (de la cual hacen caudal las defensas) no han corrido en su totalidad a la fecha de inicio de los procedimientos, año 1999: inexistencia de capacidad o voluntad de enjuiciar los delitos de lesa humanidad. Esto lleva, se sostiene, a postular que no han corrido los plazos de prescripción. Y que por ello se pueden perseguir esos delitos de lesa humanidad tras largo tiempo. El despacho acompaña este razonamiento alemán. También esbozado por J.L. Guzmán.

El multicitado K. Ambos sostiene que las leyes de Punto Final y Obediencia Debida así como los indultos argentinos son contrarios al Derecho Internacional. Parece argumentar que no se contraría un pretendido Derecho Consuetudinario, inexistente a la luz de la práctica estatal extendida de la impunidad de los delitos de lesa humanidad. Y con este parecer está de acuerdo este despacho. Dice Ambos que se contrarían sí, los principios generales de los derechos de las naciones, que son fuente del Derecho Internacional Público. Dice que estas disposiciones violan los documentos internacionales que Argentina ha ratificado, Convención Interamericana de DDHH, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que esto ha sido recalcado por la jurisprudencia internacional regional (Corte y Comisión Interamericana de DDHH). Que por todo esto Alemania puede no hacer caso de estas leyes y perseguir estos crímenes ocurridos en Argentina. Recalca el autor la falta de autonomía de la justicia argentina de los años posteriores a la dictadura y señala los mecanismos de presión que sobre esa justicia ejercían los segmentos militares y políticos al más alto nivel.

Y bien, en base a todos esos argumentos del internacionalista que se está citando, cree el despacho que lo correcto es acompañar lo que se dice en la exposición de motivos del Código Penal Internacional alemán: el lapso de prescripción no ha corrido en su totalidad. Dicho esto en este ámbito de decisión y sin perjuicio de que se discuta eventualmente en el requirente.

Es compartible lo que se afirma en relación a la posibilidad de partir de la base de la validez de las leyes de impunidad. Pero el efecto que se les adjudica y que se protege con el principio de irretroactividad no es aceptable. No es aceptable el efecto que se les pretende atribuir de obturar la persecución y castigo

en el ámbito nacional argentino. Porque tal afirmación contraría la lógica sistemática. Si el Derecho Internacional existe como tal, si una de las formas de obligarse por el Derecho Internacional es la de suscribir Tratados, si éstos tienen que cumplirse "pacta sunt servanda" ("Curso de Derecho Internacional Público", Jiménez de Aréchaga y otros, Tomo I, FCU, pp. 159) y si tienen que aplicarse de buena fe, si ratificados por un derecho interno no sólo integran el Derecho Internacional (por lo cual otro Estado puede ejercer el cumplimiento de él, en este caso el castigo de crímenes de lesa humanidad) sino el nacional y obligan al Estado ratificante de esa guisa, se incorporan al derecho interno, si en adelante son uno de los elementos para realizar las interpretaciones lógico sistemáticas nacionales, no es correcto decir que las normas de impunidad son normas que tienen el alcance que se les quiere dar. Y si los principios generales del Derecho Internacional determinan erga omnes que los crímenes de lesa humanidad no pueden ser dejados impunes, entonces las leyes de obediencia debida y punto final no pueden tener validez en el ordenamiento jurídico argentino. Porque los ordenamientos nacionales se ven obligados por el Derecho Internacional. Sostener lo contrario sería decir que el llamado Derecho Internacional no es en verdad una rama jurídica. Entonces es menester dar a esas normas una interpretación que las conserve como expresiones del legislador. O declarar su invalidez, su inoperancia.

Veamos.

Los Tratados Internacionales de que se viene haciendo caudal son anteriores en tiempo a las leyes argentinas de impunidad de crímenes de lesa humanidad. Y son anteriores a los indultos argentinos. Estos Tratados han sido ratificados por Argentina antes de dictarse las leyes y los indultos de referencia.

Si estuviéramos ante normas de igual categoría y de igual contenido se aplicaría el principio de que la norma posterior en el tiempo deroga a la anterior. Por lo que los textos internacionales de que se habla ya no estarían vigentes para Argentina. Habrían sido derogados para el sistema jurídico argentino. Y las leyes de Punto Final, Obediencia Debida e Indultos serían válidos.

Como nadie sostiene que en el derecho interno argentino aquellas normas de fuente internacional hayan sido abrogadas, derogadas o anuladas, las leyes de Punto Final y las otras referidas no tienen el alcance que se les pretende dar.

Sólo produjeron una suspensión de la actividad punitiva del Estado y una interrupción o suspensión de los plazos de prescripción.

Si no se llega a esta conclusión será arduo tratar de sostener lo siguiente.

Primero, que en el sistema jurídico argentino rigen dos normas, o rigieron al mismo tiempo dos normas: una de castigo de los crímenes de lesa humanidad y otra de no castigo.

Segundo, que ambas normas convivieron.

Tercero que, como corolario, en Argentina rigió la norma A y al mismo tiempo la norma NO A.

Desde un punto de vista lógico esto es inaceptable.

Nuevamente hay que hacer notar la presencia de decisiones jurisdiccionales del más alto nivel en contra de la impunidad de estos crímenes: la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán, citada por Ambos en las líneas antecedentes. Esta jurisprudencia del mayor nivel da cuenta de unos principios que subyacen y que impiden el no juzgamiento de ciertas conductas en el presente estadio de la humanidad.

Si decimos con Kai Ambos que las normas de impunidad son contrarias a los principios generales del Derecho Internacional, debemos concluir en contra de lo que el propio Ambos dice. En este caso las leyes de no castigo no son válidas, son nulas. Y esto por razones sistemáticas. Porque el Derecho Internacional y los derechos nacionales forman un sistema jurídico. El sistema jurídico mundial. Y las normas de este sistema jurídico mundial no pueden contradecirse entre sí. Por las expuestas razones sistemáticas. Responde a este argumento que se puede intuir, cree el despacho, la norma de la Convención de ONU sobre el derecho de los Tratados que dice que los Estados nacionales no pueden desconocer el Derecho Internacional basándose en normas internas.

14.- COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.

JURISPRUDENCIA.

O. López Godaracena, ob cit. supra.

En pp. 113 se colaciona jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH, caso "Hermanas Serrano Cruz" donde se establece: "A partir de las anteriores consideraciones, este tribunal estima que no hay duda de que la desaparición forzada de personas se trata de un delito continuado que constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos, que ya en la década del setenta era analizado como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La desaparición forzada significa un craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano y la propia Convención Interamericana (…)".

En pp. 126, en uno de los votos en el caso Simón, se establece que cualquiera sea el nomen juris y la verdadera naturaleza jurídica de estas leyes, lo cierto es que el principio de legalidad es amplio pero no ampara la eventual posibilidad de que el agente de un delito sea amnistiado o beneficiado con cualquier otra cancelación de tipicidad o impedimento de procedibilidad en alguna ley sancionada en el futuro. En otro voto en el mismo caso, en pp. 124 y 125 se establece que estas leyes de amnistía son contrarias a los fallos jurisprudenciales internacionales y a textos internacionales por lo que se impone restarles todo valor en cuanto a cualquier obstáculo que de éstas pudiera surgir para la investigación y avance regular de los procesos por crímenes de lesa humanidad. En pp. 118 se dice concordantemente: "(…) la supresión de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de los hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa". Sostiénese aquí que el Estado argentino debe sujetarse a la jurisdicción interamericana. En pp. 109 la Corte Interamericana de DDHH en el caso "Barrios Altos" sostiene la no validez de las leyes de amnistía y disposiciones de prescripción en tanto contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos desde que pueden impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los DDHH.

"Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (…)" Kai Ambos y otros, Konrad – Adenauer, 2006.

Pp. 379, informe sobre Perú. Tribunal Constitucional, sentencia de 9 de diciembre de 2004. Dijo lo siguiente: "(…) Sin embargo, este Tribunal se ha pronunciado con anterioridad respecto a la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada de personas. En efecto (…) este Tribunal señaló expresamente que no se vulnera la garantía de la lex previa derivada del principio de legalidad penal, en caso de que se aplique a un delito permanente una norma penal que no haya entrado en vigencia antes del comienzo de su ejecución, pero que resulta aplicable mientras el mismo sigue ejecutándose. En tal sentido, el hecho de que la figura típica de desaparición forzada de personas no haya estado siempre vigente, no resulta impedimento, para que se lleve a cabo el correspondiente proceso penal por dicho delito y se sancione a los responsables" (existió una derogación del tipo penal y una posterior reinstauración de él). El Tribunal Constitucional se basó además en las obligaciones de persecución que nacen de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Pp. 380. Agrega el Tribunal que el delito de desaparición forzada ha sido desde siempre considerado un delito de lesa humanidad y que esto se consagró en el Estatuto de la CPI. Se trata de un delito de lesa humanidad cuya necesidad de esclarecimiento no puede ser equiparada a la de un delito común dada su extrema gravedad, pp. 381.

Conclusiones provisorias y parciales del despacho.

Es de destaque lo sostenido en el caso Simón por la Suprema Corte de la Nación argentina. Argentina, dice, debe avenirse a los fallos del sistema jurisdiccional interamericano. En esta sentencia parece potenciarse el papel de la jurisprudencia como fuente de derecho. Hay que señalar que la jurisprudencia internacional no es fuente formal de derecho. No rige el stare decisis ("Curso de Derecho Internacional

Público" citado pp. 81 y sts.). En el caso Simón parece decirse que sí existe tal stare decisis. Pero tal vez, habiéndose encontrado la decisión, no se encontró el argumento adecuado. La importancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH no es su obligatoriedad, es que ha destacado la incompatibilidad entre la Convención Interamericana de DDHH y los efectos irreversibles de no persecución otorgados a las leyes de Punto Final y Obediencia Debida e Indultos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH se afirma en dos conceptos. En el carácter "continuado" del delito de desaparición forzosa. Y en la no aplicabilidad a él de normas de prescripción.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Perú se afirma en que la desaparición forzada de personas es un "delito permanente".

Si recordamos el fallo del Tribunal Constitucional de Bolivia sosteniendo que el delito de desaparición forzada de personas es "permanente" ("Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España". Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional – Konrad-Adenauer-Stiftung, 2006, pp. 106) tenemos ya un muestreo parcial pero importante de la más alta jurisprudencia que se aferra a uno de los mecanismos que impide la no persecución de los delitos de lesa humanidad. Se ve aquí también cómo la jurisprudencia realza ese mecanismo normativo de entender que en estos casos se aplica la permanencia de la consumación del delito de privación de libertad.

15.- TIPO PENAL NACIONAL.

DOCTRINA.

De: "Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España". Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional – Konrad-Adenauer-Stiftung, 2006.

Argentina: En el informe argentino realizado por el autor Ezequiel Malarino se establece que la ausencia de tipos específicos penales para reprimir los crímenes internacionales en el derecho interno argentino no puede ser suplida recurriendo a las figuras de crímenes internacionales tal como están previstos en las convenciones o la costumbre internacionales. Porque en el ámbito interno argentino operan las garantías del nullum crimen nulla poena sine lege praevia. El primitivismo del Derecho Penal Internacional no puede justificar un orden imperfecto en materia de garantías. Por ello en Argentina los hechos que encuadrarían en las figuras de crímenes internacionales sólo podrán ser juzgados con base a los tipos del derecho penal clásico como homicidio, lesiones leves, graves y gravísimas, aborto, privación de libertad, violación, pps. 61, 62.

Bolivia: Elizabeth Santalla informa lo que sigue:

El art. 138 del CP establece el tipo de genocidio.

Ningún tipo penal nacional abarca la conducta del crimen contra la humanidad en forma específica. Las conductas podrían ser perseguidas a través de los tipos penales de criminalidad cotidiana, pps. 87, 88, 89.

Brasil: De Figueiredo Steiner, Righi, Rocha, Dal Maso informan:

El crimen de genocidio está establecido en tres diferentes dispositivos de la legislación interna penal brasileña: ley 2889/56; art. 208 CPM; arts. 401 y 402 del CPM, pps. 121,122. No existe una tipificación interna de los crímenes contra la humanidad. Las figuras internas más cercanas son las de los delitos de tortura y racismo, abuso de autoridad. Los tipos nacionales se refieren a conductas individuales y no se confunden con las figuras del Estatuto de Roma de la CPI que trata de crímenes cometidos de forma sistemática. La única fuente admitida por el ordenamiento jurídico nacional es la ley en sentido estricto con la salvedad de la incorporación de la normativa internacional para integración e interpretación de los tipos penales ya previstos por la ley, pps. 121 a 127.

Chile: informe de José Luis Guzmán Dalbora:

En cuanto al delito de genocidio no existe un tipo nacional. No se ha hecho la adecuación de la legislación interna, imprescindible para poder perseguir y sancionar semejantes actos. No se reconoce en Chile la posibilidad de que un crimen internacional surja directamente del derecho supraestatal,

convencional o consuetudinario. La protección de los derechos humanos fundamentales establecida en Tratados adquiere el rango constitucional desde su ratificación pero todo delito requiere, por mandato constitucional, una lex scripta. La legislación o costumbre internacionales no tienen validez para dar vida a ninguna infracción penal. Esto vale para las reglas especiales que contempla el Derecho Internacional sobre tales crímenes. Los actos de genocidio pueden ser castigados en Chile por la tipificación que la legislación interna consulta: asesinato, secuestro, lesiones.

Sin embargo estos mecanismos tienen deficiencias. Como que las penas de los tipos nacionales pueden resultar inadecuadas para los crímenes internacionales. Efecto de esto fue la negativa de extradición de Chile a Alemania de un criminal de guerra nazi con el argumento de que los delitos habían prescripto conforme el derecho del Estado requerido. En este caso tuvimos la clamorosa impunidad de un nazi permitida por los defectos de la legislación interna así como por la manera rutinaria y burocrática con que el Supremo Tribunal abordó la cuestión del carácter imprescriptible del genocidio en el Derecho Internacional.

En cuanto a los crímenes contra la humanidad tienen un tipo nacional en los arts. 150A y 150B del CP. Pero la tipificación es defectuosa de modo que no pueden, en definitiva, considerarse una consagración típica nacional del crimen de lesa humanidad, pps. 165 a 170.

Colombia: Alejandro Aponte, pps. 207 y sts.:

El art. 101 del nuevo Código Penal colombiano establece como tipo nacional el genocidio.

En cuanto a los delitos de lesa humanidad no existe un tipo nacional que tenga ese nomen juris, pero existen conductas típicas nacionales que pueden ser ubicadas en el contexto general de núcleo duro de derechos humanos: desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado. Estas figuras típicas nacionales no obstante se refieren a acciones individuales (no se recoge en ellas el elemento contextual).

Por ejemplo el art. 165 tipifica la desaparición forzada. "El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola al amparo de la ley, incurrirá en prisión de 20 a 30 años, multa de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y de interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años". Se prevé la agravación de la conducta si se produce la muerte de la persona.

Costa Rica: Paul Hernández Balmaceda, pps. 265 y sts.:

El genocidio tiene un tipo nacional. El del art. 375 CP.

En cuanto a los crímenes de lesa humanidad, la legislación nacional también los tipifica. La normativa nacional hace una remisión a los instrumentos de derechos humanos y al Estatuto de Roma para completar el tipo objetivo. Es el art. 379 del CP. Como existe esta remisión a la normativa internacional se plantea el problema de si se vulnera el principio de tipicidad. Se resuelve sosteniendo que no se viola el principio de legalidad ni el de tipicidad. Porque una norma de jerarquía impone la descripción de las conductas y porque tal extremo constituye una garantía de seguridad jurídica para el hombre.

El Salvador: Nelson Vaquerano, Jaime Martínez. Pps. 307 y sts.:

El art. 361 del CP contiene un tipo penal nacional cuyo nomen juris es genocidio. Es un tipo parecido al del Estatuto de Roma. Con variantes. La Convención para la Prevención y Castigo del Genocidio es Ley en la República pero el castigo es en base al tipo nacional del art. 361 ya mencionado.

En cuanto al delito de lesa humanidad no existe un tipo nacional que tenga como elemento el ataque generalizado y sistemático a poblaciones civiles, como en el Estatuto de Roma. Existe sí un capítulo en el CP denominado "Crímenes contra la humanidad". Podría abarcarse cada una de las acciones descriptas en el tipo penal internacional, del Estatuto de Roma, pero como parte de los delitos cometidos por la "criminalidad cotidiana", con la imprecisión y problemas de adaptación consiguientes. Existe un gran déficit en cuanto a la persecución nacional de crímenes internacionales.

España: Alicia Gil Gil, pps. 336 y sts.:

Existe tipicidad nacional del delito de genocidio. Es el art. 607 del CP español. Las penas asignadas al delito de genocidio se derivan de la técnica legislativa empleada en la tipificación nacional del genocidio consistente en la desmembración de las modalidades genocidas reconocidas en la Convención sobre represión del genocidio y su traducción a figuras comunes del CP español.

En cuanto a los crímenes contra la humanidad no tienen en el derecho penal español un tipo penal. Además, en el orden positivo español rige el principio de legalidad para el establecimiento de figuras delictivas y de penas, con reserva de la ley orgánica para aquellas materias que afecten derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que no es posible aplicar directamente el Derecho Penal Consuetudinario ni el Tratado por el que se aprueba el Estatuto de la CPI. Y tampoco la Ley Orgánica 6/2000 del 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la CPI pues a pesar de que esta cumpliría con el requisito de la legalidad en cuanto al establecimiento de figuras delictivas, no contiene sanciones. Por ello, hasta que se produzca la modificación del CP con la tipificación y sanción expresa de los crímenes de lesa humanidad como tales, la única forma de castigar las conductas constitutivas de éstos es acudir a las figuras de los delitos comunes. Atento a la gravedad del injusto en los delitos de lesa humanidad, las sanciones previstas para los tipos nacionales con los cuales se remeda la falta de tipo nacional específico, son consideradas por la doctrina como insuficientes.

México: Elia Patricia Neri Guajardo, pps. 406 y sts.:

México ratificó el 22 de julio de 1952 la Convención sobre el genocidio, que entró en vigor el 22 de octubre de 1952. El tipo penal de genocidio fue incluido en el CP Federal, art. 149 bis, vigente desde el 23 de enero de 1967.

En cuanto a los delitos de lesa humanidad, tal como están tipificados por el Estatuto de la CPI, con el elemento de contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, no encuentra como reflejo un tipo penal nacional mexicano, un tipo penal en el derecho penal mexicano. En consecuencia, la única posibilidad de perseguir estos hechos como crímenes internacionales es que alguna figura de las que integran este crimen, según el Estatuto de la CPI, pudiera ser invocada a efectos de exigir una responsabilidad de Estado por incumplimiento de obligaciones internacionalmente incumplidas.

El art. 365 del CPF establece el tipo nacional de esclavitud, si bien establece penas demasiado benignas para afrontar la gravedad de los delitos de lesa humanidad.

A pesar de que el derecho penal mexicano permite la tipificación de conductas prohibidas por la vía convencional, si éstas no son integradas al derecho penal interno con su correspondiente sanción, la persona que llegase a realizar tales conductas no podría ser acreedora de la imposición de una pena, a menos que se violara el principio de nullum crime nulla poena sine lege.

Son delitos federales los previstos en las leyes federales y en los Tratados Internacionales. La tipificación de conductas prohibidas a través de las normas convencionales es perfectamente posible pero el problema surge cuando una autoridad judicial deba aplicar una pena por una conducta tipificada por una norma internacional. Por virtud del art. 52 del Código Penal Federal mexicano, si las conductas típicas internacionales no se traducen en tipos penales nacionales con la previsión de una pena, no podrán ser consideradas delitos.

Las conductas incluidas en el art. 7º del Estatuto de la CPI pueden ser penadas en México por aplicación de la normativa interna mexicana. Los tipos nacionales de asesinato, tortura, violación, desaparición forzada de personas (CPF art. 215 a-d).

Perú: Dino Carlos Caro Coria, pps. 448 y sts.:

El delito de genocidio tiene un tipo nacional. Es el art. 319 del CP. Incluye los ataques a grupos sociales. Amplitud que no está ni en la Convención sobre genocidio ni en el Estatuto de Roma. Que en base a este concepto amplio de grupo social, el Juez Garzón solicitó la extradición del Gral. Pinochet.

Hasta la reforma legislativa de 1991 en Perú no se tomaron en cuenta los dictados de la Convención sobre el genocidio, que ya regía desde 1960. El crimen de genocidio fue incorporado recién en 1991 al CP, momento en el cual se determinó una pena contra los que incurrieran en ese delito. La regulación vigente con tipo nacional debe interpretarse conforme la regulación internacional descripta en la Convención contra el genocidio, como se dijo, vigente para Perú porque Perú la ratificó, pp. 451.

En cuanto a los delitos contra la humanidad, el tipo internacional del art. 7º del Estatuto de la CPI no tiene correlato en el derecho peruano. Sólo cabría acudir a los tipos nacionales de la tortura, discriminación, homicidio, asesinato, lesiones, coacción, secuestro, detenciones ilegales, abusos sexuales.

Venezuela: Juan Luis Modolell González, pps. 535 y sts.:

El delito de genocidio no tiene un tipo nacional en Venezuela por lo cual los supuestos especificados en los literales a y b del art. 6º del Estatuto de la CPI sólo podrían castigarse por los tipos de homicidio calificado (art. 408 del CP) y lesiones. Habría que aplicar, en otros órdenes de ideas, los delitos contra la libertad, establecidos en el CP de Venezuela. Venezuela ratificó en 1960 la Convención contra el genocidio. Venezuela incumplió el deber que surge de la Convención de establecer sanciones penales eficaces para castigar a los culpables.

En cuanto a los crímenes contra la humanidad no existe un tipo nacional venezolano y los tipos internos no coinciden con los caracteres del tipo del Estatuto de la CPI. Los tipos penales nacionales a aplicar serían los de asesinato, delitos contra la salubridad pública, reducción a la esclavitud, privación ilegítima de libertad, violación, desaparición forzada de personas.

Respecto específicamente del delito de desaparición forzada de personas, establece el CP de Venezuela, art. 181-A (reforma del 20 de octubre de 2000): “La autoridad pública sea civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado que ilegítimamente prive de su libertad a una persona, y se niegue a reconocer la detención o dar información sobre el destino o la situación de la persona desaparecida, impidiendo el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales, será castigado con pena de quince a veinticinco años de presidio (…). El delito establecido en este artículo se considerará continuado mientras no se establezca el destino o ubicación de la víctima (…). La acción penal derivada de este delito y su pena serán imprescriptibles, y los responsables de su comisión no podrán gozar de beneficio alguno, incluidos el indulto y la amnistía.

Señalan los autores que se confunde delito continuado con delito permanente. En estos casos estamos ante delitos cuya consumación se prolonga por voluntad del autor.

Uruguay: Dr. José Luis González González, pps. 496 y sts.:

El delito de genocidio no tiene un tipo nacional. Aun considerando que parte de la doctrina sostiene que los tratados ratificados por el Parlamento son self executing y deben aplicarse directamente como cualquier norma interna (Uruguay ratificó la Convención sobre delito de genocidio) también es cierto que por el principio de legalidad se requiere lex scripta y stricta. De modo que la aprobación legislativa del Tratado, per se, no resulta suficiente si el injusto previsto en la Convención no figura como delito también en el CP ordinario. Habrá que ir, pues, a los tipos nacionales. Como el homicidio, lesiones personales, aborto, etc. Sin perjuicio de los problemas que la pena planteará. Porque la pena de los delitos nacionales puede ser insuficiente claramente para afrontar los crímenes internacionales.

No existe tipo nacional que describa los crímenes de lesa humanidad. Es menester ir a los tipos nacionales. Homicidio, privación de libertad, etc. En cuanto a la tortura, si bien Uruguay ratificó la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, por Ley de 1992, no creó el correspondiente tipo penal nacional. El tipo penal nacional aplicable sería el del art. 286 CP, abuso de autoridad contra los detenidos. Uruguay también ratificó la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, por ley de diciembre de 1995, pero no legisló en el derecho interno la correspondiente figura penal. Se tendría que recurrir a los tipos nacionales de la reducción a la esclavitud o la privación de libertad, violación.

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS.

En un artículo doctrinario de la biblioteca virtual de jurisprudencia penal Pionero & Bustillos, escrito por Carmelo Borrego, que se titula “Consideraciones sobre el principio de jurisdicción universal y la sentencia del Tribunal Constitucional Español (caso Rigoberta Menchú y otros)”, que este despacho encontró por el buscador de Google por las palabras Asamblea General de ONU, castigo de los crímenes de lesa humanidad, resolución de diciembre de 1973, se pueden leer las líneas que se resumen a continuación. “Lo que postula la legitimidad que tiene todo Estado de impulsar la persecución penal en delitos como el genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, independientemente de la nacionalidad de los autores o con prescindencia del lugar de comisión del delito, incluso opera tal legitimidad cuando en el lugar de la comisión del delito o territorio de otro Estado no hubiere tipicidad penal, es decir se sobrepasa la regla del principio de legalidad, estricta, cierta, escrita y ex ante. Asunto discutible y criticado abiertamente por la doctrina penal pero que ha adquirido presencia como acontecimiento del llamado Derecho Consuetudinario a través del principio del ius cogens. Ese juzgamiento también es posible ante la falta de una jurisdicción; los casos de Ruanda-Burundí y la ex Yugoslavia dieron paso a esas consideraciones. Amén de otros Tribunales mixtos como el de Timor Oriental y Camboya”, pág. 4ª. Y más adelante sigue diciendo el autor que la ONU en su resolución de 3 de diciembre de 1973, Nº 3040, estableció reglas sobre identificación, detención, extradición y castigo de culpables de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Y más abajo sigue diciendo el artículo digital que la historia contemporánea proveniente de las guerras mundiales, dio paso a la constitución de una instancia penal internacional, dadas las violaciones graves en contra de los derechos humanos, pero de una manera poco ortodoxa y contraria a los lineamientos del derecho penal y que a pesar de la crítica sostenida, la censura ha quedado encubierta bajo el presupuesto del buen propósito, de las buenas intenciones. Más adelante dice que el Tribunal Constitucional español partió de lo establecido por el Convenio Internacional sobre el genocidio y emprendió un análisis a partir de lo contemplado en el art. VI que puntualiza que los signatarios se obligan a perseguir el delito de genocidio y juzgar a los autores por la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se cometió o en su defecto ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquella de las partes contratantes que haya reconocido su jurisdicción, pp. 6. Más adelante agrega que si bien el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Roma establece que se aplica sólo a los delitos cometidos después de su entrada en vigor, existe la posibilidad en base al art. 12.3 de que el Estado donde se originó el genocidio reconozca y valide la jurisdicción de la Corte Penal para enjuiciar aquellos actos antijurídicos cometidos antes de la vigencia del Estatuto (art. VI de la Convención contra el genocidio ya citada antes), lo que haría posible que por esa instancia internacional se pudiera juzgar a los autores de genocidio, pp. 7. En la pp. 8 dice el autor que se ha debido brindar la oportunidad a la Corte Penal Internacional para que rompa su chaqueta de fuerza atribucional y temporal para que en razón de la imprescriptibilidad del delito de genocidio se declarase competente para conocer en los hechos. Para impulsar una justicia en un ambiente más acorde con las expectativas y necesidades del mundo actual contra la violencia y la impunidad. Pudiendo intervenir la Corte Penal Internacional como Corte competente respecto de aquellas partes contratantes que han reconocido su jurisdicción.

Por fin, en la pp. 8 sostiene, en referencia al caso concreto de Venezuela que en este país no se han dictado leyes que establezcan el tipo penal de genocidio o delito de lesa humanidad. Que por esto el genocidio o delito de lesa humanidad no es punible en Venezuela. Salvo por las conductas punibles residuales que puedan coincidir con la legislación internacional.

Conclusiones parciales y provisorias del despacho.

Se van reafirmando ciertas ideas. No se puede aplicar el tipo internacional primitivo, insuficientemente descriptivo. Muchas veces carente de pena y tantas veces remitente al derecho penal nacional. El tipo a aplicar será el nacional.

En los sistemas penales nacionales rige el principio nullum crimen sine lege. De modo que por él nos basaremos en los tipos penales nacionales. En esta etapa de la evolución del Derecho Penal Internacional no se admite otra solución. El recurso a un tipo penal consuetudinario o basado en principios generales no es aceptable. Y en este punto el despacho se aparta de las opiniones que transitan ese camino. Al contrario, el principio nullum crimen sine lege scripta y stricta es un principio de todas las naciones por lo cual es un principio general del Derecho Internacional.

Sin perjuicio de lo dicho, se admite por la doctrina el ingreso de normativa internacional al derecho nacional a los efectos de una correcta interpretación de éste último. Esto no significa salirnos del ámbito del derecho nacional, que en él seguimos y debemos encontrar la regulación del asunto que convoca en la especie.

Señala la doctrina que la aplicación de las normas jurídicas nacionales a los crímenes internacionales puede acarrear decisiones desagradables. Incomprendidas por el entorno social. Porque, por ejemplo, las penas nacionales no son adecuadas para contemplar la gravedad ontológica de los crímenes internacionales. Se trae a colación la negativa de la extradición de un criminal nazi acusado de delitos de lesa humanidad en base al argumento de que las penas habían prescripto en el derecho vernáculo (Chile). Se critica al Tribunal Supremo de ese país en esa decisión de la década del 60. Por haber encarado el tema burocráticamente.

En estos momentos interpretativos del decisor es probablemente cuando pueda tener utilidad el ingreso de la norma internacional al sistema nacional para hacer la interpretación de la norma nacional más acorde al tipo de reatos que se juzga. Así por ejemplo, se dice en la doctrina revistada, que en el derecho peruano la norma nacional debe interpretarse conforme la regulación internacional de genocidio estampada en la Convención contra el genocidio. Véase que el Tratado ratificado por el Estado es parte del derecho interno del ratificante. Entonces la solución se mantiene en el ámbito de las normas nacionales. Los Tratados internacionales son normas nacionales por incorporación, si se permite al despacho describirlas de ese modo en búsqueda de claridad. Estas normas nacionales por incorporación conviven con las normas nacionales comunes y determinan una interpretación lógico sistemática de éstas últimas. Y de los principios que animan tal Convención y de sus soluciones puede determinarse una especial interpretación de las normas nacionales de prescripción. En el sentido que se explicará a continuación.

Dice el art. 5 de la Convención contra el genocidio que los Estados se comprometen a adoptar sanciones penales eficaces.

Una interpretación teleológica de esta norma llevaría a no computar los plazos de prescripción en lapsos en que el Estado no ha querido o no ha podido castigar las graves conductas, mostrando paralelamente un Poder Judicial maniatado o sin voluntad de actuar. Porque de otro modo estaríamos ante normas penales neutralizadas, ineficaces.

Probablemente una interpretación más global del derecho chileno, enriquecido por sus normas nacionales por incorporación, hubiera llevado a una decisión menos escandalosa en el caso de la extradición del jerarca nazi acusado de delitos de lesa humanidad. Caso visto supra.

Si el tipo a aplicar es el nacional, la regulación de la prescripción a usar será la nacional, por coherencia sistemática. Regulación nacional compuesta por normas nacionales comunes y normas nacionales por incorporación, que ingresan al sistema vernáculo parámetros internacionales. El decisor debe aceptar las limitaciones de los instrumentos que tiene a mano. La solución del tema de la prescripción es ajena a supuestas normas de Derecho Consuetudinario o ius cogens. La solución del tema de la prescripción se encuentra en la normativa nacional. Bien que ésta puede estar integrada por contenidos internacionales conforme lo dicho antes. ¿Y porqué en el tema de la prescripción no se puede dar entrada a la normativa internacional directamente? Porque ni en el ius cogens ni en el Derecho Internacional Consuetudinario existe una norma que establezca la no prescripción de crímenes de lesa humanidad. Sin perjuicio del efecto que en el futuro pudiera lograr el Estatuto de Roma de la CPI.

16

1. PRESCRIPCIÓN.

ARGUMENTOS PARA SOSTENER QUE LA PRESCRIPCIÓN NO HA OPERADO EN LA ESPECIE.

FUENTE CONVENCIONAL.

RESOLUCIÓN 3074 (XXVIII) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ONU, DE 3 DE DICIEMBRE DE 1973.

Nº 1: Los crímenes de guerra y lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y los culpables serán castigados en caso de ser hallados culpables.

Nº 3 a 9º: Los Estados cooperarán entre sí para el castigo de estos delitos. Los Estados se prestarán mutua ayuda para la detención y enjuiciamiento de los presuntos autores y su castigo; cooperarán en punto a las extradiciones que sean necesarias, información que sea necesaria o útil, no concederán asilo en contra de lo establecido antes, no tomarán medidas legislativas que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído respecto a la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o lesa humanidad; respetarán en esto los principios de la Carta de la ONU y la Declaración sobre principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LEY N° 16724.

Art. III: Establece que la desaparición forzada de personas será considerada un delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de las víctimas.

Art. VII: La acción penal y la pena relativa a la desaparición forzada de personas no estará sujeta a prescripción. Cuando existiera una norma fundamental que se opusiera a la aplicación de lo establecido en el parágrafo anterior el período de prescripción debe ser igual al del delito más grave en la legislación interna del referido Estado parte.

DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, ASAMBLEA GENERAL ONU, RESOLUCIÓN 47/133 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1992.

Art. 17-1: Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. ONU. JULIO DE 1998.

En: "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", José María Gamio, Revista de Derecho de la Universidad Católica, AMF, 2003.

Destaca el autor que el art. 29 del Estatuto establece la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, pp. 115.

Conclusiones.

Respecto de los Tratados internacionales revistados hay que decir que su obligatoriedad para los Estados depende de que ellos los hayan ratificado. Porque no recogen, en punto a prescripción de crímenes internacionales, normas de ius cogens o Derecho Consuetudinario, aplicables erga omnes. Esto queda claro de la propia Convención Interamericana sobre desaparición forzada cuando admite que normas fundamentales de los Estados pueden establecer la prescripción de este crimen internacional, en cuyo caso el lapso de prescripción será el más largo que contemple el sistema nacional respectivo.

Este texto también abona la tesis vista en el apartado anterior: el derecho nacional se nutre, cumplidas ciertas condiciones, de las normas internacionales. El derecho nacional referido a la prescripción puede verse alterado en virtud de esta norma internacional que se viene viendo. Se comprende fácilmente que un lapso de prescripción nacional puede verse alargado (respecto de conductas de desaparición forzada) en virtud de la ratificación de esta Convención. Pero hay que recordar que tal modificación no puede darse en forma retroactiva. Porque la retroactividad de la norma penal menos benigna no es admisible. Y en esto el despacho se aparta de las soluciones en contrario que se han visto y las que se vean infra.

En lo que dice en relación con las Resoluciones de ONU habría que ver si en la elaboración y aprobación de ellas intervino la representación argentina, sin expresar oposiciones. Porque no existen detrás, normas de ius cogens o consuetudinarias a reconocer, erga omnes. Por lo menos en lo que refiere a la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. Como se sabe, estas expresiones de los órganos internacionales pueden dar lugar al nacimiento de normas consuetudinarias pero estas declaraciones aun no han tenido ese efecto.

En lo que dice en relación con el carácter permanente de los delitos de desaparición forzada hasta tanto no aparezca la víctima, hemos visto que el principio normativo ha sido enarbolado por los órganos internacionales, derecho convencional internacional, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, regional. Si estamos ante una norma de ius cogens o por lo menos ante una norma de Derecho Consuetudinario es un tema de ardua resolución. Y la fecha de nacimiento de una hipotética norma de tal jerarquía es otro punto medular porque la retroactividad de ella no es aceptable. Y la mención de estos puntos es importante porque el tema incide en el instituto de la prescripción notablemente.

La normativa vista es reciente. Las decisiones jurisprudenciales revistadas son recientes también. Pareceríamos no estar ante una norma de ius cogens, es dudoso que estemos ante una norma de Derecho Consuetudinario. En todo caso parecería que la aplicación a los hechos fundantes de la petición sería de dudosa procedencia.

De todas maneras el despacho releva otros fundamentos para la concesión de la extradición.

17.- PRESCRIPCIÓN.

ARGUMENTOS PARA SOSTENER QUE LA PRESCRIPCIÓN NO HA OPERADO EN LA ESPECIE.

DOCTRINA.

En: “Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España”, Kai Ambos-Ezequiel Malarino, Instituto Max Planck-Fundación Konrad-Adenauer- Stiftung, 2003.

A fs. 68-69 el informe argentino establece que la prescripción se regirá por el art. 62 del CP, que en los casos de penas más graves lleva el lapso a los quince años. No obstante lo cual en el caso de crímenes internacionales la doctrina y la jurisprudencia reciente de la SCJN admiten recurrir a las normas de derecho penal internacional, por intermedio de la recepción del art. 118 de la Constitución de la Nación.

A fs. 290, en el informe relativo a Costa Rica se señala que los crímenes internacionales de lesa humanidad y los del Derecho Internacional Humanitario son imprescriptibles en ese Derecho Internacional. Sin perjuicio de que esas normas internacionales no se aplican automáticamente al derecho interno y no rigen si no se satisfacen ciertos mecanismos.

A fs. 328 se establece en el informe de El Salvador que existen disposiciones internacionales que podrían habilitar a los funcionarios a iniciar persecuciones penales en los términos señalados en el inciso segundo del art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el informe de Venezuela surge que la Constitución venezolana establece en el art. 29 la imprescriptibilidad de las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los Derechos Humanos y crímenes de guerra, pp. 559.

En el informe de Perú, pp. 479, llamada 105 se colaciona la opinión de María del Carmen Márquez Carrasco que sostiene que el Estatuto de la CPI en punto a la imprescriptibilidad tiene efecto retroactivo en la medida que tiende a abolir cualquier prescripción que intervenga en virtud de una ley o de cualquier otra norma. Sin embargo discrepa con ella el informante Dino Carlos Caro Coria diciendo que la prescripción es un instituto sustancial y que no se aplica la retroactividad salvo que sea in bonam partem.

Conclusiones.

Cabe ir confirmando ciertas conclusiones parciales adelantadas. La prescripción se rige por el derecho nacional. Pero el derecho nacional se puede nutrir de normas internacionales. En el caso de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, al no existir normativa de Derecho Consuetudinario que establezca la tal imprescriptibilidad, ese ingreso de normas internacionales se da por medio de los mecanismos jurídicos nacionales. Por ejemplo, se menciona normativa constitucional argentina, art. 118.

Pero no se puede aplicar esa normativa internacional en forma retroactiva a los hechos que se juzguen. No sería aplicable la Convención interamericana sobre desaparición forzosa ni tampoco el Estatuto de Roma de la CPI a este caso, pero sí la Declaración Universal de Derechos del Hombre, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y otros. A más de la posibilidad de aplicar las Resoluciones de ONU de fechas anteriores a los hechos.

Ya se dijo que en la aplicación de las normas nacionales sobre prescripción, en la interpretación de ellas conforme las normas y los principios nacionales e internacionales, se puede llegar a la conclusión a que llega Sancinetti: no se propugna la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad sino la interrupción del plazo de prescripción hasta el restablecimiento de la vida democrática o de una nación libre, "Persecución (…)" pp. 58, llamada 63. Y hemos de recordar aquí la descripción que dio Kai Ambos de la realidad argentina post dictadura con un Poder Judicial maniatado y presionado militar y políticamente. De un Estado incapacitado, de un Poder Judicial imposibilitado. Una nación libre necesita una realidad institucional distinta a ésta. Sin perjuicio de admitir el esfuerzo titánico que tuvo que hacer el segmento político de aquellas épocas para mantener el logro de la democracia. Aspecto que no es objeto de una decisión jurisdiccional.

Lo que se viene diciendo sigue en el camino de la concesión de las extradiciones.

PRESCRIPCIÓN. ARGUMENTOS PARA SOSTENER QUE NO HA OPERADO EN LA ESPECIE.

DOCTRINA.

CONTINUACIÓN.

Eugenio R. Zaffaroni establece en su obra "Manual de derecho penal", Parte General, en relación a la prescriptibilidad de los crímenes internacionales que en rigor, en un derecho penal de garantías, la ley que establece la prescripción no puede ser derogada con efecto retroactivo, pese a los argumentos que se usaron para neutralizarla en la República Federal Alemana para no dejar impunes los crímenes del nazismo, que en la actualidad rige la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968, ratificada por Argentina en 1995, que en rigor no se trata de una aplicación retroactiva de esta convención, sino que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad estaba ya consagrada por el Derecho Internacional Consuetudinario, toda vez que en esta rama del derecho la costumbre opera como fuente; que la convención no hace más que convertir en ley y precisar lo que antes era costumbre internacional, o sea, de cualquier manera, derecho vigente (ius cogens), pps. 149,150.

En igual sentido pueden citarse las manifestaciones del propio Zaffaroni cuando dice que las decisiones judiciales deben ser no solamente no contradictorias sino que deben dirigirse coherentemente a cierto resultado que es el fortalecimiento del estado constitucional de derecho, que la mera coherencia del sistema daría por resultado una previsibilidad que no debe confundirse con la seguridad jurídica. ob. cit. supra, pp. 71.

Conclusiones.

Por lo que se viene argumentando no comparte este despacho la doctrina de Zaffaroni en cuanto a que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales ya era norma de ius cogens en la época de los hechos fundantes de la extradición presente. Es más, se dijo porqué el despacho cree que no es hoy la tal imprescriptibilidad una norma de Derecho Consuetudinario. Y se verá infra más. Pero hay que recalcar la autoridad científica de este Juez superior y de este literato del derecho para argumentar que ya se podría sostener que las condiciones están dadas para la concesión de la extradición sin perjuicio de que el tema de la prescripción se discuta más en el requirente. Sin erigir a la doctrina en fuente formal de derecho.

Se podría sostener que el no enjuiciamiento de conductas muy graves no fortalece los valores del estado constitucional de derecho. Claro que si este enjuiciamiento lleva a la división de la sociedad, flaco favor se le hará al estado constitucional de derecho. Lo mismo cabe decir si se violan principios caros como el de irretroactividad de la ley menos benigna. Pero en lo que tiene que ver con los méritos políticos otro sería el segmento convocado a tomar resoluciones y en otro estadio del trámite.

18.- PRESCRIPCIÓN.

ARGUMENTOS PARA SOSTENER QUE LA PRESCRIPCIÓN NO HA OPERADO EN LA ESPECIE.

JURISPRUDENCIA.

En: "Persecución (…)" ob. cit. supra.

A fs. 71 el informe argentino colaciona casos de jurisprudencia. En el caso Schwammberger se trataba de resolver el pedido de extradición de un ex miembro de las "SS" acusado de asesinatos durante la ocupación de Polonia. El problema consistía en determinar si para el derecho argentino las normas de imprescriptibilidad alemanas, posteriores a los hechos imputados, eran conformes al principio de legalidad. En definitiva la extradición se concedió. El Juez Schiffrin argumentó que si bien en general las normas que agravan las condiciones de prescripción de un delito ex post facto contradirían el principio de legalidad, en el caso esto no sucedía por tratarse de un crimen internacional. Que los hechos que se imputaban habían sido tipificados como crímenes contra la humanidad y, por tal razón, imprescriptibles de conformidad con el Derecho Internacional. Schiffrin argumentó entonces la aplicación directa de la norma de Derecho Internacional que sostiene la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, al derecho interno. Pero también expuso por qué un agravamiento ex post facto no violaba el principio de legalidad. Argumentó con base a las finalidades del principio, sostuvo que el nullum crimen no tiene vigencia estricta en el caso de crímenes internacionales, pp. 72.

A fs. 72 se expone el caso Priebke también decidido por el foro argentino. Priebke estaba acusado de crímenes en la Italia ocupada por las fuerzas nazis. Esta vez decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Resolvió aplicando las normas de Derecho Penal Internacional. Se calificaron los actos imputados como crímenes de guerra y delitos de genocidio. La CSJN afirmó la imprescriptibilidad de los crímenes relacionados conforme con el Derecho Penal Internacional. Sostuvo que los hechos imputados a Priebke no encuadraban en los tipos nacionales comunes del CP y CPM que no podían abarcar la "sustancia de la infracción". Sin embargo en algunos tramos se sostuvo que esta aplicación del Derecho Penal Internacional sólo operaría para resolver pedidos de extradición pero no en procesos sustanciales, que el hecho de que no hubieren tipos nacionales aplicables directamente no empecé (sic) las obligaciones asumidas por el gobierno argentino en el ámbito internacional con respecto a las extradiciones toda vez que este tipo de trámites no tiene por objeto determinar la culpabilidad del sujeto pasivo sino sólo determinar si existe derecho a permanecer en el país o debe procederse a extraditar.

A fs. 103 se cita una decisión del Tribunal Constitucional de Bolivia. Éste decidió problemas relacionados con la prescripción de delitos de privación de libertad y torturas con el criterio de los delitos permanentes o continuos. El racional del Tribunal Constitucional fue sostener que no se había operado la prescripción porque los delitos cometidos son "delitos permanentes" y por haberse seguido todas las acciones pertinentes y posibles desde que comenzó la ejecución de tales delitos, pp. 106.

A fs. 252, en el informe colombiano, se trae a colación otro caso forense. Dijo la decisión que la ley puede dentro de ciertos límites relativizar el principio del non bis in idem a fin de favorecer los derechos de las víctimas, que la restricción del principio es desproporcionada en relación a los derechos de las víctimas cuando se trata de graves violaciones de los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. La Corte Constitucional elevó los umbrales de exigencia frente a la flexibilización de principios caros al derecho penal de tal manera que sólo sea posible hacerlo frente a graves violaciones de derechos humanos. Se refirió a la obligación estatal de investigar este tipo de crímenes, que deben ser reabiertas las investigaciones incluso si existen decisiones absolutorias con carácter de cosa juzgada. Todo condicionado a que haya inoperancia estatal en el cumplimiento de la obligación de investigación,

pp. 252. El autor colombiano, Dr. Alejandro Aponte, señala que se ventila en estas líneas el viejo dilema entre seguridad jurídica y pretensión de justicia material, que exponía Gustav Radbruch. Y que hoy no se resuelve con un derecho supralegal justo, como proponía Radbruch sino con las normas actuales del derecho de los Derechos Humanos, pp. 252.

Conclusiones.

En el caso Schwammberger se afirma la aplicación directa de principios de Derecho Internacional al derecho nacional. Se afirma que en Derecho Internacional los crímenes internacionales son imprescriptibles y que no tiene aplicación estricta el nullum crimen sine lege. Es discutible esto. Como se dijo el Derecho Internacional Consuetudinario no erige la imprescriptibilidad. En cambio erige el principio de legalidad e irretroactividad. En el caso Priebke ya se limita mucho la tesis de aplicación directa del Derecho Internacional, conforme lo dicho ya en esta decisión.

En la reseña de jurisprudencia se nota sí el despliegue argumental para llegar a las resoluciones aceptables.

Interesante es destacar que la jurisprudencia colombiana condiciona la decisión de castigar a la constatación de la inoperancia estatal en la persecución. Conforme lo que se viene argumentando en esta decisión para conceder las extradiciones.

19.- IUS COGENS.

DOCTRINA.

En el "Curso de Derecho Internacional Público", de E. Jiménez de Aréchaga y otros, Tomo I, citado supra, se establece que las normas de ius cogens serían normas que se imponen a la acción de los Estados y que éstos no pueden individualmente derogar o modificar, pp. 89. La escuela clásica de derecho natural reconoció la existencia de un derecho de gentes necesario que al decir de Vattel no estaba sujeto a cambios y no podía ser alterado por convenio entre las naciones. En reacción, el positivismo negó la existencia de este tipo de normas imperativas que limitasen de forma alguna la voluntad de los Estados, pp. 89. En el siglo XX, por un positivismo atenuado o un neo iusnaturalismo la dicotomía se fue atenuando y el derecho de gentes aceptó gradualmente el concepto de que los Estados no son totalmente libres en su acción, pp. 90. Entonces, la existencia del ius cogens es una realidad. Es un orden jurídico internacional mínimo, por sobre los sistemas sociales, económicos y jurídicos existen intereses y valores vitales y comunes en un determinado estado histórico de evolución. Esas normas encarnan valores o intereses (objeto especial) que por su esencial contenido no pueden revestir dentro de la estructura jurídica otra forma que la de normas de la que los Estados no pueden sustraerse, que se imponen aun contra la voluntad de esos Estados y cuya derogación o transformación sólo puede emanar de la propia sociedad interestatal que les dio vida, pp. 91 a 93. La Convención de Viena de derecho de los Tratados define a las normas del ius cogens como normas imperativas de Derecho Internacional general, como normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter (art. 53), pp. 93. Estas normas, pues, no pueden ser derogadas por la voluntad de los Estados ni renunciadas por ellos en sus mutuos acuerdos, pp. 94. Las normas meramente imperativas obligan a los Estados pero se pueden derogar por éstos. Las normas de ius cogens son imperativas pero no se pueden derogar por los Estados ni éstos pueden actuar en contra de ellas, y tienen una fuente universal, pp. 95. Las normas de ius cogens son generales, se aplican a todos los Estados, su violación acarrea nulidad absoluta y no sólo responsabilidad internacional, pp. 95, 101.

Se sigue diciendo en la obra citada supra, "Curso de Derecho Internacional Público" que se ha hablado de un ius cogens regional. Pero, señalan los autores, en tales casos no corresponde hablar de ius cogens sino de ciertos principios o normas aplicables a una región o grupo de Estados que a lo sumo podría considerarse históricamente como ius cogens embrionario o en embrión, que podría con el tiempo devenir ius cogens propiamente dicho, aplicable a toda la comunidad internacional, pp. 96. Agregan, como otro requisito, que las normas de ius cogens deben ser aceptadas y reconocidas por la

comunidad de Estados en su conjunto, pp. 97. La comunidad de Estados denota la universalidad porque no se trata meramente de la suma de los componentes, pp. 98. No es una unanimidad absoluta y no se acepta el veto minoritario.

Siguen diciendo los autores que las normas de ius cogens no son inmutables, pueden ser derogadas o modificadas por normas del mismo carácter, pp. 98, 99. La fuente del ius cogens puede ser consuetudinaria o convencional, pp. 100, 101.

Distinguen los autores entre el Tratado que nace contrario al ius cogens (nulo) y el Tratado que nace no contrario a una norma de ius cogens pero que supervinientemente es derogado por una norma de tal carácter, pp. 102, 103.

Destacan que en un sentido amplio el concepto de ius cogens se confundiría con la esencia misma del sistema jurídico internacional, con las reglas mínimas necesarias que lo sustentan de modo que la violación de esas normas atentaría contra la existencia del mismo sistema jurídico internacional. Incluiría las reglas del pacta sunt servanda, rebus sic stantibus, buena fe, responsabilidad de los Estados, 103. En tanto, en una significación estricta ius cogens estaría determinando solamente valores esenciales trascendentes producto de cierto grado de desarrollo de la comunidad internacional y de su sistema jurídico, pp. 103. Los autores se inclinan por la tesis restrictiva sosteniendo que el ius cogens se relaciona con los principios que tiene significado para la estabilidad y seguridad jurídica de la comunidad internacional en una etapa concreta de su proceso histórico, pp. 104.

Entre las normas de ius cogens se distinguen aquellas que protegen los intereses de la comunidad internacional como tal, de las otras que protegen los derechos de los Estados como tales y en tercer lugar de las que protegen los derechos fundamentales de las personas en su proyección humanitaria y universal, como ser la prohibición de los racismos, esclavitud, genocidio, trata de personas, etc., pp. 105.

Finalmente, en lo atinente a los procedimientos para sancionar las conductas contrarias al ius cogens los autores destacan que existe una variada gama de sanciones. Entre ellas la condena de la opinión pública interna y externa, la presión de los organismos internacionales que no permitirían en definitiva violar en forma impune y prolongada principios sustentados por la comunidad, pp. 106.

Eduardo Jiménez de Aréchaga en su obra “El Derecho Internacional Contemporáneo”, Tecnos, 1980, pp. 80, destaca cómo se ha sostenido que sería violatorio del ius cogens una disposición que implicara el uso o amenaza de la fuerza con violación de los principios de la Carta, todo acto caracterizado como crimen internacional o todo acto en cuya represión todos los Estados están obligados a cooperar, como el tráfico de esclavos, la piratería o el genocidio.

Que el art. 53 de la Convención sobre el derecho de los Tratados establece la definición de ius cogens como conjunto de normas imperativas de Derecho Internacional general, normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter, pp. 80.

Que es menester alcanzar la sustancia del ius cogens. Que existen ciertos principios que salvaguardan valores de importancia vital para la humanidad y corresponden a principios morales fundamentales, que esos principios interesan a todos los Estados y que la inobservancia de tales reglas generales de Derecho afecta la esencia misma del sistema jurídico internacional, que incluyen la prevención y represión del genocidio, el terrorismo, la toma de rehenes. Que una contravención a estos principios acarrearía la nulidad absoluta del acto. Que no se necesita que la norma sea aceptada y reconocida como imperativa por los Estados de manera unánime sino que bastaría una mayoría muy amplia, que el hecho de que un Estado aisladamente o apoyado por un número muy pequeño de Estados rechace la norma no le quita a ésta necesariamente y por sí solo el carácter de ius cogens, que si bien unas pocas normas podrían considerarse de ius cogens este concepto es un avance científico y práctico en el Derecho Internacional, un ámbito dinámico que puede ampliarse con nuevas reglas surgidas de Tratados o Declaraciones de la Asamblea General de las N.U. Agrega Jiménez que por lo pronto el concepto de ius cogens ha inspirado la distinción entre delitos y crímenes internacionales. Que los crímenes internacionales pueden ser perseguidos por cualquier Estado. Que el contenido del ius cogens cambia conforme el desarrollo progresivo del Derecho y la moral internacional.

Agrega el autor que la Convención de Viena sobre derecho de los tratados regula el tema de la oposición entre un Tratado y el ius cogens. El art. 53 habla de la oposición ab initio entre el Tratado y el ius cogens existente en ese momento. En tanto el art. 64 regula el caso de un Tratado que ha sido concluido antes de que surgiera la nueva norma de ius cogens. Destaca que en este caso no existe restitutio ad pristinum, que la terminación del Tratado por el surgimiento de una regla internacional de ius cogens superviniente no afectará ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados durante y por la ejecución del tratado. Sin embargo esas obligaciones sólo podrán mantenerse en el futuro en el caso de que ese mantenimiento no sea en sí contrario a la nueva norma de ius cogens. El surgimiento de la nueva norma no invalida retroactivamente actos ya cumplidos, tempus regit actum, pps. 81 a 85.

Sigue ilustrando el autor sobre los efectos de la violación de una norma de ius cogens sobre un Tratado: la nulidad no es subsanable, puede ser alegada por cualquier interesado y debe ser declarada de motu proprio por un tribunal competente o cualquier órgano internacional en función jurisdiccional aun si no ha sido invocada por las partes del caso. Que uno de los casos que incluye la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados como de nulidad absoluta es el de la violación de normas de ius cogens, arts. 46 a 53. Que un tratado violatorio del ius cogens no podría ser ejecutado por un Tribunal Internacional (Lauterpacht) porque se afecta el orden público internacional, pps. 86, 87.

En la obra de O. López Goldaracena citada pp 57, 58 se establece que la práctica jurisprudencial ha admitido la asimilación de ciertos actos a crímenes contra la humanidad, que esto sale de actuaciones del Tribunal Europeo de DDHH pero también de la actuación de los Tribunales de Nüremberg y Tokio instaurados a fines de la 2ª guerra mundial, pp. 54. La práctica sistemática de torturas, desapariciones, homicidios políticos respaldados ideológicamente por la doctrina de la seguridad nacional, son un delito de lesa humanidad, pp. 57, 58. Dicha asimilación se produce por mandato de una norma supranacional de Derecho Internacional (ius cogens) de progresiva formación en la conciencia jurídica internacional y exteriorizada en Convenciones, Declaraciones y jurisprudencia internacional que evidencian intención de reprimir violaciones de valores inherentes a la Humanidad en su conjunto, pp. 58. El crimen de lesa humanidad adquiere autonomía frente a los conceptos de crímenes de guerra como contra la paz, pp. 58. En pp. 79 señala el autor que la calificación de delitos contra la humanidad no depende del derecho interno de los Estados sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional y que los instrumentos internacionales sólo reconocen o declaran la existencia de normas de Derecho Internacional general que ya existían.

En pp. 11 el autor ubica a los crímenes de lesa humanidad, al castigo de ellos, a la imposibilidad de amnistiarlos, a su imprescriptibilidad, a la ilicitud de las normas de impunidad, en el ius cogens internacional (pp. 13, 23, 24, 33, 38, 39, 52, 70, 71, 78) bien que con criterio más apasionado y político que científico – jurídico. Y en pp. 28 dice que con el reconocimiento de derechos inherentes a la persona humana los órdenes jurídicos interno e internacional dejan de aparecer como dos divisiones estancas, el tema de los derechos humanos se convierte en materia común e indica cierta unidad en aquellas normas especiales que consagran prerrogativas esenciales del individuo que deben ser observadas por toda la comunidad internacional. Que la evolución aludida determina que las normas sobre derechos humanos, en la medida en que son reconocidas por la comunidad internacional y existe conciencia de su imperatividad, reúnen todas las características de ius cogens.

En "Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma (…)" ob. cit. supra, pág. 255, trabajo de Salvador Herencia Carrasco para Ecuador, se dice que la prohibición de la tortura es una norma de ius cogens que genera obligación de investigar y sancionar a los perpetradores. Que tanto la OEA como la ONU han adoptado convenciones para responder a los excesos de poder. En la pág. 261, en el mismo trabajo se dice con respecto a los crímenes de guerra que el DIH es un conjunto de normas de derecho convencional o consuetudinario. Que desde las regulaciones del S. XIX hasta los Convenios de 1949, los Protocolos adicionales de 1977, la creación de los Tribunales para la ex – Yugoslavia y para Ruanda y el Estatuto de Roma, constituyen la consolidación de la responsabilidad individual penal por delitos internacionales que generan obligaciones erga omnes por ser normas de ius cogens.

En "Extradición" M. A. Vieira y C. García A., en págs. 270-271, el Juez Garzón aparece fundando sus resoluciones en las normas de ius cogens que se refieren a torturas, secuestros, asesinatos.

Conclusiones provisorias del despacho.

Hay que partir sosteniendo que la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad no parece ser una norma fundamental para que el planeta siga funcionando como hasta ahora, con sus notorias injusticias y sus notorias impunidades. Otro indicador de que no estamos ante normas de ius cogens es que la práctica estatal, como señala Ambos supra, ejercita la impunidad. Si estuviéramos ante normas de ius cogens estos actos de impunidad serían absolutamente nulos. Y muchas de estas decisiones de impunidad funcionan hoy aún por lo que parece que tal nulidad absoluta no existe y por ende que no estamos ante una norma de ius cogens.

Pero a esto se podría ir contestando lo que sigue.

Se sostiene que el ius cogens se nutre de normas de protección de los derechos humanos. Esto significaría que el castigo de violaciones de los DDHH es ius cogens. Aunque no sería tan claro el alegato de imprescriptibilidad de los reatos de este tipo. Pero forzoso es sentir que la brecha para argumentar tal imprescriptibilidad ya se reduce.

Se sostiene que las violaciones del ius cogens pueden castigarse con el disfavor de la opinión pública internacional y con la presión de los órganos internacionales en pro de revertir la impunidad. Y hemos visto que tal opinión internacional desfavorable y que tal presión de los órganos internacionales, políticos y jurídicos, existe en relación a las decisiones nacionales de no castigo o de prescripción, caducidad etc. De modo que se puede ya sentir el advenimiento del argumento. Las decisiones de impunidad han sido condenadas y atacadas por conculcar el ius cogens.

El hecho de que muchas normas de impunidad sigan produciendo efectos no significa que en un futuro no sean impugnadas en base a normas internacionales y dejadas de lado, desprovistas de efectos.

Jiménez de Aréchaga colaciona las aseveraciones acerca de que los actos de genocidio son violatorios del ius cogens.

Entonces, los crímenes de lesa humanidad serían también violatorios del ius cogens. Pocos argumentos habría para sostener lo contrario.

Otro tema sería sostener que los dos tipos de maleficios son imprescriptibles. Pero también puede sentirse que el argumento llega. Todo esto daría a la solicitud de extradición por lo menos un fumus bonis juris de procedencia en cuanto a que los reatos no estarían prescriptos, sin perjuicio de la discusión del punto en el requerido.

Se dice que el concepto de crimen contra la humanidad, desde Nüremberg hasta ahora evoluciona independizándose de la guerra. Pero habría que ver cuándo ocurre esto para asegurarnos de que no se conculca el principio de irretroactividad.

Quizá detrás de todas las expresiones de los órganos internacionales y detrás de los Tratados redactados, las decisiones jurisdiccionales y las opiniones doctrinarias, no haya otra cosa que una afirmación velada y temerosa de ser tildada de mera proposición moral, de que toda disposición de impunidad relativa a un crimen de lesa humanidad es nula y que en algún momento, no importa el tiempo pasado, los castigos llegarán. Es claro que a esto puede objetarse que el elemento objetivo se nutre de actitudes históricas de los Estados y no actitudes eventuales.

No obstante, los argumentos en pro de la prescripción no alcanzan para palidecer lo sostenido en los capítulos anteriores. Por los argumentos establecidos los plazos de prescripción no han corrido el tiempo suficiente. Esto sin perjuicio del muy manido argumento de la permanencia de la consumación de los delitos de privación de libertad mientras no aparece la víctima. Argumento este que incluso se ha esgrimido en el foro uruguayo.

20.- IUS COGENS.

JURISPRUDENCIA.

En el caso Scilingo, del que ya se habló supra (O. López Goldaracena, ob. cit. supra.) se establece que se parte de la prohibición penalmente sancionada desde hace décadas por el Derecho Internacional, de las conductas a que se refiere el tipo penal (español) recientemente introducido, siendo esta prohibición una norma de general aplicación para todos los Estados al ser una norma de ius cogens internacional, pp. 137.

En pp. 110 se colaciona el caso “Barrios Altos” en el cual la Corte Interamericana de Justicia sostuvo en relación a las leyes de autoamnistía lo que sigue. Que como los hechos del presente caso lo revelan, al llevar la Corte a declarar, en los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado demandado, las violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal, dichas leyes afectan derechos inderogables, el minimum universalmente reconocido, que recaen en el ámbito del ius cogens.

En pp. 119 se colaciona el caso Simón, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, argentina, destacando que en la hipótesis de desapariciones forzadas está involucrado el ius cogens. En pp. 122, en otro voto de la misma decisión se establece que la calificación de los delitos de lesa humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional lo que pone en evidencia que sea plenamente aplicable el sistema de fuentes del derecho propio de aquellos principios.

En pp. 131 se trae a colación el caso Scilingo resuelto por la jurisdicción española y en el cual se pone de relieve que la normativa nacional (en la especie el art. 607 bis del CP español en redacción dada por Ley de 2004) recoge normas internacionales pertenecientes al ius cogens. En pp. 138 en la misma decisión se dice que el Estatuto de la CPI, el del Tribunal para la ex Yugoslavia y el Tribunal de Ruanda han venido a recoger normas que incuestionablemente integran el ius cogens internacional y vienen a definir el núcleo esencial de la conducta prohibida u ordenada.

En pp. 140, en el caso Pinochet, un informe de uno de los Lores establece que Chile reconoció que el Derecho Internacional que prohibe la tortura tiene el carácter de ius cogens o de una norma perentoria, una de esas normas de Derecho Internacional que tiene un status particular. Que el tribunal para la ex Yugoslavia estableció que debido a la importancia de los valores que protege (la prohibición de la tortura) se ha convertido en una norma perentoria o en ius cogens. Y en pp. 141 establece claramente el Tribunal que la prohibición de la tortura es ius cogens internacional.

Conclusiones.

Está fuera de duda que es norma consuetudinaria internacional la prohibición de los crímenes internacionales, la tortura etc. Y aún se puede secundar la proposición de que es una norma de ius cogens. Lo que no está claro que constituya una norma internacional consuetudinaria es la imprescriptibilidad de esos crímenes, por lo que se dijo. Pero por lo que se ha argumentado supra no aparecen objeciones argumentales a las extradiciones pedidas.

En el caso Scilingo, vimos, la jurisdicción española sostiene que los crímenes de lesa humanidad son crímenes internacionales y que eso habilita el ingreso a la argumentación, de normas internacionales.

Y por esa senda puede pretenderse el ingreso de una norma de imprescriptibilidad respecto de la cual hay que estar a lo dicho antes.

21.- CASO PINOCHET.

El 16 de octubre de 1998 la jurisdicción española disponía la prisión de Augusto Pinochet por delitos de lesa humanidad. Como basamento positivo de esa resolución se colacionaron los siguientes textos internacionales. Declaración de Moscú de 1943 suscrita por el Reino Unido de Gran Bretaña, EEUU y la Unión Soviética sobre crímenes contra la humanidad. Estatuto del Tribunal de Nüremberg de 1945. Resolución del 16 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobando los principios de los Estatutos y de la Sentencia de Nüremberg. El Convenio de las Naciones Unidas de 9 de diciembre de 1948 contra el Genocidio. Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1973 sobre persecución de crímenes contra la humanidad. Entre otras. Agregó la resolución que según estas disposiciones los crímenes de esta naturaleza son imprescriptibles y que los Estados del mundo están obligados a perseguirlos y a colaborar en la persecución que de tales crímenes hagan otros Estados, pp. 266, 267.

La base fáctica de la pretensión del auto de prisión contra Pinochet abarcaba hechos ocurridos desde setiembre de 1973. Se hace referencia al plan "Cóndor". Se destaca que Pinochet coordinó acciones represivas con Argentina entre los años 1976 y 1983 y que a este período se extiende la investigación en esta causa, pp. 266, Manuel A. Vieira – Carlos García A., "Extradición", FCU, 2001. Se imputó genocidio, asesinato, detención ilegal y secuestro, terrorismo, torturas, pp. 266. Destacó el Juez Garzón que los crímenes que se imputaban están contemplados en el Derecho Internacional y no son amnistiables, ob cit. pp. 276.

La jurisdicción española también definió a los crímenes de lesa humanidad. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional estableció que el genocidio es un crimen consistente en el exterminio total o parcial de una raza o grupo humano mediante la muerte o neutralización de sus miembros. Agregó que así es socialmente entendido sin necesidad de una formulación típica, que sin distingos es un crimen contra la humanidad la ejecución de acciones destinadas a exterminar a un grupo humano, sean cuales sean las características diferenciadoras del grupo (pp. 268), motivación política y finalidad de atacar al grupo ideológicamente contrario en el interior de Chile y fuera de él, pp. 283. El juzgado a quo manifestó a su tiempo que la pretensión de los conspiradores era la destrucción parcial del propio grupo nacional (chileno) integrado por todos aquellos que se le oponían ideológicamente a través de la eliminación selectiva de los líderes, secuestros seguidos de desaparición, ejecución y torturas que infirieron a las víctimas del grupo graves daños físicos y mentales, pp. 273.

En posiciones que recoge M. Cairoli en "La cooperación penal internacional, la asistencia mutua y la extradición", FCU, 2000, la matanza masiva de gente de una misma nacionalidad podrá ser un crimen contra la humanidad pero no genocidio si falta la intención de acabar con ese grupo nacional, que la intención de quien elimina sistemáticamente y masivamente a un grupo de personas porque no se someten a un determinado grupo político no es destruir su propia nacionalidad, sino destruir a ese sector de nacionales que no se somete a ellos, destruir a los disidentes, pp. 98. Y bien, los hechos atribuidos encuadran en las características de un crimen contra la humanidad, de un crimen de lesa humanidad.

A fs. 266, 267, Vieira y García A., ob cit supra, recogen la normativa invocada por el Juez Garzón para sostener la imprescriptibilidad de los crímenes del tipo de los que sirven de base al reclamo: Declaración de Moscú de 1943 entre Gran Bretaña, EUA y la URSS, Estatuto del Tribunal de Nüremberg, Resolución de la Asamblea General ONU de 16/12/1946, Convenio de ONU de 9/12/1948 contra el genocidio, Pacto de Derechos Civiles y Políticos de ONU de 16/12/1966, resolución de diciembre de 1973 Asamblea General ONU sobre persecución de crímenes contra la humanidad, Convención contra la tortura ONU de 10/12/1984, Declaración de la Asamblea General ONU sobre desaparición forzada de personas de 1992, Convenio europeo sobre represión del terrorismo de 1977.

La fiscalía, en desacuerdo con el juez de la causa argumentó, entre otros extremos, que la cláusula de imprescriptibilidad del delito de genocidio fue introducida en el Código Penal español el 23 de noviembre de 1995 sin efectos retroactivos, pp. 272. Pero la resolución de la Sala Penal de la Audiencia no tuvo en cuenta este argumento y confirmó la resolución judicial de primera instancia.

El juez Garzón argumentó también que la Convención contra el Genocidio entró en vigor el 12 de enero de 1951. Asimismo que los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles, y que es una obligación de la comunidad internacional perseguir estos hechos para que no vuelvan a ocurrir, pp. 279. Que según los dictados del Tribunal Constitucional, en materia de derechos fundamentales, la legalidad ordinaria ha de ser interpretada en la forma más favorable a la efectividad de tales derechos, STC 32/1987, 12 de marzo, por ejemplo, pp. 280. Que el tribunal internacional de la Haya tiene dicho que los principios en que se basa el Convenio para la prevención y represión del Genocidio son principios reconocidos de las naciones civilizadas como obligatorios para los Estados y que esto es Derecho Internacional Consuetudinario, pp. 281. Agrega que el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, después de establecer el principio de legalidad afirma que "nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional", pp. 282.

Dice la argumentación de Garzón que en la Resolución 47/133 de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa a la "Declaración sobre protección de todas las personas contra las desapariciones forzosas" se dispone en su art. 17 que todo acto de desaparición forzosa será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos, pp. 283, 284. Concordantemente, la Sección Tercera de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 12 de junio de 1998, confirmado en su integridad por el auto del Pleno de fecha 25 de setiembre de 1998, ha considerado a la asociación ilícita, como la terrorista, como un delito de carácter permanente.

Conclusiones.

En esta causa, emblemática, se sostiene en primera instancia y en alzada el carácter permanente de la consumación del delito de desaparición forzada.

Este argumento como se dijo puede ser colacionado para sostener que la prescripción no ha operado al parecer y que el tema debe ser debatido en el requirente. Y se suma a su favor la Resolución de la A.G. ONU 47/133.

Sobre las aseveraciones de imprescriptibilidad, definición de delitos de lesa humanidad, irretroactividad, cabe remitirse a lo dicho.

22.- IMPUNIDAD.

En sustancia, subyacen a todas las argumentaciones, la tesis política de la no impunidad de los crímenes contra la humanidad.

Veamos algunas expresiones de este deseo de no impunidad.

O. López G., ob. cit. supra.

Pp. 37: En la Resolución 3074 de diciembre de 1973 de la A.G. ONU, se establecen los principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad. Se establece la cooperación de los Estados en estos puntos para el castigo de los crímenes de lesa humanidad (pp. 35, 78, 79).

"Dificultades políticas y jurídicas para la ratificación o implementación (…)" ob. cit. supra.

Pp. 272. La CPI puede volver a juzgar a una persona si el juicio anterior fue un montaje para otorgar impunidad o fue un juzgamiento no independiente e imparcial, pp. 274.

Pp. 401. Aquí se establece que a partir del Tratado de Roma la comunidad internacional se ha comprometido en una protección de los bienes jurídicos más valiosos, poner fin a la impunidad, pp. 402. En pp. 404 se ilustra acerca de cómo el gobierno uruguayo trató de imponer una declaración interpretativa para salvar la vigencia de normas de caducidad de la pretensión punitiva del Estado. Sin embargo esta declaración de intenciones no fue bien recibida por algunos Estados que la consideraron una especie de reserva cuando cualquier pretensión modificativa del contenido del Estatuto está expresamente prohibida por el art. 120 de ese texto internacional. La declaración de Uruguay no alcanzó validez internacional. El Parlamento nacional rechazó esta ley interpretativa para que no se pudiera convertir en una excusa para una improductiva persecución de los crímenes del Estatuto, pp. 405. En pp. 407, llamada 23, dice el autor que en su opinión a partir del Estatuto de la CPI todo lo atinente a la justicia universal y los DDHH deberá compaginarse entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Penal sin olvidar al Derecho Constitucional ya que se trata de un instrumento de Derecho Penal Internacional en el que se tipifican crímenes y delitos contra los DDHH y donde se especifican obligaciones de cooperación de los Estados con un órgano judicial garantizando los derechos del imputado que son compatibilizados con la eficiencia de la persecución. A su vez, al ser implementadas, tales normas deben ser compatibles con la Constitución (al menos en los sistemas que no aceptan la supraconstitucionalidad del Tratado Internacional). En pp. 440, llamada 129, el autor dice que el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos de ONU, 1966, estableció que los Principios Internacionales tendrían predominio sobre el derecho interno en todo caso que implique una posible responsabilidad internacional. Que a partir de este pacto nace un principio de legalidad internacional que establece que, aunque los hechos no fueran delictivos en el lugar de la comisión, por ejemplo en el caso de Uruguay el delito de tortura, son igualmente perseguibles internacionalmente si al momento de su comisión dicha figura existiera como un delito contra la humanidad, o reconocido por la comunidad internacional. Bastará que un delito sea reconocido por la comunidad internacional aunque no sea reconocido por un determinado Estado para que pueda ser perseguido internacionalmente. En la misma pp. 440 establece P. Galain que aun si los autores de delitos de lesa humanidad durante el período dictatorial no pudieran ser juzgados por la CPI ello no los eximiría de responder frente a cualquier otro Estado que reclamara su juzgamiento sobre la base del principio de legalidad internacional y de jurisdicción universal. Colaciona una opinión doctrinaria internacional que sostiene que si la existencia de la jurisdicción universal en casos de crímenes contra el Derecho Internacional ha sido probada, una amnistía unilateral nunca podrá ser oponible al Estado que quiera ejercitar su competencia, llamada 130. Y en la llamada 131 se dice que la justicia universal actuará cuando los intereses internacionales no se vean protegidos en el país donde se ha delinquido, o cuando dicho país renuncia a perseguirlos por una Ley de Impunidad, Amnistía o Indulto. En definitiva dicho principio pretende evitar la impunidad de estos delitos al amparo de normas internas y por eso puede prevalecer sobre ellas (se hace caudal de la doctrina de Mercedes García Arán al comentar el caso Pinochet, de Resoluciones de la ONU y la OEA y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que dispone que los Estados no pueden desentenderse de sus obligaciones internacionales en virtud de una norma interna). En pp. 408 llamada 24, pp. 424 y pp. 440 y llamada 128 destaca el autor el principio de irretroactividad y legalidad de la norma penal menos benigna. Y en pp. 424 – 425 dice que, respecto al Derecho Penal Internacional, podría decirse que, si bien sigue los mismos principios que el derecho nacional, los acepta e interpreta desde otra perspectiva, ya que es suficiente que la ilicitud de la conducta sea aceptada por toda la comunidad internacional para la justificación de un castigo, por más que se presenten contradicciones graves con el principio de irretroactividad. En este sentido también se aceptan las costumbres o decisiones judiciales como fuente de obligaciones, exigiendo una mayor laxitud en la interpretación de aquellos principios sobre los que se asienta el orden constitucional de una nación perteneciente al mundo jurídico del civil law. Siguiendo la tradición del common law, el Estatuto contiene la descripción de crímenes y delitos a los que no corresponde específicamente una pena por lo que se hacen necesarias normas de implementación.

"Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales (…)" ob. cit. supra.

En pp. 328, 329 en el trabajo sobre El Salvador, de Vaquerano-Martínez se establece que ha de respetarse el principio de irretroactividad de la ley en el castigo de las conductas. Que sin embargo este aspecto debería ser analizado con mayor detenimiento. Existen disposiciones internacionales que podrían habilitar las persecuciones penales en los términos del art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dado el déficit de la legislación salvadoreña para el castigo de los crímenes contra la humanidad, este vacío debe ser llenado por la actividad de los jueces a través de lo que se podría llamar el "malabarismo judicial" para la persecución de crímenes internacionales, conductas disvaliosas para la comunidad internacional.

En pp. 235 en el trabajo sobre Colombia se advierte que ese país ha presentado reservas en relación a ciertos Tratados en los que se establece la imprescriptibilidad de ciertas conductas. Y ello en base al art. 28 de la Constitución. En concordancia, el art. 83 del CP establece que la prescripción de los delitos contra los derechos humanos, genocidio, desaparición forzada, tortura, es de 30 años, pp. 236.

En pp. 289 en el trabajo sobre Costa Rica se ilustra que no existe un plazo de prescripción específico para los crímenes de lesa humanidad por lo cual hay que ir a la legislación nacional aplicable a los delitos comunes, pp. 290. Pero teniendo en consideración los textos internacionales ratificados por Costa Rica se concluye en que los delitos de lesa humanidad no prescriben (Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad, ONU, Estatuto de la CPI, que prevalecen sobre la legislación ordinaria conforme lo sentenciado por la Sala Constitucional).

En pp. 385 se ilustra sobre el derecho español. Establece la imprescriptibilidad del delito de genocidio. En la propuesta de reforma se aconseja incluir la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad. En pp. 391 a 393 tenemos fallos españoles que no admiten la jurisdicción universal y la competencia de los Tribunales ibéricos porque se entendió que no se trataba de delitos de genocidio.

En pp. 431 se muestra la legislación común mexicana sobre prescripción. México es parte de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad, pero ha declarado que con fundamento en el art. 14 de la Constitución nacional el gobierno de México sólo entiende imprescriptibles los crímenes que consagra la Convención cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México.

En pp. 479, en el informe sobre Perú se expone doctrina de María del C. Márquez Carrasco. Dice Márquez que la Convención de Imprescriptibilidad tiene efectos retroactivos en la medida que tiende a abolir cualquier prescripción que intervenga en virtud de cualquier norma. Pero Dino Coria discrepa con ella porque la prescripción es un instituto de derecho penal material por lo cual sólo tolera la retroactividad benigna. En tanto el CP peruano no consagra la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad. Existe un proyecto de reforma de la Constitución que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. Y se envió al Congreso, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad para su ratificación, pp. 480.

En pp. 519, en el informe de Uruguay, por el Dr. José Luis González González, se ilustra que en el derecho penal uruguayo no se prevé delito alguno que sea imprescriptible. Y que Uruguay no ratificó la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y de Guerra.

"Temas actuales del Derecho Penal Internacional (…)" ob. cit. supra.

En pp. 122 se destacan las críticas nacionales e internacionales al proyecto de ley de alternativa penal y de justicia transicional en Colombia. Rica ha sido la discusión alrededor de las relaciones entre impunidad, crímenes internacionales, Estatuto de Roma y procesos de paz. Ha sido muy criticada la solución de suspender condicionalmente la ejecución de la pena para miembros de grupos armados organizados al margen de la ley cuando se encuentre comprometida la paz nacional. Cuando estén de por medio los intereses de la paz nacional el juez deberá conceder la suspensión condicional de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, previa solicitud exclusiva y discrecional del Presidente de la República, pp. 123. Se ha dicho críticamente que el proyecto está dirigido a los grupos denominados de autodefensa o paramilitares. Esto por el hecho de que son miembros de estos grupos quienes específicamente se encuentran hoy vinculados a un proceso de paz mientras que han sido descartados procesos con otros grupos ilegales, pp. 124. Se dice también críticamente que cuando más agresivo e implacable sea un grupo armado, cuanto más condenables sean sus actos y más víctimas genere, menor será su expectativa de ser castigado. Que cuanto más graves sean los delitos que se cometan en la sociedad colombiana por una especie de generalización perversa del paradigma del uso de la violencia para cualquier reivindicación, menor es la posibilidad de ser castigado. Que mientras en otros países se castiga al terrorista más violento en Colombia el gran terrorista se coloca casi por fuera de toda acción normal de la justicia penal, está por fuera del derecho y las normas no lo tocan. Las normas castigan a los pequeños delincuentes. El mensaje parece ser un abolicionismo del sistema penal en función de ciertas coyunturas y de la violencia específica de los actores específicos. Los poderosos resultan impunes. Por ese motivo el fenómeno de la impunidad es tan problemático. El sistema es duro con los poco poderosos, el mensaje de impunidad se refuerza y todo el orden jurídico se degrada, pp. 126. En pp. 130 se prevén rispideces entre el sistema judicial interamericano y el proceso de paz de Colombia por el tema de la impunidad. La Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de DDHH se han manifestado decididamente en contra de la impunidad. La impunidad aparece violatoria del Pacto de San José de Costa Rica. Se trae a colación una condena de la Corte Interamericana de DDHH en 2004 contra el Estado colombiano por una matanza de civiles.

Destaca el autor que en el ámbito internacional no es aceptable la búsqueda de la paz a cualquier precio, sobre todo al precio de la impunidad generalizada. El propio Secretario General de la OEA resaltó en Colombia que el proceso de paz desde el ángulo político y jurídico era inviable si dependía de la no penalización de violaciones de DDHH, pp. 130. El Presidente colombiano en el año 2003 presentó un proyecto de alternatividad penal ante la ONU pero debió retirarlo atento a las numerosas

críticas en ese ámbito internacional (ONU, Unión Europea, agrupaciones de DDHH). También la Oficina del Alto Comisionado de ONU para los DDHH ha criticado al proyecto de paz por su aspecto de impunidad. El problema de la impunidad ha estado en el centro de los cuestionamientos, pp. 133.

En pp. 142 se hace mención a normas del pliego modificativo del régimen de alternatividad penal para la paz en Colombia. En este pliego la víctima es sólo víctima de aquellas conductas que dentro del Título II, capítulo I del CP colombiano, se refieren a los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Es decir que quedan excluidas aquellas conductas como el genocidio, tortura, desaparición forzada, que no hacen parte del título correspondiente. Al referirse la norma a conductas punibles cometidas durante el conflicto armado quedan excluidas otras conductas graves y ligadas a la protección penal de los DDHH. Este hecho fue criticado sobre todo por la comunidad internacional. Y podría explicarse desde la lógica del gobierno porque el proyecto de ley se dirige a personas involucradas en el conflicto armado y sus acciones, y no se dirige a todos aquellos que han estado involucrados en violaciones de DDHH.

En pp. 232 se citan disposiciones constitucionales ecuatorianas contra la impunidad.

En pp. 233 en el informe sobre Ecuador se dice que las inmunidades que se establecen por el derecho interno no son oponibles a la CPI, que el juez penal nacional que tramite un proceso por delitos contra el Derecho Internacional establecidos en el Estatuto de Roma no estaría obligado a seguir las disposiciones del CPP para obtener autorizaciones relativas a inmunidades. Que con mayor razón la CPI tampoco tendría que cumplir con tales trámites internos desde que así se desprende como consecuencia de la aprobación por los Estados del Estatuto que la rige. En el Estatuto se han dejado inoperantes las inmunidades y privilegios en mérito a las disposiciones del ius cogens y debido a que la comunidad internacional en varias declaraciones multilaterales defiende la vigencia de los DDHH.

Conclusiones parciales.

De las líneas repasadas se puede concluir lo siguiente.

De las críticas al proceso de paz colombiano, de las propuestas doctrinarias relativas a tratamiento laxo del principio de legalidad y retroactividad, de la apelación a la costumbre internacional y a la jurisprudencia y a textos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con la condición de que la conducta sea sentida ilícita por la comunidad internacional, de las disposiciones del Estatuto de Roma claramente tendientes a asegurar el castigo de ciertos crímenes, de la intervención de la CPI en caso de que un juicio nacional haya sido llevado adelante como una estratagema para lograr la impunidad, de la reacción de desagrado de las delegaciones de otros Estados ante la actitud de la delegación uruguaya ante el Congreso de Roma de tratar de lograr que la ley de caducidad se entendiera como ajena a los indicadores de falta de capacidad o voluntad de castigar, de la misma creación de la CPI, surge desde variadas fuentes (convencional, consuetudinaria, doctrinaria, actitudes unilaterales de los sujetos de Derecho Internacional) una clara intención contra la impunidad. Como se dijo, tras las variadas manifestaciones de la comunidad internacional en los últimos años tal vez lo único que hay es un sentimiento contra la impunidad. Que se puede cristalizar en algunas formas jurídicas. Algunas de esas formas jurídicas han sido analizadas y mensuradas en la presente.

Algunos países adoptan actitudes de mesura ante el ímpetu descripto en el parágrafo anterior. Y recuerdan en sus ordenamientos los principios de irretroactividad y de prescriptibilidad. Y establecen que el Derecho Internacional, en su etapa actual, no se impone sobre el derecho nacional en forma incontrolada.

Por otra parte, un tercer núcleo temático tiene que ver con la prescripción de la acción contra los crímenes internacionales, su inicio, su interrupción o suspensión.

En este sentido se sostiene que el Derecho Internacional habilita la persecución en cualquier Estado por delitos de lesa humanidad. Es la jurisdicción universal. Que cualquier Estado puede entender por lo cual no valen amnistías, indultos etc. Que la jurisdicción universal se activará cuando el Estado nacional no protege los valores internacionales o renuncia a castigar. Que los Estados no pueden desentenderse de sus obligaciones internacionales por leyes internas.

Veamos. La jurisdicción universal fue una bandera que se enarboló en el juicio contra Pinochet. Y la clausura de la causa fue no porque se desautorizara este principio de jurisdicción universal sino por razones de salud del sujeto pasivo. De modo que si se entendiera que el caso Pinochet consagra en Derecho Penal Internacional la jurisdicción universal ya se ven venir los argumentos que vienen atados. Que las leyes de amnistía y en general normas de impunidad no pueden detener la acción penal (esto abona la tesis del despacho para sostener que las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, con los indultos, son indicador de incapacidad de juzgar y por ende el lapso de prescripción se suspendió). En las líneas repasadas se remarca el argumento de la incapacidad o falta de voluntad de penar: la renuncia al castigo. Y se remarca las consecuencias de esa actitud o situación estatal. Y cuando se dice que el Estado no puede sustraerse de sus obligaciones internacionales con normas nacionales se está haciendo campo fértil para sostener que las normas de amnistía, etc. no pueden tener por efecto prescribir la acción penal. Siempre con referencia a los crímenes de lesa humanidad.

Por fin las líneas referidas a Costa Rica reafirman otros conceptos vertidos. La penetración de normas internacionales en el orden jurídico nacional con consecuencias marcadas y que por lo general evitan el no castigo de crímenes de lesa humanidad. Se dijo que en Costa Rica se parte de un derecho nacional básico que establece plazos de prescripción para los delitos comunes. Pero se complementa la ley nacional (lo que supra se llamaba norma nacional común) con los Tratados ratificados (lo que supra se llamaba norma nacional por incorporación) para concluir en la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales.

Esto abona la siguiente idea recogida por el despacho. El enriquecimiento del orden jurídico argentino con las normas internacionales que ha aprobado antes de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida determina interpretaciones lógico sistemáticas ya desarrolladas que llevan a sostener que el plazo de prescripción de 15 años, por suspensiones o interrupciones, no ha corrido en su integridad antes del inicio de la causa en 1999.

23.- IMPUNIDAD.

JURISPRUDENCIA.

O. López G. “Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad” ob. cit, supra.

En el caso Blake, la Corte Interamericana de DDHH en 1998 estableció que la desaparición forzada determina que el Estado deba evitar dichos hechos, los investigue y sancione. El mismo propósito anti impunidad mostró la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos, pp. 109 in fine. Igualmente la Resolución 3074 de 1973, de la A.G. ONU, recordando Resoluciones de 1969, 1970 y 1971 y 1972, pp. 148,149.

“Dificultades políticas y jurídicas para la ratificación (…)” ob. cit. supra.

En el informe de Paul Hernández sobre Costa Rica se describe una decisión de la Sala Constitucional de ese país. Dijo esa Corporación: “(…) Estima la Sala que tanto la prevención como la persecución de tales delitos ha sido y es un deber nacional respecto del cual ha existido conciencia plena aun antes de la ratificación del Estatuto consultado”, pp. 231. En pp. 232 se establece que esta posición es conforme lo que dispone el numeral 1 del párrafo 3 de la Carta de ONU, las Convenciones de Ginebra de 1949, la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, la jurisprudencia de Nüremberg, o de la Corte Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua contra los EUA. En pp. 233 se establece que hay una apuesta clara a la protección de los derechos fundamentales aun a costa de limitar garantías consagradas en la Constitución. Porque hay un compromiso para la protección de derechos y garantías cuya tutela y persecución no deben encontrar obstáculos ni siquiera en la Carta Magna ya que ello atentaría contra la dirección que aquella ha fijado claramente a favor de la tutela, de la protección de los DDHH.

“Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales (…)” ob. cit. supra.

Pp. 252. Informe sobre Colombia. Se menciona jurisprudencia de la Corte Constitucional. Sostiene la Corporación que la ley puede, dentro de ciertos límites, relativizar el principio del non bis in idem a fin de favorecer los derechos de las víctimas. La restricción impuesta es desproporcionada, dice, frente

a los derechos de las víctimas, cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. La Corte eleva los umbrales de exigencia frente a la flexibilización de principios caros al derecho penal, de tal manera que sólo sea posible hacerlo en función de graves violaciones de derechos humanos. Dice la Corte que el Estado tiene obligación de investigar este tipo de crímenes. Incluso se deben reabrir investigaciones habiendo de por medio decisiones absolutorias con carácter de cosa juzgada. De tal manera es posible hoy en Colombia en función de la protección de las víctimas, reabrir procesos, incluso si en ellos se han dado sentencias absolutorias, cuando se trate de graves violaciones de derechos humanos.

Pp. 363, 364. Se trae a consideración aquí jurisprudencia española que estableció que las normas que regulan la eficacia de la ley penal en el espacio son procesales. La Audiencia Nacional en los casos contra las dictaduras argentina y chilena entendió que no eran normas penales sino procesales, lo que le permitió sostener que la aplicación de una norma procesal al enjuiciamiento de un hecho cometido con anterioridad a su entrada en vigor no es una aplicación retroactiva, pues el objeto de las leyes procesales es el proceso y no los hechos delictivos enjuiciados por lo que para cumplir con el principio de irretroactividad basta con que se aplique la ley procesal vigente en el momento de la celebración del proceso.

En pp. 559 en el trabajo relativo a Venezuela se aclara que los requisitos de procedibilidad, el antejuicio político, no funciona en caso de que el Tribunal Supremo haya decidido que hay méritos para el enjuiciamiento del Presidente de la República por delitos de lesa humanidad, porque de lo contrario podría ocurrir la impunidad. Igualmente en lo que refiere a indultos o amnistías, pp. 558, 559, y en relación a cualquier tipo de funcionarios.

En pp. 186, en el trabajo de J.L. Guzmán sobre Chile se establece que no es posible, conforme el derecho chileno, decir que los crímenes internacionales son imprescriptibles pero que lentamente se va tomando conciencia en el país de que para cumplir con el Derecho Internacional tarde o temprano hay que llegar a la consagración de la tal imprescriptibilidad. Señala que no es posible sostener la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en base al Derecho Consuetudinario, según lo ha establecido la Corte Suprema.

En pp. 324 se establece, en el informe salvadoreño, que la normativa interna ahora establece la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, desde 1998. Pero que es desde esa fecha que se puede establecer tal imprescriptibilidad y para los hechos posteriores a tal entrada en vigencia.

En pp. 388 se refiere el caso Pinochet. Fue pedida su extradición al RUGB. La Cámara de los Lores retiró la inmunidad al ex dictador pero limitó el objeto de la extradición a los delitos de tortura cometidos a partir del 29 de setiembre de 1988, fecha en que el Reino Unido suscribió el Convenio contra la tortura.

En pp. 68,69 en el trabajo sobre Argentina se dice que la prescripción de los delitos está consagrada en el art. 62 del CP. Pero que en el caso de delitos de lesa humanidad es procedente recurrir al Derecho Penal Internacional por intermedio de la recepción que de él hace el art 118 de la Constitución Nacional.

En pp. 102, en el informe sobre Bolivia se dice que el país ratificó la Convención de ONU sobre Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad pero que en su CP de 1997 no se reconoció tal imprescriptibilidad.

En pp. 147 se describe el panorama legal nacional brasileño. En él se regula la prescripción de los delitos. En cuanto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, el país, para cumplir la obligación internacional, ha elaborado un proyecto de ley que recoge tal solución, pp. 148.

"Temas actuales de Derecho Penal Internacional (…)" ob. cit. supra.

Pp. 264. En el informe sobre Paraguay se describen juicios contra responsables de violaciones a los DDHH en la dictadura de los años del Plan Cóndor. Cuatro de los procesos iniciados por violaciones de DDHH durante la dictadura por secuestros, tortura, homicidio, privación ilegítima de libertad, abuso de autoridad y otros, se han finiquitado con seis personas condenadas a penas privativas de libertad entre 7 y 25 años, algunas de ellas con más de una condena; en segunda instancia tres procesos en los que se habían dictado condenas a penas privativas de libertad de entre 13 y 16 años, y en primera instancia dos procesos sin condena. En pp. 266 se dice que en los últimos años en Paraguay se ha evidenciado un cambio de mentalidad en la magistratura, la que ha empezado a invocar normas de Derecho Penal

Internacional incluso Declaraciones y Disposiciones aún no ratificadas para sustentar sus decisiones a los efectos de no dejar impunes graves actos tipificados como delito, nacional e internacionalmente, pero que favorecidos por la regulación interna podían haber quedado desprovistos de pena.

Conclusiones.

Se nota una tendencia a evitar las decisiones que causen impunidad. Algunas de estas decisiones o tesis afectan los principios de non bis in idem, respeto de la cosa juzgada, no retroactividad. La Corte Constitucional de Colombia ha relativizado los principios de non bis in idem y de cosa juzgada. Excepcionalmente, en aras de los derechos de las víctimas y por tratarse de crímenes contra la humanidad. Se ha tomado el camino del realismo, la senda del peregrino. Se ha elegido no seguir el camino recto en ciega aplicación de principios previamente determinados que pueden no ser aptos para todos los problemas que el futuro depare, el predeterminado que no tiene en consideración los obstáculos que la realidad va poniendo frente a quien anda. Se ha querido optar por una decisión de buen sentido, que no desagrade a la sociedad en el marco de la cual se dicta. Que no desoiga las necesidades sociales. El juez aquí, da la impresión, se erige en uno de los factores que hacen posible el funcionamiento social.

El despacho acepta que tales costos no se pueden pagar ni aun en pro de una no impunidad sentida por toda la humanidad. Por eso los argumentos que esgrime para conceder las extradiciones se alejan de esas tesis.

En las líneas repasadas hemos visto subyacer una tendencia que vale la pena traer nuevamente a la palestra. La jurisprudencia está basándose en el derecho nacional. Pero no solamente en las normas comunes de derecho nacional sino también en las normas nacionales por incorporación, en las normas internacionales ratificadas y así incorporadas al sistema nacional. Vimos que en el caso de Paraguay aún se hace caudal de normas internacionales no ratificadas por el país, lo que sería una aplicación directa del Derecho Internacional si se trata de normas que no son erga omnes, consuetudinarias. La argumentación que echa mano a normas convencionales internacionales es cada vez más frecuente. Otra vez sobre lo dicho. El derecho nacional que ahora aplica el juez no es el empobrecido y vernáculo de antes. No es ya un derecho de comarca. Está nutrido por normas internacionales. El conjunto normativo es ahora distinto que el que regía hacía décadas. En verdad, desde finales del Siglo XIX los Estados han ratificado instrumentos internacionales varios. Desde las Conferencias de la Haya de finales del S. XIX - principios del S. XX hasta el Estatuto de Roma de la CPI de fines del S. XX. La interpretación de las normas nacionales lleva ahora a ser restrictivos con las soluciones de impunidad a los crímenes de lesa humanidad. De esta guisa, en Argentina, Costa Rica y otros países la nueva interpretación lógico sistemática lleva a sostener que tales crímenes no prescriben. En Chile, por contraponer una solución conservadora, se defiende la prescriptibilidad. Pero se la limita, conforme un Derecho Internacional cuya influencia no se niega, afectando el transcurso de la prescripción en ciertas circunstancias.

Se ha visto también aquí la idea repetida: las amnistías, indultos, etc. no pueden lograr el no castigo de los delitos de lesa humanidad.

24.- ARGUMENTOS PARA SOSTENER QUE LA PRESCRIPCIÓN POR LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN HA OPERADO.

DOCTRINA.

"Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España", Kai Ambos-Ezequiel Malarino, Instituto Max Planck-Konrad-Adenauer-Stiftung, 2003.

Del informe relativo a Bolivia se puede extraer que ese país adhirió a la Convención sobre Imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad pero que la última reforma del CP nacional no reconoció esa imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, pp. 102. Que el nuevo CPP establece que tendrán aplicación preferente las reglas sobre prescripción contenidas en los Tratados y Convenios internacionales vigentes, que la incorporación expresa de la imprescriptibilidad de los

crímenes internacionales al CP y al CPM cobra notable relevancia en el contexto boliviano donde difícilmente tiene cabida la argumentación desde el punto de vista del Derecho Consuetudinario Internacional, pp. 103.

El informe brasileño habla sobre los plazos de prescripción establecidos por el CP ordinario, pp. 147. En la pp. 148 se dice que para cumplir con la obligación internacional de establecer la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, establecida por el Estatuto de la CPI de Roma, se realizó un proyecto de ley. Pero se destaca que no es posible admitir la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales en base a normas consuetudinarias.

En el informe chileno se dice que los delitos prescriben conforme la normativa del CP. Se destaca que no existen delitos o penas imprescriptibles y Chile no ha ratificado la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Que la Corte Suprema ha negado con razones la posibilidad de declarar imprescriptibles estos delitos contra la humanidad sobre la única base del Derecho Consuetudinario Internacional. Que, no obstante, el Estado chileno se entiende en la obligación de establecer tarde o temprano en su orden jurídico el carácter imprescriptible de los delitos internacionales y esto ya se enuncia en el art. 250 del CPP que establece que el juez no puede dictar el sobreseimiento definitivo respecto de delitos que, conforme lo establecido en Tratados firmados por Chile y vigentes, sean imprescriptibles o no se puedan amnistiar, pp. 186.

En el informe de Colombia se establece que el art. 83 del CP establece que los delitos más graves, incluidos los del núcleo duro de derechos humanos prescriben y que lo hacen en un lapso máximo de 30 años, pp. 235. La Corte Constitucional ha reconocido que la Corte Penal Internacional puede actuar sobre los delitos que su Estatuto describe aunque tales conductas hubieran prescripto en el ámbito nacional colombiano, pp. 235.

En el informe de Costa Rica se dice que no existe un plazo de prescripción específico para los crímenes internacionales en la legislación interna. Que por ello se aplica la normativa general por la cual el plazo máximo sería de 10 años, pp. 289. Mas por el carácter prevalente de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y del Estatuto de Roma de la CPI, por sobre la legislación ordinaria y por lo establecido por el art. 7 de la Constitución Política en lo que toca a este tipo de delincuencia ha de estarse a las normas convencionales para concluir en la imprescriptibilidad, pp. 290.

En el informe de El Salvador se dice que, a pesar de que el país aprobó Tratados que prevén la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, es a partir de la entrada en vigencia de los códigos penal y procesal penal en marzo de 1998, que se estableció la imprescriptibilidad para conductas como la tortura, terrorismo, genocidio, desaparición forzada de personas, etc. pero siempre que los hechos hayan sido cometidos con posterioridad a la vigencia de estos Códigos, 324.

En el informe de España se establece que el art. 130 numerales 5 y 6 del CP español establece la prescripción para los delitos en general. Se declara la imprescriptibilidad del delito de genocidio y de su pena. Para la futura reforma se aconseja incluir la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y sus penas, pp. 385.

En el informe mexicano se describen las disposiciones generales sobre la prescripción de los delitos, pp. 431. Se señala que México forma parte de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad pero que a ésta el estado mexicano impuso una declaración interpretativa a señalar: con fundamento en el art. 14 de la Constitución política de México, el gobierno de México, al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, de 26/11/68 A.G. ONU, entenderá que únicamente considerará imprescriptibles los crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México, pp 432.

México no ha tomado medida alguna hasta la fecha del informe para que las reglas generales de prescripción no sean aplicables a los crímenes internacionales. Este efecto sin embargo se lograría por el juego del art. 133 del CPEUM en el sentido de que los textos internacionales son de jerarquía superior a las leyes federales, pp. 432.

En el informe peruano se expresa que el Derecho Internacional establece la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, 1968, pp. 479. Se dice claramente por el informante, Dino Carlos Caro Coria, que la prescripción, tanto de la acción penal como de la pena, es una institución de derecho material, lo que determina en primer término que la aplicación de la normativa respectiva dependerá del momento de comisión del delito, debiendo en todo caso observarse como principio rector del derecho penal únicamente la retroactividad benigna (pp. 479, llamada 105). Pero se señala que el derecho positivo peruano no establece tal imprescriptibilidad. Que un proyecto de reforma constitucional sí establece esta imprescriptibilidad. Y que la Convención de Imprescriptibilidad de 1968 no ha sido ratificada aun por el Perú, pp. 480.

En el informe uruguayo, a cargo del Dr. José Luis González González, en la pp. 519 se dice que la regulación del CPU y CPMU difieren sustancialmente del Estatuto de la CPI, que no está previsto en la legislación uruguaya ningún delito que no sea prescriptible, ningún delito ni pena hay imprescriptible, repasa los términos de prescripciones conforme el art. 117 CP y luego recuerda que Uruguay no ha ratificado la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad sin perjuicio del proyecto existente en ese sentido, en el Parlamento.

Conclusiones.

En principio tenemos que destacar que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no es una regla de Derecho Internacional Consuetudinario. Esta afirmación explica cómo en Bolivia, Chile, Perú, Uruguay, Brasil y otros países se sostiene que la imprescriptibilidad no puede argumentarse directamente desde el Derecho Internacional Consuetudinario. Y no se puede argumentar porque no existe tal norma consuetudinaria. Colombia dispone que los crímenes internacionales prescriben, como vimos. Si la imprescriptibilidad existiera como disposición consuetudinaria podría imponerse directamente en el ordenamiento de cada Estado, porque sería obligatoria erga omnes. Si se sostuviera lo contrario se sostendría implícitamente que el Derecho Internacional de orden jurídico tiene sólo el nombre. Se le negaría la naturaleza de derecho, de orden vinculante.

Nuevamente. La imprescriptibilidad no es una norma de ius cogens, ni siquiera es una norma de Derecho Internacional Consuetudinario. La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad rige para aquellos que han ratificado normativa internacional que contiene tal solución. Así por ejemplo México y Argentina han ratificado la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. Pero en todo caso la aplicación no es retroactiva.

Empero, la normativa internacional que se incorpora a los sistemas nacionales conforme el procedimiento impuesto en cada uno de esos órdenes nacionales pasa a ser derecho nacional por incorporación y en el orden sistemático va imponiendo una tendencia hacia el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Vimos como la normativa internacional que se incorpora a la nacional determina soluciones contrarias al no castigo. En Bolivia, vimos, el nuevo CPP determina que tendrán aplicación preferente las reglas sobre prescripción contenidas en Tratados y Convenciones Internacionales vigentes. En Chile el art. 250 del CPP establece la no amnistía y el no sobreseimiento definitivo de aquellos delitos que, conforme la normativa internacional ratificada por el país, no son prescriptibles. En Perú, simétricamente, por no haberse aprobado la Convención sobre Imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad hay que estar a la prescriptibilidad que establece la norma nacional; en Uruguay es significativo que a principios de la década del 2000 no se hubiera aprobado la Convención sobre Imprescriptibilidad; en Argentina es significativo que la Convención sobre Impescriptibilidad se haya ratificado recién en 1995. De modo que podemos concluir en la importancia de la norma internacional que se incorpora a la nacional.

En Argentina y Uruguay la normativa internacional más específica sobre imprescriptibilidad no estaba vigente cuando ocurrieron los hechos fundantes de la solicitud de extradición. De modo que no tiene virtualidad para esos casos que quedaron protegidos en el pasado. La prescriptibilidad de ellos es indiscutible.

Pero con las normas internacionales que prohiben normas nacionales de no castigo y que se incorporan a los sistemas nacionales de Argentina y Uruguay y que son anteriores a las decisiones de impunidad en ambos países (por ejemplo la Convención Interamericana de DDHH) se logra que esa red de normas jurídicas de no castigo no tenga el efecto de hacer correr las prescripciones. Y entonces concluimos que no es posible sostener que la prescripción de los hechos se haya operado.

Una excepción a este mecanismo sería el de El Salvador donde se dice que a pesar de toda la normativa internacional que el país ha aprobado sobre la imprescriptibilidad, ésta se impone recién con los códigos nacionales de 1998. Esta solución no es aceptable. Porque el Derecho Internacional Convencional incorporado en forma al nacional ya hace parte del sistema vernáculo y no es aceptable que no sea operante desde que se le da ese ingreso formal. Salvo claro está que habría que comprobar que esa normativa internacional ha sido correctamente incorporada al sistema salvadoreño conforme la normativa interna de éste.

La normativa internacional que se ha incorporado a los sistemas nacionales de Argentina y Uruguay, anteriores a las leyes de no castigo, es contraria a estas leyes. Como la normativa internacional, nacional por incorporación, sigue rigiendo tanto en Argentina como en Uruguay y como en un sistema jurídico no pueden existir dos normas contradictorias al mismo tiempo, forzoso es concluir que o bien las leyes de no castigo son nulas o bien sólo producen una suspensión de la potestad punitiva. En todo caso son un mecanismo inoperante para permitir el transcurso de las prescripciones.

La Convención Interamericana de DDHH es contraria en su contenido a la Ley de Caducidad en Uruguay, a las leyes de Punto Final, Obediencia Debida e Indultos en Argentina. Ya vimos los argumentos en ese sentido, por ejemplo, de la Corte Interamericana de DDHH y la Comisión Interamericana.

La Convención Interamericana siempre estuvo vigente en Uruguay desde su aprobación por Ley de 8 de marzo de 1985. Nunca fue derogada expresa ni tácitamente por una ley posterior. Nadie sostiene hoy que la Convención esté derogada. Si hubiera existido una derogación hubiera sido necesario otro acto legislativo que la re-aprobara. Ergo, siempre estuvo vigente desde la Ley N° 15737.

La coherencia sustancial de un sistema impide que coexistan dos normas con igual alcance y soluciones opuestas.

Ergo, la Ley N° 15848 no puede operar el transcurso de plazos de prescripción en violación de derechos humanos. La ley tiene un contenido más limitado del que se le ha atribuido. Puesto que también está vigente y no ha sido anulada o abrogada por norma contraria y posterior en el tiempo.

Lo mismo cabe decir de la realidad argentina. En Argentina la Convención Interamericana de DDHH ha regido en forma ininterrumpida y rige aún. Las normas de no castigo sólo han suspendido los plazos de prescripción y han causado la suspensión de la pretensión punitiva del Estado pero no su fenecimiento.

25.- IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA QUE RESTRINGE DERECHOS, EMPEORA LA SITUACIÓN DE LOS ENCAUSADOS O CREA NUEVOS DELITOS.

LA FUENTE CONVENCIONAL.

“Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos”, IELSUR, 1998.

“Derechos Humanos en el Uruguay”, Legislación Nacional, ROU, Cámara de Representantes, Montevideo, 1999.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. A.G. ONU DICIEMBRE DE 1948.

El art. 11 número 2 establece que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

Art. 9º: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Art. 15: Establece la irretroactividad de normas que establecen delitos o de normas que agravan penas.

CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. A.G. ONU 1968. EN VIGOR DESDE 11/11/1968.

En el "observando" establecen las partes que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, se ha previsto limitación en el tiempo.

En el "advirtiendo" dicen las partes que, la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad, de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.

En el "reconociendo", las partes dicen que es necesario y oportuno afirmar en Derecho Internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal.

Art. I: Establece que los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra (…).

b) Los crímenes de lesa humanidad, cometidos tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz, según la definición dada por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política del apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Art. III: Establece que los Estados partes se obligan a adoptar las medidas necesarias con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el Derecho Internacional, de las personas a que se refiere el art. II (autores de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra).

Art. IV: Establece que los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a los respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes de lesa humanidad o de guerra, y en caso de que exista sea abolida.

DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS. ASAMBLEA GENERAL ONU, RESOLUCIÓN 47/133 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1992.

Art. 1: Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

Art. 17-2: Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan los recursos.

Art. 17-3: De haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser de largo plazo y proporcionado a la extrema gravedad del delito.

ESTATUTO CREADOR DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. CONFERENCIA CONVOCADA POR LA ONU, ROMA, JULIO 1998.

(En: "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", José María Gamio, Revista de Derecho de la Universidad Católica, IV, AMF, 2003).

Sostiene el autor que este estatuto es inaugural de la responsabilidad penal individual, general y permanente, pp. 105.

Que el art. 7º define los crímenes de lesa humanidad.

Que el art. 11º establece que la Corte será sólo competente en crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto, disposición con la cual se recoge el principio de irretroactividad de la ley penal, pp. 111.

Que el Estatuto recoge los principios generales del derecho penal como el nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, no retroactividad objetiva de la ley penal, no retroactividad subjetiva de la ley penal, retroactividad de la norma más benigna, que con el rechazo de la opción de los tribunales especiales constituidos para entender en determinados casos se rechazó la idea de aplicación retroactiva de la ley penal, pps. 113 y 114,117.

DECLARACIÓN DEL PARLAMENTO MEXICANO EN RELACIÓN A LA CONVENCIÓN SOBRE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD, 10/12/2001:

El Parlamento mexicano interpreta la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad de la siguiente forma. El gobierno de México entiende que la imprescriptibilidad opera desde que la convención entró en vigencia para México. Argumento del art. 14 de la Constitución mexicana.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. ONU. LEY N° 16137.

Art. 40: numeral 2-a): "Que no se alegue que ningún niño ha inflingido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable de haber inflingido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron".

RESOLUCIÓN A/57/215, ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU, 28 DE FEBRERO DE 2003. CUESTIÓN DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS.

Art. 23: En este artículo se prevé la elaboración de un proyecto de instrumento normativo con fuerza jurídica obligatoria para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas sobre la base de la Declaración 47/133.

OTROS DOCUMENTOS INTERNACIONALES. POSICIONES ASUMIDAS POR LA UNIÓN INTERNACIONAL PARLAMENTARIA:

Una persona acusada de un delito debe tener el beneficio de la enmienda favorable de la ley bajo la cual está siendo juzgada. En conformidad con las normas de derechos humanos que son generalmente reconocidas, la introducción de penas más leves para un delito debe beneficiar a toda persona previamente condenada por el mismo delito.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá una pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

(Comentarios al articulado de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 11, 10, 28; en: "Derechos Humanos en el Uruguay, Legislación nacional, República Oriental del Uruguay, Cámara de Representantes", Montevideo, 1999, pp. 336, 337. La Unión Internacional Parlamentaria ratifica estas disposiciones garantistas de la Declaración Universal. La ley no puede ser aplicada de manera retroactiva, pp. 337).

LA NORMATIVA INTERNACIONAL ESTABLECE QUE LA NORMA MÁS FAVORABLE NO ES EXCLUIDA POR LAS DISPOSICIONES CONVENCIONALES.

CONVENCIÓN SOBRE APATRIDIA. ONU. 1954.

Art. 13. Dispone aplicar las disposiciones más favorables que existan.

CONVENCIÓN SOBRE PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS, CONVENIO N° 107. OIT.

Art. 29: Lo dispuesto en esta convención es sin perjuicio de las ventajas garantizadas a las poblaciones en cuestión en virtud de disposiciones de otros convenios o recomendaciones.

CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA, ONU, 1960.

Art. 10: La presente convención no menoscabará los derechos de que disfruten los individuos o grupos en virtud de otros acuerdos concertados entre Estados.

CONVENCIÓN SOBRE LA NO DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. A.G. ONU, 1979.

Art. 23: La presente convención no afectará disposiciones nacionales o internacionales que sean más conducentes al logro de la igualdad entre hombres y mujeres.

Conclusiones.

Hay que reafirmar la conclusión de que los crímenes internacionales son prescriptibles. Ni aun las normas internacionales más duras sobre el tema desconocen la posible prescripción de las acciones penales. Nada menos que la Convención sobre Imprescriptibilidad admite que en los derechos nacionales puede haber normas que establezcan la prescripción. En la Declaración de ONU de 1992 se postula la interrupción del plazo de prescripción cuando los recursos del art. 2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos no son operativos estableciendo que en los casos en que existan normas nacionales sobre prescripción de delitos de lesa humanidad ese lapso será el mayor que se prevea en el sistema nacional. El Estatuto de Roma de la CPI establece los principios de irretroactividad, nullum crimen sine lege.

La irretroactividad de la norma menos benigna es un principio que no puede desconocerse en Derecho Internacional.

No obstante admitir que la prescriptibilidad es indiscutible, no obstante no admitir que la imprescriptibilidad esté consagrada por el Derecho Internacional erga omnes, hay que relevar la existencia de documentos internacionales que constatan y reafirman el principio general del derecho por el cual mientras las personas no pueden ejercer sus derechos establecidos por las normas, los plazos de prescripción de los reatos contra la humanidad no transcurren. Al justamente impedido para ejercer sus derechos no le corre plazo. Derivación de esto sería que al injustamente beneficiado por una norma contraria a derecho no le aprovecha el transcurso del tiempo. En base a estas ideas podría entenderse que es que florecen las doctrinas de, por ejemplo, Guzmán y Sancinetti, acerca del no transcurso de los lapsos de prescripción en ciertas conyunturas. De las que el despacho hace caudal. Si se quiere, lo dicho podría plantearse en base no a la ilegitimidad de las normas de no castigo sino en base a la correcta interpretación, sistemática, de ellas.

En este sentido ha de decirse por este despacho que las normas de amnistía, gracia, indulto etc., que determinan el no castigo de crímenes contra la humanidad, son contrarias al derecho uruguayo en tanto contrarias a las disposiciones de normas nacionales por incorporación. Por ejemplo las que siguen.

Declaración Universal de Derechos del hombre, Ley N° 13482/66, arts. I, IV, V, VI. Estos artículos en forma explícita establecen la obligación de sancionar y en forma implícita pero clara la ilicitud del no sancionar, el principio general que tiene tal contenido.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley N° 13751/69 art. 6º, numeral 4): de este numeral surge la admisión limitada del recurso de la amnistía, en todo caso de persona condenada a muerte. Implícita pero claramente surge la limitación en la admisión de las amnistías, surge el principio general.

Declaración Americana de DDHH, Ley N° 15737/85 art. 4º, numeral 6º: también de aquí surge implícita y clara la admisión limitada de las amnistías, para los casos de personas condenadas a muerte. Implícita y claramente se desprende la norma, el principio general del no uso de amnistías para dejar sin castigo crímenes de lesa humanidad. Llegados momentos cruciales de la vida de un país estas leyes pueden usarse para suspender las pretensiones punitivas pero nunca para operar prescripciones.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Ley N° 15798/85, arts. 2, 5 y 7: de estos artículos surge explícita la obligación de sancionar estos reatos. Implícita y claramente surge la norma, el principio general que prohibe la ley que disponga el no castigo.

Entonces, perfeccionando planteos ya realizados, se dirá.

De estas normas internacionales incorporadas a los derechos nacionales surgen principios generales del derecho que pasan a ser normas de Derecho Internacional. Porque recordemos que los principios generales del derecho de los Estados pasan a ser una fuente de Derecho Internacional. Esos principios son derecho imponible a todos los Estados, erga omnes. Las posteriores normas nacionales contrarias a tales principios generales del Derecho Internacional, a tales normas erga omnes, son ilícitas si se pretende interpretarlas como propiciadoras de la operatividad de plazos de prescripción.

De modo que las normas que en años posteriores a 1985 establecen el no castigo, establecen mecanismos de efectos amnistiantes o similares, son contrarias a otras normas de derecho nacional. Pero también son contrarias a normas internacionales de aplicación erga omnes. Como los Estados no están habilitados a violar el Derecho Internacional con normas nacionales puede hacerse uso aquí de un especial criterio de interpretación. El criterio según el cual se prefiere la interpretación de la norma que no acarree su declaración de ilícita. Y de la mano de esto se decide que las normas llamadas de punto final u obediencia debida son sólo normas que suspenden la acción penal y la prescripción de ella. Argentina, cuando dictó las leyes multicitadas no estaba habilitada a amnistiar delitos de lesa humanidad por lo que una interpretación que evita la conclusión de que Argentina ha incurrido en acto ilícito contra el Derecho Internacional es la propuesta: las leyes citadas sólo suspendieron el ejercicio y la prescripción de la acción penal. El comportamiento mismo del Estado argentino, actualmente, juzgando delitos de lesa humanidad ocurridos a mediados de la década del 70, abona esta conclusión.

26.- IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA QUE RESTRINGE DERECHOS, EMPEORA LA SITUACIÓN DE LOS ENCAUSADOS O CREA NUEVOS DELITOS.

DOCTRINA.

“Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España”. Kai Ambos-Ezequiel Malarino, Instituto Max Planck-Konrad-Adenauer-Stiftung, 2003.

De pps. 103, 187, 290, 324, 325, 328, 386, 388, 561, surge resaltado por los informantes, este principio de la no retroactividad de la norma penal menos benigna.

A fs. 388 el informante por España, Alicia Gil Gil, recuerda cómo, en el juicio contra Pinochet, el 24 de marzo de 1999 la Cámara de los Lores retiró definitivamente al sujeto pasivo la inmunidad pero limitó el objeto de la extradición a los delitos de tortura cometidos a partir del 29 de setiembre de 1988, fecha en que el Reino Unido suscribió el Convenio contra la tortura.

27.- JURISPRUDENCIA.

EL CASO PINOCHET.

El 16 de julio de 1996 se cumplían 20 años del asesinato de Carmelo Soria, español y chileno, funcionario de Naciones Unidas secuestrado y asesinado en Chile en 1976 por un comando de la DINA. La Unión Progresista de Fiscales, agrupación de miembros de la carrera fiscal, se puso a trabajar sobre Chile, para evitar la prescripción en España, a los veinte años, del asesinato de Soria. El abogado Joan Garcés presentó una querella en la Audiencia Nacional pensando en el mismo término de prescripción. Igualmente el fiscal de Valencia Miguel Miravet y los familiares del sacerdote español Antoni Llidó, también ejecutado por la dictadura de Pinochet, pp. 263, Manuel A. Vieira – Carlos García A., “Extradición”, FCU, 2001.

En la resolución del Juez Garzón se trae a colación la norma de la Constitución, el art. 9.3, que prohibe la aplicación retroactiva de cualquier disposición restrictiva de derechos individuales, pp. 283.

Vieira y García A., en la obra que se viene citando, establecen que la legislación penal española no recoge la figura de crímenes contra la humanidad, lo cual no sería obstáculo porque las conductas quedarían atrapadas por las figuras de homicidio, lesiones, etc., 285.

La Cámara de los Lores, al afrontar las alegaciones sobre existencia de inmunidad diplomática de Pinochet eliminó aquellos delitos de tortura y conspiración para la tortura anteriores a diciembre de 1988, fecha en que la Convención contra la Tortura, de 1984, entró en vigor para el Reino Unido, España y Chile, Vieira-García A., pp. 289. Se declaró aplicable el principio de irretroactividad, pues, respecto de los sucesos de la dictadura chilena.

En igual sentido procedió el Ministro del Interior británico señalando que: “Al Senador Pinochet también se le acusa, bajo la legislación española, de genocidio, y se defendió por parte del Gobierno español que la petición asimismo incluye asesinato. El Ministro del Interior no considera que el contenido de la petición de extradición satisfaga la definición de delito susceptible de extradición tal como se la define en la sección 2 de la ley respecto a estos delitos y por lo tanto no los ha incluido en la autorización para iniciar el proceso”, Vieira-García A., pp. 289.

Siguiendo ese razonamiento podría sostener este despacho que si hemos de atenernos a las figuras clásicas del homicidio, lesiones personales, privación de libertad, habremos de estar también a sus términos de prescripción.

En igual sentido, el 25 de marzo de 1999 el Juez Garzón había recibido del Crown Prosecutor Service un escrito en el que le solicitaban urgentemente datos concretos de todos los casos de tortura posteriores al 29 de setiembre de 1988 y 6 de diciembre de 1988, Viera García A, pp. 290,291. Esta solicitud se basaba manifiestamente, en la no retroactividad de la Convención contra la Tortura de 1984.

Conclusiones.

Quedan firmes en el derecho nacional y en el internacional los principios de legalidad, no retroactividad y prescriptibilidad.

La prescripción se regulará, como se dijo, por el derecho nacional (Constitución, leyes, principios generales) en gran parte enriquecido por normas internacionales incorporadas. Pero también por normas de Derecho Internacional erga omnes, como son los principios generales del derecho emanados de los Estados nacionales. Del abordaje de todas estas fuentes surge apoyo a la doctrina y jurisprudencia que no dan crédito a la afirmación de que la prescripción ha transcurrido.

28.- LA DOBLE INCRIMINACIÓN Y SU INFLUENCIA SOBRE LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN.

La Cámara de los Lores abordó el tema relativo a la inmunidad alegada por Pinochet y sostuvo, en el voto de todos sus miembros, que debía eliminarse del proceso de extradición aquellos delitos que no cumplían con el requisito de la doble incriminación. Consideraron que Pinochet no podía ser objeto de

extradición por los delitos de tortura y conspiración para la tortura cometidos antes de diciembre de 1988, fecha a partir de la cual la Convención contra la Tortura de 1984 estaba en vigor para Reino Unido, España y Chile, Vieira-García A., pp. 298.

Ergo, por los delitos que no estaban tipificados al momento de la comisión, no se podía extraditar pues respecto de ellos faltaba la doble incriminación. Se declaró, por la Cámara, la vigencia del principio de irretroactividad de la norma incriminatoria. Entonces, si las conductas han de ser atrapadas por las figuras clásicas del derecho penal, al término de prescripción de ellas habría que estar. Cabe hacer remisión a las conclusiones ya adelantadas.

La propia argumentación del Juez Garzón reconocía que había que ver si el hecho sobre el que se reclama la extradición estaba incluido con anterioridad en la legislación penal británica, ob. cit., pp. 278. Lo que vuelve sobre el tema de la irretroactividad y la doble incriminación.

II

A

MANIFESTACIONES DE LA DEFENSA DE VÁZQUEZ, RAMA, MEDINA, SILVEIRA.

1) Recuerda en primer lugar la defensa la existencia del principio de inocencia. En virtud del contenido del proceso de extradición este principio sería transitado más por el juez requirente que por el requerido.

De aporte de este despacho:

El objeto del proceso de extradición no es juzgar la situación de hecho en que se basa el pedido (Milton Cairoli, "La Cooperación Penal Internacional, la Asistencia Mutua y la Extradición", FCU, 2000, pp. 62; "Revista de Derecho Penal", 15 caso 208; "RDP", 14 caso 81, 82, 84; "La Justicia Uruguaya", 12642, 14492, 11901; Dardo Preza Restuccia, "Panorama actual de la Extradición en el Uruguay", en "RDP" 13, pp. 606; "RDP" 12, caso 165; "RDP" 11, caso 460.

El objeto del proceso de extradición es el control de los requisitos habilitantes: "LJU", caso 12656; Cairoli ob. cit. supra pp. 62; RDP 13 caso 103.

El objeto no es resolver el fondo del asunto. El objeto es analizar la regularidad de la demanda: RDP 12, caso 165; RDP 11, caso 442.

De donde, ha de limitarse el examen al cumplimiento de los elementos formales y no se ha de proceder al enjuiciamiento de fondo. El abordaje por el requerido no será de la profundidad a que tenga que llegarse en el Estado requirente.

2) Dice la defensa que el Poder Ejecutivo Uruguayo rechazó en el año 2001 una extradición que tenía el mismo objeto y lo hizo amparado por la Ley N° 15848.

Del despacho:

En el caso 376 de la RDP 9 se dice que: "Pero de lo expuesto no se sigue que la decisión última de negar u otorgar (en este último caso previa declaración judicial de procedencia) la extradición del requerido al Estado solicitante, no sea resorte exclusivo del Gobierno, del Poder Ejecutivo, como representante natural de la persona jurídica Estado en el interior y en el exterior, según lo proclama el art. 159 de la Constitución de la República.

En la Resolución 467 de 20/9/2004 ha dicho la Suprema Corte de Justicia que el Tratado de Extradición entre Uruguay y Argentina se aparta del sistema tradicional judicial adoptado por el art. 32 del CPP y en los Tratados de Derecho Penal de Montevideo de 1889. En el Tratado aplicable se atribuye competencia tanto para recibir como para diligenciar las solicitudes de extradición así como para decidir a su respecto, a la Parte requerida, en el caso Uruguay, por quien actuó el Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad del art. 168, numeral 20 de la Constitución de la República. Esta dimensión

política del proceso de extradición fue relevada por la SCJ también en el caso de "Alsaid Hassan Ali Mohammed Mockles, Extradición" donde se discriminó por Resolución 156 de 19/5/2003 entre la actividad judicial y la política, referente al relacionamiento, interetático cuya conducción pertenece al Poder Ejecutivo.

El art. 25 del Tratado de Extradición entre Argentina y Uruguay establece que excepcionalmente y en forma fundada la parte requerida podrá no aplicar alguna o algunas de las disposiciones contenidas en el presente Tratado, cuando considere que su cumplimiento pudiera menoscabar sus principios de orden público.

Entonces es necesario afirmar que estamos ante una etapa técnica. Las decisiones de índole política, de oportunidad o conveniencia han de requerirse en otra etapa, de otra autoridad.

SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS ACTOS DE GOBIERNO.

En su trabajo "Cosa juzgada y cosa juzgada administrativa", Universidad Católica, serie Congresos y Conferencias Nº 18, dice Augusto Durán Martínez que, en derecho positivo uruguayo, respecto de los actos administrativos, no se habla de cosa juzgada, concepto que no se le aplica. Se habla de estabilidad de los actos administrativos. En el caso de que los actos administrativos creen derechos y estos devengan en adquiridos, deben tener estabilidad. Acota que no es posible sostener la estabilidad mentada si el acto administrativo es ilegítimo, pp. 32. En el mismo trabajo se cita la opinión de A. R. Real. Real hace caudal del principio de legalidad. Dice que la administración debe revocar los actos ilegítimos aun en el caso de que no hayan sido objeto de recursos. Y acota que esta revocación es retroactiva, pp. 35.

Julio A. Prat, en "Derecho Administrativo", Acali, 1978, tomo 3, volumen 2, también relativiza el principio de estabilidad ante casos de irregularidad, ilegalidad, pp. 150. En la misma obra Prat aborda el tema de los actos de gobierno. Dice que el acto de gobierno es el que goza de inmunidad jurisdiccional anulativa. Que en cuanto a los criterios para reconocer la existencia de un acto de gobierno se han enumerado algunos. Se dice que son aquellos que obedecen a una razón de Estado, pp. 21. O aquellos que obedecen a superiores intereses de la nación, pp. 23. O aquellos que buscan la supervivencia del Estado, pp. 23. Se los describe como actos eminentemente políticos, haciendo referencia a su contenido especial, pp 24. Se señala que este tipo de actos, como categoría, existen en la realidad positiva de Alemania (Apelt, pp. 24), en Francia, Italia, EUA, pp. 25. Se ha definido también al acto de gobierno como el que se dicta en esfuerzo por mantener el conjunto orgánico que ese gobierno representa, pp. 28.

Por fin, se describe la posición de Real. Real dice que prefiere no hablar de actos de gobierno porque sin necesidad de apelar a tal concepto, la intangibilidad de esos actos especiales puede consagrarse en aplicación de los principios generales, pp. 29. Como la constatación de que el acto fue dictado por el órgano competente y en un parquet decisional que le es exclusivo. Prat, en parecida posición, dice que no se justifica que el juez no pueda entender en algunas decisiones especiales (pp. 30) las que mensurará conforme a derecho. Similar posición a la de Prat parece ser la de Sayagués, citada en esta misma obra.

Si actos de gobierno son los que constituyen esfuerzos para mantener el conjunto orgánico que el Estado representa, o los que buscan los intereses superiores de la Nación, o los que buscan la supervivencia del Estado, o aquellos que por todos estos ingredientes considerados pueden entenderse como actos eminentemente políticos, la remisión de las solicitudes de extradición o la no remisión de ellas aparece como un acto de gobierno. Porque el trámite que el poder político de a estos asuntos en una etapa histórica de la Nación o en otra distinta, puede involucrar la estabilidad interna, la del gobierno, la del sistema institucional, la del conjunto orgánico representado; puede decirse que decisiones tan sensibles como las relativas a extradiciones por hechos del gobierno de facto, involucran los intereses superiores de la Nación y son actos eminentemente políticos. Porque la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado tiene un mecanismo político para el manejo de distintas situaciones. Tal es la disposición que le da al poder político la discrecionalidad de decir si determinados actos están o no comprendidos por la caducidad.

Si estamos frente a actos de gobierno, ellos no eran pasibles de recurrencias ante el TCA. Y si de decisiones que atañen a los intereses superiores de la Nación se trata no se puede concebir que el gobierno no pueda tomarlas. Por eso cree el despacho que el Poder Ejecutivo podía enviar estas solicitudes al Poder Judicial.

Estamos ante una decisión que puede catalogarse de acto de gobierno. El gobierno uruguayo obviamente estaba habilitado a tomar esta resolución en tanto ella involucra intereses superiores y actuales del conglomerado social. La opción legislativa tomada, de irrecurribilidad de los actos de gobierno, Ley N° 15869 (J.P. Cajarville Pelufo, "Recursos Administrativos", FCU, tercera edición, pp. 132) por cierto no altera ninguna de las conclusiones a las que se arriba.

Se atreve a interpretar este despacho que las conclusiones de la Sentencia 332 de 15/11/2004 de la Suprema Corte de Justicia, se ligan a la existencia de una decisión de gobierno de incluir un determinado caso en la Ley de Caducidad. Pero no contemplan, porque no formaba la plataforma fáctica, la existencia de un acto de gobierno posterior, legítimo y de contenido contrario.

3) Dice la defensa que los hechos por los que se pide la extradición ya no son delito en Uruguay. Que existe amnistía, que la Ley de Caducidad fue declarada constitucional, que caducó la pretensión punitiva del Estado (Ley 15848).

El pueblo ratificó la Ley N° 15848.

La Ley N° 15848 es un acto judicial del Parlamento.

La Amnistía extingue el delito.

Del despacho:

El art. 3º de la Ley N° 15848 dice que el juez interviniente en las denuncias correspondientes requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el art. 1º de la presente ley. Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio no contestare o informa que no se halla comprendido, dispondrá continuar la indagatoria.

En la sentencia 332 de 15/11/2004 dictada por la Suprema Corte de Justicia, se rechazó una acción de inconstitucionalidad contra el art. 3º de la Ley N° 15848.

Entonces. La Ley N° 15848 establece una válvula política, un sistema de fusible político. Consiste en que el Poder Ejecutivo dirá cuáles casos están amparados por la Ley de Caducidad y cuáles no. De donde, si el Poder Ejecutivo no interrumpió el paso de las extradiciones hacia el segmento judicial, implícita pero claramente estableció que los hechos base de la extradición no están amparados por los efectos que se atribuyen a la que se ha llamado Ley de Impunidad.

4) Agrega la defensa que la jurisdicción en relación a los hechos base del pedido es de Uruguay, del Estado requerido. Que por el art. 10 del CP tenemos que la ley uruguaya es competente en hechos cometidos por ciudadanos uruguayos en el extranjero. Y si es así, estos hechos están alcanzados por la Ley de Caducidad.

Del despacho:

El Art. 3º - 1. A) del Tratado aplicable exige, para que se pueda otorgar la extradición, que la Parte requirente tenga jurisdicción para juzgar acerca de los hechos en los que se funda la solicitud, hayan sido cometidos o no en el territorio de la Parte requirente, salvo que la Parte requerida tenga competencia para conocer en la causa.

El art. 10 del CP establece el principio de la extraterritorialidad de la ley penal uruguaya. En los numerales 5 y 6 se establece la hipótesis que menciona la defensa. Delitos cometidos por uruguayos, en el extranjero. Pero la condición es que estos uruguayos no sean requeridos desde el exterior. Que es la hipótesis que se concretiza en la especie. Por lo dicho supra, por lo demás, hay que repetir que los hechos no están alcanzados por los efectos de la Ley de Caducidad.

5) Dice la defensa que no existe doble incriminación porque en Uruguay estas conductas ya no son delito. No se puede comparar un delito con un no delito. Que no existe pena sin ley que la establezca.

Que según el art. 3º del Tratado este sería un caso en que la ley del Estado requerido no autoriza el castigo por jurisdicción extranjera.

Que el Tratado de Extradición del Mercosur no autoriza la extradición cuando hay amnistía, indulto o gracia en el Estado requerido, que es claramente el caso.

Que por lo que se viene diciendo no existe doble incriminación. La Ley N° 15848 produce esa falta de doble incriminación.

Del despacho:

Ya se dijo que los hechos base no han sido amparados por el segmento político en la Ley 15848, no existe tal prohibición de enjuiciar, no existe amnistía que alcance a estos hechos. Sin perjuicio de las actitudes que el Poder Ejecutivo pudiera considerar del caso tomar más adelante. Por lo tanto en base a esta premisa, inexistente, no se puede concluir silogísticamente que no exista doble incriminación.

Ya se vio, por otra parte, supra, doctrina y jurisprudencia alemana que dice que la existencia de normas de amnistía no obsta a la constatación de doble incriminación. La que se basa en la tipicidad existente en los dos Estados.

6) Agrega la defensa que la asociación ilícita no existía en Argentina en el momento de los hechos por los que se reclama.

Que respecto de la doble incriminación se ha dicho que procede un criterio amplio, fijándose no en el nomen juris sino en la sustancia o la materialidad de los hechos por los cuales se hace el reclamo (RDP 15 caso 210; Preza, ob. cit. supra pp. 609; criterio amplio, flexible, no literal, RDP 11 casos 461,462).

Del despacho:

En el Código Penal de la República Argentina, anotado y comentado por Marcelo A. Manigot, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1971, surge el art. 210, asociación ilícita, castigada con pena de 3 meses a 6 años. En el art. 210 ter se dispone la pena de muerte o reclusión perpetua para todos los integrantes si se causare la muerte o lesiones graves.

Entonces la doble identidad típica concurre.

7) Dice la defensa que los hechos prescribieron tanto para el derecho uruguayo como para el derecho argentino.

Que se aplican las normas del Tratado de 1889 y las del Tratado de Extradición del Mercosur que dispone que no procede entrega cuando la acción o la pena estuvieren prescriptos conforme la ley del requirente o del requerido.

Que si un hecho podía ser castigado por la ley uruguaya conforme lo dispuesto por el art. 10 del CPU también podía prescribir conforme la normativa uruguaya.

Que el delito permanente es caracterizado como aquel que muestra una acción entendida como única en el tipo que la describe, pero también, duradera (privar de libertad p.e.) y dependiente en la totalidad de su ejecución de la voluntad del agente. Que ello supone que todos los momentos de su duración pueden ser consumación, lo que equivale a una dilación o duración en el tiempo del estado mismo de la consumación. Que en los delitos permanentes el término para la prescripción comienza en el día en que cesa la ejecución. Que para entender que el delito de privación de libertad continúa consumándose debe mantenerse la disponibilidad de la libertad de la víctima en manos del agente, el dominio del hecho. Que la permanencia terminó cuando queda claro que el agente a quien se imputa la conducta ya no la está llevando a cabo. Que si la víctima ya no está a su disposición o está muerta no continúa la consumación del delito. Se requiere que el sujeto activo continúe ejecutando el delito para que se prolongue la ejecución. La aparición de la persona no es lo que necesariamente marcará el comienzo de la prescripción. Prolongar la ejecución hasta que aparezca la víctima aunque el sujeto ya no tenga el dominio del hecho es una ficción que se mantiene más allá del mentís de la realidad. Que el dominio de los hechos no va más allá del año 1978.

Que por los tipos nacionales por los que se podría perseguir, privación de libertad y asociación para delinquir, el plazo de prescripción contado desde el inicio de la democracia sería de 15 años en la hipótesis más severa lo que llevaría a decir que se operó la prescripción.

Que los Tratados internacionales aprobados por Uruguay en cuanto declaran la imprescritibilidad serían inaplicables a situaciones previas a su aprobación. Que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes contra la Humanidad fue ratificada en 2001. Que este Tratado no se aplicaba de inmediato sino que requería ley implementadora, conforme su art. IV. Que el respeto de la normativa interna e internacional imponen la no retroactividad, art. 16 del CP y el Pacto de San José de Costa Rica por ejemplo. Que el país, al ratificar el Estatuto de Roma, reafirmó el art. 16 del CP. Que la fundamentación de la imprescriptibilidad en el jus cogens consuetudinario no tiene prevalencia por sobre los textos explícitos opuestos en filosofía. Que la desaparición de personas tal como está tipificada en el Estatuto de la CPI no está tipificada en el derecho nacional. Que se ha presentado un proyecto en fecha reciente para tipificar la desaparición forzada de personas en Uruguay, prueba patente de que no hay tipo nacional correlativo al del Estatuto de la CPI.

Que en cuanto al derecho argentino, el tipo del art. 210 bis del CP no se puede aplicar a aquellos hechos porque es de creación reciente. Una asociación de ese tipo no subsistió más allá del reintegro de Argentina a la democracia, 10 de diciembre de 1983. La nueva tipicidad no se puede aplicar a viejos hechos sin violar el principio de legalidad. Que el art. 62 del CP argentino establece el lapso de prescripción más prolongado en 15 años. Que el 10 de diciembre de 1998 tal prescripción se habría operado. Que es por eso que la solicitud de Extradición trata de apoyarse indebidamente en Tratados recientes. Que la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires ha sostenido que los Tratados no pueden aplicarse retroactivamente. Que el Derecho Consuetudinario no es una fuente aceptable para establecer la imprescriptibilidad de una conducta delictiva en contra de soluciones legales y constitucionales. Que no se puede aplicar retroactivamente la Convención de Imprescriptibilidad. Que basarse en la costumbre es violatorio del principio de legalidad y que basarse en la aplicación de una norma internacional con retroactividad es inconstitucional e ilegal.

Agrega la defensa que, al ratificar Uruguay el Estatuto de la CPI, se ratificó en el respeto a la no retroactividad de la norma menos benigna. Cita doctrina del Dr. Miguel Langón. Este autor destaca la vigencia de los principios de legalidad, irretroactividad, necesidad de que los textos internacionales que se aprueben se adecuen a la Constitución sobre todo cuando los textos internacionales pueden, en protección de los derechos humanos de unos, violar los derechos humanos de otros.

Del despacho:

Precisión previa. No es correcto decir que el Derecho Consuetudinario no obligue a los Estados nacionales. Un correcto manejo de las fuentes de derecho, nacional e internacional, lleva a esta afirmación.

El art. 9 del Tratado de Extradición entre Uruguay y Argentina establece que la prescripción se regirá por las leyes de la parte requirente.

Por ello habría que ir a la normativa que rige a Argentina en la materia. Pero sobre la prescripción de los hechos base ya se dijo en el capítulo anterior y corresponde remitirse a ello. Lo mismo en referencia a los principios de irretroactividad, prescriptibilidad, ius cogens, Derecho Consuetudinario Internacional, tipo penal nacional e internacional, delitos de consumación permanente.

B

MANIFESTACIONES DE LA DEFENSA DE ARAB.

1) Dice en primer lugar que la documentación agregada es insuficiente. Que solamente se adjunta una copia del auto de prisión con descripción insuficiente de los hechos sin imputación específica hacia el sujeto pasivo y una copia de textos legales inaplicables al caso e incompletos. Que se debió incluir una relación sumaria de los hechos, lugar y fecha, que debe haber una imputación de hechos concretos. Que al sujeto pasivo sólo se lo requiere por haber sido militar en los años en que ocurrieron los hechos. Que debió agregarse copia de las actuaciones que constituyen la semiplena prueba que justifique el enjuiciamiento. Que el relato de hechos es vago.

Del despacho:

Ha dicho la jurisprudencia que se juzga que los elementos remitidos sustenten la sospecha de la participación de los sujetos pasivos. RDP 13 caso 103. La existencia de los elementos que den verosimilitud a la reclamación, a la sospecha, RDP 13 caso 104.

El Tratado establece, en su art. 13-2-A), que deberá acompañarse copia o transcripción de la sentencia condenatoria o del auto de procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación de la parte requirente, con relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron.

Se juzga que los elementos remitidos sustenten la sospecha de participación de los sujetos pasivos, RDP 13 caso 103. La existencia de elementos que den verosimilitud a la sospecha, RDP 13 caso 104.

En la sentencia que decidió el caso Pinochet, en Londres, dictada por el Juez Bartle, se estableció que no existe ningún requerimiento de que el Gobierno español acompañe un cuerpo de evidencias prima facie, que esta es la razón por la que la finalidad del procedimiento es asegurar dentro de lo posible que los asuntos contenciosos se decidan en los tribunales del Estado demandante, que por lo tanto sería en el Tribunal español que la evidencia tendría que ser invocada y probada, que es allí donde el Senador Pinochet podría establecer su defensa, pp. 295, Vieira-García A., "Extradición", FCU, 2001. En la misma obra, pp. 298 dice el Juez Bartle que las cuestiones relativas a los cargos esencialmente remiten a la defensa del Senador Pinochet al Tribunal apropiado, que es el juzgador y no éste.

Y bien. De los elementos obrantes en autos, incluida la documentación que llegó a la sede en cajas, surgen elementos suficientes para hacer lugar a las extradiciones. Y en lo restante, en cuanto a las imputaciones e incluso a las causas de extinción del delito, habrá de debatirse en profundidad en el requirente.

La judicatura requirente ha remitido a esta sede, en complemento de la documentación que ya estaba en las actuaciones iniciales, dos cajas con documentación. Se han individualizado como caja 1 y 2. En la caja 1 existen documentos probatorios del modus operandi utilizado en aquellas épocas en forma sistemática. En la caja dos existen varias carpetas de documentación individualizadas con letras, desde la A a la H. En estas carpetas se acompañan elementos de prueba sobre la participación de los sujetos pasivos en los hechos base de las solicitudes de extradición. Así, en la carpeta A, fs. 1, 2, 39. En la carpeta C, fs. 44, 44v, 10. En la carpeta D, fs. 86, 88v, 97. En la carpeta G, fs. 6, 7, 20, 24, 42, 45, 50, 53, 59, 60, 62, 63, 64, 72, 73, 75, 77, 79, 80, 81. Sólo como ejemplo. El fumus bonis juris está satisfecho y en este sentido habilitada la instancia ante el juez requirente.

En el agregado ficha 90 10462 2002 de la sede similar de 2º turno, surgen elementos de la participación de J. Gavazzo, Silveira, Arab, Medina. Todo esto hace a los elementos suficientes para este proceso.

2) Agrega la defensa que la persona que se reclama no tiene la misma identidad del encausado no obstante la coincidencia de los datos filiatorios y documento de identidad. Porque el sujeto pasivo no cumplió funciones militares ejecutivas entre 1976 y 1980, que sólo en 1976 tuvo como destino el SID.

Del despacho:

El art. 13 -2-B) establece que debe acompañarse todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio y residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas dactilares u otros medios que permitan su identificación.

Los elementos enviados son suficientes para que el requisito se considere satisfecho.

3) Dice la defensa que la insuficiencia de los elementos enviados no permite controlar ni la doble incriminación ni la antijuridicidad, prescripción. Que no se dice cuándo ni dónde habría el sujeto pasivo intervenido en el referido concierto criminal.

Que ha de verse si en el Estado requirente los sujetos pasivos recibirán consecuencias más graves que las que sufrirán en el país requerido. Y en caso positivo no habría doble incriminación. Que para ello habrá de verse la orientación de los Tribunales de ambos países.

Del despacho:

Se debe hacer remisión a lo dicho supra en cuanto a la suficiencia de los elementos enviados en el marco de un proceso de la impronta del sistema belga-holandés. En cuanto a la doble incriminación también se hace remisión a lo dicho supra. Y en lo demás al despacho sólo le cumple constatar, como es notorio, que en Argentina existe Estado democrático de derecho en el cual se puede esperar un juicio con garantías y una ejecución de una eventual pena con las debidas garantías (Preza. Ob cit. supra en “RDP 13”, pp. 609).

4) Agrega la defensa que el art. 3-A) del Tratado establece que el Estado requirente debe tener jurisdicción para juzgar sobre los hechos. Salvo que la Parte requerida tenga competencia para conocer en la causa. Que Uruguay tiene competencia internacional para entender en los hechos en términos irrenunciables porque está involucrada la soberanía y el orden público del Estado.

Que el juez requirente supone que los hechos han ocurrido en territorio argentino.

Que la desaparición forzada no está prevista como tipo nacional.

Que en el caso de Claudia García de Gelman, el delito se seguiría consumando, según lo que dice la demanda de extradición. Por ello, por el art. 39 del CPP se seguiría consumando en Uruguay por lo que Uruguay sería el país competente.

Que el Poder Judicial de Uruguay ha prevenido en el juzgamiento de los hechos, art. 40 del CPP (si no pudiere determinarse la competencia de acuerdo con las normas del artículo anterior (…).

Del despacho:

En cuanto a la competencia de Uruguay para entender en los hechos ocurridos en Argentina, las privaciones de libertad ocurridas en ese país, procede que el dicente se remita a lo expuesto supra en ocasión de analizar la posición de la defensa de Rama, Vázquez, Silveira y Medina.

Que en cuanto a los temas de la soberanía y el orden público la defensa refiere a apreciaciones que en su momento pudieron o pueden hacer las instancias políticas y no ésta, que es técnica.

Que en cuanto a que el juez argentino suponga que los hechos ocurrieron en Argentina, hay que repetir que los elementos sumarios enviados dan una satisfactoria idea de los hechos y de la participación de los sujetos pasivos de la presente, en esos hechos.

Que en cuanto a que la desaparición forzada no es típica en Uruguay, cabe remitirse a lo dicho, en el título I.

Que en cuanto a que María Claudia Irureta Goyena de Gelman habría sido traída a Uruguay, cree el despacho que los extremos de hecho deberían estudiarse en profundidad en el requirente, además del tipo aplicable eventual y demás extremos.

El sitio en que el reato contra María Claudia García habría terminado no se ha determinado. El informe de la Comisión para la Paz, de Uruguay, de fecha 10/4/2003, capítulo III, Conclusiones principales B.3, Destino de los restos, no resulta sino un indicio de lo que pudo haber ocurrido. Incluso en un informe de la Comisión para la Paz que obra en fs. 294 de los agregados 90 10462 2002 de la sede similar de 2º turno, se dice que hay dos versiones contradictorias, una que dice que la mencionada María Claudia habría quedado en Uruguay y otra versión que dice que luego de dar a luz habría sido trasladada nuevamente a Argentina por el puerto de Carmelo. Y en el requerido esto meritaría una indagatoria de la cual se concluiría en un relato de hechos y un tipo penal a imponer.

En la sentencia del TAP 3º, Nº 203 de 30/4/2004 concluyó el Ministro Dr. J. Bonavota que no se puede probar que la persona falleció, que el documento de la Comisión para la Paz no prueba el fallecimiento plenamente.

Que en cuanto a que el Poder Judicial hubiera prevenido en los hechos base cabe decir. El art. 39 del CPP uruguayo establece que es competente el juzgado del lugar donde se ha cometido el delito y como regla subsidiaria el art . 40 establece la de la prevención. La territorialidad obviamente no es un criterio de vigencia legal ajeno a la legislación argentina. Y los hechos base según la documentación agregada

ocurrieron en Argentina. Lo importante es constatar que los sujetos pasivos no sufran dos veces pena por los mismos hechos. Más allá de las discusiones entre los que sostienen que el juicio penal comienza con el arranque del plenario o quienes sostienen que con el procesamiento ya estamos en juicio penal o aun los que sostuvieran que el presumario ya es juicio penal (Dardo Preza Restuccia, "El proceso Penal Uruguayo", FCU, 2005, pp. 14). Lo que se debe cuidar con celo es el respeto del non bis in idem. El foro uruguayo ha dicho que no existe bis in idem entre las denuncias pasadas y el trámite que se analiza porque las pasadas no fueron objeto de decisión de mérito, Sentencia 106 de 13/3/2006 TAP 3º considerando IV.

El art. 20-2-a) del Tratado Uruguay-Argentina le da preferencia al criterio del lugar donde se ha cometido el delito, criterio territorial. El art. 3 también trae a colación implícitamente el criterio de la territorialidad. Conforme los elementos suficientes que ha aportado el requirente se hace caudal útilmente del criterio de la territorialidad.

5) Dice la defensa que el art. 4º del Tratado establece que no se dará la extradición por delitos políticos, considerados así por la parte requerida. Que en este caso estamos ante delitos políticos porque fueron contra la seguridad de la nación argentina. Que los que integraron tales organizaciones estaban animados de propósito político, obviamente. Que estas extradiciones están impulsadas por el gobierno argentino, por ende, políticamente. Que eso hace que la defensa se pregunte qué garantías tendrá el sujeto pasivo ante la justicia argentina. Que el momento político de tensión que pasan los dos países evidencia el móvil político de la solicitud.

Del despacho:

El art. 4º del Tratado establece que no será considerado político el acto de terrorismo como ser el atentado contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan protección internacional, el secuestro de personas, actos de violencia con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población o clases o sectores de la misma o de realizar represalias políticas.

En el ámbito internacional, las expresiones jurídicas limitan el concepto de derecho político amparado en prohibiciones de extradición. Por ejemplo la Convención contra la Tortura… arts. 1º, 7º, 8º.

La jurisprudencia muestra también en sus decisiones esta limitación del concepto de delito político amparado. Esta tendencia lenta pero segura puede notarse en sustancia en los casos de LJU 12434, 12519, 12623, 12642, 13222, TAP 3º S. 268 de 24/12/1996 discordia del Ministro Dr. J.C. Borges RCP 3-1997 pp. 268 y sts. En el caso 12519 se concluye dando la extradición por la mayoría ante unos hechos que constituyeron operativa de "ETA". En el caso 12623 y 12642 también se concedió extradición a España y estuvo en la palestra el concepto de delito terrorista. En el caso 14315 se concede la extradición y se profundiza en la distinción de los delitos políticos y los delitos terroristas.

En cuanto a la situación de tensión con Argentina se reiteran argumentos en el sentido de que en esta instancia técnica no corresponde hacer consideraciones políticas.

6) Agrega la defensa que las normas que invoca la solicitud de extradición han sido aprobadas en el año 1984 y esto viola el principio de irretroactividad de la ley penal.

Que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ha sido ratificada por Argentina en 1995. Por el principio de irretroactividad la imprescriptibilidad establecida en esa Convención no alcanza a los hechos que se invocan en esta solicitud.

Del despacho:

En cuanto a la doble incriminación cabe remitirse a lo argumentado en respuesta de las objeciones de la defensa de Rama, Vázquez, Silveira y Medina, supra.

7) Dice la defensa que no existe doble incriminación porque en Uruguay la Ley N° 15848 estableció una Amnistía que extinguió los delitos.

Que España, en similar actitud, aprobó el pacto de "La Moncloa" cuyos principios significan una Amnistía.

Que si bien la Ley N° 24952 de 25/3/98 derogó las leyes de Punto Final y Obediencia Debida esta ley no es retroactiva y por lo tanto no afecta la consecuencia de impunidad de la leyes referidas.

Que la Suprema Corte de Justicia ha calificado de Amnistía la Ley N° 15848 y la ha declarado conforme con la Constitución.

Del despacho:

En la Revista de Ciencias Penales 4-1998 en el trabajo de Kai Ambos sobre "Posibilidad de persecución penal por delitos de desaparición a pesar de la existencia de normas de impunidad" se dice que el nuevo código penal alemán establece la posibilidad de castigar las conductas que el Estado alemán se ha obligado a perseguir por Tratados Internacionales. Sería una reacción elástica del derecho penal alemán al desarrollo dinámico del Derecho Contractual. Sin embargo los cambios en el Derecho Consuetudinario pueden obligar a futuras reformas aun, pp. 34, 35. Se deduce de estas disposiciones del código penal alemán que existe una pretensión mundial de castigo que normas de Amnistía locales no excluyen, pp. 35. En pp. 39 el trabajo cita la jurisprudencia del Tribunal para la ex Yugoslavia. La Sala, interpretando el art. 3 de su Estatuto dijo que es un artículo de captación que puede justificar su actuación en casos de graves violaciones de una norma de Derecho Internacional Público Humanitario, que dicha norma debe estar reconocida por el Derecho Consuetudinario o Convencional, que la violación debe implicar una responsabilidad individual fundamentada en un Tratado o en el Derecho Consuetudinario.

En la sentencia transcripta por la defensa, sentencia de la SCJ sobre la constitucionalidad de la Ley N° 15848, dice la Corporación que se ha sostenido que el art. 3º de la ley es inconstitucional porque deja en manos del Poder Ejecutivo determinar en qué casos es de aplicación la exención de responsabilidad penal y en cuáles no (Considerando IX). Pero la norma no fue declarada inconstitucional.

La defensa agrega que el caso referido a la Sra. María Claudia García ha sido clausurado por la justicia uruguaya por lo que existe cosa juzgada.

Y bien. En relación con la doble incriminación ha de estarse a lo argumentado supra ante manifestaciones de las defensas. La Ley N° 15848 está vigente. Ha sido declarada constitucional. Lo que el despacho viene concluyendo en forma provisoria es que el efecto que puede tener la ley 15848 no es el de hacer correr las prescripciones por graves delitos contra los derechos humanos. Y este tipo de normas no tiene, no puede tener, el efecto de una amnistía. Razones sistemáticas ya expuestas llevan al despacho a enunciar esta tesis, que no desconoce la autoridad y la enjundia de las decisiones que han dicho lo contrario. Y de cualquier forma la Ley N° 15848 establece que será el Poder Ejecutivo el que diga si los casos concretos de que se trate están o no incluidos en el amparo limitado de esa ley. La SCJ ha ratificado la constitucionalidad de la solución y en virtud de ella los hechos base no han sido incluidos en el amparo de la Ley de Caducidad.

Según se vio, la doctrina y jurisprudencia alemanas sostienen que se puede perseguir en Alemania por más que en el otro país exista una disposición que establezca el no castigo, porque basta que la tipicidad exista en los dos Estados. Estas aseveraciones no concuerdan con la interpretación que del principio de doble incriminación realizan las defensas.

En relación a soluciones de amnistía como la del "Pacto de la Moncloa", la mención es interesante al momento de definir si las amnistías contra delitos de lesa humanidad son prohibidas por normas internacionales erga omnes, consuetudinarias, o son prohibidas por normas regionales convencionales, como sería el caso de la Convención Interamericana de DDHH según la autorizada interpretación de la Corte Interamericana de DDHH. O si no están prohibidas en Derecho Internacional ni en los principios y normas de derecho nacional y son lícitas.

Luego de la muerte de Francisco Franco sobrevino un período llamado preconstitucional. Este período se extiende hasta la Constitución de 1978. En este período preconstitucional se mantuvo la legislación franquista, personajes del período franquista permanecieron en lugares claves del poder. En este período se aprobaron leyes como la de Amnistía y Punto final de 15 de octubre de 1977. En ella se perdonan los delitos cometidos durante la dictadura. Esta ley alcanzó a todos los actos contra los derechos humanos. Un proyecto de ley reciente ha abordado temas como el resarcimiento moral y material a las personas víctimas del período dictatorial. Pero las autoamnistías han seguido operativas. El proyecto de ley que se viene mencionando establece en la disposición adicional segunda que:

"Atendida la evolución del derecho penal internacional en el sentido de la imprescriptibilidad de los Crímenes contra la Humanidad, y por la misma actuación de los tribunales españoles en la persecución de éstos referidos a diversos países, el Gobierno dará apoyo a las reclamaciones que por este motivo formulen ciudadanos, entidades o instituciones por los delitos cometidos durante la dictadura franquista". Este proyecto, con las enmiendas, fue presentado al Congreso español el 8/9/2006. Se puede ver la totalidad del proyecto en Archivo HTML de la biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Udelar.

Y bien. Dos conclusiones. Las autoamnistías existen incluso en el continente que con más vehemencia reclama por la invalidez de las leyes de amnistía. Esa autoamnistía franquista sigue rigiendo. Posiblemente sea contraria a las normas que rigen en Europa sobre los Derechos Humanos. Probablemente sea contraria a Derecho Convencional pero no es contraria a Derecho Consuetudinario, éste sí "erga omnes".

Y en el proyecto de ley español, se esboza la eventual actitud más conforme con la normativa internacional. Se esboza una voluntad más cercana al castigo de los crímenes de lesa humanidad. Pero de cualquier manera un extremo parece afirmarse. La ilicitud de las amnistías para los delitos de lesa humanidad no es una norma de ius cogens, tampoco es una norma de Derecho Consuetudinario, es una norma contractual regional cuya fuente es la Convención Interamericana de DDHH. Y es una norma contractual mundial (la Convención contra la tortura (art. 13), ya vista).

En relación a la no retroactividad se hace remisión a lo dicho supra.

8) Agrega la defensa en relación a la prescripción lo siguiente.

Que aun cuando el Tratado haya dispuesto que la prescripción es juzgada conforme a la ley del requirente el requerido tiene que estudiar si se produjo o no la prescripción. Que se aplica el art. 62 del CP argentino y el lapso de prescripción no puede superar los 15 años. Trae a colación la doctrina del Dr. Miguel Langón: las normas internacionales que imponen la imprescriptibilidad se aplican sólo hacia el futuro, los tipos nacionales en base a los cuales se puede castigar los hechos que se invocan no son alcanzados por la imprescriptibilidad sino que se rigen por las normas comunes de prescripción.

Del despacho:

En el punto cabe remitirse a lo que se va diciendo en las conclusiones parciales y lo que se dirá en las finales.

C

MANIFESTACIONES DE LA DEFENSA DE JOSÉ NINO GAVAZZO PEREIRA.

1) Dice la defensa que la Ley de Caducidad es una Amnistía.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la ley es constitucional.

Que la prescripción ha operado.

Que la petición de extradición abarca 12 casos, 11 de los cuales están comprendidas en la Ley de Caducidad puesto que el Poder Ejecutivo no las ha excluido de su ámbito de tutela. Por lo cual no deben ser objeto de persecución criminal, ni Uruguay puede entregar militares para tales fines.

Que el Tratado de extradición del Mercosur establece que no se concederá la entrega cuando la persona ha sido indultada, amnistiada o graciada.

Que en virtud de la Amnistía no concurre el principio de la doble incriminación, art. 2 del Tratado Uruguay-Argentina.

Que el caso de María Claudia García de Gelman es cosa juzgada en los tribunales nacionales (ficha 90 10462 2002). El Tratado entre Argentina y Uruguay establece en su art. 6º que no se concederá la extradición en caso de que haya habido sentencia firme en la Parte requerida respecto del hecho o los hechos objeto de la solicitud.

Del despacho:

El Dr. D. Preza en el trabajo citado supra de la RDP 13, pp. 611 establece que si los hechos antijurídicos en que se funda la demanda de extradición han sido juzgados por la justicia del Estado requerido, y la sentencia dictada en el proceso respectivo ha adquirido calidad de cosa juzgada formal, es decir se está ante un fallo ejecutoriado, no ha de prosperar la demanda extraditoria, pues ello vulneraría el principio de non bis in idem; así lo establece claramente el art. 6º del Tratado ROU- RA.

Oscar López Goldaracena, "Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad", Serpaj, 2006.

En pp. 77 se argumenta que no existe cosa juzgada porque no hubo proceso penal ni juzgamiento.

"Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España", Kai Ambos-Ezequiel Malarino, Konrad-Adenauer, 2003.

En el trabajo sobre Bolivia, de E. Santalla, se expresa que en la extradición juega el principio de non bis in idem. Con arreglo al art. 151.2 del CPP es improcedente el pedido de extradición cuando existe cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico interno, sobre el delito que motiva la solicitud.

En el presente caso estamos ante ausencia de sentencias definitivas. Salvo un caso que se tendrá presente en esta decisión, no existen procesamientos relacionados con los hechos base de la solicitud de extradición. Ha dicho el foro uruguayo que no existe bis in idem si los trámites anteriores no han sido objeto de decisión de mérito, TAP 3º S. 106 de 13/3/2006 considerando IV. La doctrina vista abona lo argumentado. El art. 6º del Tratado ROU-RA da basamento, también, a lo que se viene diciendo.

En relación a la amnistía de la Ley N° 15848, prescripción, amparo de los casos base en la Ley de Caducidad, inexistencia de doble incriminación, cabe remitirse a lo dicho.

En relación con el Tratado del Mercosur, no aplicable a este caso, hay que repetir que al no haber amparado el asunto el Poder Ejecutivo, en la Ley N° 15848, no puede discutirse siquiera si estamos ante una amnistía respecto de los hechos base.

2) Agrega la defensa que operó la prescripción. Que la prescripción está legislada en el art. 117 del CP uruguayo y en el Tratado de extradición del Mercosur, art. 9º (según la ley del requirente o del requerido).

Que según la concepción del autor del CP uruguayo, debe existir una relación de proximidad entre la pena y el delito. Porque pasado cierto tiempo la sociedad no comprende su aplicación a menos que el sentimiento de peligro se mantenga colectivamente vivo por la comisión de nuevos delitos. De donde es inconveniente la represión demasiado tardía. El pasaje del tiempo torna decadente al interés del Estado en la punición de las conductas cuyo recuerdo se desvanece con el pasaje de los años así como se van diluyendo las consecuencias sociales del hecho. Otro fundamento es la dificultad o incertidumbre de la constatación del hecho pasado hace tanto tiempo (Von Lizst). El autor del reato ya no es el mismo. El sujeto ha dejado de ser peligroso. Que el derecho no debe establecer nada que sea eterno. Lo humano no puede carecer de límite temporal porque de otra manera estaríamos en el absolutismo de la pena de muerte, la cadena perpetua, la condena indeterminada.

Que el Dr. Gonzalo Fernández ha sostenido que para poder combatir la impunidad en hechos futuros sería necesario crear tipos nacionales y prohibir la Amnistía, el Indulto, la Prescripción, lo que no ha ocurrido.

Que una vez que se legislara en el sentido indicado por el catedrático sólo se alcanzarían los hechos futuros y no los pasados, por el principio de irretroactividad que se deriva del principio de legalidad. Que como dice el Dr. Miguel Langón, un acto sólo es criminal cuando conculca los preceptos establecidos en una ley previa, escrita y estricta ("Manual de Derecho Penal Uruguayo", pp. 116) (arts. 15 y 16 del CP).

Que el plazo de prescripción en Argentina comenzó a correr en 1983 cuando menos puesto que fue en esa época en que se volvió en Argentina al Estado democrático.

Que el citado Langón ha dicho que el fundamento de la prescripción del delito está en la necesidad de certeza y seguridad, corrección o enmienda del delincuente, la pérdida de la capacidad de dañar, la peligrosidad que desaparece, la falta de oportunidad del castigo cuando es tan lejano a los hechos que lo justificarían, el olvido del mal, la reparación del daño por otras vías, la necesidad de no retroalimentar odios, las dificultades probatorias, el sufrimiento de pena paralela por el descrédito de años.

Del despacho:

En cuanto a la prescripción conforme el Tratado del Mercosur y el art. 117 del CP uruguayo, cabe decir. Aun cuando el Tratado dicho fuera aplicable, como se dijo, en virtud de que el Poder Ejecutivo no ha amparado los hechos base en la caducidad, corresponde que esta instancia siga.

La prescripción se valúa conforme la ley del requerido, sostiene el foro en el caso de la RDP 14 número 83, en la discordia del Dr. Preza, que no se debe otorgar la extradición porque no se subsanaron a tiempo los defectos sustanciales y que, además, los hechos habrían prescripto conforme el art. 117 del CP uruguayo lo que para el Ministro traería aparejado un problema de falta de "doble identidad". La mayoría, empero, concurrió a otorgar la extradición. Se aplicaron las disposiciones del Tratado de 1889, por no haber entrado en vigor a la fecha el de 1996 entre ROU-RA.

Y bien, conforme al art. 117 del CP uruguayo ha dicho el foro que la acción no aparece como manifiestamente prescripta. Se dijo en este sentido que la prescripción no corrió entre el 27/6/1973 y 1/3/1985, no existió desinterés en proceder, que no se puede saber si el término de prescripción se elevará o no conforme con el art. 123 del CP uruguayo, que no se puede descartar la elevación de tal plazo de prescripción sólo porque el denunciado esté integrado a la sociedad civil sin representar un peligro como dice el Profesor M. Langón, que la mentada elevación tiene relación y no es ajena a la magnitud del injusto por lo cual hay que instruir, TAP 3º S. 106 de 13/3/2006, Dra. Minvielle, redactor. Compartiendo estos argumentos el despacho dice que no existen elementos como para decir de improcedente que el punto se discuta en el requirente. Existe aquí el fumus bonis juris, que habilita en estos casos de extradición, a concederla (TAP 2º S. 177 de 4/10/2001, en La justicia Uruguaya caso 14315).

En la RDP 13, el Dr Dardo Preza establece en su mencionado trabajo "Panorama actual de la Extradición en el Uruguay", en pp. 612, 613, que conforme el art. 9º del Tratado ROU-RA, si durante la tramitación del proceso el sujeto pasivo interpusiere la excepción de prescripción o aun si el magistrado actuante advirtiere o sospechare la prescripción del delito o de la pena, deberá aplicar al caso las previsiones de la legislación del Estado requirente, solución compartible pues es compatible con el principio de legalidad. Se trata de hechos delictivos cometidos en el Estado requirente y así como el autor del delito pudo saber que su conducta era delictiva allí, también pudo saber, al menos potencialmente pudo saber, en qué plazo podría prescribir.

Y bien, en este caso la prescripción debe analizarse desde la óptica del derecho argentino.

En cuanto a que la prescripción se ve fundada aquí por la falta de la sensación de peligro por la no comisión de hechos delictivos a posteriori, falta de consecuencias sociales de los hechos de otrora, falta de recuerdo de los hechos, cabe decir que es notorio el recuerdo de los hechos y las consecuencias sociales alegadas. En cuanto a la no comisión de nuevos delitos se ha de estar a la jurisprudencia traída a colación supra. En cuanto a las dificultades de prueba, probado sumariamente (fumus bonis juris, como se dijo) el mérito del reclamo, procede que el requirente aborde el tema con la profundidad suficiente como para llegar a una decisión definitiva y de fondo.

En cuanto a que no se debe establecer ninguna amenaza de proceso eterno porque sino sería la pena de cadena perpetua, el despacho viene argumentando con elementos ajenos a la idea de imprescriptibilidad. La que sin embargo quizá sea el panorama del futuro en el Derecho Internacional.

En relación a los tipos nacionales, la amnistía, indultos, prescripción, irretroactividad, legalidad, cabe remitirse a lo dicho supra.

3) Sigue diciendo la defensa que los textos internacionales que establecen la solución de la imprescriptibilidad en fecha posterior a los hechos denunciados no son aplicables a éstos en virtud del principio de no retroactividad de la ley penal menos benigna que por otra parte está consagrado en el art.

15 del CP uruguayo. Ninguno de los tipos internacionales que menciona han sido traducidos a tipos nacionales y que el Estatuto de la CPI establece tal principio de irretroactividad. Que los proyectos de ley en Uruguay no han cristalizado en la consagración de tipos nacionales. Que la justicia nacional no puede actuar respecto de estos tipos penales que no están traducidos a tipos nacionales. Que por ello hay que ir a los tipos nacionales que cubran la materialidad de los reatos denunciados y simétricamente, a las soluciones nacionales sobre prescripción. Que en los casos de marras, por el art. 117 del CP uruguayo los hechos habrían prescripto el 1° de marzo de 2005.

Que en Uruguay los Tratados tienen sólo rango legal, no constitucional ni supraconstitucional y por lo tanto se atienen al principio de legalidad e irretroactividad.

Del despacho:

Se hará remisión a los argumentos desarrollados supra. Y a lo que se diga en las conclusiones finales.

Sí hay que hacer mención de la Ley N° 18026 aprobada por la Asamblea General de Uruguay, publicada en octubre de 2006. Esta ley para los delitos de lesa humanidad establece la jurisdicción mundial como criterio coadyuvante o complementario. Los tilda de delitos no políticos. Establece para ellos la imprescriptibilidad. Dispone que estos crímenes no podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía, gracia, ni por ningún otro instituto de clemencia soberana o similar que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados (aquí la solución se juega por negar validez u operatividad a los mecanismos jurídicos que causen el no juzgamiento). Dispone esta ley además que no podrá invocarse la obediencia debida, que funcionará la responsabilidad jerárquica, que será excluida la jurisdicción militar, que tendrán participación activa las víctimas o familiares; establece el concepto de crímenes de lesa humanidad, el concepto de desaparición forzada, que el delito se considerará permanente mientras no se establezca el destino o paradero de las víctimas, el tipo de tortura.

Estas disposiciones no son retroactivas. Sin perjuicio de esto hay que relevar las normas que en general ya rigieran en la época de los hechos base.

4) Agrega la defensa que la privación de libertad es un delito permanente y por lo tanto el término de prescripción comenzaría a correr una vez que cesara la ejecución. Que esto sería aplicable en el caso de que las privaciones de libertad se mantuvieran al día de hoy, en el caso de que los desaparecidos estuvieran hoy secuestrados. Que esto no es así y que por ello se buscan hoy sus restos. Si se tratara de delitos de privación de libertad, juzgar a sus responsables sería considerarlos sujetos activos durante toda su vida. Mientras no aparecieran las víctimas seguirían siendo responsables. Responsabilidad a perpetuidad. La privación de libertad requiere un sujeto pasivo obviamente vivo. Lo que se puede imputar a los responsables es homicidio y no desaparición forzada. El delito de homicidio prescribirá a los 20 años si se trata de homicidios especial o muy especialmente agravados. En el peor de los casos la prescripción habría ocurrido el 1° de marzo de 2005. No se puede extender el lapso de prescripción conforme el art. 123 porque no se trata de sujetos peligrosos, habituales, reincidentes, esta peligrosidad se ha esfumado por el tiempo transcurrido. Que el actual tipo argentino de asociación ilícita es creación posterior a los hechos. Por este delito no cabe extraditar. No se puede extraditar por el tipo de privación de libertad establecido por la Ley N° 24556 por ser posterior a los hechos denunciados.

Del despacho:

El CP argentino, en 1971 ya, tenía el tipo contenido en el art. 80 sobre homicidio que preveía una pena de reclusión perpetua si se efectuaba con alevosía, concurso de 2 o más personas, para provocar la impunidad, ocultar el delito, facilitar, preparar o consumar otro delito. El art. 141 del mismo código establecía el tipo de la privación de libertad. Por el art. 142 se imponía la pena de muerte o prisión perpetua si se causare la muerte o lesiones gravísimas, si no se entregare o no se diere razón de su paradero en 24 horas de ser requerido a ello, si se cometiere por funcionario público. El art. 210 establecía el tipo de la asociación ilícita y por el art. 210 ter se imponía la pena muerte o reclusión perpetua para todos los integrantes si se causare la muerte o lesiones gravísimas.

De modo que sí existen tipos que regían a la época de los hechos. Por ello este argumento no basta para que el despacho niegue las solicitudes. Las penas que mostraban esos tipos eran, por lo demás, las más graves.

En cuanto a la privación de libertad, ataca la defensa esta propuesta normativa. Propuesta normativa que busca a todas luces cortar el plazo de prescripción. Ahora bien, como se dijo el juez requerido habrá de estar al fumus bonis juris. El foro uruguayo ha sostenido en distintos fallos sus decisiones en base a ese principio normativo. Se considera a estos delitos, por su gravedad, como no amenazados todavía por el lapso de prescripción. Se dice que son delitos de consumación permanente, que no se interrumpe esta consumación hasta que exista la prueba de la muerte o del cese de la privación de libertad: sentencia interlocutoria 991 de 18/10/2002 (LJU caso 14531), Dr Cavalli, por el caso de una persona desaparecida desde el 24/6/1976; 2ª instancia S. 165 de 31/3/2003, TAP 3º: se argumenta en esta interlocutoria de alzada que no existe prueba de la muerte, que el plazo de prescripción no empezó a correr, considerando 7 letras e) y f); interlocutoria de 2ª instancia, TAP 3º S. 203 de 30/4/2004 discordia del Ministro Dr. J. Bonavota: no se puede probar que la persona falleció, el documento de la Comisión para la Paz no prueba el fallecimiento con el rigor documental que se requiere.

Y recientemente el Juzgado Letrado Penal de 19º turno de Montevideo ha procesado por este delito de privación de libertad respecto de personas que desaparecieron en el período dictatorial vivido por este país, sentencia interlocutoria de 11/9/2006. Además de estas citas deben mencionarse las sentencias que están incluidas en el caso de LJU 14288. Se trata de las siguientes sentencias: del Jdo. Ldo. Contencioso Administrativo Nº 72 de 13/11/1998; del TAC 3º Nº 21 de 7/3/1997; del TAC 3º Nº 246 de 12/11/1999; del TAC 4º Nº 123 de 26/7/2000. En estas decisiones se coincide en que el delito de desaparición forzosa es un hecho continuado o permanente conforme la normativa internacional que se ha aprobado por el país o que ingresa por el art. 72 de la Constitución del Uruguay, que la normativa internacional es aplicable y que su contenido lleva a que los Tribunales nacionales la tomen como guía, que no se puede soslayar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH ni las Consultas de la Comisión Interamericana, que los hechos por los que se reclama todavía estarían ocurriendo en tanto no se sabe del paradero del desaparecido; se hace caudal, por lo demás, de la falta de voluntad del Poder Ejecutivo de investigar el destino de los desaparecidos. Recordemos que en base a esta falta de voluntad en la investigación se puede sostener, partiendo de las posiciones de Sancinetti y Guzmán, vistas supra, el no transcurso de los plazos de prescripción. Al pie de estos casos aparece el comentario doctrinario de Fernando Urioste. Dice este autor respecto del delito de desaparición forzada que existe una cadena de actos. Privación de libertad, ocultamiento, posible muerte de la persona, destrucción del cuerpo, omisión de registrar el fallecimiento, negativa a dar comunicaciones a los familiares, etc.

Pero es necesario señalar dos cosas. En primer lugar que ya que hay que estar al tipo nacional no se puede tomar, como justificativo de la tesis de la consumación permanente, elementos que no están en el tipo nacional como ser negativa del hecho de la privación de libertad, homicidio de la víctima, omisión de registrar el fallecimiento, negativa a dar datos sobre la ubicación del cuerpo etc. En segundo lugar, dice Urioste que la Corte Interamericana, cuando se refiere a hecho continuo y complejo, no refiere al delito penal sino que refiere a las acciones u omisiones del Estado que le acarrean responsabilidad internacional. Y es aprovechada para establecer la responsabilidad civil del Estado. Esto pondría en duda el argumento del tipo penal de privación de libertad con consumación permanente para este tipo de casos. Pero el foro penal nacional no ha entendido así la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Como vimos, se adopta la interpretación contraria a la de Urioste. Y tal interpretación contraria tiene mucho asidero. Porque la Corte Interamericana a continuación de hablar de hecho continuo y complejo sostiene que el Estado debe investigar y castigar y sostiene que las leyes de no castigo no pueden ser obstáculo a la investigación y que no son aceptables amnistías o plazos de prescripción. Todas estas puntualizaciones del Tribunal regional serían incomprensibles si la referencia no fuera al ámbito penal. Esto mismo se desprende del caso Simón ya comentado, voto del Dr. Antonio Boggiano. Allí el Ministro trae a colación otro caso en que la Corte Interamericana afirmó el deber de investigar del Estado, que el plazo de prescripción penal no corre mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la víctima, caso Trujillo Oroza contra Bolivia Serie C Nº 92, sentencia de 27 de febrero de 2002, párrafo 72, O. López Goldaracena, ob. cit. supra, pp. 120.

Entonces, si el propio foro uruguayo ha transitado los caminos argumentales del juez requirente y lo sigue haciendo, cree el despacho que las solicitudes cuentan a su favor con el fumus bonis juris y más, por lo que parece adecuado que el tema se discuta en el requirente.

5) Dice la defensa que aparentemente en el mes de enero de 1993 el Poder Judicial de la RA habría declarado extinguida la acción penal de la causa 42335 bis respecto de José Gavazzo y otros. Se les habría dado el sobreseimiento por virtud del Decreto N° 1003 de 10/10/1989. En este decreto del Poder Ejecutivo democrático se dispuso por el Presidente de la República el Indulto de muchas personas incluido Juan Gelman.

En fs. 629 y sts. surge la forma en que se han resuelto los indultos otorgados en Argentina. En principio no existe obstáculo para la concesión de la extradición sin perjuicio de que en el requirente se discuta a qué reatos alcanza tal indulto, los pretendidos efectos de ese indulto y la validez de los argumentos que se esgrimieron para anular ese indulto. La jurisprudencia argentina ha consagrado la inoperancia de los indultos. A este corolario se puede llegar constatando que los indultos son contrarios a la propia normativa legal incorporada argentina, Convención Interamericana de DDHH.

6) Continúa diciendo la defensa de las relaciones de tensión que existen entre Uruguay y Argentina. Que la justicia argentina es afectada por la politización de estos casos lo que lleva a que no se cumplan las garantías del art. 16 del Tratado de Extradición del Mercosur. Que los sujetos pasivos del presente son soldados uruguayos que cumplían órdenes de superiores. Que Gavazzo no puede ser responsabilizado como si fuera un militar de alta jerarquía como Videla, Galtieri, Pinochet o Stroessner. Que se pretende extraditar a un militar uruguayo con fines que arrojan razonables dudas. Los hechos debieron ser juzgados en Uruguay conforme el art. 10, numeral 5º del CP uruguayo. En Uruguay existen causas en las cuales se indaga al extraditable con anterioridad al pedido de extradición. Extraditar a Gavazzo afectaría la soberanía nacional y la dignidad de la carrera militar en Uruguay. La extradición tiene una faz jurídica y otra política, de soberanía (cita la doctrina de M. Cairoli) por lo que el Estado requerido se reserva la decisión de concesión. Recoge doctrina de M. Langón en el sentido de que la extradición refiere a la soberanía del Estado y la entrega puede ser negada en base a razones de Estado. El art. 30 del Tratado ROU-RA establece esta facultad del Estado requerido por razones de seguridad, orden público y otros intereses esenciales. Que en el presente panorama de relaciones entre ROU-RA no procede que Uruguay entregue a los sujetos pasivos.

Del despacho:

En cuanto a las malas relaciones entre Argentina y Uruguay, en cuanto a las cuestiones de soberanía y dignidad de la carrera militar en Uruguay, en cuanto a las facultades del segmento político de negar las extradiciones, cree el despacho que se trata de temas ajenos a esta instancia técnica.

En cuanto a los argumentos que rozan el tema de la obediencia debida o las atenuantes por no ser los sujetos pasivos Presidentes de facto de aquella época, se debe decir que en cuanto a las atenuantes de las conductas son extremo a dilucidar en un juicio en el requirente. La obediencia debida como “defence”, se vio, no tiene crédito mayor en este tipo de reatos y es un extremo que correspondería fuera debatido en un juicio de mérito.

En cuanto a la politización de la justicia argentina ya se argumentó supra que, no pudiéndose sostener que en Argentina no exista una democracia, esta instancia técnica debe abocarse a los restantes argumentos expuestos y los problemas a resolver, que el despacho releva.

7) Dice la defensa que no procede la extradición porque el sujeto pasivo está siendo juzgado en Uruguay por los mismos supuestos hechos por los que se le requiere desde Argentina.

El art. 3º del Tratado ROU-RA establece que podrá denegarse la extradición cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio del requirente (…). En tanto el art. 18 dice que si la persona reclamada se encontrare sometida a proceso o condena penales en el requerido la condena podrá aplazarse hasta que deje extinguidas esas responsabilidades en dicha Parte (…).

Del despacho:

Según la jurisprudencia vernácula vista supra y el fundamento normativo del art. 6º del Tratado ROU-RA, no procede denegar las solicitudes por los argumentos de la defensa en este sentido.

En el caso de LJU 13003 se establece el criterio de la territorialidad para la concesión de competencia al estado requirente. Se hace allí caudal de los actos cometidos en el territorio del requirente y en base a eso se otorga la extradición (LJU suma jurisprudencial 122004).

En la RDP 9 caso 356 se dice que conforme al Tratado de Derecho Penal de 1889 se puede diferir la entrega del reo mientras se halla sujeto a la acción penal del requerido y esto como una facultad, no como una obligación. Que se trata de una norma excepcional a aplicar restrictivamente.

Del despacho:

En este caso no tenemos ningún procesamiento por los hechos base, salvo las consideraciones que se harán infra.

8) Dice por fin la defensa que no se puede perseguir este tipo de conductas sino haciendo gala de un derecho vindicativo a ultranza y de rango político e ideológico, pero no como consecuencia de un régimen vigente y escrito preexistente.

Del despacho:

Las alegaciones de la defensa rozan los temas de imprescriptibilidad, retroactividad, principio de legalidad menguante. Cabe remitirse a lo sostenido supra y lo que se concluya infra.

III

CONCLUSIONES FINALES.

Por los argumentos vistos tenemos lo que sigue.

La prohibición de los crímenes de lesa humanidad es ius cogens.

Los hechos base de esta solicitud de extradición son delitos de lesa humanidad.

La retroactividad de la norma penal menos benigna no es permitida. Esto es una norma de Derecho Internacional. Ha entrado a ese ámbito por la vía de los principios generales de los derechos nacionales. Y se pueden ver en algunas expresiones del Derecho Internacional Convencional. Si bien en algunas decisiones jurisprudenciales, un tanto tímidamente, se ha comenzado a querer desaplicar este principio a los crímenes de lesa humanidad. Estas decisiones no se ajustan a derecho. Podría traerse a colación la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad. Este instrumento consagra una retroactividad de la norma penal menos benigna. Pero no había sido ratificada por Uruguay a la fecha del informe del Dr. José Luis González González "Persecución (…)" ob. cit., año, 2003. No fue ratificada por muchos Estados sino hasta fechas recientes. Difícilmente se pueda sostener la retroactividad de sus soluciones retroactivas. Y de todas formas esta norma convencional no parece que haya desplazado al principio general del Derecho Internacional que dice de la irretroactividad in malam partem, norma sí erga omnes.

La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad no es una norma de ius cogens. Cree el despacho que el Derecho Internacional actual puede sobrevivir sin esta norma que, por lo tanto no hace a sus rasgos imprescindibles. No se trata de una norma de derecho consuetudinario siquiera. Está establecida en algunas piezas del Derecho Internacional Convencional recientes. Pero esos Tratados no son aplicables a los hechos de 1976. Los principios del Estatuto de Nüremberg no se ocuparon del tema porque este Tribunal hizo un juzgamiento inmediato de los crímenes, apenas terminó la guerra. La Convención sobre Imprescriptibilidad no ha sido aprobada por todos los Estados y algunos la ratificaron recientemente. No se aplica retroactivamente y muchos Estados, en sus normas internas, consagran la prescriptibilidad. Es claro, empero, que con normas de prescriptibilidad de 30 años para estos crímenes, y con limitaciones relacionadas con el momento de inicio de la prescripción, el desarrollo y la interrupción o suspensión de la prescripción, lo que han buscado las normas, las sentencias y buena parte de la doctrina es el juzgamiento de estos reatos de todas formas.

En cuanto a las amnistías e indultos, atento a algunas soluciones de no castigo que se han dado en el primer mundo, como el mencionado Acuerdo de Viernes Santo de 10 de abril de 1988 entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda en el cual se idearon fórmulas de beneficios penales en función de la paz, y atento a la solución española, es probable que no sea posible concluir en que las soluciones de no castigo sean contrarias al Derecho Internacional Consuetudinario. Pero sí se ha sostenido que son contrarias a la normativa que rige en América, específicamente la Convención Interamericana de DDHH. Por lo que las amnistías e indultos argentinos pueden ser considerados nulos o bien con efectos recortados en tanto no pudieron hacer correr las prescripciones. Aquí, sin hacer referencias innecesarias al caso uruguayo hay que recordar las consideraciones doctrinarias sobre la falta de independencia y la falta de operatividad del Poder Judicial argentino en los períodos posteriores a la época dictatorial. Vimos cómo, precisamente, autorizada doctrina sostiene la digitación de las decisiones del segmento judicial argentino de aquellas épocas. Y en este lugar es útil recordar la doctrina de Marcelo Sancinetti acerca del no transcurso de las prescripciones en épocas dictatoriales o en épocas en que la institucionalidad no actúa con la autonomía que le es vital. En la Revista de Derecho Penal y Procesal Penal 9, mayo 2005, Lexis Nexis Argentina en pp. 696 se trascribe jurisprudencia que sostiene que el Congreso carece de facultades para amnistiar el ejercicio de la suma del poder público, del ejercicio del poder tiránico, en la medida en que en el marco de este desempeño fueran cometidos delitos por los que la vida, la fortuna y el honor de los argentinos quedara a merced de gobiernos o de persona alguna, que de este modo cuando los actos cumplidos por el poder omnímodo fuesen delictivos conforme la ley penal por su propia configuración como ser homicidios, torturas, privaciones de libertad etc, será imposible amnistiarlos; se cita a Sancinetti, Marcelo A y Ferrante, Marcelo “El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos”, 1999, Hammurabi, pág. 282. O la doctrina de J.L. Guzmán que recoge legislación ecuatoriana que sostiene que la prescripción no corre mientras permanecen en altos cargos autores de los delitos a investigar; en este punto es procedente remitirse a determinaciones fácticas que se deben hacer en el requirente. A priori no es descabellado sostener que altos jerarcas castrenses de la época de facto ocupaban altos cargos en la Argentina post dictadura. Y aun desde situación de retiro es probable que ejercieran influencias notables. Desconocer esto sería ir contra la sana crítica porque los regímenes de facto estaban por ese entonces conservando mucho de sus poder real paralelo al político recientemente advenido.

Entonces, los elementos obrantes en autos habilitan la extradición porque no existe prueba contundente sobre la prescripción de los ilícitos. El tema debe ser agotado en el requirente. Se dice en la RDP 9 caso 363 que el marco normativo convencional permite determinar que la exigencia probatoria se aproxima o vincula al concepto de verosimilitud (“fumus bonis iuris”) o sea, verosimilitud o probabilidad de los hechos imputados o los derechos aducidos. Sobre todo, se adiciona por el despacho, si los Tratados han de interpretarse conforme la finalidad que se persiguió cuando se aprobaron, favoreciendo la colaboración entre los Estados (RDP 9 casos 360 a 362; 10 casos 297,299). Y porque el Tratado ROU-RA de extradición establece en el art. 13 numeral 2 letra C) que se debe agregar documentación relativa a los textos legales y una declaración de que la acción o la pena no han prescripto conforme su legislación. En este caso la declaración del requirente está además soportada por el fumus bonis iuris. Esta apariencia de buen derecho, como criterio, se basa a su vez en las normas que se han detallado. Hay que recordar nada menos la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que las leyes de amnistía no pueden ser obstáculo al enjuiciamiento. Y, como se vio, no pueden tener por virtualidad la prescripción, instituto que la Corte Interamericana incluso rechaza expresamente en relación a delitos de lesa humanidad. La solidaridad entre los Estados se da con miras a la justicia y en contra de la impunidad (RDP 9 caso 366). Otro elemento para entender que el enjuiciamiento en Argentina debe ser posibilitado. Se une a esto el argumento de que los Estados no pueden desconocer obligaciones internacionales basándose en legislaciones internas (RDP 10 caso 466 donde se colaciona dictamen del Ministerio de RREE, Dr. E. Tellechea; Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados). De donde, normas internas de amnistía o indultos no podrían ir efectivamente contra obligaciones internacionales asumidas. Por esto es que se propugna en la presente una interpretación no abrogatoria sino conciliatoria de esas distintas normas, que de coherencia sistemática.

La coherencia sistemática, como argumento para la negación de efectos o para una interpretación armonizante de las normas problemáticas internas (ley de Punto Final, Obediencia Debida, etc.), puede verse en base a dos premisas distintas.

Una de esas premisas sería sostener que los órdenes jurídicos internacional y nacional son independientes aunque relacionados. Que las normas nacionales por incorporación y las normas nacionales comunes deben guardar armonía en cuanto a las soluciones que imponen. Esta sería la tesis sostenible hoy. En base a esta tesis se distingue entre normas nacionales que van contra normas internacionales ius cogens y normas nacionales que van contra normas internacionales que no son ius cogens. Sólo las primeras serían nulas. Las segundas serían operativas salvo que causarían responsabilidades internacionales del Estado que las dictó.

La otra de las premisas sería sostener que los ordenamientos jurídicos internacional y nacionales forman un solo orden jurídico. Así, cualquier norma nacional que tenga contenido contradictorio con una norma internacional erga omnes marcaría un problema de armonía sistemática. De esa forma las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida serían no operativas dado que se opondrían a la Convención Interamericana de DDHH, se opondrían a un Tratado firmado por Argentina (pacta sunt servanda). Pero sería necesario establecer una jerarquía de las normas (Tratados, Constituciones y leyes nacionales, etc.). Y no se explicaría hoy, en base a esta tesis, la diferencia entre los efectos de la violación de una norma de ius cogens y la violación de una norma que no lo es, si en los dos casos tenemos hipótesis de normas contradictorias dentro del mismo sistema. De forma que el despacho se mantiene en la tesis que parte de la independencia de los órdenes jurídicos internacional – nacionales. Y allí sostiene el despacho que las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida deben ser interpretadas de forma que no choquen contra las disposiciones de la incorporada Convención Interamericana de DDHH, por coherencia sistemática interna del orden jurídico nacional argentino.

En cuanto a la permanencia de la ejecución de las privaciones de libertad ocurridas en el marco del Plan Cóndor hay que concluir que es una propuesta normativa, no basada en convicciones ónticas. La verdadera resolución o la verdadera idea que hay detrás de esta tesis, es la de que los crímenes base de este proceso de extradición, en esta etapa de la historia y teniendo en cuenta la falta de libertad para el juzgamiento en los lapsos siguientes a los procesos de facto, sean sometidos a proceso. Pero a tal decisión se llega por vías técnicas, dado que si las leyes de amnistía e indultos no pueden ser obstáculo para la investigación y castigo, como ha dicho la Corte Interamericana de DDHH por ejemplo en el caso “Barrios Altos” visto supra, es porque se entiende que, en el menos extremo de los argumentos, no han podido servir para que corran las prescripciones. Pero este efecto se puede derivar técnicamente de la ilicitud de esas normas en comparación con la normativa internacional incorporada al derecho interno tanto uruguayo como argentino. Se puede transitar una interpretación no abrogatoria, una interpretación que reconcilie las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida e Indultos con la ley nacional que había incorporado la Convención Interamericana de DDHH. Una interpretación que respete el sistema, lógico sistemática.

Por los argumentos vistos corresponde la concesión de las extradiciones.

DE LA JURISPRUDENCIA RELEVADA.

Debe insistir el despacho en este punto porque jurisprudencia del más alto nivel institucional ha llegado a soluciones contrarias al no juzgamiento.

Vimos sentencias que en sustancia se oponen a la solución de no juzgamiento. En las extradiciones a personas acusadas de ser criminales de guerra, de la segunda guerra mundial, se manejó como argumento que los crímenes de lesa humanidad en el Derecho Internacional son imprescriptibles (casos vistos Schwammberger, Priebke). En el caso en que se negó la extradición, el caso Rauff, el foro fue cáusticamente criticado por su decisión “rutinaria y burocrática”.

En los casos relacionados con la situación histórica más reciente se ha sostenido también la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad marcada por el Derecho Internacional. Y la inoperancia de las normas de no juzgamiento. Particularmente intensa es la argumentación de que la

prescripción de los delitos no ha operado por tratarse de delitos de consumación permanente. Vimos en esta senda, jurisprudencia superior de Paraguay afirmándose en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en base a normativa internacional. Vimos también en igual senda a la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Federal Constitucional alemán, el Tribunal Constitucional de Perú, el Tribunal Constitucional de Bolivia, el Tribunal Constitucional de España, etc.

Sobre estas decisiones hay que decir.

En realidad, en sustancia, estas sentencias optan por repudiar decisiones de no juzgamiento. Sería tal vez una aplicación de la "mala conciencia del penalista" que ha llevado a la sublevación del espíritu ante el no juzgamiento de atrocidades (Radbruch, "Temas actuales del Derecho Internacional" ob. cit. supra, pp 110).

Ya se vio que el fundamento óntico para estas decisiones no es aceptable porque la convicción acerca de los fallecimientos de los desaparecidos es fuerte y generalizada. El fundamento entonces es valorativo, normativo. El despacho debe reconocer que detrás de todas estas decisiones probablemente haya una constatación de existencia de norma de Derecho Internacional acerca de la no prescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. O por lo menos, un no reconocimiento de efectos para las normas de no juzgamiento como amnistías, indultos, gracias. Hay que recordar que estas decisiones aplican en mayor o menor medida la normativa internacional. La incorporada formalmente al derecho nacional y aun la no incorporada formalmente, diciendo en la mayoría de los casos que se trata de normas de ius cogens. Los Tribunales nacionales en aplicación de la normativa internacional (función no poco frecuente y aun encomendada por el propio Derecho Internacional) pueden ser un elemento individualizador de existentes normas de Derecho Internacional, aun consuetudiario. Señala Eduardo Jiménez de Aréchaga que el método aceptado para el estudio en Derecho Internacional es el método empírico. Este método considera como normas de Derecho Internacional aquellas que serían aplicadas por un Tribunal internacional en un caso dado, "El Derecho Internacional Contemporáneo", ob. cit. supra pp. 14. Las resoluciones colacionadas han repudiado el no juzgamiento de crímenes de lesa humanidad. Y bien, es posible que las resoluciones que se recuerdan estén relevando una norma de Derecho Internacional que el despacho no sabe ver. Norma relativa a la imprescriptibilidad. O la inoperancia de las normas de no juzgamiento, regla que sí releva el despacho.

Es útil recordar que la interpretación lógico sistemática se enriquece en la misma medida en que se enriquece el derecho vernáculo con las normas de fuente internacional. La Suprema Corte de Justicia de Uruguay ha destacado la consideración de los instrumentos internacionales ingresados al derecho nacional, la consideración de un orden supranacional y supraconstitucional vigente, internado, aplicable por los jueces y órganos nacionales, sentencia 332 de 15/11/2004, Ministros Parga Lista, Van Rompaey, Rodríguez Caorsi, Gutiérrez Proto, Troise Rossi.

Y ese panorama normativo más frondoso lleva en este caso a interpretaciones que permiten la decisión de extradición en el presente. Se atreve a decir el despacho.

IV

LIMITACIONES A LA EXTRADICIÓN QUE SE CONCEDE.

Primero.

En primer lugar debe excluirse del otorgamiento el caso por el cual los sujetos pasivos han sido sometidos a juicio en este país según la documentación que obra agregada. En efecto en fecha 11 de setiembre de 2006 José Nino Gavazzo, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab Fernández, Gilberto Valentín Vázquez Bisio fueron procesados por el delito de privación de libertad en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de asociación para delinquir en referencia a la desaparición de Adalberto Waldemar Soba Fernández.

Por ende, en relación a la desaparición de Soba Fernández los sujetos pasivos no podrán ser juzgados en el requirente.

Segundo.

En el referido procesamiento se les imputa a los sujetos pasivos del presente trámite el delito de asociación para delinquir. En el apartado II de la resolución de enjuiciamiento de la sede similar de 19º turno se describe la asociación que se les imputa a los sujetos pasivos. Se dice que en el contexto de la coordinación operacional de hecho que regía en Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay, denominado Plan "Cóndor" cuyo objetivo era el seguimiento detención, interrogatorios con apremios físicos, traslados entre países y desaparición o muerte de personas consideradas por esos regímenes como subversivas del orden instaurado o contrarias al pensamiento político o ideológico opuesto o no compatible con las dictaduras militares de la región, es posible ubicar los hechos denunciados relativos a la detención y posterior desaparición de Adalberto Waldemar Soba Fernández.

Y bien. Esta asociación ilícita es la que fundamenta también el pedido del requirente. Estando los sujetos pasivos siendo enjuiciados por tal delito en Uruguay no procede que se los extradite por ese reato. Art. 3, numeral 2 del Tratado de Extradición ROU-RA.

Tercero.

Las figuras penales que se apliquen a los sujetos pasivos del presente trámite no pueden ser otras que las vigentes a la fecha de los hechos que basan los pedidos. Esto se basa en el principio de doble incriminación. Y deriva directamente del principio de legalidad, arts. 7 y 72 de la Constitución, arts. 1,15,16 del CP uruguayo; art. 2º del CP argentino anotado y comentado por Marcelo A. Manigot, Abeledo Perrot, 1971.

Cuarto.

La pena a aplicarse no podrá ser de reclusión perpetua. Este es un principio general de derecho emergente del derecho positivo uruguayo, arts. 7, 26 y 72 de la Constitución. De esta forma se armonizan los términos de la sanción que puede recaer en el requirente, gravedad de la tipicidad por la que quiere juzgar el requirente, tipicidad del requerido. En un caso forense se entendió que la pena de cadena perpetua establecida en el ordenamiento del requirente no es obstáculo para la extradición. Porque se ha limitado el número de delitos por los que se extraditó y por ello no recaería cadena perpetua (LJU 11901). De este modo se demuestra que el tema ha estado en la preocupación del foro uruguayo. En el trabajo doctrinario de D. Preza "Panorama actual de la extradición en el Uruguay" ob. cit. supra, RDP 13, sostiene el autor en página 611 que si el fallo de la justicia nacional acoge la demanda deberá condicionar la entrega a que la persona requerida no sufra pena de muerte ni de prisión a perpetuidad porque el cosmos garantista que ampara al ciudadano requerido resulta extensible a este tipo de situaciones y ello contempla el espíritu de la doctrina dominante y el texto preceptivo de los Tratados de referencia y como se trata de situaciones que tienden a contemplar el interés procesal y sustancial del sujeto pasivo la analogía in bonam partem resultaría aplicable a los casos en que no hay Tratado. O, agrega este despacho, a los casos en que el Tratado nada dice acerca de la pena máxima o cuando se conculcan principios de orden público (art. 25 Tratado de Extradición ROU-RA).

Todo sin perjuicio de las nuevas realidades normativas a que se vea enfrentado Uruguay en un futuro en virtud de la aprobación de nuevos textos internacionales.

Quinto.

El tiempo de detención administrativa sufrida en los presentes se debe descontar de la eventual condena que recayera en el requirente (LJU caso 13003).

Por los elementos expuestos y lo dispuesto por los arts. XIX y sts. del Tratado de Montevideo de 1889

F A L L O:

HACIENDO LUGAR A LAS EXTRADICIONES DE GILBERTO VALENTÍN VÁZQUEZ BISIO, ERNESTO AVELINO RAMAS PEREIRA, JORGE SILVEIRA QUESADA, RICARDO JOSÉ MEDINA BLANCO, JOSÉ NINO GAVAZZO PEREIRA Y JOSÉ RICARDO ARAB FERNÁNDEZ.

LOS SUJETOS PASIVOS NO PODRÁN SER JUZGADOS EN EL REQUIRENTE POR LA DESAPARICIÓN DE ADALBERTO WALDEMAR SOBA FERNÁNDEZ.

LOS SUJETOS PASIVOS NO PODRÁN SER JUZGADOS EN EL REQUIRENTE POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR.

LOS SUJETOS PASIVOS SERÁN JUZGADOS POR FIGURAS TÍPICAS VIGENTES AL MOMENTO DE LOS HECHOS.

A LOS SUJETOS PASIVOS NO SE LES APLICARÁ LA PENA DE RECLUSIÓN PERPETUA.

A LOS SUJETOS PASIVOS SE LES DESCONTARÁ DE LA PENA QUE EVENTUALMENTE PUDIEREN SUFRIR, EL TIEMPO QUE PERMANECIERON DETENIDOS ADMINISTRATIVAMENTE A DISPOSICIÓN DE ESTA SEDE EN ESTE TRÁMITE.

FIRME LA PRESENTE, ACEPTADAS POR EL REQUIRENTE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS, PROCÉDASE A LA ENTREGA COMETIÉNDOSE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

6. JUZGADO LETRADO EN LO PENAL DE 7° TURNO. AUTO DE PROCESAMIENTO DE JUAN MARÍA BORDABERRY[9]. Jueza Dra. Graciela Gatti. 20.12.2006.[9]

VISTOS Y RESULTANDO:

I) Que a esta altura de las actuaciones y si bien han quedado pendiente de cumplimiento algunas de las diligencias probatorias oportunamente dispuestas o propuestas en autos, a juicio de la Sede existen a la fecha elementos de convicción suficientes respecto de los hechos que habrán de ser detallados más adelante, en cuyo mérito se ha dispuesto proceder al dictado de la presente.

Ello, por cuanto, el hecho de que la Defensa haya solicitado medios probatorios, o la Sede, de oficio, dispuesto otros, que no pudieron ser cumplidos en su totalidad hasta el momento, no puede obstar a este pronunciamiento, puesto que las diligencias pendientes carecen de efecto suspensivo y por otra parte, como ya se indicara, existen a la fecha elementos de convicción suficientes, los que, conforme al art. 125 del C.P.P. imponen al oficio el proceder al dictado del presente auto de procesamiento.

Asimismo, debe también señalarse en forma preliminar que conforme a la sentencia interlocutoria número 106 de 13 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º Turno (fs. 572 a 582), ha quedado definitivamente resuelta en autos la cuestión relativa a la competencia de esta sede para entender en los hechos objeto de denuncia, así como que este proceso no supone violación del principio de prohibición de doble enjuiciamiento con relación a la resolución de la Suprema Corte de Justicia número 408 del año 1986.

Tales extremos han sido descartados por la Sede de Segunda Instancia en la resolución ya mencionada, cuyo acatamiento resulta preceptivo para este Juzgado y que por lo tanto no puede volver a examinar los mismos.

Ello, además, sin dejar de señalarse que conforme resulta de la copia de dicha resolución, agregada a fs. 835 a 839, la denuncia formulada contra el indagado en el año 1986 versó únicamente sobre el delito de "Atentado a la Constitución", en cuyo mérito, al margen de lo ya resuelto por el Tribunal de Apelaciones, en cuanto a los demás delitos denunciados en autos de ningún modo pudo verificarse un supuesto de cosa juzgada. Ello, por la simple razón de que el indagado no había sido anteriormente denunciado por los mismos.

II) Establecidas pues tales aclaraciones corresponde ingresar al examen de los hechos, respecto a los cuales se han reunido a la fecha elementos de convicción suficientes respecto de su verificación:

1- Habiendo sido electo como Presidente de la República en las elecciones nacionales realizadas en noviembre de 1971, Juan María Bordaberry Arocena continuaba en el ejercicio de dicho cargo en junio de 1973.

En esas fechas y desde antes, la situación del país había salido de sus parámetros pacíficos habituales y se encontraba en estado de "conmoción interna". Así lo describen, por ejemplo, Gerardo Caetano y José Rilla, examinando el fin de la Presidencia de Jorge Pacheco Areco (años 1969 a 1971). Sostienen dichos autores que "El escenario político profundizó su cuadro de conflictividad y polarización. Se incrementaron las acciones de la guerrilla urbana, en especial de los tupamaros, que preconizaban la estrategia foquista como mecanismo idóneo para proyectar el impulso revolucionario al resto de la sociedad. También se inició el despliegue de organizaciones de ultraderecha y grupos paramilitares, al tiempo que surgían denuncias de connivencia gubernamental y militar con estos movimientos. Los conflictos sindicales y las movilizaciones estudiantiles también se vieron muy pronto envueltos en el espiral de violencia, en medio de una secuencia de asesinatos, secuestros, desapariciones, denuncias de tortura y otras violaciones a los derechos humanos, todo lo cual pautaba el resquebrajamiento de la democracia uruguaya" ("Historia Contemporánea del Uruguay", editorial Fin de Siglo, Segunda Edición, pág 295).

---

[9] *Olivera y otros. Denuncia penal contra Juan María Bordaberry y la presunta comisión de un delito de atentado a la Constitución (A° 132, num 6 del C.P.) y otros delitos graves. Ficha S 608/03. Resolución N° 2146*

2- Por Decreto 289 de 24 de junio de 1969, el Poder Ejecutivo de la época había dispuesto "Medidas Prontas de Seguridad", las que se enmarcaron en lo previsto en el numeral 17 del art. 168 de la Constitución de la República, norma ésta que autoriza al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos o en Consejo de Ministros, a adoptar tales medidas en casos "graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta dentro de las 24 horas a la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras, o en su caso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado, y sus motivos, estándose a lo que éstas últimas resuelvan".

Dichas medidas, fueron a su vez dejadas sin efecto, por la Asamblea General, mediante resolución de 14 de julio de 1971 y reinstaladas por Decreto 437/71.

A su vez, por Decreto Nº 566/71 de fecha 9 de setiembre de 1971 se encomendó a los "Mandos Militares del Ministerio de Defensa Nacional la conducción de la lucha antisubversiva"

Con fecha 16 de abril de 1972, la Asamblea General, a pedido del Poder Ejecutivo decretó por treinta días el "Estado de Guerra Interno" y por Ley 14.068 de 10 de junio de 1972, "Ley de Seguridad del Estado y del Orden Interno", se incorporaron al Código Penal Militar determinados delitos que antes estaban regulados en el Código Penal ordinario, previéndose además la competencia para los mismos de la Justicia Militar en sustitución de la justicia penal ordinaria.

3- El 9 de febrero de 1973, se produjo un episodio que ha sido reiteradamente citado en autos, y que en la posición de la Defensa, constituiría una de las fechas posibles de transferencia del poder de las Autoridades Nacionales elegidas conforme al sistema Constitucional, hacia las FFAA. En efecto, conforme a la documentación agregada por la Defensa del indagado a fs. 814 a 816 consistente en las opiniones vertidas en artículos periodísticos por parte de Washington Beltrán y Claudio Williman, y según lo sostiene dicha Defensa, sería en esa fecha, esto es el 9 de febrero de 1973 en que se habría producido el verdadero "golpe de estado".

4- Por su parte, relatando los sucesos acaecidos en la fecha antes indicada, Caetano y Rilla en su obra ya mencionada expresan: "El golpe de estado se produjo finalmente en dos tiempos. En febrero de 1973, los mandos del Ejército y la Fuerza Aérea (con la inicial oposición de la Armada) rechazaron la designación del Gral. Francese como nuevo Ministro de Defensa, provocando una grave crisis institucional. El Presidente Bordaberry intentó enfrentar el conato de insubordinación militar, convocando al pueblo en su apoyo, llamado que obtuvo una decepcionante respuesta que confirmaba su desprestigio y aislamiento político. Los militares aprovecharon esta circunstancia para hacer públicos los llamados "comunicados 4 y 7" que contenían un confuso plan de objetivos y propuestas de gobierno (…). El episodio culminó con un acto de defección de Bordaberry, quien aceptó firmar el "Acuerdo de Boisso Lanza" en la base aérea del mismo nombre que convenía –entre otras cosas– la creación del Consejo de Seguridad Nacional (COSENA)" (Cf. ob. cit. pág 308).

5- Por su parte, al ser interrogado en la Sede expresó el indagado que: "Estábamos viviendo bajo estado de guerra, el país vivía una agresión revolucionaria armada y las Fuerzas Armadas a quienes el gobierno anterior al mío, del Sr. Pacheco, había encomendado el enfrentamiento con la subversión, en febrero, habían avanzado y tomado de hecho el poder. Con esto quiero demostrar la excepcionalidad de la situación. PREG: Si después de febrero de 1973 mantenía Ud. sus potestades y atribuciones como Presidente o debía consultar sus decisiones con las Fuerzas Armadas. RESP: Omití decir si me permite que las FFAA habían tomado el poder ante la pasividad de los partidos políticos y Sindicatos. Respondiendo a esa pregunta le diré en lo que refiere a la gestión del Gobierno normal, de administración, el Poder Ejecutivo no tenía que consultar a las FFAA ni las consultaba. En lo que se refiere a lo militar eso era de competencia exclusiva de la FFAA, yo tenía el mando político pero no el militar" (fs. 692).

Ahora bien, como ya se indicó, como resultado de la negociación mantenida por el indagado en su calidad de Presidente de la República y las Fuerzas Armadas, por Decreto del Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros Nº 163/73 de 23 de febrero de 1973, creó el "Consejo de Seguridad Nacional" con carácter de órgano asesor del Poder Ejecutivo bajo la dependencia directa de la Presidencia de la República.

6- Por Decreto Nº 393/93 de 1º de junio de 1973 (Decreto No. 393/973) el Poder Ejecutivo dispuso la suspensión indefinida de varias garantías constitucionales en virtud del ejercicio ampliado de sus facultades de emergencia, invocando el Artículo 168, párrafo 17 de la Constitución de 1967. Por dicho decreto se autorizó la detención continuada de personas consideradas una amenaza a la seguridad del Estado y al orden público, y la "detención preventiva" de personas presumiblemente envueltas en actividades subversivas. También se dispuso dar cuenta a la Asamblea General y remitirle la relación de las personas que a la fecha se encontraban privadas de su libertad a disposición del Poder Ejecutivo.

7- Por Decreto 140/73 de 16 de febrero de 1973, el Poder Ejecutivo, invocando las facultades otorgadas por el art. 31 de la Constitución nacional suspendió hasta el 30 de marzo de 1973 las garantías individuales previstas en los arts. 15 y 29 de la Constitución, esto es la inviolabilidad de la persona frente al arresto sin causa justificada y la libertad de expresión y prensa. Por la misma norma se suspendieron las garantías establecidas en el art. 16 de la Constitución Nacional, esto es, el derecho de la persona arrestada a ser conducida ante Juez dentro de las 24 horas de su detención y el inicio del sumario en el plazo de 48 horas. Conforme a la norma que se examina se suspendió también el derecho de "habeas corpus" previsto en el art. 17 de la Constitución de la República y se dispuso que las personas detenidas a la fecha debían ser procesadas o puestas en libertad antes del 1º de marzo de 1973, mientras que las que fueran detenidas con posterioridad a dicha fecha debían ser interrogadas por el Juez competente en el plazo máximo de 10 días hábiles desde su detención. Luego, por Decreto N° 231/973 de 31 de marzo de 1973 se prorrogó la suspensión de los derechos referidos en el anterior Decreto (140/73) hasta el 31 de mayo de 1973.

8- Asimismo, por Decreto 239 de 3 de abril de 1973 se reguló la actuación de la Junta de Comandantes en Jefe y el ES.MA.CO. (Estado Mayor Conjunto).

9- Por el Decreto 393/73 de 1º de junio de 1973, ya citado, el poder Ejecutivo dispuso mantener el arresto de las personas detenidas a disposición del poder Ejecutivo en caso de que su conducta represente un peligro cierto para la seguridad del Estado y el orden interno. Prohibió la difusión por cualquier medio de información que se refiera a las personas que "conspiran contra la Patria" o a las operaciones antisubversivas, con excepción de lo comunicados oficiales. Asimismo, dispuso remitir una lista de todas las personas detenidas a la fecha a la Asamblea General.

10- Por el Decreto N° 419/73 de 12 de junio de 1973 se limitó la detención preventiva al plazo de 10 días si bien ello no regía para las personas detenidas por conductas que, sin configurar delitos, afectaran gravemente el orden y la tranquilidad pública.

11- Por Decreto N° 464 de 27 de Junio de 1973, Juan María Bordaberry, en su calidad de Presidente de la República, actuando en acuerdo con el Ministro del Interior, Coronel Néstor J. Bolentini y con el Ministro de Defensa, Walter Ravenna, declaró disueltas la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes, creó un Consejo de Estado integrado por miembros que serían oportunamente designados y cuyas funciones eran:

a) Desempeñar independientemente las funciones específicas de la Asamblea General.

b) Controlar la gestión del Poder Ejecutivo relacionada con el respeto de los derechos individuales de la persona humana y con la sumisión de dicho Poder a las normas constitucionales y legales.

c) Elaborar un anteproyecto de Reforma Constitucional que reafirme los fundamentales principios democráticos y representantivos, a ser oportunamente plebiscitado por el cuerpo electoral.

Asimismo, dicho decreto prohibió también la divulgación por la prensa oral, escrita, televisada o grabación, que directa o indirectamente, mencione o se refiera a lo dispuesto por el mismo atribuyendo propósitos dictatoriales al poder Ejecutivo o pueda perturbar la tranquilidad y el orden públicos.

También facultó a las FFAA y Policiales a adoptar las medidas necesarias para la prestación ininterrumpidas de los servicios públicos.

Con relación a dicho Decreto, interrogado en la Sede respecto a la autoría del mismo, expresó el indagado que: "En un documento así interviene mucha gente y yo en calidad de Presidente lo firmé. Estaba de acuerdo con el contenido del mismo" (fs. 69).

Conforme resulta del mismo Decreto, agregado a fs. 2, el mismo se fundamentó básicamente en la existencia de "un acentuado proceso de desconstitucionalización o como se lo denomina en la doctrina de Derecho Público de falseamiento constitucional" lo que habría otorgado al Poder Ejecutivo (según lo entendió éste en su momento y sin ninguna norma que lo habilitara para ello) la obligación de "adoptar medidas extraordinarias conducentes a procurar la vigencia plena de los grandes fines de la Constitución para revitalizar la Nación y sus instituciones democrático republicanas, en defensa de la soberanía nacional y de los más altos intereses colectivos" y agregando que las modificaciones a proyectarse deberían permitir el funcionamiento eficaz de las autoridades estatales así como la "obtención del bien común" y "el respecto pleno de todos los derechos individuales".

12- Por Decretos N° 419/83 de 27 de junio de 1973 y 1207/73 de 30 de noviembre de 1973 se reglamentó el derecho de reunión, el que quedó supeditado a la previa autorización del Poder Ejecutivo.

13- Por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 30 de junio de 1973 se declara ilícita la Convención Nacional de Trabajadores y se dispone su disolución. A posteriori, por Decreto de 28 de noviembre de 1973 se declaran ilegales 14 agrupaciones políticas y estudiantiles.

14- Por resolución del Poder Ejecutivo número 1804/73 de 15 de octubre de 1973 se estableció la censura gubernamental de los despachos de prensa y agencias noticiosas o corresponsales que enviaban información al exterior con respecto a la situación pública, social o económica del país. Asimismo, por el Decreto N° 450/75 de 5 de junio de 1975 se dispondrá luego la incautación de la correspondencia que contenga material de filiación marxista o "antidemocrática".

15- Por "Ley" N° 14.493 de 29 de diciembre de 1974 aprobada por el Consejo de Estado (actualmente bajo la denominación de "Decreto Ley") se dispuso el pase a la Justicia Militar de las causas que estuvieran tramitando ante la Justicia Ordinaria por actividades encuadradas en las tipificaciones previstas en el Capítulo VI bis del Código Militar. Se dispuso también la competencia de la Justicia Militar en caso de reiteración o concurrencia de delitos previstos en el Capítulo VI del Código Penal Militar y delitos comunes y finalmente en el art. 4 se suspendió por el año 1976 la visita de cárceles o causas de la Suprema Corte de Justicia respecto de los delitos previstos en el art. 15 de la Ley N° 14.068 de 10 de julio de 1972.

16- Con respecto a las leyes, decretos leyes, resoluciones y decretos citados en los numerales antecedentes, los mismos por su carácter de normas jurídicas, resultan exentos de prueba, más allá de que son de público conocimiento por haber sido publicados en el Diario Oficial. Sin perjuicio de ello, debe igualmente señalarse que muchas de las normas antes indicadas obran agregadas en copia simple en autos y en su totalidad constan en la relación que a su respecto se efectuara en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos agregada a fs. 1975 a 2005.

17- Con fecha 28 de noviembre de 1975 (según surge de fs. 893) se lleva en la ciudad de Santiago de Chile la ceremonia de clausura de la "Primera Reunión Interamericana de Inteligencia Nacional" en las que se constituye formalmente un sistema de coordinación para la lucha "antisubervsiva" entre los países participantes (Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay), el que fuera denominado, "Plan Cóndor", si bien los indicios allegados al proceso permiten –como ya se indicara– situar su funcionamiento, en los hechos, con anterioridad a la fecha antes relacionada.

Dicho "Plan", citado en reiteradas oportunidades de un tiempo a esta parte en la prensa y numerosos artículos publicados con relación a la historia reciente del país, puede tenerse por acreditado, sin perjuicio de las ulterioridades del proceso, en función de los elementos que habrán de reseñarse a continuación.

Sobre el punto, ya la Jurisprudencia argentina ha tenido por acreditada la existencia del "Plan Cóndor" y sus alcances. Así, en los autos caratulados: "Videla Jorge Rafael y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad Personal", Secretaría nro. 14°, perteneciente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, en sentencia de 23 de mayo de 2002, el Magistrado Gabriel Rubén Cavallo sostuvo que: "Con dicho nombre se conoce a la relación ilegítima establecida entre gobiernos y servicios de inteligencia de distintos países de América (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay)

cuyo objeto principal fue el de compartir información y cooperar para perseguir ilegalmente a opositores políticos de los distintos gobiernos. Este modo de cooperación ilegal permitió desarrollar operativos de inteligencia y militares fuera de competencia territorial a las fuerzas armadas de los países implicados. Dada la ilegalidad de los procedimientos no es posible determinar con exactitud la extensión temporal del "Plan Cóndor", pero como fecha inicial puede sostenerse que dicho plan comenzó a desarrollarse luego de la instalación en Chile de la dictadura de Augusto Pinochet en 1973 y que se extendió a lo largo del tiempo que duraron los gobiernos de facto en América Latina".

En sentido coincidente el Juez argentino Rodolfo Canicoba Corral, accediendo al pedido de la querella, declaró en sentencia de fecha 11 de abril de 2001, dictada en los autos registrados bajo el nro. 13.445/1999, caratulados: "Videla Jorge Rafael y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad Personal", registro de Secretaría nro. 14°, perteneciente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7° que la Operación Cóndor fue una "asociación ilícita" entre los jefes de Estado de varios países.

En efecto, se afirma en dicha sentencia que: "el Plan Cóndor resultó ser una vasta organización criminal que actuó en el Cono Sur con la participación de los sujetos mencionados en el acápite pertinente, estando dirigida su acción al secuestro ilegal de personas, su desaparición, muerte y/o tormento, ello sin importar los límites territoriales o nacionalidades de las víctimas (…).

Debe de ser señalado –de acuerdo a lo expresado por la querella–, que la acreditación del Plan Cóndor, surge de un acuerdo del máximo nivel político y militar de los Estados argentino, chileno, uruguayo, paraguayo, boliviano y brasileño, todos los cuales definieron tener su sede operativa en Chile. El referido acuerdo político militar fue reconocido indirectamente por el Departamento de los Estados Unidos al entregarse al Estado Argentino una copia autenticada de una comunicación cursada por Robert Scherrer, en su calidad de Agente Regional del FBI al Director del mencionado departamento, explicando los diferentes aspectos de dicha Operación Cóndor. De este acuerdo –en tal sentido relatado por la querella–, emanó el compromiso de realizar operaciones conjuntas contra las víctimas, supuestamente blancos terroristas, principalmente en la Argentina siendo el objetivo de la "Operación Cóndor" la obtención, intercambio y ordenamiento de la información de inteligencia concerniente a izquierdistas, comunistas y marxistas para eliminar sus actividades en Sur América. Adicionalmente se preveían operaciones conjuntas contra víctimas en todos los países miembros y, según se deduce de la documentación aportada, según los presentantes, estas operaciones incluían también el traslado de las víctimas de un país a otro".

Por su parte, la prueba diligenciada en autos hasta la fecha, permite también arribar a conclusiones similares. Es así que conforme a las actuaciones cumplidas en autos, las que en síntesis habrán de ser referidas a continuación, el Uruguay participó del multicitado "Plan Cóndor" realizando sus efectivos militares operaciones en el extranjero, todo ello, en forma clandestina y violatoria de las normas que regulan la soberanía de los Estados y las reglas que disciplinan la cooperación jurisdiccional internacional entre los mismos y ello, ya desde 1974.

Sobre el punto, según surge de los dichos de Roger Rodríguez, refiriéndose a la coordinación entre las FFAA y gobiernos de la región, "Desde principios de 1974 se trae a Viana, que está vivo y vive en Rocha que es el primer trasladado desde Buenos Aires a Uruguay y procesado. En ese año a la vez que se hacían los operativos contra el partido comunista, que fue en diciembre de 1974 se hacían otros operativos en Buenos Aires. Uno de ellos es el caso de Washington Barrios. Se produce el caso de los llamados fusilados de Soca que son cinco personas secuestradas en Argentina, recluidas, ahora sabemos que en tres centros de detención en Buenos Aires, trasladados en forma aérea a Uruguay, recluidas en un centro represivo llamado La Casona o "300 R" en Punta Gorda y fusilados, ejecutados el día después de la muerte de Trabal en París (…). El sistema represivo actuaba igual en el año 1974 que en el año 1976 cuando se cometen los mayores actos represivos. Hay un caso de De Negri que es un muchacho que lo capturan en Buenos Aires, lo traen a Montevideo, lo interrogan, lo llevan nuevamente a Buenos Aires y luego vuelve a Montevideo donde es procesado. Esto funcionaba en 1974. Esa coordinación del Plan Cóndor estaba antes de que se firmara ese papel de 1975." (fs. 1173 y 1174) (…) "Los uruguayos entran a Orletti con el secuestro de Gerardo Gatti el 9 de junio de 1976, ese fue el primer uruguayo. Bordaberry se va el 12, pero esto ya estaba armado."

Las declaraciones de Héctor Corbo, hermano de María de los Angeles Corbo, que apareciera muerta, acribillada y con marcas de tortura (ver dichos de Corbo a fs. 1406) con fecha 20 de diciembre de 1974 junto con otros cuatro fallecidos en las afueras de la localidad de Soca, permiten también tener por acreditada la operatividad del Plan Cóndor así como que ello ocurría antes de su constitución formal, en tanto en el caso de María de los Angeles Corbo, su aparición muerta en Uruguay supone un previo traslado clandestino, y obviamente sin cumplimiento de los requisitos legales para el traslado de detenidos de un Estado a otro, desde su lugar de residencia en la República Argentina. Ello, en tanto, tal como lo declara dicho testigo a fs. 1404, su hermana se domiciliaba en Buenos Aires al momento de su detención, (fs. 1404) lo que corroboró su madre con posterioridad (ver fs. 1406 in fine) mediante información proporcionada por los vecinos. Así, expresó Corbo que "Mi madre fue unos meses después a la casa de mi hermana en Buenos Aires y un vecino allí le dijo que a ella y a mi cuñado los habían detenido en un auto blanco con chapa argentina, alrededor del 8 de noviembre. Aparentaba que los ocupantes de dicho vehículo eran personal policial". (fs. 1407).

Roberto Nino De Negri, que también declarara en autos, relató la experiencia que le tocó vivir, la que involucró dos traslados a Montevideo, desde Buenos Aires, en forma clandestina, así como torturas en Argentina por parte de personal militar que identificó como uruguayo, todo lo cual implica la realización de actividades que sólo pudieron ser concretadas en el marco de una coordinación tal como se conoce actualmente al "Plan Cóndor", pese a que a la fecha el mismo no estuviera formalmente constituido.

En efecto, conforme lo relató el testigo, fue detenido el 1 de diciembre de 1975 en la ciudad de Buenos Aires y trasladado en primer término a la Comisaría número 10, luego a la Policía Federal y de ahí a otro lugar donde fue torturado durante 4 días (fs. 1752), retornándolo luego a Coordinación Federal. Sostiene también que: "El 9 me vuelven a sacar pero esta vez a mi solo, y me llevaban en la misma dirección donde me torturaban, pero me llevaron a otro lugar más lejos en el trayecto y me sacan del automóvil, que viajábamos siempre tirados en el piso de los asientos de atrás, normalmente era un Falcon. Ahí me suben en lo que me pareció un camión que finalmente es una escalerilla de avión y me reciben militares uruguayos" (fs. 1753). Preguntado acerca de cómo reconoció que se trataba de militares uruguayos explicó que éstos mismos le manifestaron que lo eran y que no les "tomaría el pelo" (fs. 1753). Declaró también dicho testigo que llegó a un lugar que podría ser Carrasco, lo bajaron del avión y lo trasladaron a un lugar (que más tarde reconoció como una Casa de Punta Gorda) donde es interrogado y torturado. En la tarde del mismo día –sostiene– fue trasladado nuevamente a Buenos Aires en avión a fin de que señalara los lugares a los que había hecho referencia en su declaración y luego es vuelto a traer a Montevideo al día siguiente, previo a lo cual es torturado en un tanque al costado del avión, en el que viaja también un matrimonio uruguayo detenido en Buenos Aires. Los tres fueron conducidos a la casa de Punta Gorda donde De Negri estuvo cinco meses sin ser llevado ante la Justicia Militar, luego fue trasladado al Batallón 13 hasta que en julio de 1976 es llevado por primera vez al juzgado militar resultando procesado (declaraciones de fs. 1752 a 1763).

Estas declaraciones, a su vez, resultan corroboradas por los dichos de Alejandro Nogueira y su ex esposa, los que coincidieron en afirmar que fueron detenidos en Buenos Aires donde residían, torturados y luego trasladados a Uruguay en avión donde fueron recluidos sin ningún tipo de garantía en la casa de Punta Gorda durante unos seis meses para ser luego llevados al "300 Carlos" y conducidos ante la justicia militar unos 6 meses después de su detención (ver declaraciones a fs. 1794 a 1800 y 1802 a 1807).

Debe señalarse que si bien el relato efectuado por los testigos antes indicados se opone a lo declarado en su momento por Nino Gavazzo, (fs.1934 a 1935) a juicio de la Sede, las afirmaciones vertidas por él mismo no resultan suficientes como para desvirtuar la fuerza convictiva de aquellos. En efecto, surge de las declaraciones de los tres testigos últimos citados que éstos ubican a Gavazzo como participando en su traslado y detención en Montevideo en los primeros días de diciembre de 1975, momento en que conforme al militar retirado y hasta el 29 de febrero de 1976 pasó a prestar servicios en Comisión en el Comando de la División de Ejército I, lo que consta en su legajo (ver dichos de fs. 1934). Sin embargo, este extremo, aún cuando así resulte consignado en el legajo mencionado resulta insuficiente como para desvirtuar la fuerza probatoria de las declaraciones testimoniales que se examinan, a la luz de la forma en que se verificaron los hechos. Así, tratándose el traslado de prisioneros desde

la Argentina de un operativo claramente ilegal y clandestino, y violatorio de toda la normativa nacional e internacional referida a la cooperación internacional, es claro que el mismo era realizado en forma oculta, y sin guardar registros al respecto (al menos no se ha ubicado registro alguno sobre el punto). Por ello, el hecho de que un funcionario interviniera en un operativo de este tipo pero pudiera formalmente revistar transitoriamente no puede llamar de modo alguno la atención y es más, el pase en comisión que reseña Gavazzo si bien pudo obedecer a un hecho cierto, bien pudo también obedecer al propósito deliberado de ocultar su accionar. Siendo así, cabe concluir que las declaraciones del mismo en cuanto al punto no logran desvirtuar los dichos contestes de los tres testigos antes mencionados debiendo señalarse además, (puesto que la defensa en reiteradas ocasiones ha hecho mención a la forma en que la información de prensa y los propios testigos fueron apareciendo a lo largo del proceso), que en el caso de Nogueira y Ferraro fue la propia Sede, de oficio, la que dispuso su citación y procedió a su localización, sin que los mismos hubieran pretendido de modo alguno comparecer por iniciativa propia al proceso.

Asimismo, surge de las declaraciones del testigo Almada (fs.1903 a 1914) y documentación que éste aportara al proceso (fs. 1806 a 1902), que efectivamente la coordinación entre las fuerzas militares del Cono Sur existió, y que la misma no se limitó a un mero intercambio a nivel de inteligencia sino que permitió la persecución, traslado y detención de personas consideradas "subversivas" de un país a otro, sin respetar ninguna de las garantías que el derecho internacional prevé para esos casos y hasta en algún caso, dicha coordinación incluso permitía la participación de fuerzas militares de un país en operaciones en el extranjero.

Surge de las declaraciones de dicho testigo que, el 22 de diciembre de 1992, fueron ubicados numerosos documentos relativos al período comprendido entre 1929 a 1989, los que se encontraban ocultos en los fondos de la Comisaría de Lambaré, en las afueras de Asunción del Paraguay. Este conjunto documental, conocido como "Archivos del Terror" refleja los actos de represión cumplidos en dicho período. Asimismo, tal como resulta de los recaudos agregados en autos, y en función del informe diario escrito (previo relato verbal) que se efectuaba al Presidente Stroessner (ver dichos de Almada a fs. 1920) en el Paraguay ha sido posible el acceso a un importantísimo número de documentos que permiten acreditar los hechos acaecidos en la época. De entre los documentos presentados muchos de ellos refieren a intercambio de información, actividad ésta que resulta objetable, pero otros, tal el caso por ejemplo del documento de fs. 1821 demuestran que la cooperación se extendía a áreas operativas e incluía por ejemplo el intercambio de detenidos entre las fuerzas argentinas y las paraguayas (recaudo de fs. 1821, 1839, 1854), traslado de detenidos de un país a otro para reconocimientos (ver documento de fs. 1833v).

Asimismo, la participación de Uruguay en actividades de este tipo también se ve acreditada en función de los documentos que se examinan.

En efecto, según resulta del recaudo agregado a fs. 1857, con fecha 27 de marzo de 1974 se trasladó en un avión de la Fuerza Aérea Uruguaya, desde la República Oriental del Uruguay a Victoria Godoy Vera. Por su parte, el documento agregado a fs. 1856 (fs. 1856) acredita que efectivos militares uruguayos concurrieron a Paraguay y estuvieron presentes en interrogatorios de detenidos en dicho país, en concreto se reseña que el Mayor Carlos Calcagno del Servicio de Inteligencia del Ejército del Uruguay participó del interrogatorio realizado en Asunción del Paraguay de varios detenidos, si bien se trata de un episodio ocurrido luego del cese del indagado en su cargo de Presidente de la República en cuyo mérito le resulta ajeno y ninguna responsabilidad puede atribuírsele en concreto por el mismo.

Finalmente, en cuanto a los hechos que nos ocupan, no puede dejar de examinarse la documentación agregada por Carlos Osorio, sin perjuicio de los restantes documentos desclasificados por Estados Unidos y que fueran incorporados con anterioridad al proceso, en su mayoría en soporte CD, siendo de fundamental relevancia para entender el alcance y valor de dichos documentos que conforme lo señalara dicho testigo que los documentos desclasificados, reiteradamente mencionados en el proceso, provienen en parte de "desclasificaciones de *motu propio* de EEUU, sobre Chile y Argentina y esas fueron hechas bajo la administración de Clinton e incluyen documentos del Dpto. de Estado, de la CIA, etc., etc. Otros documentos son el resultado de nuestras peticiones a las diferentes agencias gubernamentales, son producidos, realizados y publicados en respuesta a nuestra petición. Esos no necesariamente

van a estar en las páginas de Internet, de hecho, los que traje no están. Los que están en Internet obedecen a una decisión política del Gobierno de EEUU. Fue una política de Clinton revisar la historia con América Latina. Las otras son recabaciones que hacemos en el archivo nacional, en las bibliotecas presidenciales y otros acervos universitarios donde hay documentación gubernamental y, crean o no, un documento que traigo proviene de un Juez en Italia que lo obtuvo porque él lo pidió al gobierno de Estados Unidos" (fs. 1947 a 1948).

El hecho de que existan documentos contradictorios, fue explicado por el testigo Osorio, y a través de tales conceptos resulta posible establecer el valor probatorio a asignarse a la información que resulta de tales recaudos. Así tanto la agencia privada en la que se desempeña el declarante, (Nacional Security Archive) como el Departamento de Estado de los Estados Unidos adoptan la misma línea de acción en caso de existir informaciones contradictorias. En efecto, expresó el testigo que: "Generalmente lo que se hace es tomar una posición periodística, uno, se estudian las dos versiones y se deshecha la menos validada por otras fuentes o documentos, se trata de encontrar la lógica de la contradicción y dos, si no se puede, se publica como contradicción" (fs. 1947), y refiriéndose al Departamento de Estado de EEUU (fs. 1949) agregó: "van a tomar la línea que nosotros tomamos hacia el público, tratar de chequear primero y si no se puede resolver la contradicción, se manda también" (fs. 1949).

Establecidos tales extremos, resulta pues atendible el proceso que relata el declarante respecto del conocimiento que se fue formando a nivel del Gobierno de los Estados Unidos en cuanto a la existencia del "Plan Cóndor", proceso éste que concluye con el informe del Secretario de Estado Adjunto, Schlaudeman le remite a Kissinger sobre la temática de la operación en el Cono Sur y concluye en la existencia de la coordinación de los Estados del Cono Sur en la lucha contra la subversión, en lo que consideran la "tercera guerra mundial" (documento A02E de 3 de agosto de 1976, agregado a fs 241 a 254 de la recopilación de documentos presentada por Osorio agregada por separado a estos autos), lo que motivara la adopción de la política que se reseña en el recaudo siguiente (A05B de fs. 255 a 258), según directivas de H. Kissinger, esto es plantear a las más altas autoridades de los gobiernos la existencia de rumores acerca de que la coordinación entre ellos incluye el asesinato de subversivos, políticos y figuras prominentes, teniéndose presente la explicación dada por Osorio en cuanto al empleo del término "rumores", esto es que se trata de una manera diplomática de establecer que se tiene conocimiento de determinado hecho (fs. 1952).

El informe de Schlaudeman se apoya en informaciones que vienen desde tiempo antes ya que desde agosto de 1975 agentes del FBI e inteligencia de EEUU hablaban de la coordinación entre uruguayos, chilenos y argentinos (ver dichos de Osorio a fs. 1951). Ello resulta por ejemplo del documento 9F92, de fecha 14 de agosto de 1975 (fs. 45 a 46 del anexo documental) el que proviene de la Embajada de EEUU en Argentina, dirigido al Departamento de Estado en el que se consigna la existencia de una muy buena coordinación entre las fuerzas militares de los Estados y que la misma implicaba la realización de asesinatos para otro Estado. En el documento de fecha 5 de setiembre de 1975 (fs. 37 a 43), el analista de inteligencia del Departamento de Estado Buchanan expresa que las fuerzas de seguridad nacionales del Cono Sur sobrepasan a los terroristas en cuanto a cooperación a nivel internacional (ver también dichos de Osorio a fs. 1952). Como lo reseña éste, "con esto se muestra como hay información respecto de la coordinación desde antes y las contradicciones se dan según la fuente de información ya que pueden provenir de agencias paralelas y también por el nivel de la información o el tiempo en que se desarrolló la misma".

18- De la prueba rendida en autos hasta el momento, resultan elementos de convicción suficientes acerca de las malas condiciones de reclusión de los detenidos, la tortura sistemática a la que eran sometidos y la demora en acceder a la justicia militar.

En efecto, si bien resulta de los recaudos agregados a fs. 988 a 1002, y 1226 a 1229 que el trato de los detenidos a ser sometidos a la Justicia Militar se encontraba reglamentado mediante directivas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos EN LOS HECHOS, tales normas no eran de modo alguno cumplidas, y no eran otra cosa más que simples directivas formales estampadas en papel, sin valor ni fuerza alguna en la práctica, en la que se procedía en forma totalmente contraria a lo allí plasmado.

Así, la prueba recibida en autos, a la fecha, permite sostener que las personas detenidas por las Fuerzas Conjuntas eran sometidas a torturas en forma sistemática, en condiciones inhumanas de reclusión y eran sometidas al proceso ante el Juzgado Militar mucho más allá de los plazos previstos incluso en la normativa de excepción que regía en la época. Esto es, no existía EN LOS HECHOS, cumplimiento alguno de la obligación de llevar ante el Juez militar a los detenidos en el plazo de 10 días hábiles y/ o antes del 31 de marzo o 31 de mayo según surge de las normas referidas en los numerales 6 y 7 que anteceden. Por el contrario, podían pasar varios meses antes de que los detenidos fueran sujetos a proceso ante la jurisdicción militar, permaneciendo durante ese tiempo recluidos sin contacto alguno con el exterior y sin que sus familias pudieran saber siquiera donde era que se encontraban (ver dichos de Reyes, Sabatel, De Negri, Nogueira y Ferraro los que aparecen relacionados anteriormente en esta resolución).

Sin perjuicio de tenerse presente las objeciones que planteara la Defensa en cuanto a la objetividad de los informes de Amnesty Internacional (fs. 1017 a 1025), a juicio de la Sede, en tanto se encuentran corroborados por otras pruebas diligenciadas en autos, resultan indicios relevantes las conclusiones a las que arribara dicho organismo internacional. Así, en el Informe correspondiente al año 1976 se señaló que: "La misión conjunta de la Comisión Internacional de Juristas y de Amnistía Internacional que visitó Uruguay en mayo de 1974 concluyó que los detenidos políticos carecían de protección legal y eran sistemáticamente torturados en el período subsecuente a su detención". Además de señalarse en el informe que la delegación "comentó estas cuestiones con las autoridades uruguayas e hizo recomendaciones específicas respecto de la manera de mejorar las medidas legales de protección y evitar los malos tratos", también se expresa que "Durante este último año A.I. no ha notado ninguna mejoría. Por el contrario, se han extendido los malos tratos a categorías de detenidos que antiguamente gozaban de condiciones más o menos aceptables de detención en el estadio cubierto el Cilindro de Montevideo" (fs. 1018).

En el informe correspondiente al año 1976 se señala: "Puede afirmarse que en diciembre de 1975, uno de cada 500 ciudadanos se encontraba en detención política y un promedio de 1 cada 50 ciudadanos había sufrido interrogatorios o detención transitoria en los últimos años, por lo tanto Uruguay tiene el índice más altos de prisioneros políticos *per capita* de América Latina (…). Informaciones recibidas por A.I. indican que el empleo de la tortura se ha hecho rutinario en casi todos los casos de prisión política. Más aún, esa intensificación cuantitativa ha sido acompañada por métodos cada vez más brutales que acarrearon un alto número de muertos a consecuencia de las torturas. A.I. publicó una lista de 22 personas que murieron bajo tortura entre mayo de 1972 y noviembre de 1975" (fs. 1030).

Por su parte, Martin Ennals, Secretario General de Amnistía Internacional, remitió con fecha 29 de enero de 1975 una carta a Juan María Bordaberry en su calidad de Presidente de la República, a través de la cual hace referencia a las detenciones arbitrarias y sometimiento de los detenidos a malos tratos y torturas solicitando que el Gobierno adoptara las medidas necesarias y apropiadas para suministrar adecuada protección a todas las personas detenidas (fs. 1026 a 1027). Cabe señalar que corresponde asignar a dicha carta el resultado que indicara el indagado al ser interrogado por la sede con fecha 15 de diciembre del corriente, esto es, ninguna acción concreta para investigar seriamente las denuncias y menos aún evitar que los hechos denunciados continuaran sucediendo. (AUTOR MEDIATO).

En efecto, al ser preguntado acerca de qué actitud tomaba frente a las denuncias genéricas de violación a los derechos humanos que le llegaban siendo Presidente, sostuvo el indagado que: "Siempre pensé que formaban parte de una campaña internacional. A veces me daba cuenta de que provenían de algún profesor por ejemplo que no conocía la realidad y me parecía que justificaba explicarle cómo era la situación en el Uruguay y cómo no había una violación sistemática de los Derechos Humanos. En algún caso le contesté yo" (fs. 2008).

Igual criterio resulta haber adoptado frente al caso del fallecimiento de Alvaro Balbi, el que conforme resulta de los dichos de su viuda Sra. Lille Carusso (ver declaraciones de fs. 1579 a 1582) y las resultancias de la copia de Sentencia de Segunda Instancia dictada en los autos que por responsabilidad del Estado aquella promoviera, (fs. 1558 a 1565), ingresó detenido a dependencias del Poder Ejecutivo, Ministerio del Interior con fecha 29 de julio de 1975 y falleció dos días después como consecuencias de malos tratos y actos de violencia hacia su persona (TORTURA). Frente a tal hecho, según surge de los

dichos de la premencionada testigo, su suegro envió al ahora indagado una carta, cuyo texto (trascripción) obra agregado a fs. 1577 a 1578. Al respecto, sin embargo, debe señalarse que el indagado negó recordar haber recibido tal misiva (declaraciones de fs. 2006) si bien su existencia así como el envío al entonces Presidente aparece corroborado a lo largo del tiempo. En efecto, dicha carta aparece agregada en el proceso civil antes mencionado (ver literal "c" de la sentencia 67/1991 a fs. 1561) así como en publicaciones referidas al período histórico que se examina (ver "Tiempos de Dictadura", de Virginia Martínez, Ediciones de la Banda Oriental, pág 54).

Más allá de que el indagado pueda no recordar un caso puntual, lo cierto es que la violación de las más mínimas garantías de respeto hacia los derechos humanos era constante y sistemática en la mayoría de las detenciones de todos aquellos considerados como "subversivos". En su informe al Presidente de la República, el entonces Comandante en Jefe del Ejército, Teniente General (R) Ángel Bertolotti se expidió en forma coincidente con los conceptos vertidos en las denuncias efectuadas en su momento por Amnistía Internacional y las conclusiones de la C.I.D.H. En tal oportunidad expresó "La autonomía con la que funcionaban los Centros Operativos de Detención determinaba que la Justicia competente tomara conocimiento de los hechos, una vez que se consideraba obtenida toda la información, circunstancia en la que recién se pasaban los antecedentes al Órgano Jurisdiccional y se registraban en las Unidades Operativas oficialmente. Debido a lo expresado, cuando un detenido fallecía antes, durante o después de los interrogatorios, no se daba intervención a la justicia y en algunos casos se le comunicaba que se había producido una fuga, lo que determinaba un comunicado solicitando su detención, habiendo el ciudadano fallecido con anterioridad. En algunos casos únicamente se emitía un comunicado solicitando su requisitoria para ocultar su fallecimiento".

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos atendió numerosas denuncias que involucraban al país según resulta de fs. 1974 a 2005. Y si bien el informe agregado en las fojas mencionadas es de fecha posterior al cese en la presidencia del indagado, surge de lo actuado por el Organismo Internacional que en numerosas oportunidades antes de junio de 1976 puso en conocimiento del Estado uruguayo las denuncias recibidas y solicitó informes respecto de las mismas (ver puntos 15 y siguientes a fs. 1994 y ss). En definitiva la C.I.D.H. concluyó que: "1. Después de un detenido y objetivo análisis de los antecedentes y elementos de juicio que obran en poder de la Comisión, se ha llegado a la conclusión de que en el Uruguay existe un régimen bajo el cual se han violado derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 2. Las numerosas denuncias recibidas desde el Uruguay, así como de muchas otras fuentes de crédito para la Comisión, y las mismas respuestas del Gobierno del Uruguay a las solicitudes de información y recomendaciones de la Comisión, permiten a ésta afirmar que en el Uruguay se han cometido graves violaciones contra los siguientes derechos humanos: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona; el derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento; el derecho de justicia; el derecho a proceso regular; el derecho de reunión y asociación; y el derecho de sufragio y de participación en el gobierno" (fs.2004).

19- Conforme resulta de las pruebas que en cada caso se relacionarán, existen elementos de convicción suficientes respecto de los casos concretos que se señalarán a continuación:

19.1- Según resulta de las declaraciones de Javier Alfredo Miranda, hijo de Fernando Miranda, su padre fue detenido en su domicilio el día 30 de noviembre de 1975. En horas de la madrugada se habían presentado allí personas que se identificaron como miembros de las Fuerzas Conjuntas, estando presentes el declarante y su madre, hoy fallecida. Luego que ésta se comunicara con su padre en forma telefónica, "horas después llega mi padre a casa, le informan que queda detenido, lo conducen sin violencia. Desde allí hasta Octubre de 2002 nada absolutamente supimos de mi padre. Tengo en mi poder un documento, creo que solamente fotocopia, de una carta dirigida por el entonces Jefe de Policía de Montevideo, dirigida a mi madre en la que informaba que mi padre había abandonado el país, creo recordar en el Vapor de la Carrera con rumbo a Buenos Aires el 11 de febrero de 1976" (fs. 1192 a 1183) (...) A través de informaciones extraoficiales de miembros de la Comisión para la Paz tengo por primera vez noticias de que mi padre había fallecido entre el 1 y 2 de diciembre de 1975, víctima de un golpe en dependencias del entonces Servicio de Material y Armamento del Ejército" (fs. 1183). Tales dichos concuerdan asimismo con las declaraciones prestadas por el testigo ante la Comisión Investigadora Parlamentaria, junto a su tía, Martha Alvarez y su hermano Luis Fernando Miranda Alvarez (fs. 232 a 242, Tomo I).

Asimismo, en el informe de la "Comisión Para La Paz" (agregado por cuerda) se concluye que el mismo falleció en las fechas antes indicadas (entre el 1 y 2 de diciembre de 1975) habiendo sido ubicados sus restos por el equipo de arqueólogos de la Universidad de la República en diciembre de 2005. En forma coincidente, en el Anexo N° 1, del informe del Comandante en Jefe del Ejército de fecha 8 de agosto de 2005 agregado en el testimonio parcial de los autos tramitados ante la Sede Homóloga de Primer Turno (Ficha 17- 414/2003), se señala que Fernando Miranda Pérez fue detenido por el "Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas en su domicilio de la calle Somme Nº 1612 el 30 de noviembre de 1975, fue trasladado a instalaciones del Servicio de Material y Armamento ("300 Carlos") donde recibió un golpe en el tórax en momentos en que era trasladado para sus interrogatorios, falleciendo en el lugar de detención el 2 de diciembre de 1975 como fecha aproximada". En cuanto a sus restos, el informe no se ajusta a lo que a la postre resultó comprobado, ya que en el mismo se indica que los mismos "fueron enterrados en el predio del Batallón I Parac. Nº 14, posteriormente fueron exhumados y cremados y sus cenizas y restos esparcidos en la zona".

Por el contrario, como ya se indicara los restos de Fernando Miranda Pérez fueron ubicados en diciembre de 2005 en el Predio del Batallón Número 13 de Infantería y corroborada su identidad mediante pericia antropológica – forense por la que se concluyó, con un grado de 100% de certeza, que los mismos correspondían al premencionado (fs. 1309 a 1310 según testimonio parcial de los autos antes indicados). Surge asimismo del acta labrada por la citada Comisión Investigadora, número 24 de 26 de agosto de 1985 (Tomo II fs. 693 a 694).

19.2- Conforme resulta de los autos remitidos a esta Sede por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 4º Turno, y que fueran iniciados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de Primer Turno, con fecha 29 de noviembre de 2005, Ficha 173- 311/2005, en una chacra ubicada en las inmediaciones de Pando fueron localizados restos humanos, (fs. 137 de dichos autos) los que fueran identificados como correspondientes a Ubagesner Chávez Sosa según resulta de las pericias practicadas, agregadas a fs. 67 a 109.

Por su parte y según resulta de las declaraciones prestadas ante la Sede de Pando por parte de Isidora Musco Rodríguez, viuda de Ubagesner Chávez Sosa, éste fue detenido el 28 de mayo de 1976, sin que se tuvieran en su momento, noticias de su paradero, lo que resulta a su vez corroborado por las declaraciones prestadas por la misma ante la Comisión Investigadora Parlamentaria Tomo I, Acta 10 a fs. 279, 281 a 295, así como declaraciones ante la misma Comisión brindadas por Raúl Couto Pombo (fs. 296 a 298), Óscar Mario Lassera (fs. 299 a 304) el que hace referencia además a los malos tratos recibidos durante su detención y su fallecimiento en dependencias del Boiso Lanza. Con posterioridad, ante la misma Comisión compareció Gerardo Barrios Villaverde (Acta 24 a fs. 693 y 730 a 733) el que relató haber coincidido con Chávez Sosa en Boiso Lanza, habiendo sido ambos torturados en el mismo lugar ("la perrera") hasta que en una oportunidad, luego de quedar solos, pudo sentir como aquel dejaba de respirar. Conforme lo señaló ante el Parlamento dicho testigo: "en el momento que lo encuentro él llevaba muchos días de tortura y estaba físicamente muy deteriorado. No se podía mantener en pie (…) Llevaba varios días sin beber y sin comer" (fs. Tomo II, 733).

Por su parte, en el informe de la Comisión Para la Paz se situó su fallecimiento entre el 10 y 11 de junio de 1976 mientras que en el informe agregado a fs. 1011 de los autos 17- 414/2003 (ver testimonio parcial acordonado), el Comandante en jefe de la Fuerza Aérea expresó que: "Ubagesner Chávez Sosa fue sometido a apremios físicos durante el interrogatorio falleciendo posteriormente durante la noche del 1 o 2 de junio de 1976. Ocurrido el hecho, la intención original fue entregar el cuerpo a sus familiares, pero al no poder presentar un certificado de defunción se procedió a montar un operativo simulando fuga y sepultando con cal el cadáver en una chacra" donde a la postre fuera ubicado.

19.3- José Arpino Vega, según el informe de la "Comisión para la Paz" habría fallecido el 28 de abril de 1974. Según resulta del informe del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea: "fue detenido el 18 de abril de 1974, junto con su esposa e hijo en su domicilio (…) trasladado a la entonces Unidad de Servicios de Aeródromo Cap. Boiso Lanza. El Sr. José Arpino Vega fue sometido apremios físicos durante el interrogatorio, falleciendo en la madrugada del 28 de abril de 1974" (informe agregado a fs. 1010 de los autos 17. 414/2003 conforme al testimonio parcial de los mismos que corre por cuerda). A la fecha, no se han ubicado sus restos.

Si bien no se ubicaron testigos a fin de ser citados a declarar en autos con relación al caso antes indicado, las resultancias del Informe de la Comisión para la Paz y de la Fuerza Aérea, a juicio de la Sede, constituyen elementos de convicción suficientes respecto de los hechos plasmados anteriormente, todo ello, sin perjuicio de las ulterioridades del proceso.

19.4- Eduardo Pérez Silvera conforme al Informe de la Comisión para la Paz, falleció el 10 de mayo de 1974. Conforme resulta del acta número 18 a fs. 581 a 581v, Acta 27 a fs. 815 y actuaciones de fs. 629 a 627 y 817 a 821 cumplidas ante la Comisión Investigadora Parlamentaria de las que resulta que el mismo, conocido como "Marcos" estuvo detenido en "Artillería 1" y que falleció al practicársele "submarino". Al ser interrogada la testigo Stella Reyes expresó que estando detenida en Artillería I, desde "el 21 de abril de 1974 hasta junio del mismo año, primero estuve en los calabozos de arriba donde torturaban todo el día y soy testigo de la muerte de Eduardo Pérez, alias el Gordo Marcos, que muere por torturas y nos torturaban con su agonía" (fs. 1537). Por su parte, Baldemar Tarocco declaró ante esta Sede que coincidió con Eduardo Pérez en el celdario del Hospital Militar señalando que éste estaba "en situación grave, semiinconsciente, tarde en la noche recobra la lucidez, habla con el guardia y con el enfermero" (fs. 1748) (…) "Fallece esa misma noche (…) PREG. Qué comentaba él. RESP. Que era un trabajador de Salto, que lo torturaron, le habían tirado una granada de gas en la celda" (fs.1749).

19.5- Luis Eduardo González González, de acuerdo al Informe de la Comisión Para la Paz, falleció el 26 de diciembre de 1974. Su caso fue comprendido en el informe efectuado por el Comandante en Jefe del Ejército donde se señala que: "Fue detenido en su domicilio de la calle Scosería Nº 2556 apto. 701 el 13 de diciembre de 1974. Luego fue trasladado al Regimiento C. Mec. Nº 6, donde falleció a fines de diciembre de 1974 (…). Se pretendió encubrir su muerte con un comunicado de prensa en la que se ponía en conocimiento su fuga". A la fecha no han sido localizados sus restos.

Conforme resulta de las actuaciones cumplidas ante la Comisión Parlamentaria fs. 173 a 187 y ratificadas en autos por parte de María Amalia González (fs. 1774), Yolanda Rocco (fs. 1745) y Elena Zaffaroni (fs. 1746), Luis Eduardo González González fue trasladado al Regimiento Nº 6 de Caballería donde fue sometido a intensos apremios físicos, falleciendo en el mismo aproximadamente en la fecha antes indicada.

19.6- Eduardo Bleier Horovitz, de acuerdo al informe de la Comisión para la Paz, falleció entre el 1 y 15 de julio de 1976, fecha con la que coincide el informe del Comandante en Jefe del Ejército, la que no resulta precisada de las declaraciones prestadas ante la Comisión Investigadora Parlamentaria (fs. 206 a 227). Si bien los testigos allí deponentes que compartieran su detención en el Batallón número 13 ("300 Carlos") no pudieron precisar las fechas sí señalan que el mismo era intensamente torturado y se encontraba vivo en diciembre de 1975 pese a estar físicamente muy deteriorado por los apremios a los que había sido sometido.

19.7- De acuerdo al informe de la Comisión Para la Paz, Juan Manuel Brieba (indicado como Briela por la Sra. Fiscal, fs. 1395) falleció el 4 de noviembre de 1975. Su caso fue incluido en el informe efectuado por el Comandante en Jefe del Ejército, donde se señala que "Fue detenido por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas en su domicilio, sito en la calle Carlos de la Vega número 5934, el 30 de octubre de 1975. Luego de su detención fue conducido a instalaciones del Servicio de Material y Armamento "300 Carlos" donde falleció en los primeros días del mes de noviembre de 1975" conforme lo declarara su madre ante la Comisión Parlamentaria, fueron detenidos juntos (fs. 227 a 231), ella permaneció detenida unos días, habiendo podido ver a su hijo, el que estaba "más flaco y muy pálido" antes que ella fuera liberada. Los restos de Juan Manuel Brieba no han sido ubicados a la fecha.

19.8- Carlos Pablo Arévalo Arispe, según la Comisión para la Paz, falleció el 4 de marzo de 1976. Su caso fue también incluido en el Informe del Ejército donde se consigna que: "Fue detenido por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas a mediados de diciembre de 1975 (…) Luego de su detención fue trasladado a instalaciones del Servicio de Material y Armamento ("300 Carlos") falleció en los primeros días del mes de marzo de 1976". A la fecha no se han ubicado sus restos habiendo corroborado su sobrina Sra. Miriam Piuma, ante la Comisión Investigadora Parlamentaria las circunstancias en que se produjo su detención (fs. 248 a 251 de dichas actuaciones, Tomo I).

19.9- Julio Gerardo Correa Rodríguez, conforme a la Comisión para la Paz falleció el 18 de diciembre de 1975. A su respecto, el Comandante en Jefe del Ejército informó que "fue detenido por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas en su domicilio sito en Martín C. Martínez Nº 1304, el 16 de diciembre de 1975. Posteriormente fue trasladado a instalaciones del Servicio de Material y Armamento ("300 Carlos") falleciendo según informaciones de problemas cardio – respiratorios el (ilegible) de diciembre del mismo año". Sus restos tampoco fueron ubicados. A su respecto, la Comisión Investigadora Parlamentaria recibió declaraciones de su esposa, Sra. María Hortensia de Correa la que ratificó la fecha y el lugar de su detención (actuaciones parlamentarias, Tomo I, fs. 249 a 255).

19.10- Otermín Laureano Montes de Oca Domenech, falleció el 20 de diciembre de 1975 según el informe de la Comisión para la Paz. Su caso fue también incluido en el informe del Comandante en Jefe del Ejército, el que expresó que "Fue detenido por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas en su domicilio sito en la calle Ruperto Pérez Martínez el 17 de diciembre de 1975, habiéndosele trasladado a instalaciones del Servicio de Material y Armamento ("300 Carlos") donde falleció antes del 25 de diciembre de dicho año", sin que hasta la fecha fueran ubicados sus restos. Ello fue también declarado por su esposa e hijos ante la Comisión Parlamentaria (Tomo I, fs. 257 a 279) lo que luego ratificaran al declarar ante la Sede (fs.1741 a 1743).

19.11- Horacio Gelós falleció el 6 de enero de 1976 según se consigna en el informe de la Comisión para la Paz. Su caso está comprendido en el informe efectuado por el Comandante en Jefe del Ejército en el que se consigna que: "Fue detenido en la ciudad de Maldonado el día 2 de enero de 1976 y trasladado al Batallón de Ingenieros Nº 4. Fallece el día 6 de enero de 1976. No se ha podido obtener información que ratifique o rectifique lo establecido en el informe de la Comisión para la Paz".

Por su parte, según resulta del acta número 13, de fs. 450 y actuaciones 480 a 484 del Tomo II de la Comisión Investigadora Parlamentaria, Alberto Romero de Armas, que fuera compañero de detención de Gelós Bonilla, declaró que: *"Yo lo sentí dos o tres veces, principalmente de noche, que era cuando lo torturaban, cuando nos torturaban. A él le dieron más que a mí, no sé porqué; no sé como me salvé ni como estoy vivo"* (fs. 484).

19.12- Olivar Sena Rodríguez, comprendido en la requisitoria Fiscal, no aparece relacionado en el informe de la Comisión para la Paz y el Comandante en jefe del Ejército indicó a su respecto que no se obtuvo información. Asimismo tampoco su caso fue considerado por la Comisión Investigadora Parlamentaria ni obra en autos prueba alguna que permita conocer que sucedió con el mismo, en cuyo mérito no puede de modo alguno tenerse por acreditada su detención ni su eventual muerte mientras el indagado ocupaba la Presidencia de las República.

III) Que la prueba de los hechos relacionados anteriormente resulta de los documentos agregados en autos, así como información contenida en soporte electrónico (CD), declaraciones testimoniales, prueba por informe y dichos del indagado los que no habrán de ser citados uno a uno en este numeral por haber sido mencionados ya en cada caso, al relacionarse cada uno de los hechos considerado probado, a los efectos del presente auto de procesamiento y obviamente con la provisoriedad propia de una resolución de tal tipo.

Asimismo, por su importancia y en definitiva demostrada falacia, merece señalarse, a fin de evitar gruesos errores que, al prestar declaración el testigo Destouet, éste señaló que dentro de la documentación agregada por el mismo, concretamente, refiriéndose al documento de fs. 1520 el mismo dijo: "Hay también un listado de armas de poderoso calibre y corresponde a una caja de principios del año 1976, que se envió por valija diplomática, según consta en la documentación, a la Embajada Uruguaya en Buenos Aires" (fs. 1543). Es decir, conforme a dicho testigo, el que declara haber tenido acceso al Archivo Histórico Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores, el documento de fs. 1520 acreditaría un envío de armas, en valija diplomática a la Embajada Uruguaya en Argentina hecho éste que llamó la atención de la Sede, en un principio, en función de la incidencia que el mismo podría tener en cuanto al funcionamiento del "Plan Cóndor". Sin embargo, habiéndose solicitado al Director del mencionado archivo toda la información que estuviera en el mismo con relación al recaudo premencionado, fue agregada la que consta a fs. 1782 a 1786 de la que resulta que en realidad el documento de fs. 1520 no documenta un envío de armas a la Embajada Uruguaya en Argentina, vía "valija diplomática" sino

que se trata simplemente del inventario de armas del personal de dicha Embajada según se consigna en el documento de fs. 1782 y se refrenda en cuanto a que las personas mencionadas a fs. 1520 son quienes ostentaban la calidad de agregados militares y por lo tanto, nada extraña que tuvieran armas en su poder.

Tales elementos, por lo tanto, desvirtúan claramente las afirmaciones de Destouet en un hecho que, de estar a sus dichos, podría haber sido trascendente, pero que luego de agregarse documentación solicitada de oficio por la Sede, no constituyó más que una información ajena a la realidad, sin que pueda discernirse, a la luz de las actuaciones cumplidas, si ello obedeció a un mero error del declarante o a un propósito deliberado de brindar información incierta. Lo que sí es claro es que el recaudo de fs. 1520 carece del contenido que pretende asignarle el testigo Destouet y en realidad, resulta irrelevante a los efectos del proceso, coincidiéndose con la Defensa según lo plasmado en el escrito presentado en el día de la fecha.

Asimismo, también se coincide con la Defensa en cuanto a que merece descartarse el espisodio que menciona el testigo Almada con relación al Padre Monzón. En efecto, al declarar en autos el testigo Almada, éste vinculó al funcionamiento del "Plan Cóndor" un episodio en función del cual fue detenido y torturado el sacerdote uruguayo Uberfil Monzón (fs. 1908), el que además aparece mencionado en el documento de fs. 1817. Sin embargo, citado a declarar ante la sede, el padre Monzón desvirtuó tales afirmaciones expresando que si bien es cierto que fue detenido y torturado en Paraguay, lo que ocurrió en febrero de 1971, ello se debió a problemas vinculados a la situación paraguaya concretamente a un enfrentamiento entre la Iglesia y ese Estado, en función de lo cual, relata: "Por eso se les ocurre raptarme para que el Arzobispo tenga que canjear y negociar" (fs. 1971) aclarando luego que en todo ello ninguna intervención le cupo al Uruguay.

También debe señalarse que los informes reservados remitidos al Sr. Presidente de la República por el Comandante en Jefe del Ejército (documento D agregado en la carpeta acordonada), informe del Comandante en Jefe de la Armada (documento J) y el remitido Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea (documento A) todos de fecha 8 de agosto de 2005, si bien fueron incorporados en copia simple, deben ser tenidos por prueba idónea en la medida que los firmantes de los mismos reconocieron su firma y la autenticidad de dichos recaudos (ver declaraciones por informes agregadas a fs.1393 a 1397 sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del decreto 1087 de fs. 1373).

Que de la compulsa de las actas y actuaciones de la Comisión Investigadora Parlamentaria resulta que las mismas llevan distintas foliaturas en cada hoja, lo que dificulta su identificación, motivo por el cual la sede ha optado por hacer referencia, en cada caso, a los números de foja estampados en forma mecánica.

Que en autos la Defensa ha mencionado la circunstancia de que los testigos, luego o antes de declarar hayan efectuado manifestaciones a la prensa, en la que consta en algún caso que tal o cual persona declararía "contra" el indagado y ha cuestionado la fuerza convictiva de sus declaraciones.

Al respecto, más allá de que es el medio de prensa que titula de tal forma una nota a quien, en principio, cabe atribuir tal manifestación, sí es verdad que algunos de los testigos, en concreto todos aquellos que fueron detenidos y torturados durante la Presidencia de Bordaberry, carecen por dicho motivo de absoluta objetividad. Sin perjuicio de ello, a juicio de la sede sus declaraciones no pueden ser dejadas de lado, en la medida que es sólo a través de las mismas que se puede conocer lo que padecieron las personas en su situación. Es por demás evidente que quien no estuvo esa posición mal puede pretender explicar lo que se vivió y sintió en esos momentos. Siendo así, tales testimonios deben ser considerados como provenientes de "testigos necesarios", categoría ésta que si bien no se encuentra prevista expresamente en las normas procesales, resulta ser de generalizada aceptación en materia laboral. Asimismo, el hecho de que se trate de personas damnificadas por el accionar del indagado no quita por sí sólo la fuerza convictiva a sus afirmaciones. Como lo señalara el T.A.P. de 2do. Turno, en sentencia 256/2001: "Como ha expresado la Suprema Corte de Justicia en sentencia Nº 195 del 21 de setiembre de 1998 "la declaración de la víctima no puede cuestionarse su aptitud convictiva por la mera condición de tal, librada a la apreciación, conforme a las reglas de la sana crítica" y "en el derecho penal no se acepta tal regla (...)". Revista de Derecho Penal, Tomo 14, caso 198.

Precisamente, valorando la totalidad de las pruebas producidas hasta el momento, en su conjunto, a juicio de la proveyente, todos los elementos recabados en autos constituyen elementos de convicción suficientes respecto de los hechos anteriormente relacionados, en función de los cuales habrá de dictarse la presente resolución.

Más aún, en cuanto a los demás cuestionamiento que formula la Defensa en el último escrito presentado, corresponde señalar también que:

a- Tal como resulta del "Considerando XIII" es cierto que no existen pruebas que demuestren que el indagado hubiera dado órdenes de asesinar o torturar debiendo tenerse presente que el procesamiento del mismo obedece a otros fundamentos.

b- Con relación al conocimiento de los hechos que tuviera el indagado, la sede habrá de estar a lo Consignado en el "Considerando XIV".

c- Con relación a las declaraciones de Carlos Osorio, aún cuando no sea un funcionario del Departamento de Estado, surge de sus dichos que es un amplio conocedor del tema sobre el que declara y ha dado buenas razones de sus dichos en cuyo mérito, a juicio de la Sede, sus declaraciones resultan atendibles.

IV) El Ministerio Público, con fecha 23 de octubre de 2006 solicitó el enjuiciamiento y prisión del indagado imputado del delito de atentado a la Constitución, (arts. 54, 60, y 132 nral. 6 C.P.), en calidad de autor, en reiteración con reiterados delitos de privación de libertad especialmente agravados, en calidad de coautor (art. 54, 61 nral. 1 y 281 del C.P.) en reiteración real con dos delitos de homicidio muy especialmente agravados (arts. 310 y 312 nral. 1 del C.P.) todo lo cual resulta de fs. 1375 a 1392.

CONSIDERANDO:

I) Que la denuncia formulada en autos comprende una hipótesis de concurso delictual en la medida que se ha atribuido por la misma a Juan María Bordaberry Arocena responsabilidad por varios delitos, entre ellos, "Atentado a la constitución", pero éste no en forma exclusiva ya que también se lo denuncia por los delitos de revelación de secretos (art. 132 numeral 3 del C.P. , fs. 32) así como todos los otros delitos que surgirían de los hechos, documentos, testimonios, etc. en la aplicación y ejecución del art. 114 del C.P.P. agregando los listados de las personas fallecidas y desaparecidas que resultan de fs. 19 a 25.

En forma congruente con dicha denuncia, el T.A.P de Tercer Turno, en su resolución número 106 de 13 de marzo de 2006, dispuso que "hecha de verse que la denuncia de autos, presentada en el año 2003 refiere no sólo a la comisión de un delito de "Atentado a la Constitución" sino que también se atribuye al denunciado responsabilidad penal – en calidad de autor o co-autor – en múltiples delitos de homicidio y desapariciones forzadas según addenda acompañada con la denuncia" (fs. 581) disponiendo que se instruyera la denuncia en su totalidad, a lo que dio cumplimiento esta Sede diligenciando prueba no sólo relativa al delito de "Atentado a la Constitución" sino también a los homicidios y privaciones de libertad también incluidos (bien que en forma genérica) en la denuncia.

II) En cuanto al Delito de Atentado a la Constitución**,** cabe señalar que el mismo, aún cuando pudo haberse configurado, el indagado no podrá ser enjuiciado por el mismo en la medida que se encuentra prescripto.

III) Para ello recordarse en primer lugar que la Defensa, en escrito presentado ante la Sede a fs. 702 y siguientes, expresó que existían distintas fechas posibles a considerar respecto al momento en que verdaderamente se transfirió el poder a las F.F.A.A. señalando como tales febrero de 1973, el 27 de junio de 1973, el 12 de junio de 1976 cuando se remueve al Presidente de la República, y el 1º de Julio de 1977 cuando, mediante el Acto Institucional número 8 se interviene a la Justicia agregando que "la mayoría de los observadores y participantes de aquellos años sostienen, por otra parte, que la verdadera desviación se produjo en febrero de 1973 y que se terminó de procesar en 1977 o en 1984" (fs. 730).

Vinculado con tales extremos, debe señalarse que, más allá de las consideraciones que del punto de vista histórico puedan hacerse, una de las cuestiones que debe determinar este Juzgado, como ya se indicó, es establecer si existen elementos de convicción suficientes que permitan concluir que el indagado habría cometido (entre otros) el delito de "Atentado a la Constitución" pues esa y no otra es en la función exclusiva y excluyente de esta Sede, a la que le está vedado efectuar cualquier consideración de índole política o basar su decisión en criterios de oportunidad y conveniencia.

En efecto, aún cuando sea por demás evidente, no está de más recordar que la competencia atribuida por la Ley a este Juzgado le impone al mismo, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, el establecer en esta instancia procesal si, tal como lo establece el art. 125 del C.P.P., consta la existencia de un hecho delictivo y si existen elementos de convicción suficientes para juzgar que el imputado tuvo participación en el mismo, lo que excluye toda otra consideración y por lo tanto no corresponde de modo alguno examinar o tomar en consideración intereses y/o motivaciones basadas en juicios políticos así como adoptar su decisión atendiendo a las consecuencias políticas que la misma pudiera generar.

Sin perjuicio de ello, atendiendo a la fecha en que se sucedieron los hechos que son objeto de juzgamiento, resulta sin dudas necesario establecer el contexto en que tales hechos se desarrollaron, tal como se hiciera y más aún en la medida que la denuncia formulada en autos incluye entre otros delitos, el previsto en el numeral 6 del art. 132 del C.P. conforme al cual: **"Será castigado con diez a treinta años de penitenciaría y de dos a diez años de inhabilitación absoluta: (…) 6- (Atentado contra la Constitución). El ciudadano que, por actos directos, pretendiera cambiar la constitución o la forma de Gobierno por medios no admitidos por el Derecho Público interno"**. Ello supone pues, examinar si tales supuestos se verificaron y en su caso cuándo; punto sobre el cual la Sede habrá de concluir que, más allá de las consideraciones efectuadas por la defensa y aún cuando en febrero de 1973 se suscitaran hechos de singular trascendencia en cuanto refieren al verdadero ejercicio del poder, lo que finalizó con una suerte de acuerdo en función del cual, el Poder Ejecutivo, esto es el Presidente, en el caso, actuando en Consejo de Ministros, creó un órgano no previsto en la Constitución, tal como el COSENA, ello no significó una modificación sustancial en cuanto al Régimen Constitucional y/o la forma de Gobierno.

Tan no significó una verdadera modificación constitucional o de la forma de gobierno que el Poder Ejecutivo, en la respuesta al Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 24 de mayo de 1977 sostuvo que: "No todo órgano público tiene que tener necesariamente origen constitucional. Desde 1830, la primera Constitución surgieron y funcionaron normal y pacíficamente numerosos organismos estatales autónomos, gobiernos municipales, Banco de Seguros, etc." (pág 37, documento acordonado en autos).

Por ello, a juicio de la Sede y sin desconocer la trascendencia que tuvieron los hechos verificados en febrero de 1973, los mismos no se adecuan a lo previsto en el artículo 132 numeral 6 del C.P. y por lo tanto los mismos no suponen la comisión del delito que -entre otros- se investiga en autos por "Atentado a la Constitución".

Por el contrario, no queda espacio para duda alguna acerca de que el Decreto 464 del 27 de junio de 1973 sí alteró y varió la Constitución y la forma de gobierno en la medida que declaró disueltas la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes, creó un Consejo de Estado integrado por miembros que serían oportunamente designados y cuyas funciones eran:

a) Desempeñar independientemente las funciones específicas de la Asamblea General.

b) Controlar la gestión del Poder Ejecutivo relacionada con el respeto de los derechos individuales de la persona humana y con la sumisión de dicho Poder a las normas constitucionales y legales.

c) Elaborar un anteproyecto de Reforma Constitucional que reafirme los fundamentales principios democráticos y representantivos, a ser oportunamente plebiscitado por el cuerpo electoral.

Asimismo, dicho decreto prohibió también la divulgación por la prensa oral, escrita, televisada o grabación, que directa o indirectamente, mencione o se refiera a lo dispuesto por el mismo atribuyendo propósitos dictatoriales al poder Ejecutivo o pueda perturbar la tranquilidad y el orden públicos y también facultó a las F.F.A.A. y Policiales a adoptar las medidas necesarias para la prestación ininterrumpida de los servicios públicos.

IV) Como lo enseña Carballa, refiriéndose al art. 132 Nº 6 del C.P.: "La norma protege a la Nación organizada constitucionalmente, pero el alcance de la disposición en estudio supera los límites de la organización de los poderes del Estado a los que comprende; no se trata de proteger únicamente las formas de gobierno, la integración de los poderes, el ejercicio normal de la ciudadanía directa (art. 72). El inciso 6º del art. 132 abarca esta clase de atentados y todos aquellos que se dirijan a cambiar la Constitución, sea el cambio en materia de organización de poderes, o de cualquier otra clase" (…). (Delitos Contra la Patria, Juan B Carballa, pág 196).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la norma en examen los medios empleados no admitidos por el derecho público interno, deben ser "actos directos", los que de acuerdo al autor citado deben ser interpretados como "acto idóneo objetivamente considerado para obtener el fin del agente. Por acto se entiende las formas de acción o de omisión que deben estar –para ser idóneo– en relación de causa a efecto con el fin perseguido" (Cf . ob. cit. pág 197 a 198).

Partiendo pues de tales supuestos, a juicio de la proveyente, la conducta del indagado se encartaría prima facie en la figura delictual que se examina, pues no otra cosa puede pensarse de quien, actuando como Presidente de la República, resuelve disolver el Parlamento y crear en su lugar un "Consejo de Estado" amén de las demás medidas previstas en el mismo Decreto 464 y sin perjuicio además de las que se dispusieron, luego del mismo, también por el indagado, como por ejemplo la modificación de la organización departamental prevista en la Constitución.

Cualquiera haya sido su fundamento, y el contexto histórico en que tales decisiones se adoptaron, es por demás evidente que las mismas constituyeron actos directos a través de los cuales se modificó la Constitución por medios no admitidos por el derecho público.

V) Pese a ello, como también ya se indicara no resulta posible, en el caso de autos, arribar a un pronunciamiento tal como el requerido por la Sra. Fiscal en cuanto a la imputación al indagado del delito que se examina ("Atentado a la Constitución") y ello por cuanto, además de las otras cuestiones que al respecto alega la defensa a fs. 736, atendiendo a la fecha en que se habría consumado el delito, debe considerarse al mismo prescripto.

VI) Sobre este punto, la Sentencia Interlocutoria número 106 de 13 de marzo de 2006 dictada por el T.A.P. de Tercer Turno dispuso que correspondía "instruir la presente denuncia de concurso delictual conforme a derecho a fin de poder determinar la existencia de los hechos objeto de denuncia; la participación que cupo al denunciado, y en su caso, la calidad de atribución" (fs. 581) para recién poder efectuarse un pronunciamiento respecto de la prescripción que fuera invocada por la Defensa.

Siendo así, habiéndose cumplido la instrucción respecto de los hechos denunciados, (sin perjuicio de que la misma no se haya agotado en su totalidad sino a los efectos del dictado de este pronunciamiento), corresponde ahora sí, que el Oficio se pronuncie respecto de la prescripción que alegara la Defensa.

VII) Al respecto, debe señalarse que la Sra Fiscal, al solicitar el procesamiento del indagado nada expresó al respecto de lo que cabe inferir que la misma parte de la base de que el delito de referencia no prescribió pese a que no estableciera los motivos de su posición.

VIII) Ahora bien, a fin de establecer si el instituto que se examina se ha cumplido o no, corresponde tener presente que, el delito de "Atentado a la Constitución" prevé una pena que se sitúa entre un mínimo de 10 años a un máximo de 30 años de penitenciaría, de acuerdo a lo establecido en el art. 132 numeral 6 del C.P.

Siendo así, el término de prescripción resulta ser de veinte años conforme a lo establecido por el art. 117 del Código Penal. En efecto, éste dispone que si se trata de hechos que se castigan con pena de penitenciaría, cuyo máximo fijado por la Ley es mayor de veinte años, hasta los treinta años, la prescripción opera a los veinte años.

Conforme a ello, en principio, debe partirse de la fecha en que se habría consumado el delito establecido en la norma antes citada (art. 136 Nº 6 del C.P.) que no es otra, a juicio de la proveyente y como ya se indicara, que la fecha en que se dictó el Decreto 464, esto es, el 27 de junio de 1973, por lo que en **principio** el plazo de prescripción debería haber vencido el 26 de junio de 1993.

Sin embargo, como ya lo señalara el T.A.P. de Tercer Turno en la sentencia número 106 dictada en autos conforme a la cual en el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1 de marzo de 1985 "existió justo y objetivo impedimento en proceder dado por el notable y notorio decaecimiento de los derechos y libertades públicas de los sujetos que pudieron cuestionar útilmente las bases o fundamentos ideológicos imperantes y las vías de proceder empleadas para su imposición así como la detentación del poder etático por parte de los sujetos a ser sometidos a investigación", lo que implica en definitiva descartar para el cómputo del término prescriptivo a dicho período.

En consecuencia, el período de tiempo a considerar debe computarse desde el 1º de marzo de 1985 cuando se restablecieron en plenitud las garantías constitucionales y el Estado de Derecho.

Ahora bien, partiendo desde esa fecha, la prescripción que se examina se ha consumado con fecha 1 de marzo de 2005, y ello, pese a que la denuncia hubiera sido deducida en tiempo útil, en el año 2003, puesto que, a juicio de la Sede, la misma no resulta idónea para interrumpir el cómputo del plazo.

En efecto, conforme al art. 129 del C.P. **"El término de la acción penal se interrumpe por la orden judicial de arresto, empezando a correr de nuevo, desde que el proceso se paraliza. En los delitos que no procede el arresto, el término se interrumpe por la simple interposición de la denuncia".**

En el caso, y dado que no se ha librado orden de arresto, corresponde descartar de plano el supuesto interruptivo previsto en el inciso primero de la norma antes citada, por lo que sólo debe examinarse si la denuncia es idónea en el caso para interrumpir el término, lo que lleva a su vez a establecer si el delito que se considera, por "Atentado a la Constitución" puede ser incluido en el supuesto de "delitos en los que no procede el arresto".

La cuestión es pues establecer, cuáles son estos delitos, para los cuales, el legislador previó que la interposición de la denuncia era suficiente para interrumpir el plazo de prescripción.

Al respecto, ha expresado el Codificador en sus notas explicativas respecto del art. 120 que: "Los Códigos en este punto se dividen en tres sistemas: según el primero, interrumpe la prescripción cualquier acto de procedimiento; de acuerdo con el segundo, se requiere una sentencia condenatoria; con sujeción al tercero, el método varía según la naturaleza de la infracción, bastando el acto de instrucción para los delitos y requiriéndose la sentencia condenatoria para las faltas. El primer existe en el Código Toscazo; el segundo es el derecho alemán y en parte también el del Código Italiano actual; el tercero se perfila en el Código Francés. El proyecto se mantiene en un término medio, distinto sin embargo del dualismo francés, ni basta un acto de instrucción cualquiera ni se requiere una sentencia condenatoria; es necesario o la orden judicial de arresto o la interposición de la denuncia según se trate de delitos que se siguen de oficio, o mediante querella de particular ofendido (…)".

Cairoli, ha sostenido la misma posición indicando que conforme lo ha explicado el legislador, la parte final del art. 120 del C.P. ("delitos en los que no procede el arresto") se refiere a los casos de delitos sólo perseguibles a instancia de parte entre los que no se encuentra incluido el delito que se examina (Cf. Milton Hugo Cairoli Martínez, en "El Derecho Penal Uruguayo y las nuevas tendencias dogmático penales", Tomo II, pág 270).

Bayardo, por su parte, también postula dicho criterio distinguiendo los delitos en los que conforme a las previsiones legales, (por ejemplo, delitos contra el honor), no corresponde la prisión preventiva de aquellos en los que ésta si procede (Cf. Derecho Penal Uruguayo, Tomo III, edic. 1963 pág. 268).

Por el contrario, Langón Cuñarro ha postulado que: "La expresión legal "en los delitos en los que no procede el arresto" refiere a casos de no flagrancia (art. 111 C.P.) y a aquellos en que no existen elementos suficientes de convicción que justifique una orden de prisión (art. 118 C.P.P. 80) en los cuales es necesario para que la justicia tome conocimiento de un hecho con apariencia criminal, que el damnificado o cualquier persona formule una "denuncia", término que a mi juicio comprende no sólo la denuncia de parte en los delitos perseguibles a instancia, sino la mera "noticia criminis" (art. 105 y ss. C.P.P. 80)" (Código Penal Comentado, Sistematizado y Anotado, año 2003, Tomo 1, pág 327). Tal posición fue seguida también por la Sede Homóloga de 9º Turno, (L.J.U. caso 14.990).

Sin embargo y pese a la autoridad del autor recién citado, a juicio de la Sede, la posición seguida por el mismo y la Sede de 9º Turno no resulta correcta y ello en tanto, más allá de las propias explicaciones dadas por el Codificador, no puede sostenerse válidamente que el plazo de prescripción dependa de la existencia o inexistencia de elementos de convicción suficientes que ameriten el arresto del presunto responsable. Y ello, por cuanto, de admitirse dicho criterio, se estaría dejando en manos de la autoridad judicial el establecer en los hechos, el período prescriptivo, creándose una situación de inseguridad jurídica total.

Por otra parte, el inciso segundo del art. 120 del C.P. hace referencia a los "delitos" en los que no procede el arresto, es decir aquellas figuras en las que el propio legislador ha resuelto impedir que el tribunal actúe de oficio y disponga la detención del presunto responsable. Dicha norma no hace referencia a los "casos" o "hipótesis" en que no procede el arresto, por ejemplo, por no existir elementos de convicción suficientes para ello aún cuando se trate de delitos perseguibles de oficio, sino a los "delitos en los que no procede el arresto" es decir, las figuras penales en las que por sí y más allá de la prueba existente en cada caso, la detención no puede ser dispuesta sin previa denuncia, es decir, instancia de parte.

Todo lo cual no se ve desvirtuado por las últimas explicaciones dadas por el Codificador a su art. 120 cuando postuló que "Desde que la actividad judicial se enfoca contra determinada persona, se opera la prescripción" ya que tal enfoque proviene de los actos antes indicados esto es, arresto en delitos perseguibles de oficio y denuncia en caso de delitos perseguibles a instancia de parte.

Más aún, incluso aunque se adoptara la posición seguida por Langón Cuñarro, de todas formas, ello no enervaría en el caso de autos la prescripción operada y ello en la medida que, concuerda la sede con los denunciantes (en su escrito inicial) acerca de que el Decreto 464/73 por sí sólo constituye elemento de convicción suficiente como para decretar el procesamiento por el delito de marras, de donde, al presentarse la demanda tales elementos ya estaban consignados en el expediente. Siendo así, ya en ese momento correspondía disponer el arresto, no siendo pues válido, aún para quienes postulen la posición de Langón, acudir a la fecha de la denuncia como medio interruptivo de la prescripción.

IX) Por todo ello, a juicio de la Sede resultan plenamente compartibles los argumentos vertidos por la Defensa a fs.1662 y siguientes y siendo así, desde que no ha existido en el caso orden de arresto del indagado antes de que se cumplieran los 20 años contados desde el 1º de marzo de 1985, y dado que no se trata de un delito perseguible a instancia de parte, o lo que es lo mismo no se trata de un delito "en los que no procede el arresto" al decir del codificador, la prescripción no ha sido válidamente interrumpida y resulta consumada a la fecha.

X) Todavía, debe señalarse que los denunciantes, en escrito presentado a fs. 646 a 684 alegaron que el delito de "Atentado a la Constitución" debía ser considerado un delito de "lesa humanidad" en función de lo cual –a su juicio– el mismo debía ser considerado imprescriptible, en postura que la sede no comparte en absoluto.

Al respecto y conforme lo señalara la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de Madrid en sentencia número 16/2005 de diecinueve de abril de dos mil cinco: "tal como pone de manifiesto la totalidad de la doctrina internacionalista, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional (TMI) de Nüremberg, creado para juzgar y castigar a los grandes criminales de guerra de los países europeos del Eje tras la II Guerra mundial, fue el primer instrumento jurídico que definió, en su artículo 6 c), los «crímenes contra la humanidad» en el Derecho internacional positivo.

Los procesos de Nüremberg aplicaron dicho Estatuto, imputaron a individuos una responsabilidad penal, y condenaron por la comisión de «crímenes contra la humanidad». Sin embargo, es verdad que en su etapa inicial este delito estaba vinculado al desarrollo de la guerra. Tampoco entonces estaba claramente establecido que entrara en el ámbito del Derecho internacional consuetudinario, especialmente cuando no estaba vinculado a actos de guerra. Progresivamente la idea de la aplicabilidad universal y su desvinculación de las situaciones de guerra terminó por imponerse. Con la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, fueron explícitamente confirmados los «principios de Derecho internacional reconocidos por el régimen jurídico del Tribunal de Nüremberg y por la sentencia de este Tribunal»; su formulación fue confiada a la Comisión de Derecho internacio-

nal «en el marco de una codificación general de los crímenes cometidos contra la paz y la seguridad de la humanidad o en el marco de un Código de Derecho penal internacional». Esta resolución daba testimonio de los puntos de vista predominantes y de la práctica de los Estados en cuanto a los principios en cuestión y suministraba a este respecto un apoyo jurídico sólido a la afirmación según la cual eran parte integrante del Derecho internacional consuetudinario. La opinión según la cual los principios de Nüremberg entrarían en el ámbito del Derecho internacional consuetudinario estimamos que ha pasado a considerarse indiscutible tras la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3074 (XXVIII) de 3 de diciembre de 1973 que proclamaba la necesidad de una cooperación internacional en lo que respecta a la detección, arresto, extradición y castigo de los individuos culpables de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad. Se puede añadir aquí que, en muchas resoluciones dictadas por los tribunales penales internacionales «ad hoc» actuales, se ha afirmado y aceptado la tesis de que «desde el Estatuto de Nüremberg, el carácter consuetudinario de la prohibición de los crímenes contra la humanidad y la imposición de la responsabilidad penal individual por su perpetración no han sido seriamente discutidos (Asunto Tadic del ICTY)»

Según lo establecido por el Estatuto de la Corte Penal Internacional se consideran delitos contra la humanidad a las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos expresamente, desaparición forzada o cualesquiera actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud mental o física de quién los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Establecido pues el concepto de delito contra la humanidad, resulta por demás patente que el delito de "Atentado a la Constitución" no ingresa en dicha categoría.

En efecto, el hecho de que en el caso se haya efectuado una denuncia por concurso delictual no significa que todos los delitos que integran dicho concurso revistan la misma naturaleza y entidad. Por ello, y si bien algunos de los ilícitos denunciados podrían encuadrar en las hipótesis de delitos de Lesa Humanidad o Crímenes contra la Humanidad lo cierto es que no es el caso del delito previsto en el art. 132 numeral 6 del C.P. ("Atentado a la Constitución").

Y ello, por cuanto por sí mismo, no implica actos tales como los comprendidos en las definiciones antes referidas. En consecuencia, en la medida que no se trata de un delito contra la humanidad no corresponde tampoco, que la sede examine si por la naturaleza del ilícito el mismo podría (o no) configurar un supuesto de imprescriptibilidad.

Esto es, en la medida que debe descartarse que el delito de "Atentado contra la Constitución" pueda ser considerado "delito de lesa humanidad" carece de sentido examinar si resulta o no admisible, alegar en el caso de autos, la imprescriptibilidad de tales delitos.

XI) Por todo lo expuesto, conforme surge de los fundamentos antes relacionados, si bien la conducta del indagado al dictar el Decreto 464 de 27 de junio de 1973 pudo implicar la comisión del Delito de "Atentado a la Constitución" conforme al art. 132 numeral 6 del C.P., habiéndose verificado la prescripción del mismo, corresponde que la Sede así lo declare sin que sea posible considerar la atribución de responsabilidad penal alguna por el mismo, al indagado.

XII) Ahora bien, sin perjuicio de que el indagado no pueda ser procesado por el delito antes indicado, en la medida que el mismo ha prescripto, ello no significa que su verificación carezca de toda trascendencia al día de la fecha y a la hora de evaluar la responsabilidad que también le atribuye al indagado, prima facie, la Sra. Fiscal, por los delitos de privación de libertad y homicidio por los que ha requerido su procesamiento.

XIII) En efecto, del examen de la prueba diligenciada en autos hasta el momento y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso, no surgen elementos que permitan tener por probado que el indagado haya ejecutado materialmente las privaciones de libertad y homicidios referidos concretamente en el numeral 19 del capítulo de hechos. No hay siquiera un indicio de que así hubiese sido.

XIII) Tampoco existen elementos probatorios que permitan sostener, que Juan María Bordaberry hubiera dado órdenes directas para que otros realizaran tales conductas.

Así, preguntado Roger Rodríguez por la Defensa acerca de si “pudo Ud constatar que el Sr. Juan María Bordaberry hubiera dado una orden, mandato, instrucción para que sea realizaran los hechos que Ud ha relatado? RESP: En cuanto al verbo constatar tengo que responder no. Lo interesante que todos los informantes que durante 25 años me dieron datos y elementos, nunca me dieron datos para afectar a Bordaberry, me dieron datos para conocer la verdad que es mi propósito” (fs. 1178).

Y es más, la supuesta votación en el COSENA que relata dicho testigo no fue luego ratificada por quien le habría aportado la información. Es así que, según Roger Rodríguez, “hay un documento de Martínez Moreno, que es un libro que cuenta como en el COSENA se vota el fusilamiento de Soca, donde Bordaberry se dice vota en contra. Votar en contra es también estar en la votación” (fs. 1175). Agregó más adelante respecto de este episodio que: “Cuando se produce el hecho de Soca, uno de los ejecutados, María de los Angeles Corbo, tenía un hermano que era Capitán de la Armada, ese Capitán de la Armada a quien yo entrevisté me cuenta que el Comandante en Jefe de la época, González Ibargoyen, lo llamó y le pidió personalmente perdón diciéndole que perdieron porque el ejército se puso duro, no menciona a Boraberry pero eso se discutía” (fs. 1176). Pese a las afirmaciones de dicho testigo, interrogado Héctor Corbo, éste no ratificó las mismas, sino que preguntado acerca de si el Comandante de la Unidad en la que revistaba, Contralmirante González Ibargoyen le expresó concretamente que la decisión de dar muerte a su hermana hubiera sido tomada en el COSENA respondió “El Comandante me dijo que fue un exceso tomado por mandos intermedios, no me dijo que era del COSENA” (fs. 1406), habiendo previamente aclarado que la versión dada a la Sede por Roger Rodríguez en realidad no provenía del Comandante de la Unidad sino que eso era un comentario que circulaba entre los oficiales, es decir que la muerte de las cinco personas aparecidas en Soca era una represalia por la muerte de Trabal (fs. 1405). Tratándose pues de un mero rumor, sin identificación de su fuente, el mismo carece de toda fuerza convictiva, motivo por el cual no se habrá de considerar acreditado, ni siquiera semiplenamente, de que realmente hubiera existido una votación en el ámbito del COSENA, en la que participara el indagado y en la cual se decidiera dar muerte a cinco personas como represalia por el asesinato del Coronel Ramón Trabal ocurrido en París.

XIV) Por el contrario, la prueba allegada al proceso sí demuestra que el indagado sabía lo que pasaba, esto es que conocía la existencia de un plan de coordinación y que existía además una política de sistemática violación de los derechos humanos de los detenidos, que en algunos casos llevara a algunos de ellos a la muerte, tal como resulta de los hechos dados por (semiplenamente) probados en los numerales 17 y 18 del capítulo de hechos. Es así que, conforme se consigna en el numeral último citado el indagado recibía información de diversos organismos internacionales, tal como – además- el mismo lo relata a fs. 2007: “Yo recibía alguna correspondencia internacional de gente que estaba en algún Organismo Internacional como Amnistía pero nunca referidos a casos concretos sino más bien decían que en el Uruguay se violaban sistemáticamente los derechos humanos a diestra y siniestra, sin ninguna denuncia concreta”. Por otra parte, surge acreditado en función del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (fs.1974 a 2005) que en numerosas oportunidades la misma le solicitó al Gobierno uruguayo, durante la Presidencia de Bordaberry, informes respecto de casos concretos de muertes o desapariciones de ciudadanos, sin que en este caso pueda alegarse que la C.I.D.H. formara parte de la “campaña internacional” en contra del país, a que hace referencia el indagado, y en función de la cual, optó por no hacer nada pese a la información que recibía acerca de lo que pasaba en Uruguay. Ello, además de los hechos que eran de conocimiento de la población en general, tales como la aparición de cuerpos mutilados en las costas de nuestro país, y la recepción de comunicaciones puntuales acerca de hechos vinculados a la represión, como ocurriera en el caso de la muerte de Alvaro Balbi.

En suma, más allá de que no participara en operativos concretos (lo que es evidente) o no fuera informado puntualmente de los operativos que llevaban a cabo las FFAA Bordaberry no podía ignorar lo que estaba pasando, pese a lo cual, su actitud fue de no hacer nada ya que pensaba que tales denuncias eran parte de una “campaña internacional” (fs. 2008), lo que coincide con las afirmaciones que resultan del libro de de Miguel Ángel Campodónico, donde Bordaberry señaló que: “Quiero que quede definitivamente claro. Yo nunca consideré que debía estar directamente en las acciones típicamente militares. Nunca, sí en cambio que debía ser consultado en aquellos asuntos que debían tener una

trascendencia oficial. Y en muchas cosas era consultado. Pero yo no quería saber cómo iban a hacer los militares para llevar adelante el operativo" ("Antes del silencio – Memorias de un Presidente Uruguayo", pág. 157, tercera edición).

Tal conocimiento se refuerza además con las resultancias de los documentos emanados del Archivo Histórico Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores, agregados por el testigo Destouet, (sin perjuicio de lo reseñado oportunamente en cuanto al recaudo de fs. 1520), los que muestran que existió en el período que se examina una continua comunicación entre dicha Secretaría de Estado, la Embajada Uruguaya y Consulado en Argentina, sin perjuicio de la comunicación con las demás Misiones Diplomáticas en el exterior, con relación a la situación de uruguayos residentes en dicho país, lo que cabe pensar, que fue puesto en conocimiento del indagado, en su calidad de Presidente por parte del Canciller de la época, en función de las comunicaciones propias y lógicas del Consejo de Ministros y desde que en este caso, quien participaba como destinatario de las comunicaciones del exterior era precisamente el Canciller.

XV) Ahora bien, conforme a los anteriores desarrollos corresponde desde ya descartar que el indagado pudiera haber incurrido en responsabilidad a título de autor respecto de las muertes y desapariciones alegadas por la Sra. Fiscal. Y ello por cuanto no se verifica ninguno de los supuestos establecidos en el art. 60 del C.P.

Asimismo, a juicio de la proveyente también debe descartarse la hipótesis prevista en el art. 61 numeral 1 del mismo Código en función de la cual la Sra. Fiscal ubicó la participación del indagado como coautor. Ello, en la medida que esta norma dispone: **"Se consideran coautores: 1- los que fuera del caso comprendido en el inciso 2º del art. anterior, determinan a otros a cometer el delito"**, y ello por la sencilla razón de que no existe en el caso prueba alguna acerca de que efectivamente Bordaberry hubiera instigado a los autores materiales de los delitos referidos en autos, para que se cometieran los mismos. Así, como lo expresa Bayardo la contribución moral del instigador debe ser generativa del delito. "Dicho de otra manera: la causa moral puesta por el instigador actúa sobre el instigado y lo determina, por eso que quien ya está determinado no puede ser instigado" (Bayardo Bengoa en Derecho penal uruguayo, Tomo III, pág 88, ed. 1963). Como lo sostuviera Langón Cuñarro en el caso del art. 61 numeral 1 del C.P.: "Debe existir y probarse en juicio que la conducta del presunto coautor fue determinante, generativa, que tuvo capacidad de determinación, desencadenamiento, mantenimiento y sostén de la decisión, siempre personal, del autor" (Código Penal comentado, sistematizado y anotado, año 2003, pág 219), y esta prueba no existe en autos.

XVI) Descartado dicho supuesto, a juicio de la Sede, la responsabilidad del indagado respecto de los delitos de homicidio por los que será procesado, debe ser ubicada en las previsiones del **art. 61 numeral 4 del C.P.** esto es, a título de coautor.

Conforme a dicha norma se considera coautor a **"Los que cooperen a la realización, sea en la faz preparatoria, sea en la faz ejecutiva, por un acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer"**. Ello, pese a que la Defensa ya se adelantó a considerar dicha hipótesis como "disparatada".

En efecto, no sin dejar de tener presente al altísimo nivel técnico de los Sres. Defensores, a juicio de esta proveyente, la conducta de Bordaberry en relación a los delitos que se le imputarán encarta sin esfuerzos en la figura de coautoría por cooperación indispensable al acto criminal.

Explica Langón, en la obra citada "La clave de este numeral se encuentra en la expresión de cooperación a la realización "por un acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer" lo que hace necesario descubrir cuáles son ellos. Esto parece indicar que lo esencial acá no es determinar la etapa en que el sujeto actúa (en esa diferenciación imposible entre lo ejecutivo y lo consumativo), sino más bien en la calidad de la participación que le cupo al sujeto de que se trate" (ob. cit. pág 221).

Pues bien, los hechos atribuidos al indagado, sin dudas permitieron que los delitos a imputarse hayan tenido lugar. Así, más allá de la situación política que se vivía en la época, y que las medidas prontas de seguridad y el estado de guerra interno hubieran sido dictados cuando aún se mantenía el Estado de Derecho y la vigencia de la Constitución de 1967 en su plenitud, lo cierto es que la disolución del Parlamento, y demás medidas limitativas de los derechos constitucionalmente consagra-

dos dispuestas a partir de allí, generaron un estado de impunidad que permitió a las FFAA actuar sin contralor real alguno. En ese contexto, ya no existía ningún órgano alguno con competencia como para dejar sin efecto, en su caso, el estado de guerra interno y mal puede pensarse que ello pudiera ser realizado por el Consejo de Estado, cuyos miembros eran designados por el Poder Ejecutivo y carecían por lo tanto de independencia.

En función de la acción de Bordaberry las FFAA quedaron sin ningún contralor ni freno a su actuación. Ya antes la Ley N° 14.058 si bien en forma legal se habían trasladado los casos a la Justicia militar ahora ello era irrevocable en los hechos, puesto que no había parlamento que pudiera en forma independiente (El Consejo de Estado obviamente no iba a hacer nada contra el Poder Ejecutivo ni las FFAA) dejar sin efecto esa decisión.

Las FFAA actuaban con total impunidad realizando acciones claramente ilegítimas. Que hubiera un estado de conmoción interna no se discute y que se le haya atribuido a las FFAA la lucha contra la subversión cuando aún regía la democracia tampoco, pero eso no podía significar permitirle a las FFAA detener personas por tiempo indefinido, y sin control alguno y sin otorgarles ni siquiera los retaceados derechos que les confería la justicia penal militar. Menos todavía que pudieran torturar y matar impunemente a los detenidos, o que los trasladaran de un país a otro, o se realizaran acciones en el exterior, violentando así el principio de soberanía y las disposiciones que regulan la cooperación jurisdiccional entre Estados.

Por cierto que la Sede no desconoce que aún en el régimen más perfecto pueden ocurrir excesos de algún funcionario aislado y (tal como lo sostuviera la Defensa en anterior escrito) obviamente ello no será responsabilidad del Jerarca ni menos aún del Presidente. No se va a culpar penalmente a éste o a un Ministro por el exceso que pueda cometer por ejemplo un funcionario policial contra un detenido en una Comisaría. Pero en el caso la situación no era igual. No se trataba de un hecho aislado. Era una forma de actuación que se tornó normal por las Fuerzas Conjuntas. Precisamente era la forma de actuación que ésta, y sin duda con conocimiento del Presidente Bordaberry, había implementado para luchar contra la subversión, torturando, matando y violando sistemáticamente los derechos humanos de los detenidos.

Ha quedado acreditado a la fecha que las FFAA de la época actuaban con total exceso. Y esa forma de actuación es claro que no podría haberse verificado en el país si se hubieran mantenido sus instituciones en vigencia. De haber existido un Parlamento, éste podría haber revocado el "estado de guerra interno" antes declarado, y modificado la normativa de excepción que generaba esa situación de impunidad en el accionar de las FFAA cosa imposible de concretar al no existir un poder legislativo independiente. También a consecuencia de las resoluciones dictadas por el indagado se limitó el ejercicio del derecho de habeas corpus y la libertad de expresión y reunión, impidiendo a los ciudadanos hacer valer sus reclamos o adoptar medidas en contra de la arbitrariedad del gobierno. La prensa tenía limitado lo que podía publicar y los despachos internacionales eran censurados, todo ello también por disposición del P.E. y por lo tanto, del indagado, con lo cual se evitaba que en el exterior pudiera saberse lo que ocurría en el país y se interviniera para ponerle freno. Es más incluso se llegó a suspender la visita de cárceles de la Suprema Corte de Justicia del año 1976 para los detenidos por los delitos establecidos en el art. 15 de la Ley 14.068, con lo cual se evitaba que se supieran cuales eran las verdaderas condiciones de reclusión de numerosas personas, las que quedaban en "manos" de las F.F.A.A. sin posibilidad de ayuda externa. Y si bien ello obedeció a una norma emanada del Consejo de Estado, éste fue creado por el Decreto 464/73 y por lo tanto por el sistema de gobierno impuesto por Bordaberry.

Con todo ello, la Sede no pretende ni le corresponde desconocer la gravedad de la situación que había atravesado el país, ni menos aún justificar la realización de actos ilícitos por determinadas personas antes del golpe de Estado, sin embargo ello no puede legitimar a las autoridades públicas para, a su turno, cometer también delitos.

Delitos éstos que, seguramente, no se hubieran cometido o al menos no se hubieran cometido en la forma en que se cometieron en un régimen de derecho. Nuevamente: ¿que había estado de conmoción interno? Es cierto. ¿Que el Estado, aún antes de la disolución de las Cámaras había resuelto, a través de sus órganos competentes la lucha contra la subversión? Si, también es cierto, pero que pudiera llevarla a cabo sin limite ni control, violando los Derechos Humanos de los ciudadanos, torturando y matando,

por cierto que eso no era su tarea, o no debió serlo. Si ese exceso pudo verificarse, sin duda obedece a más de un factor, pero uno de ellos es que no hubiera control, ni autoridad alguna a la que recurrir para obtener el cese de esos actos. La justicia competente era la militar (ello ya venía de antes) pero ahora no había un Parlamento que pudiera dejar sin efecto la norma que le atribuyó tal competencia, siendo impensable (por su vinculación con el PE) que el Consejo de Estado adoptara una decisión de tal tipo. No había libertad de prensa como para plantear públicamente la situación, ni órganos sindicales o partidos políticos que funcionaran libremente y pudieran encausar los reclamos frente a los excesos.

Todo esto, es una consecuencia directa de la disolución de las cámaras y en definitiva de las acciones adoptadas por Bordaberry desde el gobierno, así como que, con total omisión no quisiera saber lo que hacían algunos militares.

No se trata de una muerte aislada, sino de muchas, más desapariciones y torturas, si bien respecto de tales torturas nada se ha reclamado en el dictamen Fiscal, e incluso está en juego el instituto de la prescripción a su respecto, igualmente debe tenerse en cuenta que tales excesos pasaron.

Como lo señalara Roger Rodríguez, al declarar como testigo ante esta sede: “es indudable que el aparato represivo era el mismo en el proceso. Se había creado en 1971, se dispara en 1972 y en 1973 sin control parlamentario es que aumenta en definitiva, había un perro de pelea entrenado para atacar y venía controlado con la correa del Parlamento, pero el 27 de junio con la disolución de las Cámaras se le liberó la correa. Cuando uno analiza como periodista, como ciudadano que vivió en esa época como civil, lo que decía el artículo (se deja constancia que debió decir “Decreto”) 464/73 disolvía el Parlamento, creaba un Consejo de Estado que iba a ser designado y creó el punto 3 que controlaría el Poder Ejecutivo en los derechos individuales de las personas. Es evidente que los designados por quienes fueron y por la forma no controlaron en su todo, y ahí es donde hay una responsabilidad histórica, eso es soltar el perro” (fs. 1175).

XVII) Por otra parte, el hecho de que estuviera un civil al frente del gobierno permitió pensar que el mismo mantenía cierto apego a la legalidad. Así surge, por ejemplo, del informe de Amnistía Internacional correspondiente al año 1976, donde se señala que “Pese a las persistentes y ampliamente propagadas violaciones a los derechos humanos en Uruguay, el país atrajo escasa atención internacional hasta fines de 1975. El hecho de que la toma del poder por parte de los militares se efectuara gradualmente (se mantuvo un presidente civil) hizo menos obvia la aniquilación progresiva de las libertades civiles” (fs. 1629), lo que vuelve a poner en el indagado la responsabilidad penal que se le imputará (prima facie) por la presente.

Igualmente, cabe pensar en ubicar la responsabilidad de éste en la modalidad de coautoría prevista en el art. 61 numeral 2 del C.P. puesto que las condiciones en que actuaban las FFAA de función de las decisiones adoptadas por el indagado le aseguraban a sus integrantes la impunidad. ¿Qué justicia independiente podría juzgarlos? ¿Qué Parlamento podría dejar sin efecto las amplias atribuciones que se les otorgaran? ¿Qué poder u organización civil podría levantarse contra los excesos? Claramente ninguno, puesto que todas estas instituciones, habían sido suprimidas o limitadas en su accionar de modo tal que no solamente permitieron que las FFAA incurrieran en conductas delictivas en la lucha contra la subversión sino también que con ello se aseguraba la impunidad de su accionar.

XVIII) Conforme se señalara en el “Resultando II”, numeral 19 se considera acreditado semiplenamente, que como consecuencia de la detención y tortura a que fueron sometidos, y en función del régimen instaurado por Bordaberry sin el cual, estos delitos no se hubieran cometido, que fallecieron en manos de las FFAA, mientras aquel se encontraba al frente de la Presidencia, las siguientes personas: **José Arpino Vega, Eduardo Pérez Silveira, Luis Eduardo González, Juan Manuel Brieba, Fernando Miranda Pérez, Carlos Pablo Arévalo Arispe, Julio Gerardo Correa Rodríguez, Otermín Laureano Montes de Oca Domenech, Horacio Gelós Bonilla y Ubagesner Chávez Sosa**, a cuyo respecto la Sra. Fiscal consideró que debía considerarse desaparecidos a todos los mencionados salvo a Fernando Miranda y Ubagesner Chávez por haber aparecido sus cuerpos, criterio con el cual no coincide la Sede.

En efecto, más allá de que es efectivamente cierto que los cuerpos (salvo de Miranda y Chávez) no han sido localizados a la fecha, todos los elementos probatorios recabados hasta el momento llevan inexorablemente a pensar que los "desaparecidos" antes mencionados, en realidad, fallecieron.

Así se coincide en cuanto al punto con Langón Cuñarro cuando afirma que: "Del mismo modo, la realidad indica, a esta altura de la historia, luego de las conclusiones a que arribara la denominada Comisión para la Paz en el año 2003, y las actuaciones públicas y notorias desarrolladas al más alto nivel gubernamental y militar, en lo que va de este año de 2005, que parece evidente que los casos de personas denunciadas como desaparecidas durante la última dictadura militar, en realidad han fallecido (y de allí la afanosa búsqueda de sus restos mortales)" (Sobre la prescripción de los delitos de lesa humanidad" en La Justicia Uruguaya, Sección Doctrina, Tomo 132). En sentido concordante y examinando el caso de Elena Quinteros, el T.A.P. de Tercer Turno, en sentencia de 30/4/2004 expresó que: "Estímase que, a estas alturas, inclinarse por la tesis de que la Sra. Elena Quinteros aún está viva -por entender que no hay prueba acabada de su muerte-, y permanecer bajo la liminar imputación de Privación de Libertad, supone necesariamente afirmar que permanece privada de su libertad en manos de las fuerzas de seguridad del Estado; todo lo cual contraría la lógica de lo razonable, situándose al margen de las reglas de la lógica y de la experiencia del Juez. Como bien dice Couture, sería ignorar jurídicamente lo que todo el mundo sabe (…)" (L.J.U. caso 14.901).

IXX) En consecuencia, habrá de disponerse el procesamiento y prisión del indagado bajo la imputación de diez delitos de homicidio especialmente agravados en función de lo establecido por el art. 312 numeral 1 del C.P. en régimen de reiteración real.

Por el contrario, no habrá de efectuarse imputación alguna por las muertes de 1- Eduardo Bleier, en tanto su fallecimiento se produjo cuando el indagado ya había cesado en el cargo de Presidente de la República y 2- de Olivar Sena, por cuanto la prueba diligenciada hasta el presente a su respecto resulta claramente insuficiente.

XX) Establecido que la conducta del indagado encarta en los supuestos regulados en el art. 312 del C.P. (homicidio especialmente agravado), corresponde señalar que no se ha verificado la prescripción a su respecto por cuanto, se comparte el criterio postulado por el T.A.P. de Segundo Turno, en función del cual debe aumentarse en un tercio el plazo de prescripción conforme al art. 123 del C.P. señaló la Sala citada que: "En efecto, tratándose de la privación de libertad, tormentos y posterior asesinato de cuatro personas, resulta manifiesto que es "...un hecho en sí mismo grave..."."

"El legislador estableció, una prolongación del término de prescripción de los delitos, en relación a los homicidas peligrosos, como forma de garantía de la sociedad, que es la protegida por la legislación penal".

"Comparto con la Defensa, que la prescripción es un instituto con características propias, y que, efectivamente, el transcurso del tiempo es la base medular de su razón de ser; por ello, ciertos delitos se castigan con penas leves y otros muy severamente, siempre en comunión con la magnitud del injusto".

"En coordinación directa con ello, el legislador reflejó el período de tiempo durante el cual la sociedad estima que la conducta debe ser castigada, para luego y una vez vencido dicho término, dar por agotado el interés social, operando entonces la prescripción".

"Por obvia consecuencia, los delitos castigados con penas más gravosas, reflejan el daño producido, y llevan ínsito un período de prescripción mayor; incluyéndose, también, en dicha categoría, a los delincuentes reincidentes, habituales y a los homicidas".

"Los dos primeros supuestos (reincidentes y habituales), reflejan por sí mismos, el criterio de peligrosidad que consideró el legislador; esto es, la tendencia al delito del agente, la que se puede constatar, objetivamente, con el estudio de la planilla de antecedentes judiciales".

"En cuanto a los homicidas, expresamente, se estableció que se tendrá en consideración, para la evaluación, la "...gravedad del hecho en sí mismo...", "...la naturaleza de los móviles...", o "...sus antecedentes personales...", que los perfilan como sujetos peligrosos".

"Opino que la norma es clara, en cuanto a qué pautas deben analizarse para establecer, si ingresa o no un caso, dentro del aumento de un tercio en el plazo de prescripción".

"El Juez de primera instancia entendió, al momento presente, que los indagados, obviamente, para la eventualidad de tener responsabilidad en el asunto, no revisten la calidad de "...sujetos peligrosos...", por lo que desestimó el aumento del tercio".

"No comparto esa posición, ya que el término de prescripción quedó delimitado al momento de la consumación, y allí se evidencia que los responsables, fueran estos indagados o cualesquiera otros, eran "...sujetos peligrosos..."".

"En efecto, perpetraron homicidios múltiples (cuatro personas), cuyas víctimas, previamente, fueron privadas de libertad, con la finalidad de darles muerte, por motivaciones políticas, lo que materializó un hecho "...en sí mismo grave..." y, por ello, comprendido en la norma indicada".

"Si un asunto, con estas características, no ingresa en la previsión legal, difícilmente se podría pensar en algún otro". La Justicia Uruguaya, caso 15.503.

XXI) Todavía, corresponde señalar que a juicio de la Sede, la variación de la tipificación efectuada por la misma con respecto a la requisitoria Fiscal, no supone violación del principio de congruencia, en tanto los hechos considerados por el Oficio coinciden con los considerados por la Sra. Representante del Ministerio Público. En cuanto a la modificación de los fundamentos de derechos, ello se encarta en las previsiones del principio *iura novit curiae*, al margen de que no supone de modo alguno un retaceo del derecho de defensa ni suponen una "sorpresa" para el indagado quien en sus escritos ha hecho referencia al delito de homicidio, en todos los casos y no de privación de libertad y ha considerado también (aún cuando lo descartara) la aplicación del art. 61 numeral 4 del C.P. (Cf. Santiago Garderes, en XIIIas. Jornadas de Derecho Procesal, pág 208 a 210).

XXII) Atendiendo a la gravedad de los hechos imputados, y sin perjuicio de que el indagado, cuenta con antecedentes, corresponde disponer su prisión preventiva en virtud de lo dispuesto por el art. 72 literal D del C.P.P.

Por los fundamentos expuestos, normas citadas y lo establecido por los artículos 1, 3, 18 y 60 del Código Penal y artículo 1, 10, 125 y 127 del Código del Proceso Penal:

RESUELVO:

1) Decrétase el procesamiento y prisión de **Juan María BORDABERRY AROCENA** bajo la imputación *prima facie* de **diez delitos de homicidio especialmente agravados en reiteración real** y declárase que el delito de "Atentado a la Constitución" por el que fuera denunciado se encuentra prescripto.

2) Téngase presente que el procesado pasará a cumplir prisión preventiva a disposición de esta Sede una vez sea excarcelado en la causa ante la cual cumple preventiva a la fecha.

3) Téngasele por designados Defensores a los propuestos y aceptantes Dres. Chávez y Viana.

4) En forma urgente solicítese al I.T.F. sus antecedentes judiciales y requiérase los informes complementarios a que hubiere lugar.

5) Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia del Ministerio Público y la defensa.

6) Cítese a declarar al Sr. Viana, mencionado por el testigo Roger Rodríguez y a Julio Abreu, cometiéndose los señalamientos y previa solicitud de averiguación de domicilio.

7) Diligénciese la prueba solicitada por la Defensa a fs. 2056 a 2057 oficiándose en lo pertinente.

Dra. Graciela Gatti

Juez Letrado

Montevideo, 20 de diciembre de 2006

Ampliando la resolución número 1246 que antecede, téngase presente que la imputación efectuada al Sr. Juan María Bordaberry Arocena por diez delitos de homicidio especialmente agravados en reiteración, lo es a título de **CO-AUTOR**

Notifíquese junto con la resolución 1246 del día de la fecha.

Dra. GRACIELA GATTI

Juez Letrado

Montevideo, 20 de diciembre de 2006

Amplíase también la resolución 2146 (a la que también se hace referencia el decreto anterior si bien el número figura como 1246 por error de mecanografiado) disponiéndose que los delitos de homicidio imputados a Juan María Bordaberry Arocena lo son en calidad de coautor, en reiteración real que se trata de homicidios **muy especialmente agravados**, de acuerdo al art. **312 numeral 1º del C.P.** según ya resulta el cuerpo de la resolución antes indicada.

Sección 5

El régimen uruguayo ante las denuncias en los organismos internacionales y de derechos humanos.

(I) DENUNCIAS ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)

Presentación.

En los años previos al golpe de Estado de 1973 y por todo el período que duró la dictadura, se hizo extremadamente difícil -casi imposible- para los ciudadanos y ciudadanas y para cualquier habitante de Uruguay, recurrir a los mecanismos administrativos y judiciales disponibles en busca de protección o justicia por la restricción o violación de derechos y libertades. Esto fue así no sólo porque el sistema de garantías fue debilitándose hasta prácticamente anularse, sino también porque los gobiernos autoritarios y represivos basan su permanencia en el poder, entre otros factores, en el miedo que infunden a la población.

El ejercicio de un poder autoritario va configurándose en el Uruguay mediante el recurso continuo a gobernar bajo medidas prontas de seguridad y luego bajo la declaración de estado de guerra interno, desde 1972, declarados para enfrentar a grupos armados que desafiaban el orden institucional. Estos mecanismos que están llamados a ser provisorios, establecidos por un período determinado y bajo circunstancias espacialísimas, se convirtieron en un régimen de gobierno permanente, y Uruguay vivió bajo ese estado de emergencia por más de una década. Esto demandó a las autoridades de entonces, la conformación de un soporte legal intrincado para controlar a la población toda y derrotar a quienes eran considerados enemigos internos. La justicia penal ordinaria vio reducida su actuación y la jurisdicción militar amplió su ámbito de competencia para el juzgamiento de civiles. Luego, durante la dictadura, los habitantes de nuestro país fueron privados de apelar a un juez independiente e imparcial, hasta abogados y de hacer uso de recursos efectivos y rápidos que garantizasen sus derechos y libertades fundamentales.

Cuando la detención de personas comenzó a ser masiva y se producen las primeras muertes bajo tortura, la desesperación de familiares y amigos y la preocupación de otros tantos, muchos de ellos uruguayos exiliados en distintas partes del mundo, les llevó a recurrir a la solidaridad internacional, ya sea a través de campañas en busca de apoyo y difusión de la situación del país, ya sea a través del escrutinio que organizaciones internacionales de prestigio regional y mundial pudieran hacer sobre la realidad uruguaya, a través del uso de mecanismos internacionales que garantizan la protección de los derechos de los individuos cuando los sistemas nacionales fallan.

Este capítulo intenta describir la utilización de uno de esos mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, el creado a nivel regional para los países del continente y sus islas. Sin embargo se utilizaron otros muchos, tales como los existentes en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas y otras agencias internacionales, así como la intervención de una serie de organizaciones e individuos que por su prestigio y experiencia realizaron denuncias y extremaron esfuerzos en busca de salvar vidas, hacer justicia y restablecer la democracia en Uruguay.

Los órganos y mecanismos regionales que se describirán fueron creados para asegurar la protección de los individuos en su dignidad y el escrutinio de los Estados en su comportamiento. La tradición constitucional anglosajona reconoce a los individuos derechos y libertades por su sola condición de seres humanos y les protege con garantías diversas a los efectos de asegurar que esa dignidad sea respetada y garantizada por los Estados. Cuando los Estados violan estos derechos y no reparan sobre las consecuencias de su actuación, la jurisdicción internacional esta llamada a actuar, y los Estados soberanos han consentido a ello, en pos de un fin superior y universal, cual es la protección de los derechos inherentes a todo ser humano sin distinción alguna. Así, cuando hablamos de mecanismos regionales y universales de protección de los derechos humanos, estamos hablando de mecanismos que sólo pueden ser llamados a intervenir cuando queda demostrado que el Estado nacional no puede o no quiere respetar y proteger los derechos y reparar la violación cometida. Dichos mecanismos y sus órganos de actuación resuelven sobre el alcance o no de la responsabilidad estatal, no sobre la responsabilidad de individuos en particular.

1. El marco internacional de protección de los Derechos Humanos

Al finalizar la segunda guerra mundial la comunidad internacional de Estados comenzó a elaborar instrumentos y mecanismos para la promoción y protección de los derechos humanos, tanto a nivel universal como a nivel regional (Europa y América a partir de la década del ´50 y África a partir de la década del ´80). Así, un intrincado número de organismos especializados, mecanismos de naturaleza cuasi-contenciosa y contenciosa y mecanismos convencionales y no convencionales[1] a nivel universal y regional, fueron evolucionando desde entonces hasta nuestros días. Estos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos son sistemas complementarios y subsidiarios a los sistemas jurídicos nacionales existentes en cada Estado.

Los Estados suscriben documentos en materia de derechos humanos en los que reconocen la existencia, manifiestan su preocupación y consienten su compromiso por la promoción y protección de derechos que son considerados universales, interdependientes e indivisibles. Así los tratados[2] de derechos humanos tienen la característica de generar obligaciones a los Estados respecto de los individuos que habitan su territorio y están por tanto sujetos a su jurisdicción[3]. Esto implica que los Estados se comprometen, en primer lugar, a aplicar e implementar en el derecho interno las obligaciones asumidas a los efectos de hacer efectivo el disfrute y goce de los derechos y libertades reconocidos a los individuos. En base a ese reconocimiento y compromiso, tienen el deber de acomodar todo el sistema estatal de modo de cumplir con las obligaciones que han asumido.

Los Estados generan responsabilidad internacional cuando violan una o más obligaciones internacionales asumidas, o cuando por acción u omisión, tienen y ejercen una política sostenida en contravención a las obligaciones internacionales. La responsabilidad internacional que se genera por la comisión estatal de un hecho ilícito, origina una nueva relación jurídica que a su vez implica una nueva responsabilidad para el Estado, distinta e independiente a la responsabilidad que lo originó[4]. Por el principio de continuidad de la personalidad jurídica del Estado, los cambios de gobierno no eximen de responsabilidad por las conductas ilícitas cometidas con anterioridad[5].

2. Los mecanismos de protección de los Derechos Humanos en el continente americano

A) La Carta de la OEA y Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

En 1948 los países del hemisferio se reunieron en la Novena Conferencia Internacional Americana que tuvo lugar en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, en la que aprobaron la Carta de la OEA[6] (la que ya había sido suscrita en abril de 1948) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

---

[1] *Convencionales y no convencionales refiere a organismos y mecanismos creados en virtud de convenciones (tratados internacionales) o creados de fuente distinta a la de un tratado o convención. Por ejemplo, y como se vera más adelante, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) no fue creada por un tratado. Cuasi-jurisdiccionales y jurisdiccionales refiere a la potestad de los órganos de dictar sentencias. Por ejemplo, y como se verá más adelante, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano cuyos informes o resoluciones no constituyen sentencias.*

[2] *Se entiende por tratado todo acuerdo internacional escrito -en este caso entre Estados- regido por el derecho internacional. Se entiende por ratificación el acto internacional por el cual un Estado declara su consentimiento en obligarse por los términos del tratado. Es un principio de derecho internacional que los tratados deben cumplirse de buena fe. Artículos 2 y 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, de 23 de mayo de 1969; entró en vigor el 27 de enero de 1980. Adhesión de Uruguay mediante Ley 16.173 de 30 de marzo de 1991.*

[3] *Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82, 24 de setiembre de 1982, Serie A, N. 2, párrafos 29-30 y 34, sobre las características específicas de los tratados de derechos humanos.*

[4] *Gabriela Rodríguez H., "Normas de responsabilidad internacional de los Estados", en Claudia Martin et al. (comps.), Derecho internacional de los derechos humanos (México: Universidad Iberoamericana, 2004), 49 y 52.*

[5] *Asamblea General de la Naciones Unidas, Documento A/9010/Rev.1.*

[6] *Entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. La Carta ha sufrido reformas con posterioridad. Véase Héctor Faúndez Ledesma, El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Aspectos institucionales y procesales (San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999), 25 y 47-9.*

A nivel regional, siguiendo a Faúndez Ledesma[7], existen en materia de derechos humanos en las Americas, dos subsistemas. Por un lado, la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA") -con sus competencias en materia de derechos humanos- y por otro, el sistema establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos[8] (en adelante "Convención Americana"), también conocida como Pacto de San José de Costa Rica. Ambos subsistemas se complementan y ambos comparten la existencia de un órgano de naturaleza cuasi-judicial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

B) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos merece un especial análisis (en adelante Comisión Interamericana o Comisión o CIDH), dado que desde su puesta en funcionamiento sufrió cambios importantes en relación a sus atribuciones y estatus jurídico lo que, enmarcado en los contextos histórico-políticos del continente, se reflejaron especialmente en el alcance y las consecuencias que su actuación tuvo frente a las denuncias de violaciones a los derechos humanos.

La Comisión Interamericana tuvo potestades débiles en el período inmediato a su creación[9], lo que se debió en parte a las circunstancias que le dieron nacimiento. La CIDH fue creada por resolución (Resolución VIII, "Derechos Humanos") tomada por mayoría simple de miembros de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile, 12-18 de agosto de 1959), en un contexto político caribeño convulsionado[10]. La parte II de dicha resolución, establece textualmente:

Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale.

Así el 25 de mayo de 1960 se aprobó el Estatuto de la Comisión y el 3 de octubre del mismo año la Comisión inició sus actividades. Posteriormente, en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965) por Resolución XXII ("Ampliación de las Facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"), se consolidarían algunas de las atribuciones originales de la Comisión. En dicha Resolución se reitera que la CIDH tendría facultades para "velar por la observancia" de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA. Se autoriza a la Comisión a que pueda recibir y analizar comunicaciones individuales sobre presuntas violaciones a los derechos humanos como a solicitar información al respecto y a formular recomendaciones a cualquier Estado miembro de la OEA[11].

---

[7] *Ibíd., 25 y 44.*

[8] *Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978.*

[9] *Rómulo Gallegos –escritor y ex Presidente de Venezuela- fue el primer presidente de la CIDH. En su primera sesión (1960), en su discurso al Consejo de la OEA, señaló lo exiguo de los poderes de la Comisión y solicitó mayores atribuciones para evitar que los derechos humanos fueran violados.*

Ver H. Faúndez Ledesma, El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, 54. Ver también Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y documentos: San José de Costa Rica, noviembre de 1969 (Washington: 1973).

[10] *Ver OEA/Ser.L/V/II.34, doc. 31 rev. 1, 30 de diciembre de 1974, Informe Anual de la Comisión Interamericana de de Derechos Humanos 1974, Sección Primera: Origen, estructura, fines, bases jurídicas y otros en http://www.cidh.org/annalrep/74sp/sec.1.htm (visitado el 8 de febrero de 2006). Ver H. Faúndez Ledesma, El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, 51-2.*

[11] *OEA/Ser.L/V/II.43, Doc. 21 corr. 1, 20 de abril de 1978, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1977, Sección Primera: Origen, estructura, fines, bases Jurídicas y otros en http:/ /www.cidh.oas.org/annualrep/77sp/indice.htm (visitado el 8 de febrero de 2006).*

Es probable que los Estados miembros no hubieran querido inicialmente que la Comisión fuera ganando terreno en relación a atender denuncias concretas sobre violaciones de los derechos humanos en un Estado determinado, por lo cual el planteamiento de la CIDH de sugerir la introducción de reformas que le aseguraran mayores potestades, fue un logro importante de los protagonistas de entonces[12]. Rodríguez Pinzón[13] sostiene que en las décadas del 60, 70 y 80 la CIDH utilizó en mayor medida sus potestades y habilidades políticas que sus potestades jurisdiccionales en pos de obligar a los Estados al cumplimiento de las normas de protección de los derechos humanos.

Finalmente se encarga a la CIDH que elabore un informe anual, a ser presentado ante la Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, sobre la situación de los derechos humanos. La CIDH en épocas de dictaduras militares y gobiernos autoritarios, utilizó la potestad de publicar sus informes sobre el estado general de los derechos humanos en diversos países, lo que incluyó en sus informes anuales. Sin embargo, es importante tener en cuenta que hasta la presentación del informe a la Asamblea General (1975) de la visita que realizara la CIDH a Chile (1974), la Asamblea sólo tomaba nota de los informes presentados sin más actuación ni por tanto mayores consecuencias[14].

De acuerdo al Estatuto original[15], la CIDH fue concebida como una "entidad autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo mandato es promover el respeto de los derechos humanos", entendiéndose por derechos humanos "los consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"[16]. La CIDH estaría integrada por siete miembros, elegidos por el Consejo Permanente de la OEA de acuerdo a las propuestas de los Estados miembros de la Organización[17].

Se le otorgaba competencia para "examinar la situación de los derechos humanos en los países americanos donde se produjeran violaciones flagrantes y reiteradas de esos derechos" y cuando lo estimara conveniente solicitar el consentimiento para visitar dicho Estado y preparar informes al respecto[18].

La Carta de la OEA fue reformada en 1967 (Buenos Aires), entrando dicha reforma en vigor el 27 de febrero de 1970 (Protocolo de Buenos Aires). La misma otorgó a la Comisión Interamericana el estatus jurídico de órgano principal de la Organización, que es compartido por otros órganos[19]. Fue

---

[12] *Ver H. Faúndez Ledesma, El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, 56 y 59.*

[13] *Diego Rodríguez Pinzón, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en C. Martin et alter (comps.), Derecho internacional de los derechos humanos, 177-8. Ver también Anuario interamericano de derechos humanos (Nijhoff, 1987).*

[14] *Ver ibid., 60. Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1959-1984: 25 años luchando por los derechos humanos en América (Organización de Estados Americanos, s.f.).*

[15] *En 1966 se incorporan al Estatuto las disposiciones establecidas en la Resolución XXII, debiéndose modificar el Reglamento de la Comisión a los efectos de adecuarlo a las nuevas atribuciones. En el Reglamento se establece el procedimiento para dar curso a las comunicaciones y denuncias que recibiera, OEA/Ser.L/V/II.43, Doc. 21 corr. 1, 20 de abril de 1978, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1977, Sección Primera: Origen, estructura, fines, bases Jurídicas y otros en http://www.cidh.oas.org/annualrep/77sp/indice.htm (visitado el 8 de febrero de 2006).*

[16] *OEA/Ser.L/V/II.34, doc. 31 rev.1, 30 de diciembre de 1974, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1974, Sección Primera: Origen, estructura, fines, bases jurídicas y otros en http://www.cidh.org/annualrep/74sp/sec.1.htm (visitado el 8 de febrero de 2006). Ver también Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y documentos: San José de Costa Rica, noviembre de 1969 (Washington: 1973).*

[17] *Los miembros actuarían por un período de cuatro años con posibilidad de reelección. Sesionaría en forma ordinaria por un período de ocho semanas al año y su sede principal sería la Secretaría General de la OEA, aunque estaba facultada para sesionar en cualquier Estado siempre que fuera por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros y que obtuviera complacencia previa del Estado en cuestión. Ver OEA/Ser.L/V/II.34, doc. 31 rev.1, 30 de diciembre de 1974, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1974, Sección Primera: Origen, estructura, fines, bases jurídicas y otros en http://www.cidh.org/annualrep/74sp/sec.1.htm (visitado el 8 de febrero de 2006). Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1959-1984.*

[18] *Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1959-1984.*

[19] *Ver OEA/Ser.L/VII.40, doc. 5 corr.1, 10 de marzo de 1977, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1976, Sección Primera: Origen, estructura y competencia de la Comisión en http://www.cidh.oas.org/annualrep/76sp/indice.htm (visitado el 9 de febrero de 2006).*

este un paso importante si se tiene en cuenta que la Comisión no nació de un instrumento jurídico convencional y debía por tanto moverse sin un soporte jurídico estable y en un ambiente político frágil, que se complicaría todavía más con los acontecimientos que se sucedieron en gran parte de los países del continente en los años subsiguientes a su creación. Este cambio o reconocimiento legal, significó una transformación fundamental para la actuación de la CIDH en el futuro inmediato.

C) La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica

Es con la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos en 1978 que comienzan a aplicarse dos mecanismos diferentes para la protección de derechos humanos respecto de la competencia de la CIDH. Así, los Estados que ratificaron la Convención Americana (y para los cuales ésta tiene efecto vinculante) se encontraron sujetos a las obligaciones establecidas en ésta y por tanto sometidos a la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de dichas obligaciones[20]. Y los Estados que no ratificaron la Convención Americana, también estarían sujetos a la jurisdicción de la CIDH, pero sólo en relación a las disposiciones de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y a las funciones políticas ejercida por la Comisión respecto a los Estados miembros de la OEA[21].

Para entender la función que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos podía cumplir durante el período de la dictadura uruguaya, es importante tener en cuenta cual era la situación de Uruguay entre 1970 y 1985, en relación al estado de ratificación de los instrumentos internacionales vinculantes en materia de derechos humanos a nivel continental y respecto al único órgano de control del sistema, la CIDH. Con ese objetivo, se pueden señalar tres períodos diferentes:

El primero que va desde la aprobación de la Carta de la OEA, diciembre de 1951 (ya se había aprobado la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre) hasta 1959; el segundo período que se inicia en agosto de 1959 con la creación de la Comisión Interamericana y que va hasta 1978; un tercer período que se inicia en julio de 1978 con la entrada en vigor de la Convención Americana, la que establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya puesta en funcionamiento marcaría el inicio de un cuarto período que podríamos extender hasta hoy (en relación a los Estados que han aceptado la jurisdicción de la Corte). Esto sin dejar de tener presente que el sistema ha sufrido un enorme progreso con la aprobación de nuevos instrumentos internacionales, con la puesta en funcionamiento de nuevos mecanismos y organismos especializados, con la ampliación de atribuciones para los organismos de promoción y protección y con el desarrollo de una profusa jurisprudencia.

3. Uruguay en el contexto interamericano de protección de los Derechos Humanos

Uruguay fue signatario de la Carta de la OEA y la aprobó en la Novena Conferencia Internacional Americana, en 1948, habiendo participado en el proceso que tuvo inicio en la Conferencia Interamericana de la Guerra y de la Paz (México, febrero-marzo de 1945). La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre también contó con la participación y aprobación de Uruguay[22].

El 18 de julio de 1978 entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos[23]. Sin embargo recién el 19 de abril de 1985, con el advenimiento democrático, Uruguay ratificó la Convención y aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[24]. La Convención Americana había sido firmada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 por varios Estados, entre ellos Uruguay.

---

[20] *Esto una vez que el Estado acepta la competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones respecto de los derechos reconocidos en la Convención, según establece la propia Convención en su articulo 45.*

[21] *Ver H. Faúndez Ledesma, El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, 45.*

[22] *El desarrollo posterior de la jurisprudencia y el avance doctrinario permite concluir actualmente que se trata de un documento vinculante entre los Estados signatarios. Ver Cristina M. Cerna, "Symposium International Law in the Americas: Rethinking National Sovereignty in an Age of Regional Integration", International Law and the Protection of Human Rights in the Inter- American System, Hous. J. Int'l L., num. 37 1997.*

[23] *OEA/Ser.L/V/II.47, doc. 13 rev. 1, 29 de junio de 1979, Informe Anual de la Comisión Interamericana de de Derechos Humanos 1978, Sección Primera: Origen, estructura y competencia de la Comisión en http://www.cidh.oas.org/annualrep/78sp/indice.htm (visitado el 9 de febrero de 2006).*

[24] *Ley 15.737 promulgada el 8 de marzo de 1985; Uruguay deposita la ratificación el 19 de abril del mismo año.*

Aunque la Comisión Interamericana tuvo funciones limitadas al inicio de su actuación, sus miembros aprovecharon al máximo las disposiciones del Estatuto y entendieron que podían realizar recomendaciones generales, aunque carecieran inicialmente de la posibilidad de adoptar medidas concretas al recibir comunicaciones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos. La CIDH no fue entonces al inicio un órgano que pudiera someter las denuncias recibidas a un análisis jurídico ni procedimental riguroso[25], sin embargo utilizó su potencial para amplificar las situaciones denunciadas mediante los informes generales y especiales sobre países y para poner en aprietos a los Estados frente a la comunidad internacional.

En octubre de 1975 se aprobó la incorporación al Reglamento de un mecanismo que posibilitara a la CIDH a realizar visitas a los Estados miembros[26], también llamadas inspección *in loco*[27].

El procedimiento previsto para la atención de las comunicaciones y denuncias individuales[28] era el siguiente[29]: una vez recibida una comunicación o denuncia sobre violación de derechos fundamentales recogidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Comisión debía primero analizar si se habían agotado los recursos internos o sea si la denuncia había sido presentada ante un órgano competente a nivel nacional y que no hubiera transcurrido un período mayor a 6 meses desde la última resolución adoptada a nivel nacional, excepto cuando quien o quienes presentan la comunicación o denuncia (en adelante “peticionario/s”) entienden que no han tenido acceso a recursos internos efectivos o que los órganos nacionales competentes, retardan injustificadamente una decisión sobre el caso.

Una vez que la CIDH acepta la denuncia, le comunica al Estado involucrado, otorgándole un plazo de 180 días para que éste le proporcione la información que estime oportuna. Si el Estado involucrado no suministra información respeto de los hechos denunciados, éstos se tendrán por ciertos. Confirmadas las violaciones denunciadas, la CIDH está facultada para elaborar un informe que contenga las recomendaciones a seguir por el Estado. La Comisión puede incluir las observaciones pertinentes en su informe anual, siempre que el Estado no haya adoptado las medidas recomendadas en un tiempo razonable. La Comisión tiene la potestad de publicar el informe, si la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, no le realizan observaciones.

En 1979 se aprueba un nuevo Estatuto de la Comisión, en el cual se distingue entre los Estados sujetos a las disposiciones de la Convención Americana y aquellos sujetos a las obligaciones de la Declaración Americana, a los efectos de establecer un marco jurídico claro respecto a las funciones y potestades de la CIDH[30].

---

[25] *D. Rodríguez Pinzón, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, 177-8.*

[26] *Sin embargo la CIDH ya había realizado visitas utilizando la disposición que podía sesionar en cualquier otro Estado miembro, por mayoría absoluta de votos y con el permiso del Estado referido. Así lo hizo en República Dominicana en 1961.*

[27] *La aprobación fue realizada en base a un estudio llevado a cabo a tales efectos por el uruguayo Justino Jiménez de Aréchaga. Ver OEA/Ser.L/V OEA/Ser.L/V/II.37, Doc. 20 corr. 1, 28 de junio de 1976, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1975, Sección Primera: Origen, estructura, fines, bases jurídicas y otros en http://www.cidh.oas.org/annualrep/75sp/indice.htm (visitado el 9 de febrero de 2006). Finalmente se incorporó dicha atribución al Reglamento, en nuevo texto aprobado por la Asamblea General de la OEA (Resolución 447) en 1979.*

[28] *A la Comisión Interamericana pueden presentar comunicaciones o peticiones individuales, (entendidas como denuncia de presuntas violaciones a los derechos humanos realizadas por un Estado miembro de la OEA) no necesariamente las víctimas sino cualquiera persona o grupo de personas u organización no gubernamental. Es necesario señalar en la denuncia la existencia de una o más víctimas.*

[29] *Ver OEA/Ser.L/V/II.43, Doc. 21 corr. 1, 20 de abril de 1978, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1977, Sección Primera: Origen, estructura, fines, bases Jurídicas y otros en http:/ /www.cidh.oas.org/annualrep/77sp/indice.htm (visitado el 8 de febrero de 2006). Ver también H. Faúndez Ledesma, El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, 61-2 y ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1959-1984.*

[30] *Ver D. Rodríguez Pinzón, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 174-6.*

4. Las denuncias contra Uruguay ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

A) El trato a los detenidos y las primeras muertes en prisión

Las detenciones, la mayoría de las veces en aplicación de las medidas prontas de seguridad[31] , con el consiguiente desconocimiento del paradero de los detenidos o el fallecimiento ocurrido durante la detención, impulsaron a algunos legisladores, abogados, familiares y amigos de las víctimas y a organizaciones sociales y políticas a denunciar tales situaciones ante los organismos de derechos humanos. Estas acciones estuvieron guiadas por la esperanza de aliviar la suerte de los detenidos y por la de obligar a las autoridades uruguayas a revelar pública y oficialmente las condiciones de detención y las causas de las muertes ocurridas. Es posible que posteriormente motivara también la utilización de estos recursos, la posibilidad de que una serie de denuncias internacionales pusiera en aprietos el ascenso de la represión en Uruguay y frenara en algo la escalada de abusos. El anhelo y tal vez la convicción de que la denuncia internacional amplifica el conocimiento de los sucesos nacionales, fomentó en mucho el acelerado recurso a los mecanismos internacionales. La utilización de los mismos significó colocar al gobierno de entonces ante la obligación de brindar explicaciones, no sólo frente a los organismos requirentes sino frente a la comunidad internacional toda.

Más de un año antes de que se produjera el golpe de Estado en el Uruguay, en mayo de 1972, se produce la muerte de Luis Batalla a los 32 años de edad en un cuartel de la ciudad de Treinta y Tres. Había sido detenido unos días antes de su fallecimiento. La situación fue denunciada ante la Comisión Interamericana[32] . La CIDH primero declara inadmisible la comunicación en función de que aún estaba pendiente la investigación judicial a nivel nacional. Sin embargo ante hechos nuevos aportados por los denunciantes, vuelve a considerar el caso durante las sesiones de trabajo de 1973. La respuesta del gobierno uruguayo ante el requerimiento de información, fue que la investigación sobre la muerte de Batalla era conducida por el Juez Militar Federico Silva Ledesma y que la CIDH debía tomar en consideración el tiempo que insumían las investigaciones por el "recargo de tareas que deben soportar los Juzgados de Instrucción Militar frente a la acción subversiva —que como es notorio—, debió enfrentar y enfrenta la República."[33]

Posteriormente al caso de Batalla, y ante la detención de connotados dirigentes de la izquierda nacional[34] como el Gral. Líber Seregni y el Secretario General del Partido Comunista del Uruguay, Rodney Arismendi, en 1974, se envían comunicaciones denunciando las condiciones de detención y la falta de acceso a servicios médicos de los detenidos. La respuesta del gobierno entonces fue mucho más elocuente. Más allá de explicar que los detenidos habían sido procesados bajo la jurisdicción militar por actos enmarcados en la calificación de "Delitos contra la Patria", descalificó las denuncias por falsas y asignó a los denunciantes la intención de gestar una campaña de desprestigio contra Uruguay a escala mundial.

---

[31] Constitución de la República, Artículo 168, numeral 17.

[32] Caso 1744, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1973, Sección Segunda: II, Comunicaciones dirigidas a la Comisión, B 11, Uruguay en http://www.cidh.oas.org/annualrep/73sp/sec.2c.htm#11.%20%Uruguay (visitado el 20 de marzo de 2006). Ver también documento N 902/973 del Juzgado Militar de Instrucción de 3er. Turno del 13 de febrero de 1973 e informe elevado a la CIDH por el Ministerio de Relaciones Exteriores, firmado por Juan Carlos Blanco, 15 de febrero de 1973, OEA/CIDH, Caso 1744 (Batalla, Luis) en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo. Es importante tener en cuenta que muchos de los informes enviados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la CIDH se preceden de informes redactados por la Junta de Comandantes en Jefe, Servicio de Información de Defensa (Departamento II Exterior), con antecedentes solicitados a las tres Armas, Policía de Montevideo y Dirección Nacional de Información e Inteligencia.

[33] Caso 1744, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1974, Sección Tercera: II, Comunicaciones dirigidas a la Comisión, B 13, Uruguay, A en http://www.cidh.oas.org/annualrep/74sp/Uruguay.htm (visitado el 20 de marzo de 2006).

[34] Caso 1766, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1974: Sección Tercera: II, Comunicaciones dirigidas a la Comisión, B 13, Uruguay, B en http://www.cidh.oas.org/annualrep/74sp/Uruguay.htm (visitado el 20 de marzo de 2006). Ver también OEA/CIDH, Caso 1766 (Seregni, Liber) en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo.

Esta vez la Comisión recomendó al gobierno uruguayo que "procure corregir las condiciones en que se hallaría detenido el ex-general Líber Seregni", en concordancia con el derecho a un trato humano durante la privación de libertad previsto en el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[35] . La práctica del gobierno desde entonces se enmarcó en contestar las solicitudes de información de los organismos internacionales con retraso, acusando de falsas y absurdas las denuncias y gestionadas como parte de un plan de descrédito orquestado deliberadamente por la subversión.

Durante 1975 la Comisión Interamericana recibió un mayor número de denuncias respecto de Uruguay que en años anteriores, la gran mayoría referidas a detenciones arbitrarias, condiciones durante la privación de libertad y falta de garantías legales[36] . El gobierno dictatorial se limitó a informar que las personas habían sido detenidas por su condición de subversivos, que estaban siendo o habían sido procesados por la jurisdicción militar, que se encontraban en perfecto estado de salud y bajo condiciones de detención óptimas, con buen servicio sanitario facilitado por las Fuerzas Armadas. Es así que, en relación a la situación de privación de libertad de varios dirigentes del Movimiento de Liberación Nacional –Tupamaros–, el gobierno de entonces, a través de su Misión diplomática permanente ante la OEA, da cuenta que: *Las condiciones de alojamiento y alimentación son las mejores de los establecimientos del país y comparables a las mejores del mundo. [5] Ningún delincuente es sometido a apremios físicos durante su reclusión.*[37]

B) Las primeras visitas internacionales a Uruguay bajo dictadura: A modo de ejemplo

En abril de 1974 visitan Uruguay, Niall Mac Dermont, Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas e Inger Fahlander, del departamento de investigaciones de Amnistía Internacional, con el fin de realizar un informe sobre la legislación de emergencia y el proceso a que son sometidas las personas detenidas. Se entrevistan con funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio del Interior, con jueces civiles y militares y con integrantes de la entonces Corte de Justicia[38] . Visitan también la cárcel de Libertad, aunque se les prohíbe expresamente ingresar a los lugares en que se interroga a los detenidos. En su informe sobre la misión a Uruguay, los visitantes detallan el proceso a que son sometidas las personas detenidas de acuerdo al estudio realizado y a información contrastada, denunciando que permanecen largos períodos sin ser sometidas a autoridad jurisdiccional alguna. El informe da cuenta que una vez iniciado el proceso, bajo la competencia de la justicia militar, éste se torna irregular y no presenta garantías para el inculpado. El informe presenta un anexo sobre la visita a la cárcel de Libertad, en el que se reporta de la existencia de 1.140 detenidos en 850 celdas, según datos oficiales. Las autoridades relataron a los visitantes sobre la existencia de dos regímenes distintos de reclusión, uno de completo aislamiento al que son sometidos los dirigentes del movimiento tupamaro y otro establecido para el resto de los presos.

---

[35] *Ibíd.*

[36] *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1975, Sección Tercera: II, Comunicaciones dirigidas a la Comisión, B 15, Uruguay en http://www.cidh.oas.org/annualrep/75sp/indice.htm (visitado el 20 de marzo de 2006). Ver también OEA/CIDH, Caso 1872 (Maneras Lluveras, Jorge, y otros) en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo.*

[37] *Caso 1890, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1975, Sección Tercera:*

II, Comunicaciones dirigidas a la Comisión, B 15, Uruguay en http://www.cidh.oas.org/annualrep/75sp/indice.htm (visitado el 20 de marzo de 2006). Ver también OEA/CIDH, Caso 1890 (Cabrera, Dayman) en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo.

[38] *En junio de 1974 fue publicado un informe sobre Uruguay, el mismo fue actualizado en enero de 1975 y nuevamente en febrero de 1976 en base a la información adicional recibida. Ver IJC Reviews 8, 15, IJC Reviews 9, 1, ICJ Reviews 10, 8, en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo (Archivo Rovira).*

La revelación del informe de la visita de la Comisión Internacional de Juristas y de Amnistía Internacional, originó la reacción del subsecretario del Ministerio del Interior, Luis Vargas Garmendia, quien citara a su despacho a la prensa extranjera y acusara al Sr. Mac Dermont de "ser un instrumento más del marxismo-leninismo" y a la Comisión Internacional de Juristas de "representar el triste papel de ser un organismo de fachada de la ideología totalitaria antes mencionada". En forma urgente se comunica a las misiones en el exterior que el gobierno presidido por Juan María Bordaberry desmentía categóricamente la información brindada a Naciones Unidas por los visitantes en relación a que en Uruguay se practicaba la tortura, calificando tal información de un "agravio indigno" a las Fuerzas Armadas y a la Justicia uruguaya[39] .

C) La tardía respuesta del Estado uruguayo y la consecuente negación de los hechos

Ante la insistencia de la CIDH al gobierno uruguayo para que suministre mayor información sobre los casos denunciados, en especial referencia a las condiciones de detención y el estado de las causas judiciales, las autoridades de entonces elaboran una nueva fórmula de respuesta que será utilizada sistemáticamente frente a los requerimientos de la Comisión. La misma se fundamenta básicamente en tres puntos: la legitimidad de las actuaciones gubernamentales encuadradas dentro de la constitucionalidad de las medidas prontas de seguridad (las que habilitan al arresto o traslado de personas dentro del territorio nacional); la negación de la utilización de la tortura u otro trato inhumano y la denuncia de la existencia de un plan orquestado a nivel internacional de desprestigio y de desinformación sobre la realidad uruguaya, que no atiende al ataque subversivo de que es víctima el gobierno en funciones[40] .

La CIDH registra, con alguna divergencia de fechas entre las denuncias formuladas y los datos suministrados por el gobierno, la detención entre 1972 y 1975 de Alcides Lanza, Eduardo Viera, Ariel Ganz, Ezequiel Alonso, Jaime Perez[41] , Armando Gonzalez, Guillermo Israel[42] , Thomas Israel, Ana Ghirardelli, Felipe Ramos, Horacio Bazzano, Aida Nieves Ambrossini[43] , Mauricio Rosencof, Sendic, Marenales, Engler, Wasse (sic), Zabalza, Mujica, Manera, Fernández, Milte Radiccioni, Otto Radiccioni[44] , Gloria Correa[45] , Jorge Mazzarovich[46] , Miguel Rodríguez Machado, Manuel

---

[39] Ver "Telex, MVD 1, Urgente-Buexx Budget", Raúl O. Garcés, en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo (Archivo Rovira).

[40] Caso 1898, L II (nota del gobierno de Uruguay, 18 de setiembre de 1975, Nº 330/75) en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1975, Sección Tercera: II, Comunicaciones dirigidas a la Comisión, B 15, Uruguay en http://www.cidh.oas.org/annualrep/75sp/indice.htm (visitado el 20 de marzo de 2006). Ver también OEA/CIDH, Caso 1898 (Lanza, Alcides, y otros) en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo.

41 Ibíd., Caso 1898, L II.

[42] Guillermo Israel fue expulsado a Ámsterdam en abril de 1975 según información suministrada por el gobierno uruguayo a la CIDH, Caso 1909, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1975, Sección Tercera: II, Comunicaciones dirigidas a la Comisión, B 15, Uruguay en http://www.cidh.oas.org/annualrep/75sp/indice.htm (visitado el 28 de marzo de 2006). Ver también OEA/CIDH, Caso 1909 (Israel, Guillermo, y otros) en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo.

[43] Ibíd.

[44] Ibíd., Caso 1911. La referencia a la situación de privación de libertad de los principales dirigentes del Movimiento de Liberación Nacional-Tupamaros sólo hace mención a sus apellidos tal cual como aparecen. Ver también OEA/CIDH, Caso 1911 (Rosencoff, Mauricio) en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo. Respecto a Milte y Otto Radiccioni el informe del gobierno uruguayo los distingue como pertenecientes al Partido Obrero Revolucionario. Ver también OEA/CIDH, Caso 1915 (Radiccione, Milte y otro) en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo.

[45] Ibíd., Caso 1916. Ver también 20, OEA/CIDH, Caso 1916 (Correa, Gloria) en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo.

[46] Ibíd., Caso 1923, caso que también denunciaba la detención de personas en las localidades de San José, Las Piedras, así como la detención de maestros y de menores de edad. Ver también OEA/CIDH, Caso 1923 A (Maiorana, Francisco, y otros) y Caso 1923 B (Rosales, Walter, y otros) en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo.

Liberoff[47]; de la alegación de violación de derechos humanos a 177 personas -entre ellas- Miguel Rodríguez Machado, Erroll Gonella y Teresa Maiorana y de la detención de 82 personas[48]. También se denuncia la situación del ex senador Zelmar Michelini quien fuera obligado a buscar refugio en la República Argentina y las torturas padecidas por una de sus hijas presa en Uruguay[49].

D) Los primeros casos concluidos. La muerte de Nibia Zabalzagaray, Hugo de los Santos y Álvaro Balbi

Debido a cuestiones de procedimiento, la CIDH pospone el tratamiento de varios de los casos para posteriores sesiones de trabajo. Es en el Informe Anual de 1977 donde aparecen publicados los primeros casos concluidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a violaciones de los derechos humanos en Uruguay, sometiendo dichas conclusiones a la Asamblea General de la OEA, como lo disponía su Reglamento[50].

El 2 de octubre de 1973 la CIDH recibe una denuncia sobre la muerte bajo detención de Hugo Leonardo de los Santos Mendoza, joven de 20 años, estudiante universitario, detenido por personal de las Fuerzas Conjuntas, en la que se relata que la autopsia oficial reporta que la muerte se debió a un edema pulmonar. Sin embargo una segunda autopsia ordenada por el Juez Departamental de Rocha revela que la muerte se debió a un hematoma intracraneano.

Los peticionarios[51] exponen a la CIDH:

De modo entonces que no sólo se trata de una muerte, no sólo se trata de una vida joven, no sólo se trata de un estudiante que merece la calificación que hace de su persona el Consejo de la Facultad de Agronomía, no sólo se trata de una persona a la cual no se le probó seguramente ningún delito y que no fue objeto de interrogatorio por parte de ningún juez, sino que se trata de una persona apresada en estado de salud y devuelta muerta, luego de sufrir tremendos castigos, de sufrir una tortura de quién sabe cuánto tiempo, con huellas que denotan la crueldad, la patología, la morbosidad, el ensañamiento y la monstruosidad que de algún modo tipifica, por hechos cometidos, a sus captores.[52]

Solicitada mayor información al gobierno, éste dilata toda información, hasta que en setiembre de 1977 reporta que al no haberse podido precisar la verdadera causa de la muerte en base a las divergencias de las dos autopsias y de la imposibilidad de efectuar una tercera, se había dispuesto la clausura del expediente, reconociendo que Hugo Leonardo de los Santos había sido detenido en la vía pública el 1º de setiembre de 1973 y había fallecido inesperadamente de una afección pulmonar[53].

---

[47] *Ibíd., Caso 1891. En aplicación de la Ley 9.604, Manuel Liberoff fue declarado "indeseable" por el gobierno de la época y expulsado a la República Argentina. Ver también OEA/CIDH, Caso 1891 (Liberoff, Manuel) en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo.*

[48] *Ibíd., Caso 1935, Caso 1938, Caso 1941. Ver también OEA/CIDH, Caso 1935 (Barceló, Beatriz, y otros) y Caso 1938 (Tizze, José Pedro, y otros), Caso 1941 (Detenciones Arbitrarias) en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo.*

[49] *Ibid., Caso 1929. Ver también OEA/CIDH, Caso 1929 (Condiciones de las Cárceles) en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo, por más datos sobre la situación de Zelmar Michelini y su posterior asesinato.*

[50] *"Sección segunda, Parte III: Observaciones que la Comisión considera apropiadas respecto de las comunicaciones que ha recibido en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1977" en http://www.cidh.org/annualrep/77sp/sec.2c.htm (visitado el 14 de abril de 2006).*

[51] *El término "peticionario/s" refiere a quien/es presenta/n la denuncia o comunicación ante la CIDH que puede ser cualquier individuo/s, y no necesariamente la víctima, así como cualquier organización no gubernamental. En los casos de Uruguay, la mayoría de las veces las denuncias fueron presentadas por políticos o connotadas figuras públicas, familiares, abogados y posteriormente organizaciones no gubernamentales.*

[52] *Caso 1783, "Sección Segunda, Parte III: Observaciones que la Comisión considera apropiadas respecto de las comunicaciones que ha recibido" en Informe Anual de la Comisión de Derechos Humanos 1977 en http://www.cidh.org/annualrep/77sp/indice.htm (visitado el 3 de marzo de 2006). Ver también OEA/CIDH, Caso 1783 (De los Santos, Hugo) en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo.*

[53] *Ibíd.*

La CIDH encontró al Estado uruguayo responsable de una gravísima violación al derecho a la vida y a la libertad persona, así como al derecho a un proceso regular y encomendó iniciar una investigación urgente a los efectos de determinar responsabilidades[54] .

El 22 de agosto la CIDH recibe una comunicación denunciando que: "Una joven de 20 años, estudiante y profesora, NIBIA ZABALZAGARAY, (fue) ultimada por torturas en el Cuartel de Señaleros, situado en la localidad Montevideana de 'El Peñarol'."[55]

Solicita información al Estado uruguayo y éste responde con dilatorias que la joven había sido detenida el 29 de julio de 1974 y al día siguiente había fallecido, determinándose como la causa de su muerte ahorcamiento (asfixia por suspensión) habiéndose clausurado los procedimientos. Los peticionarios amplifican la información sobre la muerte de Zabalzagaray denunciando que no se permitió realizar una segunda autopsia. La CIDH solicita el Protocolo de autopsia al Gobierno y éste se rehúsa a suministrarlo.

Finalmente la Comisión resuelve:

Declarar que todo hace presumir que la causa de muerte de la señorita Nibia Zabalzagaray, quien había sido detenida por las autoridades y murió diez horas después de su detención, cuando se encontraba bajo custodia de las autoridades, fue consecuencia de los actos de violencia de que fue objeto durante su detención."[56]

Encomienda al Estado que ordene una investigación imparcial a los efectos de determinar las responsabilidades que correspondan. Con posterioridad, la CIDH solicita información sobre la detención de parientes de la víctima en ocasión de la colocación de una placa en su memoria.

En agosto de 1975 la CIDH recibe una comunicación donde se denunciaban los siguientes hechos:

Álvaro Balbi. Empleado de comercio, de 30 años, casado y padre de cuatro hijos. Fue detenido por personal policial el 29 de julio de 1975 junto con todos los demás participantes de una reunión (a la que se aludirá en los puntos siguientes). Trasladado al Cuartel del Regimiento de Coraceros (Avda. Batlle y Ordoñez) murió allí menos de 24 horas después de la detención. Su cuerpo fue entregado a sus familiares con explicaciones contradictorias e inverosímiles: asma por enfriamiento (no padecía esa enfermedad y llevaba consigo ropas de abrigo), accidente de tránsito y otras. Según el certificado de defunción, se diagnosticó por médico militar su muerte debida a una crisis cardiovascular. Presentaba exteriormente evidentes huellas de violencia, que pudieron observar numerosas personas concurrentes al velatorio, ante las cuales se abrió el ataúd.[57]

El 20 de mayo de 1976 el Estado informa a la CIDH que:

(...) Encontrándose recluido en un local policial el 31 de julio de 1975 sin vigilancia de vista, pero sí exterior y con controles periódicos, en un momento determinado, al penetrar funcionarios al recinto encontraron a Balbi caído de cúbito ventral, con sus rodillas y codos apoyados en el suelo, a unos 4 o 5 metros del lugar donde se encontraba la silla donde había sido dejado sentado, y al parecer sin vida. De inmediato se dió (sic) *intervención al Juez Militar de Instrucción de ler. Turno quien se constituyó en el lugar con el señor médico forense. El magistrado actuando dispuso la realización de la autopsia y la iniciación del sumario correspondiente.*

---

[54] *Ibíd.*

[55] *Caso 1870, "Sección Segunda, Parte III: Observaciones que la Comisión considera apropiadas respecto de las comunicaciones que ha recibido" en Informe Anual de la Comisión de Derechos Humanos 1977 en http://www.cidh.org/annualrep/77sp/indice.htm (visitado el 3 de marzo de 2006). Ver también OEA/ CIDH, Caso 1870 (Zabalzagaray, Nibia) en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo.*

56 Ibíd.

57 Caso 1967, "Sección Segunda, Parte III: Observaciones que la Comisión considera apropiadas respecto de las comunicaciones que ha recibido" en Informe Anual de la Comisión de Derechos Humanos 1977 en http://www.cidh.org/annualrep/77sp/indice.htm (visitado el 3 de marzo de 2006). Ver también OEA/CIDH, Caso 1967 (Balbi, Hugo) en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo.

La autopsia fue practicada por el Prof. Dr. José A. Mautones (sic) *quien estableció en el certificado de defunción correspondiente como causa de la muerte "insuficiencia cardiaca pulmonar aguda debido a stress". El 29 de agosto de 1975, el Juez Militar de Instrucción de ler. Turno, decretó a pedido del fiscal la clausura de los procedimientos (...).*[58]

Ante la negativa y las dilaciones del gobierno a suministrar información sobre el caso, la CIDH le envía el 3 de marzo de 1977 una última solicitud, la que tampoco es respondida. Finalmente la CIDH resuelve:

Que hay indicios vehementes de que el señor Álvaro Balbi de 30 años, que había sido detenido por las autoridades y que fue encontrado muerto dos días después en la prisión, falleció como consecuencia de actos de violencia, que la Comisión presume verdaderos.

Observar al Gobierno del Uruguay que tales hechos configuran gravísimas violaciones al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad e integridad de la persona (Artículo I de la Declaración Americana de los Derecho y Deberes del Hombre); al derecho de justicia (Artículo XVIII); y al derecho a proceso regular (Artículo XXVI).[59]

Al año siguiente, en las sesiones correspondientes a junio de 1978, la CIDH aprueba el informe sobre el caso de Jorge Mazzarovich[60] dando -en aplicación del articulo 51.1 del Reglamento[61] - por ciertos los hechos referidos a su "detención arbitraria y tortura" y considerando que los mismos "configuran violaciones, a la seguridad e integridad de la persona (Artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre); al derecho de justicia (Artículo XVIII); al derecho de protección contra la detención arbitraria (Artículo XXV); y al derecho a un proceso regular (Artículo XXVI)." Recomienda al gobierno uruguayo la inmediata liberación del detenido, manifiesta que no acepta como justificativo para habilitar detenciones indefinidas, la constitucionalidad de las medidas prontas de seguridad y recomienda al Estado investigar los hechos y sancionar a los responsables, otorgándole un plazo de 60 días para que comunique la resolución adoptada en base a las recomendaciones propuestas[62].

5. Preámbulos al Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en Uruguay

En las sesiones correspondientes a octubre-noviembre de 1976 la CIDH había decidido elaborar un primer informe sobre la situación de los derechos humanos en Uruguay. Dicha resolución fue comunicada al gobierno uruguayo en noviembre de 1976, solicitándole mediante canales diplomáticos la anuencia necesaria para realizar una visita al país, a los efectos de ampliar información[63]. El consentimiento para una visita al país fue denegado por el gobierno[64], y en mayo de 1977 la CIDH elaboró un primer

---

[58] *Ibíd.*

[59] *Ibíd.*

[60] *Caso 1909, "Sección Tercera Parte III: Observaciones que la Comisión considere apropiadas respecto de las comunicaciones que ha recibido" en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1978 en http://www.cidh.oas.org/annualrep/78sp/Uruguay1909.htm (visitado el 28 de marzo de 2006).*

[61] *El artículo 51.1 del Reglamento de la CIDH establecía: "Se presumirán verdaderos los hechos sobre los cuales se ha solicitado información si en el plazo de ciento ochenta días desde la fecha en que se solicitó la información correspondiente al Gobierno aludido, éste no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando la improcedencia de los hechos denunciados no resultare de otros elementos de convicción".*

[62] *Caso 1909, "Resolución aprobada en Sesión 579a el 21 de junio de 1978 (44° Período de Sesiones) y transmitida al Gobierno de Uruguay el 18 de julio de 1978" en http://www.cidh.oas.org/annualrep/78sp/Uruguay1909.htm (visitado el 28 de marzo de 2006).*

[63] *Ver "aide-memoire" elaborado en nota del Secretario Ejecutivo Interino CIDH, Charles Moyer, al gobierno uruguayo en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo (Archivo Rovira). Ver también "Sección Cuarta: Desarrollo de la situación de los derechos humanos en varios países" en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1978 en http://www.cidh.org/annualrep/78sp/indice.htm (visitado el 28 de marzo de 2006).*

[64] *Ver "Comunicado de Prensa N.1 de la Misión Permanente en Uruguay", 21 de abril de 1977, en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo (Archivo Rovira).*

borrador del Informe, el que remite al gobierno uruguayo para las observaciones que estimare convenientes[65]. Recibidas las mismas, la Comisión decide en noviembre de 1977 solicitar formalmente al gobierno uruguayo autorización para realizar una visita *in loco*[66]. A través del Ministro de Relaciones Exteriores de la época, Alejandro Rovira, el gobierno uruguayo comunica formalmente su negativa a autorizar una visita de la CIDH.

Resulta interesante resaltar que desde el momento que la Comisión elabora su primer borrador de Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Uruguay, el tono de las comunicaciones gubernamentales comienza a ser cada vez más frontal, reduciendo el uso de lenguaje diplomático a las formalidades necesarias de estilo. Así en la nota firmada por el Canciller Alejandro Rovira, se hace explícitamente evidente la molestia por el contenido del primer Informe, y las autoridades de entonces hacen saber a la Comisión Interamericana que hay una diferencia sustancial entre las potestades que ella dispone, como uno de los órganos de la OEA, y las potestades de Uruguay como Estado soberano que ostenta la calidad de miembro de la Organización[67].

Es necesario tener en cuenta que el gobierno de Uruguay necesitaba encontrar motivos fuertes para no prestar consentimiento a una visita de la CIDH al terreno, por lo cual debían mostrarse molestos, y probablemente lo estaban, lo que se reflejó en el tono y contenido de sus respuestas. Así acusaron a la Comisión de "falta de objetividad" y criticaron abiertamente la actitud con que ésta asumió la elaboración del Informe sobre Uruguay[68].

Ante la negativa oficial del gobierno, la CIDH solicita a un experto independiente que elabore un informe sobre la situación de los derechos humanos en Uruguay, quien realiza una visita no oficial al país. La misión recayó en el abogado estadounidense Robert K. Goldman, quien visitó Uruguay acompañado del senador español Joaquín Martínez y el jurista francés Jean Louis Weill. Los expertos arribaron a Uruguay a mediados de diciembre de 1977 en una visita que se prolongó por algo más de 10 días. A poco de su partida de Uruguay comenzaron a hacerse públicas las impresiones recogidas.

Un documento que luce como la trascripción de un cable enviado desde Paris al Departamento de Información del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 27 de diciembre de 1977, reporta sobre la campaña iniciada en Europa por los tres visitantes, interesados en la situación de personas detenidas desde 1976. Se trata de unas 60 personas, quienes habrían sido oficialmente reconocidas -en entrevistas mantenidas con las autoridades- como detenidas en Buenos Aires y privadas de libertad en Montevideo. El documento revela que los visitantes han declarado que solicitaron información personalmente al Ministro de Justicia, Fernando Bayardo Bengoa, al Presidente del Consejo de Estado Hamlet Reyes y al Presidente del Supremo Tribunal Militar, Coronel Federico Silva Ledesma sobre la situación de estas personas, quienes se comprometieron a suministrarla.

Sin embargo, posteriormente, las autoridades uruguayas solamente les informaron que dichas personas habían sido detenidas entre junio a octubre de 1976 y suministraron referencias sólo respecto a 14 de ellas. La admisión de los hechos denunciados, por parte de las autoridades gubernamentales, constituyó para los expertos sólo una muestra de la existencia de un plan de mayor envergadura coordinado entre las fuerzas represivas de las dictaduras en el cono sur. Esta inferencia enervó aun más a las autoridades de entonces. El documento enviado a Uruguay luce, en el margen superior derecho, con letra manuscrita "Desde Paris mentiras en cataratas". El jurista francés Jean Louis Weill informa a la opinión pública de su país sobre una campaña violenta del gobierno y la prensa oficialista uruguaya, para descalificar su trayectoria personal y profesional y da cuenta de la desaparición, bajo responsabilidad estatal, de los niños Simón Riquelo, Anatole y Victoria Julien Grisonas, Amaral Garcia y Mariana Zaffaroni Islas[69].

---

[65] "Sección Cuarta: Desarrollo de la situación de los derechos humanos en varios países" en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1978 en http://www.cidh.org/annualrep/78sp/indice.htm (visitado el 28 de marzo de 2006).

[66] "Informes especiales: Informes de país" en Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Uruguay en http://www.cidh.org/countryrep/Uruguay78sp/introduccion.htm (visitado el 10 de abril de 2006).

[67] Ibíd. Carta del gobierno del Uruguay, 15 de noviembre de 1977, numeral 2do.

[68] Ibíd., numeral 7mo.

[69] Trascripción de cable EXO7 de AFP 98, 27 de diciembre de 1977, en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo (Archivo Rovira).

Los mensajes internos entre las misiones diplomáticas uruguayas en el exterior y la Cancillería en Montevideo, dan cuenta de los comunicados de prensa elaborados por la misión uruguaya ante OEA, para demostrar públicamente la "verdadera" intencionalidad de Goldman. Los términos en que los comunicados de prensa de marzo de 1978 fueron redactados acusan a Goldman de practicar una política "hitleriana" basada en repetir denodadamente falsedades sobre la realidad uruguaya con la intención de hacerlas creíbles, de haber realizado el informe sobre Uruguay motivado por el cobro de honorarios y de "agente encubierto" de una campaña en Europa para desprestigiar al gobierno constituido[70].

El malestar del gobierno de facto uruguayo se enmarca en una situación de presión internacional aun más conflictiva. Ya había sucedido (1976) el asesinato del ex Canciller chileno Orlando Letelier en pleno Washington D.C., un ataque de características impensables en la capital de Estados Unidos, y esto puso en riesgo en mucho los planes de acciones represivas de las dictaduras aliadas en la llamada "Operación Cóndor"[71] y en ese mismo año, el Congreso estadounidense había empezado a cuestionar la ayuda militar a Uruguay. En 1977 se inicia el gobierno de James Carter, que comenzaría a cambiar el perfil de la política exterior estadounidense en especial referencia a la situación de los derechos humanos en América Latina [72].

En nota diplomática de 3 de marzo de 1978, la misión uruguaya transmite a Relaciones Exteriores parte de la conferencia de prensa ofrecida por Robert Goldman sobre su visita a Uruguay, patrocinada por la organización estadounidense Washington Office on Latin America (WOLA), en la cual éste diera cuenta de la existencia de una práctica estatal de violación sistemática a los derechos humanos y pusiera en tela de juicio la credibilidad de las autoridades de entonces, al revelar que en entrevista mantenida con el Ministro de Justicia, éste le prometió suministrar información sobre una lista de personas detenidas, compromiso que no fue cumplido. Denuncia asimismo que en entrevista mantenida con el Coronel Silva Ledesma, éste admitió la práctica de tortura a los prisioneros y que, preguntado sobre si revelaría esa información, el militar admitió que tal revelación podría enviciar la moral de las Fuerzas Armadas. En la conferencia referida, Goldman también hizo público que había suministrado la información recogida durante su estadía en Uruguay a varios miembros de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y al Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica.

El 16 de diciembre, al otro día de la llegada de los tres expertos a Uruguay, el Ministro de Justicia, Dr. Fernando Bayardo Bengoa, informa detalladamente al Ministro de Relaciones Exteriores sobre la entrevista mantenida con los visitantes. La misión diplomática comunica inmediatamente a Uruguay que la conferencia ofrecida no tuvo mayores repercusiones en Estados Unidos, mencionando que solamente la agencia UPI informó extractos de la misma[73] y que el boletín de prensa de la OEA había recogido sólo parte de la conferencia ofrecida por WOLA[74].

En esa misma época el diario uruguayo "El País" publica un artículo titulado "Amnesia Internacional"[75], mediante el cual se acusa a Goldman de vivir del negocio de vender "violaciones de derechos humanos", cuestiona el origen del dinero que financia misiones de esa naturaleza y acusa a los organizaciones de derechos humanos de preocuparse de un grupo de "sediciosos" que están en muy buenas condiciones en las cárceles uruguayas con dinero pagado por "el pueblo".

---

[70] Cable AQ77 y AQ76, 7 de marzo de 1978, en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo (Archivo Rovira).

[71] Sobre la coordinación represiva entre las dictadura del Cono Sur, ver Sección sobre Coordinación represiva regional. Operación Cóndor.

[72] Ver Vania Markarian, Idos y recién llegados: La izquierda uruguaya en el exilio y las redes transnacionales de derechos humanos, 1967-1984 (México: Ediciones La Vasija/Correo del Maestro—CEIU-FHUCE-UDELAR, 2006).

[73] Cable (A965 AP) Diplomacia, Montevideo-Washington, 3 de marzo de 1978, en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo, (Archivo Rovira).

[74] DYCIA UY 827 Diplomacia DC, 2 de marzo de 1978, en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo (Archivo Rovira).

[75] "El País", 21 de diciembre de 1977, en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo, (Archivo Rovira).

Los cables entre las misiones uruguayas en Paris y en Estados Unidos y la diplomacia en Montevideo fueron numerosos y constantes esos días. Es interesante destacar que los mismos recogen la preocupación del gobierno, publicada en la prensa, de que simultáneamente había visitado el país un militar estadounidense (General Mcauliffe) lo que había causado malestar en las Fuerzas Armadas[76].

Es notorio que la conferencia de prensa ofrecida por los visitantes evidenció, con un lenguaje directo, la práctica de la tortura, la falta de garantías legales, la falta de libertad de prensa y el clima represivo y violatorio de las libertades y derechos fundamentales ejercido por el gobierno de facto de la época. Estas declaraciones desestabilizaron a la misión diplomática ante OEA y a las autoridades de gobierno en Uruguay. No sólo por el contenido de la información revelada, sino porque en ese entonces se preparaba el Informe especial sobre Uruguay, a ser presentado ante la Asamblea General de la OEA. La conferencia significó el inicio de una nueva versión sobre la realidad uruguaya, la que revestía características diferentes y mayor fiabilidad. Ya no se trataba de familiares de presos y exilados que distribuían información presumiblemente subjetiva, sino de un grupo constituido por académicos y políticos de USA y Europa que contaban además con el apoyo de una organización ecuménica estadounidense, todos actores con vinculaciones y prestigio importante. Esto implicaba además que la información recogida llegaba directamente a Naciones Unidas a través de la gira que Goldman realizara por Ginebra. Así, la misión en Washington solicita a Relaciones Exteriores que de instrucciones urgentes[77].

Las repercusiones de la visita, sumado a una nueva política exterior estadounidense impulsada por la administración Carter, implicaron un fuerte re-alineamiento del gobierno uruguayo sobre la imagen a proyectar hacia el exterior. Se redactaron sendos memorandos secretos con directivas precisas sobre quienes serían los únicos voceros estatales, sobre qué se informaría y a quiénes[78]. Se impartieron directivas claras a todas las reparticiones estatales de que ningún jerarca podía conceder entrevistas ni emitir declaraciones públicas en acto alguno y se creó un grupo intergubernamental de asesoría permanente "encargado de velar por la imagen de la República en el exterior"[79]. Se crea entonces la Oficina Central sobre Información de Personas, bajo dependencia del Consejo Nacional de Seguridad (COSENA).

Bajo el titulo "Imagen externa de Uruguay" se establecen una serie de medidas a ser adoptadas, que dan muestras del interés de las autoridades de mejorar la imagen divulgada hacia el exterior. Se propone conformar un grupo de periodistas que trasmitan versiones previamente elaboradas sobre la realidad nacional, asignar agregados de prensa con esta misma función en algunas Embajadas claves, nombrar cónsules honorarios para que difundan un aspecto distinto de Uruguay, elaborar informes precisos sobre las personas detenidas, su estado de salud, lugar de detención, situación del proceso judicial, contratar agencias de prensa en el exterior, estudiar la posibilidad de acciones coordinadas a tales efectos con gobiernos afines de la región y brindar a la Dirección Nacional de Relaciones Públicas (DINARP) todos los elementos necesarios para el cumplimiento de estos objetivos[80].

6. La Asamblea General de la OEA (1977)

En la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos llevada a cabo en Grenada, en junio de 1977, la delegación uruguaya utilizó todos sus esfuerzos para desprestigiar el borrador de Informe realizado y desestimar la realización de un informe más completo.

---

[76] *Diplomacia Montevideo-Washington, 19 de diciembre de 1977, en Uruguay Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo (Archivo Rovira).*

[77] *Documento dirigido al Sr. Director para Asuntos de Política Exterior de Departamento de Información, 2 de marzo de 2978, Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo (Archivo Rovira).*

[78] *Informe Embajador Dr. Álvaro Álvarez, Ref. Conclusiones, en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo (Archivo Rovira).*

[79] *Ibíd.*

[80] *Informe Embajador Dr. Álvaro Álvarez, Ref. Conclusiones, en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo (Archivo Rovira).*

Ya en febrero de 1977 la Misión uruguaya ante OEA, representada por Álvaro Álvarez, Director para Asuntos de Política Exterior, comienza una serie de gestiones diplomáticas para interceder ante la CIDH a los efectos de evitar la presentación del informe. En ese mes se informa detalladamente al Ministro de Relaciones Exteriores y al Director General sobre las gestiones realizadas ante algunas misiones latinoamericanas y sus resultados, quienes con matices, comprometen su apoyo o efectivamente realizan gestiones a favor de Uruguay[81] . En un memorando secreto, el Ministro de Relaciones Exteriores de la época, Alejandro Rovira, informa al gobierno de la conversación mantenida en Grenada con el Secretario de Estado de USA. El memorando revela los esfuerzos del canciller por recobrar la confianza y el apoyo estadounidense sobre la política desarrollada por el gobierno.

En un cable fechado el 19 de junio de 1977, se transcribe el discurso que los representantes de Uruguay realizaron ante la Asamblea General de la OEA en Grenada, en el cual cuestionaron el rol jugado por la CIDH y la consecuente politización de la protección de los derechos humanos. Se acusa a la Comisión de violar las disposiciones de funcionamiento de la Organización. En su intervención, la representación uruguaya desmiente los términos del comunicado de prensa de la Comisión Interamericana (2/77) de abril de 1977 en el que se "desvirtúan los hechos" [82] y expone las razones para no acceder a la solicitud de visita de la Comisión a Uruguay; solicita además a la OEA que reformule reglamentariamente las potestades y actividades de la CIDH, teniendo presente "salvaguardar debidamente el derecho de los Estados Miembros"[83] . En tal sentido la intervención del Ministro de Relaciones Exteriores, Alejandro Rovira, refiere a "persistentes intentos de violar principios tan fundamentales como el de no intervención en los asuntos internos, […] enarbolando la bandera de los derechos humanos." [84]

Las relaciones entre el gobierno uruguayo y la Comisión Interamericana se volvieron tensas después de la Asamblea General de la OEA. En ese contexto el Embajador estadounidense en Uruguay, Lawrence Pezullo, hizo una propuesta que las autoridades de entonces consideraron favorable a Uruguay a los efectos de resolver la situación. Así, el gobierno estadounidense, a propuesta de su Embajador en Uruguay y por su intermedio, en forma absolutamente secreta, propone oficiar como gestor para un acercamiento que favoreciera la imagen de Uruguay. La gestión a realizar se basaba en la imposición de una serie de condicionamientos a la CIDH para restablecer las relaciones con Uruguay. Un memorando secreto redactado por Álvarez, deja explícito que Estados Unidos no quiere aparecer públicamente como intermediario en estas gestiones. El embajador hace saber a Cancillería que considera esta oferta muy favorable y comunica las condiciones ofrecidas para una posible conversación con la CIDH, entre las que se cuentan el retiro del Informe sobre Uruguay a cambio del retiro de las observaciones hechas por Uruguay al Informe; el no tratamiento -a iniciativa de la CIDH- del caso Uruguay en la siguiente Asamblea General de la OEA; la limitación de la actuación de la Comisión en lo concerniente a Uruguay a mero órgano asesor sobre algunos aspectos a mejorar, sin actuar como órgano jurisdiccional ni investigativo[85] .

En febrero de 1978 la CIDH aprueba el Informe definitivo[86] y lo presenta ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos de ese año. El Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Uruguay, es el único informe especial que la Comisión Interamericana ha realizado hasta hoy en relación a nuestro país.

---

[81] *Cable 0072, 4 de febrero de 1977, en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo (Archivo Rovira).*

[82] *Diplomacia, Montevideo, Telex No398-827 398-382, 19 de junio de 1977, en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo (Archivo Rovira).*

[83] *"La CIDH (...) debe tener presente, en su real magnitud, la provocación y el desafío que suponen la subversión internacional y el terrorismo en la cuestión del respeto de los derechos humanos y las limitaciones de su goce efectivo (...)". Discurso de Alejandro Rovira ante la Asamblea General de la OEA, ver OEA/Ser. P AG/INF.84/77 corr. 1, 15 de junio de 1977, Séptimo Período Ordinario de Sesiones, 14 de Junio de 1977, Grenada.*

[84] *Ibíd.*

[85] *Informe Embajador Dr. Álvaro Álvarez, Ref. Conclusiones, en Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Archivo Administrativo (Archivo Rovira).*

[86] *OEA/Ser.L/V/II.43, doc. 19 corr. 1.*

7. Un análisis detallado sobre la violación de los derechos humanos en Uruguay: El Informe de la CIDH (1978)

El Informe especial elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consta de 9 capítulos, los ocho primeros comprenden un análisis del marco legal vigente a nivel nacional, la protección de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad física, al ejercicio del derecho de reunión y asociación, a la vigencia y ejercicio de los derechos políticos y de las garantías judiciales. El capítulo noveno y último reúne las conclusiones y recomendaciones.

Bajo el capítulo titulado: "El sistema normativo relacionado con la Protección de los Derechos Humanos", se presenta un detallado estudio sobre las medidas de emergencia promulgadas en los años siguientes a 1972 y sus consecuencias respecto a la suspensión de derechos y garantías, así como la derogación de disposiciones constitucionales y legales hasta entonces vigentes. Se expone con claridad el intrincado soporte legal que el gobierno dictatorial edificó para poder gobernar con el mayor grado de discrecionalidad posible. Así, se señalan las modificaciones sufridas por la legislación penal al incorporarse nuevos delitos bajo la órbita de la jurisdicción militar y al promulgarse sucesivos decretos que atribuyen al Ejecutivo facultades extraordinarias derivadas de la adopción de las medidas prontas de seguridad. El capítulo da cuenta del avasallamiento a la independencia del Poder Judicial, el que queda técnica y disciplinariamente sometido a la autoridad del Poder Ejecutivo.

En ese marco legal se señala la promulgación de Acto Institucional No. 5, el 20 de octubre de 1976, que planteó un concepto de derechos humanos subsumido al de seguridad nacional y limitó de forma unilateral el marco de actuación de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos hacia el futuro.

En el capítulo segundo del Informe especial, se aborda la protección del derecho de la vida. En relación al mismo, la CIDH sólo podía atender su respeto y protección por parte del Estado uruguayo en concordancia con las disposiciones de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[87]. Para ejemplificar la violación estatal del derecho a la vida, se publica una lista de los 25 fallecimientos denunciados que sucedieron durante la privación de libertad[88], así como la respuesta proporcionada por el Estado. Es ilustrativa la nota enviada por el Estado uruguayo en agosto de 1977, en referencia a la muerte de Julián López (también mencionado como Juan López).

JUAN LÓPEZ – (…) es detenido el día 31 de diciembre de 1975 y el día 5 de enero de 1976 mientras se lo traslada al baño atendiendo a su solicitud, realiza un movimiento brusco para alejarse del custodia que lo conducía. Al realizarlo pierde el equilibrio, golpea contra la baranda y cae al vacío de espaldas, golpeando contra el pasamanos de la escalera y posteriormente contra los escalones de la misma. Trasladado a un centro asistencial, fallece a su ingreso al mismo, tomando inmediatamente intervención el Juez Militar de Instrucción de 5to. Turno en Feria, disponiendo éste la autopsia correspondiente. La conclusión de la misma, de fecha 5 de enero de 1976, establece como causa de la muerte "politraumatismo con hemorragia aguda consecutiva".

---

[87] En el párrafo 1 del Capítulo sobre el derecho a la vida, el Informe dice expresamente: "Mientras no entre en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, compete a la actual Comisión velar por la observancia de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana (Artículos 3j, 16, 15e, 112 y 150 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y Artículo 2 del Estatuto de la CIDH)". Informes Especiales: Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Uruguay en http://www.cidh.org/countryrep/Uruguay78sp/introduccion.htm (visitado el 10 de abril de 2006).

[88] Ibíd. Luis Carlos Batalla – 25 de mayo de 1972 – Caso 1744; Edison Marín – 3 de junio de 1972 – Caso 2524; Héctor Lorenzo Jurado Avellaneda – 15 de julio de 1972 – Caso 2524; Carlos Alvariza – 23 de julio de 1972 – Casos 1793, 2526; Roberto Gomensoro – 12 de marzo de 1973 – Caso 2524; Oscar Felipe Hernández Mendieta – 25 de mayo de 1973 – Caso 2524; Gerardo Alter – 22 de agosto de 1973 – Caso 2524; Walter Hugo Arteche – 22 de agosto de 1973 – Caso 2524; Hugo Leonardo de los Santos Mendoza – septiembre de 1973 – Caso 1783; Gilberto Gowland (o Goghlan) – 19 de diciembre de 1973 – Caso 2524; Aldo Perrini Gualo – 5 de marzo de 1974 – Caso 2524; Laura Raggio – 21 de abril de 1974 – Caso 2524; Sylvia Reyes – 21 de abril de 1974 – Caso 2524; Alberto Blanco – 12 de mayo de 1974 – Caso 2524; Nibia Zabalzagaray – 29 de junio de 1974 – Caso 1870; Anselmo García – 12 de agosto de 1974 – Caso 2524; Horacio Mujica – noviembre de 1974 – Caso 2524; Iván Morales – 22 de noviembre de 1974 – Caso 2524; Amelia Lavagna de Tizze – 29 de abril de 1975 – Caso 1935; Alvaro Balbi – 30 de julio de 1975 – Caso 1967; Carlos Curuchaga – 26 de septiembre de 1975 – Caso 2011; Pedro Ricardo Lerena Martínez – 29 de septiembre de 1975 – Caso 2524; C. Argenta Estable – 16 de diciembre de 1975 – Caso 2011; Julián López – 5 de enero de 1976 – Caso 2011; Hilda Delacroix de Ormachea – 9 de septiembre de 1976 – Caso 2532.

El magistrado, por auto No. 17/76 dispuso la clausura de las actuaciones, al no surgir ni aun semiplena prueba de que se hubiera cometido delito, el día 22 de enero de 1976.[89]

Para demostrar las dilaciones y negativas del Estado a suministrar información respecto a los casos bajo estudio de la Comisión, se toma como referencia los fallecimientos de Hugo Leonardo de los Santos Mendoza, Nibia Zabalzagaray y de Alvaro Balbi.

En 1977 la CIDH concluye que la muerte de Alvaro Balbi se produjo como "consecuencia de actos de violencia"[90] y comunica tal resolución al Gobierno. Sin embargo Uruguay desconoce valor jurídico a la resolución adoptada, sosteniendo que "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (al resolver el caso) incurre en un desarrollo dinámico de las disposiciones que trasciende el compromiso consentido por los Estados Miembros al aprobar el Estatuto (de la Comisión)"[91] y cuestiona además las facultades del órgano para solicitar documentación a los Estados [92].

En referencia al derecho a la integridad personal, la CIDH relata con detalle cada uno de los métodos de tortura denunciados como parte de una práctica sistemática contra los detenidos, métodos cuya utilización es consecuentemente negada por el Gobierno, sin suministrar mayores datos en relación a casos particulares bajo estudio de la CIDH[93]. Con respecto a las detenciones arbitrarias, se reseña que la cifra suministrada por la organización religiosa Washington Office on Latin America sobre las personas detenidas en Uruguay alcanza el número de 6.000. Sin embargo, según cifras suministradas por el Gobierno, al 15 de agosto de 1977 había detenidas 2.366 personas en Uruguay por considerárseles subversivas. El Gobierno del Uruguay justificó permanentemente dichas detenciones en base a la declaración de estado de guerra interno o por la adopción de medidas prontas de seguridad. La Comisión recuerda al Estado que:

Ninguna norma jurídica interna o internacional justifica que las personas detenidas, mediante la simple invocación de esta facultad extraordinaria, sean mantenidas en prisión por tiempo indeterminado y prolongado, sin que se les formulen cargos por violación de la ley de seguridad nacional u otra ley penal y sin que se las someta a un juicio, de manera que puedan ejercer el derecho a justicia y proceso regular.[94]

El Informe dedica dos capítulos a las garantías legales existentes y a la posibilidad de su ejercicio, para asegurar la vida y la integridad física de los detenidos. Ante las circunstancias que vive el país, el Informe narra las exiguas posibilidades de las víctimas de obtener protección judicial, de recurrir a un Juez independiente e imparcial, de interponer recursos efectivos, de acceder a un proceso justo y a defensa legal. Para ilustrar la imposibilidad de los detenidos a obtener defensa legal a su elección, el Informe recoge lo siguiente extraído de la publicación "La Subversión, las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental".

Otra reiterada actitud de los sediciosos, al ser apresados, fue la del insistente reclamo de todos los derechos y prerrogativas que el ordenamiento jurídico que pretendían destruir ofrece a los ciudadanos, (...), sin perjuicio de disponer de todo un cuerpo de abogados especializados, (...), varios más directa o indirectamente implicados con la subversión y algunos de otros, sin antecedentes notorios que permitan incluirlos en esas categorías, pusieron, por uno u otro motivo, su ciencia y experiencia profesionales al servicio de los sediciosos.[95]

---

[89] Ibíd., Capítulo II.

[90] Ibíd.

[91] Ibíd.

[92] La CIDH relata que ha solicitado información al Gobierno acerca del fallecimiento de las siguientes personas, sin recibir respuesta: Ricardo Gil, Luis Ferreira, Élida Álvarez, Ari Cabrera, Eduardo Chissela (sic), Hugo Pereyra, Óscar Eduardo Bonifacio Oliveira, Eduardo Mondello, Ivo Fernández, Nuble Yic, Sr. Aldabalde, Silvina Saldaña, José Artigas, Miriam Vienes de Suárez Netto.

[93] Ibíd.

[94] Ibíd.

[95] Ibíd., Capítulo VI, nota 6 (República Oriental del Uruguay, Junta de Comandantes en Jefe, La subversión: Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental (Montevideo, 1976), I:8.

En el capítulo relativo al ejercicio del derecho de reunión y asociación, se hace referencia al Informe del Consejo de Administración del Comité de Libertad Sindical de la OIT de 1976 que denuncia la violación en Uruguay de la libertad sindical[96].

8. Las recomendaciones del Informe especial de la CIDH sobre Uruguay y la Resolución de la OEA

El estudio especial elaborado por la CIDH culmina con una serie de recomendaciones, entre las que se destacan, el que Uruguay colabore en forma más eficaz con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que efectúe una investigación imparcial a los efectos de adjudicar responsabilidades por las prácticas de torturas a que son sometidos los prisioneros y por las muertes ocurridas en prisión y que libere en forma inmediata a las personas detenidas sin cargo alguno o en su defecto, que las someta a un proceso regular[97].

En junio de 1978, la Asamblea General de la OEA adopta una Resolución[98] en la que solicita enfáticamente al gobierno de Uruguay que ponga en práctica las medidas recomendadas por la CIDH en su Informe especial, con el fin de asegurar el libre goce y ejercicio de los derechos humanos en el país; que colabore con las actividades llevadas a cabo por la Comisión Interamericana y que preste consentimiento oficial para la realización de una visita al país[99].

9. Una situación incambiada

La CIDH presenta a la Asamblea General el Informe anual elaborado al término del año 1978 en el que incluye un relevamiento sobre la situación general de los derechos humanos en Uruguay, en mismo expresa que:

Las respuestas del Gobierno han sido, la mayor parte de las veces, evasivas, de tipo genérico o incompletas; además, muchas de ellas no permiten determinar si han sido aplicadas las normas legales prescritas; si las personas detenidas o retenidas han podido ejercer efectivamente sus derechos garantizados por la Constitución del Estado y la Declaración Americana. (...) Según las estadísticas compiladas por la Secretaría de la Comisión, existen un total de 80 casos que incluyen a 587 alegadas víctimas por los cuales el Gobierno del Uruguay no ha respondido a las solicitudes de información de la Comisión o las respuestas proporcionadas son incompletas.[100]

En este Informe la Comisión le solicita al Estado uruguayo que le comunique las medidas que ha tomado a los efectos de cumplir las recomendaciones formuladas, de acuerdo a la Resolución adoptada por la OEA, que le suministre mayor información sobre los casos en curso y que considere nuevamente la posibilidad de autorizar una visita en terreno.

El Ministro de Relaciones Exteriores de entonces, Adolfo Folle Martínez, envía a Francisco Bustillo del Campo, Embajador de Uruguay ante la OEA, la respuesta a ser presentada a la CIDH en mayo de 1979[101].

En dicha respuesta el gobierno cuestiona a la Comisión Interamericana el que le adjudique responsabilidades basadas en informaciones divergentes sobre la realidad uruguaya, al tiempo que vuelve a desmentir la existencia de fallecimientos ocurridos a consecuencia de “apremios físicos”. El

---

[96] *Ibíd., Capítulo VII, nota 2 (Consejo de Administración de la OIT, 167º Informe del Comité de Libertad Sindical, G.B. 202/8/13, 1-4 de marzo de 1977, 2). 97 Ibíd., Capítulo IX, Conclusiones y Recomendaciones.*

[98] *“Sección Cuarta: Desarrollo de la situación de los derechos humanos en varios países” en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1978 en http://www.cidh.org/annualrep/78sp/indice.htm (visitado el 28 de marzo de 2006). Ver AG/Resolución 369 (VIII-0/78).*

[99] *“Sección Cuarta: Desarrollo de la situación de los derechos humanos en varios países” en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1978 en http://www.cidh.org/annualrep/78sp/indice.htm (visitado el 28 de marzo de 2006).*

[100] *Ibíd.*

[101] *Ibíd.*

gobierno se autocalifica como cooperante para con el mandato de la Comisión, de "hábitos liberales" y de amplitud de criterios. A los efectos de demostrar tal actitud, resalta la visita realizada a las cárceles uruguayas por representantes diplomáticos y otras autoridades extranjeras[102]. Expresa que el gobierno actúa dentro del estricto cumplimiento de la legislación nacional e internacional en relación con el trato a detenidos y anuncia que, en base al compromiso que las autoridades tienen con la vigencia de los derechos humanos, estudiará nuevamente la solicitud de la Comisión de visitar territorio uruguayo, expresando sin embargo que no encuentra motivos válidos para justificar una medida de tal magnitud. Finalmente adelanta un cronograma diseñado para el restablecimiento de los derechos políticos[103].

La CIDH consideró que la negativa del gobierno uruguayo a investigar y sancionar a los responsables de las muertes ocurridas en prisión, constituía una demostración contundente de que las autoridades seguirían actuando en contravención con el marco legal interno e internacional en lo referente al derecho a la vida, la seguridad y la integridad de las personas[104].

En cuanto al derecho a la libertad física de las personas y al sometimiento de los detenidos al debido proceso legal, la CIDH consideró que si bien en 1978 las detenciones arbitrarias habían disminuido y se había producido la liberación de varias personas, otras permanecían detenidas desde hacía varios años sin ser sometidas a la jurisdicción competente y a un proceso legal justo[105]. Para fundamentar tal afirmación se describe el itinerario procesal recorrido por Washington de Vargas, detenido desde hacía varios años y sometido a torturas para ser obligado a autoinculparse[106].

El Informe también relata las operaciones realizadas por fuerzas represivas fuera del territorio uruguayo, tales como la desaparición en Brasil de Asdrúbal Moreira Cardoso[107] y con mayor detalle el secuestro de Universindo Rodríguez Díaz, Lilian Celiberti de Casariego y sus dos hijos menores de edad Camilo y Francesca Casariego[108], según información recogida por la Comisión de Indagaciones de la Asociación Brasileña de Abogados en su visita a Montevideo en enero de 1979 y por la visita a Porto Alegre, en diciembre de 1978, de Jean Louis Weill, abogado ante la Corte de París[109].

En relación a la vigencia de los derechos políticos, se denuncia la suspensión de su ejercicio, desde la promulgación del Acta Institucional No. 4 de 1º de setiembre de 1976, cuyas disposiciones contravienen los derechos reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y se informa sobre el anuncio realizado por el gobierno uruguayo de celebrar elecciones en 1981 con único candidato elegido por las Fuerzas Armadas[110].

---

[102] *Se menciona en la respuesta gubernamental la visita de la Academia Nacional de Ciencias de Estados Unidos (marzo 1978), de la American Bar Association (abril 1978) y de Médicos sin Fronteras (agosto 1978). La respuesta resalta las buenas relaciones que el gobierno mantiene con una serie de organismos internacionales, entre ellos, ACNUR, OIT, UNESCO, Comité de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del sistema de Naciones Unidas.*

[103] *"Observaciones del gobierno al Informe de la Comisión IDH (AG/doc.928/78 y AG/doc.928/78 add. 1)", "Sección cuarta: Desarrollo de la situación de los derechos humanos en varios países" en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1978 en http://www.cidh.org/annualrep/78sp/indice.htm (visitado el 28 de marzo de 2006).*

[104] *Ibíd., en Derecho a la vida, a la seguridad e integridad de la persona.*

[105] *Ibíd., en Derecho a la libertad física de las personas y a debido proceso.*

[106] *Ibíd., Caso 3100 (Washington de Vargas detenido en 1972).*

[107] *Ibíd.., en Cooperación con las Fuerzas de Seguridad de Otros Países, Caso 3902 (detenido en Livramento, Brasil).*

[108] *Ibid., Caso 4529 (secuestro en Brasil de cuatro personas luego transferidas a Montevideo). "El 12 de noviembre de 1978, miembros del Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas de las Fuerzas Armadas Uruguayas (OCOA), con la ayuda y asistencia de miembros de la rama de Porto Alegre de la policía política y social del Brasil (DOPS) detuvieron, sin mandamiento o causa judicial, a Universindo Rodríguez Díaz, Lilián Celiberti de Casariego y sus dos hijos menores, Camilo y Francesca Casariego, de 8 y 3 años de edad, respectivamente, en su apartamento de Porto Alegre, Brasil [...]".*

[109] *Ibíd.*

[110] *Ibíd., Derecho de sufragio y a participar en el gobierno.*

El informe concluye textualmente que:

Considerando: a) la naturaleza de las declaraciones oficiales del Gobierno del Uruguay relativas a las elecciones presidenciales anunciadas para el año 1981; b) la negativa del Gobierno de suministrar elementos de juicio de gran importancia solicitados por la CIDH, tales como copia de protocolo de autopsia; c) las denuncias recibidas por la Comisión en relación con arrestos ilegales, detención arbitraria, secuestro y desaparición practicados por las fuerzas policiales uruguayas durante el período que cubre este informe tanto en el interior como el exterior del país, con la presunta colaboración de las autoridades policiales de otros países; y d) la muerte de detenidos a consecuencia de maltratos recibidos en manos de la policía, no tiene otra alternativa que concluir en que aún persiste la situación que justificó su primer informe, así como los motivos para obtener la anuencia del Gobierno del Uruguay para una observación in loco de una Comisión Especial de la CIDH.[111]

10. Los años previos a la recuperación democrática (1979-1984)

En el Informe Anual correspondiente a 1979-1980, la Comisión da cuenta de la autorización otorgada por el gobierno a una visita de la Cruz Roja Internacional con fines humanitarios[112] . Sin embargo, y a pesar de reconocer que han disminuido las denuncias por detenciones arbitrarias y muertes, la CIDH manifiesta que el gobierno uruguayo sigue sin realizar una investigación imparcial sobre las muertes ocurridas y mantiene intacta la estructura política y el soporte legal que restringe los derechos a la libertad y a la vida, los derechos políticos, el derecho de libertad de opinión y expresión, de reunión y asociación, de derecho de circulación y residencia, entre otros. Enumera algunos hechos preocupantes de denotan la continuidad de una política estatal represiva, tales como la negativa a expedir y/o renovar pasaportes, las sanciones impuestas a conocidas figuras del Partido Nacional por las expresiones vertidas en el homenaje de cumpleaños al dirigente nacionalista Carlos Julio Pereyra, consistentes en la destitución de la función pública de varios de los concurrentes, así como la detención de varios dirigentes del Partido Colorado debido a la emisión de un comunicado. La CIDH constata las represiones ocurridas durante la celebración del 1 de mayo con el corolario de la muerte de Emilio Reyes de 22 años de edad.[113]

El año 1980 es también el año en que el Presidente de la República remite a la Asamblea Constituyente un proyecto de reforma constitucional, que sería sometido a la consulta de la ciudadanía. La CIDH realiza un extenso análisis sobre el mencionado proyecto, resaltando su preocupación de que la propuesta de reforma pareciera “encarada más bien como un medio para consagrar” las restricciones ya existentes[114] .

El Informe culmina con la recomendación de iniciar una investigación imparcial a los efectos de determinar responsabilidades por las muertes ocurridas, restablecer el régimen democrático y considerar la anuencia para una visita *in loco* de la Comisión Interamericana[115] .

En base a la Resolución adoptada por la Asamblea General en 1978[116] la Comisión continuó estudiando anualmente la situación de los derechos humanos en Uruguay y publicando informes al respecto con recomendaciones al gobierno uruguayo, como parte de sus informes anuales. En el Informe anual de 1983-1984 la CIDH resaltó como hechos de gran preocupación: la detención de Wilson Ferreira Aldunate; la muerte del doctor Vladimir Roslik; las condiciones de detención en las cárceles de Libertad y Punta Rieles y la gran cantidad de pre-sentenciados. Realizó también un estudio pormenorizado del inicio de las negociaciones entre los militares y los partidos políticos en vistas a acordar un cronograma para la realización de elecciones en noviembre de 1984.

---

111 Ibíd., en Conclusiones.

112 “Visita de la Cruz Roja Internacional”, “Capítulo IV: Informaciones suministradas por algunos gobiernos de los Estados Miembros de la OEA sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Convención Americana sobre Derechos Humanos” en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humano[s] 1979-1980 en http://www.cidh.org/annualrep/79.80sp/indice.htm (visitado el 28 de marzo de 2006).

113 Ibíd., Capítulo V, Situación de los Derechos Humanos en varios países, C. Uruguay.

114 Ibíd., 3, Modificaciones al sistema político y normativo.

115 Ibíd., 11, Recomendaciones.

116 AG/Resolución 369 (VIII-0/78).

El Informe culmina con optimismo, al expresar que:

La Comisión considera que la situación de los derechos humanos en el Uruguay ha mejorado considerablemente en los últimos meses, especialmente a partir del momento en que se produjo el acuerdo entre algunos partidos políticos y las Fuerzas Armadas, lo que ha asegurado la celebración de elecciones en noviembre de este año, la restauración de la Constitución de 1967 y el retorno a las instituciones democráticas.[117]

El Informe Anual correspondiente a 1983-1984 fue el último que incluyó una revisión anual sobre la situación de derechos humanos en Uruguay.

Dos hechos son significativos con posterioridad a este Informe. En el Informe Anual de 1984-1985, la CIDH publica la resolución del caso Roslik y mucho años después de restablecida la democracia presenta el Informe 29/92 de 2 de octubre de 1992, cuando Uruguay ya había ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos.

En relación al caso Roslik, la CIDH recibió una denuncia sobre la detención en la madrugada del 15 de abril de 1984 de 15 personas en la localidad de San Javier las que habrían sido trasladas a la ciudad de Fray Bentos. El 16 de abril se comunica a los familiares del médico cirujano Vadimir Roslik, que éste había muerto de un ataque al corazón. La CIDH hace saber al gobierno uruguayo que de acuerdo a la autopsia practicada por los doctores Mojoli, Montauban, Burgel, Zuast y Laluz "el cadáver del señor Vladimir Roslik presentaba inequívocas señales de haber sido sometido a diversas formas de violencia de severísima magnitud."[118]

La Comisión resolvió declarar que la muerte de Vladimir Roslik se debió a las torturas recibidas, lo que configuró una grave violación al Artículo I (Derecho a la vida, libertad, seguridad e integridad personal); Artículo IX (Derechos a la inviolabilidad del domicilio); Artículo XVIII (Derecho a la justicia) y Artículo XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.[119]

El informe 29/92 es emitido por la CIDH al unificar las causas presentadas a la Comisión entre junio de 1987 y abril de 1989 contra el Estado del Uruguay respecto de los casos de Hugo Leonardo de los Santos Mendoza, Álvaro Balbi, Enrique Rodríguez Larreta Pieri, Noris Alejandra Menotti Cobas, Luis Alberto Estradet, Josefina Mirta Detta Paulino, Rita Ibarburu, Federico Martínez, Jorge Burgell, William Torres Ramírez, Guillermo Francisco Stoll, Osiris Elías Musso Casalas, Clarel de los Santos Flores, Juan Manuel Brieba, Félix Sebastián Ortiz, Amelia Sanjurjo Casal y Antonio Omar Paitta, respectivamente. Las peticiones son formuladas en denuncia de los efectos jurídicos producidos por la Ley de Caducidad de de la Pretensión Punitiva del Estado (Ley Nº 15.848 de 22 de diciembre de 1986) "como una violación de los derechos reconocidos en la Convención a la protección judicial (artículo 25) y las garantías a la protección judicial (artículo 25) y las garantías judiciales (artículo 8), entre otros."[120]

[117] "Capitulo IV: Situación de los Derechos Humanos en varios Estados" en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humano[s] 1983-1984 en http://www.cidh.org/annualrep/83.84sp/indice.htm (visitado el 28 de marzo de 2006).

[118] Resolución N. 11/84, 3 de octubre de 1984, Caso 9274, "Capítulo III: Resoluciones relativas a casos individuales" en Informe Anual de la Comisión de Derechos Humanos 1984-1985 en http://www.cidh.org/annualrep/84.85sp/Uruguay9274.htm (visitado el 5 de abril de 2006).

[119] Ibíd.

[120] Informe N. 29/92, 2 de octubre de 1992, Caso 10.029 (y otros), "Capitulo III: Informes relativos a casos individuales" en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993 en http://www.cidh.oas.org/annualrep/92eng/Uruguay10.029.htm (visitado el 31 de marzo de 2006). Para un estudio del Informe N. 29/92 véase Robert K. Goldman, "Uruguay: La Ley de Amnistía viola la Convención Interamericana de Derechos Humanos" en Comisión Internacional de Juristas, La Revista 49 (1992).

Palabras Finales

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo un rol importante para los países del continente en épocas de gobiernos autoritarios, dictaduras militares y guerras civiles. A pesar de que en los años que le tocó actuar con mayor asiduidad respecto de Uruguay, la Comisión recién empezaba a desarrollar sus actividades y estaba dando sus primeros pasos, resolvió peticiones individuales, elaboró exhaustivos estudios sobre la situación del Uruguay y puso en apuros ante la opinión pública internacional al gobierno de facto durante un largo período. Los resultados de su actuación pesan aún hoy en casos que permanecen abiertos.

Es importante tener en cuenta que no existían en esa época otros órganos de protección regional y no existe aún hoy uno que reúna potestades políticas y jurídicas de tal magnitud.

Para la mayoría de las personas, su actuación aparece remota y desconocida, sin embargo su actuación constituyó una herramienta de fundamental impacto en la consagración y reparación de derechos violentados bajo la dictadura en el Uruguay. Como todo organismo supranacional su éxito depende en gran medida del grado de compromiso de los Estados en respetar y asegurar el efectivo goce de los derechos humanos y de acatar con seriedad y buena fe las resoluciones que obligan a reparar las consecuencias de la actuación estatal.

(II) LOS CASOS DE DETENIDOS DESAPARECIDOS DENUNCIADOS Y TRATADOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) [121]

A continuación se adjuntan los casos, individuales y colectivos, tratados por la CIDH, sobre denuncias que incluyen la situación de uruguayos detenidos desaparecidos en Uruguay y la República Argentina. [122]

1) Caso 2524: Roberto Gomensoro Josman;

2) Caso 1981: Manuel Liberoff;

3) Caso 2011: Eduardo Bleier, Fernando Miranda;

4) Caso 2036: Ari Cabrera, Eduardo Chizzola;

5) Caso 2185: Ubagesner Chaves Sosa;

6) Caso 2245 (niños): Mariana Zaffaroni, Amaral García, Anatole Julián, Victoria Julien;

7) Caso 2409: Julio Castro;

8) Caso 2731: Raúl Gambaro Núñez;

9) Caso 3471: Eduardo Arigón Castel;

10) Caso 3551: Oscar Tassino

11) Caso 4427: Juan Pablo Errandonea Salvia;

12) Caso: 7966: Miguel Mato Fagián (Ref. Caso 9240);

13) Caso 9240: Luis Eduardo González, Eduardo Bleier (Ref. Caso 2011), Fernando Miranda (Ref. Caso 2011/9310), Carlos Arévalo, Julio Correa, Ubagesner Chaves Sosa (Ref. Caso 2185), Elena Quinteros, Lorenzo Escudero, Luis Eduardo Arigón (Ref. Caso 3471), Óscar Baliñas, Omar (sic) Tassino (Ref. Caso 3551), Julio Castro (Ref. Caso 2409), Ricardo Blanco (Ref. Caso 2011), Félix Ortiz, Antonio Paitta (Ref. 10305 Reclamaciones), Miguel Mato Fagián (Ref. Caso 7966), Juan Manuel Brieba (Ref. Caso 10305);

14) Caso 9310: Fernando Miranda (Ref. Caso 2011/9240);

15) Caso 2727: Ari (sic) Cabrera Prates (Ref. Caso 2036).

16) Caso 10305: Antonio Omar Paitta, Juan Manuel Brieba, Félix Sebastián Ortiz, Amelia Sanjurjo; contiene el Informe N° 35/91 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado el 04.10.1991, sobre los efectos de la ley N° 15.848 (Caducidad de la pretensión punitiva del Estado) de 22.12.1986.

Al final de la Sección se adjunta el Informe Nº 29/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aprobado por unanimidad el 02.10.1992, sobre los efectos de la ley Nº 15.848.

Asimismo, la Presentación del Gobierno uruguayo ante la CIDH de fecha 6 de octubre de 1997.

---

[121] ***En: Archivo Ministerio de Relaciones Exteriores/Inciso 06. Grupo de Trabajo DD.HH./RM. Nro. 136/05.***

[122] *Se mantienen los nombres y apellidos de las personas tal como aparecen en el original.*

1) CASO 2524

Roberto Gomensoro

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

29 de noviembre de 1977

Ref: CASO 2524

Señor Embajador:

Para conocimiento de Vuestra Excelencia tengo el honor de acompañar copia de la nota dirigida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, Dr. Alejandro Rovira, en relación con el caso arriba citado.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Dr. C. Alberto Roca

Embajador, Representante Permanente del

Uruguay ante la Organización de los

Estados Americanos

2801 New México Avenue, N.W., Suit 1210

Washington, D.C. 20007

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

17 de noviembre de 1977

Ref: CASO 2524

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para manifestarle lo siguiente:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe preliminar sobre la situación de los derechos humanos en el Uruguay (Capítulo II, párrafos 3 y 4) citó denuncias recibidas por ella sobre el caso de 24 personas que se dice fallecieron a consecuencia de apremios físicos que les fueron aplicados hallándose detenidas en cárceles uruguayas.

En las observaciones a dicho informe, que el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia se sirvió remitir a la Comisión mediante nota de fecha 12 de setiembre de 1977, se hace notar que, de los 24 nombres que comprende el caso, solamente nueve les habían sido transmitidos por la Comisión a las autoridades uruguayas de conformidad con el procedimiento especial previsto en el artículo 53 del Reglamento.

Aunque de las manifestaciones que en el Anexo número 11 del ya citado documento se desprende que ese ilustrado Gobierno tenía ya conocimiento sobre el total de los hechos denunciados, la Comisión, después de estudiar nuevamente este asunto durante su 42º período de sesiones, determinó disponer que sean remitidos al Gobierno de Vuestra Excelencia todos los demás antecedentes y datos que sirvan para completar su información acerca del total del caso denunciado.

La Comisión sabría agradecer al Gobierno de Vuestra Excelencia el que todos los pormenores y datos complementarios que acerca de estas denuncias tenga a bien suministrarle, sean remitidos antes del 30 de abril del próximo año.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Carlos Alberto Dunshee de Abranches

Vicepresidente

Excelentísimo señor

Dr. Alejandro Rovira

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

Roberto Gomensoro – died 12 march 1973

A student of agronomy 23 years old, he was a member of the Federation of Uruguayan University Students and of the Broad Font.

He was arrested on 11 March 1973 by a military patrol and the next day it was claimed that he had escaped. After insistent inquiries to military officials his wife obtained, in April 1974, a death certificate dated shortly after the arrest. The body was never traced. (…).

(Manuscrito. Copia)

(...)

13

Roberto Gomensoro: Fue detenido el 13/3/73 y en el momento en que era conducido para efectuar "un contacto" logra darse a la fuga, el 21/3/73 se libró solicitud de captura. (Requerido 634). (…).

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nro. 41994

PROCEDENCIA

DIR. AS. POL. EXT.

Dirigido a: URUOEA – Washington D.C. FECHA: 28 de abril de 1978

Roberto Gomensoro (alias: PEDRO) integrante del “MLN-Tupamaros”. El 13/3/973 fue detenido en averiguaciones por presuntas actividades subversivas y, en el momento en que era conducido a efectuar un “contacto” en la intersección de la Av. Millán y Cno. Ariel, logró darse a la fuga. El 21/3/973 se libró solicitud de captura (Requerido Nº 634).

DIPLOMACIA

MISIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY

ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

274/78-16-B.18

CAR-cea

Washington, 29 de abril de 1978.

Señor Presidente:

De acuerdo con instrucciones de mi Gobierno tengo el honor de dirigirme al señor Presidente para hacer referencia a la nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Ref. Caso 2524 de fecha 17 de noviembre de 1977) dirigida al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, para poner en su conocimiento la siguiente información: (…)

Roberto Gomensoro (alias Pedro), integrante del "MLN-Tupamaros". El 13/3/973 fue detenido en averiguaciones por presuntas actividades subversivas y, en el momento en que era conducido a efectuar un "contacto" en la intersección de la Av. Millán y Cno. Ariel logró darse a la fuga. El 21/3/973 se libró solicitud de captura. (Requerido Nro. 634).

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Presidente las seguridades de mi más alta consideración.

(Firma ilegible)

Al Doctor Andrés Aguilar

Presidente de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos

Washington, D.C.

CASO: 2524 (Uruguay)

NOMBRES: S.Y.R.S, G.C, L.M.R.O., A.B.S, E.M., A. F. G., P.R.L.M, W.H.A., A. I. G. G., O. F. F.M., H.L. J. A., H.M, G. A., I. M., Roberto Gomensoro.

FECHA de la COMUNICACIÓN: Julio de 1978

OBSERVACIONES del RECLAMANTE: (…)

Roberto Gomensoro

The Uruguayan Government´s reply confirms that Roberto Gomensoro escaped from his guards and that a description of him as "wanted" was made public. The reply does not, however, refer to the death certificate obtained by his wife over a year after his arrest, but which was dated shortly after the day on which he was arrested.

IN CONCLUSION

Specific comments are given on each case where the information appears incomplete, contradictory or generally unsatisfactory.

The Uruguayan Government´s replies on these fifteen cases have certain features in common which reserve more general comment.

1.There is a striking discrepancy between the comprehensive information provided on the victim´s person, his political affiliations or motivations and the scarcity of information in the replies regarding the circumstances surrounding his death in custody and on the steps taken by the military magistrate to investigate the case and to determine possible responsibility of an individual official or unit for the reported ill treatment and death.

2.The long period of pre-trial detention between the arrest and the auto de procesamiento is explained by the fact that during this period the prisoner was detained under Medidas Prontas de Seguridad. The system of pre-trial detention under Medidas Prontas de Seguridad and subsequent committal for trial effectively denies the person recourse to habeas corpus, since this provision is interpreted as not being applicable in either of these situations.

3.The reading of the Government´s replies conveys an uneasy feeling of official interest in presenting detail of alleged political activities and a lack of interest in providing satisfactory information on the events which have led to the death of the victim. If the reply is based on information provided by the military examining magistrate and reflects the nature of their investigations, this would be a regrettable confirmation of a lack of independence on the part of the military judges, subject as they are to military discipline and hierarchy in their relations to the officers in charge of the military units where the deaths have occurred.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

6 de septiembre de 1978

Ref : CASO 2524

Señor Ministro:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tengo el honor de transmitir a Vuestra Excelencia en la hoja acompañante las observaciones del reclamante a la información suministrada por vuestro ilustrado Gobierno en su Nota de 29 de abril de 1978 con respecto del caso arriba citado.

Rogamos a Vuestra Excelencia que se sirva tomar las disposiciones que estime convenientes para que la Comisión pueda contar con todos los informes sobre este caso hasta el día 16 de octubre de 1978 a fin de que sean considerados en el próximo período ordinario de sesiones que se iniciará el 26 de octubre de 1978.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Adolfo Folle Martínez

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo,Uruguay

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

30 de noviembre de 1979

Ref: CASO 2524

Señor Ministro:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, me permito reiterar nuestra solicitud al Gobierno de Vuestra Excelencia que se sirva suministrar la información que estimara conveniente respecto del caso arriba citado. Hacemos referencia a nuestra Nota de 6 de septiembre de 1979, copia de la cual se acompaña la presente.

De no recibirse dicha información dentro de un plazo razonable, la Comisión entraría a considerar la posible aplicación del Artículo 51 del Reglamento, el cual transcribimos a continuación:

Artículo 51

1. Se presumirán verdaderos los hechos sobre los cuales se ha solicitado información si en el plazo de ciento ochenta días desde la fecha en que se solicitó la información correspondiente al Gobierno aludido, éste no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando la improcedencia de los hechos denunciados no resultare de otros elementos de convicción.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Adolfo Folle Martínez

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

2) CASO 1891

Manuel Liberoff

Montevideo, Uruguay.

31 de octubre de 1974

Señor Presidente de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos

Organización de los Estados Americanos

Washington, D.C. 20006

El Dr. MANUEL LIBEROFF fue expulsado de la República Oriental del Uruguay, luego de 31 años de residencia en ese país. El detalle de los hechos es el siguiente:

El 12 de julio de 1973 concurrió a la Jefatura de Policía de Montevideo en cumplimiento de la orden impartida por la Región Militar Nº 1 de pasar a informarse de un asunto de su interés, contenido en una citación que se le entregó en el Sindicato Médico del Uruguay. Al concurrir a la Jefatura fue informado de que se le había prohibido salir de los límites de Montevideo. Al regresar a su casa encontró que la misma estaba ocupada por efectivos de las Fuerzas Conjuntas, quienes lo condujeron detenido al Cuartel ubicado en el Km. 14 ½ del Camino Maldonado. Allí estuvo detenido más de tres meses y medio, sin ser nunca sometido a Juez ni interrogado de manera formal, hasta que finalmente fue conducido a la Jefatura de Policía de Montevideo, donde se le informó que el Poder Ejecutivo había dispuesto su expulsión, en aplicación de la Ley Nº 9.604, denominada “de indeseables”.

No obstante, no se le indicaron los hechos concretos en los que se basaría la presunta aplicabilidad de la misma.

La orden de expulsión se hizo efectiva de inmediato y, en consecuencia, se vio forzado a trasladarse a la República Argentina donde poco después se le reunió el resto de la familia. Lentamente ha tratado de reconstituir su actividad profesional, luego de obtener la revalidad del título respectivo.

Intervino exclusivamente personal militar y policial (Fuerzas Conjuntas y Jefatura de Policía de Montevideo).

Las características de los hechos descritos impidieron que se pudiera recurrir ante Juez o Tribunal alguno.

17 de diciembre de 1974

Ref: CASO 1891

Señor Ministro:

Tenemos el honor de transmitir a Vuestra Excelencia, de conformidad con el Artículo 42 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, copia de las partes pertinentes de la comunicación sobre derechos humanos, que se acompaña a la presente, en la que se hace referencia a su país.

En vista de que el autor de esa comunicación no ha autorizado para que se de a conocer su nombre, se trasmite la misma de acuerdo con el Artículo 44 del mencionado Reglamento, sin revelar su identidad.

Deseamos manifestar a Vuestra Excelencia que la presente solicitud de información no entraña, al tenor del inciso 2 del Artículo 42 del Reglamento, prejuzgar la admisibilidad de la denuncia.

A los efectos de que la Comisión pueda darle a la comunicación de referencia el trámite pertinente para calificarla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 54 del Reglamento, consideramos de la mayor importancia que, conjuntamente con la información relativa a los hechos, el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia se sirva suministrarnos cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de la jurisdicción interna.

Rogamos al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, proporcionarnos la información que considere oportuna, para llevarla a conocimiento de la Comisión.

Para mayor información de Vuestra Excelencia acompañamos copia de las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Comisión relativas al trámite de comunicaciones y reclamaciones.

Aprovechamos la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de nuestra más alta y distinguida consideración.

Andrés Aguilar

Presidente

Luis Reque

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Dr. Juan Carlos Blanco

Ministro de Relaciones Exteriores

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

18 de diciembre de 1974

Ref: CASO 1891

Señor Embajador:

Para conocimiento de Vuestra Excelencia tengo el honor de acompañar copia de la nota dirigida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, Dr. Juan Carlos Blanco, en relación con el caso 1891, en trámite en esta Comisión.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Luis Reque

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Don Mateo Marques Seré

Embajador, Representante Permanente de Uruguay ante la Organización de los Estados Americanos.

Washington, D.C.

174/75-16.B.18

MMS-cea

Washington, 23 de mayo de 1975.

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente a fin de solicitar, por expresas instrucciones de mi Gobierno, una prórroga de 90 días a fin de hacer llegar a esa Comisión las respuestas relativas a los casos números 1766, 1870, 1872, 1883, 1888, 1793, 1842, 1891, y 1898.

Motiva esta solicitud el deseo de las autoridades de mi país de poder informar en forma detallada a la Comisión que usted preside sobre todos los casos que he mencionado. Dicha información se encuentra actualmente en proceso de elaboración.

Reitero al señor Presidente las seguridades de mi más alta consideración.

Señor Presidente de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos,

Doctor Andrés Aguilar,

Washington, D.C.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

12 de junio de 1975

Ref: Casos 1766, 1793, 1842, 1870, 1872, 1883, 1888, 1891 y 1898.

Señor Embajador:

En ausencia del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, doctor Andrés Aguilar, tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia de fecha 23 de mayo de 1975 (No. 74/75-16.B.18), en la cual el ilustrado Gobierno del Uruguay solicita prórrogas de 90 días al plazo del Artículo 51 del Reglamento para los casos arriba citados.

La Comisión, reunida en su trigésimo quinto período de sesiones, celebrado en esta ciudad del 20 al 30 de mayo último, consideró la solicitud del ilustrado Gobierno del Uruguay y acordó conceder las prórrogas que se señalan a continuación: (…)

h) Caso 1891. 90 días, el cual vencerá el 12 de setiembre de 1975.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Luis Reque

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Don Mateo Marques Seré

Embajador, Representante Permanente del Uruguay ante la Organización de los Estados Americanos

Washington, D.C. 20007

Nota N° 319/79

16.B.18

MMS-cea

Washington, 10 de setiembre de 1975.

Señor Presidente:

De acuerdo con instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de dirigirme al señor Presidente con referencia a la nota de fecha 10 de diciembre de 1974 cursada por esa Comisión (Ref. caso 1891) al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, mediante la cual transmite copia de las partes pertinentes de la comunicación sobre derechos humanos relativa al Dr. Manuel Liberoff y solicita información al respecto, para poner en (ilegible) conocimiento los siguientes hechos:

1º) La citada persona de nacionalidad argentina fue autorizada a residir en la República por acto administrativo de fecha 12 de marzo de 1956.

2º) Con fecha 30 de octubre de 1973, el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta que del examen de los antecedentes registrados se desprende que las actividades desarrolladas en el país por el Dr. Manuel Liberoff revelan una conducta antinacional y que en consecuencia su permanencia en el territorio nacional resulta altamente inconveniente, en aplicación de las disposiciones legales vigentes revocó el acto administrativo de fecha 12 de marzo de 1956 por el cual se le había otorgado residencia legal y decretó su expulsión del territorio nacional.

3º) El 1º de noviembre de 1973, la Jefatura de Policía de Montevideo en cumplimiento de la expulsión decretada embarcó al Dr. Manuel Liberoff en un avión de la compañía Austral con destino a la ciudad de Buenos Aires, vuelo número 311 de la hora 21:35.

Reitero al señor Presidente las seguridades de mi más alta consideración.

Mateo Marqués Seré

Embajador

Señor Presidente de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos,

Doctor Andrés Aguilar,

Washington, D.C.

INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE

DERECHOS HUMANOS DE LA ASAMBLEA GENERAL

CORRESPONDIENTE A 1975

1891, de 31 de octubre de 1974, denunciando la expulsión del Uruguay del médico Dr. Manuel Liberoff, presuntamente ocurrida el 12 de setiembre de 1974, sin mediar juicio y en virtud de la Ley 9.604 sobre "indeseables".

La Comisión, en nota de 17 de diciembre del propio año, solicitó del Gobierno del Uruguay la información correspondiente. Copia de dicha nota fue transmitida a la Misión del Uruguay ante la OEA con fecha 18 de diciembre de 1974.

La Comisión consideró este caso en el curso del 35º período de sesiones (mayo de 1975) tomando conocimiento de una nota del Gobierno del Uruguay, de 23 de mayo de 1975 (Nº 174/75-16. B.18), solicitando una prórroga de 90 días para el envío de las informaciones correspondientes. En tal virtud, acordó en dicho período, conceder dicha prórroga posponiendo el examen del caso hasta su próximo período de sesiones y designar al Dr. Genaro R. Carrió como relator a fin de que lleve a cabo un estudio de la Ley 9.604 y sus alcances para la vigencia de los derechos humanos en el Uruguay.

En cumplimiento de este acuerdo se comunicó al Gobierno del Uruguay, en nota de 12 de junio de 1975, la concesión de la prórroga solicitada.

Se comunicó este acuerdo al reclamante el 9 de julio de 1975.

El Gobierno del Uruguay en nota de 10 de setiembre de 1975 (Nº 319/75) suministró información relacionada con este caso:

"1º) La citada persona, de nacionalidad argentina fue autorizada a residir en la República por acto administrativo de fecha 12 de marzo de 1956.

2º) Con fecha 30 de octubre de 1973, el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta que del examen de los antecedentes registrados se desprende que las actividades desarrolladas en el país por el Dr. Manuel Liberoff revelan una conducta antinacional y que en consecuencia su permanencia en el territorio nacional resulta altamente inconveniente, en aplicación de las disposiciones legales vigentes revocó el acto administrativo de fecha 12 de marzo de 1956 por el cual se le había otorgado residencia legal y decretó su expulsión del territorio nacional.

3º) El 1º de noviembre de 1973, la Jefatura de Policía de Montevideo en cumplimiento de la expulsión decretada embarcó al Dr. Manuel Liberoff en un avión de la compañía Austral con destino a la ciudad de Buenos Aires, vuelo número 311 de la hora 21:35."

La Secretaría acusó recibo al Gobierno del Uruguay el 16 de setiembre de 1975, y por carta de 17 del mismo mes y año se trasmitieron al reclamante las partes pertinentes de esa información. El reclamante contestó en carta de 26 de setiembre de 1975.

En su 36º período de sesiones (octubre de 1975) la Comisión, consideró esta comunicación junto con las informaciones del Gobierno del Uruguay y, acordó posponer el estudio de este caso hasta su próximo período de sesiones.

1976 Año del Sesquicentenario del Congreso Anfictiónico de Panamá

13 de setiembre de 1976

Señor Ministro:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reunida en su trigésimo octavo período de sesiones, celebrado en esta ciudad del 24 de mayo al 4 de junio de 1976, prosiguió el examen del caso de la referencia, junto con la información suministrada por el ilustrado Gobierno del Uruguay, en nota de 10 de setiembre de 1975, y acordó archivar este caso sin perjuicio de las observaciones que en tiempo oportuno pudiera presentar el reclamante.

Aprovechamos la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de nuestra más alta y distinguida consideración.

Andrés Aguilar

Presidente

Emilio Castañón-Pasquel

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Dr. Juan Carlos Blanco

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

13 de setiembre de 1976

Ref: CASO 1891

Sr. Embajador:

Para conocimiento de Vuestra Excelencia tengo el honor de acompañar copia de la nota dirigida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, doctor Juan Carlos Blanco, en relación con el caso de referencia, en trámite en esta Comisión.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Emilio Castañón – Pasquel

Secretario Ejecutivo

15/9/76

191

16.B.18

EMBAJADOR

Excelentísimo señor

Don Mateo Marques Seré

Embajador, Representante Permanente del Uruguay Ante la Organización de los Estados Americanos

Washington, D.C.

Anexo

3) CASO 2011

Eduardo Bleier

Fernando Miranda (y otros militantes del Partido Comunista)

27 de enero de 1976

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Washington, D.C.

Para conocimiento de esa Comisión adjunto dos listas de casos de violación de derechos humanos registrados en el Uruguay. La primera alude a tres casos de muerte violenta producida por la tortura a personas en estado de arresto. La segunda reseña ciento once casos de arresto ilegal, en muchos casos (lo menciono en algunos de ellos) con aplicación de tortura, o de expulsión ilegal del país.

Señalo que todos los casos de detención conservan las características, en especial, el mantenimiento indefinido y total de la incomunicación (que subsiste hasta el presente en todos los casos salvo cuando se indica lo contrario), el ocultamiento del paradero del preso a sus familiares, la falta de toda orden judicial de arresto o de allanamiento, el móvil exclusivamente político o de persecución ideológica o sindical, etc. Valen igualmente las explicaciones acerca de la total inexistencia de recursos legales aplicables al amparo de los detenidos. Como única excepción señalo que el médico Dr. F. R. se encuentra en libertad.

Las detenciones de personas a partir de octubre pasado en la ciudad de Montevideo deben situarse incuestionablemente por encima de las ochocientas personas, y pueden ser muchas más. (…)

4. FERNANDO MIRANDA. Escribano Público, distinguido docente de la Facultad de Derecho. Secretario de la Junta Electoral de Montevideo (cargo electivo obtenido en las elecciones de 1971 en el único órgano de elección popular que no fue disuelto por el golpe de estado de 1973) Fue arrestado en noviembre de 1975, y permanece detenido, incomunicado, en lugar no revelado. (…).

29. EDUARDO BLEIER. Detenido en noviembre de 1975. Permanece incomunicado. Fue internado en el Hospital Militar en el curso de diciembre a consecuencia de las torturas inferidas. (…).

15 de marzo de 1976

Ref: CASO 2011

Señor Ministro:

Tenemos el honor de transmitir a Vuestra Excelencia, de conformidad con el Artículo 42 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, copia de las partes pertinentes de las comunicaciones sobre derechos humanos, que se acompañan a la presente, en las que se hace referencia a su país.

En vista de que el autor de esas comunicaciones no ha autorizado para que se de a conocer su nombre, se transmiten las mismas, de acuerdo con el Artículo 44 del mencionado Reglamento, sin revelar su identidad.

Deseamos manifestar a Vuestra Excelencia que la presente solicitud de información no entraña, al tenor del inciso 2 del Artículo 42 del Reglamento, prejuzgar la admisibilidad de la denuncia.

A los efectos de que la Comisión pueda darle a la comunicación de referencia el trámite pertinente para calificarla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 54 del Reglamento, consideramos de la mayor importancia, que, conjuntamente con la información relativa a los hechos, el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, se sirva suministrarnos cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de la jurisdicción interna.

Rogamos al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, proporcionarnos la información que considere oportuna, para llevarla a conocimiento de la Comisión.

Para mayor información de Vuestra Excelencia, acompañamos copia de las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Comisión relativas al trámite de comunicaciones y reclamaciones.

Aprovechamos la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de nuestra más alta y distinguida consideración.

Andrés Aguilar

Presidente

Luis Reque

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Dr. Juan Carlos Blanco

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

16 de marzo de 1976

Ref: CASO 2011

Señor Embajador:

Para conocimiento de Vuestra Excelencia tengo el honor de acompañar copia de la nota dirigida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, Dr. Juan Carlos Blanco, en relación con el caso arriba citado.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Luis Reque

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Don Mateo Marques Seré

Embajador, Representante Permanente del

Uruguay ante la Organización de los

Estados Americanos

Washington, D.C.

Anexo

Se desea someter a la Comisión información adicional relativa a dos de las personas aludidas, en carácter de denuncia complementaria de su situación. Son los señores Eduardo BLEIER y Escribano Fernando MIRANDA, números 29 y 4 de mi denuncia aludida.

El Sr. Eduardo Bleier permanece, desde su arresto hace casi un año, preso e incomunicado en lugar que ha sido mantenido en carácter de "secreto militar"; aunque en forma extraoficial es conocido el lugar de su reclusión. Del mismo modo ha podido conocerse, por fuentes diversas, merecedoras de fe y concordantes, que ha sido sometido durante muchos meses a los castigos y torturas más brutales (alguno de cuyos detalles, de inaudita atrocidad, también se han sabido); que su estado físico resultante de ello es alarmante y ha pasado reiteradamente por estadios graves; que no ha comparecido ante autoridad jurisdiccional de ninguna especie; y que las imputaciones que se le hacen (no formalmente,

pues en esa forma no ha habido ninguna, sino manifestadas a través de los interrogatorios y los insultos que sufre) aluden a la atribución de actividad política –se le imputa responsabilidad en el Partido Comunista– y a manifestaciones de antisemitismo (ensañamiento contra él por su condición de descendiente de judíos). En estas condiciones, ocurrieron sucesivamente dos hechos adicionales.

En una fecha no precisa, a mediados del año en curso, las autoridades suspendieron la recepción de ropas para el recluso. (Esa recepción, y la devolución de las ropas sucias, se efectúa en un local centralizado –para no develar el lugar de reclusión de cada uno– y los familiares son llamados según un listado del cual el nombre de Bleier desapareció sin explicaciones). Algo después, el 11 de agosto pasado, el Comunicado Nº 1334 de la "Oficina de Prensa de las Fuerzas Conjuntas", publicado en los diarios del día siguiente, expresó lo que sigue: "Se solicita la colaboración pública, para lograr la captura de las personas que se citan a continuación, por sabérseles vinculadas al proscripto Partido Comunista y no presentarse al llamado de la Justicia Militar". Y sigue una lista de catorce personas, la sexta de las cuales es Eduardo Bleier, con precisos datos filiatorios.

Esta impostura, por la cual se da como prófugo a quien estaba desde el año anterior en poder de las fuerzas de represión (y para quien durante meses se aceptaron y devolvieron ropas), seguida del episodio anterior, originó la comprensible alarma por cuanto puede significar una tentativa de disimular responsabilidades por la eventual muerte de la víctima. Transcurridos dos meses más, no existe noticia de que las autoridades reconozcan tener en su poder al preso, ni información precisa acerca de su paradero ni de si en efecto vive.

El caso del Esc. Fernando Miranda tiene cierta similitud con el anterior, y en algunos sentidos es aún más grave. Porque si bien aquí no existen datos acerca del trato que recibió, ocurre algo que puede ser peor; no existe referencia alguna de su destino, ni de su situación en ningún momento desde su arresto (en noviembre de 1975); y a ello se agrega que las autoridades jamás admitieron tenerlo preso. La averiguaciones privadas de sus familiares nunca lograron que se confirmara su prisión, ni figuró jamás en (…)

(…) inusual, derivado del excepcional prestigio de la víctima y de su investidura como Secretario de la Junta Electoral de Montevideo fue respondido por los Ministerios competentes – del Interior y de Defensa Nacional – afirmando que el Esc. Miranda no se encontraba en ninguna de sus reparticiones. La insistencia de los familiares dio lugar a que, en determinado momento, se les informara en forma verbal que su actitud carecía de sentido porque constaba que el Esc. Miranda no sólo no estaba preso sino que figuraba como pasajero a Buenos Aires en un vuelo del mes de agosto de 1976. (Ignoro si el Esc. Miranda hizo o no un viaje a Buenos Aires en esa época, cosa perfectamente posible. Pero si lo hizo, volvió; desempeñó todas sus tareas normalmente hasta el día de su arresto. Por ejemplo: actuó en su puesto en la Junta Electoral de Montevideo con regularidad, firmó las actas y sentencias de ese cuerpo). Como remate de este proceso, el día 8 de setiembre pasado se difundió un comunicado oficial por el cual se requiere la colaboración pública para la captura de numerosas personas, "por sabérseles vinculadas al proscripto Partido Comunista"; y entre tales personas aparece el Esc. Fernando Miranda.

Esta conducta de las autoridades uruguayas ha creado la creciente convicción de que la víctima ha muerto a sus manos tiempo atrás.

Aunque la actitud oficial, de negar el arresto de Miranda, no convence a nadie en el Uruguay (donde la detención conmovió considerablemente), creo oportuno reiterar aquí que, sin duda posible, el Esc. Miranda fue detenido en Montevideo el día 30 de noviembre de 1975 por personal oficial.

1º) Que el Escribano FERNANDO MIRANDA PÉREZ, de 56 años de edad, fue detenido el 30 de noviembre de 1975, en su domicilio en presencia de sus hijos y otra persona, por 4 personas que se identificaron como integrantes de las Fuerzas Conjuntas. Se presentaron a las 4 de la mañana y obligaron a dejarles entrar, a pesar de que se les manifestó que el Sr. Miranda Pérez estaba en el interior del país por razones de trabajo. Revisaron la casa y se retiraron, volviendo a las 9 horas y dejaron 2 personas para esperar la vuelta del Sr. Miranda Pérez, quienes se comunicaban con una central por medio de un intercomunicador y se identificaban como "Charlie Rojo". Al mediodía, la familia se logró

comunicar telefónicamente con el Sr. Miranda, pidiéndole que regresara inmediatamente por un problema urgente y que así lo indicaba su abogado. A las 14 horas llegó y les dijo que estaba a su disposición. Desde ese momento y hace ya 8 meses la familia no supo nada más de él. No fue sometido a la Justicia y niegan su detención tanto la policía como el ejército.

En este largo lapso sus familiares realizaron toda clase de gestiones legales y ante autoridades civiles y militares, sin haber logrado más que negativas.

a) Gestiones ante Organismos oficiales:

Diciembre 1975/Enero 1976. 2 notas a la Comisión de Derechos Humanos del Consejo de Estado. Respuesta negativa a ambas en el sentido de que el Sr. Miranda Pérez no se encontraba detenido en el ámbito de los 2 Ministerios: Defensa e Interior.

Febrero/76. Terminada la feria judicial sin tener noticia se presentó recurso de habeas corpus en el Juzgado Letrado de Instrucción de Segundo Turno y Militar de Cuarto Turno. En Mayo contestó el Juzgado Militar que no figuraba detenido.

Se presentó denuncia de privación de libertad ante el mismo Juzgado Civil. El Juez libró 2 oficios a los que respondió el Ministerio del Interior diciendo que no se encontraba detenido por la policía.

Marzo. Se reiteró nota ante la Comisión de Derechos Humanos del Consejo de Estado, actuando personalmente su Presidente ante el Ministerio del Interior. Nueva negativa.

Durante todo este lapso se realizaron gestiones personales por el Consejero de Estado Dr. Labadie, ante el Ministerio de Defensa sin obtenerse respuesta oficial y concreta del mismo

2º) Gestiones ante Organismos Militares:

Entrevistas de familiares con el Comandante Albornoz y Coronel Parodi en la Región Militar Nº 1, quienes negaron la detención. Visita a dicha región de miembros de la Asociación de Escribanos quienes obtienen igual negativa. Pedido de informes a militares conocidos quienes dicen extraoficialmente que se encuentra detenido pero que no pueden dar más información.

Abril, Mayo, Junio, Julio. Otras entrevistas al Esmaco (Estado Mayor Conjunto), Comando General del Ejército, etc. Son atendidos, se les escucha pero no se obtiene ninguna respuesta. La familia concurre todos los días jueves al local de la Policía Militar donde aparecen las listas de detenidos, se habla con los oficiales y nadie sabe nada.

Sus hijos, su esposa, su madre de 83 años y enferma de cáncer y demás familiares han llegado al límite de la desesperación.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

3 de marzo de 1977

Ref: CASO 2011

Señor Representante:

Para su conocimiento tengo el honor de acompañar copia de la nota dirigida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, señor Alejandro Rovira, en relación con el caso arriba citado.

Aprovecho la oportunidad para expresar a usted el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Charles Moyer

Secretario Ejecutivo Interino

Señor.

Dr. José María Araneo

Representante Interino de Uruguay ante

la Organización de los Estados Americanos

Washington, D.C.

195/77- 16.B.18

JMA-ic

Washington, 10 de marzo de 1977

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme al señor Ministro a fin de elevar a su consideración copia de la nota dirigida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, relativa al caso 2011.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Ministro las seguridades de mi más alta consideración

José M. Araneo

Ministro Consejero

Encargado de Negocios a.i.

Al señor

Alejandro Rovira

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

MISIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY

ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

247/77-16.B.18

ALC-cea

Washington, 30 de marzo de 1977

Señor Presidente:

De acuerdo con instrucciones de mi Gobierno tengo el honor de dirigirme al señor Presidente para hacer referencia a la nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 16 de marzo de 1976, (Ref. Caso 2011) dirigida al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, para poner en su conocimiento lo siguiente:

Precisiones previas sobre el caso que se tramita ante esa Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1ero.) El Caso 2011 integrado por tres denuncias de fechas respectivamente 27 y 28 de enero y 8 de febrero de 1976, que alude a 144 personas y el Caso Nº 2020 a otras 75 personas constituyen dos manifestaciones sumamente ilustrativas de la actividad clandestina y subversiva del Partido Comunista en el Uruguay, con la finalidad de obtener el poder mediante la violencia, y de sus medios de lucha, entre los que se cuenta la formulación de falsas denuncias sobre la violación de derechos humanos, impactantes a primera vista por el número y calidad de las personas, y en las que deliberadamente se omite información a su respecto, precisamente como en los dos casos a los cuales se está haciendo referencia.

2do.) La casi totalidad de las personas que se mencionan en ambos casos están involucradas en la conspiración del Partido Comunista declarado ilegal en diciembre de 1973 que se puso en evidencia en el Uruguay entre los meses de octubre de 1975 y marzo de 1976, mediante las diligencias practicadas por las autoridades competentes cuyos resultados fueron dados al conocimiento público el 4 de abril de 1976 en el documento (III) “Infiltración y Subversión Comunista en el Uruguay”, que se agrega para mayor ilustración a la presente respuesta.

3ero.) La lectura del referido documento da una idea cabal de la participación que le cupo a la mayoría de las personas nombradas en los dos casos en la actividad clandestina y subversiva del proscripto Partido Comunista y en sus acciones delictivas. Dicho documento pone en evidencia claramente la existencia de la “Sexta Dirección” de trabajo del Partido Comunista: su aparato militar. En el año 1963 luego de la Conferencia Tricontinental de La Habana dos grupos alimentados por una raíz ideológica común comenzaron a preparar la subversión armada en el Uruguay: el MLN- Tupamaros y el Partido Comunista. En el año 1968 el Partido Comunista tenía asentada la base de un ejército clandestino con vista a participar abiertamente en la acción sediciosa, y pronto para desplazar al “MLN-Tupamaros”, mediante un golpe de mano del poder en el caso que la acción tupamara tuviese éxito.

Todo el aparato militar estaba al mando de un jefe dependiente del primer secretario del Partido Comunista, concretamente de Rodney Arismendi primero y luego de quienes lo sucedieron, Jaime Pérez y José Luis Massera.

Dicho aparato militar tenía dos grandes divisiones: por un lado, el ejército, los combatientes, unos 2.500 hombres debidamente entrenados y por otro, la logística, integrada, entre otros ítems, por talleres para fabricar morteros, lanzacohetes y granadas, por el sector sanitario y por el sector comunicaciones.

Las Fuerzas Conjuntas capturaron armamento que servía para equipar a 400 hombres, correspondiendo destacar la existencia de morteros, lanzacohetes y 63 rifles automáticos ARI5XM16 de fabricación norteamericana utilizados en la guerra de Viet-Nam, capturados por los comunistas y trasladados al Uruguay en 1969. El uso de este rifle ha sido cuestionado por inhumano, pues no deja alternativa de vida a los heridos.

Esta breve reseña de la actividad delictiva y subversiva del Partido Comunista, que se encuentra expuesta en forma explícita en el citado documento III explica la naturaleza y gravedad de la acción del Partido Comunista puesta de manifiesto en el Uruguay y el arresto y procesamiento de numerosas personas.

4to.) Las denuncias genéricas, sin precisiones, con nombres y apellidos incorrectos, hacen referencia a la falta de orden de arresto o allanamiento, a la incomunicación, al ocultamiento del paradero del detenido, a la comisión de torturas, a la falta de amparo judicial, al móvil exclusivamente político o de persecución ideológica o sindical, a la inexistencia de recursos legales de amparo, a la expulsión del país, desde luego omiten hacer referencia a la situación planteada por la actividad subversiva, a las evidencias puestas de manifiesto por las diligencias de las Fuerzas Conjuntas, al alcance y gravedad de las comprobaciones realizadas y a la responsabilidad penal de los involucrados, que se desea hacerlos aparecer como víctimas inocentes de una represión arbitraria.

Al respecto cabe precisar:

A) Todos los arrestos y allanamientos practicados se realizaron conforme con las normas legales vigentes.

B) De conformidad con el Art. 168 Inc.17 de la Constitución de la República en muchos casos se aplicaron las Medidas Prontas de Seguridad, con las consecuencias legales correspondientes.

C) Todas las personas arrestadas o fueron puestas en libertad o sometidas a la autoridad judicial competente.

D) En ningún momento se aplicaron apremios físicos a los detenidos.

E) En todos los casos se aplicaron las disposiciones legales vigentes, entre las que cabe señalar, las contenidas en la Ley Nº 14.068 de 10 de julio de 1972, de Seguridad del Estado y el Orden Interno, aprobada por la gran mayoría de la Asamblea General, que incorporó al Código Penal Militar (CPM) el Capítulo VI Bis "de los Delitos de Lesa Nación" estableciendo para ellos la jurisdicción de la Justicia Militar. Las penas mínimas establecidas por la referida ley para los delitos de "Asociaciones Subversivas" y "Asistencia a la Asociación" fueron modificados por la Ley Nº 14.619 de fecha 23 de diciembre de 1976 reduciendo la correspondiente al primero de los delitos citados, de 6 años a 3 años de penitenciaria, y en el caso del segundo llevándola de dos años de penitenciaria a 24 meses de prisión y convirtiéndola en excarcelable provisionalmente. (Art. 27 de la Constitución de la República).

F) Todos los habitantes de la República tienen garantizado el libre acceso a todos los recursos establecidos por el ordenamiento jurídico positivo ante las autoridades administrativas y judiciales según corresponde. Al respecto cabe remitirse a lo dispuesto en la sección XVII de la Constitución de la República –"de lo Contencioso Administrativo"– y a los cuerpos legales pertinentes, siendo de recordar que en los delitos de lesa nación el auto de procesamiento es apelable en relación, sin efecto suspensivo, ante la Suprema Corte de Justicia integrada conforme a lo previsto en el Art. 72 numeral 1ro. del Código de Organización de los Tribunales Militares (Art. 14 de la Ley Nº 14.068 de 10 de julio de 1972), y que es aplicable a tales delitos cuando han sido cometidos por civiles la gracia otorgada la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto por el Art. 109 del Código Penal (Art. 15 de la citada ley).

5to.) Por último corresponde precisar, que el número de las personas mencionadas en ambos casos que se contestan, el hecho de que haya en muchos casos varias personas con mismo nombre y apellido o con nombres equivocados, el trámite simultáneo de otros casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de otros organismos internacionales de los cuales la República forma parte, y el recargo lógico de trabajo de los organismos nacionales responsables de suministrar los datos necesarios

para elaborar la información que se solicita, explica fundadamente el tiempo insumido en la preparación de la presente respuesta, y el que se deban proseguir las diligencias indagatorias tendientes a producir la información solicitada en algunos casos que no se incluyen y que serán completados a la brevedad.

Al Señor Presidente de la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

Doctor Andrés Aguilar,

Washington, D.C.

MISIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY

ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

249/77-16.B.18

ALC-cea

Washington, 1º de abril de 1977.

Señor Presidente:

De acuerdo con instrucciones de mi Gobierno tengo el honor de dirigirme al señor Presidente para hacer referencia a mi nota Nº. 247/77-16.B.18 de fecha 30 de marzo de 1977, (Referencia Caso 2011) para poner en su conocimiento la siguiente información ampliatoria: (…).

(siguen casos)

Antonio L. Camps

Primer Secretario

Representante Interino

Al Doctor Andrés Aguilar

Presidente de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos

Washington, D.C.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

5 de abril de 1977

Ref: CASO 2011

Señor Representante:

En ausencia del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Andrés Aguilar, tengo el honor de acusar recibo de su atenta nota de 1º de abril del corriente año (Nº 249/77-16.B.18) en la cual el ilustrado Gobierno de Uruguay suministra información ampliatoria relacionada con el caso arriba citado.

Cúmpleme informar a usted que dicha información será puesta en conocimiento del Presidente de la Comisión para los efectos pertinentes.

Al agradecer a usted el envío de esta información, aprovecho la oportunidad para expresarle el testimonio de mi consideración más distinguida.

Charles Moyer

Secretario Ejecutivo Interino

Señor

Antonio L. Camps

Representante Interino de Uruguay ante

la Organización de los Estados Americanos

Washington, D.C.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

10 de julio de 1978

Ref: CASO 2011

Señor Ministro:

Tengo el honor de transmitir a Vuestra Excelencia, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de conformidad con el Artículo 42 de su Reglamento, las partes pertinentes de una comunicación en la cual se alega la detención arbitraria y la falta del proceso legal.

Si dicha persona ha estado detenida, rogamos al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia informar a la Comisión la fecha de la detención, el lugar de la detención, si el detenido ha estado incomunicado y desde cuándo, si se le han formulado cargos, y ante qué tribunal se ventila la causa.

A los efectos de que la Comisión pueda darle a la comunicación de referencia el trámite pertinente para calificarla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 54 del Reglamento, consideramos de la mayor importancia que, conjuntamente con la información relativa a los hechos, el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia se sirva suministrarnos cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de la jurisdicción interna.

Deseamos manifestar a Vuestra Excelencia que la presente solicitud de información no entraña, al tenor del inciso 2 del Artículo 42 del Reglamento, prejuzgar la admisibilidad de la denuncia.

Excelentísimo señor

Dr. Adolfo Folle Martínez

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

CASO 2011 (URUGUAY)

NOMBRE: Eduardo Bleier Horowitz

FECHA de la DENUNCIA ORIGINAL: 8 de febrero de 1976

INFORMACIÓN ADICIONAL:

i. El Sr. Eduardo Bleier Horowitz, 47 años de edad, de nacionalidad uruguaya, fue detenido el 28 de octubre de 1975. En diciembre del mismo año fue internado en el Hospital Militar a consecuencia de las torturas recibidas.

ii. "Desde el día de su arresto ha estado incomunicado y el Gobierno no ha reconocido su detención, lo que hace temer por la seguridad e integridad de su persona. Se sabe, sin embargo, que hasta el mes de julio de 1977 se encontraba vivo todavía. Parecería que no está en condiciones físicas que permitan verlo, consecuencias del trato que se le dio pues fue sometido a grandes martirios. Se supone que sus lesiones sean de tal gravedad que los que tienen poder de decisión sobre él no quieran asumir la responsabilidad que les cabe por su estado mental".

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

3 de octubre de 1978

Ref: CASO 2011

Señor Ministro:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, me permito reiterar nuestra solicitud al Gobierno de Vuestra Excelencia que se sirva suministrar la información que estimara conveniente respecto del caso arriba citado. Hacemos referencia a nuestras notas de 15 de marzo de 1976, 3 de marzo de 1977 y 10 de julio de 1978, copias de las cuales se acompañan el presente.

Según información adicional suministrada por el denunciante respecto a este caso, el Sr. Bleier ha sido visto y oído por muchas personas en interrogatorios comunes así como también en el Hospital Militar en marzo de 1976 y en el Cuartel de Información en mayo de 1977.

De no recibirse dicha información dentro de un plazo razonable, la Comisión entraría a considerar la posible aplicación del Artículo 51 del Reglamento, el cual transcribimos a continuación:

Artículo 51

1. Se presumirán verdaderos los hechos sobre los cuales se ha solicitado información si en el plazo de ciento ochenta días desde la fecha en que se solicitó la información correspondiente al Gobierno aludido, éste no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando la improcedencia de los hechos denunciados no resultare de otros elementos de convicción.

2. La Comisión podrá prorrogar el plazo de ciento ochenta días en los casos en que lo encontrare justificado.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Dr. Adolfo Folle Martínez

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

SECRETO

JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE

SERVICIO DE INFORMACIÓN DE DEFENSA

Departamento II (EXTERIOR)

27/IV/79

Parte Especial de Información Nro. D.H. 15.

Para el Sr. Director de Política Exterior del M.RR.EE.

Evaluación: A – 1

Asunto: Contestación de antecedentes solicitados por memo. Nº 30/79 ref. al CASO 2011 para la Comisión Interamericana de D.H.

Texto: Referente a: MIRANDA, Fernando.

Registramos: MIRANDA PÉREZ, Fernando.

Nacido el: 4/III/919.

C. Identidad: 638.387.

Pasaporte: 113.647.

Domicilio: Rambla Wilson 23 Apto 7 Piso 7º.

Ocupación: Escribano.

Ideología: Castrista.

Antecedentes:

17/V/962.- Firma declaraciones profesionales universitarias en apoyo a la Revolución Cubana.

8/V/964.- Es invitado a una Mesa Redonda organizada por el Movimiento Revolucionario Obrero sobre "La Universidad y el Pueblo".

24/X/964.- Adherente al "1er. Encuentro de Intelectuales Progresistas" organización por los trabajadores de la Cultura del FIDEL.

18/VI/965.- Hace uso de la palabra en una reunión por la Dignidad Nacional, organizado por el Comité de Apoyo a la Revolución Cubana.

9/IX/976.- Se requiere su captura por estar vinculado al Partido Comunista y haber pasado a la clandestinidad. REQUERIDO Nº 1208.

(Manuscrito. Copia)

Ref. Fernando Miranda, se registra Fernando Miranda Pérez. Con fecha 9/9/76 es requerida su captura por su vinculación a las actividades clandestinas del proscripto Partido Comunista; figura con el N° 1208 de requerimiento.

Son totalmente falsos los términos de la denuncia.

(Manuscrito. Copia)

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caso 2011. Referente a: Eduardo Bleier Horowitz. Dirigente de (ilegible) de Finanzas del Proscripto Partido Comunista. Se encuentra desde el 26/8/76, requerido con el Nº 1189, por su vinculación a las actividades subversivas del Proscripto Partido Comunista. Son totalmente falsos los términos de la denuncia.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nº 57887

Procedencia: POL. EXT. D.H.

Dirigido a: URUOEA Washington

Fecha: Julio 4, 1979

REF. CASO 2011 CIDH, sírvase remitir siguiente información a dicha comisión: referente a FERNANDO MIRANDA, se registra:

FERNANDO MIRANDA PÉREZ, con fecha 9/9/76 es requerida su captura por su vinculación a las actividades clandestinas del proscripto Partido Comunista, figura con el No. 1208 de requerimiento. Son totalmente falsos los términos de la denuncia.

EDUARDO BLEIER HOROWITZ, dirigente del Movimiento de Finanzas del proscripto Partido Comunista. No se registra como procesado ni detenido y se encuentra requerido desde el 26/8/76 con el No. 1189 por su vinculación a las actividades clandestinas del proscripto Partido Comunista y no haberse presentado al llamado de la Justicia Militar. Son totalmente falsos los términos de la denuncia. (…).

4) CASO 2036

Ari Cabrera

Eduardo Chizzola

10 de mayo de 1976

Se denuncia con indignación continuación de torturas y asesinatos contra trabajadores y demócratas uruguayos por Gobierno Presidente José María Bordaberry, Gerardo Cuesta Secretario Convención Nacional de Trabajadores salvajemente torturado en base aérea Boiso Lanza, utilizado como lugar detención y tortura para 500 presos. Denuncia asimismo asesinato R. G., profesor economía universidad Montevideo, É. Á., L. F., Ari CABRERA, empleado bancario Eduardo CHISSELA. Detenidos por policía uruguaya y cuyos cadáveres mutilados fueron descubiertos el 22 de abril. Pide urgente intervención Comisión Interamericana de Derechos Humanos favor término torturas y crímenes políticos perpetrados por el Uruguay. Libertad Gerardo Cuesta y demás presos políticos y respeto derechos humanos en Uruguay.

1º de junio de 1976

Ref: CASO 2036

Señor Ministro:

Tenemos el honor de transmitir a Vuestra Excelencia, de conformidad con el Artículo 42 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, copia de las partes pertinentes de la comunicación sobre derechos humanos, que se acompaña a la presente, en la que se hace referencia a su país.

En vista de que el autor de esa comunicación no ha autorizado para que se de a conocer su nombre, se transmite la misma, de acuerdo con el Artículo 44 del mencionado Reglamento, sin revelar su identidad.

Deseamos manifestar a Vuestra Excelencia que la presente solicitud de información no entraña, al tenor del inciso 2 del Artículo 42 del Reglamento, prejuzgar la admisibilidad de la denuncia.

A los efectos de que la Comisión pueda darle a la comunicación de referencia el trámite pertinente para calificarla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 54 del Reglamento, consideramos de la mayor importancia que, conjuntamente con la información relativa a los hechos, el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, se sirva suministrarnos cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de la jurisdicción interna.

Rogamos al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, proporcionarnos la información que considere oportuna, para llevarla a conocimiento de la Comisión.

Para mayor información de Vuestra Excelencia, acompañamos copia de las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Comisión relativas al trámite de comunicaciones y reclamaciones.

Aprovechamos la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de nuestra más alta y distinguida consideración.

Andrés Aguilar

Presidente

Charles Moyer

Encargado de la Secretaría

Excelentísimo señor

Dr. Juan Carlos Blanco

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

4

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

2 de junio de 1976

Ref: CASO 2036

Señor Embajador:

Para conocimiento de Vuestra Excelencia tengo el honor de acompañar copia de la nota dirigida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, Dr. Juan Carlos Blanco, en relación con el caso arriba citado.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Charles Moyer

Encargado de la Secretaría

Excelentísimo señor

Don Mateo Marques Seré

Embajador, Representante Permanente del Uruguay

ante la Organización de los Estados Americanos

Washington, D.C.

CASO: 2036 (URUGUAY)

NOMBRE: R. G., É. Á., L. F., ARI CABRERA Y EDUARDO CHISSELA

FECHA: October 1, 1976

INFORMACIÓN ADICIONAL:

“Eleven corpses, with signs of torture and mutilation, were found on the Uruguayan shores of the River Plate during April and May 1976. They have not been identified. The Uruguayan authorities first claimed that they were persons of “oriental origin”, presumably killed in a fishing boat row. Later these claims were refuted, and several testimonies have assured that they were Uruguayans held by the security services.

According to the reports, at least one Uruguayan woman was identified: É. Á., a 24 year old Uruguayan woman who had been living in exile in Argentina and was reportedly arrested with four others on arrival to Colonia (Uruguay) from Argentina on 28 March 1976.

855/76-16.B.18

JMA-ic

Washington, 22 de diciembre de 1976

Señor Presidente:

De acuerdo con instrucciones de mi Gobierno tengo el honor de dirigirme al señor Presidente para hacer referencia a la nota de esa Comisión de fecha 1ro. de junio de 1976 (Ref. Caso 2036), enviada al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, para poner en su conocimiento lo siguiente: (…).

1.Eduardo Chissela, no se registra como detenido.

2.Ary Cabrera, no se registra como detenido.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Presidente las seguridades de mi más alta consideración.

José M. Araneo

Ministro Consejero

Representante Interino

Al señor Presidente de la

Comisión Interamericana de

Derechos Humanos

Dr. Andrés Aguilar

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

23 de diciembre de 1976

Ref: Casos Varios

Señor Representante:

En ausencia del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, doctor Andrés Aguilar, cúmpleme acusar recibo de las atentas notas de 22 de diciembre de 1976 (Nos. 854/76-16.B.18, 855/76-16.B.18, y 856/76-16.B.18) en las cuales el ilustrado Gobierno del Uruguay suministra información relacionada con los casos 2032, 2036 y 2039.

Las mencionadas notas serán puestas en conocimiento del Presidente de la Comisión para los efectos correspondientes.

Al agradecerle el envío de esta información, aprovecho la oportunidad para expresarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Emilio Castañón-Pasquel

Secretario Ejecutivo

Señor Jorge M. Aranco

Representante Interino del Uruguay ante

la Organización de los Estados Americanos

Washington, D.C.

8 de febrero de 1978

Ref: CASO 2036

Señor Ministro:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reunida en su 42º período ordinario de sesiones (noviembre de 1977), prosiguió el examen del acaso arriba citado, y acordó dirigirse nuevamente al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia a fin de solicitar el suministro de información adicional al respecto.

De acuerdo con la denuncia cuyas partes pertinentes fueron transmitidas al Gobierno del Uruguay, por nota de 1º de junio de 1976, R.G., É.Á., L.F., Ari CABRERA y Eduardo CHISSELA fueron detenidos por la policía uruguaya antes del 22 de abril, fecha en la cual sus cadáveres fueron descubiertos.

Según información adicional suministrada por otro reclamante en el caso, el cadáver de Elida Álvarez fue identificado, posteriormente a su detención en Colonia (Uruguay), el 28 de marzo de 1976. Para mayor información, las partes pertinentes de dicha información adicional se adjuntan en hoja separada.

La Comisión nota que el Gobierno del Uruguay, en su respuesta de fecha 22 de diciembre de 1976, informó que R.G., É.Á. (registrándose, según dicha nota, como "É.R.V. de A."), y L.F. fueron detenidos el 24 de mayo de 1976 e internados "al amparo de las Medidas Prontas de Seguridad". En cuanto a Eduardo Chissela y Ari Cabrera, el Gobierno informó, en cada caso, que "no se registra como detenido".

En vista de que el Gobierno afirmó que dos y probablemente tres de las personas nombradas habían sido detenidas con posterioridad a la fecha en que sus cadáveres fueron supuestamente descubiertos, y en vista de que la afirmación del Gobierno respecto a Eduardo Chissela y Ari Cabrera no está totalmente clara, la Comisión solicita a Vuestra Excelencia que le suministre la información correspondiente con relación a las siguientes preguntas:

1. ¿Es cierto que R.G., É.Á. y L.F. fueron detenidos el 24 de mayo de 1976, y en caso afirmativo, cuál es su situación actual?

2. ¿Están actualmente detenidos o han sido detenidos Eduardo Chissela y Ari Cabrera, y cuál es su situación actual?

Rogamos a Vuestra Excelencia que se sirva tomar las disposiciones que estime necesarias para que la Comisión pueda contar con todos los informes sobre este caso, en lo referente a las personas nombradas, hasta el día 30 de abril de 1978, a fin de que sean considerados en el próximo período de sesiones a celebrarse en mayo de 1978.

Para mayor información de Vuestra Excelencia, una copia de nuestra nota de 1º de junio de 1976 se acompaña a la presente.

Aprovechamos la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de nuestra más alta y distinguida consideración.

Andrés Aguilar

Presidente

Excelentísimo señor

Dr. Alejandro Rovira

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

de abril de 1979

Ref: CASO 2036

Señor Ministro:

En ausencia del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches, tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para solicitarle de acuerdo con los Artículos 1 y 9 del Estatuto de la Comisión y la Resolución No. 369 de la Asamblea General, complementar la información suministrada en relación con la situación de las personas mencionadas en la lista de abajo.

Con referencia a su Nota Nº. 855/76-16.B.18 de fecha 22 de diciembre de 1976 y también a nuestra Nota de 8 de febrero de 1978, copia de la cual se acompaña a la presente, la Comisión agradecería al Gobierno de Vuestra Excelencia se sirva informar sobre:

a) la fecha de la iniciación del proceso legal;

b) el resultado de los procesos seguidos a las personas citadas;

c) en caso de haber mediado condena, una copia de la sentencia; y

d) la situación jurídica actual de estas personas:

1. R.G. (R.G.G.I.), proceso iniciado 8/2/77;

2. É.Á. (É.R.. de A.), no proceso;

3. L.F., no proceso;

4. Gerardo CUESTA, procesamiento iniciado el 10 de agosto de 1976.

En cuanto a Eduardo GRISSELA y Ari CABRERA, la Comisión se refiere a su nota de 8 febrero de 1978 arriba citada, página 2, par. 1.

Ruego a Vuestra Excelencia que se sirva tomar las disposiciones que estime convenientes para que la Comisión pueda contar con la información solicitada, a la brevedad posible, a fin de que pueda ser considerada en el próximo período de sesiones.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Adolfo Folle Martínez

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

5) CASO 2185

Ubagesner Cháves Sosa

26 de abril de 1977

Comisión Interamericana de

Derechos Humanos

Washington, D.C.

(…) Uvagensmen CHAVES SOSA, obrero metalúrgico, de 39 años de edad, fue arrestado el día 28 de mayo de 1976 a la hora 5 de la tarde. Desde entonces (once meses) no se tienen noticias de su paradero. La alarma de sus allegados se acrecienta porque después de haber negado siempre tenerlo detenido, las autoridades afirman que ahora Chaves "se fugó".

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

5 de julio de 1977

Ref: CASO 2185

Señor Ministro:

Tenemos el honor de transmitir a Vuestra Excelencia, de conformidad con el Artículo 42 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, copia de las partes pertinentes de la comunicación sobre derechos humanos, que se acompaña a la presente, en la que se hace referencia a su país.

En vista de que el autor de esa comunicación no ha autorizado para que se de a conocer su nombre, se transmite la misma, de acuerdo con el Artículo 44 del mencionado Reglamento, sin revelar su identidad.

Rogamos al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, proporcionarnos la información que considere oportuna, para llevarla a conocimiento de la Comisión.

A los efectos de que la Comisión pueda darle a la comunicación de referencia el trámite pertinente para calificarla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 54 del Reglamento, consideramos de la mayor importancia que, conjuntamente con la información relativa a los hechos, el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia se sirva suministrarnos cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de la jurisdicción interna.

Deseamos manifestar a Vuestra Excelencia que la presente solicitud de información no entraña, al tenor del inciso 2 del Artículo 42 del Reglamento, prejuzgar la admisibilidad de la denuncia.

Para mayor información de Vuestra Excelencia, acompañamos copia de las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Comisión relativas al trámite de comunicaciones y reclamaciones

Aprovechamos la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de nuestra más alta y distinguida consideración.

Andrés Aguilar

Presidente

Excelentísimo señor

Dr. Alejandro Rovira

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

6 de julio de 1977

Ref: CASOS 2181, 2185 y 2245

Señor Embajador:

Para conocimiento de Vuestra Excelencia cumplo en acompañar copias de las notas dirigidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Alejandro Rovira, en relación con los casos mencionados en la referencia en trámite en esta Comisión.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Charles Moyer

Secretario Ejecutivo Interino

Excelentísimo señor

Carlos Alberto Roca

Embajador, Representante Permanente del Uruguay

ante la Organización de los Estados Americanos

Washington, D.C.

Nº 22451

Hora 18:15

DIRECCIÓN

POLÍTICA EXTERIOR

URUOEA – Washington

29 de noviembre de 1977

Referencia CASO 2185 CIDH – Nota fecha 5 julio 1977 – sírvase contestar: UBAGESNER CHAVES SOSA: Miembro del proscripto Partido Comunista el 24.2.76 se procede a efectuar un allanamiento en su domicilio, incautándose en él gran cantidad de material subversivo, dicho procedimiento el ocupante estaba ausente, quedando pendiente su captura por su presunta vinculación con la actividad subversiva. Con fecha 28.5.76 en circunstancias en que el detenido era trasladado a otro lugar, logra darse a la fuga en la zona comprendida entre el Boulevard Propios y Teodoro Alvarez. (…).

DIPLOMACIA

MISIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY

ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

941/77-16.B.18

CAR-coa

Washington, 1º de diciembre de 1977.

Señor Presidente:

De acuerdo con instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de dirigirme al señor Presidente para hacer referencia a la nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Ref: Caso 2185) de fecha 5 de julio de 1977, dirigida al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, para poner en su conocimiento lo siguiente:

Ubagesner Chaves Sosa: Miembro del proscripto Partido Comunista. El 24/2/76 se procede a efectuar un allanamiento en su domicilio, incautándose en él gran cantidad de material subversivo. Dicho procedimiento el ocupante estaba ausente, quedando pendiente su captura por su presunta vinculación con la actividad subversiva. Con fecha 28/5/76 en circunstancias en que el detenido era trasladado a otro lugar, logra darse a la fuga en la zona comprendida entre el Boulevard Propios y Teodoro Álvarez. (…).

Al Doctor Andrés Aguilar,

Presidente de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos

Washington, D.C.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

9 de abril de 1979

Ref: CASO 2185

Señor Ministro:

En ausencia del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches, tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para solicitarle de acuerdo con los Artículos 1 y 9 del Estatuto de la Comisión y la Resolución Nº 369 de la Asamblea General, complementar la información suministrada en relación con la situación de Thelman Borges y Uvagensmen Chaves Sosa.

Con referencia a su Nota No. 24/78 – 16.B.18 de fecha 10 de enero de 1978, la Comisión agradecería al Gobierno de Vuestra Excelencia se sirva informar sobre:

a) el resultado de los procesos seguidos a las personas citadas;

b) en caso de haber mediado condena, una copia de la sentencia; y

c) la situación jurídica actual de estas personas.

Ruego a Vuestra Excelencia que se sirva tomar las disposiciones que estime convenientes para que la Comisión pueda contar con la información solicitada, a la brevedad posible, a fin de que pueda ser considerada en el próximo período de sesiones.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Adolfo Folle Martínez

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

CASO: 2185 (URUGUAY)

VÍCTIMA: Ubagesner CHAVES SOSA

FECHA DE LA DENUNCIA: 10 de agosto de 1979

PARTES PERTINENTES:

El 28 de mayo de 1976, el señor Ubagesner Chaves Sosa ha sido detenido por la policía en Montevideo, Uruguay. A partir de este día, comenzaron averiguaciones sobre su paradero. En la región militar Nº 1, un oficial y un teniente dijeron que "al Sr. Chaves Sosa lo habían sacado a la calle para hacer un operativo y según ellos se huyó. Buscaron por la inmediaciones y no lo hallaron". El oficial dijo que hubieron disparos de balas y que no sabían si estaba herido. Continuó la búsqueda de él en cárceles, cuarteles, embajadas, etc. Se interpuso recurso de Habeas Corpus, sin éxito.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

12 de octubre de 1979

Ref: CASO 2185

Señor Ministro:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tengo el honor de transmitir a Vuestra Excelencia en la hoja adjunta, la información adicional que se ha recibido respecto al caso arriba citado.

Con referencia a Vuestra Nota de 1º de diciembre de 1977 en relación con el caso del Sr. Ubagesner Chaves Sosa, y a la luz de estos nuevos datos, la Comisión desearía que se le suministrara información sobre los puntos siguientes:

a) la fecha o las fechas en que se notificó o informó a la familia del Sr. Chaves Sosa de la detención del mismo efectuada el 28 de mayo de 1976 así como de su desaparición once días después.

b) Las medidas practicadas por las autoridades policiales para la búsqueda del Sr. Chaves Sosa, a partir del 8 de junio de 1977.

Ruego a Vuestra Excelencia que se sirva tomar las disposiciones que estime conveniente para que la comisión pueda contar con la información solicitada, a la brevedad posible, a fin de que pueda ser considerada en el próximo período de sesiones que se iniciará durante el mes de noviembre de 1979.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Adolfo Folle Martínez

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

5/9/80

Nro. 92049

Procedencia: POL. EXT. D.H.

Dirigido a: URUOEA WASHINGTON

Fecha: SETIEMBRE 1, 1980.-

REFERENTE A CASO CIDH 2185 NOTA DEL 12 DE OCTUBRE DE 1979, SIRVASE REMITIR SIGUIENTE RESPUESTA: UBAGESNER CHAVES SOSA

EL GOBIERNO DE URUGUAY REITERA LOS TERMINOS DE SU ANTERIOR RESPUESTA, EN EL SENTIDO DE QUE DESDE LA FECHA DE SU FUGA (8/6/76) NO SE HA TENIDO NINGUNA INFORMACIÓN.

DIPLOMACIA.-

MISIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY

ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

943/80 – 16.B.18 (b)

Washington, 5 de setiembre de 1980.

Señor Presidente:

De acuerdo con instrucciones de mi Gobierno tengo el honor de dirigirme al señor Presidente para, con referencia al caso 2185 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, transmitirle:

Caso CIDH 2185, nota del 12 de octubre de 1979, Ubagesner CHAVES SOSA:

El Gobierno de Uruguay reitera los términos de su anterior respuesta en el sentido de que desde la fecha de su fuga (8/6/76) no se ha tenido ninguna información

Reitero al señor Presidente las seguridades de mi más distinguida consideración.

Al señor Presidente de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos,

Profesor Thomas J. Farer

Washington, D.C.

6) CASO 2245

Mariana Zaffaroni

Amaral García

Anatole Julien

Victoria Julien

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES
Washington. D.C. 20006 U.S.A.

6 de julio de 1977

Ref: CASOS 2181, 2185 Y 2245

Señor Embajador:

Para conocimiento de Vuestra Excelencia cumplo en acompañar copias de las notas dirigidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Alejandro Rovira, en relación con los casos mencionados en la referencia en trámite en esta Comisión.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de nuestra más alta y distinguida consideración.

Charles Moyer
Secretario Ejecutivo Interino

Excelentísimo señor
Carlos Alberto Roca
Embajador, Representante Permanente del Uruguay
ante la Organización de los Estados Americanos
Washington, D.C.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

5 de julio de 1977

Ref: CASO 2245

Señor Ministro:

Tenemos el honor de transmitir a Vuestra Excelencia, de conformidad con el Artículo 43 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, copia de las partes pertinentes de la comunicación sobre derechos humanos, que se acompaña a la presente, en la que se hace referencia a su país.

En vista de que el autor de esa comunicación no ha autorizado para que se de a conocer su nombre, se transmite la misma, de acuerdo con el Artículo 44 del mencionado Reglamento, sin revelar su identidad.

Rogamos al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, proporcionarnos la información que considere oportuna, para llevarla a conocimiento de la Comisión.

A los efectos de que la Comisión pueda darle a la comunicación de referencia el trámite pertinente para calificarla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 54 del Reglamento, consideramos de la mayor importancia que , conjuntamente con la información relativa a los hechos, el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia se sirva suministrarnos cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de la jurisdicción interna.

Deseamos manifestar a Vuestra Excelencia que la presente solicitud de información no entraña, al tenor del inciso 2 del Artículo 42 del Reglamento, prejuzgar la admisibilidad de la denuncia.

Para mayor información de Vuestra Excelencia, acompañamos copia de las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Comisión relativas al trámite de comunicaciones y reclamaciones.

Aprovechamos la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de nuestra más alta y distinguida consideración.

Andrés Aguilar

Presidente

Excelentísimo señor

Alejandro Rovira

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

10 de marzo de 1977

Comisión Interamericana de

Derechos Humanos

Washington, D.C.

Cinco niños uruguayos fueron detenidos por fuerzas militares al mismo tiempo que sus padres en la República Argentina. Algunos de los padres han aparecido posteriormente en Montevideo, detenidos oficialmente, pero nada se ha sabido sobre el paradero de las criaturas;

A pesar de las múltiples gestiones realizadas por las familias, ni el Gobierno Argentino ni el Gobierno Uruguayo han dado hasta el día de hoy ninguna noticia sobre estas víctimas inocentes, ni se conoce ninguna investigación emprendida para encontrarlos.

Ellos son:

Amaral García Hernández, hijo de Floreal García y Mirtha Yolanda Hernández. El niño desapareció el 8 de noviembre de 1974 a la edad de 3 años.

Mariana Zafaroni Islas, hija de Jorge Zafaroni y de María Emilia Islas, detenida con sus padres en Buenos Aires el 27 de setiembre de 1976 a la edad de un año y medio de edad.

Anatole Julien Grisonas, hijo de Roger Julien Cáceres y Victoria Grisonas, detenido junto con ellos el 26 de setiembre de 1976 a los 4 años de edad.

Victoria Julien Grisonas, hermana menor del anterior, detenida en similares condiciones al año de edad.

Absolutamente nada puede justificar estos hechos deplorables, llevado a cabo contra inocentes criaturas.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

18 de julio de 1977

Ref: Casos 1960, 2128 y 2245

Señor Representante:

Para su conocimiento tengo el honor de acompañar copias de las notas dirigidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, señor Alejandro Rovira, en relación con los casos arriba citados, en trámite en esta Comisión.

Aprovecho la oportunidad para expresar a usted el testimonio de mi consideración más distinguida.

Charles Moyer

Secretario Ejecutivo Interino

Señor:

Antonio L. Camps

Representante Interino del Uruguay

ante la Organización de los Estados Americanos

Washington, D.C.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

14 de julio de 1977

Ref: CASO 2245

Señor Ministro:

Tenemos el honor de transmitir a Vuestra Excelencia, de conformidad con el Artículo 43 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, copia de las partes pertinentes de la comunicación sobre derechos humanos, que se acompaña a la presente, en la que se hace referencia a su país.

En vista de que el autor de esa comunicación no ha autorizado para que se de a conocer su nombre, se transmite la misma, de acuerdo con el Artículo 44 del mencionado Reglamento, sin revelar su identidad.

Rogamos al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, proporcionarnos la información que considere oportuna, para llevarla a conocimiento de la Comisión.

A los efectos de que la Comisión pueda darle a la comunicación de referencia el trámite pertinente para calificarla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 54 del Reglamento, consideramos de la mayor importancia que, conjuntamente con la información relativa a los hechos, el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia se sirva suministrarnos cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de la jurisdicción interna.

Deseamos manifestar a Vuestra Excelencia que la presente solicitud de información no entraña, al tenor del inciso 2 del Artículo 42 del Reglamento, prejuzgar la admisibilidad de la denuncia.

Para mayor información de Vuestra Excelencia, acompañamos copia de las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Comisión relativas al trámite de comunicaciones y reclamaciones

Aprovechamos la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de nuestra más alta y distinguida consideración.

Andrés Aguilar

Presidente

Excelentísimo señor

Alejandro Rovira

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

Nº 35696

DIRECCIÓN

POLÍTICA EXTERIOR

URUOEA – Washington

9 de enero de 1978

REF. CASO 2245 CIDH, sírvase contestar: 1) Según surge de la denuncia los cinco niños a que se hace referencia habrían sido detenidos por fuerzas militares en la República Argentina. 2) Las autoridades uruguayas desconocen el paradero y la situación de los cinco menores de edad mencionados, si bien han adoptado todas las medidas a su alcance para obtener información al respecto, que de lograrse será puesta en conocimiento de esa comisión de inmediato. (…).

DIPLOMACIA

(Manuscrito)

Autorizado

Por el Director

(Firma ilegible)

MISIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY

ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

23/78-16.B.18

CAR-cea

Washington, 10 de enero de 1978

Señor Presidente:

De acuerdo con instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de dirigirme al señor Presidente a fin de poner en su conocimiento la siguiente información referente al Caso 2245 de esa Comisión.

1) Según surge de la denuncia los cinco niños a que se hace referencia habrían sido detenidos por fuerzas militares en la República Argentina.

2) Las autoridades uruguayas desconocen el paradero y situación de los cinco menores de edad mencionados, si bien han adoptado todas las medidas a su alcance para obtener información al respecto, que de lograrse será puesta en conocimiento de esa Comisión de inmediato.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Presidente las seguridades de mi más alta consideración.

Dr. C. Alberto Roca

Embajador, Representante

Permanente ante la OEA

Al Doctor Andrés Aguilar,

Presidente de la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

Washington, D.C.

MISIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY
ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Recibí de la Misión del Uruguay ante la OEA la nota No. 23/78-16.B.18
(Caso 2245)

Washington, 12 de enero de 1978

Por CIDH (ilegible)

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

5 de abril de 1978

Ref: CASO 2245

Señor Embajador:

En ausencia del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Andrés Aguilar, tengo el honor de acusar recibo de su atenta Nota del día 10 de enero de 1978, con la cual vuestro ilustrado Gobierno suministra información sobre el caso arriba citado.

Cúmpleme informar a Vuestra Excelencia que la mencionada información será puesta en conocimiento del Presidente de la Comisión para los efectos correspondientes.

Al agradecer a Vuestra Excelencia el envío de esta información, aprovecho la oportunidad para expresarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Dr. C. Alberto Roca

Embajador, Representante Permanente de Uruguay

ante la Organización de los Estados Americanos

Washington, D.C.

25093107

Nº: 025409

Montevideo, 12 de diciembre de 1976

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores

Dr. Juan Carlos Blanco

Presente:

Excelentísimo Señor Ministro:

Siendo conocida su justicia permanente y humanista, le rogamos quiera emplear estas virtudes en resolver una angustiosa situación.

Somos dos abuelos uruguayos a los cuales desapareció una nieta de veinte meses en la ciudad de Buenos Aires.

La niña, MARIANA ZAFFARONI, argentina, vivía con sus padres, JORGE ZAFFARONI y MARÍA EMILIA ISLAS DE ZAFFARONI, estudiantes uruguayos, radicados en Buenos Aires, y requeridos por las Fuerzas Conjuntas por actividades gremiales.

Las tres personas fueron sacadas de su domicilio Venezuela 3328 Buenos Aires, por desconocidos, de particular y armados, el día 27 de setiembre del año en curso.

Como todas las gestiones realizadas en la vecina orilla para hallar a la niña, no tuvieron éxito, lo mismo que las cumplidas a nivel del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa Nacional y del Consejo del Niño en nuestro país, pensamos que vuestra persona, fiel defensor de los derechos del niño, con su proverbial generosidad e influencia ejercida siempre en el logro de situaciones justas, pueda obtener y transmitirnos alguna noticia que tranquilice nuestro espíritu, sobre la suerte corrida por nuestra única nieta.

Sabiendo que este pedido, encontrará en Ud. acogida favorable, lo saludamos con nuestra consideración más distinguida.

RAMÓN ISLAS GONZALEZ C.I. 434.961

MARÍA ESTER GATTI DE ISLAS C.I. 279.049

s/c Bernabé Magariños 2030 (Colón)

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nº198685

Montevideo, 17 de diciembre de 1976.

Cúrsese nota al Consulado General de la República en la República Argentina.

ALFREDO BIANCHI

Embajador

Director para Asuntos Administrativos.

SECCIÓN ASUNTOS

ADMINISTRATIVOS

25409/76-1161

AA

Montevideo, 17 de diciembre de 1976

Señor Cónsul General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Cónsul General a fin de hacerle llegar adjunto a la presente, copia de la nota presentada por el señor Ramón Islas González y su señora esposa, fechada el 12 de diciembre del actual, relacionada con la localización de su nieta MARIANA ZAFFARONI.

El señor Cónsul General se servirá disponer lo necesario para que se realicen las correspondientes averiguaciones, de cuyo resultado informará a la brevedad a este Ministerio.

Reitero al señor Cónsul General las seguridades de mi distinguida consideración.

Al señor Ministro Consejero ALFREDO MENINI TERRA

Cónsul General de la República en la República ARGENTINA

BUENOS AIRES.

07 ENE 1977

Sección Asuntos Administrativos

Entrada Nº 43

Fecha 13.1.77

DIPCIA UY 827

ZCZC AMU561

UYMO CY AEBA 848

SUC 1º BAIRES 4º 5 1982

Dirección para asuntos ADMINISTRATIVOS

ETAT

DIPLOMACIA

MONTEVIDEO

A814 REFSU NOTA 25489-76-1161 DIRECCIÓN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS PADRES

Menor referida según informa servicio correccional Provincia de Buenos Aires y Servicio Penitenciario Federal no se encuentran registrados ni alojados en ningún establecimiento dependiente de los referidos servicios.

CONURUARGE

COL A814 25489-76-1161

SECCIÓN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Montevideo, 7 de febrero de 1977

En la fecha he tomado debida nota del presente telex

(firma)

Ma. Ester Gatti de Islas

C.I. 279.048

003107

Montevideo, 13 de febrero de 1978.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

Embajador Alejandro Rovira.

Excelentísimo Sr. Embajador.

El día 17 de diciembre de 1976 en la Sección Asuntos Administrativos de este Ministerio, se cursó la nota No. 25409, Barra 76, Guía 1161, en la que se pedía se hicieran indagaciones sobre la desaparición de JORGE ZAFFARONI, Ma. EMILIA ISLAS de ZAFFARONI y MARIANA ZAFFARONI –esta última de tres años de edad en la actualidad–, ocurrida en la calle Venezuela 3328 de la ciudad de Buenos Aires el 27 de setiembre de 1976.

En esa oportunidad, la respuesta a dicha nota fue la siguiente: "Padres menor referida según informa Servicio Correccional Provincia de Bs. As. y servicio penitenciario federal, no se encuentran registrados, ni alojados en ningún establecimiento dependiente de los referidos servicios. Conoruarge".

Como a pesar del tiempo transcurrido y las gestiones realizadas en Bs. As. y nuestra capital, no tenemos ningún indicio de sus paraderos, recurrimos a Ud. para que demostrando una vez más su respeto a los derechos humanos reitere el pedido de noticias a las autoridades argentinas.

Esperando que este pedido, por lo que representa en lo personal y en el establecimiento de la verdadera imagen de las autoridad uruguayas, frente al tan debatido problema respecto a los Derechos individuales será atendido, lo saludan con su consideración más distinguida.

Ramón Islas González C.I. 434.961

Ma. Ester Gatti de Islas C.I. 279.048

s/c Bernabé Magariños 2030

(Manuscrito)

Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección para Asuntos de Política Exterior

Montevideo, 17 de febrero de 1978

Recábese la información correspondiente a los organismos competentes y oportunamente ofíciese a la Embajada de la República en la República Argentina a los efectos solicitados.

(firma ilegible)

Montevideo, 24 de marzo de 1978

Dir. As. Pol. Ext.

SO5/978

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme al señor Embajador, a fin de hacerle llegar adjunto a la presente, copia de la nota presentada a este Ministerio por el señor Ramón Islas González, y su señora esposa, Ester Gatti de Islas, relacionada con la desaparición de Jorge ZAFFARONI, María Emilia ISLAS de ZAFFARONI y Mariana ZAFFARONI.

El señor Embajador se servirá disponer lo necesario a fin de que se reiteren las gestiones que en su oportunidad fueron hechas por el Consulado General de la República en Buenos Aires, a los efectos solicitados, de cuyo resultado informará a la brevedad a esta Cancillería.

María Emilia Islas de Zaffaroni y Jorge Zaffaroni Castilla, se encuentran requeridos por las Fuerzas Conjuntas por sabérseles vinculados a actividades sediciosas y haber pasado a la clandestinidad, la primera desde el 30 de diciembre de 1974 bajo el número 1037 y el segundo desde el 20 de diciembre de 1974 bajo el número 1038.

Reitero al señor Embajador las seguridades de mi más alta consideración.

Por el Ministro

Álvaro Álvarez

Director para Asuntos de Política Exterior

Señor D. Gustavo Magariños,

Embajador del Uruguay en la República Argentina,

Buenos Aires.

CONFIDENCIAL

EMBAJADA DEL URUGUAY

H3-2/978(660)

ASUNTO: Desaparición

Ciudadanos uruguayos.

Buenos Aires, 11 de abril de 1978

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme al Señor Ministro a fin de remitirle adjunto, copia del Oficio Nro. 270-1978 del Consulado General, con relación a la nota confidencial de esa Cancillería Nº S 05/978, referente a la desaparición de los ciudadanos uruguayos Jorge Roberto ZAFFARONI CASTILLA, María Emilia ISLAS GATTI de ZAFFARONI y Mariana ZAFFARONI ISLAS.

Hago propicia la oportunidad para reiterar al Señor Ministro las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Gustavo Magariños

Embajador

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores

Don Alejandro Rovira

Montevideo

CONFIDENCIAL

Buenos Aires, 29 de marzo de 1978

270-1978

Señor Embajador:

Con referencia a la nota de esa Embajada H3-2-978-465 de fecha 21 de marzo del corriente año referente a la desaparición de los ciudadanos uruguayos Jorge Roberto ZAFFARONI CASTILLA, María Emilia ISLAS GATTI de ZAFFARONI y Mariana ZAFFARONI ISLAS, tengo la honra de dirigirme al señor Embajador a fin de remitirle junto a la presente dos copias del Oficio 269/978 del Consulado de la República en Buenos Aires, referente a los trámites que ha motivado el hecho.

Reitero al señor Embajador las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Alfredo Menini Terra

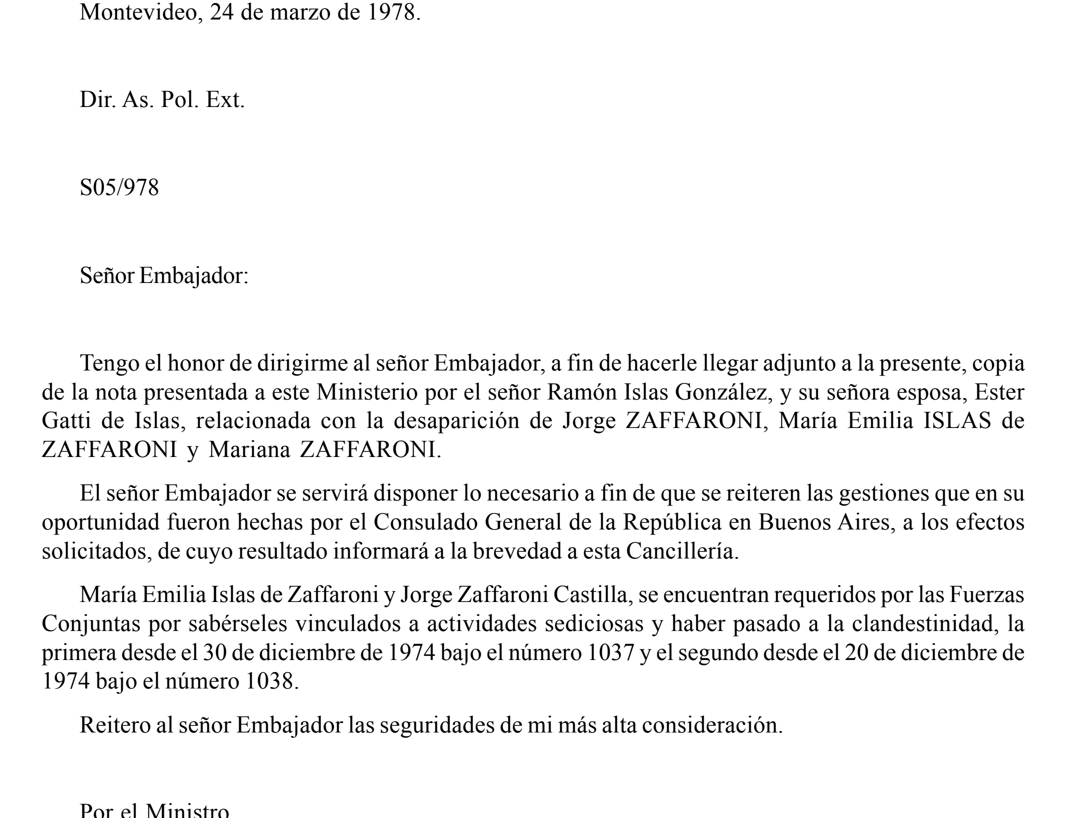
Ministro Consejero

Cónsul General del Uruguay

Al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República,

Don Gustavo Magariños

Buenos Aires.



Montevideo, 24 de marzo de 1978.

Dir. As. Pol. Ext.

S05/978

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme al señor Embajador, a fin de hacerle llegar adjunto a la presente, copia de la nota presentada a este Ministerio por el señor Ramón Islas González, y su señora esposa, Ester Gatti de Islas, relacionada con la desaparición de Jorge ZAFFARONI, María Emilia ISLAS de ZAFFARONI y Mariana ZAFFARONI.

El señor Embajador se servirá disponer lo necesario a fin de que se reiteren las gestiones que en su oportunidad fueron hechas por el Consulado General de la República en Buenos Aires, a los efectos solicitados, de cuyo resultado informará a la brevedad a esta Cancillería.

María Emilia Islas de Zaffaroni y Jorge Zaffaroni Castilla, se encuentran requeridos por las Fuerzas Conjuntas por sabérseles vinculados a actividades sediciosas y haber pasado a la clandestinidad, la primera desde el 30 de diciembre de 1974 bajo el número 1037 y el segundo desde el 20 de diciembre de 1974 bajo el número 1038.

Reitero al señor Embajador las seguridades de mi más alta consideración.

Por el Ministro

Álvaro Álvarez

Director para Asuntos de Política Exterior

Señor D. Gustavo Magariños,

Embajador del Uruguay en la República Argentina,

Buenos Aires.

ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL

URGENTE

Buenos Aires, 28 de marzo 1978

269/978

Señor Cónsul General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Cónsul General con referencia a la nota confidencial S 05/978 de la Dirección para Asuntos de Política Exterior de nuestra Cancillería, con número de orden 261/978 de ese Consulado General, relativa a la desaparición de los ciudadanos uruguayos JORGE ROBERTO ZAFFARONI CASTILLA, MARÍA EMILIA ISLAS GATTI de ZAFFARONI y la hija menor de ambos MARIANA ZAFFARONI ISLAS.

Atento a la solicitud formulada, en la fecha se han cursado los oficios 266/978, 267/978, 268/978 con destino al Comando del Primer Cuerpo del Ejército, Policía Federal Argentina y Policía de la Provincia de Buenos Aires, respectivamente, en carácter de Muy Urgente de la que oportunamente se dará cuenta al señor Cónsul General.

Reitérole las seguridades de mi más distinguida consideración.

ARISBEL AROCHA

Cónsul

Consulado de la República

Oriental del Uruguay.

Buenos Aires.

Al señor Cónsul General de la República

Ministro Consejero Dn. Alfredo Manini Terra

S/D

CONFIDENCIAL

EMBAJADA DEL URUGUAY

H3-2/978(723)

Asunto: Desaparición de

Ciudadanos uruguayos.

Buenos Aires, 21 de abril de 1978.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme al Señor Ministro a fin de remitirle, adjunto, copia del Oficio Nº 317-1978 de fecha 13 de abril del Consulado General, referente a la desaparición de los ciudadanos uruguayos Jorge Roberto Zaffaroni Castilla, Maria Emilia Islas Gatti de Zaffaroni y Mariana Zaffaroni Islas.

Hago propicia la oportunidad para reiterar al Señor Ministro las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Gustavo Magariños

Embajador

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores

Don Alejandro Rovira

Montevideo.

CONFIDENCIAL

317-1978

Buenos Aires, 13 de abril de 1978

Señor Embajador:

Con referencia a mi oficio 270-1978 de fecha 29 de marzo del corriente año, relativo a la desaparición de los ciudadanos uruguayos Jorge Roberto Zaffaroni Castilla, María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni y Mariana Zaffaroni Islas, tengo a honra dirigirme al señor Embajador, a fin de remitirle junto a la presente, dos copias del Oficio 301/978 del Consulado de Distrito en Buenos Aires, referente a los trámites que están motivando las averiguaciones del hecho.

Reitero al Señor Embajador las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Alfredo Menini Terra

Ministro Consejero

Cónsul General del Uruguay

Al Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

Don Gustavo Magariños

Buenos Aires.

RESERVADO

Buenos Aires 12 de abril de 1978

ASUNTO: Informar sobre gestiones en curso localización ciudadanos uruguayos Jorge Roberto ZAFFARONI y familia.

301/978

Señor Cónsul General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Cónsul General con referencia a mi Oficio confidencial 269/978 de 28/03/78, relativo a la desaparición de los ciudadanos uruguayos JORGE ROBERTO ZAFFARONI CASTILLA, MARÍA EMILIA ISLAS GATTI de ZAFFARONI y la hija menor de ambos MARIANA ZAFFARONI ISLAS.

Cúmpleme llevar a su conocimiento que en respuesta al oportuno requerimiento de esta Oficina Consular, el Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, Cnel. Ovidio Pablo Riccheri, mediante nota Nº 656 hace saber que la información solicitada debe ser canalizada a través del Ministerio del Interior.

Por su parte el Comando del Primer Cuerpo del Ejército, por Oficio reservado 1 J 81038/128 expresa: … "sobre el particular, llevo a su conocimiento que de las averiguaciones practicadas por este Comando de Cuerpo, surge que no se poseen antecedentes sobre su paradero, como así también que los causantes no se hallan detenidos en jurisdicción de este Comando."

Se aguarda respuesta de la Policía Federal Argentina, consultada en igual sentido.

En la fecha, mediante Oficio 299/978 se ha solicitado la pertinente información al señor Ministro del Interior, atento a lo manifestado por el Cnel. Riccheri, de lo que se dará cuenta al señor Cónsul General en su oportunidad.

Reitero al señor Cónsul General las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ARISBEL AROCHA

Cónsul

Al señor Cónsul General de la República

Ministro Consejero Dn. Alfredo Menini Terra

S/D

URGENTE

ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL

2/978

ASUNTO:
Referente a la DESAP. CIUD. URUG. JORGE R. ZAFFARONI CASTILLA Y FAMILIA.
sj.

Buenos Aires, 12 de Mayo de 1978.

Señor Cónsul General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Cónsul General con referencia a mis Oficios 169/978 de 28/3/78 y 301/978 de 12/4/78, relativos a la desaparición de los ciudadanos uruguayos Jorge Roberto Zaffaroni Castilla, María Emilia Gatti Islas de Zaffaroni y la hija de ambos Mariana Zaffaroni Islas.

Consultada sobre el particular, según indica en los Oficios citados, la Policía Argentina, por nota "SIC" Nº 138, hace saber:

"Al respecto, llevo a su conocimiento que hasta el presente no se han producido novedades en torno a las indagaciones llevadas a cabo en procura de la localización de los nombrados, dejándose expresa constancia que los mismos no se encuentran detenidos bajo el ámbito de esta Repartición.

En la orden del día de Montevideo de fecha 21-2-1975, art. 1º, Inc. 17, folio 24681, circula un pedido de captura sobre María Emilia ISLAS GATTI de ZAFFARONI, por haberse vinculado a actividades sediciosas, y pasar a la clandestinidad, especificándose que producidas las capturas indicadas, se deberá informar al Servicio de Información de Defensa – Junta de Comandantes en Jefe, a raíz del Oficio Nº 6/975 del Dpto. 3 de la Dirección Nacional de Informaciones e Inteligencia del Uruguay (Expte. Nº 7016).

Asimismo, se hace notar que se requirieron informes a la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, en cuya jurisdicción se produjo el hecho aludido, sin que hasta el presente se recepcionara respuesta satisfactoria.

Se mantienen subsistentes las diligencias, y en caso de producirse alguna novedad al respecto, se comunicará en forma inmediata a ese Consulado."

Por su parte, el Coronel Vicente Manuel San Román, Director General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, por Oficio MI 460 R-DEPS "PR" Nº 1327/78 expresa:

"Al respecto llevo a su conocimiento que en este Ministerio, se registran pedidos de paradero formulados por María Esther GATTI de ISLAS, domiciliada en Montevideo (URUGUAY) el 02 Dic. 76 y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el 12 Set. 77.

Requerida información a los organismos jurisdiccionales competentes, éstos comunican que las investigaciones cumplidas a la fecha, han arrojado resultado negativo, no obstante se prosiguen las diligencias tendientes a su localización."

Reitero al señor Cónsul General, las seguridades de mi más distinguida consideración.

ARISBEL AROCHA
Cónsul

Al señor Cónsul General de la República

Ministro Consejero Dn. Alfredo Menini Terra

S/D

CONFIDENCIAL

Buenos Aires, 15 de mayo de 1978

444/978

afy.

Adj. Oficio

2/978-412

Señor Embajador:

Con referencia a mi Oficio 317/978 de fecha 13 de abril del presente año, relativo de los ciudadanos uruguayos JORGE ROBERTO ZAFFARONI CASTILLA, MARÍA EMILIA ISLAS GATTI de ZAFFARONI y MARIANA ZAFFARONI ISLAS, tengo a honra dirigirme al señor Embajador a los efectos de remitirle junto a la presente, dos copias del Oficio 2/978-412 del Consulado de Distrito en Buenos Aires, referente a los trámites que están motivando las averiguaciones del hecho.

Reitero al señor Embajador las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Alfredo Menini Terra

Ministro Consejero

Cónsul General del Uruguay

Al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República

Don Gustavo Magariños

Buenos Aires.-

CONFIDENCIAL

EMBAJADA DEL URUGUAY

H3-2/978(1030)

ASUNTO:

Situación Ciudadanos:

JORGE R. ZAFFARONI

CASTILLA, EMILIA ISLAS

DE ZAFFARONI y MARIANA

ZAFFARONI ISLAS

JLB/mm

Buenos Aires, 22 de mayo de 1978

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme al señor Ministro a fin de adjuntarle a la presente, copia de la nota del Consulado General así como dos copias del Consulado de Distrito de la República en Buenos Aires, relativas a la desaparición de los ciudadanos uruguayos JORGE RODOLFO ZAFFARONI CASTILLA, MARÍA EMILIA ISLAS GATTI de ZAFFARONI y MARIANA ZAFFARONI ISLAS

Reitero al señor Ministro las seguridades de mi más alta consideración.

Gustavo Magariños

Embajador

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores,

Don Alejandro Rovira

Montevideo

Nº 509009

Dirección

Política Exterior

URUBAIRES – Buenos Aires

9 de febrero de 1979.-

A PETICIÓN DE FAMILIARES, SÍRVASE REITERAR ANTE AUTORIDADES COMPETENTES INFORMAICIÓN SOBRE PARADERO DE MARIANA ZAFFARONI DE 4 AÑOS, HIJA DE MARÍA ISLAS Y JORGE ZAFFARONI.

DIPLOMACIA

Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 8 de febrero de 1979

Señor Ministro de Relaciones Exteriores

Embajador Adolfo Folle Martínez

Excelentísimo Señor Embajador:

En el mes de diciembre de 1976 y en febrero de 1978 hicimos llegar a este Ministerio, pedidos de información sobre nuestra familia, desaparecida el 27 de setiembre de 1976 de la calle Venezuela 3328 en la ciudad de Buenos Aires.

Ella está constituida por María Emilia Islas de Zaffaroni, Jorge Zaffaroni, uruguayos, y Mariana Zaffaroni que en el momento de la desaparición contaba con veintidós meses de edad. En ambas oportunidades los resultados fueron negativos.

Hemos continuado realizando gestiones en la vecina capital y en nuestra ciudad y como nunca hemos obtenido una aclaración definitoria, reiteramos nuestro pedido al Señor Ministro.

Como sabemos de su permanente respeto a la justicia y a los derechos humanos, y siendo este 1979 declarado AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO no dudamos que nuestro pedido encontrará en Usted acogida favorable.

Lo saludan con su consideración más distinguida.

Ramón Islas González

C.I. 434.961

Ma. Ester Gatti de Islas

C.I. 279.048

S/C Bernabé Magariños 2030

7) CASO 2409

Julio Castro

19 de diciembre de 1977

Excelentísimo señor

Don Alejandro Rovira

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

Ref: CASO 2409

Respecto caso JULIO CASTRO Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recibido siguiente información del Gobierno de Argentina:

En lista de pasajeros de vuelo 159 Pluna del 22 de setiembre figuraba en efecto Señor JULIO CASTRO, cédula de identidad uruguaya 167.820, nacido el 13 noviembre de 1908, quien no se presentó al embarque en el Aeropuerto de la ciudad de Montevideo. En consecuencia, no registra ingreso a Argentina en esa fecha, ni tampoco en ninguna otra posterior

(Fdo) Oscar A. Montes

Ministro Relaciones Exteriores y Culto

República Argentina

Rogamos Vuestra Excelencia remitirnos información aclaratoria a la brevedad posible misma vía telegráfica y reiterámosle seguridades nuestra más alta y distinguida consideración.

Andrés Aguilar

Presidente

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

20 de diciembre de 1977

Ref: CASO 2409

Señor Embajador:

Para conocimiento de Vuestra Excelencia tengo el honor de acompañar copia del cable dirigido por la Comisión de Derechos Humanos al Excelentísimo señor Alejandro Rovira, Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay, en relación con el caso arriba citado.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Dr. C. Alberto Roca

Embajador, Representante Permanente

de Uruguay ante la Organización

de los Estados Americanos

Washington, D.C.

Anexo

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

7 de junio de 1978

Ref: CASO 2409

Señor Embajador:

Para conocimiento de Vuestra Excelencia tengo el honor de acompañar copia del cablegrama dirigido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Excelentísimo señor Alejandro Rovira, Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay, en relación con el caso arriba citado.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Mateo Marques Seré

Embajador, Representante Permanente de

Uruguay ante la Organización de los

Estados Americanos

Washington, D.C.

ORGANIZATION OF AMERICAN STATE

Outgoing Cablegram

Etat Priority

Date: 22 de junio de 1978

To: Excelentísimo Señor

Alejandro Rovira

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo (Uruguay)

Ref: CASO 2409

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reunida en su 44º período de sesiones, resolvió solicitar Gobierno Vuestra Excelencia que se sirva informar si el Gobierno Uruguayo tiene información nueva sobre el paradero del periodista JULIO CASTRO. Aprovechamos la oportunidad expresar Vuestra Excelencia nuestro testimonio más alta y distinguida consideración

Andrés Aguilar

Presidente

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

2 de abril de 1979

Ref: CASO 2409

Señor Ministro:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, me permito reiterar nuestra solicitud al Gobierno de Vuestra Excelencia que se sirva suministrar la información que estimara conveniente respecto del caso arriba citado. Hacemos referencia a nuestro cable de 22 de junio de 1978, copia del cual se acompaña a la presente.

De no recibirse dicha información dentro de un plazo razonable, la Comisión entraría a considerar la posible aplicación del Artículo 51 del Reglamento, el cual transcribimos a continuación:

Artículo 51

1. Se presumirán verdaderos los hechos sobre los cuales se ha solicitado información si en el plazo de ciento ochenta días desde la fecha en que se solicitó la información correspondiente al Gobierno aludido, éste no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando la improcedencia de los hechos denunciados no resultare de otros elementos de convicción.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Adolfo Folle Martínez

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

26 de octubre de 1979

Ref: CASO 2409

Sr. Embajador:

En ausencia del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Andrés Aguilar M., tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a efecto de acusar recibo de su atenta Nota del día 18 de octubre de 1979, con la cual vuestro ilustrado Gobierno contesta nuestro cable de 22 de junio de 1978 con relación al caso arriba citado.

Cúmpleme informar a Vuestra Excelencia que la mencionada Nota será puesta en conocimiento del Presidente de la Comisión para los efectos correspondientes.

Al agradecer a Vuestra Excelencia el envío de esta información, aprovecho la oportunidad para expresarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Charles Moyer

Secretario Ejecutivo Adjunto

Excelentísimo señor

Francisco Bustillo

Embajador, Representante Permanente de Uruguay

ante la Organización de los Estados Americanos

Washington, D.C.

8) CASO 2731

Raúl Gambaro Núñez

MISIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY

ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

952/80 – 16.B.18 (b)

Washington, 11 de setiembre de 1980

Señor Presidente:

De acuerdo con instrucciones de mi Gobierno tengo el honor de dirigirme al señor Presidente para hacer referencia al caso 2731 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y poner en su conocimiento la siguiente respuesta:

En relación a las observaciones formuladas por el denunciante con fecha 11 de diciembre de 1979, se hacen las siguientes puntualizaciones:

1. La Comunicación es claramente improcedente, y debería haber sido declarada inadmisible, pues expresa que existen razones fundadas para dudar de la credibilidad de lo afirmado por un Gobierno y no expone ningún fundamento serio para explicar dichas razones.

2. Sin embargo, como demostración de la voluntad de cooperación del Gobierno de Uruguay, al confirmar la respuesta de fecha 5/9/79, se acompaña la documentación probatoria de lo actuado. Desde el 27 de julio de 1978, el Gobierno de la República –por intermedio de su Embajada en la República Argentina– ha realizado numerosas gestiones tendientes a obtener el paradero de Raúl Gambaro:

a) Nota H3-278(1595) de 27 de julio de 1978, referente a la solicitud efectuada a las autoridades argentinas.

b) Nota H3-2/78 (1731) de 16 de agosto de 1978 la cual anexa contestación del Subsecretario del Interior Coronel José Ruiz Palacios.

c) Nota H3-2/78 (2071) de 27 de setiembre de 1978, adjuntando respuesta de la División de Búsquedas de Personas Desaparecidas de la Policía Federal.

d) Nota de fecha 3 de mayo de 1978 presentada por la señora Justina Núñez de Ferro al Ministerio del Interior del Uruguay, solicitando su intervención para ubicar a su sobrino, Gambaro Núñez, en la República Argentina.

3. El Gobierno de Uruguay abriga la esperanza de que no se susciten comunicaciones como la presente, que no serían precisamente indicativas de una constructiva voluntad de diálogo entre la Comisión y los Estados, y que se apartan de los objetivos de promoción del respeto de los derechos humanos consagrados en su Estatuto.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Presidente las seguridades de mi más alta consideración.

Francisco Bustillo del Campo

Embajador

Al señor Presidente de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos

Profesor Thomas J. Farer,

Washington, D.C.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 2 de setiembre de 1980

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme al Señor Embajador a efectos de solicitarle se sirva remitir la siguiente respuesta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 2731 referente a Raúl Gambaro:

En relación a las observaciones formuladas por el denunciante con fecha 11 de diciembre de 1979, se hacen las siguientes puntualizaciones:

1. La Comunicación es claramente improcedente, y debería haber sido declarada inadmisible, pues expresa que existen razones fundadas para dudar de la credibilidad de lo afirmado por un Gobierno y no expone ningún fundamento serio para explicar dichas razones.

2. Sin embargo, como demostración de la voluntad de cooperación del Gobierno de Uruguay, al confirmar la respuesta de fecha 5/9/79, se acompaña la documentación probatoria de lo actuado. Desde el 27 de julio de 1978, el Gobierno de la República – por intermedio de su Embajada en la República Argentina – ha realizado numerosas gestiones tendientes a obtener el paradero de Raúl Gambaro:

a) Nota H3-278(1595) de 27 de julio de 1978, referente a la solicitud efectuada a las autoridades argentinas:

b) Nota H3-2/78 (1731) de 16 de agosto de 1978 la cual anexa contestación del Subsecretario del Interior Coronel José Ruiz Palacios.

c) Nota H3-2/78 (2071) de 27 de setiembre de 1978, adjuntando respuesta de la División de Búsquedas de Personas Desaparecidas de la Policía Federal.

d) Nota de fecha 3 de mayo de 1978 presentada por la señora Justina Núñez de Ferro al Ministerio del Interior del Uruguay, solicitando su intervención para ubicar a su sobrino, Gambaro Núñez, en la República Argentina.

3. El Gobierno de Uruguay abriga la esperanza de que no se susciten comunicaciones como la presente, que no serían precisamente indicativas de una constructiva voluntad de diálogo entre la Comisión y los Estados, y que se apartan de los objetivos de promoción del respeto de los derechos humanos consagrados en su Estatuto.-

Reitero al Señor Embajador las seguridades de mi más alta consideración.

(sin firma)

Al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

de la República ante la OEA

Don Francisco Bustillo del Campo

Washington D.C.

EMBAJADA DEL URUGUAY

H3-2/978 (1731)

Buenos Aires, 16 de agosto de 1978.

ASUNTO: desaparición Ciudadano uruguayo

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme al Señor Ministro a fin de remitirle adjunto a la presente, fotocopia del Oficio Nº 824/978, de fecha 14 de agosto último, del Consulado General de la República, referente a la desaparición del ciudadano uruguayo RAUL GAMBARO .

Hago propicia la oportunidad para reiterar al Señor Ministro las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Luis María de Posadas Montero

Embajador

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores

Don Adolfo Folle Martínez

Montevideo

(Sello) CONFIDENCIAL

Buenos Aires, 14 de agosto de 1978

824/978

Señor Embajador:

Tengo a honra dirigirme al señor Embajador y con referencia a la nota 701/978 de 14 de Julio último, remitirle junto a la presente copia del oficio 727/978 recibido del Consulado de Distrito de Buenos Aires, sobre la desaparición del ciudadano uruguayo Raúl Gambaro.

Reitero al señor Embajador las seguridades de mi más alta consideración.

(firma ilegible)

Al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de

la República,

Doctor don Luis María de Posadas Montero.

Buenos Aires

(sello) URGENTE

Buenos Aires, 8 de agosto de 1978

727/978

Señor Cónsul General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Cónsul General con referencia al telegrama A 153 P de 28/6/78 de nuestra Cancillería y mi oficio 2/978-632 de 13/7/78, relativos a la desaparición del ciudadano uruguayo RAÚL GAMBARO.

Mediante Oficio Nº 61/78, el señor Subsecretario del Interior, Coronel José Ruiz Palacios, en respuesta al oportuno requerimiento de esta Oficina Consular hace saber:

"…Al respecto llevo a su conocimiento que en este Ministerio se registra una solicitud de paradero del nombrado, formulada el 21-FEB-78, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, oportunidad que se requirieron antecedentes a las autoridades jurisdiccionales competentes, las que a la fecha informan que las diligencias cumplidas han arrojado resultado negativo. No obstante se prosiguen las investigaciones tendientes a determinar su ubicación, de cuyo resultado se le hará conocer oportunamente."

Reitero al señor Cónsul General las seguridades de mi más distinguida consideración.

Arisbel Arocha

Cónsul

Al señor Cónsul General de la República

Ministro Consejero Dn. Alfredo Menini Terra

S/D

CONFIDENCIAL

EMBAJADA DEL URUGUAY

H3-2/978(2071)

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1978

ASUNTO: Desaparición

Ciudadano uruguayo

Un anexo

AB/cf.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme al Señor Ministro a fin de remitirle, adjunto a la presente, copia del Oficio Nº 973/978, de fecha 11 del mes en curso, del Consulado General de la República, referente a la desaparición del ciudadano uruguayo RAÚL GAMBARO NUÑEZ.

Hago propicia la oportunidad para reiterar al Señor Ministro las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Luis María de Posadas Montero

Embajador

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores

Don Adolfo Folle Martínez

Montevideo

CONFIDENCIAL

Buenos Aires, 11 de Septiembre de 1978

973/978

Señor Embajador

Tengo la honra dirigirme al señor Embajador a fin de remitirle junto a la presente copia del oficio 2/978-800, sobre la desaparición del ciudadano uruguayo Raúl Gambaro Núñez, cuyos antecedentes han sido elevados a esa Embajada con notas 701/978 y 824/978 de 14 de Julio y 14 de Agosto del presente año, respectivamente.

Reitero al señor Embajador las seguridades de mi más alta consideración.

Alfredo Menini Terra

Ministro Consejero

Cónsul General del Uruguay

Al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

de la República,

Doctor don Luis María de Posadas Montero.

Buenos Aires

URGENTE

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1978

2/978-800

tsj.

Señor Cónsul General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Cónsul General con referencia al telegrama A153P de nuestra Cancillería y Oficios 2/978-632 de 13/7/78 y 2/978-727 de 8/8/78 de este Consulado de Distrito, relativos a la desaparición del ciudadano uruguayo Raúl GAMBARO NUÑEZ.

Sobre el particular, mediante nota (s) 444, la División Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Policía Federal Argentina, hace saber:

"Al respecto, llevo a su conocimiento que las diligencias cumplimentadas hasta el presente no han dado resultado satisfactorio, haciéndose notar que el mismo, titular del prio. A.G.C. nº 832.800, no se encuentra detenido dentro del ámbito de esta Policía Federal.

Con fecha 29 de diciembre de 1977 la Comisaría 37ª labró el expediente de exposiciones nº 2082 caratulado "Solicitud de paradero" ante denuncia radicada por Silvia OSTIANTE BRUNA de GAMBARO, el que fuera elevado en carácter de "Subsistente" en virtud de lo negativo de las diligencias, quedando registrado en el libro de esta División bajo el ERPD Nº 142.

Asimismo, mediante Oficio T-045.293 de fecha 8-2-1978 el Juzgado de Instrucción del Dr. Modestito PIZARRO MIGUENS, Secretaría del Dr. Roque Adalberto GALEANO (h), a raíz de la causa nº 14.301 por el delito de "Privación ilegal de libertad" en su perjuicio, solicita su paradero y la individualización de los autores del hecho."

Reitero al señor Cónsul General, las seguridades de mi más distinguida consideración.

Arisbel Arocha

Cónsul

Al Señor Cónsul General de la República

Ministro Consejero Don Alfredo Menini Terra

S/D

Montevideo, 3 de Mayo de 1978

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores

Don Alejandro Rovira

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ciudad.-

Señor Ministro:

La que suscribe, ciudadana uruguaya, mayor de edad, con domicilio en la calle Arenal Grande Nº 2668, apto.2, se dirige a Ud. para exponerle el siguiente hecho:

Con fecha 27 de Diciembre de 1977, a la hora 18,30 desapareció en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, un sobrino mío, Raúl Gambaro Núñez de 37 años de edad, en circunstancias misteriosas, cuando regresaba de su trabajo.-

A pesar de nuestros reiterados esfuerzos en solicitar información a las Autoridades Argentinas, no hemos obtenido una respuesta exacta del hecho.-

La persona de la que le hablo es huérfano de padre y madre y su señora esposa está padeciendo desequilibrios mentales como consecuencia del hecho.-

Por todo lo expuesto me dirijo al señor Ministro a los efectos de que por medio de su Ministerio se pueda tener una información.-

En la seguridad de su atención a este pedido y rogando a Ud. sepa disimular esta molestia, le saludo con mi mayor consideración. Solicito la intervención del Escribano Hugo Farese Zino para la certificación de mi firma.-

Justina N. de Ferro

(manuscrito)

Nacido 8 octubre-39

20.51.38

Julio Gambaro

Carmen Núñez

Remisión telegramas a Bs. As.

(manuscrito)

Contestación

Por valija a OEA

El 5/9/80

CASO: 2731 (URUGUAY)

NOMBRE: GAMBARO NUÑEZ, Raúl

FECHA: 11 de diciembre de 1979

OBSERVACIONES A INFORMACIÓN DEL GOBIERNO

Relacionada con la respuesta del Gobierno de Uruguay sobre el caso de Raúl Gámbaro Núñez, deseo hacer las siguientes observaciones:

1. La víctima fue detenida en la vía pública, ante testigos que han dado fe del hecho;

2. Numerosos casos precedentes y posteriores a éste, varios de ellos documentados y probados por la CIDH, prueban actividades de “refoulement” y de cooperación de las autoridades de Uruguay y de Argentina para perseguir a los exiliados políticos;

3. Existen fundadas razones para dudar de la credibilidad de las gestiones presuntamente efectuadas en Argentina por el Gobierno de Uruguay, a través de sus representantes diplomáticos en aquel país;

Nº 54687

DIRECCIÓN

POLÍTICA EXTERIOR

URUOEA – Washington

(sello) 17 SET. 1979

5 de setiembre de 1979

REF. CASO 2731 CIDH NOTA 3.10.79- SIRVASE REMITIR SIGUIENTE INFORMACIÓN A DICHA COMISIÓN: RAÚL GAMBARO NUÑEZ, NO SE REGISTRA COMO DETENIDO NI PROCESADO. ASIMISMO, EL GOBIERNO DEL URUGUAY, POR INTERMEDIO DE SU EMBAJADA EN LA REP. ARGENTINA, HA EFECTUADO DIVERSAS GESTIONES ANTE LAS AUTORIDADES DE DICHO PAÍS EN PROCURA DE UBICAR EL PARADERO DEL PRESUNTO DESAPARECIDO GAMBARO. ESTAS GESTIONES, HASTA EL MOMENTO, HAN PRODUCIDO RESULTADOS NEGATIVOS EN LA ESFERA POLICIAL, MILITAR Y JUDICIAL DEL MENCIONADO PAÍS.

DIPLOMACIA

(sello)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONFIDENCIALES Y SECRETOS

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

25 de mayo de 1979

Ref: CASO 2731

Señor Ministro:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, me permito reiterar nuestra solicitud al Gobierno de Vuestra Excelencia que se sirva suministrar la información que estimara conveniente respecto del caso arriba citado. Hacemos referencia a nuestra Nota de 3 de octubre de 1978, copia de la cual se acompaña la presente.

Al mismo tiempo, trasmito también a Vuestra Excelencia las observaciones del reclamante a la información suministrada por vuestro ilustrado Gobierno en su Nota de 6 de julio de 1978 con respecto del caso arriba citado.

Ruego a Vuestra Excelencia que se sirva proporcionar la información nueva solicitada para que la Comisión pueda contar con todos los informes sobre este caso antes del día 30 de junio de 1979 a fin de que sean considerados en el próximo período ordinario de sesiones.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Adolfo Folle Martínez

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

CASO: 2731

NOMBRE: Raúl GAMBARO NÚÑEZ

FECHA DE LAS OBSERVACIONES DEL RECLAMANTE: 2 de mayo de 1979

PARTES PERTINENTES:

Como ha quedado en evidencia a través de decenas de casos, el Gobierno de Uruguay es responsable de la detención de ciudadanos de ese país en territorio argentino.

A mi juicio, no puede considerarse suficiente descargo por parte del Gobierno de Uruguay la simple negación del hecho, ya que de este modo resultaría sumamente fácil para los gobiernos eludir toda responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos del hombre en que incurriesen.

Por lo expuesto, reitero mi denuncia en los términos de mis comunicaciones precedentes.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

(sello) 20241

3 de octubre de 1978

Ref: CASO 2731

Señor Ministro:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tenemos el honor de transmitir a Vuestra Excelencia en la hoja acompañante información adicional suministrada por el reclamante respecto del caso arriba citado.

Rogamos a Vuestra Excelencia que se sirva tomar las disposiciones que estime convenientes para que la Comisión pueda contar con todos los informes sobre este caso a la brevedad posible.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Dr. Adolfo Folle Martínez

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

26 de septiembre de 1978

Ref: CASOS 2731 y 2714

Señor Representante:

En ausencia del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Andrés Aguilar, cúmpleme acusar recibo de sus atentas Notas del día 6 y 10 de julio de 1978, con las cuales el ilustrado Gobierno de Uruguay suministra información sobre los casos arriba citados.

La mencionada información será puesta en conocimiento del Presidente de la Comisión para los efectos correspondientes.

Al agradecer el envío de esta información, aprovecho la oportunidad para expresar a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Señor Doctor

Juan Carlos Lourido

Representante Interino de Uruguay

ante la Organización de los Estados Americanos

Washington, D.C.

SID. ESMACO. DNII

13/9/78

Recibido de C.G.

EMBAJADA DEL URUGUAY

H3-2/978(1595)

ASUNTO: Localización Ciudadano uruguayo.

Buenos Aires, 27 de julio de 1978.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme al Señor Ministro a fin de remitirle adjunto a la presente, copia del oficio Nº 701/978, del Consulado General de la República, por el cual remite adjunto, copia de la nota 2/978-632 del Consulado de Distrito de Buenos Aires, referente a la localización del ciudadano uruguayo RAÚL GAMBARO NUÑEZ.

Hago propicia la oportunidad para reiterar al Señor Ministro las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Luis María de Posadas Montero

Embajador

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores

Don Adolfo Folle Martínez

MONTEVIDEO

CONFIDENCIAL

701/978

Señor Encargado de Negocios a.i.-

Con referencia al telegrama A153P recibido en esa Embajada y remitido a ese Consulado General, tengo a honra dirigirme al señor Encargado de Negocios a.i. a fin de remitirle junto a la presente copia de la nota 2/978-632 de fecha 13 de julio de los corrientes recibida del Consulado de Distrito en Buenos Aires, sobre la localización del ciudadano uruguayo RAÚL GAMBARO NUÑEZ.

Reitero al señor Encargado de Negocios a.i. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Alfredo Menini Terra

Ministro Consejero

Cónsul General del Uruguay

Al Señor Encargado de Negocios a.i. de la República

Doctor José Luis Bruno

BUENOS AIRES

Buenos Aires, 13 de Julio de 1978

Señor Cónsul General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Cónsul General, con referencia al telegrama A 153 P de nuestra Cancillería, relativo a la localización del ciudadano uruguayo Raúl GAMBARO NUÑEZ.

Es oportuno expresar al señor Cónsul General, sobre el particular, que mediante Oficios Nº 627/978 y 628/978 se ha requerido la pertinente información al Ministerio del Interior y Policía Federal Argentina, respectivamente, cuyas respuestas serán elevadas a consideración de ese Consulado General en oportunidad de su recepción.

Reitero al señor Cónsul General las seguridades de mi más distinguida consideración

Arisbel Rocha

Cónsul

Al señor Cónsul General de la República en Argentina

Ministro Consejero Dn. Alfredo Menini Terra

S/D

MISIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY

ANTE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

484/78- 16.B.18

JCL/ma

Washington, 6 de julio de 1978

Señor Presidente:

De acuerdo con instrucciones de mi Gobierno tengo el honor de dirigirme al señor Presidente para poner en su conocimiento, con referencia al Caso 2731 de esa Comisión, que Raúl Gambaro Núñez, no se registra como detenido ni procesado.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al Señor Presidente las seguridades de mi más alta consideración.

Dr. Juan Carlos Lourido

Ministro

Representante Interino

Al Excelentísimo Señor

Doctor Andrés Aguilar,

Presidente de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos

Washington, D.C.

Nº 53315

27.6.78

14.00 POC A214P

DIRECCIÓN CANAL

POLÍTICA EXTERIOR

URUOEA- Washington

21 de junio de 1978

REF. CASO 2731 CIDH – SIRVASE REMITIR SIGUIENTE INFORMACIÓN A DICHA COMISIÓN: RAÚL GAMBARO NÚÑEZ, NO SE REGISTRA COMO DETENIDO NI PROCESADO.

DIPLOMACIA

(SELLO) SECRETO

JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE

SERVICIO DE INFORMACIÓN DE DEFENSA

DEPARTAMENTO II (EXTERIOR)

13/VI/978

Parte Especial de Información Nro. D.H. 52 Para el Sr. Director de Política Exterior del M.RR.EE.

Evaluación: A – 1 Ejemplar Nro. 1

Asunto: CONTESTACIÓN DE ANTECEDENTES SOLICITADOS POR CASO 2731 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-

Texto:

Referente a: GAMBARO NUÑEZ, Raúl.-

No se registra como detenido ni procesado.-

El Subdirector del Servicio de Información de Defensa

Cap. de Navío (CG)

Jorge Sánchez Márquez

(manuscrito) P. EXTERIOR

BUENOS AIRES/R 52/49 7 155º

ETAT

DIPLOMACIA

MONTEVIDEO

A293 – REFSU A153P REMITIDO A URUBAIRES Y ELEVADA POR ESTE CONSULADO GENERAL RUEGO CONFIRMAR FECHA NACIMIENTO RAUL GAMBARO NUÑEZ ASI COMO FECHA DESAPARICION STOP DE ACUERDO A DATOS PROPORCIONADOS POR CABLE A153P SE TRATARIA DE UN MENOR DE DOS MESES DE EDAD STOP RUEGO ACLARACION STOP

(manuscrito) Rectificar error: fecha de nacimiento 8-10-1939

MINISTERIO DEL INTERIOR

Departamento de Registro y Archivo

Fecha 10 de Mayo de 1978Cpta No. 1136.-

JUSTINA NUÑEZ DE FERRO.-

Elevar escrito sol. colaboración para encontrar a su sobrino que desaparición en la ciudad de Buenos Aires, Sr. Raúl GAMBARO NUÑEZ.

a.m.v.

Montevideo, mayo 3 de 1978.

Sr. Ministro del Interior

General Hugo Linares Brum.

De mi consideración.

Sr. Ministro:

La que suscribe, ciudadana uruguaya, mayor de edad, con domicilio en Arenal Grande 2668 Ap. 2 se dirige a Ud. para exponerle el siguiente hecho:

Con fecha 27.12.77 a la hora 18 y 30 desapareció en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, un sobrino mío, Raúl Gambaro Núñez de 37 años en circunstancias misteriosas cuando regresaba de su trabajo.

A pesar de nuestros reiterados esfuerzos en solicitar información a las Autoridades Argentinas, no hemos obtenido una respuesta exacta del hecho. La persona de la que le hablo es huérfano de padre y madre, y su señora está padeciendo desequilibrios mentales, como consecuencia del hecho.

Por todo lo expuesto me dirijo al Sr. Ministro a los efectos de que por medio de su Ministerio se pueda tener información.

En la seguridad de su atención a este pedido, y rogando a Ud. sepa disculpar estas molestias, le saludo con mi mayor consideración.

Solicito al Esc. Hugo Farese Zino, la certificación de mi firma.

Justina Núñez de Ferro

C.I. 414.104

CC BLA 4026

Hugo Farese Zino, Escribano, Certifico que la firma que antecede es auténtica de la señora Justina Núñez de Ferro, cuyos datos filiatorios resultan de la petición antecedente, la cual fue ratificada ante el suscrito Escribano, por la firmante. En fe de ello y a los solos efectos de su presentación ante el Ministerio del Interior, extiendo la presente certificación, que sello, signo y firmo en Montevideo, el tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Hugo Farese Zino

Escribano

(sello) Ministerio del Interior (ilegible)

Ministerio del Interior

Montevideo, 11 de mayo de 1978

Pase al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y demás efectos.

Por el Ministro y su Orden

Cnel. Edison Agorrody

Director General

(sello)

Ministerio del Interior

Sector Archivo

15 mayo 1978

CASO 2731 (URUGUAY)

NOMBRE: RAÚL GAMBARO NUÑEZ

FECHA: 29 de mayo de 1978

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Rául Gambaro Núñez, número de cédula número 92294671. En el momento de ser "arrestado" llevaba consigo un Documento Nacional de Identidad argentino, número 92294671. Su Carnet de Identidad de Uruguay tiene el número 888743.

Habeas Corpus: he solicitado copia de la documentación correspondiente al Consulado General de Italia en Buenos Aires y estoy esperando respuesta.

Se ha recibido las siguientes informaciones relacionadas con el mismo caso:

a) La desaparición de Gambaro Núñez fue denunciada oportunamente a la Comisaría de Policía Nº 37 de la ciudad de Buenos Aires, correspondiente al lugar de residencia de la familia Gambaro en ese momento.

b) Junto con Gambaro Núñez fue "arrestado", entre otros, el señor Gustavo Arce, también ciudadano uruguayo.

c) De acuerdo con una versión atendible pero de difícil confirmación, Gambaro Núñez habría sido trasladado a Montevideo y se encontraría recluido en un cuartel del Cuerpo de Fusileros Navales. Como es notorio, en el pasado reciente han sido denunciados numerosos casos similares.

17 de abril de 1978

Ref: CASOS 2711, 2712, 2714, 2731, 2363, 2134 Y 2540

Señor Embajador:

Para conocimiento de Vuestra Excelencia tengo el honor de acompañar copias de las notas dirigidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Excelentísimo señor, Dr. Alejandro Rovira, Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay, en relación con los casos arriba citados.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Dr. C. Alberto Roca

Embajador, Representante Permanente de

Uruguay ante la Organización de los

Estados Americanos

Washington, D.C.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

8 de abril de 1978

Ref: CASO 2731

Señor Ministro:

Tengo el honor de transmitir a Vuestra Excelencia, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de conformidad con el Artículo 42 de su Reglamento, las partes pertinentes de una comunicación sobre derechos humanos en la que se hace referencia a su país.

Rogamos al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, proporcionarnos la información que considere oportuna, para llevarla a conocimiento de la Comisión.

A los efectos de que la Comisión pueda darle a la comunicación de referencia el trámite pertinente para calificarla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 54 del Reglamento, consideramos de la mayor importancia que, conjuntamente con la información relativa a los hechos, el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia se sirva suministrarnos cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de la jurisdicción interna.

Deseamos manifestar a Vuestra Excelencia que la presente solicitud de información no entraña, al tenor del inciso 2 del Artículo 42 del Reglamento, prejuzgar la admisibilidad de la denuncia.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Dr. Alejandro Rovira

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

CASO 2731 (URUGUAY)

NOMBRE: RAÚL GAMBARO NUÑEZ

FECHA: 12 de enero de 1978

PARTES PERTINENTES:

A) Se trata del secuestro y posterior asesinato del ciudadano uruguayo Raúl Gambaro Núñez, quien se encontraba refugiado en Buenos Aires desde 1973. Desaparecido el 27 de diciembre de 1977, mientras se dirigía a su trabajo, y una semana después su esposa, Silvia Gambaro, y sus dos pequeños hijos, fueron informados anónimamente de su muerte.

B) Rául Gambaro era un obrero textil y dirigente sindical de esa rama. En Uruguay, trabajaba en la Empresa "Alpargatas", la principal industria textil del país, de propiedad británica. Se vio obligado a abandonar su patria después del golpe de Estado y la consecuente ilegalización de los sindicatos. Desde entonces residía en Buenos Aires.

C) Es poco menos que una campaña de exterminio y la fuerza policial uruguaya que desde hace años opera en la Argentina, bajo el comando del comisario Campos Hermida, parece ser uno de sus principales instrumentos.

INFORMACIÓN ADICIONAL

23 de marzo de 1978

A) Según información proporcionada a un miembro de la familia de aquél a través de canal diplomático, el señor Gambaro Núñez habría sido trasladado a Montevideo.

B) A principios de diciembre de 1977 fueron detenidos en Montevideo varias decenas de miembros de un grupo, político – sindical (GAU) al cual Gambaro Núñez había estado vinculado antes de verse obligado a refugiarse en Argentina. Los interrogatorios de esas personas proporcionaron a las autoridades uruguayas información sobre miembros y ex miembros de ese grupo que se encontraban en Buenos Aires.

C) Según la fuente, esto llevó a una serie de actividades policiales en la Capital argentina, con un saldo de varios "desaparecidos" y algunos muertos. La misma fuente informa que se ha confirmado, en ese contexto, la muerte del ciudadano uruguayo Hugo Méndez, ex – empleado de la empresa textil "Alpargatas", donde también había trabajado Gambaro Núñez en Uruguay.

D) La fuente también da cuenta de una versión corriente en Montevideo en el sentido de que las autoridades argentinas están empeñadas en la "neutralización" (mediante la deportación a Uruguay y/o el confinamiento en cárceles locales) de exilados uruguayos, dentro de una campaña preventiva ligada a los preparativos de seguridad para el inminente campeonato mundial de fútbol.

9) CASO 3471

Eduardo Arigón Castel

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

16 de diciembre de 1978

Ref. Caso 3471

Señor Embajador:

Para conocimiento de Vuestra Excelencia tengo el honor de acompañar copia de la nota dirigida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Excelentísimo señor, Dr. Adolfo Folle Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay, en relación con el caso arriba citado.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Dr. Mateo Marques Seré

Embajador, Representante Permanente de Uruguay

ante la Organización de los Estados Americanos

Washington, D.C.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

7 de diciembre de 1978

Ref. Caso 3471

Señor Ministro:

Tengo el honor de transmitir a Vuestra Excelencia, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de conformidad con el Artículo 42 de su Reglamento, las partes pertinentes de una comunicación en la cual se alega la detención arbitraria y la falta del proceso legal.

Si dicha persona ha estado detenida, rogamos al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia informar a la Comisión la fecha de la detención, el lugar de la detención, si el detenido ha estado incomunicado y desde cuándo, si se le han formulado cargos, y ante qué Tribunal se ventila la causa.

A los efectos de que la Comisión pueda darle a la comunicación de referencia el trámite pertinente para calificarla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 54 del Reglamento, consideramos de la mayor importancia que, conjuntamente con la información relativa a los hechos, el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia se sirva suministrarnos cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de jurisdicción interna.

Deseamos manifestar a Vuestra Excelencia que la presente solicitud de información no entraña, al tenor del inciso 2 del Artículo 42 del Reglamento, prejuzgar la admisibilidad de la denuncia.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Dr. Adolfo Folle Martínez

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

CASO 3471 (URUGUAY)

NOMBRE: Julio César Arigón

Fecha: 29 de septiembre de 1978

PARTES PERTINENTES:

Julio César Arigón, ciudadano uruguayo fue arrestado por las FF.CC. (Fuerzas Conjuntas) el día 14 de junio de 1978 a las 0:30 horas en su casa y desde esta fecha su familia no tiene ninguna noticia de su paradero. Los hechos son los siguientes:

El día 14 de junio de 1978 a las 0:30 horas la familia de Julio César Arigón fue despertada por golpes de armas contra las puertas de su departamento y voces gritando. Abran FF.CC. (Fuerzas Conjuntas). Un hombre vestido de civil y cuatro soldados del Ejército Nacional entraron y preguntaron si allí vivía el Sr. Luis Eduardo Arigón. Julio César quería explicar que no se trataba de él y que su nombre era Julio César Arigón pero no le permitieron hablar. Salieron con él en una camioneta militar ante la vista de algún vecino.

Después de cuatro días sin noticias de él ni de la policía, su familia trató de saber de su paradero sin éxito. Esto es muy grave y ya han transcurrido 16 meses.

Hasta la fecha el señor Julio César Arigón permanece desaparecido después de haber sido arrestado por las autoridades uruguayas.

MISIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY

ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

887/80 – 16.B.18 (b)

Washington, 28 de agosto de 1980

Señor Presidente:

De acuerdo con instrucciones de mi Gobierno tengo el honor de dirigirme al señor Presidente para hacer referencia al caso 3471 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y poner en su conocimiento la siguiente información:

Julio ARIGÓN: No se encuentra detenido ni ha sido procesado. Los términos de la denuncia son totalmente falsos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Presidente las seguridades de mi más distinguida consideración.

Francisco Bustillo Del Campo

Embajador

Al señor Presidente de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos

Profesor Thomas J. Farer,

Washington, D.C.

(sello) SECRETO

JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE

SERVICIO DE INFORMACIÓN DE DEFENSA

DEPARTAMENTO II (EXTERIOR)

25/III/1980

Parte Especial de Información Nro. C.E. 26/80.- Para el Sr. Director de Política Exterior del M.RR.EE.

Evaluación: A-1Ejemplar Nro. 1

Asunto: Contestación de antecedentes solicitados por Memorándum Nro. 6 (ilegible)/79 del 1/VIII/79

Texto:

Referente a: ARIGÓN CASTEL, Luis Eduardo.-

NO SE REGISTRA COMO DETENIDO NI PROCESADO.-

El Jefe del Departamento II (Exterior)

Tte. Cnel.

Ruben Díaz

(manuscrito)

16/6/80: Pol. Mil.= En el ámbito del Ejército, no se registra.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nº 61951

Fecha y Hora de28/8/80

Recepción15.40

Trasmisión

Trasmitido por: MTSNº: A 340 P

Procedencia: DIRECCIÓN POLÍTICA EXTERIOR

Vía trasmisión: CANAL (sello) 28 AGO 1980

Dirigido a URUOEA-WASHINGTON Fecha: 25 de octubre de 1979.

Referente CASO 3471 CIDH – Sírvase remitir siguiente información a dicha Comisión: JULIO ARIGÓN, no se encuentra detenido ni ha sido procesado, los términos de la denuncia son totalmente falsos.

DIPLOMACIA

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

20 de abril de 1981

Ref. Caso 3471

Señor Embajador:

Para conocimiento de Vuestra Excelencia tengo el honor de acompañar copia de la nota dirigida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Excelentísimo señor, Dr. Estanislao Valdés Otero, Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay, en relación con el caso arriba citado.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Dr. Francisco Bustillo del Campo

Embajador, Representante Permanente de

Uruguay ante la O.E.A.

Washington, D.C. 20007

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

20 de abril de 1981

Ref. Caso 3471

Señor Ministro:

Por un error de secretaría, se ha consignado el nombre de Julio César Arigón al transcribirse el pedido de información correspondiente al caso 3471, cuando en realidad, como aclara el denunciante, se trata de Luis Eduardo Arigón Castel, persona en relación con la cual debe entenderse la requisitoria de informe, sobre las partes pertinentes transcritas con fecha 7 de diciembre de 1978, copia de la cual se adjunta a la presente.

Deseo manifestar a Vuestra Excelencia que la presente solicitud de información no entraña, al tenor del inciso 3 del Artículo 31 del Reglamento prejuzgar la admisibilidad de la denuncia.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Dr. Estanislao Valdés Otero

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay.

MISIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY

ANTE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

WASHINGTON, D.C.

No.: 450/81 – 16.B.18 (b)

Fecha: 29.4.81

CONFIDENCIAL

A: Diplomacia Montevideo

Referencia: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Asunto: Caso 3471

Remítese adjunto, por triplicado, copia de la nota dirigida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República, en relación al caso 3471.

URUOEA

(manuscrito)

(rectificado: Luis Eduardo Arigón)

Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 11 de junio de 1981

MEMORÁNDUM

DH 172/81

DE: DIRECCIÓN DE POLÍTICA EXTERIOR (DERECHOS HUMANO)
A: SERVICIO DE INFORMACION DE DEFENSA

PRIORIDAD: URGENTE
SOLICITADO POR: CIDH CASO 3471

SE REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE:
JULIO CÉSAR ARIGÓN

(manuscrito)
(rectificado: Luis Eduardo Arigón)

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

29 de julio de 1981

Ref: CASO 3471

Señor Embajador:

Para conocimiento de Vuestra Excelencia tengo el honor de acompañar copia de la nota dirigida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Excelentísimo señor, doctor Estanilao Valdés Otero, Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay, en relación con el caso arriba citado.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Francisco Bustillo

Embajador, Representante Permanente de Uruguay

ante la Organización de los Estados Americanos

Washington, D.C.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

(sello) 18669

29 de julio de 1981

Ref: CASO 3471

Señor Ministro:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tengo el honor de transmitir a Vuestra Excelencia, en la hoja acompañante, información adicional suministrada por el reclamante respecto del caso arriba citado.

Ruego a Vuestra Excelencia que se sirva tomar las disposiciones que estime convenientes para que la Comisión pueda contar con todos los informes sobre este caso en el plazo de 30 días, a fin de que sean considerados en el próximo período ordinario de sesiones.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Doctor Estanislao Valdés Otero

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

(manuscrito)

L.E. ARIGÓN

CASO: 3471

FECHA DE DENUNCIA: 24 de junio de 1981

NOMBRE: LUIS EDUARDO ARIGÓN CASTEL

PARTES PERTINENTES:

Este operativo fue efectuado por ocho o diez personas, algunos vestidos con el uniforme verde del ejército, armados metralletas; la persona que dirigía el operativo y otros vestían de particular. A Arigón lo llevaron en una camioneta militar y los libros que requisaron fueron puestos en un FIAT color blanco que manejaba el que dirigía el operativo lo cual fue presenciado por testigos.

GESTIONES REALIZADAS

1) Entrevista con el Cnel. Hugo Camps – perteneciente al ESMACO (Estado Mayor Conjunto) – quien informó que estaba detenido en dependencias del Ejército en calidad de “incomunicado”.

2) A la semana de la detención el Comando Mayor del Ejército negó que estuviera en alguna dependencia policial.

3) El Cnel. Capó informó a la esposa que oportunamente recibiría noticias del detenido. Cosa que no ocurrió hasta el momento.

4) Carta presentada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Consejo de Estado dirigida al Dr. Hamlet Reyes y fechada el 31 de agosto de 1977 siendo recibida por el Sr. Murguía. Nunca se obtuvo respuesta. Otra carta al mismo organismo de fecha 27 de diciembre de 1978 con igual resultado.

5) Carta dirigida al Gral. Zubía, Jefe de la Región Militar Nº 1, fechada el 19 de setiembre de 1977 y recibida por el Cnel. Albornoz. Nunca se obtuvo respuesta.

6) Setiembre de 1977. Nueva entrevista con el Cnel. Camps quien manifiesta que había existido una confusión; que Luis Eduardo Arigón Castel no estaba en dependencias militares; que hubo una confusión con los dos apellidos; que había dado cuenta a las autoridades policiales para que interrogaran a los testigos oculares del hecho, para confirmar lo sucedido el 14 de junio de 1977. A la fecha las autoridades policiales no se han presentado.

7) Planteo de la situación ante el Ministerio de Defensa Nacional quienes comunicaron que la información recibida correspondía al Comando General del Ejército.

8) Indagación de esta dependencia con entrevista al Cnel. Laitano quien me expresó que después de indagar con el funcionario pertinente la respuesta fue que no existía ningún detenido con ese nombre.

9) Los mismos hechos fueron planteados ante la Prefectura Naval y el FUSNA (Fusileros Navales), con resultado negativo.

10) Indagación en Jefatura de Montevideo y en el Departamento Nº5 de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia. Resultado negativo

11) Carta al entonces Comandante en Jefe del Ejército Tte. Cnel. Julio C. Vadora entregada el 3 de noviembre de 1977. Nunca se obtuvo respuesta.

12) Recurso de Habeas Corpus solicitado por la Sra. madre Doña Sabina Esther Castel de Arigón, ante el Juzgado Militar de 2º Turno, fechado el 12 de diciembre de 1977 y contestado en febrero de 1978. Respuesta: en ninguna dependencia de las Fuerzas Conjuntas (Ejército, Aviación y Marina) se encuentra Luis E. Arigón.

Consecuencia de la desaparición de Luis Eduardo Arigón: la destrucción de una familia bien constituida; la falta del esposo y del padre de dos hijas de 15 y 20 años en la actualidad; los problemas económicos en un hogar en que falta el jefe de la familia y su aporte al presupuesto familiar; el impacto emocional y síquico para su madre, hijas y esposa, quien a consecuencia del mismo debió ser sometida a riguroso tratamiento siquiátrico.

MISIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY

ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

No. 920/81 – 16.B18

FECHA: 3.8.81

A: DIPLOMACIA MONTEVIDEO

REFERENCIA: COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ASUNTO: CASO 3471

REMITASE ADJUNTO, POR TRIPLICADO, COPIA DE LA NOTA DIRIGIDA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN CON EL CASO 3471.

URUOEA.

CLASIFICACIÓN PRIORIDAD: 20 AGO 1981 1900 hs.

Nº 77686

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROCEDENCIA: D.4.

DIRIGIDO A: URUOEA OEA WASHINGTONFECHA: AGOSTO 20, 1981

REF CASO CIDH 3471, SIRVASE ENVIAR A ESA COMISIÓN SIGUIENTE RESPUESTA: "CON RELACIÓN A LUIS EDUARDO ARIGÓN CASTEL, EL GOBIERNO DE URUGUAY INFORMA QUE DESDE EL 4/V/77 EN QUE RECUPERÓ LA LIBERTAD, NO SE REGISTRA COMO DETENIDO NI PROCESADO."

DIPLOMACIA

MISIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY
ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Washington, 22 de junio de 1989

URUOEA FAX Nº 314

Destino: Sec. Gral.

Prioridad: Urgente.

REPSU FAX 314 se remiten notas solicitadas:

Nº 887/80 de 28 de agosto de 1980 y Nº 1014/81 de 21 de agosto de 1981

URUOEA

FAX 314

Nº 137304

República Oriental del Uruguay

Ministerio de Relaciones Exteriores

SEC. GRAL.

DIRIGIDO A: URUOEA FECHA: 21/6/89

REFMI CONVERSACIÓN TELEFÓNICA DÍA HOY TENGA A BIEN REMITIR URGENTE VÍA FAX COPIA NOTAS CURSADAS A CIDH EN AGOSTO 28 DE 1980 Y 21 AGOSTO DE 1981 REFERIDOS A CASO 3471.-

DIPLOMACIA

(manuscrito)

Se remiten notas: Nº 887/80 de 28 de agosto de 1980 y Nº 1014/81 de 21 de agosto de 1981.

´89 JUN 21 18:41

Alfredo Platas

Secretario General

Ministerio de Relaciones Exteriores

Prioridad: URGENTE

Nº 85151

República Oriental del Uruguay

Ministerio de Relaciones Exteriores

PROCEDENCIA: DAFE/DORIMA /D.4

Dirigido a: URUOEA Fecha: 14 de noviembre de 1985

TENGA A BIEN ENVIAR POR ESTA VÍA TRANSCRIPCIÓN TEXTO NOTAS RESPUESTAS ESA REPRESENTACIÓN A LA CIDH REFERIDAS CASO NRO. 3471 DE FECHAS 28 DE AGOSTO 1980 Y 21 DE AGOSTO 1981.

MISIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY

ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

887/80 – 16.B.18 (b)

FAX 314 continuación 1 (uno)

Washington, 28 de agosto de 1980

Señor Presidente:

De acuerdo con instrucciones de mi Gobierno tengo el honor de dirigirme al señor Presidente para hacer referencia al caso 3471 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y poner en su conocimiento la siguiente información:

Julio ARIGÓN: No se encuentra detenido ni ha sido procesado. Los términos de la denuncia son totalmente falsos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Presidente las seguridades de mi más distinguida consideración.

Francisco Bustillo Del Campo

Embajador

Al señor Presidente de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos

Profesor Thomas J. Farer,

Washington, D.C.

DIPLOMACIA

MISIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY

ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

1014/81 – 16.B.18 (b)

FAX 314 continuación 2 (dos)

Washington, 21 de agosto de 1981.

Señor Presidente:

De acuerdo con instrucciones de mi Gobierno tengo el honor de dirigirme al señor Presidente para hacer referencia al Caso 3471 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y poner en su conocimiento la siguiente información:

“Con relación a Luis Eduardo Arigón Castel, el Gobierno de Uruguay informa que desde el 4/V/77 en que recuperó la libertad, no se registra como detenido ni procesado”

Hago propicia la oportunidad para reiterar al señor Presidente las seguridades de mi más alta consideración.

Al Señor Presidente de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos,

Prof. Tom J. Farer,

Washington, D.C.

10) CASO 3551

Oscar Tassino

Ref. Caso 9240

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

7 de febrero de 1979

Ref: CASO 3551

Señor Embajador:

Para conocimiento de Vuestra Excelencia tengo el honor de acompañar copia de la nota dirigida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Excelentísimo señor, Adolfo Folle Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay, en relación con el caso arriba citado.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Antonio Francisco Bustillo

Embajador, Representante Permanente de Uruguay

ante la Organización de los Estados Americanos

Washington, D.C.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

7 de febrero de 1979

Ref: CASO 3551

Señor Ministro:

Tengo el honor de transmitir a Vuestra Excelencia, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de conformidad con el Artículo 42 de su Reglamento, las partes pertinentes de una comunicación sobre derechos humanos en la que se hace referencia a su país.

Ruego al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, proporcionar la información que considere oportuna, para llevarla al conocimiento de la Comisión.

A los efectos de que la Comisión pueda darle a la comunicación de referencia el trámite pertinente para calificarla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 54 del Reglamento, la Comisión considera de la mayor importancia que, conjuntamente con la información relativa a los hechos, el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia se sirva suministrar cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de jurisdicción interna.

Deseo manifestar a Vuestra Excelencia que la presente solicitud de información no entraña, al tenor del inciso 2 del Artículo 42 del Reglamento, prejuzgar la admisibilidad de la denuncia.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Dr. Adolfo Folle Martínez

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

CASO 3551 (URUGUAY)

NOMBRE: OSCAR TASSINO

FECHA DE LA DENUNCIA: 18 de diciembre de 1978

PARTES PERTINENTES:

Monsieur OSCAR TASSINO qui est l´un des principaux dirigeants de l´Association des Travailleurs de l´Electricité dans votre pays (A.U.T.E.). A été arrêté par les forces armées le 21 juillet 1977 á Montévidéo. Depuis cette date personne n´a plus reçu de ses nouvelles.

Toute la lumière doit être faite sur Oscar Tassino pour qui nous avons aujourd´hui les plus vives inquiétudes.

CASO 3551 CIDH (tachado)

(manuscrito) Referente CASO 3551 CIDH, sírvase comunicar siguiente información a dicha Comisión:

Referente a Oscar Tassino, se registra Oscar Tassino Aspiazu, afiliado al proscripto Partido Comunista e integrante del FIDEL (Frente Izquierda de Liberación). Desde el 8.2.77 el Juez Militar de Instrucción de 1er. Turno ha solicitado su captura por su presunta vinculación con las actividades subversivas. Requerido Nº 1274.

(manuscrito: Son inexactos los términos de la denuncia.).

(manuscrito, por encima de lo escrito: NO).

DIRECCIÓN

POLÍTICA EXTERIOR

URUOEA = Washington (30 de agosto. TACHADO) 1979.

(manuscrito:) 17 setiembre.

REF CASO 3551 CIDH nota 7.2.79 – SIRVASE REMITIR SIGUIENTE INFORMACIÓN A DICHA COMISIÓN: OSCAR TASSINO ASPIAZU, MIEMBRO DEL PROSCRIPTO PARTIDO COMUNISTA, EL SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE 1er. TURNO CON FECHA 8.2.77 SOLICITA SU CAPTURA POR SU VINCULACIÓN A LAS ACTIVIDADES CLANDESTINAS DEL PARTIDO.

SON TOTALMENTE FALSOS LOS TÉRMINOS DE LA DENUNCIA

DIPLOMACIA

11) CASO 4427

Juan Pablo Errandonea Salvia

18 de junio de 1979

Ref: CASO 4427

Señor Ministro:

Tengo el honor de transmitir a Vuestra Excelencia, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de conformidad con el Artículo 42 de su Reglamento, de la recepción de una comunicación denunciando la alegada detención arbitraria sin proceso legal de Juan Pablo ERRANDONEA SALVIA, uruguayo, 24 años de edad, identificado al Nº 63969, estudiante, arrestado en septiembre de 1976, y desde esa fecha desaparecido.

Ruego al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, proporcionarnos información que considere oportuna, para llevarla al conocimiento de la Comisión.

A los efectos de que la Comisión pueda darle a la comunicación de referencia el trámite pertinente para calificarla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 54 del Reglamento, la Comisión considera de la mayor importancia que, conjuntamente con la información relativa a los hechos, el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia se sirva suministrar cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de jurisdicción interna.

Deseo manifestar a Vuestra Excelencia que la presente solicitud de información no entraña, al tenor del inciso 2 del Artículo 42 del Reglamento, prejuzgar la admisibilidad de la denuncia.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Dr. Adolfo Folle Martínez

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

12) CASO 7966

Miguel Mato Fagián

Ref. Caso 9240

MISIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY

ANTE LA O.E.A.

WASHINGTON. D.C.

No. 129/82 – 16b. 18b.

Fecha: 8 de marzo de 1982.

A: DIPLOMACIA MONTEVIDEO

REFERENCIA: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ASUNTO: CASO 7966

Se eleva por triplicado – fotocopia de la Nota de la CIDH, de 4 de marzo de 1982, relativa al Caso 7966 y de las copias adjuntas a la misma: copia de nota dirigida al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República y de las partes pertinentes de una comunicación recibida por la Comisión.

URUOEA

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

4 de marzo de 1982

Ref: CASO 7966

Señor Embajador:

Para conocimiento de Vuestra Excelencia tengo el honor de acompañar copia de la nota dirigida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Excelentísimo señor, Dr. Estanislao Valdés Otero, Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay, en relación con el caso arriba citado.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Francisco Bustillo

Embajador, Representante Permanente de Uruguay

ante la Organización de los Estados Americanos

Washington, D.C.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

4 de marzo de 1982

(manuscrito) Memo al SID. DH 19/82 del 25/3/82

Sale el 29/3/82

(sello) 05730

Ref: CASO 7966

Señor Ministro:

Tengo el honor de transmitir a Vuestra Excelencia, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de conformidad con el Artículo 31 de su Reglamento, las partes pertinentes de una comunicación sobre derechos humanos en la que se hace referencia a su país.

Ruego al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, proporcionar la información que considere oportuna, para llevarla a conocimiento de la Comisión.

A los efectos de que la Comisión pueda darle a la comunicación de referencia el trámite pertinente para calificarla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 34 del Reglamento, la Comisión considera de la mayor importancia que, conjuntamente con la información relativa a los hechos, el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia se sirva suministrar cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de jurisdicción interna.

Deseo manifestar a Vuestra Excelencia que la presente solicitud de información no entraña, al tenor del inciso 3 del Artículo 31 del Reglamento, prejuzgar la admisibilidad de la denuncia.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Dr. Estanislao Valdés Otero

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

(manuscrito) Vence: 4 de julio

CASO: 7966 (URUGUAY)

NOMBRE: Miguel Ángel Mato

FECHA: 15 de febrero de 1982

PARTES PERTINENTES:

Me dirijo a ustedes para denunciar la desaparición de Miguel Ángel Mato. Este hecho acaeció en Uruguay, en una calle de la ciudad de Montevideo, el 29 de enero de este año, entre las seis y ocho de la mañana, cuando esta persona se dirigía a su trabajo.

Miguel Ángel Mato, nació en Uruguay el primero de septiembre de 1953, es casado y tiene una hija de 5 años.

No perteneció jamás a ninguna organización fuera de la ley o agitadora ni tampoco al partido comunista. Su entera vida ha sido dedicada a la cultura, el trabajo y a su familia, siendo siempre un ejemplo en honestidad.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

(sello) 006844

13 de marzo de 1984

Ref: CASO 7966

Señor Ministro:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tengo el honor de transmitir a Vuestra Excelencia, en la hoja que adjunto, información adicional suministrada por el reclamante respecto del caso arriba citado.

Ruego a Vuestra Excelencia que se sirva tomar las disposiciones que estime convenientes para que la Comisión pueda contar con todos los informes sobre este caso en el plazo de 60 días.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Carlos A. Maeso

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

NOMBRE: MIGUEL ÁNGEL MATO

FECHA: 4 de marzo de 1984

CASO Nº 7966 (URUGUAY)

PARTES PERTINENTES:

Informaciones recibidas nos dicen que al señor MIGUEL ÁNGEL MATO FAGIANI lo mantienen detenido en lugar secreto. Miguel Ángel Mato Fagiani, estudiante de Derecho y, por algún tiempo antes de su desaparición, obrero de la fábrica de neumáticos FUNSA y activo sindicalista, tiene 29 años de edad. Se le vio por última vez el día 29 de enero de 1982 cuando se dirigía a su trabajo, sin que hubiese testigos de su detención. Se teme que se le esté manteniendo incomunicado en algún cuartel militar, con grave riesgo de torturas y tal vez de muerte.

Clasificación: Prioridad: URGENTE

Nº 97381

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Fecha y Hora de

Recepción

Trasmisión

Trasmitido por: Nº:

Procedencia: DERECHOS HUMANOS (D 4)

Vía trasmisión: CANAL

Dirigido a URUOEA-WASHINGTON Fecha: MAYO 20, 1982.

REFERENTE A CASO CIDH 7966, SIRVASE ENVIAR ESA COMISIÓN SIGUIENTE RESPUESTA:

REFSU NOTA DEL 4 DE MARZO DEL CORRIENTE AÑO, CASO 7966, RELATIVA A MIGUEL ANGEL MATO, EL GOBIERNO URUGUAYO DESEA EXPRESAR QUE LA MENCIONADA PERSONA NO SE REGISTRA COMO DETENIDA.

DIPLOMACIA

(sello)

JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE

SERVICIO DE INFORMACIÓN DE DEFENSA

DEPARTAMENTO II

Clasificación: 395

Prioridad: URGENTE

Nº 97381

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Fecha y Hora de 21/5/82

Recepción 16:02

Trasmisión

Trasmitido por: (ilegible) Nº: C 326/D4 (arriba manuscrito: 9)

Procedencia: DERECHOS HUMANOS (D4)

Vía trasmisión: CANAL

(Descifrado por): LF

Dirigido a URUOEA-WASHINGTON Fecha: Mayo 20, 1982.-

REFERENTE A CASO CIDH 7966, SIRVASE ENVIAR ESA COMISIÓN SIGUIENTE RESPUESTA:

REFSU NOTA DEL 4 DE MARZO DEL CORRIENTE AÑO, CASO 7966, RELATIVA A MIGUEL ANGEL MATO, EL GOBIERNO URUGUAYO DESEA EXPRESAR QUE LA MENCIONADA PERSONA NO SE REGISTRA COMO DETENIDA.

DIPLOMACIA

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

14 de mayo de 1984

Ref: CASO 7966

Señor Ministro:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, me permito reiterar nuestra solicitud al Gobierno de Vuestra Excelencia de suministrar la información que estimara conveniente, dentro de un plazo de 30 días, respecto del caso arriba citado. Hacemos referencia a nuestra nota de 13 de marzo de 1984, copia de la cual se acompaña el presente.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Carlos A. Maeso

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

(manuscrito) 2.7.84 Fue al (ilegible) del SID

Clasificación: MVO 633 Prioridad: URGENTE (manuscrito) S.I.D.

5/7/84

Nº 15128

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Fecha y Hora de 13/7/84

Recepción 18:30

Trasmisión

Trasmitido por: (ilegible) Nº: A 40 D 4

Procedencia: D.H. D 4

Vía trasmisión: CANAL

Dirigido a URUOEA-WASHINGTON

Fecha: 9 de julio de 1984.

TENGA A BIEN ENVIAR SIGUIENTE RESPUESTA A LA C.I.D.H.: "EN RELACIÓN A SU NOTA DE FECHA 14 DE MAYO DE 1984 RELATIVA AL CASO Nº 7966 EL GOBIERNO DEL URUGUAY DESEA INFORMAR QUE EL SR. MIGUEL ÁNGEL MATO NO SE REGISTRA COMO DETENIDO NI PROCESADO".

DIPLOMACIA

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

(sello) 018394

18 de julio de 1984

Ref: CASO 7966

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a efecto de acusar recibo de su atenta nota del día 16 del mes en curso, con la cual su ilustrado Gobierno suministra información sobre el caso arriba citado.

Cúmpleme informar a Vuestra Excelencia que la mencionada información será puesta en conocimiento de la Comisión para los efectos correspondientes.

Al agradecer a Vuestra Excelencia el envío de esta información, aprovecho la oportunidad para expresarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Carlos A. Maeso

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

27 de noviembre de 1984

Ref: CASO 7966

Señor Ministro:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tengo el honor de transmitir a Vuestra Excelencia, en la hoja que adjunto, las observaciones del reclamante a la información suministrada por su ilustrado Gobierno en nota de 16 de julio de 1984, con respecto del caso arriba citado.

Ruego a Vuestra Excelencia, que se sirva tomar las disposiciones que estime convenientes para que la Comisión pueda, dentro del plazo de 30 días, contar con todos los informes sobre este caso.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Carlos A. Maeso

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

CASO 7966 (URUGUAY)

NOMBRE: MIGUEL ÁNGEL MATO

FECHA: 9 de noviembre de 1984

RESPUESTA DEL RECLAMANTE:

Se trata de una situación típica de “persona desaparecida”, en el sentido eufemístico que muy tristemente ha adquirido esta expresión. Las autoridades no pueden exonerarse de responsabilidad con la simple y manida negación de toda responsabilidad.

Es evidente que, como mínimo, corresponde que informen qué indagaciones se han efectuado para dilucidar un caso de tanta gravedad como la desaparición de un ser humano del cual se afirma que fueron agentes del poder público quienes le hicieron “desaparecer”.

Pido a la Comisión que exija del Gobierno del Uruguay un informe circunstanciado de las indagaciones que se hayan cumplido para dilucidar el caso.

13) CASO 9240

González Luis Eduardo/Ref. Inicios
Bleier Eduardo/Ref. Caso 2011
Miranda Fernando/Ref. Caso 2011/9310
Arévalo Carlos
Correa Julio
Chaves Sosa Ubagesner /Ref. Caso 2185/Inicio
Quinteros Elena
Escudero Lorenzo
Arigón Luis Eduardo/Ref. Caso 3471
Baliñas Oscar
Tassino Omar/Ref. Caso 3551
Castro Julio/Ref. Caso 2409
Blanco Ricardo/Ref. Caso 2011
Ortiz Félix
Paitta Antonio/Ref. 10305/Reclamaciones
Mato Fagián Miguel/Ref. Caso 7966
Brieba Juan Manuel/Ref. Caso 10305. Reclamaciones.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES
Washington. D.C. 20006 U.S.A.

8 de marzo de 1984
Ref: CASO 9240

Señor Ministro:

Tengo el honor de trasmitir a Vuestra Excelencia, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de conformidad con el Artículo 31 de su Reglamento, las partes pertinentes de una comunicación sobre derechos humanos en la que se hace referencia a su país.

Ruego al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia proporcionar la información que considere oportuna dentro de un plazo de 90 días, a partir de la fecha de esta carta, a fin de llevarla a conocimiento de la Comisión.

A los efectos de que la Comisión pueda darle a la comunicación de referencia el trámite pertinente para calificarla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 34 del Reglamento, la Comisión considera de la mayor importancia que, conjuntamente con la información relativa a los hechos, el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia se sirva suministrar cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de la jurisdicción interna.

Deseo manifestar a Vuestra Excelencia que la presente solicitud de información no entraña, al tenor del inciso 3 del Artículo 31 del Reglamento, prejuzgar la admisibilidad de la denuncia.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Carlos A. Maeso

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

FECHA: 1 de marzo de 1984

CASO Nº 9240 (URUGUAY)

PARTES PERTINENTES:

Se ha denunciado a la CIDH que las siguientes personas habrían desaparecido en Uruguay:

1) Luis Eduardo González González, casado, un hijo, estudiante de Medicina y obrero del plástico, detenido el 13 de diciembre de 1974 en horas de la mañana, en su domicilio, por personal uniformado.

2) Eduardo Bleier Horovitz, casado, 4 hijos, detenido el 29 de octubre de 1975 en la calle, sin testigos.

3) Fernando Miranda Pérez, casado, 2 hijos, escribano y Profesor de la Facultad de Derecho, detenido el 30 de noviembre de 1975 en horas de la madrugada de su domicilio.

4) Carlos Pablo Arévalo Arispe, viudo, un hijo, peluquero jubilado, detenido el 15 de diciembre de 1975 en horas de la madrugada en su domicilio por personas de particular.

5) Julio Gerardo Correa, casado, una hija, obrero metalúrgico, detenido el 28 de mayo de 1976.

6) Uvagensmen Chávez Sosa, casado, una hija, obrero metalúrgico detenido el 28 de mayo de 1976.

7) Elena Quinteros Almeida, casada, sin hijos, maestra, detenida el mañana del 28 de junio de 1976.

8) Lorenzo Julio Escudero Mattos, casado, bancario y profesor de Matemáticas, detenido entre el 11 de marzo de 1976 y noviembre de 1976.

9) Luis Eduardo Arigón Castel, casado, dos hijos, empleado de comercio, detenido en su domicilio el 14 de junio de 1977 en horas de la noche por varias personas, algunas de ellas uniformadas.

10) Oscar José Baliñas, casado, dos hijos, detenido el 21 de junio de 1977 en su domicilio por varias personas de particular.

11) Oscar Tassino, casado, 3 hijos, empleado de UTE, detenido el 19 de julio de 1977 a las 9 horas.

12) Julio Castro Pérez, casado, sin hijos, pedagogo y periodista, detenido el 1 de agosto de 1977 en horas de la mañana en Montevideo.

13) Ricardo Alfonso Blanco Valiente, casado, dos hijos, propietario de un almacén en Montevideo, detenido el 15 de enero de 1978 en Montevideo.

14) Félix Sebastián Ortiz, dos hijos, estaba desocupado, salió de su casa el 16 de setiembre de 1981 a visitar unos amigos y no se supo más de él.

15) Antonio Omar Paitta Cardozo, divorciado, 3 hijos, obrero de la construcción, el 21 de setiembre de 1981 salió de su domicilio y nunca regresó. Estaba requerido.

16) Miguel Ángel Mato Fagián, casado, una hija, empleado. Salió de su domicilio el 29 de enero de 1982 y no regresó.

17) Juan Manuel Brieba, soltero, carpintero, detenido el 30 de octubre de 1975 en horas de la tarde en su domicilio por personas de particular.

CLASIFICACIÓN Nº 132. 9.5.84 PRIORIDAD: URGENTE

Nº 55224

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

FECHA Y HORA DE: 21/5/84. H. 21.30 Nº C 268D4

RECEPCIÓN

TRASMISIÓN

PROCEDENCIA: D.H. D4 VÍA TRASMISIÓN – VIA RECEPCIÓN:

(manuscrito) CANAL

DIRIGIDO A: URUOEA – WASHINGTON FECHA: 30 de abril de 1984

Tenga a bien enviar siguiente respuesta a la C.I.D.H.:

En relación a su nota de fecha 8 de marzo de 1984 relativa al Caso Nº 9240 el Gobierno del Uruguay desea informar lo siguiente:

Félix Ortiz Piazoli, Omar Paita, Miguel Ángel Mato Fagiani, Carlos Pablo Arévalo Arispe, Julio Gerardo Correa, Oscar José Baliñas, Juan Manuel Brieba y Luis Eduardo Arigón Castel no se registran como detenidos ni procesados.

Las siguientes personas se encuentran requeridas por su vinculación a actividades subversivas:

Fernando Miranda Pérez, 9 de setiembre de 1976.

Luis Eduardo González González, 9 de enero de 1975.

Eduardo Bleier Horovitz, 26 de agosto de 1976.

Elena Quinteros Almeida, 8 de mayo de 1975.

Julio Escudero Mattos, 2 de febrero de 1977.

Oscar Tassino Aztiazu, 8 de febrero de 1977.

Ricardo Blanco Valiente, 13 de enero de 1978.

Julio César Castro Pérez viajó el 22 de setiembre por vía aérea con destino a la ciudad de Buenos Aires.

Ubagesner Chávez Sosa fue detenido el 28 de mayo de 1976 por sabérsele vinculado a actividades subversivas habiéndose dado a la fuga el 8 de junio del mismo año.

DIPLOMACIA.

(sello)

Junta de Comandantes en Jefe

Servicio de Información de Defensa

Dpto. II

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

30 de mayo de 1984

Ref: CASO 9240

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a efecto de acusar recibo de su atenta nota del día 21 de mayo de 1984, con la cual su ilustrado Gobierno suministra información sobre el caso arriba citado.

Cúmpleme comunicar a Vuestra Excelencia que la mencionada información será puesta en conocimiento de la Comisión para los efectos correspondientes.

Al agradecer a Vuestra Excelencia el envío de esta información, aprovecho la oportunidad para expresarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Carlos A. Maeso

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay.

MISIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY

ANTE LA O.E.A.

WASHINGTON. D.C.

No. 41/86

Fecha: 30/1/86

(sello) 004355

A: Ministerio de Relaciones de la República

Destino: D.A.P.E.

Referencia: A 031 D

Asunto: Solicitud de información a C.I.D.H.

Se eleva adjunto al presente aerograma nota recibida de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que comunica que la Secretaría de la Comisión recibió únicamente la nota No. 486/83, referente al caso No. 9240, Señor Julio Escudero.

URUOEA

16 de enero de 1986

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con la atenta nota del 14 de noviembre de 1985, a fin de informar que la Secretaría de la Comisión recibió solamente la nota Nº 486/83, fechada el 21 de mayo de 1984, referente al Caso 9240.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Álvaro Gómez

A cargo de la Secretaria Ejecutiva

Excelentísimo señor

Alfredo Platas

Embajador, Representante Permanente de la

República Oriental del Uruguay ante la

Organización de los Estados Americanos

Washington, D.C.

14) CASO 9310

Fernando Miranda

Ref. Caso 2011/9240

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERCANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

8 de mayo de 1984

Ref: CASO 9310

Señor Embajador:

Para conocimiento de Vuestra Excelencia tengo el honor de acompañar copia de la nota dirigida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Excelentísimo señor, Carlos A. Maeso, Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay, en relación con el caso arriba citado.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Edison González Lapeyre

Embajador, Representante Permanente de Uruguay

ante la Organización de los Estados Americanos.

Washington, D.C.

CASO Nº 9310 (URUGUAY)

NOMBRE: Prof. Fernando Miranda

FECHA: 27 de abril de 1984

PARTES PERTINENTES:

El Prof. Fernando Miranda, Catedrático de la Facultad de Derecho y Secretario de la Junta Electoral de Montevideo, fue arrestado a fines de 1975 sin que nunca más se tuvieran informaciones sobre su paradero y el destino que sufrió. Se trata pues de una persona desaparecida desde su arresto efectuado hace ocho años y medio. Rogamos nuevamente a la Comisión que se dirija al Gobierno del Uruguay y le solicite que informe sobre la situación del Profesor Miranda.

15) CASO 2727

Ari Cabrera Prates

Ref. 2036

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

19 de abril de 1978

Ref: CASO 2727

Señor Embajador:

Para conocimiento de Vuestra Excelencia tengo el honor de acompañar copia de la nota dirigida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Excelentísimo señor, Alejandro Rovira, Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay, en relación al caso arriba citado.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Dr. C. Alberto Roca

Embajador, Representante Permanente de Uruguay

ante la Organización de los Estados Americanos

Washington, D.C.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

13 de abril de 1978

Ref: CASO 2727

Señor Ministro:

Tengo el honor de transmitir a Vuestra Excelencia, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de conformidad con el Artículo 42 de su Reglamento, las partes pertinentes de una comunicación sobre derechos humanos en la que se hace referencia a su país.

Rogamos al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, proporcionarnos la información que considere oportuna, para llevarla a conocimiento de la Comisión.

A los efectos de que la Comisión pueda darle a la comunicación de referencia el trámite pertinente para calificarla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 54 del Reglamento, consideramos de la mayor importancia que, conjuntamente con la información relativa a los hechos, el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia se sirva suministrarnos cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de la jurisdicción interna.

Deseamos manifestar a Vuestra Excelencia que la presente solicitud de información no entraña, al tenor del inciso 2 del Artículo 42 del Reglamento, prejuzgar la admisibilidad de la denuncia.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Alejandro Rovira

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay

CASO: 2727 (ARGENTINA)

NOMBRE: ARY CABRERA PRATES

FECHA DE LA DENUNCIA: 13 de marzo de 1978

PARTES PERTINENTES:

ARY CABRERA PRATES, C.I. 666.232, nacido el 10 de setiembre de 1931 en la ciudad de Rivera, Uruguay, ex empleado bancario y militante durante años de la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU), fue secuestrado el 6 de abril de 1976 en Buenos Aires, Argentina, a donde había tenido que trasladarse luego del Golpe Militar de 1973, debido a la intensa represión en nuestro país contra las organizaciones políticas y sindicales.

En Argentina, a partir del Golpe Militar del 24 de marzo de 1976 también se desata una enorme represión contra los uruguayos residentes en ese país. Es así que el caso del Sr. CABRERA PRATES es el de uno de los tantos uruguayos secuestrados a través de la acción conjunta de comandos militares de ambos países y de los cuales hasta hoy se desconoce su situación.

En octubre de 1976, las Fuerzas Conjuntas uruguayas reconocen la detención de 62 personas, pero solamente presenta a 14 como detenidas en Uruguay, posteriormente la Justicia Militar reconoció la detención de siete personas más, pero nada se ha dicho sobre ARY CABRERA.

Nº 53347

A 261 P

25/7/78

11.00 AM

DIRECCIÓN

POLÍTICA EXTERIOR

11 de julio de 1978

URUOEA – Washington

Ref. CASO 2727 CIDH – Sírvase remitir siguiente información a dicha Comisión:

ARI CABRERA PRATIS, fue detenido el 5.8.74 recuperando su libertad a las 24 horas. Son totalmente falsos los términos de la denuncia.

DIPLOMACIA

MISIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY

ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

581/78 – 16.B.18

JCL/ma

Washington, 31 de Julio de 1978

Señor Presidente:

De acuerdo con instrucciones de mi Gobierno tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente para hacer referencia al Caso 2727 con información ampliatoria, y poner en su conocimiento la siguiente información:

Referente a Ari Cabrera Pratis, fue detenido el 5.8.74 recuperando su libertad a las 24 horas. Son totalmente falsos los términos de la denuncia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al Señor Presidente las seguridades de mi más alta consideración.

Dr. Juan Carlos Lourido

Ministro

Representante Interino

Doctor Andrés Aguilar,

Presidente de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos

Washington, D.C.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

(sello)18131

8 de septiembre de 1978

Ref: CASO 2727

Señor Ministro:

En ausencia del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Andrés Aguilar, tengo el honor de acusar recibo de su atenta Nota del día 31 de julio de 1978, con la cual vuestro ilustrado Gobierno suministra información sobre el caso arriba citado.

Cúmpleme informar a Vuestra Excelencia que la mencionada información será puesta en conocimiento del Presidente de la Comisión para los efectos correspondientes.

Al agradecer a Vuestra Excelencia el envío de esta información, aprovecho la oportunidad para expresarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor

Dr. Adolfo Folle Martínez

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Uruguay.

16) CASO 10305

Antonio Omar Paitta

Juan Manuel Brieba

Félix Sebastián Ortiz

Amelia Sanjurjo

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

8 de octubre de 1991

Ref: CASOS Nos. 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375

Señor Embajador:

Para conocimiento de Vuestra Excelencia tengo el honor de acompañar copia de la nota dirigida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Excelentísimo señor, Héctor Gross Espiell, Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay, en relación con los casos arriba citados.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edith Márquez Rodríguez

Secretaria Ejecutiva

Excelentísimo señor

Dr. Didier Opertti

Embajador, Representante Permanente de Uruguay

ante la Organización de los Estados Americanos

Washington D.C.

INTER – AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSAO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L´HOMME

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Washington. D.C. 20006 U.S.A.

8 de octubre de 1991

Ref: CASOS Nos. 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375

Señor Ministro:

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examinó los casos arriba citados en el curso de 80º período ordinario de sesiones y aprobó el Informe que se acompaña a la presente.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Edith Márquez Rodríguez

Secretaria Ejecutiva

Excelentísimo señor

Dr. Héctor Gross Espiell

Ministro de Relaciones Exteriores

de Uruguay

INFORME Nº 35/91 [123]

Washington D.C., 4 de octubre de 1991

CASOS 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372 10.373, 10.374 y 10.375.

URUGUAY

Sobre los efectos de la ley Nº 15.848

del 22 de diciembre de 1986

INTRODUCCIÓN

1. Entre le 16 de junio de 1987 y el 7 de abril de 1989 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) recibió un total de ocho denuncias contra el Estado del Uruguay:

Hugo Leonardo de los Santos Mendoza

Álvaro Balbi

Enrique Rodríguez Larreta Pieri

Doris Alejandra Menotti Cobas y otros

Juan Manuel Brieba

Félix Sebastián Ortiz

Amelia Sanjurjo Casal, y

Antonio Omar Paitta, respectivamente.

2. Las peticiones denunciaban los efectos jurídicos de la Ley Nº 15.848 y su aplicación por el Poder Judicial, como una violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”) a la protección judicial (art. 25) y las garantías judiciales (art. 8), entre otros.

3. En su artículo primero esta Ley preceptúa que: “Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre Partidos Políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984, y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados, por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto”.

4. A su turno, el artículo 3º dispone: “A los efectos previstos en los artículos anteriores, el juez interviniente en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo primero de la presente ley. Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio, no contestare o informa que se no se halla comprendido, dispondrá continuar la indagatoria. Desde la fecha de promulgación de esta ley, hasta que el juez reciba la comunicación del Poder Ejecutivo, quedan suspendidas todas las diligencias presumariales en los procedimientos mencionados en el inciso primero de este artículo”.

Mientras el artículo 4º establece que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes el Juez de la causa remitirá al Poder Ejecutivo testimonios de las denuncias presentadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley referentes a actuaciones relativas a personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas, así como de menores presuntamente secuestrados en similares condiciones.

---

[123] El Informe Nº 35/91 de 04.10.1991 es la base del Informe de la CIDH Nº 29/92 de 02.10.1992. Este último recoge y comenta las respuestas del Gobierno de Uruguay y se adjunta en esta Sección por separado, al final de la misma.

El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos.

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la comunicación judicial de la denuncia, dará cuenta a los denunciantes del resultado de estas investigaciones y pondrá en su conocimiento la información recabada".

5. Como el Poder Ejecutivo confió la investigación a jueces militares, se plantea la duda acerca de la seriedad e imparcialidad del procedimiento investigativo, así como también de la observancia de proporcionar las garantías judiciales indispensables (arts. 8 y 27 de La Convención).

6. La Corte Suprema del Uruguay declaró la constitucionalidad de la Ley y ésta también fue aprobada por un referéndum nacional convocado al efecto sobre la base de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución del Uruguay.

II. RESUMEN DE LAS DENUNCIAS Y RESPUESTAS DEL GOBIERNO

1. Siete de las ocho denuncias constituyen casos individuales y la otra es una demanda conjunta presentada en nombre de diez víctimas. Las tres primeras tienen un elemento en común, a saber, fueron objeto de decisiones anteriores adoptadas por esta Comisión, por aplicación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, "la Declaración Americana") Dichas decisiones, entre otras cosas, observaron al gobierno del Uruguay por "violaciones gravísimas" de los derechos a la vida, a la libertad y la seguridad personal (artículo I de la Declaración Americana) y recomendaron al gobierno que emprendiera una "investigación" de los hechos y ordenara el "procesamiento" de sus responsables.

2. Todas las denuncias, empero, mencionan los efectos de la Ley como la violación fundamental de la Convención. Los peticionarios sostienen que, en cuanto la Ley les ha privado de su derecho a recurrir a los tribunales, en última instancia, se ha obstruido una investigación imparcial exhaustiva de las violaciones de los derechos humanos que se produjeron durante el pasado gobierno de facto.

3. Los peticionarios alegan que la ley viola la Convención, en cuanto su efecto jurídico ha sido el privarles del derecho a protección jurídica ante los tribunales y la clausura de los juicios contra los responsables de pasadas violaciones de derechos humanos, a tenor de los artículos 25 y 8 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

4. La posición fundamental del gobierno uruguayo ha sido la de manifestar que esta medida legislativa, que constituye el ejercicio soberano de su facultad para otorgar clemencia, no viola la Convención ni cualquier otra norma del derecho internacional. El Gobierno del Uruguay alegó que las denuncias son inadmisibles por que no han agotado los recursos internos. Sostuvo que los peticionarios tuvieron abierta la vía de las reparaciones civiles y que algunos de los denunciantes llevaron sus casos hasta la Suprema Corte de Justicia. En cuanto a la cuestión de fondo, afirmó que la Ley fue el resultado de una decisión democrática y que fue declarada constitucional. Alegó que la Convención prevé la suspensión de los derechos en ella reconocidos y que esta Ley formó parte integral de un proceso nacional de reconciliación.

III. EL TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. La Comisión dio ulteriores traslados a las partes de las respectivas observaciones formuladas por el gobierno y los peticionarios. Básicamente, ambas partes reiteraron sus posiciones originarias.

2. Además, en sus 76º, 77º y 78º períodos ordinarios de sesiones, la Comisión celebró audiencias en las cuales recibió a los denunciantes y a representantes del gobierno.

3. Debido a que los asuntos en cada una de las peticiones son fundamentalmente los mismos, la Comisión ha decidido unirlas y considerarlas como una sola.

IV. ADMISIBILIDAD

1. A juicio de la Comisión se han satisfecho los requisitos de admisibilidad formal establecidos en el art. 46.1 de la Convención y en el art. 32 del Reglamento de la Comisión, por cuanto la legislación interna no dispone de recursos idóneos y efectivos para declarar nulos los efectos de la Ley; dichos efectos impiden cualquier posibilidad de obtener una investigación judicial, imparcial y exhaustiva de las gravísimas violaciones a los derechos humanos registradas en el pasado. La Suprema Corte de Justicia del Uruguay desestimó los recursos de inconstitucionalidad de la Ley.

2. En cuanto a la alegación de falta de agotamiento de los recursos internos, una vez que la Ley fue declarada constitucional su efecto fue el de impedir la continuación de los juicios ante los tribunales del país. El artículo 46.1 a) de la Convención requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna pero, el artículo 46.2 a) estipula que dicho requisito no se aplicará cuando "no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados". Por lo tanto, las denuncias no pueden ser consideradas inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

3. Las peticiones fueron presentadas a este órgano en la forma debida, puesto que el "hecho" denunciado consiste en la materialización de la imposibilidad de someter a proceso a militares y policiales acusados de violaciones de derechos humanos en el pasado. Tampoco constituyen una duplicación de procedimientos, al no estar pendiente la misma cuestión de compatibilidad entre la Convención y la Ley ante otras instancias internacionales.

4. En cuanto a una "solución amistosa" la Comisión se remite a las observaciones de la Corte en el caso Velásquez Rodríguez en el sentido de que "esa actuación de la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión".[124] En el presente caso, en el cual la cuestión se refiere a un programa legislativo completo que el Estado defiende activamente, la Comisión opina que el procedimiento de una solución amistosa no es necesario ni procedente.

V. FONDO DE LA CUESTIÓN

1. La Comisión considera que las denuncias plantean una cuestión de puro derecho, puesto que no requieren comprobación factual ni presentan hechos controvertidos, sino examinan la compatibilidad de la Ley con la Convención.

2. La cuestión en estos casos no es la de la legitimidad interna de la legislación y otras medidas adoptadas por el gobierno para lograr los efectos que aquí se denuncian. La Comisión está obligada por inveterados principios de derecho internacional y, en particular, por disposiciones de la Convención, a llegar a una determinación acerca de ciertos efectos constituyen una violación de las obligaciones contraídas por el gobierno bajo la Convención (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

A. Con respecto a la interpretación de la Convención.

El Artículo 29 de la Convención estipula lo siguiente:

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

[124] *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987 (Parr. 44).*

b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno y;

d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza";

3. La Comisión recuerda que la interpretación de la Convención debe hacerse de acuerdo con esta disposición.

B. Con respecto al derecho a las Garantías Judiciales.

4. El efecto que se buscó con la Ley fue cancelar los juicios criminales seguidos por violaciones de los derechos humanos. El efecto fue tornar imposible que los peticionarios llevaran adelante sus querellas criminales por dichas violaciones.

5. En este sentido se constata que las víctimas de pasadas violaciones de derechos humanos o sus derechos habientes han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos, determine sus responsabilidades e imponga sanciones.

6. La Comisión no puede dejar de ponderar el hecho que, no sólo los juicios contra los perpetradores de pasadas violaciones fueron clausurados por la sanción de la Ley, sino también el hecho de que no se verificó investigación oficial alguna.

Por ello considera apropiado citar la posición general de la Comisión en la materia, expuesta así en su Informe Anual 1985-1986:

"…uno de los pocos asuntos en que la Comisión no desea inhibirse de opinar en esta materia, es el de la necesidad de esclarecer las violaciones de los derechos humanos perpetrados con anterioridad al establecimiento del régimen democrático.

Toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro…Tal acceso a la verdad supone no coartar la libertad de expresión, la que -claro está– deberá ejercerse responsablemente; la formación de comisiones investigadoras cuya integración y competencia habrán de ser determinadas conforme al correspondiente derecho interno de cada país, o el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias."[125]

La Ley que corresponde examinar en este caso surtió varios efectos y afectó a numerosas partes o intereses jurídicos. Se anuló cualquier posibilidad jurídica de llevar a cabo una investigación seria, exhaustiva e imparcial, puesto que fueron canceladas tanto las posibles acciones criminales por el Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, como por querellantes particulares. Lo que se denuncia como incompatible con la Convención es la consecuencia jurídica de la privación del derecho a la protección judicial y la consiguiente cancelación de las investigaciones judiciales.

7. La Comisión debe aquilatar, asimismo, la naturaleza de los hechos a que se refiere la Ley: presuntas desapariciones de personas y secuestros de menores; por lo que la necesidad social de su esclarecimiento e investigación no puede ser equiparada a la de un mero delito común (Ver: AG/RES 443 (IX-0/79); 666 (XIII-0/83); 742 (XIV-0/84); 950 (XVIII-0/88), 1022 (XIX-0/89) y 1044 (XX-0/90) y CIDH, informes anuales 1978; 1980/81; 1982/83; 1985/86; 1986/86 y especiales, tales como el de Argentina (1980), Chile (1985) y Guatemala (1985) todos aprobados por la Asamblea General).

125 Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1985-1986, pág. 205.

Uno de los efectos, sino el primordial, de la ley que aquí se cuestiona, fue la anulación del derecho a querellar en forma particular ante la justicia del crimen, que es la competente para investigar la comisión de los delitos denunciados, determinar la responsabilidad penal e imponer castigos a los culpables, sus cómplices y encubridores. En un buen número de países de América Latina, y concretamente en el Uruguay, existe el derecho a querellar, es decir a plantear una demanda criminal particular, independiente de la acusación del fiscal público.

8. La cuestión de si el derecho a interponer querella criminal particular, garantizado por la legislación interna, se halla amparado por el derecho internacional de los derechos humanos conlleva a determinar:

a) Si los derechos y acciones ejercidos por las víctimas al amparo de la constitución y las leyes de ese Estado en el momento de ocurridas las violaciones, adquirieron protección internacional mediante la posterior ratificación de la Convención y, por ende,

b) si es posible coartar significativamente esos derechos mediante la promulgación posterior de leyes especiales, sin violar la Convención o la Declaración Americana.

9. El Artículo 1.1. de la Convención obliga a los Estados Partes “a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción…”. El artículo 8.1 de la Convención establece:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

10. El efecto que se buscó con la Ley, y que de hecho se logró, fue impedir que los peticionarios ejercieran sus derechos reconocidos en el Artículo 8.1. Al promulgar y aplicar la Ley, el Gobierno Uruguayo no cumplió con la obligación de garantizar el respeto a los derechos reconocidos en el Artículo 8.1, infringió esos derechos y violó la Convención.

C. Con respecto al derecho a la protección judicial.

11. El Artículo 25.1 de la Convención estipula:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

12. El Artículo 25.2 estipula:

“Los Estados Partes se comprometen:

a. garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y;

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

13. Al sancionar la Ley, el Uruguay dejó de garantizar los derechos estipulados en el Artículo 25.1 y violó la Convención.

D. Con respecto a la obligación de investigar.

14. Al interpretar el alcance del Artículo 1.1 la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que "la segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción…Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención…" (Sentencia Velásquez Rodríguez, párrafo 172). La Corte amplía ese concepto en varios párrafos siguientes de la misma sentencia, por ejemplo: "Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente" (párrafo 173); "El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación" (párrafo 174); "…si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción" (párrafo 176). Con respecto a la obligación de investigar señala que "…debe tener sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad…"(párrafo 177) (Subrayado añadido).

15. Al sancionar la Ley, el Uruguay dejó de cumplir plenamente con esta obligación estipulada en el Artículo 1.1 y violó los derechos de los denunciantes reconocidos en la Convención.

Por las razones expuestas,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

1. DECLARA admisibles las denuncias Nos. 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, a las cuales se refiere este informe.

2. CONCLUYE que la Ley 15.848, del 22 de diciembre de 1986, viola el Artículo XVIII (Derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y viola los Artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. RECOMIENDA al Gobierno del Uruguay que otorgue a las víctimas peticionarias, o a sus derecho-habientes, una justa compensación por las violaciones a las que se hace referencia en el párrafo 2.

4. INVITA al Gobierno del Uruguay a consultar urgentemente con la Comisión respecto a tal programa.

INFORME Nº 29/92

Washington D.C. 2 de octubre de 1992

CASOS 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372,

10.373, 10.374 y 10.375

URUGUAY

Sobre los efectos de la ley Nº 15.848 del 22 de diciembre de 1986

El 4 de octubre de 1991, durante el 80º período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión"), se aprobó por una mayoría de 6 a 1 el informe Nº 35/91, conforme al artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención")[1]. Dicho informe fue remitido al Gobierno del Uruguay en fecha 8 de octubre de 1991.

El 4 de diciembre de 1991, el Gobierno del Uruguay remitió sus observaciones a dicho informe. Estas observaciones fueron cuidadosamente consideradas por la Comisión en el presente informe Nº 29/92, previsto por el artículo 51.1. de la Convención, el cual fue adoptado por unanimidad en fecha 2 de octubre de 1992.

I. INTRODUCCIÓN

1. Entre el 16 de junio de 1987 y el 7 de abril de 1989 la Comisión recibió un total de ocho denuncias contra el Estado del Uruguay. Los peticionarios fueron: Caso 10.029: Hugo Leonardo de los Santos Mendoza

Caso 10.036: Alvaro Balbi

Caso 10.145: Enrique Rodríguez Larreta Pieri

Caso 10.305: Doris Alejandra Menotti Cobas y Luis Alberto Estradet, Josefina Mirta Detta Paulino, Rita Ibarburu, Federico Martínez, Jorge Burgell, William Torres Ramírez, Guillermo Francisco Stoll, Osiris Elías Musso Casalas, Clarel de los Santos Flores.

Caso 10.372: Juan Manuel Brieba

Caso 10.373: Félix Sebastián Ortíz

Caso 10.374: Amelia Sanjurjo Casal y

Caso 10.375: Antonio Omar Paitta, respectivamente.

2. Las peticiones denunciaban los efectos jurídicos de la Ley Nº 15.848 (en adelante "la Ley") y su aplicación por el Poder Judicial, como una violación de los derechos reconocidos en la Convención a la protección judicial (artículo 25) y las garantías a la protección judicial (artículo 25) y las garantías judiciales (artículo 8), entre otros.

3. En su artículo primero esta Ley preceptúa que: "Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre Partidos Políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984, y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados, por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto".

4. A su turno, el artículo 3 dispone: "A los efectos previstos en los artículos anteriores, el juez interviniente en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo primero de la presente ley. Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio, no contestare o informa que

no se halla comprendido, dispondrá continuar la indagatoria. Desde la fecha de promulgación de esta ley, hasta que el juez reciba la comunicación del Poder Ejecutivo, quedan suspendidas todas las diligencias presumariales en los procedimientos mencionados en el inciso primero de este artículo".

5. Mientras el artículo 4 establece que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes el Juez de la causa remitirá al Poder Ejecutivo testimonios de las denuncias presentadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley referentes a actuaciones relativas a personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas, así como de menores presuntamente secuestrados en similares condiciones.

El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos.

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la comunicación judicial de la denuncia, dará cuenta a los denunciantes del resultado de estas investigaciones y pondrá en su conocimiento la información recabada".

6. Como el Poder Ejecutivo confió la investigación a jueces militares, se plantea la duda acerca de la seriedad e imparcialidad del procedimiento investigativo, así como también de la observancia de proporcionar las garantías judiciales indispensables (artículos 8 y 27 de la Convención).

7. La Corte Suprema del Uruguay declaró la constitucionalidad de la Ley y ésta también fue aprobada por un referéndum nacional convocado al efecto sobre la base de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución del Uruguay.

II. RESUMEN DE LAS DENUNCIAS Y LAS RESPUESTAS DEL GOBIERNO

8. Siete de las ocho denuncias constituyen casos individuales y la otra es una demanda conjunta presentada en nombre de diez víctimas. Las tres primeras tienen un elemento común, a saber, fueron objeto de decisiones anteriores adoptadas por esta Comisión, por aplicación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, "la Declaración Americana"). Dichas decisiones, entre otras cosas, observaron al Gobierno del Uruguay por "violaciones gravísimas" de los derechos a la vida, a la libertad y la seguridad personal (artículo I de la Declaración Americana) y recomendaron al Gobierno que emprendiera una "investigación" de los hechos y ordenara el "procesamiento" de sus responsables.

9. Todas las denuncias, empero, mencionan los efectos de la Ley como la violación fundamental de la Convención. Los peticionarios sostienen que, en cuanto la Ley les ha privado de su derecho a recurrir a los tribunales, en última instancia, se ha obstruido una investigación imparcial exhaustiva de las violaciones de los derechos humanos que se produjeron durante el pasado Gobierno de facto.

10. En consecuencia, los peticionarios alegan que la Ley viola los artículos 25 y 8 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en cuanto su efecto jurídico ha sido el privarles del derecho a protección jurídica ante los tribunales y la clausura de los juicios contra los responsables de pasadas violaciones de derechos humanos.

11. La posición fundamental del Gobierno del Uruguay (en adelante, "el Gobierno") ha sido la de manifestar que esta medida legislativa, que constituye el ejercicio soberano de su facultad para otorgar clemencia, no viola la Convención ni cualquier otra norma del derecho internacional. El Gobierno alegó que las denuncias son inadmisibles porque no han agotado los recursos internos. Sostuvo que los peticionarios tuvieron abierta la vía de las reparaciones civiles y que algunos de los denunciantes llevaron sus casos hasta la Suprema Corte de Justicia. En cuanto a la cuestión de fondo, afirmó que la Ley fue el resultado de una decisión democrática y que fue declarada constitucional. Alegó que la Convención prevé la suspensión de los derechos en ella reconocidos y que esta Ley formó parte integral de un proceso nacional de reconciliación.

III. EL TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

12. La Comisión dio ulteriores traslados a las partes de las respectivas observaciones formuladas por el Gobierno y los peticionarios. Básicamente, ambas partes reiteraron sus posiciones originarias.

13. Además, en sus 76º, 77º y 78º períodos ordinarios de sesiones, la Comisión celebró audiencias en las cuales recibió a los denunciantes y a representantes del Gobierno.

14. Debido a que la cuestión que plantean cada una de las peticiones son fundamentalmente las mismas, la Comisión ha decidido acumularlas y considerarlas como una sola.

IV. ADMISIBILIDAD

15. A juicio de la Comisión se han satisfecho los requisitos de admisibilidad formal establecidos en el artículo 46.1 de la Convención y en el artículo 32 del Reglamento de la Comisión, por cuanto la legislación interna no dispone de recursos idóneos y efectivos que hagan jurídicamente posible declarar nulos los efectos de la Ley; dichos efectos impiden cualquier posibilidad de obtener una investigación judicial, imparcial y exhaustiva de las gravísimas violaciones a los derechos humanos registradas en el pasado. La Suprema Corte de Justicia del Uruguay desestimó los recursos de inconstitucionalidad de la Ley.

16. En cuanto a la alegación de falta de agotamiento de los recursos internos, la Comisión observa que una vez que la Ley fue declarada constitucional su efecto fue el de impedir la continuación de los juicios ante los tribunales del país. El artículo 46.1.a de la Convención requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna pero, el artículo 46.2.a estipula que dicho requisito no se aplicará cuando "no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados". Por lo tanto, las denuncias no pueden ser consideradas inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

17. Las peticiones fueron presentadas a este órgano en la forma debida, puesto que el "hecho" denunciado consiste en la materialización de la imposibilidad de someter a proceso a militares y policiales acusados de violaciones de derechos humanos en el pasado. Tampoco constituyen una duplicación de procedimientos, al no estar pendiente la misma cuestión de compatibilidad entre la Convención y la Ley ante otras instancias internacionales.

18. En cuanto a una "solución amistosa" la Comisión se remite a las observaciones de la Corte en el caso Velásquez Rodríguez en el sentido de que "esa actuación de la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión"[27]. En el presente caso, la cuestión se refiere a un programa legislativo completo que el Estado defiende activamente, la Comisión opina que el procedimiento de una solución amistosa no es necesario ni procedente.

19. Con fecha 4 de octubre de 1991, durante su 80º periodo de sesiones, la Comisión aprobó por seis votos a favor y uno en contra, en forma preliminar el informe Nº 35/91, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Convención. En consecuencia, se dio traslado en forma reservada al Gobierno del Uruguay, conforme lo dispone el mismo artículo en su apartado segundo al prevenir contra su publicación.

20. Con fecha 4 de diciembre de 1991, el Gobierno remitió sus observaciones al Informe Nº 35/91.

V. OBSERVACIONES DEL GOBIERNO AL INFORME DEL ART. 50

21. El Gobierno sostiene, esencialmente, que la Comisión no ha ponderado el "contexto jurídico-político democrático" al no haber tomado en consideración la legitimidad interna de la Ley y al omitido sopesar importantes aspectos de la realidad política concreta, así como los fines éticos superiores de la Ley de Caducidad. A continuación se reseñan los argumentos principales de la respuesta del Gobierno.

22. Afirma que la cuestión de las amnistías debe ser considerado en el contexto político de la reconciliación, como parte de un programa legislativo de pacificación nacional que abarca a todos los actores de pasadas violaciones de derechos humanos, esto es, de "delitos políticos, comunes y militares conexos"; que la Ley de Caducidad fue adoptada por "razones de simetría jurídica y por muy justifica-

das y serias motivaciones de la mayor importancia política", dentro del más "irrestricto apego a su orden constitucional y a sus compromisos internacionales". Uruguay enfatiza el hecho que esta Ley, aprobada por la correspondiente mayoría parlamentaria, fue objeto de una "reconsideración plebiscitaria, vía Cuerpo Electoral"; que no es posible aceptar la conclusión de la Comisión, de que, sí bien la legitimidad interna no es materia de su competencia, si lo es los efectos jurídicos denunciados por los peticionantes; "que frente a la expresa voluntad del pueblo Uruguayo, de cerrar una página dolorosa de su historia, para poner fin de modo soberano al enfrentamiento entre orientales, no es susceptible de condena internacional".

23. El Gobierno señala que la interpretación de la Convención debe hacerse, como todo tratado, de acuerdo con los principios consagrados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en cuanto a la regla de la buena fe y atendiendo al objeto y fin del tratado. En ese sentido, se señala que los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, deben interpretarse en relación con los artículos 30 y 32 de la Convención que admiten limitación al goce y ejercicio de derechos reconocidos en la Convención, cuando las restricciones surgen de leyes dictadas por razones de interés general o en función a los derechos de los demás, seguridad de todos y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática. Se observa que la Ley de Caducidad ha sido dictada en ejercicio de una potestad reconocida en normas de derecho internacional (artículos 6.4 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del artículo 4.6 de la Convención).

24. El Gobierno sostiene que el artículo 8.1 de la Convención se refiere al supuesto del inculpado en un proceso criminal y no de quien presenta la acción penal. El Gobierno observa que en el sistema procesal uruguayo no existe el derecho de plantear una demanda criminal, independiente de la acusación del fiscal público, ni que este derecho esté amparado por el derecho internacional de los derechos humanos. Afirma que los particulares no son dueños ni titulares de la acción penal y que sólo en casos excepcionales se permite intervenir al interés privado. La acción penal es pública y sólo corresponde al Estado la facultad de renunciar a su ejercicio. Lo único que la Ley declaró caducada fue la facultad del poder público de acusar en la esfera penal.

25. Con respecto al artículo 25.1 de la Convención, sostiene que el mismo persigue el "restablecimiento del derecho lesionado y de no ser posible ello, la reparación de los daños sufridos"; que como es imposible -en los casos denunciados- reclamar el restablecimiento de derechos lesionados durante el régimen de facto, solo cabe el derecho a la reparación patrimonial el cual no ha sido enervado por la Ley de Caducidad.

26. El Gobierno alega que tampoco violó la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, conforme a la interpretación del artículo 1.1 de la Convención por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se afirma que la Ley de Caducidad "eximió el ejercicio del poder punitorio del Estado y reglamentó el deber de investigar en armonía con la inspiración y objetivos de ese acto legislativo de clemencia soberana". Por lo tanto, la Ley "no ha afectado de modo alguno el derecho humano individual en juego, desde que en materia penal, el derecho penal se limita a la denuncia del delito", en consecuencia el deber de investigar no puede analizarse al margen de una ley de amnistía. En este caso, la extinción de la pretensión punitiva del Estado se inspira en el bien común, ya que "investigar hechos del pasado puede revivir el enfrentamiento entre personas y grupos", y obstaculizar "el reencuentro, la pacificación y el fortalecimiento de la institucionalidad democrática". El conocimiento de la verdad es una aspiración legítima de toda persona humana y el orden jurídico debe poner a disposición del interesado los mecanismos procesales al efecto pero que, por las misma razones antes expuestas, el Estado puede "no poner a disposición del interesado los medios aptos para el conocimiento formal y oficial de la verdad en sede penal".

27. El Gobierno señala que la Comisión ha omitido mencionar que la Ley de Caducidad no impide al lesionado su derecho al resarcimiento patrimonial, en sede civil, por lo tanto, resulta improcedente la recomendación del Gobierno a fin de que se otorgue a las víctimas una justa compensación por las pasadas violaciones de los derechos humanos.

VI. OPINIÓN Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN

28. De conformidad con el artículo 51.1 de la Convención, corresponde a la Comisión emitir su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

29. La Comisión considera que las denuncias plantean una cuestión de puro derecho, puesto que no requieren comprobación factual ni presentan hechos controvertidos, sino examinan la compatibilidad de la Ley con la Convención.

30. La cuestión en estos casos no es la de la legitimidad interna de la legislación y otras medidas adoptadas por el Gobierno para lograr los efectos que aquí se denuncian. La Comisión está obligada por inveterados principios de derecho internacional y, en particular, por disposiciones de la Convención, a llegar a una determinación acerca de si ciertos efectos constituyen una violación de las obligaciones contraídas por el Gobierno bajo la Convención (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

31. Con respecto a la legitimidad interna y la "aprobación de la Ley de Caducidad por la vía de un referendum popular", cabe observarse que a la Comisión no le compete pronunciarse sobre la legalidad o constitucionalidad internas de las legislaciones nacionales. Sin embargo, sí es de su competencia la aplicación de la Convención y el examen de los efectos jurídicos de una medida legislativa, judicial o de otro carácter, en tanto en cuanto surta efectos incompatibles con los derechos y garantías consagrados por la Convención o la Declaración Americana.

32. Dicha competencia surge de la propia Convención, cuando faculta a la Comisión (como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos) "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes" (artículo 33). Esto es, la Comisión procede a "actuar respecto de la peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad des conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de esta Convención" (artículo 41.f). Asimismo, por el artículo 2 de la misma se prevé el compromiso de los Estados partes de adoptar "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias" para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en el Pacto (artículo 2). A *fortiori*, un Estado no puede evadir por medio de su legislación interna sus obligaciones internacionales, de donde surge que la Comisión o la Corte están facultadas para examinar -a la luz de la Convención- incluso leyes internas que se alegue abroguen o violen derechos y libertades consagrados en ella.

A. Con respecto a la interpretación de la Convención

33. El artículo 29 de la Convención estipula lo siguiente: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno y,

d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

34. La Comisión recuerda que la interpretación de la Convención debe hacerse de acuerdo con esta disposición.

B. Con respecto al derecho a las garantías judiciales

35. La Ley en cuestión tuvo el efecto buscado de clausurar todos los juicios criminales por pasadas violaciones de los derechos humanos. Con ello se cerró toda posibilidad jurídica de una investigación judicial seria e imparcial destinada a comprobar los delitos denunciados e identificar a sus autores, cómplices y encubridores.

36. La Comisión tampoco puede dejar de ponderar el hecho que, en el Uruguay, no se constituyó comisión investigadora nacional, ni existió informe oficial alguno sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el Gobierno *de facto* anterior.

37. Por ello considera apropiado citar la posición general de la Comisión en la materia, expuesta así en su Informe Anual 1985-1986:

"...uno de los pocos asuntos en que la Comisión no desea inhibirse de opinar en esta materia, es el de la necesidad de esclarecer las violaciones a los derechos humanos perpetrados con anterioridad al establecimiento del régimen democrático.

Toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro...Tal acceso a la verdad supone no coartar la libertad de expresión, la que —claro está— deberá ejercerse responsablemente; la formación de comisiones investigadoras cuya integración y competencia habrán de ser determinadas conforme al correspondiente derecho interno de cada país, o el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias" [28]. (Subrayado añadido)

38. La Comisión debe aquilatar, asimismo, la naturaleza y gravedad de los hechos a que se refiere la Ley: presuntas desapariciones de personas que han sido ampliamente condenadas como violaciones de derechos humanos particularmente graves y secuestros de menores, entre otros; por lo que la necesidad social de su esclarecimiento e investigación no puede ser equiparada a la de un mero delito común [Ver: AG/RES. 443 (IX-0/79); 666 (XIII-0/83); 742 (XIV-0/84) 950 (XVIII-0/88); 1022 (XIX-0/89) y 1044 (XX-0/90) y CIDH, informes anuales 1978; 1980/81; 1982/83; 1985/86; 1986/87 y especiales, tales como el de Argentina (1980), Chile (1985) y Guatemala (1985) todos aprobados por la Asamblea General].

39. La Ley examinada surtió varios efectos y afectó a numerosas partes o intereses jurídicos. Concretamente, las víctimas, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos, determine sus responsables e imponga las sanciones penales correspondientes.

40. Lo que se denuncia como incompatible con la Convención son las consecuencias jurídicas de la Ley respecto del derecho a garantías judiciales. Uno de los efectos de la Ley que aquí se cuestiona, fue el privar a la víctima o su derecho-habiente de participar en el proceso criminal, que es el competente para investigar la comisión de los delitos denunciados, determinar la responsabilidad penal e imponer castigos a los culpables, sus cómplices y encubridores.

41. La Comisión no discute la publicidad y oficialidad de la acción penal. Sin embargo, en Uruguay la víctima o damnificado tiene derecho a participar en el proceso penal, más allá de la formulación de la denuncia. El Código del Proceso Penal uruguayo faculta al damnificado a solicitar durante el sumario "todas las providencias útiles para la comprobación del delito y la determinación de los culpables" (Art 80). En consecuencia, en los sistemas que lo autorizan, el acceso a la jurisdicción de la víctima de un delito deviene un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal.

42. La cuestión de si los derechos de la víctima o sus familiares, garantizados por la legislación interna, se hallan amparados por el derecho internacional de los derechos humanos, conlleva a determinar:

a. Si esos derechos consagrados en la Constitución y las leyes de ese Estado en el momento de ocurridas las violaciones, adquirieron protección internacional mediante la posterior ratificación de la Convención y, por ende,

b. si es posible abrogarlos absolutamente mediante la promulgación ulterior de una ley especial, sin violar la Convención o la Declaración Americana.

43. El artículo 1.1 de la Convención obliga a los Estados partes "a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...".

44. El artículo 8.1 de la Convención establece:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

45. El efecto que se buscó con la Ley, y que de hecho se logró, fue impedir que los peticionarios ejercieran sus derechos reconocidos en el artículo 8.1.

46. Al promulgar y aplicar la Ley, el Gobierno uruguayo no cumplió con la obligación de garantizar el respeto a los derechos reconocidos en el artículo 8.1, infringió esos derechos y violó la Convención.

C. Con respecto al derecho a la protección judicial

47. El artículo 25.1 de la Convención estipula:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

48. El artículo 25.2 estipula:

"Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

49. Al sancionar la Ley, el Uruguay dejó de garantizar los derechos estipulados en el artículo 25.1 y violó la Convención.

D. Con respecto a la obligación de investigar

50. Al interpretar el alcance del artículo 1.1 la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que "la segunda obligación de los Estados partes es la de `garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción...Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención..."[29]. La Corte amplía ese concepto en varios párrafos siguientes de la misma sentencia, por ejemplo: "Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente" [30]; "El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de

los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"[31]; "...si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción"[32]. Con respecto a la obligación de investigar señala que "... debe tener sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad..."[33] (Subrayados añadidos por la Comisión).

51. Al sancionar la Ley, el Uruguay dejó de cumplir plenamente con la obligación estipulada en el artículo 1.1 y violó los derechos de los denunciantes reconocidos en la Convención.

52. Con respecto a la interpretación de los artículo 1.1, 8.1 y 25.1, así como de las restricciones posibles a los derechos consagrados (artículo 30 y 32), la Comisión respeta pero discrepa con la interpretación de dichas disposiciones por parte del Gobierno de Uruguay.

53. En cuanto a la reparación patrimonial, la Comisión observa que si bien es cierto que el texto de la Ley no afectó la posibilidad de plantear indemnización compensatoria, la comprobación del ilícito en sede civil se hubiere visto substancialmente restringida al no poder disponerse de vitales testimonios de los autores morales y materiales, funcionarios militares y policiales del Estado.

La Comisión también tomó conocimiento de la interposición por parte del Estado de la excepción cuatrienal de caducidad, a pesar de que en la fecha de comisión de los delitos, existía un Gobierno dictactorial, cuyo poder judicial carecía de independencia, especialmente en asuntos de esta naturaleza.

Asimismo, durante el año pasado, la Comisión ha tomado nota, con satisfacción, de algunos importantes acuerdos compensatorios a que arribaron el Estado uruguayo y algunas víctimas de pasadas violaciones de derechos humanos, incluyendo a tres peticionarios en estos casos.

No obstante, la Comisión debe aclarar que el objeto de estas denuncias se contrae al hecho de la denegación de justicia (artículos 8 y 25 en relación con el 1 de la Convención) por la sanción y aplicación de la Ley en 1986 y no a las violaciones de los derechos a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5) y libertad (artículo 7) entre otros, las cuales originaron el derecho a la protección y garantías judiciales, pero que, en tanto hechos, acontecieron antes de la entrada en vigencia de la Convención para el Uruguay el 19 de abril de 1985, y por lo tanto no fueron materia de estas quejas.

54. La Comisión sopesó detenidamente las dimensiones políticas y éticas de la medida adoptada por el Gobierno uruguayo, arribando a una conclusión distinta a la del Gobierno respecto de si con ello, se cumple la misión superior de este órgano, de acuerdo con sus atribuciones según la Convención: la defensa y promoción de los derechos humanos.

Por las consideraciones precedentes,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

1. CONCLUYE que la Ley 15.848, del 22 de diciembre de 1986, es incompatible con el artículo XVIII (Derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. RECOMIENDA al Gobierno del Uruguay que otorgue a las víctimas peticionarias, o a sus derecho-habientes, una justa compensación por las violaciones a las que se hace referencia en el párrafo precedente.

3. RECOMIENDA al Gobierno del Uruguay la adopción de las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el período de facto.

4. DISPONE la publicación del presente informe.

MISIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY ANTE LA

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Nº 522/92 – 16.B.1

Washington, 14 de octubre de 1992.

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia a la nota del 5 de octubre de 1992 a la que se acompaña el informe Nº 20/92 de la Comisión, aprobado el 2 de octubre de 1992 en los casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375 (Uruguay).

El Gobierno del Uruguay toma nota de dicho informe.

Al hacerlo reitera totalmente lo expresado en las observaciones que el 4 de diciembre de 1991 emitió con respecto al informe del 8 de octubre de 1991.

El Gobierno constitucional y democrático del Uruguay, respetuosamente fiel a sus obligaciones internacionales y a la garantía y protección de los derechos humanos, en una forma que constituye un ejemplo en la América, señala su absoluto desacuerdo con las conclusiones del informe de la Comisión.

Continuará aplicando, según la Constitución, y en base a la voluntad de su pueblo, expresada libérrimamente en el referéndum oportunamente realizado de acuerdo con el artículo 70 de la Constitución – la ley Nº 15.848, declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia, el único órgano competente para pronunciarse al respecto.

Consciente de que su actitud es la única respetuosa del Derecho, tanto Internacional como Interno, y que con ella ha fortalecido la reconciliación democrática, base ineludible del respeto de los Derechos Humanos, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay no puede aceptar la conclusión contenida en el párrafo 1 del Informe ni seguir las recomendaciones de los párrafos 2 y 3, fuera del marco de lo que dispone la ley Nº 15.848.

Me valgo de la oportunidad para reiterar al Señor Presidente, las expresiones de mi más alta consideración.

Didier Opertti

Embajador Representante Permanente

Señor Presidente

de la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos

Doctor Marco Tulio Bruni Celli

Organización de los Estados Americanos

Washington, D.C.

PRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). (Versión parcial) [1]

6 de octubre de 1997

Las bases del proceso pacificador

Las primeras medidas

Como se manifestara en instancias previas ante la ilustre Comisión por parte de Uruguay, la reinstalación del gobierno democrático tras 12 años de régimen militar implicó la completa misión de recomponer la estructura institucional del país y restablecer el equilibrio de una sociedad profundamente dividida.

Las medidas adoptadas abarcaron ámbitos variados, en un proceso dinámico y removedor, tendiente a una amplia recuperación del ejercicio de los derechos humanos que habían sido conculcados. De inmediato se tomaron las primeras medidas tendientes a restaurar la paz social.

De este modo, el 8 de marzo de 1985, se aprobó la Ley N° 15.737 denominada, sugestivamente, Ley de Pacificación Nacional, que decretó la amnistía de todos los delitos políticos comunes y militares conexos cometidos a partir del 1° de enero de 1962. Reconoció, además, el derechos de todos los uruguayos de retornar al país y declaró el derecho de los funcionarios públicos destituidos por el gobierno de facto a ser restituidos en sus cargos.

Ello se hizo con generosidad y con amplitud, a pesar de que muchos de los beneficiarios habían cometidos delitos gravísimos. La idea era reintegrarlos a la sociedad y cerrar las heridas del pasado.

De esta manera, el nuevo gobierno asumió una actitud conciliadora ante los delitos de sedición que, como es sabido, no surgieron de un nuevo movimiento de resistencia a la opresión sino de una fuerza armada clandestina que se alzó contra un Estado de derecho. La finalidad pacificadora de esta ley trascendió el plano estrictamente interno, en tanto dentro del mismo cuerpo normativo se aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos aceptando con ello la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana.

Conviene recordar que el régimen de facto cayó tras un trabajoso proceso negociador donde participaron fuerzas sociales y políticas de la más diversa extracción. Ese proceso alumbró finalmente lo que anhelaba la inmensa mayoría del país: el retorno a la democracia.

Simetría de la acción pacificadora

En este contexto, fue necesario extender el proceso pacificador a los delitos perpetrados por integrantes de las fuerzas armadas y policiales durante el gobierno de facto, a través de una iniciativa de carácter legislativo con rasgos peculiares que ya han sido destacados ante la ilustre Comisión.

El 22 de diciembre de 1986 se aprobó la Ley N° 15.848 de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. La ley de amnistía y la de caducidad configuraban soluciones simétricas y complementarias, que oficiaban de cara y contracara de una misma circunstancia histórica en la que coexistían sectores de la sociedad enconadamente enfrentados. La voluntad era clara: a nadie se le pedirían cuentas ante la justicia penal por los actos del pasado. La aspiración superior del nuevo gobierno era obtener la reintegración armónica de todas las partes escindidas.

---

(1)Tomado de: Desaparecidos (Montevideo: Editorial Espacio 1998), 61-67. Documento presentado por el PIT-CNT el 16 de marzo de 1998 ante el Juzgado de Intrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de España a cargo del Juez Baltazar Garzón, elaborado por al Secretaría de Derechos Humanos y Políticas Sociales del PIT-CNT.

Dicha ley fue el resultado de una ardua negociación. Tanto la prensa como las actas de las discusiones parlamentarias de aquel período exponen fielmente el singular poder de convocatoria que la discusión parlamentaria concitó. Los legisladores que la votaron vieron en ella el mecanismo jurídico apto para constituir el fundamento viable de una paz social que consolidara el proceso democrático.

Una vez puesta en vigor, la ley fue objeto de una impugnación promovida al amparo de las garantías constitucionales que culminó en un plebiscito, con un resultado que se inclinó por mantenerla en vigencia para alcanzar la pacificación nacional, valor superior que se sobreponía a otros. Del mismo modo una sentencia de la Suprema Corte de Justicia decretó la constitucionalidad de la ley.

Dirigentes políticos de diversos sectores que habían luchado denodadamente contra la dictadura apoyaron en el Parlamento y en las tribunas esta ley propiciadora de la reconciliación nacional. Entre ellos, de modo particular, cabe citar a Wilson Ferreira Aldunate, paladín de la democracia y defensor de los derechos humanos durante sus 11 años de duro exilio quien al volver al país apoyó las Leyes de Pacificación Nacional y de Caducidad.

Luego de esta instancia popular, todos los sectores políticos reconocieron que la solución aprobada por el Parlamento había sido refrendada en ejercicio directo de la soberanía por parte del cuerpo electoral.

Reparación en el ámbito civil

La ley de caducidad no enervó el principio consagrado en el sistema jurídico uruguayo: quien causa un daño debe repararlo. Así lo demuestran, desde 1985, los numerosos pronunciamientos judiciales producidos en sede civil. Decenas de casos que no han llegado a conocimiento de la ilustre Comisión fueron resueltos favorablemente. Cabe agregar que la ley no limitó, directa o indirectamente, el ejercicio de las acciones tendientes a obtener reparaciones pecuniarias en la esfera civil, en las que no había impedimento ara aportar probanzas incluyendo entre ellas el testimonio del personal militar y policial.

Quienes dedujeron acciones ante los tribunales obtuvieron indemnizaciones a modo de reparación cuyos montos son sensiblemente más elevados que los otorgados habitualmente por los tribunales nacionales. Dichas sumas están promedialmente en 150.000 dólares.

Restitución de funcionarios destituidos

La Ley N° 15.783 del 28 de noviembre de 1985, reglamentada por otras disposiciones complementarias, establece el derecho a la reincorporación funcional de las personas que hubieran sido destituidas por motivos políticos, ideológicos o gremiales, o por mera arbitrariedad, así como a la recomposición de su carrera administrativa. También se consideraron destituidas las personas que fueron compelidas a jubilarse o a renunciar a sus cargos.

En un proceso donde participaron 30.000 reclamantes, fueron beneficiados aproximadamente 18.000 con un gasto para el Estado de 120 millones de dólares, tras una labor reparatoria ininterrumpida por parte del Estado uruguayo que persiste hasta el presente. Hasta la fecha fueron restituidos casi 12.000 funcionarios y se les reformó la cédula jubilatoria, con mejoras a unas 6.000 personas.

Resulta evidente que la restitución de los perjudicados a sus posiciones laborales configura una compensación no sólo patrimonial sino también de carácter moral, cual es la de retomar a la actividad y ejercer un derecho tan dignificador como el derecho al trabajo, reparación que los alcanza personalmente a ellos y a sus familias. Al mismo tiempo, supone el reconocimiento de que en cada caso se cometió una injusticia que el Estado está dispuesto a reparar.

Libertad y Plena Vigencia de los Derechos Humanos

Con la aprobación y efectiva aplicación de la normativa a la que se ha hecho referencia, todos los sectores políticos dieron por cerrada una etapa. El proceso de pacificación nacional tuvo un innegable efecto multiplicador. Y hoy, todos los sectores políticos y sociales ejercen en libertad sus derechos.

En efecto, se han concretado enormes progresos en la vigencia efectiva de los derechos humanos desde el 1° de marzo de 1985 en que volvió a reinar la democracia plena en el país. Por supuesto la tarea, no está terminada. Al igual que otros países, Uruguay amplía constantemente el campo de los derechos esenciales que se compromete a preservar, al tiempo que crecen las expectativas de que encuentren expresión real y reciban el amparo efectivo del Estado.

Uruguay ha asumido este desafío y puede mostrar ante la ilustre Comisión los frutos de su esfuerzo por tornar en realidad la efectiva tutela de los derechos humanos en todos los ámbitos.

Los avances no son mérito exclusivo de la administración actual ni de las dos administraciones anteriores. Son, sin duda, el resultado de un esfuerzo colectivo de la sociedad uruguaya en su conjunto como lo demuestran los índices de desarrollo social.

Ello está siendo comprendido y compartido por sectores crecientes de la población, independientemente de sus simpatías y filiación política. Los resultados de recientes encuestas revelan que la vasta mayoría de la población mantiene su confianza en el sistema democrático. No es aventurado concluir que tales resultados no serían tales si la ciudadanía no sintiera que el retorno a la democracia reabrió un proceso de dignificación de la personas y de restauración plena de sus derechos esenciales.

Libertad de expresión y de reunión

En los últimos 12 años la sociedad uruguaya ha visto renacer el ejercicio pleno de las libertades, en especial aquellas que fueron las más conculcadas en el gobierno de facto: la libertad de expresión, así como la de reunión y asociación, sin las que no se concibe una actividad política regular.

Prosperan publicaciones de todas las tendencias, entre ellas “Mate Amargo”, “Tupamaros” y “Juventud”, directamente vinculadas a grupos que tomaron las armas décadas atrás. Todas ellas se caracterizan por la libertad con que ejercen su actividad sin estar sometidas a censura o restricciones de especie alguna. Algunas de estas publicaciones han asumido posturas extremas en materias tales como la reforma educativa, y la cuestión de los desaparecidos. Es frecuente encontrar en ellas, asimismo, relatos de tono épico cuando no apologético sobre los tiempos de la acción directa.

Naturalmente, el sistema democrático ampara la pluralidad de opiniones que no es dádiva graciosa de la autoridad sino el ejercicio de derechos fundamentales. Es, en todo caso, una evidencia del pluralismo reinante en el país, donde existen múltiples instancias a través de las cuales la sociedad civil canaliza sus inquietudes, entre ellas, aquellas que reclaman por la verdad sobre los desaparecidos.

La acción de la prensa se complementa con la aparición de nuevas editoriales y la creciente difusión de libros de temas políticos, en muchos casos escritos por los propios líderes de los movimientos armados del pasado o por dirigentes que sufrieron prisión y relatan las penurias padecidas.

Paulatinamente, el país está llegando a la verdad, no por un acto de autoridad, sino por medio del ejercicio regular de las libertades y derechos individuales. Como es notorio, todos los sectores políticos ejercen plenamente sus derechos. El derecho de reunión, por ejemplo, rige con toda normalidad. En los últimos tres años y no obstante la existencia de marchas públicas, ocupaciones ilícitas de los centros de enseñanza, hospitales y otras dependencias públicas, profusamente documentadas por la prensa, no ha habido un solo incidente con víctimas civiles.

La Democracia y las Fuerzas Armadas

Desde la restauración de la democracia en marzo de 1985, las Fuerzas Armadas se han limitado a cumplir estrictamente sus cometidos específicos, acatando siempre la autoridad civil legítimamente constituida. No ha habido excepciones ni desvíos de especie alguna.

El Poder Ejecutivo ha ejercido plenamente su autoridad sin el más mínimo cuestionamiento por parte de los mandos militares.

Desde 1985 hasta hoy ha habido diversos Comandantes en Jefe del Ejército, todos ellos designados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus poderes constitucionales. Del mismo modo, el Senado otorga o niega las venias para los ascensos militares propuestos por el Poder Ejecutivo, y lo hace por sí, sin necesidad de dar explicaciones de clase alguna.

La realidad uruguaya desde 1985 hasta la fecha, ha evolucionado en este punto de tal forma que hoy puede hablarse de nuevos términos en las relaciones entre la sociedad y las Fuerzas Armadas.

Dos ejemplos sirven para ilustrar esta información.

A los cursos regulares dictados en el Centro de Altos Estudios Nacionales (CALEN) concurren como conferencistas altos oficiales así como militantes y dirigentes políticos de todos los sectores, entre los cuales cabe citar al senador, Rafael Michelini, conductor del Nuevo Espacio y líder de los movimientos reivindicativos en materia de derechos humanos.

En un pasado no muy lejano esta situación hubiera sido inconcebible. Ni los políticos otrora recelosos de las Fuerzas Armadas hubieran concurrido ni las autoridades del CALEN los hubieran invitado.

El otro ejemplo, igualmente revelador, es el encuentro en proyectos específicos de los más acérrimos adversarios de antaño. Un caso emblemático, demostrativo de la reconciliación que se viene operando a todos los niveles, es el encuentro del general Hugo Medina, ex – Comandante en Jefe del Ejército y ex Ministro de Defensa, con uno de los principales jefes tupamaros, Sr. Mauricio Rosencof, quien estuvo encarcelado durante una década en unidades militares. Ambos dirigen un proyecto masivo de alimentación infantil denominado Infancia Patrimonio Nacional (INPAN).

Recientemente, el general Medina comentó en una entrevista su relación con Rosencof en dicho proyecto de la siguiente forma: “No lo conocía personalmente. Tengo que reconocer que es un experiencia muy buena estar con gente que no piensa igual, pero que está de acuerdo con los objetivos”.

El Informe N° 29/92 de la Ilustre Comisión

Consideraciones generales

La Ilustre Comisión declaró que la Ley N° 15.848 del 22 de diciembre de 1986 es incompatible con el artículo XVIII (derecho a la justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y con los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El gobierno reitera la posición sostenida en anteriores comunicaciones en las que dejó constancia de su posición discordante con los fundamentos técnico – jurídicos esgrimidos por la ilustre comisión para declarar dicha incompatibilidad. No obstante, estima del caso exponer algunas consideraciones que brinden una renovada perspectiva de la posición expresada.

Entre otros aspectos, el informe estableció que Uruguay “dejó de garantizar los derechos estipulados en el artículo 25.1 y violó la Convención”. La señalada disposición contempla un recurso efectivo ante los tribunales independientes a fin de obtener el amparo contra los actos que violen los derechos fundamentales de la persona que reclama la protección.

Uruguay no ha violado dicho artículo. No era posible el restablecimiento de los derechos conculcados, por tratarse de hechos irreversibles consumados en el pasado. Pero el derecho a reclamar y obtener la reparación patrimonial de los daños no ha sido enervado por la Ley de Caducidad. Antes y después de su sanción los damnificados han tenido la oportunidad procesal de ejercer las acciones judiciales tendientes a obtener la reparación de los daños morales y patrimoniales sufridos por la violación de sus derechos.

En efecto, se han deducido acciones ante los tribunales uruguayos y hay sentencias que contemplan en el plano civil el pago de indemnizaciones reparatorias. En otros casos se han formalizado transacciones homologadas luego judicialmente.

De todo ello se desprende que ninguna disposición nacional impidió demandar la protección judicial por violaciones de derechos humanos cometidos en el gobierno de facto, sino que concilió este derecho con consideraciones de interés general basadas en el bien común, objetivos a todas luces concordantes con los que persigue la propia Convención.

El camino elegido

Uruguay eligió un camino propio para buscar la solución a sus problemas y lo hizo privilegiando la pacificación y la democratización del país como valores esenciales.

Fue el camino que se consideró más adecuado a las circunstancias y el más acorde a las peculiaridades nacionales. Tanto es así que el propio pueblo uruguayo a través de un plebiscito confirmó la voluntad de los legisladores y del Poder Ejecutivo. La década transcurrida en democracia, libertad y progreso económico y social confirma el sustento ético – jurídico del camino elegido.

Corresponde anotar que a una semana después de recuperada la institucionalidad, el 8 de marzo de 1985, Uruguay ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos como parte integrante de la Ley de Pacificación Nacional que benefició a todos los presos políticos de entonces. No fue una simple coincidencia. La integración de ambas manifestaciones en un mismo instrumento tuvo y sigue teniendo hoy un hondo valor simbólico.

Fue una de las diversas maneras por las cuales el pueblo uruguayo resolvió uno de los principales problemas del pasado con la amnistía a los presos políticos al tiempo que proclamó su "nunca más" adhiriéndose a la Convención. Y ese compromiso sigue firmemente en pie.

La propia Convención Americana acepta que "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática". No sólo se desataca la correlación entre derecho y deber sino entre el derecho individual y el interés general.

Por eso es necesaria la consideración y comprensión por parte de los órganos internacionales de realidades estatales particulares en las que impera un contexto difícilmente divisible, cuya armonía intrínseca constituye el verdadero fundamento político y social en el que se asienta la preservación de aquellos derechos.

Una justicia independiente

La protección de los derechos humanos resulta irrisoria en el plano interno si no está asentada en un Poder Judicial efectivamente independiente y honesto. La independencia del sistema judicial uruguayo está avalada por una serie de fallos notoriamente contradictorios con posiciones del Poder Ejecutivo en casos de relevancia.

Además, están en curso profundas reformas estructurales que estén en vías de ejecución que procuran racionalizar y dinamizar su funcionamiento. En el Uruguay democrático se han instrumentado dos procesos de reforma judicial de alta significación en los ámbitos civil y penal.

El primero de ellos se institucionalizó mediante la aprobación del Código General del Proceso que transformó radicalmente el proceso civil, introduciendo elementos de oralidad e inmediatez que coadyuvan a su celeridad, sin desmedro de la certeza. Asimismo, ya se aprobó en el Senado –y es inminente su sanción en Diputados – el proyecto de reforma del Código de Proceso Penal en el que también se introducen elementos de oralidad y publicidad de las actuaciones judiciales.

Una justicia independiente, racionalizada y dinámica, no contaminada por corrupción, garantiza hoy en Uruguay que el camino elegido está siendo recorrido con respeto de las normas nacionales e internacionales vigentes y, de modo particular, las referidas a la protección de los derechos fundamentales.

Las compensaciones

El informe N° 29/92 recomienda al gobierno de Uruguay que otorgue a las víctimas peticionarias o a sus derecho-habientes una justa compensación. En este plano, el gobierno ha cumplido a cabalidad con la recomendación de la ilustre Comisión.

Quienes dedujeron acción ante los tribunales uruguayos obtuvieron a modo de reparación, indemnizaciones cuyos montos son sensiblemente más elevados que el común de las otorgadas aún en casos graves, como ya se afirmó. Se adjunta información sobre reclamaciones pecuniarias.

También en otros planos, en los que parecía justa una reparación, el gobierno de Uruguay, como se ha visto, realizó los máximos esfuerzos para compensar a los damnificados por conductas de las autoridades del gobierno de facto. Atendiendo a esta permanente preocupación, como antes de indicara, aprobó disposiciones que estipularon el derecho a la reincorporación funcional de todas las personas injustamente destituidas.

Esclarecimiento de los hechos e individualizaciones de los responsables

El informe 29/92 recomienda al gobierno de Uruguay la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos ocurridas durante el período de facto.

Tal como fue formulada, la recomendación trata de modo indivisible el esclarecimiento de los hechos y la individualización de los responsables. En efecto, sería artificioso pretender separar la investigación de los hechos por parte del Estado de los procedimientos de individualización de los responsables, razón por la cual el Estado Uruguayo no ha cumplido en sus estrictos términos esta recomendación ni es posible emprender esta tarea en los términos en que la recomendación fuera formulada. No obstante, se han producido avances en esta materia que se espera sean apreciados por la ilustre Comisión.

Esta cuestión es motivo de un amplio debate público en el país sin limitaciones de especie alguna con múltiples instancias de expresión a través de los medios de comunicación y de demostraciones públicas. Es claro que la sociedad uruguaya ya busca un camino para resolver el tema.

El gobierno de la República nunca ha dificultado las iniciativas que contribuyan a la pacificación y el reencuentro de los uruguayos. En el pasado, acompañó la ley de amnistía generosa y amplia que amparó a todos los presos políticos, aún cuando la misma era contraria a su posición inicial. Tampoco puso obstáculos a las normas que facilitaron la reparación pecuniaria a las víctimas de los abusos cometidos durante el gobierno de facto.

En la medida en que surjan de la sociedad nuevas vías o alternativas que atiendan las inquietudes de los peticionarios sin comprometer otros valores que el gobierno democrático entiende fundamentales, es de presumir que la posición del gobierno, en el sentido de no poner obstáculos, será la misma.

Otras medidas

En el plano internacional, corresponde señalar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, en 1995, cooperó con los familiares de detenidos desaparecidos a efectos de que se concretaran gestiones ante las autoridades argentinas para obtener información sobre las listas de ciudadanos uruguayos detenidos y desaparecidos en aquel país durante el lapso 1973-1983.

Asimismo, se materializaron gestiones para la identificación de ciudadanos uruguayos desaparecidos en Chile y Paraguay, así como para la identificación de menores secuestrados, hijos de detenidos desaparecidos.

Sobre este último punto, el caso de los niños desaparecidos, Uruguay ha expresado reiteradamente que ninguno de los casos denunciados ocurrió en territorio uruguayo. Así se expresó ante el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas en la reunión de Ginebra de 1996. Ello no ha sido obstáculo para que en el pasado las autoridades uruguayas, así como la Justicia, cooperaran en el esclarecimiento de situaciones planteadas en torno a los niños de compatriotas desaparecidos en países vecinos. Esta actitud de colaboración se ha mantenido invariable hasta el presente.

Ejemplo de esta actitud es el caso del niño Julio César D'Elía ocurrido en junio de 1995 quien fue hallado en Argentina y cuyo emocionante reencuentro con su familia natural contó con loa permanente colaboración y asistencia de las autoridades uruguayas.

Algunas Reflexiones

El gobierno de Uruguay no comparece antes esta Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA con el ánimo de ampararse en tecnicismos jurídicos para soslayar sus responsabilidades internacionales. Viene para exponer francamente lo que ha podido y lo que no ha podido hacer en relación a las recomendaciones de la ilustre Comisión. También, para mostrar su visión respecto al futuro y los caminos que se vislumbran en esta materia.

Lo hace además para demostrar ante la ilustre Comisión que la sociedad Uruguaya está firmemente asentada en los principios de respeto a los derechos humanos y de su efectiva vigencia como quizás nunca lo estuvo en su historia, y para alegar que el clima de convivencia pacífica y de respeto por los derechos y libertades públicas es el más propicio para alcanzar soluciones de consenso entre todos los sectores de la sociedad y así resolver los reclamos que, si bien derivan de situaciones laudadas por el pueblo uruguayo, siguen pendientes.

Hay que hallar los caminos para hacerlo, como acaba de expresar el Presidente de la República.

El país es hoy libre, democrático y respetuoso de los derechos humanos en un clima de convivencia pacífica y tolerancia. La coexistencia de sectores antagónicos en al Parlamento, los consensos que habitualmente se alcanzan en dicho ámbito, la participación en proyectos sociales de quienes hasta ayer fueron enemigos irreconciliables, los encuentros regulares entre los que otrora asumieron el papel de represores y sus antiguos reprimidos, son señales alentadoras que la ilustre Comisión no debiera ignorar.

Sería riesgoso, sin embargo, desconocer que en Uruguay aún existe un remanente de intemperancia que puede aflorar si no se actúa con prudencia. Es responsabilidad primaria del gobierno evitar que ello suceda.

Hay hechos recientes que avalan esta inquietud de las autoridades uruguayas. En el ámbito sindical, líderes prestigiosos con larga trayectoria fueron expulsados de sus gremios acusados de "colaboracionismo" con el gobierno, por el simple hecho de haber aceptado desempeñar cargos técnicos.

El caso del Capitán Tróccoli, oficial retirado de la Marina, estudiante de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Universidad de la República, que integrara cuerpos represivos más de veinte años atrás es ilustrativo, dado que fue expulsado del centro de estudiantes y le fue negado su derecho a rendir exámenes como reacción a sus descarnados testimonios de lo ocurrido en aquellos años. Como se aprecia, la verdad no siempre conduce a los reencuentros.

Del mismo modo, la carga de agresividad contenida en las recientes manifestaciones estudiantiles y en ciertos conflictos sindicales, revela que hay heridas en el país aún no cicatrizadas y que hay sectores con una concepción radical enfrentada al resto de la sociedad.

Ha habido en los últimos años, otros incidentes aislados que pautan la existencia de grupos partidarios de la violencia. Entre otros, pueden citarse los siguientes: un atentado con bomba incendiaria contra el estudio jurídico del actual Presidente Julio María Sanguinetti; un atentado con bomba contra el automóvil del ex-diputado Hugo Cores, antiguo dirigente de un grupo guerrillero y actual secretario político del candidato presidencial del Frente Amplio, Dr. Tabaré Vázquez; un atentado con bomba, frustrado milagrosamente en la sede central de la Universidad de la República; y el episodio donde miles de activistas intentaron bloquear hace tres años la extradición dispuesta por la justicia uruguaya de varios integrantes de la organización terrorista vasca ETA.

Un balance de todo lo actuado desde 1985 a la fecha muestra que, de parte de las autoridades así como de la sociedad en su conjunto, existe una clara voluntad de dar vuelta la página, y que cada uruguayo, independientemente de su pasado, pueda gozar de una segunda oportunidad. Lo cual no significa negar el pasado ni impedir que se conozca la verdad a través de los medios que la sociedad vaya elaborando en su camino hacia el reencuentro.

Quienes integran hoy el gobierno nacional siguen sintiendo que el camino recorrido hasta ahora ha sido el correcto. Y no son ellos, por cierto, continuistas de la era de la represión sino que se trata de políticos que fueron proscriptos en aquellos tiempos y que enfrentaron valientemente el avasallamiento de las instituciones y los derechos fundamentales.

Por citar sólo algunos de los casos significativos, el nombre del Vicepresidente de la República, Dr. Hugo Batalla, está asociado a la defensa de los derechos humanos dentro y fuera del Uruguay. Igualmente el hoy Ministro de Educación y Cultura, Contador Samuel Lichtenstejn, Rector de la Universidad en 1973, debió enfrentar la persecución, la destitución y el exilio durante largos años. Los mencionados, así como otros muchos que podrían citarse en una larga nómina, comparten la actitud asumida por el gobierno uruguayo de conducir este proceso con serenidad y cautela, valorando en cada momento el sentir del pueblo uruguayo, evitando situaciones capaces de revivir los enfrentamientos del pasado y cumpliendo escrupulosamente las obligaciones asumidas ante la ciudadanía del país y en el plano internacional. (Fin de la versión parcial y editada de la presentación del gobierno de Uruguay ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 1997).

Conclusiones

Todo lo antedicho resume los fundamentos jurídicos, políticos y morales de la posición del Poder Ejecutivo para no reabrir las investigaciones sobre los desaparecidos de acuerdo a lo solicitado por los peticionantes. Tales fundamentos han sido sustentados en el ámbito nacional e internacional por los sucesivos gobiernos democráticos desde que se recuperara el estado de derecho. A todo lo expuesto debe agregarse el peso de la profunda convicción del Poder Ejecutivo que ningún acto de autoridad de este poder del Estado podrá contribuir efectivamente a satisfacer la aspiración personal de los peticionantes y servir para alcanzar el resultado buscado con su petición. Esta convicción tiene sólidos fundamentos. Está basada en investigaciones ya cumplidas, en declaraciones públicas de calificados portavoces de las Fuerzas Armadas y ellas han sido confirmadas por conversaciones mantenidas en ámbitos reservados con sus más altas autoridades durante más de 10 años. No hay documentos ni registros oficiales que puedan arrojar luz sobre los hechos denunciados por los peticionantes y las investigaciones exhaustivas solicitadas se enfrentarían con obstáculos insuperables que las condenan al fracaso.

Bajo esas circunstancias, el Poder Ejecutivo no puede emprender la vía solicitada por los peticionantes que, además de cerrada legalmente, sería inconducente. Abriría un período de incertidumbre y de desconcierto en el país cuyos efectos últimos serían imprevisibles. Sobre todas las cosas, y ello es lo más importante, constituiría una ligereza y una falta de respeto a los peticionantes alimentar sus expectativas con acciones que de antemano se sabe no habrán de producir resultados positivo.

Habiéndose producido con anterioridad la denegatoria ficta de la petición en estas actuaciones, procede agregar estas consideraciones del Poder Ejecutivo a las mismas, notificándose a los peticionantes.

Firmado: SANGUINETTI – ITURRIA - OPERTTI

Anexo - Sección 5

El régimen uruguayo ante las denuncias en los organismos internacionales y de derechos humanos.

DOCUMENTO 1

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / INCISO 06

GRUPO DE TRABAJO DD.HH. / RM. Nro. 136/05

INDICE ONOMASTICO

PROCEDENCIA: DIRECCION DE ASUNTOS ESPECIALES / DEPARTAMENTO DE DD.HH.

SERIE: CASOS SOMETIDOS ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS / COMISION INTERAMERICANA DE DD.HH.

JUICIOS POR REPARACION PATRIMONIAL

NOMBRE	CARATULA	FECHA	SIG. TOP.	OBSER-VACIONES
AGOBIAN LEON / OTROS	Daños y Perjucios / Detención	24/03/1989	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.8	
ARIGON LUIS	Daños y Perjucios / Fallecimiento	13/04/1988	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.4	
BATALLA LUIS CARLOS	Daños y Perjucios / Fallecimiento	24/10/1988	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.15	
BIYJOVSKY SARA BETI	Daños y Perjucios / Detención	22/05/1989	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.7	
CADENAS RAVENA ALICIA	Daños y Perjucios / Detención	06/03/1989	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.9	
CELIBERTI ROSAS LILIAN / OTROS	Daños y Perjucios / Detención	03/05/1989	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.7	
CHAVEZ SOSA UBAGESNER	Daños y Perjucios / Desaparición	16/12/1987	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.13	
DE LOS SANTOS AMARAL HUGO	Daños y Perjucios / Detención	13/10/1988	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.4	
FIRPO MARTI ORLANDO MARIO	Daños y Perjucios / Detención	05/10/1988	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.11	
GONZALEZ CARDOZO JOSE / OTROS	Daños y Perjucios / Detención	15/02/1989	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.3	
GONZALEZ GONZALEZ LUIS EDUARDO	Daños y Perjucios / Desaparición	20/08/1987	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.5	
LERENA TABEIRA ADRIANA / OTROS	Daños y Perjucios / Detención	06/03/1989	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.5	
LOPEZ BURGOS SERGIO	Daños y Perjucios / Detención	09/11/1988	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.15	
MICHELINI ANTUNA MARGARITA / OTROS	Daños y Perjucios / Detención	09/11/1988	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.14	
NELLY VASCONCELLOS ERNESTO	Daños y Perjucios / Detención	31/08/1987	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.6	
OTERMIN MONTES DE OCA	Daños y Perjucios / Desaparición	23/10/1987	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.2	
PERLA SUGLIANO BEATRIZ DOLORES	Daños y Perjucios / Detención	14/06/1988	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.10	
REY PABLO	Daños y Perjucios / Detención	05/10/1988	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.1	
RODRIGUEZ CANZANI ROMULO	Daños y Perjucios / Detención	13/08/1988	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.1	
RODRIGUEZ LARRETA ENRIQUE	Daños y Perjucios / Detención	13/10/1988	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.14	
ROSLIK WLADIMIR / OTROS	Daños y Perjucios / Fallecimiento	04/05/1988	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.11	
SANTOS SANDEZ LEONARDO	Daños y Perjucios / Detención	28/10/1987	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.2	
SCALA PALACIOS LINO / OTROS	Daños y Perjucios / Detención	22/02/1989	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.10	
SCALTRITTI CELSO	Daños y Perjucios / Detención	26/05/1987	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.12	
SIOLA PAREDES JUAN ANTONIO	Daños y Perjucios / Detención	03/11/1988	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.12	
SOTO LOUREIRO DANIEL	Daños y Perjucios / Detención	06/04/1989	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.6	
TELLERIA BRUSSINI RAFAEL	Daños y Perjucios / Detención	30/12/1986	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.8	
TORREZ COLLAZO OMAR	Daños y Perjucios / Detención	03/08/1985	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.3	
ZABALA GUERRA CARLOS ALBERTO	Daños y Perjucios / Confiscación	15/04/1988	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.13	

Fecha: Enero 2006
Responsable: Mariela Cornes Rimoldi
Cargo: Pasante

Responsable por el Grupo:
Responsable por el Dpto. de Archivo Adm.:
Sello del Dpto. de Archivo Adm.:

DOCUMENTO 2

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / INCISO 06

GRUPO DE TRABAJO DD.HH. / RM. Nro. 136/05

INDICE NUMERICO

PROCEDENCIA: DIRECCION DE ASUNTOS ESPECIALES / DEPARTAMENTO DE DD.HH.

SERIE:CASOS SOMETIDOS ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS / COMISION INTERAMERICANA DE DD.HH.

RECLAMACIONES

N. CASO	NOMBRE	FECHAS EXTREMAS	TIPO DOC.	FORMA	SIG. TOPG.	OBSERVACIONES
9893	JUBILADOS	11/11/88 - 18/02/87	Notas	Org. / Cop.	Cj. 11/ Crp. 1	Nombres sin consignar
10.029	DE LOS SANTOS MENDOZA HUGO	15/06/88 - 16/06/87	Notas	Org. / Cop.	Cj. 11/ Crp. 2	Ref. Caso 1783 y Crp. 4
10.036	BALBI ALVARO	25/05/88 - 17/06/87	Notas	Org. / Cop.	Cj. 11/ Crp. 3	Ref. Caso 1967 y Crp. 4
10.145	RODRIGUEZ LARRETA PIERA ENRIQUE	14/10/92 - 10/02/88	Notas	Org. / Cop.	Cj. 11/ Crp. 4	Ref. Caso 2155 - 2515
10.305	MENOTTI COBAS DORIS	14/10/92 - 10/02/88	Notas	Org. / Cop.	Cj. 11/ Crp. 4	
10.305	BRIEBA JUAN MANUEL	14/10/92 - 10/02/88	Notas	Org. / Cop.	Cj. 11/ Crp. 4	Ref. Caso 9240
10.305	ORTIZ FELIX	14/10/92 - 10/02/88	Notas	Org. / Cop.	Cj. 11/ Crp. 4	Ref. Caso 9240
10.305	SANJURJO CASAL AMELIA	14/10/92 - 10/02/88	Notas	Org. / Cop.	Cj. 11/ Crp. 4	
10.305	PAITTA ANTONIO	14/10/92 - 10/02/88	Notas	Org. / Cop.	Cj. 11/ Crp. 4	Ref. Caso 9240
	Información General	S / F	Miscelaneo	Org. / Cop.	Cj. 11/ Crp. 5	Nómina de Juicios por Reclamaciones

Fecha: Julio 2005

Responsable: Mariela Cornes

Cargo: Pasante

Responsable por el Grupo:

Responsable por el Dpto. de Archivo Adm.:

Sello del Dpto. de Archivo Adm.:

DOCUMENTO 3

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / INCISO 06

GRUPO DE TRABAJO DD.HH. / RM. Nro. 136/05

PROCEDENCIA: DIRECCION DE ASUNTOS ESPECIALES / DEPARTAMENTO DE DD.HH.

CASOS DE CIUDADANOS DESAPARECIDOS PRESENTADOS A LA O.E.A.

COMISION INTERAMERICANA DE DD.HH.

NOMBRE	SERIE	FECHAS EXTREMAS	TIPO DOC.	FORMA	SIG. TOPG.
ARIGON LUIS	Juicios	24/03/1989			Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.8
ARIGON CASTEL LUIS	Caso 9240	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170
ARIGON CASTEL LUIS	Caso 3471	22/06/89 - 29/09/78	Notas / Telex / P.E.I	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.104
AREVALO ARISPE CARLOS	Caso 9240	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170
BALIÑAS OSCAR	Caso 9240	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170
BLANCO VALIENTE RICARDO	Caso 9240	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170
BLANCO VALIENTE RICARDO	Caso 2011	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
BLEIER HOROVITZ EDUARDO	Caso 2011	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
BLEIER HOROVITZ EDUARDO	Caso 9240	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170
BRIEBA JUAN MANUEL	Caso 9240	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170
BRIEBA JUAN MANUEL	10305 / Reclamaciones	14/10/92 - 10/02/88	Notas	Org. / Cop.	Cj. 11/ Crp. 4
CABRERA ARI	Caso 2036	02/04/79 - 01/06/76	Notas / Telex	Cop.	Cj. 4 / Crp.53
CABRERA PRATES ARY	Caso 2727	31/07/78 - 13/04/78	Notas	Cop.	Cj. 5 / Crp.90
CASTRO PEREZ JULIO	Caso 2409	26/10/79 - 19/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.74
CASTRO PEREZ JULIO	Caso 9240	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170
CHAVEZ SOSA UVAGESNER	Caso 9240	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170
CHAVEZ SOSA UVAGESNER	Caso 2185	12/10/79 - 26/04/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.69
CHAVEZ SOSA UVAGESNER	Juicios	16/12/1987			Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.13
CORREA JULIO	Caso 9240	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170
ERRANDONEA JUAN	Caso 2020	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51
ERRANDONEA JUAN PABLO	Caso 4427	18/06/1979	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.116
ESCUDEROS MATTOS LORENZO	Caso 9240	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170
GAMBARO NUÑEZ RAUL	Caso 2731	11/09/78 - 12/01/78	Notas	Cop.	Cj. 5 / Crp.91
GOMENSORO ROBERTO	Caso 2524	30/11/79 - 17/11/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.81
GONZALEZ GONZALEZ LUIS	Caso 9240	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170
GONZALEZ GONZALEZ LUIS EDUARDO	Juicios	20/08/1987			Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.5
ISLAS GATTI MARIA EMILIA	Caso 2245	08/02/79 - 15/12/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.71
LIBEROFF MANUEL	Caso 1891	20/09/76 - 31/10/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp.15
MATO FAGIAN MIGUEL ANGEL	Caso 7966	27/11/84 - 04/03/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.151
MATO FAGIAN MIGUEL ANGEL	Caso 9240	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170
MIRANDA FERNANDO	Caso 9310	27/04/1984	Notas	Cop.	Cj. 8 / Crp.177
MIRANDA PEREZ FERNANDO	Caso 9240	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170
MIRANDA FERNANDO	Caso 2011	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49

ORTIZ FELIX	Caso 9240	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170
PAITTA CARDOZO ANTONIO	Caso 9240	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170
PAITTA ANTONIO	10.305	14/10/92 - 10/02/88	Notas	Org. / Cop.	Cj. 11/ Crp. 4
QUINTEROS ALMEIDA ELENA	Caso 9240	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170
SANJURJO CASAL AMELIA	10305 / Reclamaciones	14/10/92 - 10/02/88	Notas	Org. / Cop.	Cj. 11/ Crp. 4
TASSINO ASPIAZU OSCAR	Caso 3551	17/09/79 - 07/02/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.105
TASSINO ASPIAZU OSCAR	Caso 9240	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170
ZAFARONI JORGE	Caso 2245	08/02/79 - 15/12/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.71

DOCUMENTO 4

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / INCISO 06

GRUPO DE TRABAJO DD.HH. / RM. Nro. 136/05

INDICE NUMERICO

PROCEDENCIA: DIRECCION DE ASUNTOS ESPECIALES / DEPARTAMENTO DE DD.HH.

SERIE:CASOS SOMETIDOS A LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS / COMISION INTERAMERICANA DE DD.HH.

N. CASO	NOMBRE	FECHAS EXTREMAS	TIPO DOC.	FORMA	SIG. TOPG.	OBSERVACIONES
1744	BATALLA LUIS	10/02/76 - 29/09/72	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp. 1	Asesinado
1766	SEREGNI LIBER	10/02/76 - 18/07/73	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp. 2	
1771	TERRA JUAN PABLO	08/08/73 - 31/07/73	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp. 3	
1771	COGORNO JOSE LUIS	08/08/73 - 31/07/73	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp. 3	
1783	DE LOS SANTOS MENDOZA HUGO	21/02/78 - 02/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp. 4	Asesinado
1793	INTERNACIONES MEDICAS	18/05/76 - 30/05/72	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp. 5	
1803	GADEA GALAN NELSA	20/05/76 - 24/10/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp. 6	Desaparecido
1837	TERRA JUAN PABLO	18/12/74 - 16/05/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp. 7	Ref. / Caso 1771
1837	BRUSCHERA OSCAR	18/12/74 - 16/05/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp. 7	
1837	PEREZ ROMEO	18/12/74 - 16/05/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp. 7	
1837	MARIUS JORGE	18/12/74 - 16/05/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp. 7	
1838	BARRET DIAZ	17/12/74 - 30/05/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp. 8	
1842	PUCCI FRANCISCO	17/12/1974	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp. 9	
1870	ZABALZAGARAY NIBIA	08/10/90 - 22/08/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp.10	Ref. / Caso 1954 / Asesinada
1872	MANERAS LLUVERAS JORGE	11/03/77 - 13/09/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp.11	
1872	MARENALES JULIO	11/03/77 - 13/09/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp.11	
1872	WASSEN ADOLFO	11/03/77 - 13/09/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp.11	
1872	ENGLER HENRY	11/03/77 - 13/09/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp.11	
1883	RICALDONI JULIO	19/08/76 - 10/10/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp.12	
1888	BIJOUSKY BETY	19/09/77 - 31/10/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp.13	
1890	CABRERA DAYMAN	07/08/75 - 04/12/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp.14	
1891	LIBEROFF MANUEL	20/09/76 - 31/10/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp.15	Desaparecido
1898	LANZA ALCIDES	20/10/76 - 26/11/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp.16	
1898	VIERA EDUARDO	20/10/76 - 26/11/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp.16	
1898	GANZ ARIEL	20/10/76 - 26/11/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp.16	
1898	ALONSO EXEQUIEL	20/10/76 - 26/11/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp.16	
1898	PEREZ JAIME	20/10/76 - 26/11/74	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.1 / Crp.16	
1909	GONZALEZ ARMANDO	18/07/78 - 07/02/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.17	
1909	BAZZANO HORACIO	18/07/78 - 07/02/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.17	
1909	AMBROSSINI NIEVES AIDA	18/07/78 - 07/02/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.17	

1909	ISRAEL GULLERMO	18/07/78 - 07/02/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.17	
1909	GHIRARDELLI ANA	18/07/78 - 07/02/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.17	
1909	RAMOS FELIPE	18/07/78 - 07/02/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.17	
1911	ROSENCOFF MAURICIO	19/09/77 - 17/02/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.18	
1915	RADICCIONI MILTE	24/08/77 - 17/03/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.19	
1915	RADICCIONI OTTO	24/08/77 - 17/03/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.19	
1916	CORREA GLORIA	26/08/76 - 18/03/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.20	
1923 (A)	MAYORANA FRANCISCO	31/08/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.21	
1923 (A)	MARTINEL RAMON	31/08/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.21	
1923 (A)	RIVERO NELSON	31/08/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.21	
1923 (A)	ALBERTINI URIELLE	31/08/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.21	
1923 (A)	GALLO DOROTEO	31/08/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.21	
1923 (A)	ALTESOR HECTOR	31/08/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.21	
1923 (A)	MICHELENA JUAN	31/08/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.21	Desaparecido
1923 (A)	COLLAZO YAMANDU	31/08/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.21	
1923 (A)	MEDINA ROBERTO	31/08/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.21	
1923 (A)	RAMOS EMILIO	31/08/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.21	
1923 (B)	ROSALES WALTER	14/09/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.22	
1923 (B)	GENOVESSE OMAR	14/09/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.22	Ref. / Caso 1954
1923 (B)	GUIDOTTI LUIS	14/09/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.22	Ref. / Caso 1954
1923 (B)	BOUQUET DANIEL	14/09/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.22	
1923 (B)	PEREZ DIDASKO	14/09/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.22	
1923 (B)	MANDANSEN ANGEL	14/09/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.22	
1923 (B)	CAYOTA VICTOR	14/09/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.22	
1923 (B)	ACUÑA CARLOS	14/09/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.22	Menores de Edad
1923 (B)	CARBALLO WALTER	14/09/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.22	Menores de Edad
1923 (B)	JUAREZ LORENZO	14/09/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.22	Menores de Edad
1923 (B)	PERTUY LILIANA	14/09/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.22	Menores de Edad
1923 (B)	TECHERA CARMEN	14/09/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.22	Menores de Edad
1923 (B)	FLEITES ALICIA	14/09/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.22	Menores de Edad
1923 (B)	FLEITES MARIA	14/09/76 - 05/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.22	Menores de Edad
1926	DIAZ NANCY	19/07/77 - 23/04/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.23	Menores de Edad
1927	INVERNIZZI JOSE LUIS	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	ALPIROVICH MILKA	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	CASARTELLI FERNANDO	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	AROSTEGUI JOSE	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	MASSERA JULIA	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	BAZZANO LUIGI	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	BAZZANO MORIANA	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	HEGUY JUAN CARLOS	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	

1927	RISUEGRIATO ANA MARIA	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	ESPINOSA ANA MARIA	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	ROCCA JORGE	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	ROOSVELT CONDE	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	SUAREZ RICARDO	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	GONZALEZ ALAIN	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	CASARTELLI PABLO	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	FRYD JACOBO	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	MUYALA MIGUEL ANGEL	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	FRONES JORGE	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	GRASSO DE FRONES MARIA	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	BOIDY NELLY	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	DURAN PEDRO	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	PEREZ JUAN ALBERTO	18/07/78 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1927	OBELAR MARIO	18/05/76 - 08/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.24	
1929	Condiciones de las Cárceles	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.25	
1935	BARCELO BEATRIZ	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	ORONDO ABEL	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	DEBALLI VICTOR	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	RODRIGUEZ ANIBAL	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	LAPROVITERA VICENTE	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	MORALES CESAR	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	ACMIGAR HECTOR	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	NEGREIRA MARISELLA	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	BORRONI FREDDY	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	RODRIGUEZ ALVARO	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	ALMIRON MILTON	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	ARO ANA MARIA	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	FERREIRA JORGE	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	SOSA LINO	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	ALFONSO GABRIEL	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	PALLAS MIGUEL	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	BALBER TURQUESA	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	GONCALVEZ ANA	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	RODRIGUEZ MARTHA	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	LUBERTO ARISBEL	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	Menores de Edad
1935	RINALDI ROSA	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	GONELLA ERROL	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	ALMEIDA OSCAR	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	
1935	ARAPI MIRTA	28/08/77 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.26	

1938	TIZZE JOSE PEDRO	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	FILLIPINI EDUARDO	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	DIAZ AZPIROS MARIA	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	FERNANDEZ WALTER	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	MESA OMAR	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	NARIO LOPEZ GRACIELA	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	NUÑEZ GLADYS	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	PERONI GIANELLA	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	AMIR PERCEL EBRAHIN	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	VALIENTE MIRTA	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	ALONSO CARLOS	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	SILVERA JOSE LUIS	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	PACHE EDUARDO	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	RIVADAVIA FREDY	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	DELFRARO JUAN JOSE	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	KELBAUSKAS PABLO	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	RISSO OMAR	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	LEDO MARIA	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	REY AURORA	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	BORRAT HECTOR	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	GARCIA MARTA	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	ALZUGARAT ALFREDO	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	BOREANI JUAN	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	PACIFICI SUSANA	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	SAMA MATRA	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	PURICELLI GRACIELA	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	MARTINEZ MIRTA	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	GADEA LUIS	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	CAL CARLOS	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	COR LUIS	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	SOUZA ENRIQUE	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	SEDETAKY ANA MARIA	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	FACCIO JUAN CARLOS	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	BERTOLINI DANIEL	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	PASEYRO CARLOS	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	PASEYRO EDUARDO	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	VOITOURET JORGE	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	CABALLERO JUAN JOSE	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	PENELLA ANTONIO	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27
1938	FIGUEROA ALVARO	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27

1938	MARCELINO WALTER	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1938	FELIPINI EDUARDO	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1938	ALVAREZ GONZALO	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1938	FRID BERNARDO	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1938	DELFRANO JUAN JOSE	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1938	MIVIELLE AMALIA	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1938	CORTAZZO WALTER	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1938	GODOY JUANITA	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1938	FRONZUTI OSCAR	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1938	HEREDIA IRIS	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1938	POLLA ALVARO	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1938	MIUNIZ WASHINGTON	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1938	MORELLI ELENA	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1938	VILA SUSANA	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1938	FORRISI ALEJANDRO	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1938	BOLEA JUAN PEDRO	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1938	CIGANDA RAUL	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1938	RAMIREZ CRISTINA	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1938	BETBERDER FULVIA	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1938	DEVIASSE CARLOS	28/09/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj.2 / Crp.27	
1941	Detenciones Arbitrarias	1975	Notas	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.28	
1945	CRIBARI PEDRO	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29	Ref. Caso 1954
1945	CABALLERO CARLOS	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29	
1945	ARDANAZ ARIEL	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29	
1945	GONZALEZ RUGGERO	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29	
1945	MARTINEZ RUBEN	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29	Asesinado / Confirmar
1945	MARTINEZ DOMINGO	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29	
1945	PEREZ PINTADO JUAN	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29	
1945	BENTANCOR EDUARDO	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29	
1945	MORELLI RUBEN	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29	
1945	TUIMIL JOSE	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29	Ref. Caso 1953
1945	DUPUY JORGE	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29	Ref. Caso 1953
1945	FERNANDEZ PORCAL OMAR	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29	
1945	GRANADA NICOLAS	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29	
1945	MENCHACA ANGEL	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29	
1945	PIRIZ ROBERTO	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29	
1945	ABALOS LORENZO	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29	
1945	GUTIERREZ WASHINGTON	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29	
1945	EWY GERARDO	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29	
1945	ROBAS JUAN ELBIO	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29	

1945	ROMAN JUAN CARLOS	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29
1945	MENDEZ RICARDO	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29
1945	COLOMBO EUSTAQUIO	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29
1945	FERRO ENRIQUE	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29
1945	ANZUETA CIRIACO	10/07/78 - 28/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.29
1946	GIURRIZ FEDERICO	01/12/77 - 30/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.30
1946	GARRIDO FRANCISCO	01/12/77 - 30/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.30
1946	ASTELLANO CARLOS	01/12/77 - 30/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.30
1946	SOUTO FERNANDO	01/12/77 - 30/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.30
1946	CAVIGLIA MARIA	01/12/77 - 30/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.30
1946	CABRERA FREDY	01/12/77 - 30/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.30
1946	GARCIA DAMONTE	01/12/77 - 30/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.30
1946	RICARDO	01/12/77 - 30/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.30
1946	SUAREZ TRELLES RAMON	01/12/77 - 30/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.30
1946	VILLARUBIA MESONES LUIS	01/12/77 - 30/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.30
1946	GILLI BAPTISTA ALDO	01/12/77 - 30/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.30
1946	MARTINEZ BAEZ HUGO	01/12/77 - 30/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.30
1946	LONGO PORCILE WALTER	01/12/77 - 30/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.30
1946	CORONEL CLAVIJO RUBEN	01/12/77 - 30/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.30
1946	VUOLO CASTRO JULIO CESAR	01/12/77 - 30/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.30
1946	ARAUJO LOPEZ MARIA	01/12/77 - 30/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.30
1946	BARBOZA PENA MARIA	01/12/77 - 30/05/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.30
1948	VASADONNE JUAN	23/03/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.31
1948	MARTINEZ HENRY	23/03/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.31
1948	BRUGNONI LUIS	23/03/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.31
1948	CACERES WALDEMAR	23/03/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.31
1948	PIÑEIRO ROBERTO	23/03/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.31
1948	ARGUELLO WALTER	23/03/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.31
1948	ANAYA CELESTINO	23/03/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.31
1948	ROSSI ROLANDO	23/03/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.31
1948	FERNANDEZ NELSON	23/03/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.31
1948	OROÑO ABEL	23/03/79 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.31
1951	BORCHE CARLOS	19/09/77 - 00/06/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.32 Ref. Caso 9272
1952	MARTINEZ COUITIÑO RUBEN	17/09/79 - 07/06/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.33
1952	CAPDEVILA ACOSTA MIGUEL	17/09/79 - 07/06/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.33
1953	LOPEZ SANTOS MIGUEL	28/08/80 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.34
1953	SANTINNI GOBBI RUBEN	28/08/80 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.34
1953	SPOSITO VITALI ROBERTO	28/08/80 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.34
1953	QUINTERO SCARON ALFREDO	28/08/80 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.34
1953	DUPUY JORGE	28/08/80 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.34 Ref. Caso / 1945

1953	TUIMIL JOSE	28/08/80 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.34	Ref. Caso / 1945
1953	COSTA FERNANDEZ HUMBERTO	28/08/80 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.34	
1953	RAVINOVICH DAVID	28/08/80 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.34	
1954	GUIDOTTI LUSCHER LUIS	02/03/82 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.35	Ref. Caso / 1923 (B)
1954	CAYOTA ZAPPETTINI VICTOR	02/03/82 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.35	Ref. Caso / 1923 (B)
1954	GENOVESE OMAR	02/03/82 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.35	Ref. Caso / 1923 (B)
1954	ZABALZAGARAY NIBIA / Familiares	02/03/82 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.35	Ref. Caso / 1923 (B) /870
1954	LEMES DIAZ ARTIGAS	02/03/82 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.35	
1954	RAMOS QUINTEROS WALTER	02/03/82 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.35	
1954	CRIBARI PEDRO	02/03/82 - 07/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.35	Ref. Caso / 1945
1956	ENGLER HENRY	04/01/77 - 05/11/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.36	
1960	ALSINA GONZALO	13/09/77 - 03/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.37	
1960	SUBACIUS JONAS	13/09/77 - 03/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.37	
1960	STANULIS JUAN	13/09/77 - 03/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.37	
1960	SACIKAUSKAS PRANAS	13/09/77 - 03/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.37	
1960	RIVAS JOSE MARIA	13/09/77 - 03/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.37	
1960	CAMBE LUIS	13/09/77 - 03/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.37	
1960	SANDER JUAN CARLOS	13/09/77 - 03/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.37	
1960	ALVEZ SERGIO	13/09/77 - 03/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.37	
1960	PAGOLA ESTELA	13/09/77 - 03/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.37	
1960	BRITOS MARIO	13/09/77 - 03/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.37	
1960	LOPEZ LUIS CARLOS	13/09/77 - 03/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.37	
1960	FAGUNDEZ SUAREZ VLADIMIR	13/09/77 - 03/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.37	
1967	BALBI ALVARO	18/07/78 - 06/08/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.38	Asesinado
1968	RIDAO HARO DANIEL	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	DUTRA FERREIRA BOLIVAR	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	SURRA CORREA AURELIO	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	GIOVANNI JUAN CARLOS	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	SILVA LAGOS WALTER	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	CIRINO CARLOSVEGLIO	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	SILVA ACOSTA JOSE	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	TUCCI SILVA DINERI	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	PASCALE DIAZ MIGUEL	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	FARINA VICTORIANO	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	BENTANCOR RICARDO	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	GRASSI ABAYUBA	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	CABRERA LOPEZ GUSTAVO	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	CILIO YROLDI EDUARDO	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	

1968	ISMACH GERARADO	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	LAURO LARRAÑAGA HECTOR	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	MELO GONZALEZ VICTOR	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	MORATORIO GERARDO	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	ALVAREZ NOVA ARMANDO	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	ZARFINO JOSE MIGUEL	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	APARICIO EDUARDO RAMON	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	CAMPODONICO JOSE LUIS	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	TOLEDO CASANOVA ANIVAL	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	CURUCHAGA IBARBURU CARLOS	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	Asesinado
1968	GONZALEZ IRIBARNE ALFREDO	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	ALZUEL MEDEROS CIRIACO	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	MOLEA DE LEON PEDRO	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	ALCOBA SEDIC RANIERI	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	GUTIERREZ MORALES WILLIAM	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	PORTILLO PEREZ AGUSTIN	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	CABRERA LUIS	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	LAVECCHIA JULIO	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	BENTABERRI EUGENIO	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	TOLEDO PEDRO	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	GUERRA GUADIL	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	BALDASSARI DANIEL	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	GARCIA CARLOS	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	SENA ISMAEL	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	RUIZ PEDRO	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	GUTIERREZ RAMON	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	BAZZINO ORLANDO	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	FERREIRO DANIEL	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	DIAZ JUAN	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	GONZALEZ MILTON	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	VELAZQUEZ MIGUEL ANGEL	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	GUISANDI WASHINGTON	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	BLANCO CARLOS MARIA	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1968	BIASCO LUIS	09/11/79 - 26/07/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.39	
1973	MENDEZ FERNANDEZ HECTOR	06/05/76 - 03/10/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.40	

1981	VIÑAS RAUL	19/05/76 - 12/10/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.41	
1981	REZZANO AGUIRRE RAUL	19/05/76 - 12/10/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.41	
1981	ALONZO JUAN JOSE	19/05/76 - 12/10/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.41	
1981	CAZARRE OMAR HEBER	19/05/76 - 12/10/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.41	
1981	TASSINO ASTRAZU JAVIER	19/05/76 - 12/10/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.41	
1981	CARRASUS IRIGOYEN ALICIA	19/05/76 - 12/10/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.41	
1981	CAMPAÑA PEREZ JOSE MARIA	19/05/76 - 12/10/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.41	
1981	ROLANDEZ DE CAL MARIA	19/05/76 - 12/10/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.41	
1981	FERRARI REYNA DANIEL	19/05/76 - 12/10/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.41	
1985	OLASCOAGA LUIS	01/09/80 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.42	
1985	BONFIGLIO ANTONIO	01/09/80 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.42	
1985	CACERES J. ANTONIO	01/09/80 - 01/12/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.42	
1987	RODRIGUEZ HUMBERTO	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1987	GRAVINA GUSTAVO	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1987	CARVELO JOSE VICENTE	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1987	REY HUGO	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1987	BENTANCUR PEDRO	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1987	REAL MARIO	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1987	BEBECUA FRANCISCO	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1987	BANQUERO RUBEN	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1987	OGGIAN POGGI RAQUEL	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1987	POGGI MIRIAM	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1987	SANTAMARINA LUIS	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1987	YOUTCHAK SARA	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1987	BRASELLI MARIA SELVA	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1987	TRELLES GUALBERTO	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1987	FIERRO LUIS CARLOS	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1987	PELUFFO CARLOS	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	Ref. Caso 3699
1987	ORMAECHEA JUAN JOSE	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1987	BOSCH CARLOS	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1987	SENA ISMAEL	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	Ref. Caso 1968
1987	REZZANO ALICIA	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1987	JAURI JOSE	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1987	TOLEDO PEDRO	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	Ref. Caso 1968
1987	MARTINEZ FEDERICO	26/10/79 - 01/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.43	
1995	URRUZOLA JUAN CARLOS	03/11/76 - 16/11/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.44	
1997	S / N	18/07/78 - 27/05/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.45	
2003	SEREGNI LIBER	09/08/77 - 14/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.46	Ref. Caso 1766

2009	ULIVE MELGAR UGO	18/07/78 - 12/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.47
2010	DE LOS SANTOS VIERA HUGO	18/07/78 - 13/09/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.48
2011	YANEZ RUBEN	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	TOURON LUIS	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	MALDONADO RODOLFO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	LEITES NESTOR MANUEL	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	ARANZANDI MARY	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	QUINTANA NORBERTO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	ROVELLI HUGO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	SACALIDIS MARIA CRISTINA	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	ARGENTO ROBERTO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	MORENA JORGE	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	GARIN BLANCA	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	BENTANCOR EDWIN	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	SIRI HECTOR	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	DAY EDUARDO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	RODRIGUEZ HUGO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	ROCHE SELVA	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	APETEKAR SARA	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	PEREZ LOPEZ MARIO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	BAFFICO ROSITA	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	GALLUP MARIO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	CAMPODONICO CESAR	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	RIBEIRO HUMBOLT	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	SEONE RAQUEL	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	SANCHEZ JULIO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	BIALOUS SONIA	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	GADDA HERMES	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	GROMAZ MIGUEL	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	AMY ALEJANDRO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	GRAVINA EDUARDO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	RODRIGUEZ LIRIO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	VISCA VISCA JORGE	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	VISCA VISCA RODOLFO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	PEREZ JOSE LUIS	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	SASSARINI JOSE	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	BANINA DANIEL	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	PORTUGAU JUAN JOSE	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	HERNANDEZ JUAN JOSE	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49

2011	SOTO JOSE	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	LASCA MOISES	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	AGUIRRE YALTA	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	CAVAGNIN ANGEL	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	RODRIGUEZ RUFINO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	CANTENACCIO ROBERTO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	TEALDI RAUL	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	CURUCHAGA CARLOS	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	Asesinado
2011	MASSERA JOSE LUIS	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	ARGENTO CARLOS ANGEL	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	ARDAO ARTURO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	SACCHI HUGO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	PAIS TITO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	SEADE CAROLINA	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	APPELBAUM ISAAC	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	LARRONDO ELINA	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	CASANOVA ROBERTO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	MANDRESSI LIBER	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	FREJEIRO OSVALDO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	MATOS ARMANDO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	FERREIRO JOSE	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	VIERA CURUCHET MIRIAM	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	GRANDI ALMA	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	VILLAVERDE RUBEN	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	LIBSCHITZ GRACIELA	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	PIÑEIRO MANUEL	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	PICARDO JOSE LUIS	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	JOFFE BERNARDO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	LANZA ALCIDES	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	IBARBURU MARIA ELENA	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	BRAIDOT BLAS	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	DELGADO DARDO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	GLEIGER MIRIAM	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	ALMEIDA MIGUEL	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	Asesinado
2011	ALVAREZ MIGUEL	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	BECERRA ANGEL	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	GONZALEZ NORA	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	BOGO LUIS	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	PERLA GRACIELA	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	
2011	AMILIVIA MIGUEL	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49	

2011	SUAREZ JORGE	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	GONZALEZ LENZEVER JORGE	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	LEITES NESTOR MANUEL	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	BAYARRES JORGE	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	OLIARI JORGE	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	ATME RUBEN	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	PAIS LUIS	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	GARCIA MAURICIO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	SANSEVIERO RAFAEL	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	ALBACETE PINTOS DANIEL	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	GOMEZ JUAN FELIPE	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	QUINTEROS JULIO CESAR	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	RODRIGUEZ CABRERA HUMBERTO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	ALVARIZA SANCHEZ ROQUE	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	PANDOLFO ORTIZ CLAUDIO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	BRITOS CRIADO FRIEDRICH	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	GONZALEZ SEFERINO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	GIACOIA SOSA JORGE	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	OTELIO ALBERTO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	SILVA SANCHEZ TELMO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	GOMEZ MENINO HUMBERTO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	ESCOBAR SALVADOR	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	GADINO ALFREDO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	MENDIONDO DARI	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	ALSINA GUSTAVO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	BARONI ENRIQUE	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	BEGA RAFAEL	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	MARTINEZ JOSE JORGE	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	KANAREK CARLOS	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	PASSARINI PEDRO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	FERNANDEZ ANSELMO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	DEUS MIRIAM	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49
2011	MIRANDA FERNANDO	19/10/79 - 27/01/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.49 Desaparecido
2017	CAPOBIANCO SERGIO	05/11/76 - 12/10/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.50
2017	IRIONDO HECTOR	05/11/76 - 12/10/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 3 / Crp.50
2017	IRIONDO CORINA	05/11/76 - 12/10/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.50

2017	ARRUABARRENA ARTURO	05/11/76 - 12/10/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.50	
2017	JUSTO MARY	05/11/76 - 12/10/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.50	
2020	GRILLE ALBERTO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	ZUFRIATEGUY CARLOS	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	AGUERRE PEDRO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	MONTANAS PEDRO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	VALENTINI MARTHA	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	MARKARIAN ROBERTO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	SANCHEZ JULIO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	ERRANDONEA JUAN	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	Desaparecido
2020	FERNANDEZ OFELIA	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	FAEDO ALVARO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	PUGA JULIO CESAR	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	CARAMBULA GONZALO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	DAMIAN DIEGO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	HORNOS NINOSKA	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	FERRARI ESTHER	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	MAZZARA PABLO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	FERNANDEZ NIURKA	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	BERTANIMIO EDUARDO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	DI LEONI GABRIEL	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	FERNANDEZ DALDAR EMILIO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	Asesinado
2020	CESAR LUIS	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	BURGUEÑOS MARTHA	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	REZZANO GRACIELA	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	GONZALEZ ARMANDO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	PIETRAROLA ROSARIO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	IBARGOYEN SAUL	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	FRECCERO JORGE	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	LATRONICO PASCUAL	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	GUARNIERI ORESTES	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	GUARNIERI MARIO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	FLORES DISNARDA	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	CUBAS MIRTHA	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	CUBAS ELSA	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	FLOR GUILLERMO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	PEREZ ISMAEL	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	GARIBALDI MARTHA	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	

2020	SQUELLASSE MIGUEL ANGEL	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	GONZALEZ ARMANDO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	ESTRADA OMAR	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	BARONE ENRIQUE	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	CASTRO MIGUEL	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	GANCEDO ALICIA	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	TOST EVANS	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	FAEDO ALVARO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	SARIBALDI MARTHA	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	DELACROIX HILDA	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	Asesinado
2020	MAZZOHI JULIAN	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	GUADALUPE HOMERO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	BAYADARES ABDON	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	GARCIA CRISPIN	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	GARCIA SILVIO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	PIEDRAS SILOS	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	BARRUETA WILSON	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	LECUONA NELLY	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	MARICHAL LUIS	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	CARDOZO DINOR	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	AVELLANEDA RUBEN	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	Asesinado
2020	ARISTONDO CARLOS	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	FERNANDEZ EMILIO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	Asesinado
2020	CESAR PANTALEON	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	MACEADO MARGARITA	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	MUNIZ RITA	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	TABAREZ WALDIR	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	AMIR GONZALEZ CARLOS	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	MARTINEZ JUAN ANTONIO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	PESSARO DAVID	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	PITA ALVARO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	RIVERA EUGENIO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	ROS GONZALO	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	FERNANDEZ SILVA VICTOR	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	TRABAL JUAN	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	MODERNEL VILLAR GRACIELA	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	KROCCH PETER	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	SANSEVIERO RAQUEL	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2020	GARCIA MIRIAM	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	

2020	BRAYER MIRIAM	18/12/79 -10/03/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.51	
2032	VAZQUEZ GARCIA BRAULIO	18/07/78 - 19/04/76	Notas / Telex	Cop.	Cj. 4 / Crp.52	
2036	GIL RICARDO	02/04/79 - 01/06/76	Notas / Telex	Cop.	Cj. 4 / Crp.52	
2036	ALVAREZ ELIDA	02/04/79 - 01/06/76	Notas / Telex	Cop.	Cj. 4 / Crp.52	
2036	FERREIRA LUIS	02/04/79 - 01/06/76	Notas / Telex	Cop.	Cj. 4 / Crp.52	
2036	CUESTA GERARDO	02/04/79 - 01/06/76	Notas / Telex	Cop.	Cj. 4 / Crp.52	Asesinado
2036	GrSSELA EDUARDO	02/04/79 - 01/06/76	Notas / Telex	Cop.	Cj. 4 / Crp.52	
2036	CABRERA ARI	02/04/79 - 01/06/76	Notas / Telex	Cop.	Cj. 4 / Crp.53	Desaparecido
2039	LABANCA MOLINUEVO NELIDA	02/09/80 - 01/06/76	Notas / Telex	Cop.	Cj. 4 / Crp.54	
2064	CAMPORA DAVID	09/06/81 - 08/02/77	Notas / Telex / PEI		Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.55
2074	QUADROS HERRERA ANA	31/07/78 - 29/10/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.56	
2102	ARISMENDI RODNEY	09/04/79 - 01/10/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.57	
2102	LICANDRO VCTOR	09/04/79 - 01/10/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.57	
2102	GONZALEZ BARRERA NORA	09/04/79 - 01/10/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.57	
2102	ALTESOR VICTOR HUGO	09/04/79 - 01/10/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.57	
2102	HONES PIREZ VANINA	09/04/79 - 01/10/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.57	
2109	MORETTI DANIEL	24/08/84 - 18/01/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.58	
2109	MOHIN HERMAN	24/08/84 - 18/01/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.58	
2109	MATTOS RAMOS JOSE	24/08/84 - 18/01/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.58	
2109	MARRA NELSON	24/08/84 - 18/01/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.58	
2109	MARICHAL ISABELINO	24/08/84 - 18/01/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.58	
2109	MANFREDI JORGE	24/08/84 - 18/01/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.58	
2109	LIMA ACOSTA HUGO	24/08/84 - 18/01/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.58	
2109	LOPEZ PLANTEL FREDDY	24/08/84 - 18/01/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.58	
2109	LOPEZ NIETO RUBEN	24/08/84 - 18/01/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.58	
2109	LEV JAIME	24/08/84 - 18/01/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.58	
2109	LEIVA PABLO	24/08/84 - 18/01/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.58	
2109	JAUREGUI NELSON	24/08/84 - 18/01/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.58	
2109	GRISONI GASTON	24/08/84 - 18/01/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.58	
2109	RODRIGUEZ HECTOR	24/08/84 - 18/01/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.58	
2112	ALTESOR ALBERTO	17/10/79 - 18/10/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.59	
2113	MIZRAJI MARIA ELENA	26/10/77 - 18/01/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.60	Menores de Edad / Ref. + Casos
2128	LEGNANI DE VECHI RAUL	06/07/84 - 18/01/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.61	
2134	WEINBERGER ISMAEL	18/07/78 - 19/09/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.62	
2135	PEREYRA de AVELLANEDA IRIS	19/09/77 - 29/11/76	Notas	Cop.	Cj. 4 / Crp.63	Cuerpos Aparecidos en Costas

2135	AVELLANEDA PEREYRA FLOREAL	19/09/77 - 29/11/76	Notas	Cop.	Cj. 4 / Crp.63	de R.O.U.
2138	PEREZ JAIME	10/07/78 - 18/01/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 4 / Crp.64	
2152	ZABALZA WASMAN MABEL	19/03/81 - 25/03/77	Notas	Cop.	Cj. 5 / Crp.65	
2155	RODRIGUEZ LARRETA ENRIQUE	31/07/78 - 18/03/77	Notas	Cop.	Cj. 5 / Crp.66	
2159	CONTERIS HIBER	09/04/79 - 15/04/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.67	
2181	IGUINI FERREIRA LUIS	15/02/79 - 25/04/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.68	
2185	UBASGESNER CHAVEZ SOSA	12/10/79 - 26/04/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.69	Desaparecido
2192	MENDEZ LOMPODIO SARA	29/11/77 - 22/04/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.70	
2245	GARCIA HERNANDEZ AMARAL	08/02/79 - 15/12/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.71	Menores de Edad / Restituído
2245	JULIEN GRISONAS VICTORIA	08/02/79 - 15/12/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.71	Menores de Edad / Restituído
2245	JULIEN GRISONAS ANATOLE	08/02/79 - 15/12/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.71	Menores de Edad / Restituído
2245	ZAFARONI ISLAS MARIANA	08/02/79 - 15/12/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.71	Menores de Edad
2245	ISLAS GATTI MARIA EMILIA	08/02/79 - 15/12/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.71	Desaparecido
2245	ZAFARONI JORGE	08/02/79 - 15/12/76	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.71	Desaparecido
2303	BORGES THELMAN EDGARD	02/04/79 - 17/07/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.72	
2363	TAVAREZ FLAVIO	19/03/81 - 20/07/77	Notas	Cop.	Cj. 5 / Crp.73	Ref. Archivo Mtro. Rovira
2409	CASTRO PEREZ JULIO	26/10/79 - 19/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.74	Desaparecido
2510	ESCUDERO JULIO	24/04/78 - 13/10/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.75	
2511	GUZMAN LEONARDO	02/10/78 - 13/10/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.76	
2512	PEREYRA CUNHA HUGO	02/04/79 - 13/10/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.77	Asesinado
2513	VIERA RUIZ LUIS	27/06/78 - 13/10/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.78	
2514	GARCIA MARCELINO	02/04/79 -13/10/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.79	Asesinado
2515	FIRPO MARTY ORLANDO	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	FOSSATI REYMES RICARDO	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	FLORES SOLER EMA	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	BLIXEN AGUIRRE ENRIQUE	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	CARRIO ELEARTE PABLO	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	FLORES DISNARDA	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	GIUDICE PEDRO	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	LORIER ALBERTO	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	

2515	SOSA RICARDO	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	SCARPA LUIS	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	MESA LIDIA	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	PEYROUX ALBERTO	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	VIÑAS LUIS	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	PEREZ ORTEGA JUAN CARLOS	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	ABELANDO VICTOR	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	MAYOER LUSTIA KURT	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	PRADA INMER	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	LEV MARIO	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	GUARNIERI SONIA	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	CUNA JOSE	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	REHERMAN CELIAR	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	TOLEDO JUAN ANGEL	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	ESPINOLA BERUCH MARIA	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	GARCIA JULIO	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	BOTANA NORA	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	EDELMAN JULIO	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	FERNANDEZ RAPETTI CARLOS	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	MORALES AMALIA	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	LATORRE RAUL	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	CUNIC de ACASSUSO ISTRA	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	ESPONDA DARDO	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	VARELA JUAN JOSE	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	GUTIERREZ RAMON	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	MAIDANA MARIA TERESA	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	RODRIGUEZ LARRETA ENRIQUE	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2515	ACASSUSO RUBEN	29/05/79 - 05/12/77	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.80	
2524	REYES SEDARI SILVIA	30/11/79 - 17/11/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.81	Asesinado
2524	GOOWLAND GILBERTO	30/11/79 - 17/11/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.81	Asesinado
2524	RAGGIO ODIZZIO LAURA	30/11/79 - 17/11/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.81	Asesinado
2524	BLANCO SIOLA ALBERTO	30/11/79 - 17/11/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.81	Asesinado
2524	EDISON MARIA	30/11/79 - 17/11/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.81	Asesinado
2524	FERRARI GUALO ALDO	30/11/79 - 17/11/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.81	Asesinado
2524	LERENA MARTINEZ PEDRO	30/11/79 - 17/11/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.81	Asesinado

2524	ARTECHE WALTER	30/11/79 - 17/11/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.81	Asesinado
2524	GARCIA GONZALEZ ANSELMO	30/11/79 - 17/11/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.81	Asesinado
2524	FERNANDEZ MENDIETA OSCAR	30/11/79 - 17/11/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.81	Asesinado
2524	JURADO AVELLANEDA	30/11/79 - 17/11/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.81	Asesinado
2524	MUJICA VIDART HORACIO	30/11/79 - 17/11/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.81	Asesinado
2524	ALTER GERARDO	30/11/79 - 17/11/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.81	Asesinado
2524	MORALES IVAN	30/11/79 - 17/11/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.81	Asesinado
2524	GOMENSORO ROBERTO	30/11/79 - 17/11/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.81	Desaparecido
2526	ALVARIZA MINEAU CARLOS	02/04/79 - 27/04/78	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.82	Asesinado
2532	DELACROIX HILDA	08/03/79 - 04/05/78	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.s/n	Asesinado
2540	COHEN PAPO RICARDO	10/07/79 - 03/10/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.83	
2567	ARRILLAGA ECHEVERRIA JOSE	17/10/79 - 08/02/78	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.84	
2567	DELL´ACQUA HOUGEL MARIO	17/10/79 - 08/02/78	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.84	
2567	SCHURMANN PACHECO RODOLFO	17/10/79 - 08/02/78	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.84	
2567	FABBRI GIRALDONI HUGO	17/10/79 - 08/02/78	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.84	
2570	ESTRELLA MIGUEL ANGEL	09/04/79 - 03/05/78	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.85	Ref. Archivo Mtro. Rovira
2574	SALDAÑA SILVIA	12/10/79 - 01/10/76	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.86	Asesinado
2574	OLIVERA ROSANO OSCAR	12/10/79 - 01/10/76	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.86	Asesinado
2574	MONDELLO EDUARDO	12/10/79 - 01/10/76	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.86	Asesinado
2574	FERNANDEZ IVO	12/10/79 - 01/10/76	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.86	Asesinado
2574	YIC NUBLE	12/10/79 - 01/10/76	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.86	Asesinado
2574	ARTIGAS JOSE	12/10/79 - 01/10/76	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.86	Asesinado
2575	VIENES de SOARES MIRIAM	09/04/79 - 29/12/77	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.87	Asesinado
2712	BALLESTRAZZI FERNANDEZ CARLOS	10/07/78 - 11/04/78	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.s/n	
2714	CANCEDO ALICIA	04/12/79 - 28/02/78	Notas	Cop.	Cj. 5 / Crp.89	
2727	CABRERA PRATES ARY	31/07/78 - 13/04/78	Notas	Cop.	Cj. 5 / Crp.90	Desaparecido
2731	GAMBARO NUÑEZ RAUL	11/09/78 - 12/01/78	Notas	Cop.	Cj. 5 / Crp.91	Desaparecido
2771	FERREIRA JUAN RAUL	07/04/78 - 06/01/78	Notas	Cop.	Cj. 5 / Crp.88	
2776	VILARO SANGUINETTI RICARDO	26/09/78 - 13/04/78	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.92	
2778	DRI LODI JAIME	26/09/8- 13/04/78	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.94	
2781	SANTANA ESCOTTO NELSON	31/10/78 - 26/04/78	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.93	
2937	SENDIC ANTONACCIO RAUL	18/07/79 / 16/06/78	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.95	

2938	DEAN BERMUDEZ NELSON	18/07/78 - 14/08/78	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.96	
3100	VARGAS SACCONE WASHINGTON	11/10/84 - 18/09/78	Notas / Telex / P.E.I	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.97	
3106	ROMERO HECTOR	19/10/79 - 12/07/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.98	
3108	LOMBARDI ESCAYOLA RAUL	29/05/79 - 28/07/78	Notas	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.99	
3111	ARANZANDI MARY	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	Ref. Caso 1938
3111	ARON ANA MARIA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	Ref. Caso 1935
3111	BETDEBER FULVIA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	Ref. Caso 1938
3111	CIZMIC AMALIA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	
3111	ESPINOSA ANA MARIA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	Ref. Caso 1927
3111	GONCALVEZ ANA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	Ref. Caso 1935
3111	EREDIA ARIS MARGA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	
3111	LICHTENSZTAJN SARA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	
3111	MACEDO CORVO MARIA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	
3111	MACEDO CORVO MIRTA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	
3111	MARKELIUNA ANA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	
3111	MARTINEZ ALICIA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	
3111	MARTINEZ CRISTINA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	
3111	MELO GRACIELA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	
3111	MENNINI NANA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	
3111	PASTORIZA ANGELA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	
3111	ROSSANO DE SENA ALICIA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	
3111	RISVEGLIATO ANA MARIA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	Ref. Caso 1927
3111	ROLANDEZ DE CAL MARIA ELENA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	Ref. Caso 1981
3111	SADETZKI SANTOS AMA MARIA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	
3111	SANMARTINO DE NOVO CARLA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	
3111	SOSA MIRIAM	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	
3111	VILLALBA AMALIA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	
3111	ESTEFANEL GRACIELA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	Asesinado
3111	HERNANDEZ YOLANDA	22/10/79 - 11/10/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 5 / Crp.100	Asesinado
3426	PERDOMO BICA RUBEN	10/07/79 - 03/10/78	Notas	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.101	
3426	BAUMGARTNER JOSE LUIS	10/07/79 - 03/10/78	Notas	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.101	
3426	FERNANDEZ CABRELLI ALFONSO	10/07/79 - 03/10/78	Notas	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.101	
3439	DRESCHER CALDAS ADOLFO	22/10/79 - 03/03/75	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.102	
3465	SALVO ANA MARIA	14/06/79 - 13/11/78	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.103	

3471	ARIGON CASTEL LUIS	22/06/89 - 29/09/78	Notas / Telex / P.E.I	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.104	Ref. Caso 2159 /Desaparecido
3551	TASSINO ASPIAZU OSCAR	17/09/79 - 07/02/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.105	Desaparecido
3660	BLANCO VALIENTE ROBERTO	27/07/84 - 14/02/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.106	Desaparecido
3676	TOURON LANDABURU LUIS	17/09/79 - 11/02/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.107	
3699	PELUFFO AZZARI CARLOS	12/04/1979	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.108	
3901	LANZA ALCIDES	17/09/80 - 28/02/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.109	
3902	MOREIRA CARDOZO ASDRUBAL	07/09/83 - 16/03/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.110	
4225	BARRIOS RODRIGUEZ LUIS	10/08/83 - 04/05/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.111	
4308	VASILSKIS CASTRO ELENA	17/09/79 - 23/05/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.112	
4309	LEV LEON	18/07/84 - 23/05/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.113	
4309	SANTINI BENTANCUR JUAN	18/07/84 - 23/05/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.113	
4309	RIVERO DELGADO TOMAS	18/07/84 - 23/05/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.113	Asesinado / Confirmar
4309	GOMEZ MELLO CESAR	18/07/84 - 23/05/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.113	
4309	LARRAYA PINTOS RAUL	18/07/84 - 23/05/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.113	
4309	GONZALEZ COGLAN CARLOS	18/07/84 - 23/05/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.113	
4309	GIACUBONI JUAN	18/07/84 - 23/05/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.113	
4309	CANO ROSINA	18/07/84 - 23/05/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.113	
4309	RIVERO DELGADO ROBERTO	18/07/84 - 23/05/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.113	
4309	FERNANDEZ LARROSA LIVIA	18/07/84 - 23/05/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.113	Ref. Caso 1771 / 1837
4309	ABRINES COLLINS RUBEN	18/07/84 - 23/05/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.113	
4309	SEGAL CAISER MIRTA	18/07/84 - 23/05/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.113	
4424	DUARTE GOMEZ JULIO CESAR	27/07/84 - 18/06/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.114	
4426	AMEN PAZOS RAFAEL	02/09/86 - 18/06/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.115	
4427	ERRANDONEA JUAN PABLO	18/06/1979	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.116	Desaparecido
4437	ACASSUSO LATORRE RUBEN	13/07/1979	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.117	
4529	CELIBERTI LILIAN	11/06/81 - 17/08/1979	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.118	
4529	RODRIGUEZ DIAZ UNIVERSINDO	11/06/81 - 17/08/1979	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.118	
4529	CASARIEGO CAMILO	11/06/81 - 17/08/1979	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.118	Menor de Edad
4529	CASARIEGO FRANCESCA	11/06/81 - 17/08/1979	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.118	Menor de Edad

4554	GOMEZ MELLO CESAR	05/09/79 - 15/08/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.119	
4565	CUADROS LAYES ELEONORA	05/04/84 - 04/10/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.120	
4576	TURIANSKY WLADIMIR	19/1079	Notas	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.121	
5144	BLIXEN GARCIA SAMUEL	05/09/83 - 04/12/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.122	
6627	TURIANSKY WLADIMIR	24/03/80 - 30/09/80	Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.123	
6628	ECHENIQUE ARTURO	13/11/79 - 08/10/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.124	
6629	SOLARI MARCONI JORGE	08/10/80 - 23/02/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.125	
6630	GAYOSO SERGIO	31/08/81 - 13/01/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.126	
6631	CABRERA MARIA EUGENIA	12/09/83 - 06/09/79	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.127	
6632	GAINZA PEDRO	10/06/81 - 28/02/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.128	
6633	CONTERIS HIBER	28/08/80 - 10/12/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.129	
6634	MONTANO HUMBERTO	10/10/80 - 01/03/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 6 / Crp.130	
6727	FYNN FERNANDEZ CRISTINA	01/09/80 - 24/04/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.131	
7324	TETTI IZQUIERDO MARIO	12/08/81 - 10/10/80	Notas	Copia	Cj. 7 / Crp. s/n	
7369	CLAVIJO HECTOR	29/09/80 - 27/08/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.132	Asesinado
7369	POLOMBO WALTER	29/09/80 - 27/08/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.132	
7369	OLIU FERNANDO	29/09/80 - 27/08/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.132	Ref. Caso 7816
7369	AMARAL DIAMANTINO	29/09/80 - 27/08/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.132	Ref. Caso 7815
7369	JASO ANCHORENA MARIO	29/09/80 - 27/08/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.132	
7369	MORELLI LEON	29/09/80 - 27/08/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.132	
7369	LEGASPI WASHINGTON	29/09/80 - 27/08/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.132	
7369	RODRIGUEZ LABRUNA CARLOS	29/09/80 - 27/08/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.132	
7369	VAZ VAZ ALEMBERT	29/09/80 - 27/08/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.132	
7369	LAPIDO DIAZ ALVARO	29/09/80 - 27/08/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.132	
7369	GARCIA ACOSTA GUILLERMO	29/09/80 - 27/08/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.132	
7370	BATLLE IBAÑEZ JORGE	29/09/80 - 27/08/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.133	
7370	VASCONSELLOS AMILCAR	29/09/80 - 27/08/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.133	
7370	PEREYRA CARLOS JULIO	29/09/80 - 27/08/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.133	
7370	ORTIZ DARDO	29/09/80 - 27/08/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.133	
7370	TERRA JUAN PABLO	29/09/80 - 27/08/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.133	
7370	JUDE RAUMAR	29/09/80 - 27/08/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.133	
7442	CASELLA SEVERIO	02/05/84 - 29/07/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.134	
7443	BESSIO ARIAS JOSE LUIS	30/05/84 - 29/07/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.135	
7493	CARDOZZO JOSE PEDRO	01/04/81 - 09/12/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.136	
7539	Condiciones de Detención	12/11/1980	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.137	
7540	Gastos de Prisión	11/06/81 - 12/11/80	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.138	
7588	DABO RODELO JORGE	06/05/1981	Notas	Copia	Cj. 7 / Crp. s/n	Asesinado

7706	CASTRO TECHERA LEDIS	24/08/1981	Notas	Copia	Cj. 7 / Crp. s/n	
7710	DERMIT BARBATO HUGO	12/08/1981	Notas	Copia	Cj. 7 / Crp. s/n	Asesinado
7815	LARROSA BEQUIO GUSTAVO	29/10/81 - 20/04/81	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.139	
7816	KENNEDY AUGUSTO	23/10/84 - 20/04/81	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.140	
7828	DUVINSKY ROVETTA BRENDA	05/07/84 - 22/05/81	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.141	
7843	HIERRO LUIS ANTONIO	06/11/81 - 23/06/81	Notas / Telex	Cop.	Cj. 7 / Crp.142	Ref. Caso 7926
7850	ALJANATI BENEDETTO DANIEL	27/09/84 - 29/06/81	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.143	
7851	VAILLANT MARCEL	28/02/83 - 29/06/81	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.144	
7852	SCARLATTO GUILLERMO	18/11/81 - 29/06/81	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.145	
7875	RODRIGUEZ HUGO	26/08/81 - 04/07/81	Notas	Copia	Cj. 7 / Crp. s/n	
7884	PACELLA JOSE CARMELO	18/02/82 - 19/08/81	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.146	
7885	RODRIGUEZ FILLIPINI HUGO	27/11/84 - 28/10/81	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.147	
7886	TERZAGHI CARLOS	04/11/82 - 19/08/81	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.148	
7892	RAMOS BENTANCOUR HORACIO	02/03/82 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.149	
7926	ALMIRATTI NIETO JUAN	23/03/83 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.150	
7926	ALZUGARAT TRIAS JUAN	23/03/83 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.	
7926	BERNIER FERRERO ENRIQUE	23/03/83 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.	
7926	ANZAGA DARIO	23/03/83 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.	
7926	CURBELO BERMUDEZ DIONISIO	23/03/83 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.	
7926	CRUZ GARCIA JUAN JOSE	23/03/83 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.	
7926	GYURKOVITZ HERBON CONRADO	23/03/83 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.	
7926	INFANTE RICARDO	23/03/83 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.	
7926	KENNEDY AUGUSTO	23/03/83 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.	
7926	LARROSA BEQUIO GUSTAVO	23/03/83 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.	
7926	LUNGO SANTIAGO	23/03/83 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.	
7926	MARTINEZ MACHADO RAUL	23/03/83 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.	
7926	MEDVEDEO LEMA WALTER	23/03/83 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.	
7926	MOREIRA FELIX	23/03/83 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.	
7926	PEREIRA MALANOTTI ORLANDO	23/03/83 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.	
7926	PIÑEYRO LEY EDUARDO	23/03/83 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.150	
7926	RAMIREZ MILTON	23/03/83 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.150	
7926	ROMANO VICTOR	23/03/83 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.150	

7926	TETTI IZQUIERDO MARIO	23/03/83 - 22/02/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.150	
7966	MATO FAGIAN MIGUEL ANGEL	27/11/84 - 04/03/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.151	Desaparecido
8031	ALCOBA CARLOS	06/08/1984	Notas	Cop.	Cj. 7 / Crp. s/n	
8032	PINO GARIN JUAN	06/12/83 - 14/09/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.152	Asesinado
8033	MICHELINI ELISA	05/07/84 - 14/09/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.153	
8033	SOSA BRENDA	05/07/84 - 14/09/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.153	
8033	CASTILLO EDIHT	05/07/84 - 14/09/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.153	
8033	PEQUITO ROSARIO	05/07/84 - 14/09/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.153	
8033	RIAZO SONIA	05/07/84 - 14/09/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.153	
8033	LABORDE PAULA	05/07/84 - 14/09/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.153	
8035	VIERA BUSTELO JULIO	29/12/82 - 14/09/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.154	
8044	Situación de los Prisioneros	25/04/83 - 14/09/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.155	
8084	PEREIRA ANTONIO	01/12/82 - 21/10/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.156	
8085	ARDISSONO GUZZETTI LUIS	07/09/84 - 21/10/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.157	
	8085 MONROY RUDEMAR	CARVAJAL 07/09/84 - 21/10/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.157	
8085	FRUSTACCIO JOSE LUIS	07/09/84 - 21/10/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.157	
8085	GOMEZ SELAY GOMEZ	07/09/84 - 21/10/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.157	
8085	GUIMARAES GONZALEZ CARLOS	07/09/84 - 21/10/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.157	
8085	GUINOVART TONELLI DANIEL	07/09/84 - 21/10/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.157	
8085	LOPEZ MERCADO JOSE	07/09/84 - 21/10/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.157	
8085	ECHECHURI MOREIRA	07/09/84 - 21/10/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.157	
8085	STAVRINAKIS DEMETRIO	07/09/84 - 21/10/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.157	
8088	TERRA GALLINAL HORACIO	29/12/82 - 22/10/81	Notas	Copia	Cj. 7 / Crp. s/n	
8088	LARREGUI TOMAS	29/12/82 - 22/10/81	Notas	Copia	Cj. 7 / Crp. s/n	
8088	PITA CARLOS	29/12/82 - 22/10/81	Notas	Copia	Cj. 7 / Crp. s/n	
8088	SALDANI RODOLFO	29/12/82 - 22/10/81	Notas	Copia	Cj. 7 / Crp. s/n	
8088	OTOMENDI FRANCISCO	29/12/82 - 22/10/81	Notas	Copia	Cj. 7 / Crp. s/n	
8088	GOMEZ HAEDO CARLOS	29/12/82 - 22/10/81	Notas	Copia	Cj. 7 / Crp. s/n	
9011	ROVALLO AMERICO	23/10/84 - 17/12/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.159	
9016	SALVO ANA MARIA	02/10/84 - 07/03/83	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.160	
9065	PINO GARIN JUAN	27/04/83 - 07/03/83	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.161	Asesinado
9077	ACUÑA JUAN PABLO	22/10/83 - 04/04/83	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.162	
9082	RONA GRUCCI ANA	19/07/84 - 29/04/83	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.158	
9082	GUTIERREZ WILSON	19/07/84 - 29/04/83	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.158	
9082	RAMOS MARINI VIOLETA	19/07/84 - 29/04/83	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7/ Crp.158	
9082	IGLESIAS WALTER	19/07/84 - 29/04/83	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.158	

9082	ANSELMI RODOLFO	19/07/84 - 29/04/83	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 7 / Crp.158
9112	VAZ AMY ADELA	23/10/84 - 25/05/82	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.163
9160	MACCHI OJERO VICTOR	27/09/83 - 21/07/83	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.164
9161	ARAUJO LAURA	02/09/83 - 21/07/83	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.165
9161	MUÑOZ FERNANDEZ MARCELO	02/09/83 - 21/07/83	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.165
9161	MITCHELSON DANILO	02/09/83 - 21/07/83	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.165
9161	MITCHELSON MARIANA	02/09/83 - 21/07/83	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.165
9161	BASSELLI FRANCESCA	02/09/83 - 21/07/83	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.165
9161	MARTICORENA JAVIER	02/09/83 - 21/07/83	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.165
9179	El Galpón / Inst. Teatral.	19/03/84 - 24/10/83	Notas/ Télex / P.E.I	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.166
9230	SERPAJ / Org. DD.HH.	19/04/84 - 06/02/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.167
9232	ECHEVERRIA NUÑEZ ALCIDES	27/07/84 - 16/02/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.168
9238	RODRIGUEZ BELLETTI WASHINGTON	03/04/84 - 01/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.169
9240	GONZALEZ GONZALEZ LUIS	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170Desaparecido
9240	MIRANDA PEREZ FERNANDO	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170Desaparecido
9240	BLEIER HOROVITZ EDUARDO	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170Desaparecido
9240	AREVALO ARISPE CARLOS	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170Desaparecido
9240	CORREA JULIO	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170Desaparecido
9240	CHAVEZ SOSA UVAGESNER	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170Desaparecido
9240	QUINTEROS ALMEIDA ELENA	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170Desaparecido
9240	ESCUDEROS MATTOS LORENZO	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170Desaparecido
9240	ARIGON CASTEL LUIS	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170Desaparecido
9240	BALIÑAS OSCAR	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170Desaparecido
9240	TASSINO OSCAR	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170Desaparecido
9240	CASTRO PEREA JULIO	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170Desaparecido
9240	BLANCO VALIENTE RICARDO	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170Desaparecido
9240	ORTIZ FELIX	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170 Desaparecido
9240	PAITTA CARDOZO ANTONIO	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170Desaparecido
9240	MATO FAGIAN MIGUEL ANGEL	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170Desaparecido
9240	BRIEBA JUAN MANUEL	30/01/86 - 08/03/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.170 Desaparecido
9266	QUINTANA EDINSON	23/10/84 - 04/04/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.171
9267	NIETO NYLIA	16/07/84 - 04/04/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.172

9270	DIAZ HARO ANA MARIA	18/07/84 - 13/04/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.173	
9271	MACCHI TORRES JESSIE	09/08/84 - 13/04/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.174	
9272	BORCHE CARLOS	25/10/84 - 13/04/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.175	
9274	ROSLIK VLADIMIR	03/10/1984	Notas	Cop.	Cj. 8 / Crp.176	Asesinado
9310	MIRANDA FERNANDO	27/04/1984	Notas	Cop.	Cj. 8 / Crp.177	Desaparecido
9323	LA PRENSA	09/05/1984	Notas	Cop.	Cj. 8 / Crp.178	
9324	CONVICCION / CANAL 10	11/05/1984	Notas	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.179	
9325	MARTIELLO GUILLERMO	14/05/1984	Notas	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.180	
9327	FONSECA YOUNG IGNACIO	04/10/84 - 03/05/84	Notas	Cop.	Cj. 8 / Crp.181	
9331	CASTRO GLORIA	20/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 8 / Crp.182	
9337	ARGENTO AGUILAR ROBERTO	27/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 8 / Crp.183	
9347	FERREIRA ALDUNATE WILSON	05/10/1984	Notas	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.184	
9350	MAS MAS ANTONIO	03/12/84 - 11/11/84	Notas	Org. / Cop.	Cj. 8 / Crp.185	
9368	GARCIA GUILLERMO	27/06/1984	Notas	Cop.	Cj. 8 / Crp.186	
9368	ZUMARAN ALBERTO	27/06/1984	Notas	Cop.	Cj. 8 / Crp.186	
9368	MORELLI JUAN CARLOS	27/06/1984	Notas	Cop.	Cj. 8 / Crp.186	
9369	ALDROVANDI PEDRO	27/06/1984	Notas	Cop.	Cj. 8 / Crp.187	
9370	MATA PAULIER RICARDO	27/06/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.188	
9370	NANTES IRMA	27/06/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.188	
9370	BORRAS ALFREDO	27/06/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.188	
9370	MONTENEGRO SERGIO	27/06/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.188	
9370	GONZALEZ GARCIA MIGUEL	27/06/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.188	
9370	MARTINEZ HEBER	27/06/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.188	
9370	ROTELA CARLOS	27/06/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.188	
9370	SANMARTIN HECTOR	27/06/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.188	
9370	SALABRY ARIEL	27/06/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.188	
9370	VANEGA MARIA GLORIA	27/06/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.188	
9372	RODRIGUEZ DA SILVA HECTOR	29/06/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.189	
9373	GENTA JOSE AGUSTIN	23/10/84 - 29/06/84	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.190	
9374	ARBONDO MARTINEZ NESTOR	29/06/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.191	
9375	ALANIS HECTOR	29/06/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.192	
9376	BATTO JESUS	02/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.193	
9377	VOITURET JORGE	02/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.194	
9378	MEDVEDEO LEMA WALTER	02/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.195	
9379	SILVA FEIJOO MANUEL	02/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.196	
9380	POLONI ARIEL	02/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.197	
9381	ROJAS RUBEN	02/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.198	
9382	BALARDAN JUAN	02/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.199	

9383	BIDART DANIEL	02/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.200
9384	GROPP CARBAJAL CARLOS	15/10/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.201
9385	PITALUGA ORTIZ RAUL	02/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.202
9386	BOZZANO JULIO	02/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.203
9387	PERALTA ORIBE	02/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.204
9388	PIEDRA LUIS	04/10/84 - 02/07/84	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.205
9389	RODRIGUEZ DA SILVA RAUL	15/10/84 - 06/07/84	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.206
9397	ARGENTO AGUILAR ROBERTO	06/11/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.207
9399	CASTELLET STELA	30/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.208
9400	FONTOVA NELIDA	30/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.209
9401	JORGE GRACIELA	30/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.210
9402	LOCATELLI ALICIA	30/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.211
9403	SILVEIRA JOVITA	30/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.212
9404	TRIAS IVONNE	30/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.213
9405	BERNATTI CARLOS	30/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.214
9406	CABRERA DAYMAN	30/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.215
9407	CARIBONI RAUL	30/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.216
9408	CIA DEL CAMPO ALBERTO	30/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.217
9409	LEIVAS PUIG JORGE	30/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.218
9410	MOLINA GERMAN	30/07/1984	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.219
9411	PEREZ PEREZ HUMBERTO	27/09/84 - 28/06/84	Notas / Telex	Org. / Cop.	Cj. 9 / Crp.220
9412	YOLDI ARGIET ANGEL	0/07/84	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.221
9416	MARQUEZ VOLONTE JOSE	03/12/84 - 06/08/84	Notas / Telex	Cop.	Cj. 9 / Crp.222
9421	ALZUGARAT ALFREDO	06/09/84 - 15/08/84	Notas	Cop.	Cj. 9 / Crp.223

*OBSERVACIONES: Indice sujeto a modificaciones / Grupo doc. en proceso de análisis.

Fecha: Junio 2005 — Responsable por el Grupo:

Responsable: Mariela Cornes — Responsable por el Dpto. de Archivo Adm.:

Cargo: Pasante — Sello del Dpto. de Archivo Adm.:

DOCUMENTO 5

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

GRUPO DE TRABAJO RM. Nº 136/05

Relación documental referente a los casos de desaparición forzada.

NOMBRE	REF. DOC	SIGNATURA TOP.	ARCHIVO
ALFARO VÁZQUEZ, Daniel Pedro	BRASIL:CAJA 8 C.6 . 1974 REQUERIDOS	CAJA 1	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie Requisitorias Año 1978	Caja 7	**A.AD**
ALTMANN LEVY, Blanca Haydée	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. /27/09/82 - 21/09/82	Cj. 60	**A.AD**
	ARGENTINA CONF. 1 1977 EXP.-C	CAJA 5	**AHD**
	ARGENTINA CONF.2 1977 H3-2	CAJA 6	**AHD**
	ARGENTINA 2-1982 CONF.N.EXP	CAJA 19	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	ARGENTINA: CAJA 7 1987 2VA NIÑOS DES.	CAJA 21	**AHD**
ANCRES, Elena			
ANGLET DE LEON de SEVERO, Beatriz Alicia			
ARAUJO TEXEIRA Maximo Ernesto			
ARCE VIERA, Gustavo Raúl	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. /12/10/78 - 03/07/78	Cj. 45	**A.AD**
AREVALO ARISPE, Carlos Pablo	OEA / CIDH /Casos	Cj. 8 / Crp.170	**A.AD**
ARIGON CASTELL, Luis Eduardo	OEA / CIDH /Casos	Cj. 8 / Crp.170	**A.AD**
	OEA / CIDH /Casos	Cj. 6 / Crp.104	**A.AD**
	OEA / CIDH / Nómina de Juicios	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.4	**A.AD**
ARNONE HERNANDEZ Bernardo	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
AROCENA DA SILVA Marcos	ARGENTINA CONF.3 1976 H3-2	CAJA 3	**AHD**
	ARGENTINA CONF.2 1977 H3-2	CAJA 6	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
AROCENA LINN, Ignacio	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	ARGENTINA 1-1974 CONF.CARP.H12-1	CAJA 1	**AHD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 REQUERIDOS	CAJA 5	**AHD**
ARTIGAS NILO, María Asunción	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
AYALA ALVEZ, Abel	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 REQUERIDOS	CAJA 5	**AHD**
BALIÑAS ARIAS, Oscar José	OEA / CIDH /Casos	Cj. 8 / Crp.170	**A.AD**
BARRIENTOS de CARNEIRO, Carolina	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie DAE / Inf. Gral./ Notas 1979	Caja 12	**A.AD**
	Serie ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
BARRIOS FERNANDEZ Washington	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
BASUALDO DE GOICOCHEA, Graciela Noemí	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**

Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4		**A.AD**
BELLIZZI BELLIZZI, Andrés Humberto	ARGENTINA CONF.2 1977 H3-2	CAJA 6	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. /01/17/77 - 31/05/77	Cj. 45	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
BENTANCOURT GARIN Walter Ademir			
BENTIN, Félix			
BLANCO VALIENTE, Ricardo	OEA / CIDH /Casos	Cj. 8 / Crp.170	**A.AD**
	Serie: Libertades Concedidas	Doc. Nº 2 / Fs. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1979	Caja 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1980	Caja 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1982	Caja 8	**A.AD**
BLEIER HOROVITZ, Eduardo	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 FOTOS	CAJA 5	**AHD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 REQUERIDOS	CAJA 5	**AHD**
	OEA / CIDH /Casos	Cj. 8 / Crp.170	**A.AD**
	Serie: Libertades Concedidas	Cj. 10 / Doc. Nº 2 / Fs. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1979	Caja 7	**A.AD**
BONAVITA ESPINDOLA Carlos			
BORELLI CATTANEO, Raúl Edgardo	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. /03/07/78 - 22/05/78	Cj. 45	**A.AD**
	ARGENTINA 3 1978 H3-2	CAJA 11	**AHD**
	ARGENTINA: CAJA 3 1979 H3-2	CAJA 21	**AHD**
BOSCO MUÑOZ, Alfredo Fernando	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: PEI / Fichas Personales / Sin Referencia.	Cj. 6 / Crp. 187	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf.Grupo de Trab. ROU / Pag. 47	Caja 4	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
BRIEBA, Juan Manuel	OEA / CIDH /Casos	Cj. 8 / Crp.170	**A.AD**
	OEA / CIDH / RECLAMACIONES	Cj. 11/ Crp. 4	**A.AD**
BURGUEÑO PEREYRA, Ada Margaret	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	ARGENTINA CONF.2 1977 H3-2	CAJA 6	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
CABARCOS, Ricardo -			
CABEZUDO PEREZ, Carlos Federico	BRASIL:CAJA 8 C.6 . 1974 REQUERIDOS	CAJA 1	**AHD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 FOTOS	CAJA 5	**AHD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 REQUERIDOS	CAJA 5	**AHD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	Serie: DAE / Inf. Gral./ Memorandos 1979	Caja 12	**A.AD**
	Serie: DAE / Inf. Gral./ Notas 1979	Caja 12	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1974	Caja 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1976	Caja 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1978	Caja 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1979	Caja 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1980	Caja 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1982	Caja 8	**A.AD**
CABRERA PRATES Ary	OEA / CIDH /Casos	Cj. 4 / Crp.53	**A.AD**
	ARGENTINA CONF.3 1976 H3-2	CAJA 3	**AHD**
	ARGENTINA: CAJA 1 CONF. 1976 C	CAJA 21	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**

ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III		CAJA 20	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
	OEA / CIDH /Casos	Cj. 5 / Crp.90	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
CALLABA PIREZ Jose Pedro	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 FOTOS	CAJA 5	**AHD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 REQUERIDOS		CAJA 5
AHD			
CAMIOU, María Mercedes			
CANDIA Francisco Edgardo	PEI / FICHAS PERSONALES	Cj. 5 / Crp. 72	**A.AD**
CANTERO FREIRE Edison Oscar	EE.UU.: CAJA 21 CARP. 3 DD.HH. 2	CAJA 10	**AHD**
	EE.UU.: CAJA 21 CARP. 3 DD.HH. 2	CAJA 10	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. /12/10/78 - 18/07/78		Cj. 45
A.AD			
CARDOZO, Juan			
CARNEIRO DA FONTOURA , Juvelino Andrés **A.AD**	Serie: Emb. ROU / ARG. /26/04/79 - 26/01/79		Cj. 48
	ARGENTINA 5 1979 NOTAS EXPEDIDAS	CAJA 12	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	ARGENTINA: CAJA 3 1979 H3-2	CAJA 21	**AHD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	Serie: DAE / Inf. Gral./ Memorandos 1979	Caja 12	**A.AD**
	Serie: DAE / Inf. Gral./ Notas 1979	Caja 12	**A.AD**
CARRETERO CARDENAS Casimira M. del Rosario	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
CARVALHO o CARVALLO, Luis			
CASCO de D'ELIA, Yolanda Iris	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: PEI / Fichas Personales / Sin Referencia.	Cj. 6 / Crp. 187	**A.AD**
	ARGENTINA: CAJA 7 1987 2VA NIÑOS DES.	CAJA 21	**AHD**
CASTILLO LIMA, Ataliva	BRASIL:CAJA 8 C.6 . 1974 REQUERIDOS	CAJA 1	**AHD**
	Serie: Requisitorias / Fotografías 1972	Cj. 7/ Hoja 2	**A.AD**
	PEI / FICHAS PERSONALES	Cj. 5 / Crp. 77	**A.AD**
	EE.UU.: CAJA 21 CARP. 3 DD.HH. 2	CAJA 10	**AHD**
	Serie: Requisitorias AÑO 1978	Caja 7	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
CASTRO (GALLO)			
CASTRO de MARTINEZ, María Antonia		Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	
Caja 4	**A.AD**		
	Serie: Emb. ROU / ARG. /23/01/1980	Cj. 48	**A.AD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. /25/09/1978	Cj. 45	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
CASTRO PEREZ, Julio	BRASIL CAJA 42 C.9 1977 SEDICIOSOS	CAJA 5	**AHD**
	ARGENTINA 3 1978 H3-1	CAJA 11	**AHD**
	Serie: PEI / Fichas Personales / Sin Referencia.		Cj. 6 / Crp.
187	**A.AD**		
	OEA / CIDH /Casos	Cj. 8 / Crp.170	**A.AD**
	OEA / CIDH /Casos	Cj. 5 / Crp.74	**A.AD**
CASTRO PINTOS Roberto			
CENDAN ALMADA, Juan Angel			
CERGUEIRA, Tenorio			

CHAVES SOSA, Uvagesner	OEA / CIDH / Nómina de Juicios	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.13	**A.AD**
	OEA / CIDH /Casos	Cj. 8 / Crp.170	**A.AD**
CHEJENIAN Segundo			
CHIZZOLA Eduardo	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
CORCHS LAVIÑA, Alberto	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
CORREA, Julio Gerardo	OEA / CIDH /Casos	Cj. 8 / Crp.170	**A.AD**
	Serie:Est. de Reclusión	Cj.10	**A.AD**
CRAM GONZALEZ Washington	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
CRUZ BONFIGLIO Mario Jorge	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	ARGENTINA CONF.2 1977 H3-2	CAJA 6	**AHD**
D'ELIA PALLARES, Julio César	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
DE GOUVEIA de MICHELENA, Graciela Susana	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
DE LEON SCANZIANI, Juan Alberto			
DE LOS SANTOS, Esteban			
DEL FABRO Ricardo			
DIAZ DE CARDENAS, Fernando			
DOSSETTI TECHEIRA, Edmundo Sabino	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	ARGENTINA 3 1978 H3-2	CAJA 11	**AHD**
	Serie: PEI / Fichas Personales / Sin Referencia.	Cj. 6 / Crp. 187	**A.AD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. /28/07/78 - 09/06/78	Cj. 45	**A.AD**
DUARTE LUJAN León Gualberto	ARGENTINA CONF.3 1976 H3-2	CAJA 3	**AHD**
	EE.UU. CAJA 33 CARP. 11 1977 DD.HH.	CAJA 7	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: ONU / Inf. Grupo de Trabajo ROU 1979	Caja 4	**A.AD**
EPELBAUM SLOTOPOLSKY, Claudio			
EPELBAUM SLOTOPOLSKY, Lila			
ERRANDONEA SALVIA Juan Pablo	OEA / CIDH /Casos	Cj. 6 / Crp.116	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie:Est. de Reclusión	Cj.10	**A.AD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 FOTOS	CAJA 5	**AHD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	Serie: DAE / Memorando 1979	Caja 12	**A.AD**
ESCUDERO MATTOS, Lorenzo J	Serie: Libertades Concedidas	Cj. 10 / Doc. Nº 2 / Fs. 12	**A.AD**
	Serie:Est. de Reclusión	Cj.10	**A.AD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 REQUERIDOS	CAJA 5	**AHD**
	OEA / CIDH /Casos	Cj. 5 / Crp.75	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1978	Caja 7	**A.AD**
ETCHEVERRITO ARTIGAS, Gladys			

FERNANDEZ AMARILLO Juan G.			
FERNANDEZ DE SANZ, Elsa			
FERNANDEZ FERNANDEZ, Julio César			
GADEA GALAN, Nelsa Zulema	CHILE CAJA 4 CA.12 1975-77 TELEX	CAJA 4	**AHD**
	OEA / CIDH /Casos	Cj.1 / Crp.6	**A.AD**
GAETANO MAIGOR Jose	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
GAMBARO NUÑEZ, Raúl	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	OEA / CIDH /Casos	Cj. 5 / Crp.91	**A.AD**
	Serie:Est. de Reclusión	Cj.10	**A.AD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. /16/08/78 - 17/07/78	Cj. 45	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
GANDARA CASTROMAN, Elba Lucía	ARGENTINA CONF.2 1977 H3-2	CAJA 6	**AHD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
GARCIA CALCAGNO, Germán Nelson	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
GARCIA RAMOS de DOSSETTI, Ileana	Serie: Emb. ROU / ARG. /28/07/78 - 09/06/78	Cj. 45	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	EE.UU.: CAJA 21 CARP. 3 DD.HH. 2	CAJA 10	**AHD**
GATTI ANTUÑA Gerardo	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
	PEI / FICHAS PERSONALES	Cj. 5 / Crp. 97	**A.AD**
	ARGENTINA CONF.3 1976 H3-2	CAJA 3	**AHD**
	ARGENTINA 2 1976 A6-1	CAJA 3	**AHD**
	ARGENTINA CONF. 2 1977 H3-2	CAJA 6	**AHD**
	EE.UU. CAJA 33 CARP. 11 1977 DD.HH.	CAJA 7	**AHD**
	BRASIL:CAJA 8 C.6 . 1974 REQUERIDOS	CAJA 1	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: Requisitorias / Fotografías	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1973 / 1974	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
GELOS BONILLA, Horacio			
GIORDANO CORTAZZO, Héctor Orlando	Serie: Emb. ROU / ARG. /22/09/1978	Cj. 45	**A.AD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. /16/08/78 - 18/07/78	Cj. 45	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	BRASIL:CAJA 8 C.6 . 1974 REQUERIDOS	CAJA 1	**AHD**
	Serie: Requisitorias Año 1973 / 1974	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1976	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1978	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1982	Cj. 7	**A.AD**
GOICOCHEA Daniel			
GELPI CASERES Leonardo	Serie: Requisitorias Año 1973 / 1974	Cj. 7	**A.AD**
GOMENSORO JOSMAN, Hugo	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	ARGENTINA:1 CONF.1974 CARP. H12-1	CAJA 1	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: Requisitorias Año 1973 / 1974	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1978	Cj. 7	**A.AD**
GOMENSORO JOSMAN, Roberto J.	Serie: Libertades Concedidas	Cj. 10 Doc. Nº 2 / Fs. 17	**A.AD**

	OEA / CIDH /Casos	Cj. 5 / Crp.81	**A.AD**
	EE.UU. CAJA 21 C.2 1976 DDHH	CAJA 4	**AHD**
	EE.UU. CAJA 37 CARP. 52 1977	CAJA 9	**AHD**
	BRASIL:CAJA 8 C.6 . 1974 REQUERIDOS	CAJA 1	**AHD**
	Serie: Requisitorias Año 1973 / 1974	Cj. 7	**A.AD**
GOMEZ ROSANO, Célica Elida	ARGENTINA 3 1978 H3-2	CAJA 11	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. /21/09/78 - 27/07/78	Cj. 45	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	Serie: DAE / Inf. Gral./ Notas 1979	Caja 12	**A.AD**
GONCALVEZ BUSCONI, Jorge Felisberto	ARGENTINA CONF.2 1977 H3-2	CAJA 6	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
GONZALEZ GONZALEZ, Luis E.	OEA / CIDH /Casos	Cj. 8 / Crp.170	**A.AD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 FOTOS	CAJA 5	**AHD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 REQUERIDOS	CAJA 5	**AHD**
	OEA / CIDH / Nómina de Juicios	Cj. 11 / Crp. 5 / Fs.5	**A.AD**
	Serie: ONU / Resumen de Com. 31/10/79	Caja 4	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1973 / 1974	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1976	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1978	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1980	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1982	Cj. 8	**A.AD**
GOYCOECHEA CAMACHO, Gustavo Alejandro María	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	ARGENTINA 3 1978 H3-2	CAJA 11	**AHD**
GRASSI MIERS Hector	ARGENTINA 1-1974 CONF.CARP.H12-1	CAJA 1	**AHD**
	Serie: Requisitorias Año 1973 / 1974	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1978	Cj. 7	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
GRISONAS de JULIEN Victoria	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
	ARGENTINA CONF. 1 1977 E	CAJA 5	**AHD**
	ARGENTINA CONF. 1 1977 E	CAJA 5	**AHD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
GRISPON de LOGARES, Mónica Sofía			
GUTIERREZ, Emeterio			
HERNANDEZ HOBBAS Andrea			
HERNANDEZ HOBBAS Beatriz	ARGENTINA: CAJA 7 1987 2VA NIÑOS DES.	CAJA 21	**AHD**
HERNANDEZ HOBBAS Washington	ARGENTINA: CAJA 7 1987 2VA NIÑOS DES.	CAJA 21	**AHD**
HERNANDEZ MACHADO Carlos Julian	ARGENTINA 1-1974 CONF.CARP.H12-1	CAJA 1	**AHD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
HERNANDEZ RODRIGUEZ, Jorge			
HOBBAS BELUSCI de HERNANDEZ, Lourdes			
IBARBIA Maria Angelica	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
INSAUSTI Juan Carlos	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
INZAURRALDE Gustavo Edison	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 REQUERIDOS	CAJA 5	**AHD**

	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
ISLAS GATTI Maria Emilia	ARGENTINA 3 1978 H3-2	CAJA 11	**AHD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 FOTOS	CAJA 5	**AHD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 REQUERIDOS	CAJA 5	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. /22/05/1978	Cj. 45	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
	OEA / CIDH /Casos	Cj. 5 / Crp.71	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
	Serie: Requisitorias Año 1978	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1979	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1980	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
JULIEN CACERES Mario Roger	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
	Serie: Requisitorias / Fotografías	Cj. 7/ Hoja 2	**A.AD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
	ARGENTINA CONF. 1 1977 E	CAJA 5	**AHD**
	ARGENTINA CONF. 1 1977 EXP.-C	CAJA 5	**AHD**
	ARGENTINA CONF.2 1977 H3-2	CAJA 6	**AHD**
	BRASIL:CAJA 8 C.6 . 1974 REQUERIDOS	CAJA 1	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: Requisitorias Año 1973 / 1974	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1978	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
KLEIN LLEDO de MORALES Josefina Modesta	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
LERENA de CORCHS, Elena	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
LEZAMA GONZALEZ Rafael	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	ARGENTINA CONF.2 1977 H3-2	CAJA 6	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. /22/02/1977	Cj. 45	**A.AD**
LIBEROFF Manuel	OEA / CIDH /Casos	Cj.1 / Crp.15	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. / 1979	Caja 4	**A.AD**
LOGARES, Claudio Ernesto			
LUPPI MAZZONE, Mary Norma	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 FOTOS	CAJA 5	**AHD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 REQUERIDOS	CAJA 5	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. /12/10/78 - 09/06/78	Cj. 45	**A.AD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. /23/04/81 - 01/04/81	Cj. 60	**A.AD**
MANCIRO, María Libertad			
MARTINEZ de CHEJENIAN Graciela			
MARTINEZ HORMINOGUEZ, Jorge H.	Serie: Emb. ROU / ARG. /21/06/79 - 26/04/79	Cj. 48	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	ARGENTINA 5 1979 NOTAS EXPEDIDAS	CAJA 12	**AHD**
	ARGENTINA: CAJA 3 1979 H3-2	CAJA 21	**AHD**
MARTINEZ SANTORO, Luis Fernando	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	ARGENTINA CONF.2 1977 H3-2	CAJA 6	**AHD**

	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
MARTINEZ SUAREZ, José Mario	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
MATO FAGIAN, Miguel Angel	OEA / CIDH /Casos	Cj. 7 / Crp.151	**A.AD**
	OEA / CIDH /Casos	Cj. 8 / Crp.170	**A.AD**
MAZZUCHI FRANCHETZ Winston Cesar	BRASIL:CAJA 8 C.6 . 1974 REQUERIDOS	CAJA 1	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: Requisitorias Año 1973 / 1974	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1976	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1978	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1979	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1980	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1982	Cj. 8	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf. Grupo de Trabajo ROU 1979	Caja 4	**A.AD**
MECHOSO MENDEZ Alberto Cecilio	Serie: ONU / Inf. Grupo de Trabajo ROU 1979	Caja 4	**A.AD**
	ARGENTINA 2 1976 A6-1	CAJA 3	**AHD**
	ARGENTINA 3 1978 H3-2	CAJA 11	**AHD**
	BRASIL:CAJA 8 C.6 . 1974 REQUERIDOS	CAJA 1	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. /09/06/78 - 22/05/78	Cj. 45	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1973 / 1974	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1978	Cj. 7	**A.AD**
MELO CUESTA Nebio	BRASIL:CAJA 8 C.6 . 1974 REQUERIDOS	CAJA 1	**AHD**
	Serie: Requisitorias Año 1973 / 1974	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1976	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1978	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1979	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1980	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1982	Cj. 8	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
MENDEZ DONADIO Jose Hugo	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	PEI / FICHAS PERSONALES	Cj. 4 / Crp. 16	**A.AD**
MENDEZ DONADIO Jose Hugo	PEI / FICHAS PERSONALES	Cj. 6 / Crp. 125	**A.AD**
MICHELENA BASTARRICA, José Enrique	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. /03/07/78 - 22/05/78	Cj. 45	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: PEI / Fichas Personales / Sin Referencia.	Cj. 6 / Crp. 187	**A.AD**
	ARGENTINA CONF.2 1977 H3-2	CAJA 6	**AHD**
	ARGENTINA 3 1978 H3-2	CAJA 11	**AHD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
MIGUEZ FELIX	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
MIRANDA PEREZ, Fernando	OEA / CIDH /Casos	Cj. 4 / Crp.49	**A.AD**
	OEA / CIDH /Casos	Cj. 8 / Crp.177	**A.AD**
	OEA / CIDH /Casos	Cj. 8 / Crp.170	**A.AD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 FOTOS	CAJA 5	**AHD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 REQUERIDOS	CAJA 5	**AHD**

	Serie: Requisitorias Año 1978	Cj. 7	**A.AD**
MODERNELL Carlos	BRASIL:CAJA 8 C.6 . 1974 REQUERIDOS	CAJA 1	**AHD**
	Serie: Requisitorias / Fotografías	Cj. 7/ Hoja 2	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1973 / 1974	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1978	Cj. 7	**A.AD**
MONTES DE OCA, Otermín Laureano			
MORALES VON PIEVERLING Juan	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1973 / 1974	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias / Fotografías	Cj. 7/ Hoja 1	**A.AD**
MORENO MALUGANI Miguel Angel	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
MOYANO, Alfredo	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
O'NEILL VELAZQUEZ, Eduardo	Serie: Emb. ROU / ARG. /15/03/1979	Cj. 48	**A.AD**
	ARGENTINA 3 1978 H3-2	CAJA 11	**AHD**
	ARGENTINA 5 1979 NOTAS EXPEDIDAS	CAJA 12	**AHD**
	ARGENTINA: CAJA 3 1979 H3-2	CAJA 21	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. /17/10/1978 - 17/02/78	Cj. 45	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
OLIVERA CANCELA, Raúl Pedro	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
ORTIZ, Félix Sebastián	OEA / CIDH / RECLAMACIONES	Cj. 11/ Crp. 4	**A.AD**
	ARGENTINA 1-1983 CONF. T.RECIBIDOS	CAJA 19	**AHD**
	OEA / CIDH /Casos	Cj. 8 / Crp.170	**A.AD**
	Serie: Requisitorias / Bajas / Año 1983	Caja 9	**A.AD**
PACIELLO MARTINEZ, Asdrúbal			
PAGARDOY SAQUIERES, Enrique Julio			
PAITTA CARDOZO, Antonio Omar	OEA / CIDH / RECLAMACIONES	Cj. 11/ Crp. 4	**A.AD**
	OEA / CIDH /Casos	Cj. 8 / Crp.170	**A.AD**
PEREZ, Eduardo	SUECIA CAJA 42 C.27	CAJA 2	**AHD**
POVASCHUCK GALEAZZO, Juan Antonio	BRASIL:CAJA 8 C.6 . 1974 REQUERIDOS	CAJA 1	**AHD**
PRIETO GONZALEZ Ruben	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	Serie: Requisitorias / Fotografías	Cj. 7	**A.AD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 FOTOS	CAJA 5	**AHD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 REQUERIDOS	CAJA 5	**AHD**
	ARGENTINA 2 1976 A6-1	CAJA 3	**AHD**
	ARGENTINA 3 1978 H3-2	CAJA 11	**AHD**
	BRASIL:CAJA 8 C.6 . 1974 REQUERIDOS	CAJA 1	**AHD**
	BRASIL:CAJA 8 C.6 . 1974 REQUERIDOS	CAJA 1	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
QUEIRO UZAL Washington Domingo	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
QUINTEROS ALMEIDA, Elena	OEA / CIDH /Casos	Cj. 8 / Crp.170	**A.AD**
	ONU / CASOS	Cj. 2 / Crp. 16	**A.AD**
	EE.UU.: CAJA 21 CARP. 3 DD.HH. 2	CAJA 10	**AHD**
RECAGNO IBARBURU Juan Pablo	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
	ARGENTINA 1-1983 CONF. T.RECIBIDOS	CAJA 19	**AHD**
	BRASIL:CAJA 8 C.6 . 1974 REQUERIDOS	CAJA 1	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**

RECAGNO IBARBURU Juan Pablo	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	Serie: Requisitorias / Bajas / Año 1983	Caja 9	**A.AD**
RIO CASAS, Miguel Angel	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	ARGENTINA:1 CONF.1974 CARP. H12-1	CAJA 1	**AHD**
	Serie: Requisitorias Año 1973 / 1974	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1978	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
	Serie: Requisitorias / Bajas / Año 1984	Caja 9	**A.AD**
RODRIGUEZ de BESSIO Blanca			
RODRIGUEZ LIBERTO Felix Antonio	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
RODRIGUEZ MERCADER Carlos	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: Requisitorias / Fotografías	Cj. 7	**A.AD**
	BRASIL:CAJA 8 C.6 . 1974 REQUERIDOS	CAJA 1	**AHD**
	ONU / CASOS	Cj. 2 / Crp. 17	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
RODRIGUEZ MIRANDA, Juan Rodolfo			
RODRIGUEZ RODRIGUEZ Julio César	ARGENTINA: CAJA 1 CONF. 1976 C	CAJA 21	**AHD**
	ARGENTINA CONF.3 1976 H3-2	CAJA 3	**AHD**
	ARGENTINA CONF.3 1976 H3-2	CAJA 3	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
RODRIGUEZ SANABRIA, Ever -			
SANJURJO, Amelia	OEA / CIDH / RECLAMACIONES	Cj. 11/ Crp. 4	**A.AD**
SANTANA Nelson	EE.UU.: CAJA 21 CARP. 3 DD.HH. 2	CAJA 10	**AHD**
	OEA / CIDH /Casos	Cj. 5 / Crp.93	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
SANZ FERNANDEZ, Aída Celia	Serie: Requisitorias Año 1973 / 1974	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1978	Cj. 7	**A.AD**
SCOPICE RIJO de COUCHET Norma Mary	ARGENTINA CONF.2 1977 H3-2	CAJA 6	**AHD**
	BRASIL:CAJA 8 C.6 . 1974 REQUERIDOS	CAJA 1	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: Requisitorias Año 1973 / 1974	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
SERRA SILVEIRA, Helio			
SEVERO BARRETO de MARTINEZ, Marta Beatriz	Serie: Emb. ROU / ARG. /21/06/79 - 26/04/79	Cj. 48	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	ARGENTINA 5 1979 NOTAS EXPEDIDAS	CAJA 12	**AHD**
	ARGENTINA: CAJA 3 1979 H3-2	CAJA 21	**AHD**
SEVERO BARRETO, Ary Héctor			
SEVERO BARRETO, Carlos Baldomero	Serie: Emb. ROU / ARG. /21/06/79 - 26/04/79	Cj. 48	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	ARGENTINA 5 1979 NOTAS EXPEDIDAS	CAJA 12	**AHD**
	ARGENTINA: CAJA 7 1987 2VA NIÑOS DES.	CAJA 21	**AHD**
	ARGENTINA: CAJA 3 1979 H3-2	CAJA 21	**AHD**
SILVA IRIBARNEGARAY, Mauricio	ARGENTINA CONF. 1 1977 EXP.-C	CAJA 5	**AHD**

	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
	ARGENTINA CONF.2 1977 H3-2	CAJA 6	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
SILVEIRA GRAMONT, María Rosa	BRASIL:CAJA 8 C.6 . 1974 REQUERIDOS	CAJA 1	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
SOBA Adalberto Waldemar	BRASIL:CAJA 8 C.6 . 1974 REQUERIDOS	CAJA 1	**AHD**
	Serie: Requisitorias / Fotografías	Cj. 7/ Hoja 2	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1973 / 1974	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias Año 1978	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**
SOBRINO BERARDI, Guillermo Manuel	Serie: Emb. ROU / ARG. /22/05/1978	Cj. 45	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: Requisitorias Año 1978	Cj. 7	**A.AD**
SOCA, Juan Américo			
SOSA VALDEZ, Luján Alcides	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
TASSINO Óscar	OEA / CIDH /Casos	Cj. 6 / Crp.105	**A.AD**
	PEI / FICHAS PERSONALES	Cj. 6 / Crp. 172	**A.AD**
	PEI / FICHAS PERSONALES	Cj. 4 / Crp. 9	**A.AD**
	PEI / FICHAS PERSONALES	Cj. 4 / Crp. 28	**A.AD**
	Serie: Libertades Concedidas	Cj. 10 / Doc. Nº 2 / Fs. 32	**A.AD**
	OEA / CIDH /Casos	Cj. 8 / Crp.170	**A.AD**
	ONU / CASOS	Cj. 2 / Crp. 20	**A.AD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 FOTOS	CAJA 5	**AHD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 REQUERIDOS	CAJA 5	**AHD**
	Serie: Requisitorias Año 1978	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: Requisitorias / Bajas / Año 1983	Caja 9	**A.AD**
TEJERA LLOVET Raul			
TRIAS HERNANDEZ Cecilia Susana	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. / 1979	Caja 12	**A.AD**
TRINIDAD ESPINOSA Liber Eduardo	ARGENTINA CONF.3 1976 H3-2	CAJA 3	**AHD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1977 CARP. H3-2	CAJA 6	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
URTASUN TERRA, José Luis	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
Serie: PEI / Fichas Personales / Sin Referencia.		Cj. 6 / Crp. 187	**A.AD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 FOTOS	CAJA 5	**AHD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 REQUERIDOS	CAJA 5	**AHD**
	Serie: Requisitorias Año 1978	Cj. 7	**A.AD**
ZAFFARONI CASTILLA Jorge R.	OEA / CIDH /Casos	Cj. 5 / Crp.71	**A.AD**
	ARGENTINA: 2 CONF.1984 CARP.14.III	CAJA 20	**AHD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 FOTOS	CAJA 5	**AHD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. / Doc. 31/07/77	Cj. 48	**A.AD**
	Serie: Emb. ROU / ARG. /22/05/1978	Cj. 45	**A.AD**
	ARGENTINA CONF.2 1977 H3-2	CAJA 6	**AHD**
	ARGENTINA 3 1978 H3-2	CAJA 11	**AHD**
	BRASIL: CAJA 42 CARP.9 1977 REQUERIDOS	CAJA 5	**AHD**
	Serie: Requisitorias Año 1978	Cj. 7	**A.AD**
	Serie: ONU / Inf. Conf. 1979	Caja 4	**A.AD**

Sección 6

Universidad de la República - Presidencia de la República. Convenio.

Universidad de la República - Presidencia de la República. Convenio. Cooperación para la localización de detenidos desaparecidos en predios militares. 06.05.2005.

Resolución Nº 930/05 del Consejo Ejecutivo Delegado de la Universidad de la República.

En Montevideo, a seis de mayo de dos mil cinco, por una parte, la Presidencia de la República Oriental del Uruguay, en la persona de su titular, Dr. Tabaré Vázquez, y, por otra, la Universidad de la República, representada por el Rector Dr. Ing. Rafael Guarga, en el marco del acuerdo general de cooperación que se suscribió entre las signatarias en fecha tres de marzo del año en curso, movidas por la urgencia de afrontar las cuestiones pendientes en el ámbito de la violación a los derechos humanos perpetrada durante la reciente dictadura y convencidas de que la determinación de la verdad de los hechos ocurridos constituye por un lado una reparación impostergable que se debe a las víctimas, a sus familias y a la sociedad toda, y por otro una condición ineludible para asegurar a las generaciones venideras un futuro de paz, acuerdan suscribir el siguiente convenio, que se regirá por las previsiones que se enumeran.

PRIMERO. *Objeto.* Las partes se obligan a partir de la firma de este documento a desarrollar en forma conjunta y coordinada todos los esfuerzos y a comprometer en todos ellos todas sus disponibilidades de personal calificado y de recursos materiales que conduzcan a la localización de personas denunciadas como detenidos-desaparecidos durante la mencionada reciente dictadura, en aquellos predios o establecimientos militares donde la Presidencia de la República lo indique.

SEGUNDO. *Coordinación.* La ejecución del convenio, que tendrá carácter inmediato, será coordinada por una comisión bipartita, integrada por el Secretario de la Presidencia de la República, Dr. Gonzalo Fernández, y por el Secretario Técnico del Rector, Dr. José Wainer, que actuarán respectivamente en representación de las partes que aquí los designan y estarán dotados de las facultades requeridas para alcanzar el objeto del convenio.

TERCERO. *Integración del equipo universitario.* La Universidad de la República aportará un equipo integrado por funcionarios de la institución, del que formarán parte aquellos técnicos que por su especialización e idoneidad contribuyan significativamente a la determinación de los hechos averiguados. Las tareas que con carácter preparatorio hayan sido desplegadas hasta la fecha serán incorporadas como insumos relevantes a las tareas de investigación que habrán de emprenderse.

CUARTO. *Plazo.* Las obligaciones que para las partes emerjan de este convenio deberán ser cumplidas en un plazo no mayor de seis meses, a contar desde la suscripción del documento. En caso de requerirse tal extremo, las partes podrán, de común acuerdo, extender el plazo, en la medida necesaria para permitir la conclusión de tareas pendientes.

QUINTO. *Compromiso de confidencialidad.* Tanto las partes signatarias como quienes actúen por su cuenta y nombre, ya sea en funciones principales como en tareas auxiliares, sin ninguna especie de excepción, se obligan a mantener la más estricta reserva sobre el desarrollo de la investigación y los resultados que se fueren alcanzando. Todos quienes participen en la ejecución del convenio deberán suscribir previamente un compromiso de confidencialidad, cuya transgresión será causal suficiente para la eliminación del infractor del equipo convocado, a juicio de la comisión coordinadora bipartita.

SEXTO. *Programa de trabajo y costos.* Será objeto de acuerdos complementarios el plan de trabajos concretos que la Universidad de la República llevará a cabo en el cuadro de este convenio, con especificación de un cronograma tentativo de su desarrollo. Asimismo, esos documentos incluirán la cuantificación de los costos, que serán abonados por la Presidencia de la República, incluidas las modalidades de pago que se adopten.

SÉPTIMO. *Asesoramientos*. De entenderlo oportuno, las partes podrán, a través de la coordinación, requerir la asistencia de terceros, ya fueren personas físicas o instituciones, particularmente en funciones de asesoramiento. En cambio, el asesoramiento del Equipo Argentino de Antropología Forense tendrá carácter perceptivo, en cada oportunidad que así lo indique la Presidencia de la República.

De conformidad, se firman dos ejemplares de igual valor, en el lugar y fecha designados precedentemente.

Dr. Tabaré Vázquez	Dr. Ing. Rafael Guarga
Presidente	Rector

Sección 7

Formas de reparación simbólica.

MEMORIAL Y SITIOS DE LA MEMORIA SOBRE DETENIDOS DESAPARECIDOS (Ciudad de Montevideo)

Presentación

A continuación, se incorpora la dimensión de la memoria y los símbolos a través de una pequeña pero representativa muestra de ejemplos y acciones desarrolladas en la ciudad de Montevideo y emprendidas por iniciativa de la comunidad, organizaciones de familiares y sociales y autoridades municipales, para preservar en el tiempo, a través de momentos, placas y nombres de calles y espacios urbanos, el recuerdo colectivo sobre los detenidos desaparecidos.

1 **Memorial en recordación de los detenidos – desaparecidos**. Ubicado en el espacio del Parque Vaz Ferreira próximo a la Rambla José Gurvich.

El Memorial de los Detenidos- Desaparecidos fue iniciactiva de la Organización Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos – Desaparecidos, del Legislador Manuel Singlet, y del entonces Intendente de Montevideo, Arq. Mariano Arana. En el año 1998, se crea la Comisión Nacional pro Memorial, integrada por Mariano Arana, Jacinta Balbela, Jorge Brovetto, Tabaré Caputti, José Carbajal, Monseñor Pablo Galimberti, Elisa Dellepiane de Michelini, José D´Elía, Héctor Florit, Enzo Francescoli, Pastor Amin Ilhe (Iglesia Luterana. Evangélica), Ignacio Iturria, Rabino Daniel Kripper (Nueva Congregación Israelita), Héctor Lescano, Samuel Lichtensztejn, Carlos Maggi, Javier Miranda, Víctor Hugo Morales, Fernando Morena, Juan Martín Posadas, Ruben Rada, Matilde Rodríguez Larreta, Jaime Roos, Líber Seregni, Luis Pérez Aguirre, Rodolfo Sienra Roosen, Manuel Singlet, Héctor Tosar, Víctor Vaillant, Idea Vilariño, China Zorrilla y Alberto Zumarán.

El 16 de julio de 1998, por Decreto Nº 28.134, la Junta Departamental de Montevideo designa la ubicación del mismo, y otorga el auspicio a un Concurso Nacional de Anteproyectos que se convocará para acondicionar dicho espacio.

En 1999 se realizó el mencionado concurso, obteniendo el Primer Premio el equipo proyectista mkro/Arquitectura - Urbanismo, que estuvo integrado por arquitectos, artistas plásticos, e ingenieros paisajistas.

Fue declarado de interés nacional por el Poder Ejecutivo el 25 de julio de 2000, resolución Nº 782/00. Su localización urbana fue seleccionada, por Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos – Desaparecidos a propuesta de la Intendencia Municipal de Montevideo.

La construcción se realizó finalmente durante los años 2001 – 2002.

2 **Gerardo Cuesta** – Espacio libre ubicado en la esquina Sureste del cruce de las calles Londres y Jaime Roldós y Pons, Decreto Nº 26.500 del 15/9/1994.

3 **Dr. Manuel Liberoff** – Eespacio libre ubicado en la intersección del Camino Carrasco y la calle Dr. Carlos María Prando. Decreto Nº 29.098 del 15/06/2000.

4 **Eduardo Chizzola** – Placa recordatoria en las proximidades del Instituto Superior de Educación Física. Decreto Nº 29.552 del 27/07/2001.

5 **León Duarte** – Espacio libre delimitado al Sur por la Avda. José Pedro Varela, al Norte por la calle Arribeños y al Este por la vía de tránsito Juan José De Soiza Reilly. Decreto Nº 29.997 del 25/07/2002.

6 **Julio Castro** – Placa recordatoria en el predio de la Cooperativa de Vivienda de la Av. Millán 4269. Resolución 8.158 del 1/08/2002.

7 **Juan Manuel Brieba** – Placa recordatoria en el espacio libre sito en la intersección de las calles Paso de la Arena y Carlos de la Vega. Decreto Nº 31.053 del 02/02/2004.

8 **Ubagesner Chaves Sosa** – Placa recordatoria en el espacio público ubicado en Bayona y Pedro Trápani. Decreto Nº 34.630 de 12/02/2004.

9 **Miguel Mato** – Placa recordatoria (está por modificarse ubicación de su colocación). Decreto Nº 31.225 del 31/03/2004.

10 **María Elena Quinteros** – Placa recordatoria en el cantero central de Bulevar General Artigas esquina Guaná. Decreto Nº 30.970 del 30/09/2004.

11 **Héctor Castagnetto** – Placa recordatoria en el cantero central de Avda. Italia, frente a la intersección de Bulevar José Batlle y Ordoñez. Decreto Nº 31.380 del 30/06/2005.

12 **José Enrique Michelena Bastarrica-Graciela de Gouveia —** Denomínase la calle B desde Santiago Rivas hasta Avenida Rivera con el nombre de Graciela de Gouveia de Michelena. Denomínase la calle E desde Santiago Rivas hasta Avenida Rivera con el nombre de José Enrique Michelena.

Anexo



Intendencia Municipal de Montevideo

SECRETARIA GENERAL
RES.
1002
001336-96
JCC

Montevideo,

VISTO: la situación de los conciudadanos detenidos-desaparecidos víctimas del terrorismo de Estado;

RESULTANDO: 1o.) que la sociedad uruguaya mantiene desde hace décadas una herida abierta, constituida por la dramática situación de estos compatriotas, hombres, mujeres y niños, víctimas del terrorismo de Estado en una de sus manifestaciones más repugnantes;

2o.) que en reiteradas instancias a nivel nacional e internacional se ha condenado a la desaparición forzada de personas como un crimen de lesa humanidad;

3o.) que corresponde que el gobierno Departamental contribuya a ejercitar de modo activo la memoria ciudadana, estimulando los valores cívicos, la defensa de los Derechos y Garantías constitucionales, la vigencia del Estado de Derecho y la defensa de los Derechos Humanos;

4o.) que en ese contexto se entiende procedente designar a un espacio público de esta ciudad a los efectos de la recordación de los mencionados ciudadanos; dicho espacio deberá tener un particular y jerarquizado emplazamiento y constituirse en un ámbito propicio para la memoria y la reflexión sobre los hechos acontecidos y la necesidad de que **NUNCA MAS** se reiteren situaciones similares;

//

// -3-

Artículo 3o.- Comuníquese.-

2o.- Comuníquese al Departamento de Acondicionamiento Urbano y remítase a la Junta Departamental de Montevideo.-

ARQ. MARIANO ARANA
Intendente Municipal

DRA. MARIA JULIA MUÑOZ
Secretaria General

Exp. Nº 98-001442

DECRETO Nº 28.134

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Artículo 1º: Designase con el nombre de "Memorial en recordación de los Detenidos Desaparecidos" el espacio del Parque Vaz Ferreira próximo a la Rambla José Gurvich, indicado en el plano adjunto, elaborado por la División de Espacios Públicos y Edificaciones.

Artículo 2º: Otórgase el auspicio de este Cuerpo al Concurso Nacional de Anteproyectos que se convocará para acondicionar dicho espacio.

Artículo 3º: Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A DIECISEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EC. MANUEL NÚÑEZ. ALICIA TOPOLANSKY

Secretario General 1er. Vicepresidente

Montevideo, 21 de julio de 1998.

VISTO: el Decreto Nº 28.134 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 16 de julio del año en curso y recibido por este Ejecutivo el 21 del mismo mes y año, por el cual, de conformidad con la Resolución Nº 2264/98, de 16/6/98, se designa con el nombre de "Memorial en recordación de los Detenidos – Desaparecidos" el espacio del Parque Vaz Ferreira próximo a la rambla José Gurvich, indicado en plano a fojas 4 y 5 de estas actuaciones, elaborado por la División Espacios Públicos y Edificaciones, y se otorga el auspicio de la Junta Departamental de Montevideo al Concurso Nacional de Anteproyectos que se convocará para acondicionar dicho espacio:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promulgase; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo; a la Jefatura de Policía de Montevideo; al Ministerio de Salud Pública; a las Administraciones Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas; Nacional de Telecomunicaciones; Nacional de Correos y de las Obras Sanitarias del Estado; a la Dirección Nacional de Bomberos; a todos los Departamentos; a las Divisiones Tránsito y Transporte; Jurídica y Espacios Públicos y Edificaciones; a los Servicios de Relaciones Públicas y Comunicaciones y de Catastro y Avalúo, a la Unidad de Comisiones, al Centro de Información Jurídica, a la Biblioteca Jurídica; a la Junta Local de la Zona Nº 17 y pase, por su orden, al sector Despacho – para su desglose e incorporación al Registro correspondiente – y a la Unidad Central de Planificación Municipal a sus efectos.

ARQ. MARIANO ARANA DRA. MARIA JULIA MUÑOZ

Intendente Municipal Secretaria General



MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Nº103

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 25 JUL 2000

VISTO: el proyecto del "Memorial en Recordación de los Detenidos- Desaparecidos";-----------------------------------

RESULTANDO: I) que el referido Memorial forma parte del documento con cincuenta ideas, para la conmemoración del cincuentenario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas:-----------------------II) que el mencionado monumento se erigirá en el Parque "Vaz Ferreira", en la falda del Cerro de Montevideo;---

CONSIDERANDO: la trascendencia emocional, para la población uruguaya, de una propuesta que contribuirá al espíritu de entendimiento y concordia entre los compatriotas, avalada por personalidades de los más diversos sectores de nuestra vida pública;---

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo informado por la Intendencia Municipal de Montevideo;-----------------------

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E :

1º) **DECLÁRASE** de Interés Nacional el proyecto del "Memorial en Recordación de los Detenidos- Desaparecidos", que se erigirá en el Parque "Vaz Ferreira", en la falda del Cerro de Montevideo;---

2º) **LA** referida declaración no generará erogación alguna por parte del Ministerio de Educación y Cultura;------------

3º) **COMUNÍQUESE** y archívese.---------------------------------

Exp. Nº. 2737
GN/lm
(114)

Dr ANTONIO MERCADER
MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Comisión Nacional pro-Memorial de los Detenidos Desaparecidos

Presidente:
Manuel Singlet

Secretario:
Javier Miranda

I.M.M.:
Intendente Arq. Mariano Arana

Miembros de la Comisión Nacional pro-Memorial de los Detenidos Desaparecidos

Jacinta Balbela
Jorge Brovetto
Obispo Pablo Galimberti
Elisa Dellepiane
José D'Elia
Héctor Florit
Enzo Francescoli
Pastor Armin Ilhe
Ignacio Iturria
Rabino Daniel Kripper
Héctor Lescano
Samuel Lichtenzstejn
Carlos Maggi
Gregorio Martirena
Victor Hugo Morales
Fernando Morena
Juan Martin Posadas
Ruben Rada
Matilde Rodriguez Larreta
Liber Seregni
Luis Pérez Aguirre
Rodolfo Sienra Roosen
José Carbajal "Sabalero"
Héctor Tosar
Eduardo Touyá
Victor Vaillant
Idea Vilariño
Alberto Zumarán
Tabaré Caputi
Mario Benedetti
China Zorrilla

Equipo Proyectista Ganador:
mkrol
Arquitectura-Urbanismo

Montevideo, 26 de noviembre de 2001

La Comisión Nacional Pro Memorial de los Detenidos Desaparecidos tiene el agrado de invitar a usted al acto de inauguración del Memorial, en el marco del Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dr. Javier Miranda
Secretario

Arq. Mariano Arana
Integrante

10 de diciembre de 2001
Hora 10.30, Parque Vaz Ferreira
(Ladera Sur del Cerro, Rambla Gurvich frente a la Playa)

Oficina de Coordinación
Piso 2 de la IMM, 1950, int.1114 / 1115

"MEMORIAL EN RECORDACION DE LOS DETENIDOS DESAPARECIDOS"
Proyecto declarado de Interés Nacional por el señor Presidente de la República
Res. Nº 782/00, de fecha 25/7/00

11ª. Sección: Formas de reparación simbólica 9

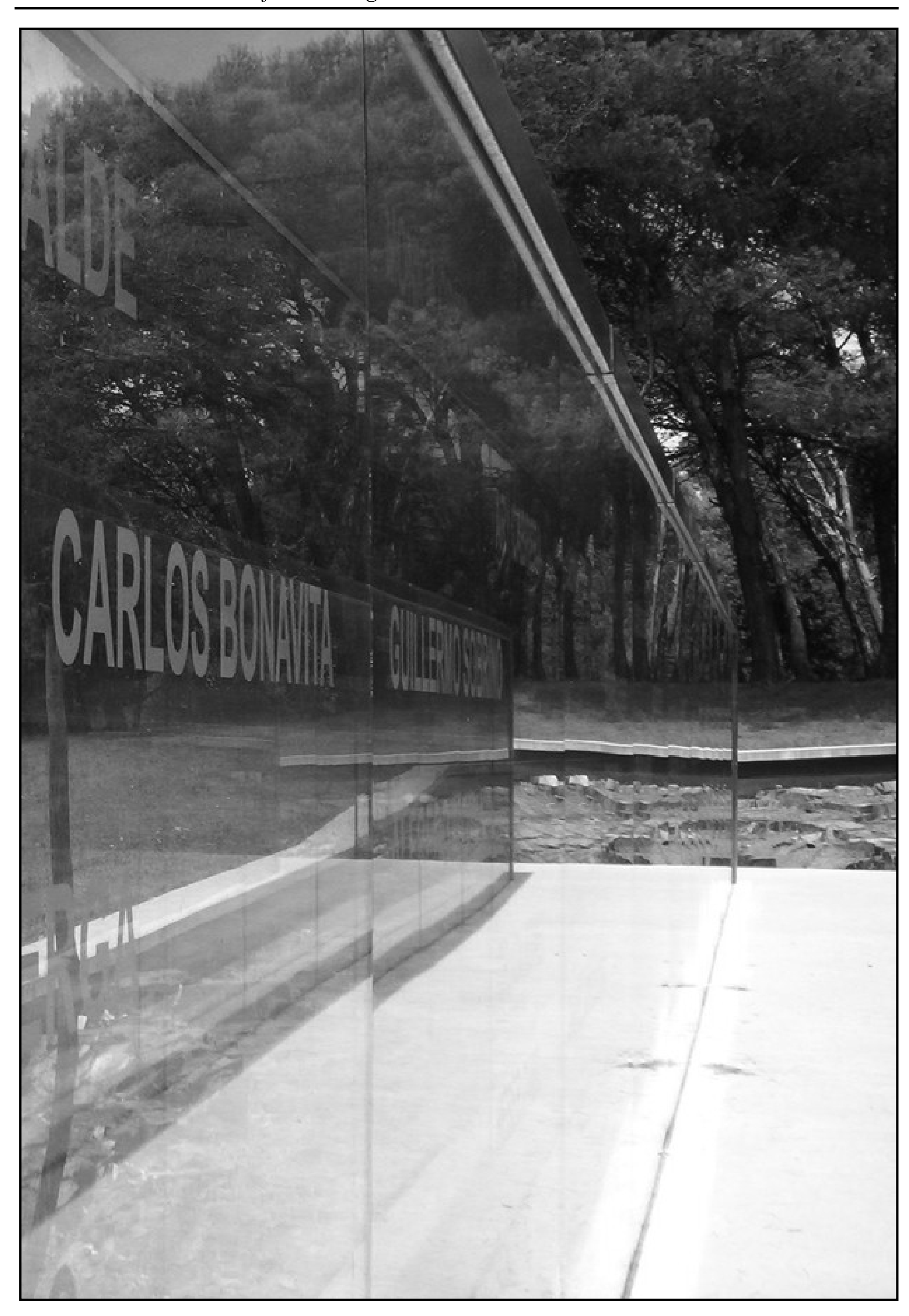


Foto del Memorial

Sección 8

Archivos y repositorios documentales (1973-1985)

1. FICHAS DE RELEVAMIENTO DE REPOSITORIOS DOCUMENTALES CONSULTADOS POR EL EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

Presentación

El Equipo de investigación histórica sobre detenidos desaparecidos consultó parte de la documentación depositada en un total de diecinueve archivos o repositorios documentales: catorce en Uruguay (11 estatales, 1 universitario, 2 privados) y cinco en el exterior (documentación en formato digital proporcionada por National Security Archive-USA; Secretaría de Derechos Humanos de la Nación Argentina; Archivos del Terror de Paraguay; Ministerio del Interior de la República de Chile; Programa de Derechos Humanos; Comissao Especial de Indenizacao a Ex - Presos Políticos y Comissao Acervo da Luta contra a Dictadura. Porto Alegre, Brasil).

A continuación, se presentan **Fichas de Relevamiento** realizadas por el Equipo representativas de algunos de los archivos o repositorios documentales consultados en el país.

a. ARCHIVOS PÚBLICOS

Archivo General de la Nación

1		**NOMBRE DEL REPOSITORIO**	Archivo General de la Nación
	1.1	INSTITUCIÓN (de la que depende)	Ministerio de Educación y Cultura
2		**DIRECCIÓN**	San Martín 2400/ Convención 1474 (Montevideo)
3		**HORARIOS**	L a V de 9 a 15 hs.
4		**CONDICIONES DE ACCESO**	
	4.1	PÚBLICO	X
	4.1	RESTRINGIDO	
5		**RESPONSABLE**	Alicia Casas de Barrán
	5.1	CARGO	Directora
	5.2	FORMACIÓN	Archivóloga y Licenciada en Bibliotecología
6		**FONDO DOCUMENTAL CONSULTADO POR EL EQUIPO**	
	6.1	VOLUMEN DE LA DOCUMENTACIÓN CONSULTADA (en metros)	No se tuvo acceso al depósito donde estaban los
			expedientes
	6.2	SOPORTES (papel, electrónicos, etc.)	Papel
	6.3	ESTADO DE CONSERVACIÓN	
(Bueno, Regular, Malo)			Bueno
	6.4	FECHAS EXTREMAS	1972-1978
	6.5	INVENTARIOS	No
	6.6	BASES DE DATOS	No
7		**BREVE DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REVISADA POR EL EQUIPO**	Expedientes de la Justicia Militar en depósito en el AGN.
8		**OBSERVACIONES**	Para consultar este fondo documental es necesario realizar una solicitud específica.

Archivo Documental de la Cámara de Representantes

1	**NOMBRE DEL REPOSITORIO**	Archivo Documental de la Cámara de Representantes
1.1	INSTITUCIÓN (de la que depende)	Poder Legislativo. Cámara de Representantes
2	**DIRECCIÓN**	Av. De las Leyes s/nº (Montevideo)
3	**HORARIOS**	L a V de 15 a 19hs.
4	**CONDICIONES DE ACCESO**	
4.1	PÚBLICO	
4.1	RESTRINGIDO	Con autorización del Secretario de Cámara
5	**RESPONSABLE**	Fernando Greno
5.1	CARGO	Jefe de Departamento
5.2	FORMACIÓN	Administrativo
6	**FONDO DOCUMENTAL CONSULTADO POR EL EQUIPO**	
6.1	VOLUMEN DE LA DOCUMENTACIÓN CONSULTADA (en metros)	45,5
6.2	SOPORTES (papel, electrónicos, etc.)	Papel
6.3	ESTADO DE CONSERVACIÓN (Bueno, Regular, Malo)	Bueno
6.4	FECHAS EXTREMAS	1974-1984
6.5	INVENTARIOS	SI
6.6	BASES DE DATOS	SI, informatizada
7	**BREVE DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REVISADA POR EL EQUIPO**	Actas y repartidos de la Comisión de Respeto a los Derechos Individuales, Comisión del Interior, Comisión de Defensa Nacional y Comisión de Relaciones Exteriores del Consejo de Estado.
8	**OBSERVACIONES**	

Biblioteca de la Presidencia de la República

1	**NOMBRE DEL REPOSITORIO**	Biblioteca de la Presidencia de la República
1.1	INSTITUCIÓN (de la que depende)	Presidencia de la República
2	**DIRECCIÓN**	Av. Luis Alberto de Herrera 3350 (Montevideo)
3	**HORARIOS**	L a V de 8 a 20hs.
4	**CONDICIONES DE ACCESO**	
4.1	PÚBLICO	X
4.1	RESTRINGIDO	
5	**RESPONSABLES**	Mario Abellá
5.1	CARGO	Director
5.2	FORMACIÓN	Licenciado en Bibliotecología
6	**FONDO DOCUMENTAL CONSULTADO POR EL EQUIPO**	

	6.1	VOLUMEN DE LA DOCUMENTACIÓN CONSULTADA (en metros)	4
	6.2	SOPORTES (papel, electrónicos, etc.)	Papel
	6.3	ESTADO DE CONSERVACIÓN (Bueno, Regular, Malo)	Bueno
	6.4	FECHAS EXTREMAS	1973-1985
	6.5	INVENTARIOS	Ficheros
	6.6	BASES DE DATOS	No
7		**BREVE DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REVISADA POR EL EQUIPO**	El equipo revisó los documentos y la bibliografía de las secciones jurídica e histórica. A continuación se detalla la documentación relevada en cada una de las secciones: a. Jurídica. Actos institucionales, estudios jurídicos sobre los actos institucionales y estudios preliminares para la elaboración del proyecto de reforma constitucional en 1980.
8		**OBSERVACIONES**	b. Histórica: Actas del Consejo de Estado.

Centro de Documentación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP)

1		**NOMBRE DEL REPOSITORIO**	Centro de Documentación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
	1.1	INSTITUCIÓN(de la que depende)	Presidencia de la República
2		**DIRECCIÓN**	Av. Luis Alberto de Herrera 3350 (Montevideo)
3		**HORARIOS**	L a V de 8 a 20hs.
4		**CONDICIONES DE ACCESO**	
	4.1	PÚBLICO	X
	4.1	RESTRINGIDO	
5		**RESPONSABLES**	Silvia Nicola
	5.1	CARGO	Encargada
	5.2	FORMACIÓN	Licenciada en Bibliotecología
6		**FONDO DOCUMENTAL CONSULTADO POR EL EQUIPO**	
	6.1	VOLUMEN (en metros) 5	
	6.2	SOPORTES (papel, electrónicos, etc.)	Papel
	6.3	ESTADO DE CONSERVACIÓN (Bueno, Regular, Malo)	Bueno
	6.4	FECHAS EXTREMAS	1973-1985
	6.5	INVENTARIOS	Ficheros
	6.6	BASES DE DATOS	Base de datos de consulta pública
7		**BREVE DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REVISADA POR EL EQUIPO**	Resúmenes de las actas de los cónclaves gubernamentales e informes proporcionados por cada uno de los ministerios.
8		**OBSERVACIONES**	Los resúmenes de las actas de los Cónclaves Gubernamentales son índices detallados de lo acontecido en las reuniones. No figuran las actas de las mismas. No fue posible ubicar esta documentación.

Centro de Altos Estudios Nacionales (CALEN)

1		**NOMBRE DEL REPOSITORIO**	Centro de Altos Estudios Nacionales
	1.1	INSTITUCIÓN (de la que depende)	Ministerio de Defensa Nacional
2		**DIRECCIÓN**	Bulevar Artigas 1488 (Montevideo)
3		**HORARIOS**	L a V de 9 a 18hs
4		**CONDICIONES DE ACCESO**	
	4.1	PÚBLICO	X
	4.1	RESTRINGIDO	
5		**RESPONSABLE**	Daniela Delgado Abella
	5.1	CARGO	Encargada
	5.2	FORMACIÓN	Licenciada en Bibliotecología
6		**FONDO DOCUMENTAL CONSULTADO POR EL EQUIPO**	
	6.1	VOLUMEN DE LA DOCUMENTACIÓN CONSULTADA (en metros)	4
	6.2	SOPORTES (papel, electrónicos, etc.)	Papel
	6.3	ESTADO DE CONSERVACIÓN (Bueno, Regular, Malo)	Bueno
	6.4	FECHAS EXTREMAS	1976-1985
	6.5	INVENTARIOS	NO
	6.6	BASES DE DATOS	NO
7		**BREVE DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REVISADA POR EL EQUIPO**	Monografías realizadas por los estudiantes del ESEDENA (1976-1984), Boletines Públicos y Reservados del Ministerio de Defensa Nacional (1976-1985), Órdenes de Comando General del Ejército (1976-1984) y Órdenes de Comando General de la Fuerza Aérea (1976-1984).
		OBSERVACIONES	Algunos de los documentos tenían carácter reservado

Universidad de la República. Centro de Estudios Interdisciplinarios Uruguayos (CEIU)

1		**NOMBRE DEL REPOSITORIO**	Archivo del Centro de Estudios Interdisciplinarios Uruguayos. Colección “Documentos y Archivos de la Lucha Armada (DALA)”. (Donación David Cámpora)
	1.1	INSTITUCIÓN (de la que depende)	CEIU, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de la República
2		**DIRECCIÓN**	Magallanes 1577 (Montevideo)
3		**HORARIOS**	L a V de 8 a 16hs.
4		**CONDICIONES DE ACCESO**	
	4.1	PÚBLICO	X
	4.1	RESTRINGIDO	
5		**RESPONSABLE**	Álvaro Rico

	5.1	CARGO	Director del CEIU
	5.2	FORMACIÓN	Doctor en Filosofía. Docente de Ciencia Política
6		**FONDO DOCUMENTAL CONSULTADO POR EL EQUIPO**	
	6.1	VOLUMEN DE LA DOCUMENTACIÓN CONSULTADA (en metros)	15,35
	6.2	SOPORTES (papel, electrónicos, etc.)	Papel, electrónico, audio
	6.3	ESTADO DE CONSERVACIÓN (Bueno, Regular, Malo)	Regular
	6.4	FECHAS EXTREMAS	1954- 2005
	6.5	INVENTARIOS	Pre-inventario
	6.6	BASES DE DATOS	En construcción
7		**BREVE DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REVISADA POR EL EQUIPO**	Se trata de documentos del exilio uruguayo aparecidos entre los años 72 y 85, documentos de fracciones de la organización MLN-T y de su proceso de reorganización, institucionales de diferentes organizaciones sociales y políticas, folletería de la organización MLN-T. Documentación de diferentes organizaciones políticas uruguayas, como los trabajadores azucareros de Artigas. También componen el archivo documentos elaborados en penales y cuarteles y biografías de militantes. Artículos periodísticos publicados entre 1954 y 2005, bibliografía (que se actualiza de forma permanente), fotografías y caricaturas, tesis académicas, documentos de presos políticos, documentos referidos a movimientos de liberación nacional de otros países (Argentina, Bolivia, Chile, etc.).
8		**OBSERVACIONES**	El archivo se encuentra en proceso de reordenamiento e inventario.

1		**NOMBRE DEL REPOSITORIO**	Centro de Estudios Interdisciplinarios Uruguayos (CEIU). Colección Hugo Cores (Donación)
	1.1	INSTITUCIÓN (de la que depende)	CEIU, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación,
			Universidad de la República
2		**DIRECCIÓN**	Magallanes 1577 (Montevideo)
3		**HORARIOS**	L a V de 8 a 16 hs.
4		**CONDICIONES DE ACCESO**	
	4.1	PUBLICO	X
	4.1	RESTRINGIDO	
5		**RESPONSABLE**	Álvaro Rico
	5.1	CARGO	Director del CEIU
	5.2	FORMACIÓN	Doctor en Filosofía. Docente de Ciencia Política
6		**FONDO DOCUMENTAL CONSULTADO POR EL EQUIPO**	
	6.1	VOLUMEN DE LA DOCUMENTACIÓN CONSULTADA (en metros)	1,70
	6.2	SOPORTES (papel, electrónicos, etc.)	Papel
	6.3	ESTADO DE CONSERVACIÓN (Bueno, Regular, Malo)	Bueno

	6.4	FECHAS EXTREMAS	1972- 1986
	6.5	INVENTARIOS	Pre- inventario somero de 18 de las 20 carpetas del archivo
	6.6	BASES DE DATOS	NO
7		**BREVE DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REVISADA POR EL EQUIPO**	Se realizó una revisión del archivo en su conjunto, que incluye diversos materiales (correspondencia, impresos, boletines, revistas, informes, recortes de prensa, etc.) producidos en Uruguay y en el exterior en el período indicado por la CNT, el PVP, Amnistía Internacional, etc.
8		**OBSERVACIONES**	

1		**NOMBRE DEL REPOSITORIO**	Centro de Estudios Interdisciplinarios Uruguayos (CEIU) Colección Marta Ponce de León-Ricardo Vilaró (Donación)
	1.1	INSTITUCIÓN (de la que depende)	CEIU. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad de la República
2		**DIRECCIÓN**	Magallanes 1577 (Montevideo)
3		**HORARIOS**	L a V de 8 a 16 hs.
4		**CONDICIONES DE ACCESO**	
	4.1	PÚBLICO	
	4.1	RESTRINGIDO	X
5		**RESPONSABLE**	Álvaro Rico
	5.1	CARGO	Director del CEIU
	5.2	FORMACIÓN	Doctor en Filosofía. Docente de Ciencia Política
6		**FONDO DOCUMENTAL**	
	6.1	VOLUMEN DE LA DOCUMENTACIÓN CONSULTADA (en metros)	1,25
	6.2	SOPORTES (papel, electrónicos, etc.)	Papel
	6.3	ESTADO DE CONSERVACIÓN (Buena, Regular, Mala)	Buena a regular
	6.4	FECHAS EXTREMAS	Sin determinar
	6.5	INVENTARIOS	Preinventario en proceso
	6.6	BASES DE DATOS	NO
7		**BREVE DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REVISADA POR EL EQUIPO**	1. Documentos referidos a la campaña realizada por los uruguayos en el exterior para denunciar a la dictadura uruguaya y particularmente los casos de presos y desaparecidos de los Grupos de Acción Unificadora. 2. Documentos relativos a la actividad de la CNT en el exterior y en particular de su Comisión de Enseñanza. 3. Documentos relativos a la Corriente Frenteamplista y a la Convergencia Democrática en Uruguay. 4. Cartas personales.
8		**OBSERVACIONES**	

Ministerio del Interior

1		**NOMBRE DEL REPOSITORIO**	Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII). Departamento III
	1.1	INSTITUCIÓN (de la que depende)	Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior
2		**DIRECCIÓN**	Maldonado 1121
3		**HORARIOS**	24 horas
4		**CONDICIONES DE ACCESO**	Sólo personal del Servicio
	4.1	PÚBLICO	
	4.1	RESTRINGIDO	X
5		**RESPONSABLE**	Sub Comisario Jorge Puñales Madruga (Doctor en Derecho)
	5.1	CARGO	Subcomisario.
	5.2	FORMACIÓN	Doctor en Derecho.
6		**FONDO DOCUMENTAL CONSULTADO POR EL EQUIPO**	Partes especiales de información, Partes de novedades diarias, Fichas patronímicas y prontuarios, Boletines de órdenes diarias, Memorándus, Oficios, Informes Varios
	6.1	VOLUMEN DE LA DOCUMENTACIÓN CONSULTADA (en metros)	10
	6.2	SOPORTES (papel, electrónicos, etc.)	Papel - Microfilm
	6.3	ESTADO DE CONSERVACIÓN (Bueno, Regular, Malo)	Regular
	6.4	FECHAS EXTREMAS	1947- 1984
	6.5	INVENTARIOS	No existe inventario
	6.6	BASES DE DATOS	En proceso
7		**BREVE DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REVISADA POR EL EQUIPO**	1. Documentos producidos por la inteligencia policial sobre partidos y organizaciones políticas, sociales, sindicales, eclesiásticas; análisis de inteligencia. 2. Comunicados de prensa, informes diarios sobre procedimientos, seguimientos, requisitorias, capturas. 3. Listados de presos y lugares de reclusión. Libertades vigiladas. 4. Copias de informes de agencias de inteligencia militar. 5. Carpetas sobre acciones de grupos de izquierda e investigaciones policiales sobre las mismas. 6. Prontuarios de personas.
8		**OBSERVACIONES**	Archivo creado el 19.09.1947 como Departamento de Inteligencia y Enlace de Jefatura de Policía de Montevideo.

Ministerio de Relaciones Exteriores

1		**NOMBRE DEL REPOSITORIO**	Departamento de Archivo Administrativo
	1.1	INSTITUCIÓN (de la que depende)	Ministerio de Relaciones Exteriores
2		**DIRECCIÓN**	Colonia 1206 (Montevideo)
3		**HORARIOS**	L a V de 8:30 a 16:30 hs.
4		**CONDICIONES DE ACCESO**	
	4.1	PUBLICO	X (mediante solicitud)
	4.1	RESTRINGIDO	
5		**RESPONSABLE**	Juan José Ortiz
	5.1	CARGO	Director
	5.2	FORMACIÓN	Esp. Archivólogo
6		**FONDO DOCUMENTAL CONSULTADO POR EL EQUIPO**	
	6.1	VOLUMEN DE LA DOCUMENTACIÓN CONSULTADA (en metros)	7
	6.2	SOPORTES (papel, electrónicos, etc.)	Papel
	6.3	ESTADO DE CONSERVACIÓN (Bueno, Regular, Malo)	Bueno a regular
	6.4	FECHAS EXTREMAS	1972-1992
	6.5	INVENTARIOS	Inventarios someros y descriptivos de las diferentes series documentales.
	6.6	BASES DE DATOS	NO
7		**BREVE DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REVISADA POR EL EQUIPO**	Series revisadas: 1. Dirección de Asuntos Especiales: casos ante OEA y ONU, Partes Especiales de Información (SID), nóminas de requeridos y liberados, circulares generales, estableci-mientos de reclusión y comunicados de prensa. 2. Dirección Regional América: Argentina y Estados Unidos. 3. Fragmentos de los archivos de ex cancilleres A. Rovira y A. Folle Martínez. 4. Oficina de Seguridad.
8		**OBSERVACIONES**	

1		**NOMBRE DEL REPOSITORIO**	Archivo Histórico Diplomático
	1.1	INSTITUCIÓN (de la que depende)	Ministerio de Relaciones Exteriores
2		**DIRECCIÓN**	Colonia 1206, Montevideo
3		**HORARIOS**	L a V de 10 a 17 hs.
4		**CONDICIONES DE ACCESO**	
	4.1	PÚBLICO	X (mediante solicitud)
	4.1	RESTRINGIDO	

5		**RESPONSABLE**	Álvaro Corbacho
	5.1	CARGO	Director
	5.2	FORMACIÓN	Esp. Archivólogo
6		**FONDO DOCUMENTAL CONSULTADO POR EL EQUIPO**	
	6.1	VOLUMEN DE LA DOCUMENTACIÓN CONSULTADA (en metros)	1,8
	6.2	SOPORTES (papel, electrónicos, etc.)	Papel
	6.3	ESTADO DE CONSERVACIÓN (Bueno, Regular, Malo)	Bueno a regular
	6.4	FECHAS EXTREMAS	1972-1986
	6.5	INVENTARIOS	Inventario somero
	6.6	BASES DE DATOS	NO
7		**BREVE DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REVISADA POR EL EQUIPO**	El equipo revisó 20 cajas de documentos seleccionados por el personal del Archivo en atención a los temas de interés planteados al comenzar el trabajo. La mayor parte proviene de las embajadas de Uruguay en Argentina, Estados Unidos, Chile y Brasil. Contiene información diversa sobre relaciones diplomáticas, recepción y atención de consultas sobre derechos humanos, seguimiento a uruguayos en el exterior, solicitud y trámites de documentos, circulares, etc.
8		**OBSERVACIONES**	

Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP)

1		**NOMBRE DEL REPOSITORIO**	Oficina de Planeamiento y Presupuesto (depósito)
	1.1	INSTITUCIÓN (de la que depende)	Oficina de Planeamiento y Presupuesto
2		**DIRECCIÓN**	Convención 1366 (Montevideo)
3		**HORARIOS**	Ninguno
4		**CONDICIONES DE ACCESO**	Ninguno
	4.1	PÚBLICO	
	4.1	RESTRINGIDO	
5		**RESPONSABLE**	No tiene responsable asignado
	5.1	CARGO	
	5.2	FORMACIÓN	
6		**FONDO DOCUMENTAL CONSULTADO POR EL EQUIPO**	
	6.1	VOLUMEN DE LA DOCUMENTACIÓN CONSULTADA (en metros)	10
	6.2	SOPORTES (papel, electrónicos, etc.)	Papel
	6.3	ESTADO DE CONSERVACIÓN (Bueno, Regular, Malo)	Malo
	6.4	FECHAS EXTREMAS	1973-1985
	6.5	INVENTARIOS	NO

	6.6	BASES DE DATOS NO	
7		**BREVE DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REVISADA POR EL EQUIPO**	Documentos dispersos producidos por la OPP entre 1973 y 1985. La documentación fue reorganizada por el ex Director de la OPP, Cr. Ariel Davrieux para realizar estudios de proyectos iniciados en el período señalado y que tuvieron continuidad durante su primera gestión al frente de la institución.
8		**OBSERVACIONES**	Pese a que este material no se encuentra a disposición del público, contamos con la buena disposición de M. E. Laurnaga para su consulta. Cabe señalar que la OPP no cuenta con un archivo y los documentos originales del período de la dictadura no fueron transferidos a la sección OPP de la Biblioteca de Presidencia.

Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz. Presidencia de la República

1		**NOMBRE DEL REPOSITORIO**	Archivo de la Comisión Para la Paz-Secretaría de Seguimiento
	1.1	INSTITUCIÓN (de la que depende)	Presidencia de la República
2		**DIRECCIÓN**	Plaza Independencia s. n. (Palacio Independencia).
3		**HORARIOS**	L a V de 10 a 17hs.
4		**CONDICIONES DE ACCESO**	
	4.1	PÚBLICO	
	4.1	RESTRINGIDO	X
5		**RESPONSABLE**	Soledad Cibils
	5.1	CARGO	Secretaria
	5.2	FORMACIÓN	Licenciada en Bibliotecología
6		**FONDO DOCUMENTAL CONSULTADO POR EL EQUIPO**	
	6.1	VOLUMEN DE LA DOCUMENTACIÓN CONSULTADA (en metros)	10,5
	6.2	SOPORTES (papel, electrónicos, etc.)	Papel, tela, video y fotos
	6.3	ESTADO DE CONSERVACIÓN (Bueno, Regular, Malo)	Bueno
	6.4	FECHAS EXTREMAS	1966-2005
	6.5	INVENTARIOS	Inventario somero del subfondo “Material de Apoyo a la Secretaría de Seguimiento de la Comisión”. El subfondo “Carpetas personales de casos” aún no cuenta con inventario.
	6.6	BASES DE DATOS	NO
7		**BREVE DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REVISADA POR EL EQUIPO**	Además de la documentación relevada en el inventario somero incluido en el apartado 5 de esta sección, el equipo accedió a la totalidad del subfondo “Carpetas personales de casos” que aún no ha sido inventariado.
8		**OBSERVACIONES**	Está proyectado terminar con el trabajo de inventario.

b. ARCHIVOS PRIVADOS

Archivo de la Desaparición Forzada de Personas

1		**NOMBRE DEL REPOSITORIO**	Archivo de la Desaparición Forzada de Personas. Sub- Fondo Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos - Desaparecidos
	1.1	INSTITUCIÓN (de la que depende)	Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos - Desaparecidos (FEDEFAM) - Uruguay. Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos - Desaparecidos
2		**DIRECCIÓN**	Nicaragua 1332/ Apto 205 (Montevideo)
3		**HORARIOS**	Solicitar hora
4		**CONDICIONES DE ACCESO**	
	4.1	PÚBLICO	
	4.1	RESTRINGIDO	Con previa solicitud
5		**RESPONSABLE**	Cecilia Gobbi y Stella Robayna
	5.1	CARGO	
	5.2	FORMACIÓN	Archivólogas
6		**FONDO DOCUMENTAL CONSULTADO POR EL EQUIPO**	
	6.1	VOLUMEN DE LA DOCUMENTACIÓN CONSULTADA (en metros)	0,81
	6.2	SOPORTES (papel, electrónicos, etc.)	Papel, electrónico, fotos, audio
	6.3	ESTADO DE CONSERVACIÓN (Bueno, Regular, Malo)	Bueno.
	6.4	FECHAS EXTREMAS	1977 – 2005
	6.5	INVENTARIOS	Inventario somero
	6.6	BASES DE DATOS	WINISSIS (Programa de UNESCO)
7		**BREVE DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REVISADA POR EL EQUIPO**	Documentos “Antecedentes” (1977-1984): documentación de “Madres y Familiares de Procesados por la Justicia Militar”
8		**OBSERVACIONES**	

Anexo - Sección 8

Sobre destrucción de Archivos de la dictadura.

1. DECRETO 484/984. Se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para disponer la destrucción de documentos en desuso y carentes de todo interés que hayan sido previamente microfilmados. Promulgado 31.10.1984. Publicado 28.11.1984(*). Diario Oficial N° 21861. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 1, Semestre 2, Año 1984, Pág. 1000.

VISTO: La necesidad de racionalizar el archivo de documentos microfilmados y sus originales en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

RESULTANDO: I) Que el artículo 688 de la ley 14.106, de 14 de mayo de 1973 y su decreto reglamentario 253/976, de fecha 6 de mayo de 1976, no han tenido efectiva aplicación hasta el presente;

II) Que en el Área de Informática del Ministerio de Relaciones Exteriores se ubica una repartición especializada en microfilmación con equipos y materiales propios para esa tarea;

III) Que existen los archivos de la mencionada Secretaría de Estado copiosa acumulación de expedientes y otros documentos cuya conservación y custodia exigen numeroso personal y gran espacio locativo.

CONSIDERANDO: Que es conveniente fotografiar o microfilmar la parte valiosa y/o útil de esa documentación y proceder luego, a la destrucción de los originales, así como también destruir la documentación en desuso y carente de todo interés actual para la Administración.

ATENTO: a lo dispuesto por la ley y el cuerpo normativo reglamentario, citados.

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1

Fácultase al Ministerio de Relaciones Exteriores para disponer la destrucción de los documentos archivados que hayan sido fotografiados o microfilmados de conformidad con lo dispuesto por el decreto 253/976, de 6 de mayo de 1976 y cuyos originales no ofrezcan interés alguno desde el punto de vista histórico, cultural, artístico o de otro orden. Asimismo, podrá destruirse la documentación en desuso y carente de todo interés actual para la Administración.

Artículo 2

Dicha destrucción deberá contar con el asesoramiento favorable del Archivo General de la Nación y de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación. Si la solicitud de asesoramiento no fuera evacuada dentro del plazo de 30 (treinta) días contados desde su recepción, se entenderá aprobada la destrucción de los documentos objeto de consulta.

Artículo 3

El producido de la comercialización del papel sobrante se podrá destinar a cualquier inversión incluida en el Plan de Inversiones. Los fondos respectivos deberán ser acreditados en la cuenta No. 211 "Cuentas Corrientes Oficiales" en la Subcuenta correspondiente (artículo 2º del decreto 81/983, de 11 de marzo de 1983).

Artículo 4

No será de aplicación para la destrucción de los documentos a que se refiere este decreto, lo dispuesto en los artículos 36 y 40 del decreto 253/976, de 6 de mayo de 1976 en cuanto al dictamen de la Comisión a que allí se alude.

Artículo 5

El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá las Comisiones internas que estime pertinente a los fines de la aplicación del presente decreto.

Artículo 6

Comuníquese, publíquese, etc.-

ÁLVAREZ - General JULIO CÉSAR RAPELA - CARLOS A. MAESO - LIONEL O. RIAL - JUSTO M. ALONSO - ARMANDO LÓPEZ SCAVINO - FRANCISCO D. TOURREILLES - EDUARDO J. RAZETTI - RAMÓN N. MALVASIO - LUIS A. GIVOGRE - CARLOS MATTOS MOGLIA - DANTE BAMOS DE ÁNGELIS.

(*) Derogado por: Decreto N° 536/985 de 03/10/1985 art.1.

2. DECRETO N° 512/984. Se faculta al Ministerio de Defensa Nacional para disponer la destrucción de documentos archivados que estén microfilmados y cuyos originales no ofrezcan interés alguno. Promulgado: 15.11.1984. Publicado: 14.01.1985(*). Diario Oficial N° 21892. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 1, Semestre 2, Año 1984, Pág. 1105.

VISTO: La necesidad de racionalizar el archivo de documentos microfilmados y sus originales en el Ministerio de Defensa Nacional.

RESULTANDO: I) Que el artículo 688 de la ley 14.106 de 14 de mayo de 1973 y su decreto reglamentario 253/976 de fecha 6 de mayo de 1976, no han tenido efectiva aplicación hasta el presente,

II) Que la División Sistemas del Ministerio de Defensa Nacional cuenta con una repartición especializada de microfilmación con equipos y materiales que cumplen con las exigencias de esa tarea.

CONSIDERANDO: I) Que existen en los archivos de la mencionada Secretaría de Estado gran volumen de expedientes y documentos ya microfilmados, cuya conservación es innecesaria,

II) Que el mantenimiento de los mismos provoca dispendios de recursos humanos y materiales, por lo que resulta conveniente proceder a su destrucción.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 688 de la ley 14.106, de 14 de mayo de 1973 y por el decreto 253/976, de 6 de mayo de 1976.

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1

Facúltase al Ministerio de Defensa Nacional para disponer la destrucción de los documentos y expedientes archivados que hayan sido objeto de microfilmación de conformidad con lo dispuesto por el decreto 253/976, de 6 de mayo de 1976 y cuyos originales no ofrezcan interés alguno desde el punto de vista histórico, cultural, artístico o de otro orden.

ÁLVAREZ - General JULIO CÉSAR RAPELA - CARLOS A. MAESO - ALEJANDRO VÉGH VILLEGAS - JUSTO M. ALONSO - NEDER E. COSTA ALBERTONI - FRANCISCO TOURREILLES - FILIBERTO GINZO GIL - RAMÓN N. MALVASIO - LUIS A. GIVOGRE - CARLOS MATTOS MOGLIA - ENRIQUE V. FRIGERIO.

(*) Derogado por: Decreto N° 536/985 de 03/10/1985 art.1.

Índice general de siglas

SIGLAS

Bn. I.: Batallón de Infantería

DEI: División Ejército I

CALEN: Centro de Altos Estudios Nacionales

Cap.: Capitán

CEA: Conferencia de Ejércitos Americanos

CGE: Comando General del Ejército

Cnel.: Coronel

COMAR: Comando de la Armada

C.O.T. I Martínez: Centro de Operaciones Tácticas I Martínez (Argentina)

CPM: Código Penal Militar

CPO: Código Penal Ordinario

DINA: Dirección de Inteligencia Nacional (Chile)

DIPRE: Dirección de Prefectura

DIVIN: División de Investigaciones y Narcotráfico

DNII: Dirección Nacional de Información e Inteligencia (Uruguay)

EAS: Escuela de Armas y Servicios (Ejército. Actualmente "Instituto Militar de las Armas y Especialidades")

EME: Estado Mayor del Ejército

EMINT: Estado Mayor de Inteligencia

EMR: Establecimiento Militar de Reclusión

ESMA: Escuela Superior de Mecánica de la Armada (Argentina)

ESMACO: Estado Mayor Conjunto

FAU: Fuerza Aérea Uruguaya

FFAA: Fuerzas Armadas

FFCC: Fuerzas Conjuntas

FUSNA: Fusileros Navales. Cuerpo de Fusileros Navales.

F.T.E.: Fuerza de Tareas Especiales (Argentina)

G.T.: Grupo de Tareas (Argentina). Cada Grupo de Tareas se diferenciaba por un número según la zona de referencia.

Gral.: General

Insp. Gral.: Inspector General

JCJ: Junta de Comandantes en Jefe

JM: Justicia Militar

MIDEN: Ministerio de Defensa Nacional

O.T.: Operaciones Tácticas (Grupo de Operaciones Tácticas 18. CCD argentino)

OCOA: Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas

PNN: Prefectura Nacional Naval

P.P.: Prefectura del Puerto.

S-2: Inteligencia

Sgto.: Sargento

SID: Servicio de Información de Defensa

SIDE: Secretaría de Inteligencia del Estado (Argentina)

SIN: Servicio de Inteligencia Naval (Argentina)

SMA: Servicio de Material y Armamento (del Ejército)

SOLIN: Solicitud de Informes

Sub. Crio.: Subcomisario o Sub Comisario

STM: Supremo Tribunal Militar

TAC: Tropa Aérea de Combate

Tte.: Teniente

ACNUR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados

ADP: Argentina Declassification Project, Department of State.

A.G.N.: Archivo General de la Nación

A.I.: Amnistía Internacional

ATP: Archivo del Terror Paraguay

CAC: Colección Arancibia Clavel

CCD: Centro Clandestino de Detención

CE: Comité Ejecutivo

CELS: Centro de Estudios Legales y Sociales

CEIU: Centro de Estudios Interdisciplinarios Uruguayos

CIA: Central Intelligence Agency

CIDH: Comisión Internacional de Derechos Humanos (ONU)

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA)

CIP: Comisión Investigadora Parlamentaria

COMIPAZ: Comisión para la Paz.

CONADEP: Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Argentina)

CP: Comisión Política.

EAAF: Equipo Argentino de Antropología Forense

EXPEGAU: Expediente GAU

FBI: Federal Bureau of Investigation

FHCE: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación

GAP: Grupo de amigos personales (guardia personal de seguridad del Pte. Salvador Allende, Chile)

GRISUR: Grupo de Información sobre Uruguay

IELSUR: Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay

Inf. Lab.: Informe de Laboratorio

Memo: Memorándum

MRREE: Ministerio de Relaciones Exteriores

N.N.: Ningún Nombre

NSAD: National Security Archive Documents

OC: Operación Cóndor

OEA: Organización de Estados Americanos

ONU: Organización de Naciones Unidas

PEI: Parte Especial de Información

PND: Parte de Informaciones Diarias

SERPAJ: Servicio de Paz y Justicia

SIJAU: Secretaría Internacional de Juristas por la Amnistía en Uruguay

TAP: Tribunal de Apelaciones en lo Penal

---

26 M: Movimiento 26 de Marzo

AMS: Agrupaciones de Militantes Socialistas

CNT: Convención Nacional de Trabajadores.

ELN: Ejército de Liberación Nacional (Bolivia)

ERP: Ejército Revolucionario del Pueblo (Argentina)

FA: Frente Amplio

FAU: Federación Anarquista del Uruguay

FER: Frente Estudiantil Revolucionario

FEUU: Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay

FIDEL: Frente Izquierda de Liberación

FNR: Frente Nacional de Resistencia

FRT: Fuerza Revolucionaria de los Trabajadores

GAU: Grupos de Acción Unificadora

IDI: Izquierda Democrática Independiente

JCR: Junta Coordinadora Revolucionaria

MAC: Movimiento de Apoyo al Campesino

MAPU: Movimiento de Acción Popular Unitaria

MIR: Movimiento de Izquierda Revolucionario

MIR Chileno: Movimiento de Izquierda Revolucionario de Chile

MLN-T: Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros

MRO: Movimiento Revolucionario Oriental

NT: Nuevo Tiempo

OPR- 33: Organización Popular Revolucionaria 33 Orientales

PCR: Partido Comunista Revolucionario

PCML: Partido Comunista Marxista Leninista

PCU: Partido Comunista del Uruguay

PIT- CNT: Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores.

POR: Partido Obrero Revolucionario

PRT: Partido Revolucionario de los Trabajadores (Argentina)

PS: Partido Socialista

PVP: Partido por la Victoria del Pueblo

ROE: Resistencia Obrero Estudiantil

TP: Tendencia Proletaria

UAL: Unión Artiguista de Liberación

UJC: Unión de Juventudes Comunistas

UP: Unión Popular

UTAA: Unión de Trabajadores Azucareros de Artigas

Bibliografía General Consultada

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. El Uruguay de la dictadura, 1973-1985. Montevideo: Banda Oriental, 2004.

ABUELAS DE PLAZA DE MAYO. Niños desaparecidos. Jóvenes localizados en la Argentina desde 1976 a 1999. Buenos Aires: Temas Grupo Editorial, 1999.

ACHARD, Diego. La transición en Uruguay. Montevideo: Ingenio en Servicios de Comunicación y Marketing, 1992.

ALDRIGHI, Clara. La izquierda armada: Ideología, ética e identidad en el MLN-Tupamaros. Montevideo: Trilce, 2001.

ALFONSO, Álvaro. El revés de la trama: La historia secreta de la salida de la dictadura. Montevideo: Fin de Siglo, 2001.

______________ . Buscando a los desaparecidos: Una investigación sobre episodios ocultos. Montevideo: Caesare, 2005.

AMORÍN, Carlos. Sara y Simón: historia de un encuentro. Montevideo: Nordan Comunidad-Brecha, 2002.

BARAHONA DE BRITO, Alexandra. Human Rights and Democratization in Latin America: Uruguay and Chile. Nueva York: Oxford University Press, 1997.

BAUMMGARTNER, José Luis - DURAN MATOS, J. y MAZZEO, M. Desaparecidos. Montevideo: CEDAL, 1986.

BERGERO, Adriana y REATI, Fernando, comps. Memoria colectiva y políticas de olvido: Argentina y Uruguay, 1970-1990. Buenos Aires: Beatriz Viterbo Editora, 1997.

BLIXEN, Samuel. El vientre del cóndor: Del Archivo del Terror al caso Berríos. Montevideo: Brecha, 1994.

BOUTHOUL, Gastón. La Guerra. Barcelona: Oikos-Tau, 1971.

BRODSKY, Marcelo. Memoria en construcción. El debate sobre la ESMA. Buenos Aires: La Marca Editora, 2006.

BRUSCHERA, Óscar. Las décadas infames: Análisis político, 1967-1985. Montevideo: Linardi y Risso, 1987.

CAETANO, Gerardo y RILLA, José. Breve historia de la dictadura. Montevideo: CLAEH/Banda Oriental, 1987.

CALACE, José. Quince años en el infierno. Montevideo: Editorial TAE, 1988.

CALVEIRO, Pilar. Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina. Argentina: Colihue, 2004.

______________ . Política y/o violencia. Una aproximación a la guerrilla de los años ’70. Argentina: Norma, 2005.

CALLONI, Estela. Los años del lobo: Operación Cóndor. Buenos Aires: Peña Lillo-Ediciones Continente. 1999.

CAMPODÓNICO, Silvia - MASSERA Ema y SALA, Niurka. Ideología y educación durante la dictadura. Montevideo: Banda Oriental, 1991.

CASTAGNOLA, José Luis y MIERES, Pablo. La ideología política de la dictadura. Montevideo: Banda Oriental, 1989.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS). Uruguay/Argentina: coordinación represiva. Buenos Aires: CELS, (s/f).

COLLIER, David, ed. The New Authoritarianism in Latin America. Princeton, NJ: Princeton University Press, 1979.

COMBLIN, Joseph. Le pouvoir militaire en Amérique Latine: L'ideologie de la Securité Nationale. París: Jean Pierre Delarge, 1977.

COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO. Testimonio de una nación agredida. Montevideo: 1978

COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Texto oficial completo. Santiago de Chile: Empresa Periodística La Nación, 1991.

COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS (CONADEP). Nunca más. Informe de la CONADEP. 3 tomos. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2006.

CORES, Hugo. Uruguay hacia la dictadura, 1968-1973: La ofensiva de la derecha, la resistencia popular y los errores de la izquierda. Montevideo: Banda Oriental, 1999.

______________ . Memorias de la resistencia. Montevideo: Banda Oriental, 2002.

CORPORACIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN. Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política. Santiago de Chile: Andros Impresores, 1996.

CORRADI, Juan E.- WEISS FAJEN, Patricia y GARRETÓN Manuel Antonio, eds. Fear at the Edge: State Terror and Resistance in Latin America. Berkeley, CA: University of California Press, 1992.

COSSE, Isabella y MARKARIAN, Vania. 1975, Año de la Orientalidad: Identidad, memoria e historia en una dictadura. Montevideo: Trilce, 1996.

COSTA BONINO, Luis. Crisis de los partidos tradicionales y movimiento revolucionario en el Uruguay. Montevideo: Banda Oriental, 1985.

CHAGAS, Jorge y TONARELLI, Jorge El sindicalismo bajo la dictadura (1973-1984). Montevideo: Nuevo Mundo, 1989.

DE RIZ, Liliana. Historia Argentina. La política en suspenso 1966/1976. Argentina: Paidós, 2000.

DE SIERRA, Gerónimo. Sociedad y política en el Uruguay de la crisis. Montevideo: Librosur, 1985.

DEMASI, Carlos y YAFFÉ, Jaime, coords. Vivos los llevaron…: Historia de la lucha de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos (1976-2005). Montevideo: Trilce, 2005.

DEMASI, Carlos, coord. Cronología comparada de la historia reciente del Uruguay, 2 vols. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1996-2003.

DINGES, John. The Condor Years: How Pinochet and His Allies Brought Terrorism to Three Continents. Nueva York: The New Press, 2005.

DUTRÉNIT, Silvia. El maremoto militar y el archipiélago partidario: Testimonios para la historia reciente de los partidos políticos uruguayos. Montevideo: ECS/Instituto Mora, 1994.

FEINMANN, José Pablo. La sangre derramada. Ensayo sobre la violencia política. Argentina: Ariel, 1999.

FERNÁNDEZ HUIDOBRO, Eleuterio y JORGE, Graciela. Chile roto. Uruguayos en Chile. 11/9/1973. Montevideo: TAE, 1993.

FERNÁNDEZ HUIDOBRO, Eleuterio. En la nuca. Montevideo: Banda Oriental, 2000.

______________ . Historia de los Tupamaros. Montevideo: Banda Oriental, 2005.

FERNÁNDEZ, Wilson. El gran culpable: La responsabilidad de los Estados Unidos en el proceso militar uruguayo. Montevideo: Ediciones Atenea, 1986.

FERREIRA, Juan Raúl: Con la patria en la valija: el exilio, Wilson y los años trágicos. Montevideo: Linardi y Risso, 2000.

GABAY, Marcos. Política, información y sociedad. Represión en el Uruguay contra la libertad de información, expresión y crítica. Montevideo: Centro Uruguay Independiente, 1988.

GARCÍA RIVAS, Hugo. Memorias de un ex-torturador. Buenos Aires: El Cid Editor, 1984.

GASPARINI, Juan. La fuga del Brujo. Historia criminal de José López Rega. Buenos Aires: Norma, 2005.

GATTO, Heber. El cielo por asalto: El movimiento de Liberación Nacional (Tupamaros) y la izquierda uruguaya, 1963-1972. Montevideo: Taurus, 2004.

GIL, Daniel - VIÑAR, Marcelo et al. ¿Semejante o enemigo? Entre la tolerancia y la exclusión. Montevideo: Trilce, 1998.

______________ . El capitán por su boca muere o la piedad de Eros: Ensayo sobre la mentalidad de un torturador. Montevideo: Trilce, 1999.

______________ . El terror y la tortura. Montevideo: Biblioteca de Psicoanálisis, 1990.

GILMAN, Claudia. Entre la pluma y el fusil. Debates y dilemas del escritor revolucionario en América Latina. Argentina: Siglo XXI, 2003.

GILLESPIE, Charles - GOODMAN, Louis – RIAL, Juan y WINN, Peter, eds. Uruguay y la democracia, 3 vols. Montevideo: Banda Oriental, 1984.

______________ . Negotiating Democracy: Politicians and Generals in Uruguay. Nueva York: Cambridge University Press, 1991.

GILLIO, María Esther. La guerrilla tupamara. La Habana: Casa de las Américas, 1979.

GONZÁLEZ, Luis Eduardo. Estructuras políticas y democracia en Uruguay. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1993.

HERSHBERG, Eric y AGÜERO, Felipe, comps. Memorias militares sobre la represión en el Cono Sur: visiones en disputa en dictadura y democracia. Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores – Siglo Veintiuno de Argentina Editores, 2005.

HEVIA COSCULLUELA, Manuel. Pasaporte 11333. Ocho años con la CIA. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales, 1978.

INSTITUTO DE CIENCIA POLÍTICA. El Uruguay del siglo XX. La política. Montevideo: Banda Oriental, 2003.

ISRAEL, Sergio. El enigma Trabal. Montevideo: Trilce, 2002.

JELLINEK, Sergio y LEDESMA, Luis. Uruguay: del consenso democrático a la militarización estatal. Estocolmo: Institute of Latin American Studies, 1979.

JUNG, Mª Eugenia y RODRÍGUEZ, Universindo. Juan Carlos Mechoso: anarquista, Montevideo: Trilce, 2006.

JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE. Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental, 2 tomos. Montevideo, 1976-1978.

KAUFMAN, Edy. Uruguay in Transition: From Civilian to Military Rule. New Brunswick, NJ: Transaction Books, 1979.

LABROUSSE, Alain. Les Tupamaros. Paris: Du Seuil, 1971.

_____________ . Los Tupamaros: Guerrilla urbana en Uruguay. Buenos Aires: Tiempo Contemporáneo, 1971.

LERIN, François y TORRES, Cristina. Historia política de la dictadura uruguaya, 1973-1980. Montevideo: Nuevo Mundo, 1987.

LESSA, Alfonso. Estado de guerra: De la gestación del golpe del 73 a la caída de Bordaberry. Montevideo: Fin de Siglo, 1996.

_____________ . La revolución imposible: Los Tupamaros y el fracaso de la vía armada en el Uruguay del siglo XX. Montevideo: Fin de Siglo, 2003.

LINZ, Juan J. y STEPAN, Alfred. The Breakdown of Democratic Regimes. Baltimore: The John Hopkins University Press, 1978.

LISCANO, Carlos. Ejercicio de impunidad. Sanguinetti y Batlle contra Gelman. Montevideo: Ediciones del Caballo perdido, s/f.

LÓPEZ CHIRICO, Selva. El Estado y las Fuerzas Armadas en el Uruguay del siglo XX. Montevideo: Banda Oriental, 1985.

MC SHERRY, Patrice. Predatory Status: Operation Condor and Covert War in Latin America: Lahnam, Maryland: Rowman and Littlefield Publishers, 2005.

MACHADO, Martha y FAGÚNDEZ, Carlos. Los años duros: Cronología documentada, 1964-1979, 2 vols. Montevideo: Monte Sexto, 1987-91.

MADRES Y FAMILIARES DE URUGUAYOS DETENIDOS-DESAPARECIDOS. A todos ellos. Montevideo: Caligráficos S.A., 2004.

MARCHESI Aldo - MARKARIAN, Vania - RICO Álvaro y YAFFÉ, Jaime, comps. El presente de la dictadura: Estudios y reflexiones a 30 años del golpe de Estado en Uruguay. Montevideo: Trilce, 2004.

______________ . "*¿Guerra o terrorismo de Estado? Recuerdos enfrentados sobre el pasado reciente uruguayo*". En Elizabeth Jelin, ed. Las conmemoraciones: Las disputas en las fechas "infelices". Madrid: Siglo XXI, 2002.

MARKARIAN, Vania. Idos y recién llegados: La izquierda uruguaya en el exilio y las redes transnacionales de derechos humanos, 1967-1984. Montevideo: Ediciones La Vasija-Correo del Maestro/CEIU-FHCE, 2006.

MARTÍNEZ MORENO, Carlos. La justicia militar en el Uruguay. Montevideo: Librosur, 1986.

MARTÍNEZ, Virginia. Los fusilados de abril: ¿Quién mató a los comunistas de la 20? Montevideo: Caballo Perdido, 2002.

_____________ . Tiempos de dictadura (1973-1985): Hechos, voces, documentos; la represión y la resistencia día a día. Montevideo: Banda Oriental, 2005.

MARTORELLI, Horacio. Transición a la democracia. Montevideo: Banda Oriental, 1984.

MECHOSO, Juan Carlos. Acción directa anarquista. Una historia de FAU. Montevideo: Recortes, 2002.

MELGAR, Florencia. Sabotaje a la verdad. Montevideo: Planeta, 2006.

MINELLO, Nelson. La militarización del Estado en América Latina: Un análisis del Uruguay. México: Colegio de México, 1976.

MINISTERIO DEL INTERIOR. 7 meses de lucha antisubversiva. Acción del Estado frente a la sedición desde el 1° de marzo al 30 de setiembre de 1972. República Oriental del Uruguay.

MINISTERIO DEL INTERIOR. Dirección Nacional de Información e Inteligencia. UJC: Escuela de Comunismo, 2 tomos. Montevideo: Universidad de la República. División publicaciones y ediciones. s/f.

MITTELBACH, Federico y Jorge. Sobre áreas y tumbas. Informe sobre desaparecedores. Argentina: Editorial Sudamericana, 2000.

MYERS, Scott L. Los años oscuros, 1967-1987. Montevideo: Latina, 1997.

NEUMANN, Franz. El Estado democrático y el Estado autoritario. Buenos Aires: Paidós, 1968.

NOVARO, Marcos y PALERMO, Vicente. Historia Argentina. La dictadura militar 1976/1983. Del golpe de Estado a la restauración democrática. Argentina: Paidós, 2003.

O'DONNELL, Guillermo y SCHMITTER, Philippe. Transiciones desde un gobierno autoritario: Conclusiones tentativas sobre las democracias inciertas. Buenos Aires: Paidós, 1991.

______________ . Contrapuntos: Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización. Buenos Aires: Paidós, 1997.

______________ . El Estado burocrático autoritario, 1966-1973: Triunfos, derrotas y crisis. Buenos Aires: Editora de Belgrano, 1982.

______________ . Modernización y autoritarismo. Buenos Aires: Paidós, 1972.

OLIVERA, Raúl y MÉNDEZ, Sara. Secuestro en la Embajada: El caso de la maestra Elena Quinteros. Montevideo: Cátedra de Derechos Humanos de FUCVAM/ Fundación Rosa Luxemburgo, 2003.

PANARIO, Daniel- GUTIÉRREZ, Ofelia y ONEGA, Elizabeth. Estudio Geoarqueológico del Batallón N° 13. Recuperando la memoria. Montevideo: Asociación de Docentes de la Universidad de la República, 2004.

PERELLI, Carina. Convencer o someter: El discurso militar. Montevideo: Banda Oriental, 1986.

PHILLIPS, Walter y TISCORNIA, Jorge. Vivir en libertad. Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental, 2003.

PIT- CNT. SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS. Desaparecidos: la coordinación represiva. Montevideo: Editorial Espacio, 1998.

PORZECANSKI, Arturo. Uruguay's Tupamaros: The urban guerrilla. Nueva York: Praegers Publishers, 1973.

POSDATA (Revista). Secretos de la dictadura II: 1977-1979. Testimonios de integrantes de servicios de inteligencia de la época revelan cultura de la represión. Montevideo: 26 de abril de 1996, pp. 12-30 y 86-91.

KORNBLUTH, Peter. The Pinochet File: A Desclassified Dossier on Atrocity and Accountability. Nueva York: The New Press, 2003.

RAMÍREZ, Gabriel. El factor militar, 2 vols. Montevideo: Arca, 1988-9.

REAL DE AZÚA, Carlos. *"Política, poder y partidos en el Uruguay de hoy"*. En Luis Benvenuto et al. Uruguay hoy. Buenos Aires: Siglo XXI, 1971.

REY PIUMA, Daniel. Los crímenes del Río de la Plata. Montevideo: El Cid editor, 1984.

RIAL, Juan. Estructura legal de las Fuerzas Armadas del Uruguay. Montevideo: CIESU-Peitho, 1992.

______________ . Las Fuerzas Armadas: ¿Soldados-políticos garantes de la democracia? Montevideo: CIESU, 1986.

RIAL, Juan. Partidos políticos, democracia y autoritarismo, 2 vols. Montevideo: CIESU/Banda Oriental, 1984.

RICO, Álvaro coord. La resistencia a la dictadura. 1973-1975. Cronología documentada. Montevideo: Editorial Problemas, 1989.

______________ , et al. 15 días que estremecieron al Uruguay. Golpe de Estado y Huelga General. 27 de junio – 11 de julio de 1973. Montevideo: Editorial Fin de Siglo, 2005.

______________ . La Universidad de la República desde el golpe de Estado a la intervención. Cronología de hechos, documentos y testimonios. Junio a diciembre 1973. Montevideo: Universidad de la República – Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación – Centro de Estudios Interdisciplinarios Uruguayos, 2003.

RODRÍGUEZ, Héctor. Unidad sindical y huelga general. Montevideo: Centro Uruguay Independiente, 1985.

RONIGER, Luis y SZNAJDER, Mario. The Legacy of Human-Rights Violations in the Southern-Cone: Argentina, Chile, and Uruguay. Nueva York: Oxford University Press, 1999.

ROUQUIE, Alain. L´etat militaire en Amerique Latine. París: Du Seuil, 1982.

SAPRIZA, Graciela. Mujeres, política y dictadura: Documentos de entrevistas. Montevideo: FHCE, 2001.

SARLO, Beatriz. Tiempo pasado. Buenos Aires: Siglo XXI, 2005.

SCHMITT, Carl. El concepto de lo político. Buenos Aires: Folios, 1984.

______________ . La dictadura. Madrid: Alianza, 1985.

SERVICIO PAZ Y JUSTICIA. Uruguay. Nunca Más. Informe sobre la violación a los derechos humanos (1972-1985). Montevideo: Altamira SRL, 1989.

SOSNOWSKI, Saúl y POPKIN, Louise B. eds. Repression, Exile and Democracy: Uruguayan Culture. Durham, NC: Duke University Press, 1993.

SOSNOWSKI, Saúl. Represión, exilio y democracia: La cultura uruguaya. Montevideo: Banda Oriental/Universidad de Maryland, 1987.

STEPAN, Alfred. Repensando a los militares en política: Cono Sur, un análisis comparado. Buenos Aires: Planeta, 1988.

______________ . Rethinking Military Politics: Brazil and the Southern Cone. Princeton, NJ: Princeton University Press, 1988.

TORRES, Jorge: La derrota en la mira. Montevideo: Ed. Fin de Siglo, 2002.

TRAVERSA, Enzo. El Totalitarismo. Historia de un debate. Buenos Aires: Eudeba, 2001.

TROBO, Claudio. Asesinato de Estado. ¿Quién mató a Michelini y Gutiérrez Ruiz? Montevideo: Ediciones del Caballo Perdido, 2003.

TRÓCCOLI, Jorge. La ira de Leviatán. Del método de la furia a la búsqueda de la paz. Montevideo, 1996.

VARELA, Gonzalo. De la república liberal al estado militar: Crisis política en Uruguay, 1968-1973. Montevideo: Ediciones del Nuevo Mundo, 1988.

VERBITSKY, Horacio. El Vuelo. Argentina: Planeta, 1995.

VIÑAR, Marcelo y ULRIKSEN, Maren. Fracturas de memoria: Crónicas para una memoria por venir. Montevideo: Trilce, 1993.

WEINSTEIN, Martin. Uruguay: The Politics of Failure. Westport, CT: Greenwood Press, 1975.

WEINSTEIN, Martin. Uruguay: Democracy at the Crossroads. Boulder, CO: Westview Press, 1988.

WESCHLER, Lawrence. A Miracle, a Universe: Settling Accounts with Torturers. Nueva York: Penguin Books, 1991.

YANQUELEVICH, Pablo. "*Memoria y exilio: Sudamericanos en México*". En Bruno Groppo y Patricia Flier, eds. La imposibilidad del olvido: Recorridos de la memoria en Argentina, Chile y Uruguay. Buenos Aires: Al Margen, 2001.

ZUBILLAGA, Carlos y PÉREZ, Romeo. El Uruguay de nuestro tiempo, 1958-1983: Los partidos políticos. Montevideo: CLAEH, 1983.

ÍNDICE

COMISIONES, INFORMES, LEGISLACIÓN, DECRETOS, DENUNCIAS INTERNACIONALES, REPARACIÓN SIMBÓLICA, ARCHIVOS Y BIBLIOGRAFÍA.